



UNIVERSIDAD DE COLIMA

**MATRIMONIO Y “TRATO ILÍCITO”  
LA NEGOCIACIÓN DEL ORDEN SOCIAL ANTE LOS  
TRIBUNALES SECULARES EN COLIMA (1765 A 1821)**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA  
DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES**

En cotutela con



UNIVERSIDAD  
**PABLO<sup>D</sup>  
OLAVIDE**  
S E V I L L A

**DOCTORADO EN HISTORIA Y ESTUDIOS HUMANÍSTICOS: EUROPA,  
AMÉRICA, ARTE Y LENGUAS**

PRESENTA

**María del Carmen Olague Méndez**

DIRECTORA

**Dra. Alexandra Pita González**

CODIRECTORA

**Dra. Amelia Almorza Hidalgo**

**Diciembre, 2022**

*A Victoria, mi victoria*

## CONTENIDO

<b>LISTADO DE TABLAS</b> .....	3
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	4
<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>ABSTRAC</b> .....	6
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
Estado de la Cuestión .....	8
Objetivos e hipótesis .....	17
Marco teórico-metodológico .....	20
Fuentes .....	33
<b>1. REGALISMO. TIEMPO DE REORDENAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO</b> .....	37
1.1 Algunas influencias en el mundo occidental.....	37
1.2 El regalismo hispano.....	44
1.3 El reordenamiento en Nueva España .....	51
1.4 Cambios administrativos en Colima .....	62
<b>2. HONOR Y CALIDAD: LA DIFERENCIACIÓN SOCIAL ENTRE IDEALES Y DISRRUPCIONES</b> .....	71
2.1 El honor como diferenciador social .....	71
2.2 Contexto y antecedentes del concepto de <i>calidad</i> .....	78
2.3 Calidad y mestizaje en la sociedad colimense del siglo XVIII .....	90
2.4 Los habitantes de Colima. ....	99
<b>3. ESPONSALES: ARGUMENTANDO LA DESIGUALDAD EN FUNCIÓN DEL HONOR Y LA CALIDAD</b> .....	102
3.1 El marco legal. De la ley medieval a las reformas borbónicas.....	103
3.2 La desigualdad y la <i>limpieza de sangre</i> .....	113
3.3 Tensiones y resistencias: Recursos discursivos ante el disenso paterno .....	131
3.4 Licencias de matrimonio de militares .....	143
3.5 Conflictos entre el poder espiritual y el temporal .....	145
Conclusiones. ....	156
<b>4. VIOLACIÓN: DE LA CORRUPCIÓN VIRGINAL AL FORZAMIENTO</b> .....	158
4.1 La virginidad en el mundo hispano: una perspectiva cultural y legal .....	159
4.2 La corrupción de la integridad: relaciones consensuadas.....	166
4.3 La violación de la promesa de esponsales: la negociación del <i>estado</i> .....	179
4.4 El rapto como estrategia en contra del disenso paterno .....	192
4.5 El estupro. Entre el abuso familiar y el uso de la fuerza .....	197
4.5.1 Estupro sin uso de fuerza. Las relaciones sexuales bajo coerción.....	198
4.5.2 El estupro forzado y violento a niñas .....	206
4.6 Forzamiento. El uso de la violencia en mujeres <i>solteras</i> .....	216
Conclusiones .....	219
<b>5. ADULTERIO. ESCÁNDALOS PÚBLICOS Y VÍNCULOS ROTOS</b> .....	222
5.1 Antecedentes jurídicos y conceptuales en el mundo hispano.....	223
5.2 El concepto de adulterio en Colima .....	231
5.3 Perturbación matrimonial: Publicidad y escándalo .....	237
5.4 La desigualdad <i>de facto</i> . La violencia que se denunciaba como adulterio.....	250
5.5 Indisolubilidad: Del perdón a la reunión matrimonial .....	256
Conclusiones .....	269

<b>6. COMPLICIDAD Y VIOLENCIA. LA VINCULACIÓN DEL HOMICIDIO Y DEL “TRATO ILÍCITO”</b> .....	272
6.1 Mujeres adúlteras y supuestas cómplices de homicidio .....	275
6.1.1 Una mujer víctima de corrupción .....	275
6.1.2 El homicidio por venganza .....	285
6.2 Mujeres cómplices de homicidio. De la sospecha al hecho .....	289
6.2.1 El ocultamiento de una herida como motivo de sospecha .....	289
6.2.2 Una Eva que incita a delinquir .....	297
6.3 Hombres homicidas. El uso extremo de la violencia contra mujeres .....	306
6.3.1 Un esposo siendo juez y verdugo .....	307
6.3.2 Celos homicidas: El asesinato de la “amasia” .....	315
6.4 Indultados por homicidio. ....	320
Conclusiones .....	321
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	324
<b>ANEXO. LISTADO DE FUENTES EMPLEADAS</b> .....	333
<b>REFERENCIAS</b> .....	338
Siglas .....	338
Fuentes Complementarias .....	338
Bibliografía .....	339

### **LISTADO DE TABLAS**

Tabla 1. Desglose de demandas por categoría .....	36
Tabla 2. Registro Anual de matrimonios en la Villa de Colima, 1780-1790 .....	94
Tabla 3. Porcentaje total de matrimonios en la Villa de Colima de 1780-1790 ... ..	96
Tabla 4. Población por calidades en la jurisdicción de Colima 1793 .....	96

## AGRADECIMIENTOS

Esta tesis constituye el primer punto y seguido en mi vida como investigadora. Esto no podría haberse logrado sin la colaboración, dedicación y paciencia de un gran número de personas que me han acompañado en este recorrido por más de cuatro años. Mi primera deuda la tengo con mi directora, Alexandra Pita, quien además de confiar en este proyecto me enseñó a pensar en términos epistemológicos y a sistematizar el trabajo con las fuentes. A ella le agradezco infinitamente su acompañamiento en este proceso el cual excedió sus obligaciones académicas convirtiéndose en un ejemplo de vida por su ética y pasión profesional. En deuda también me encuentro con Amelia Almorza, por mostrarme nuevas perspectivas de análisis, de diálogo y de autocrítica. Además del maravilloso acompañamiento académico y profesional que hizo que mi estancia en Sevilla fuera sumamente enriquecedora.

Agradezco a todo el equipo académico que se dedicó a leer esta tesis mientras aún se encontraba en proceso de elaboración. A Esteban Gómez Gaitán, por dar lecturas tan minuciosas y dedicadas a mis textos, a Rafael Diego-Fernández por ayudarme a comprender el Derecho del Antiguo Régimen, a Alejandra Palafox por leerme desde los inicios y aconsejarme para la vida profesional y a José Manuel de la Mora, Francisco Delgado y Bethany Aram por enriquecer mi trabajo con su diálogo.

Además, agradezco especialmente a mis compañeros historiadores del doctorado en Colima en quienes encontré una invaluable amistad. A Cecilia Salazar, por ayudarme a entender a la Colima del siglo XVIII, sus fuentes y sus investigadores; y a Fernando Morales, por el acompañamiento intelectual y moral en la última etapa de su elaboración.

Desde el punto de vista personal mi deuda más grande la tengo con mis padres, Miguel y Lili, quienes creyeron en mí y en esta vida académica tan retadora que elegí. Sin su apoyo incondicional jamás hubiera terminado esta investigación realizada en medio de un divorcio y una pandemia. En especial a mi madre, por enseñarme el valor de criar en comunidad y por compartir conmigo la labor de maternar. Sin ella, muchas de estas páginas jamás se hubieran escrito.

Finalmente, agradezco al CONACYT (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) de México y a la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla, porque los apoyos y becas que otorgaron permitieron mi dedicación de tiempo completo a la investigación por cuatro años.

## **RESUMEN**

La presente tesis tiene por objetivo analizar las negociaciones del orden social de la jurisdicción de Colima a través de los litigios asociados al matrimonio y al “trato ilícito” identificando los cambios y continuidades en la práctica judicial en el marco de la secularización promovida por las Reformas Borbónicas a fines del siglo XVIII. El análisis se hace desde la perspectiva teórico-metodológica de la historia sociocultural del derecho que contempla al género como categoría de análisis además de una especial atención al uso social de las categorías jurídicas del Antiguo Régimen que se estaban transformando. La tesis demuestra que la sociedad de Colima no empleó los tribunales como espacios para denunciar transgresiones a la norma, sino como espacios de negociación de un orden social diferenciado donde cada sujeto tenía una capacidad de agencia distinta que dependía de las nociones de “calidad”, “honor” y “estado”. Estos eran conceptos basados en género, etnia, religión y poder social y político. Para la sociedad de Colima el matrimonio y la convivencia conyugal eran importantes para ascender y mantener el ordenamiento social, por lo que se buscaba que tanto hombres como mujeres cumplieran los compromisos asociados al matrimonio.

## **PALABRAS CLAVE**

Matrimonio, delito sexual, orden social, calidad, secularización

## **ABSTRAC**

This dissertation aims to analyze the negotiations of the social order in Colima through litigation associated with marriage and "trato ilícito". The research highlights the changes and continuities in judicial practice during the process of secularization promoted by the Bourbon Reforms in the late eighteenth century. The framework analysis is the sociocultural history of law and gender perspective, applied the social use of the legal categories of the Ancient Regimen, that were changing in that moment. The thesis proves that the society of Colima did not use the courts as spaces to denounce transgressions against the rules but as spaces of negotiation of a social order where each subject had an agency that depends on, "calidad", "honor" and "estado". These were concepts based on gender, ethnicity, religion, economy, and social relations. In Colima, marriage was crucial to social mobility, and men and women were expected to fulfill the commitments associated with marital status.

## **KEY WORDS**

Marriage, sexual crime, social order, calidad, secularization

## INTRODUCCIÓN

Colima era una jurisdicción pequeña en el virreinato de la Nueva España con salida al océano pacífico —mar del sur<sup>1</sup>— que se mantuvo en un relativo aislamiento político a lo largo del virreinato debido a su orografía y a la distancia que guardaba con la Real Audiencia de la Ciudad de México, a la que respondía administrativamente. Sin embargo, a finales del siglo XVIII experimentó una serie de drásticos cambios en el marco de las Reformas Borbónicas. El primero, por la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, que implicó una reorganización administrativa que cambió su sujeción primero, a la Intendencia de Valladolid, para en menos de dos décadas, estar sujeta a la Intendencia de Guadalajara y a la Real Audiencia de Nueva Galicia en 1795.<sup>2</sup> Mientras que su diócesis pasaba por cambios similares al cambiar su centro de autoridad del arzobispado de México al de Guadalajara de forma definitiva en 1796<sup>3</sup>.

De forma paralela, la corona legisló para que todos los litigios asociados al matrimonio y al *trato ilícito*<sup>4</sup> —delitos sexuales—, que eran de fuero mixto<sup>5</sup> y eclesiástico, pasaran a ser de competencia exclusiva de los tribunales reales u ordinarios. Cambio que inició con la Promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios de 1776. Posteriormente, de forma progresiva los delitos como el adulterio, la bigamia, el concubinato, el incesto y el estupro también pasaron a ser de competencia exclusiva de tribunales seculares. Sin duda, se trata de una serie de cambios profundos y significativos que terminarían por transformar la práctica judicial y las estrategias de negociación de la población colimense en cuanto al matrimonio y la sexualidad.

Las prácticas sexuales consideradas *ilícitas*, es decir, contra derecho, eran la fornicación, el estupro, la violación, el incesto, el adulterio, la bigamia y todas las

---

<sup>1</sup> Como era nombrado en la época virreinal

<sup>2</sup> Sobre la presión que ejerció la Real Audiencia de Nueva Galicia por más de dos siglos para tener el control de la Villa de Colima y su jurisdicción se refiere a Paulina Machuca Chávez. “Colima entre las Audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional”. Juan Carlos Reyes G. (ed.) *IV Foro Colima y su región, Arqueología, Antropología e Historia*. (Colima, Gobierno del Estado de Colima/Secretaría de Cultura, 2008), 1-12.

<sup>3</sup> José Miguel Romero Solís y Paulina Machuca Chávez. *Historia Breve de Colima*. (México, COLMEX/FCE, 2010) 70-71.

<sup>4</sup> *Trato ilícito* es un concepto empleado en las fuentes judiciales que se usaba para enunciar todas las prácticas sexuales fuera del matrimonio, que eran fornicación, estupro, violación, incesto, adulterio bigamia y todas las agrupadas en el concepto *contra natura* (como la masturbación, la homosexualidad y la bestialidad). Prácticas que como su nombre lo indica, eran consideradas ilícitas o contra derecho.

<sup>5</sup> Es decir, que se juzgaban tanto en tribunales reales como eclesiásticos.

agrupadas en la categoría *contra natura*<sup>6</sup>. Es decir, se trata de conductas sexuales que eran penalizadas por ir en contra de la institución del matrimonio. Sin embargo, no eran perseguidas de oficio ni todas tenían el mismo tipo de penalización, lo que lleva a cuestionarse qué había detrás de estas demandas a nivel jurídico y social. Pero antes de responder a este planteamiento, es necesario hacer un balance historiográfico.

### **Estado de la Cuestión**

En el mundo hispanoamericano, la bibliografía en torno al matrimonio y la sexualidad como problema de estudio es bastante amplia y constituye un verdadero reto aportar nuevos datos y elementos de análisis en torno a ella, más allá de lo local y lo metodológico, aunque ambos aspectos sean importantes. Entonces, para resaltar la pertinencia de nuestra investigación, mencionaremos algunas obras que ya se han convertido en clásicos por abrirnos la posibilidad de contemplar los temas con nuevas miradas; y, debido a que se trata de ámbitos de estudio que en los últimos años han sido de gran interés por los historiadores, abordaremos las novedades reduciéndolas a las obras que se ajustan a nuestra temporalidad.

Entre los clásicos contamos con obras como *Historia de la vida cotidiana*<sup>7</sup> o *Historia de las mujeres*<sup>8</sup> que generaron el interés por nuevos campos de estudio relegados por la historia tradicional por ver la historia desde abajo o desde una perspectiva social al interesarse por sujetos y prácticas que históricamente habían sido invisibilizados, abordando ambas obras temas relacionados con la familia, el matrimonio y la sexualidad. En otro sentido, una de las aportaciones más significativas es la del filósofo Michel Foucault quien en su ya renombrada obra *Historia de la sexualidad* explora los cambios en las nociones de sexualidad en el occidente europeo a raíz de la ilustración desde una perspectiva discursiva.<sup>9</sup> Sin embargo, aunque su título pretende la generalidad, el texto basa sus conclusiones en hechos históricos acontecidos en el espacio europeo y

---

<sup>6</sup> Aquí entran prácticas como la masturbación, la homosexualidad o la bestialidad. Sin embargo, para el caso de Colima no se encontraron denuncias asociadas a estas prácticas. Un estudio que aborda esta problemática en el ámbito hispánico es Francisco Tomás y Valiente. “El crimen y el pecado contra natura”. En F. Tomás y Valiente, et. al. *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. (Madrid, Alianza Editorial, 1990), 33-55.

<sup>7</sup> Philippe Aries y George Duby, *Historia de la vida privada 4. De la revolución francesa a la primera guerra mundial* (Madrid, Taurus, 1987).

<sup>8</sup> George Duby y Michele Perrot (dir.). *Historia de las mujeres en occidente*. (5 vols.) (Madrid, Taurus, 1992).

<sup>9</sup> Michel Foucault. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. (México, Siglo XXI, 2011).

mayormente en Francia. Lo mismo sucedió con la obra de *Amor, matrimonio y familia* coordinada por Isabel Morant y Mónica Bolufer que aborda casos de España y Francia.<sup>10</sup>

Sin embargo, el interés por analizar el matrimonio y la sexualidad no fue exclusivo al ámbito europeo, sino que también estuvo presente en México desde finales de la década de 1970 impulsado por el Seminario de Estudio de las Mentalidades del INAH. Entre sus aportaciones resaltamos el trabajo de Solange Alberro sobre “sexualidad y sociedad” desde el imperio romano hasta la América colonial y los apuntes teórico-metodológicos de Serge Gruzinski en torno a la necesidad de historiar la sexualidad en el México colonial en diálogo con la obra de Foucault.<sup>11</sup> Después, como fruto del mismo seminario, el INAH publicó el texto *El placer de pecar y el afán de normar*<sup>12</sup> donde compila especialmente estudios en torno a sexualidades trasgresoras de la cual resaltamos las aportaciones de Dolores Enciso Rojas sobre el delito de bigamia y de François Giraud sobre violación.<sup>13</sup>

Otro de los grandes referentes es la obra de Susan M. Socolow quien analiza para la América hispana los roles femeninos en la época colonial, los cuales consideraba negociables.<sup>14</sup> Más especializada es la contribución de Asunción Lavrín quien coordinó la obra *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, su aportación consiste en una comparativa entre la normatividad impuesta por la Iglesia Católica en torno a la sexualidad y la conducta de la gente expuesta ante tribunales eclesiásticos.<sup>15</sup> Para el caso concreto de la Nueva España, la obra completa de Pilar Gonzalbo es un referente por abordar los temas relacionados a la familia, el matrimonio y la sexualidad de los habitantes de la Ciudad de México, siendo su enfoque y principal línea de estudio la vida cotidiana.<sup>16</sup>

Mientras que las obras anteriormente mencionadas son de carácter generalizado, la historiografía en cuando a matrimonio y sexualidad se ha vuelto cada vez más

---

<sup>10</sup> Isabel Morant Deusa y Mónica Bolufer Peruga. *Amor, matrimonio y familia: la construcción histórica de la familia moderna*. (Madrid, Síntesis, 1998).

<sup>11</sup> Solange Alberro “Sexualidad y Sociedad” y Serge Gruzinski “Historia de la sexualidad. Metodología”. En *Introducción a la Historia de las Mentalidades*. (México, INAH, 1979), 115-128 y 129-143.

<sup>12</sup> *El placer de pecar y el afán de normar*. (México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988).

<sup>13</sup> Dolores Enciso Rojas. “Legislación sobre el delito de bigamia y su aplicación en Nueva España” y François Giraud “La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España siglo XVIII)” en *El placer de pecar y el afán de normar*. (México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988), 249-294 y 295-352.

<sup>14</sup> Susan M. Socolow. *Women of Colonial Latin America*. (New York, Cambridge University Press, 2015).

<sup>15</sup> Asunción Lavrín. *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*. (México, CONACULTA/Grijalbo, 1991).

<sup>16</sup> Algunas obras de Pilar Gonzalbo Aizpuru son, *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflictos*. (México, COLMEX, 2001), *Familia y orden colonial*. (México, COLMEX, 2005), *Vivir en la Nueva España. Orden y desorden en la Vida Cotidiana*. (México, COLMEX, 2009).

especializada y se ha caracterizado por analizar cada uno de estos problemas de forma particular. Por ejemplo, en el ámbito hispano, María Luisa Candau Chacón aborda los conflictos matrimoniales desde una perspectiva social y de género, siendo su principal fuente pleitos judiciales de mujeres ante los tribunales eclesiásticos de Sevilla que abordan el divorcio y la nulidad.<sup>17</sup> Misma línea de estudio que sigue Alonso Manuel Macías en sus análisis sobre la nulidad matrimonial.<sup>18</sup> Para el caso de la Nueva España, resaltamos el trabajo de María de los Ángeles Gálvez Ruiz sobre la violencia en el matrimonio en el Valle de Toluca expuesta ante los tribunales eclesiásticos a fines de la colonia, donde, desde la teoría de género, analiza las estrategias de dominación masculina.<sup>19</sup>

Otra forma de acercarse a estudiar el matrimonio son los estudios sobre elección matrimonial, donde la obra de Patricia Seed es un referente porque analiza el tema tomando el concepto de *honor* como eje de análisis a lo largo del todo el periodo colonial.<sup>20</sup> Tema que también ha sido abordado por Pilar Gonzalbo desde el enfoque de la vida cotidiana.<sup>21</sup> Los pleitos civiles de elección matrimonial, sobre todo a fines del siglo XVIII han sido objeto de numerosos análisis debido a los cambios fomentados por la promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios de 1776. Un ejemplo son los trabajos de Bernard Lavallé quien emplea dichos casos para analizar el mestizaje.<sup>22</sup> Misma línea de análisis que sigue Dora Dávila Mendoza.<sup>23</sup> Estos estudios coinciden en

---

<sup>17</sup> Algunas de las obras de María Luisa Candau Chacón. *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna*. (Sevilla, EUS, 2020), “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, Siglo XVIII)”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie meta las manos*. (Madrid, Silex Ediciones, 2021), 211-236. Además, del texto en coautoría con Alonso Manuel Macías. Matrimonios y conflictos: Abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII). *Revista Complutense de Historia de América* 42, no. 1, (2016): 119-146. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>

<sup>18</sup> Alonso Manuel Macías. “Vidas separadas según las posibilidades de Trento: Las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII.” En Ma. Luisa Candau Chacón (ed.). *Las mujeres y el honor en la Europa moderna*. (Huelva, Universidad de Huelva, 2014), 271-299.

<sup>19</sup> María de los Ángeles Gálvez Ruiz. “Violencia patriarcal en el México Colonial”. En *Cuerpos de mujeres: miradas, representaciones e identidades*. (Granada, Universidad de Granada, 2007), 309-328.

<sup>20</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. (México, CONACULTA/Alianza editorial, 1991).

También Bernard Lavallé ha trabajado los litigios de elección matrimonial en “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonio en Quito (1778-1818)”. *Procesos* 12 (1998): 5-23.

<sup>21</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la colonia.” *Historia Mexicana* LVI, no. 4 (2007): 1117-1161.

<sup>22</sup> Bernard Lavallé. ¿Estrategia o coartada?...” y “Los colores y el amor: Realidades y engaños de las tensiones étnicas en las parejas andinas coloniales”. En Pilar Gonzalbo (coord.) *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*. (México, COLMEX, 2013), 171-196.

<sup>23</sup> Dora Dávila Mendoza. “Afectos, colores y la norma que se rompe”. Pilar Gonzalbo (coord.) *Amor e historia*, 197-219.

no enfocarse en los cambios en la normativa, sino en analizar las dinámicas sociales que giraban en torno a estas querellas que, en el caso de las sociedades hispanoamericanas, reflejan el avanzado proceso de mestizaje y la consecuente movilidad social que había, como lo demuestran los trabajos de Carolina Jaramillo Velázquez<sup>24</sup> y de Tania Itzel Martínez Aldana.<sup>25</sup> Estos procesos de movilidad social ocasionaron que se pusiera en discusión el honor y que las tensiones familiares pasaran a ser mediadas por los tribunales civiles, como ya bien apuntó José Luis Cervantes.<sup>26</sup> Sin embargo, nadie ha analizado los juicios de disenso paterno en torno a la Real Pragmática de Matrimonios como parte de un proceso de cambio político, jurídico y legislativo que promovía la secularización de los pleitos matrimoniales y sexuales, porque la atención suele estar puesta en la transgresión a la norma, ya sea religiosa o jurídica o en las dinámicas sociales y familiares expuestas en dichos juicios.

Lo mismo sucede con quienes estudian la sexualidad ante los tribunales eclesiásticos como el de la inquisición<sup>27</sup> y suele ser el acercamiento que se le ha dado a los estudios sobre adulterio. Como lo ha hecho Hermes Tovar Pinzón al considerar al adulterio como una infracción al “orden moral”<sup>28</sup> Se trata de investigaciones que ponen el enfoque en las nociones de pecado y prohibición, por ello el texto de Érika Leticia Hernández, que analiza casos de mujeres adúlteras lleva por título “Transgresoras matrimoniales en Guadalajara a finales del periodo colonial”.<sup>29</sup> La obra más detallada sobre adulterio tomando como caso de estudio el mundo novohispano es la de Teresa Lozano Armendares quien estudió el delito en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII

---

<sup>24</sup> Carolina Jaramillo Velázquez. “Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas. Medellín, 1776-1830”. *Historia y sociedad* 31 (2016): 205-234. <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n31.54258>

<sup>25</sup> Tania Itzel Martínez Aldana. “Amor y matrimonio: familia, mestizaje y movilidad social en un estudio de caso del Querétaro de finales del siglo XVIII”. *Revista dos puntas* VIII, no. 12 (2015): 137-155.

<sup>26</sup> José Luis Cervantes Cortés. *Familia, honor y elección de pareja: aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en Nueva Galicia, 1778-1806*. (Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara, 2014).

<sup>27</sup> Como lo ha hecho María Luisa Candau Chacón con “<<Un fuego que abrasa los sentidos, un mar de perturbaciones>>: sexo, mujeres e inquisición en la Sevilla Moderna”. En *Pasiones en femenino. Europa, América, 1600-1950*. (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019), 87-100. O Solange Alberro “La sexualidad manipulada en la Nueva España: Modalidades de recuperación y adaptación frente a los tribunales eclesiásticos”. En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. (México, Sep90/FCE, 1982), 238-257. Y “Herejes, brujas y beatas: Mujeres ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España”. En Carmen Ramos Escandón (coord.) *Presencia y transparencia: La mujer en la Historia de México*. (México, COLMEX, 2006), 83-98.

<sup>28</sup> Hermes Tovar Pinzón. *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia*. (Bogotá, Universidad de los Andes/CESO/CEDE, 2012).

<sup>29</sup> Erika Leticia Hernández Becerra “Transgresoras matrimoniales en Guadalajara a fines del periodo colonial” En *De la Guadalajara de ayer... y de antier* Jesús Gómez Fregoso SJ. Coord. (Guadalajara, UDG/CUCSH, 2006), 119-133.

comparando la ley con la práctica social.<sup>30</sup> Aunque la comparativa entre la norma y la práctica no ha sido la única perspectiva de análisis en torno al adulterio, sino que también ha sido analizado tomando como eje de análisis los sentimientos, como lo hizo el ya mencionado Tovar Pinzón y de forma más reciente José Luis Cervantes, quien analizó el concepto de amor a través de demandas de adulterio en la Guadalajara de fines del XVIII.<sup>31</sup>

Sin embargo, en las sociedades hispanoamericanas de fines del Antiguo Régimen no siempre se empleó la categoría de adulterio para dar cuenta de las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Es el sentido de la tesis de maestría de María Victoria Montoya sobre amancebamientos y concubinatos en la Ciudad de México, donde muestra que se denunciaban adulterios bajo esas categorías y relaciones de larga duración entre no casados. Para ambos casos hace una comparación entre la normativa y la práctica.<sup>32</sup> Más reciente es el trabajo de Margarita Torremocha en el que demuestra que en las sociedades hispánicas de la península Ibérica el adulterio masculino era denunciado y castigado bajo la categoría de amancebamiento.<sup>33</sup>

La violación sexual y el estupro son sin duda uno de los crímenes que más han llamado la atención de numerosos investigadores en las últimas décadas. La mayoría de ellos centran su atención en el análisis de la violencia de tipo sexual, en parte, por hacerlo desde una perspectiva actual. Un clásico en el tema es la obra de Georges Vigarello, sobre la *Historia de la Violación*, donde analiza en larga duración este delito en Francia abordando los cambios en la tolerancia a la violencia de tipo sexual a lo largo de cuatro siglos.<sup>34</sup> El estudio más antiguo en México es el de François Giraud quien analiza a detalle el cambio en la normativa jurídica a fines del virreinato contrastándolo con casos de la Ciudad de México.<sup>35</sup> Por su parte, Tomás Mantecón, analizó el delito de violación en

---

<sup>30</sup> Teresa Lozano Armendares. *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII.* (México, UNAM, 2005).

<sup>31</sup> José Luis Cervantes Cortés. "El amor ante el estrado: la expresión de los sentimientos en tres causas matrimoniales en Guadalajara a fines del siglo XVIII." *Letras Históricas* 23 (2020): 11-43. <https://doi.org/10.31836/lh.v0i23.7277>

<sup>32</sup> María Victoria Montoya Gómez. *Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores. 1777-1805.* (Tesis de Maestría, COLMEX, 2009).

<sup>33</sup> Margarita Torremocha Hernández. "Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)." En Margarita Torremocha Hernández (coord.). *Matrimonio, estrategia y conflicto (Siglos XVI-XIX).* (Salamanca, Aquila fuente/Ediciones Universidad de Salamanca, 2020), 143-162.

<sup>34</sup> Georges Vigarello. *Historia de la Violación. Siglos XVI-XX.* (Madrid, Ediciones Cátedra, 1999).

<sup>35</sup> François Giraud "La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII)" En *El placer de pecar y el afán de normar.* (México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988), 295-352.

Castilla tomando como eje de análisis la violencia y cómo esta era gestionada judicial y socialmente.<sup>36</sup> Isabel Juárez Becerra, desde la perspectiva de género analizó las demandas por violación en la Real Audiencia de Nueva Galicia donde se empleó la *fuera* como categoría de análisis, es decir, donde el acceso se dio de forma violenta y resaltó el hecho de que las autoridades tendían a diluir la violencia entre otras categorías para desestimar las demandas.<sup>37</sup>

Otro enfoque de análisis para el estudio la violación y el estupro es el jurídico, como el trabajo de Margarita Torremocha sobre los cambios que experimentó el derecho castellano en la legislación en torno al estupro<sup>38</sup> y en un sentido completamente opuesto están los estudios sobre el cuerpo, como los de Bettina Sidy, quien se enfoca en el tratamiento que los cuerpos de las mujeres recibían en los juzgados cuando eran revisadas para comprobar la violencia sexual.<sup>39</sup>

Con énfasis en la transgresión a la norma está el reciente trabajo de Plata y Mendieta sobre los crímenes sexuales en el nororiente de Nueva Granada<sup>40</sup> y poco más antiguo el de Gerardo González Reyes quien enfocándose en el concepto de honor, concluyó que los individuos que practicaban raptó, violación y estupro cuestionaban la normativa impuesta por la Iglesia Católica y las autoridades civiles.<sup>41</sup> También con centro en el honor y desde una perspectiva de género, recientemente Claudia Ximena Hernández analizó casos violación y estupro y llegó a la conclusión de que el honor era una categoría flexible.<sup>42</sup>

Sin embargo, para las sociedades hispanoamericanas del Antiguo Régimen, no todas las demandas asociadas a violación y estupro tenían que ver con una relación sexual

---

<sup>36</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna.” *Manuscrits* 20 (2002): 157-185.

<sup>37</sup> Isabel Juárez Becerra. “Los mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del siglo XVIII”. *Vuelo libre, Revista de Historia* 23 (2016): 19-31.

<sup>38</sup> Margarita Torremocha Hernández. “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar.” En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (coord.). *EL ESTUPRO. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. (Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018), 91-119.

<sup>39</sup> Bettina Sidy. “El cuerpo de Lorenza. Reflexiones en torno a un caso de estupro en Río de la Plata (Siglo XVIII)”. *Boletín de Antropología* 36 no. 61 (2021): 58-77. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05> y “Cuerpo, violencia sexual y minoridad en el periodo tardo-colonial. Interrogantes y perspectivas (Río de la Plata, siglo XVIII)”. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* (2022). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.88155>

<sup>40</sup> William Elvis Plata y Santiago Mendieta. “Delitos sexuales y contra la familia en el nororiente del virreinato de Nueva Granada, 1774-1810. De la norma a la aplicación”. *Historia y espacio* 15, no.52 (2019): 109-136. <https://doi.org/10.25100/hye.v15i52.8206>

<sup>41</sup> Gerardo González Reyes. “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al raptó, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”. En Pilar Gonzalbo (coord.). *Familias iberoamericanas. Historia, Identidad y conflictos*. (México, COLMEX, 2001), 93-115.

<sup>42</sup> Claudia Jimena Hernández. “‘Mi hija sin honor para qué sirve’. Honor, violación y estupro en Lima en el siglo XVIII”. *Ensayos de Investigación y perspectiva de género* II (2022): 14-25.

violenta o forzada. Luces de ello están en el ya clásico trabajo de Carmen Castañeda quien a finales de la década de 1980 analizó causas de violación y estupro en la Audiencia de Nueva Galicia, aunque no profundizó mucho en la distinción entre las demandas que incluían violencia y las que no.<sup>43</sup> Precisamente, desvincular las categorías de estupro y abusos deshonestos de la noción de violación violenta es el objetivo de la tesis doctoral de María Simón López, lo que le llevó a centrarse en demandas por incumplimiento matrimonial.<sup>44</sup> Lo mismo hizo Sylvie Habicot-Bourdier, quien al analizar demandas por incumplimiento de palabra de matrimonio, demostró que muchas mujeres argüían la violación de la virginidad sin referirse a una relación sexual forzada.<sup>45</sup>

Nuestro argumento es que la mayoría de los estudios en torno al matrimonio y la criminalidad sexual se enfocan en el incumplimiento de la norma calificando a los denunciados en estos juicios como transgresores, desviados o pecadores, según el enfoque. ¿Esto significa que el resto sí seguía los valores sexuales impuestos por la Iglesia Católica? En definitiva, la respuesta es negativa, lo que lleva a cuestionarse que había detrás de estas demandas. La visión normativa también puede llevar a creer que las autoridades, ya fuera civiles o eclesiásticas inquisitivamente perseguían a los desviados por el simple hecho de haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio. Es decir, que perseguían a pecadores sexuales. No era así.

Aniceto Masferrer argumenta que las conductas sexuales que anteriormente se castigaban y que hoy no se encuentran tipificadas han sido estudiadas con poco rigor y anacronismo al darle tanto peso a la represión, cayendo en el error de considerar que dichas prácticas eran consideradas delitos por el simple hecho de constituir pecados. Sin embargo, haciendo un análisis jurídico de textos medievales y de la época moderna, tanto de la tradición española como anglosajona, llegó a la conclusión de que dichas conductas sexuales no eran castigadas por ser pecados, sino por el daño social que ocasionaban a la sociedad, el sostiene que,

---

<sup>43</sup> Carmen Castañeda G. “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821” En Vania Salles y Elsie McPhail (comp.). *La investigación sobre la mujer: Informes en sus primeras versiones* (México, COLMEX, 1988), 700-715.

<sup>44</sup> María Simón López. *Delitos sexuales en la España del Antiguo Régimen*. (Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010).

<sup>45</sup> Sylvie Habicot-Bourdier. “Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII”. En Margarita Torremocha Hernández. (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. (Madrid, Silex, 2021), 111-133.

el delito era considerado más bien como una infracción pública en tanto que, quebrantando el orden y la paz sociales, producía tal daño (social) que justificaba o legitimaba una <<respuesta pública>> (o <<vindicta pública>>) del Estado, monarquía o poder político.<sup>46</sup>

Mientras que el análisis de Aniceto Masferrer es jurídico y no pretende comparar dicha hipótesis en la práctica judicial, por nuestra parte, por lo encontrado en los expedientes judiciales de Colima, consideramos que su hipótesis es más apropiada que la normativa o represiva.

Esto lleva a la conclusión de que el análisis de la norma versus la práctica es insuficiente para explicar el ordenamiento social expuesto en los juicios por matrimonio y sexualidad, por ello es necesario poner atención a los procesos de negociación.

Aunque la idea de negociación tampoco es una novedad en los estudios sobre normatividad, como ya se mencionó con el tema del honor. Un ejemplo claro al respecto es el trabajo de Ann Twinam, quien analizando a familias de élite en la América hispánica colonial analizó el caso del embarazo secreto como estrategia para conservar la honra en mujeres que tuvieron hijos fuera del matrimonio.<sup>47</sup> Pero el trabajo donde es más fuerte su argumento de la negociación es en su investigación sobre legitimación de hijos habidos fuera del matrimonio por medio del recurso de *gracias a sacar*, donde concluye que la noción del honor era negociable a través de estrategias bien dominadas por las familias de élite.<sup>48</sup>

¿Pero cómo negociaban otros estratos sociales? Justamente, pocos de los sujetos que aparecen en nuestra investigación formaban parte de la élite colimense. De modo que falta ahondar sobre las estrategias de negociación del orden social en los estratos medios y bajos de la sociedad. Esto nos lleva a considerar que la justicia tenía distintos usos y no sólo era aplicada de forma vertical y coercitiva, había un consenso en las sociedades del Antiguo Régimen sobre lo que entendían por justicia en torno al matrimonio y la

---

<sup>46</sup> Aniceto Masferrer. “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista a la historiografía española, europea y anglosajona”. *AHDE* LXXXVII (2017): 701.

<sup>47</sup> Ann Twinam. *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor y sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. (Buenos Aires, FCE, 2009).

<sup>48</sup> Ann Twinam. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial.”. En Asuncion Lavrin. *Sexualidad y matrimonio en la América hispana*, 127-171. Y “The Negotiation of Honor. Elites, Sexuality, and Ilegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America.” En Lyman L. Johnson y Sonya Lipsett-Rivera (eds.). *The faces of honor. Sex, Shame and violence in Colonial Latin America*. (Albuquerque, University of New Mexico, 1998), 68-102.

sexualidad y por ello sabían lo que podían y no negociar ante un tribunal. Consenso que también estaba cambiando debido a procesos ajenos a Colima, como lo fueron la ilustración, el *iusnaturalismo* secular y las Reformas Borbónicas.

Esa es la propuesta de Bianca Premo. Ella afirma que la ilustración no se trató sólo de un movimiento intelectual que transformó el sentido del Derecho a fines del siglo XVIII, sino que también se construyó desde abajo. Bajo su óptica, los litigantes tuvieron la agencia para construir cambios en el orden jurídico y legislativo, como lo demuestra con los casos de separación o divorcio que incluyen demandas por alimentos, más ella no abordó la criminalidad sexual.<sup>49</sup>

Entonces, consideramos pertinente esta investigación porque de forma general, la mayoría de los estudios sobre matrimonio y criminalidad sexual en el mundo hispanoamericano se enfocan en el análisis de las prácticas sociales que van en contra de la norma con poca atención al proceso judicial, el cual consideramos uno de los espacios de negociación del orden social y en el cual se exponía lo que se consideraba bueno y malo, tolerable e intolerable y, por consecuencia, lo justo y lo injusto. Además, este balance historiográfico demostró que la mayoría de los estudios se enfocan en el matrimonio o en el delito sexual por separado o incluso, en alguna de las prácticas delictivas, pero no como un problema de conjunto que afecta el orden social y el sentido de justicia. Mucho menos se ha enfocado el problema del cambio debido a la influencia de procesos más amplios con el *iusnaturalismo* secularizado y las Reformas Borbónicas con especial atención a la llegada la Real Pragmática de Matrimonios. Esta última marcó el inicio de un cambio legislativo en materia de matrimonio y sexualidad, que le quitó poder judicial a los tribunales eclesiásticos para concentrarlo en los tribunales reales.

Aunque hay luces de ello en el trabajo de Marcela Escobar Suárez<sup>50</sup> quien analizó los cambios legislativos en la normatividad matrimonial y sexual a raíz de las Reformas Borbónicas, pero su enfoque está en la norma y en lo punitivo abordando muy poco la dimensión social y la agencia, además de emplear fuentes judiciales exclusivamente de la Ciudad de México. En otro sentido, Pilar Gonzalbo identificó que la sociedad

---

<sup>49</sup> Bianca Premo. *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. (New York, Oxford University Press, 2017).

<sup>50</sup> Marcela Escobar Suárez. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato*. (México, UAM, 1999). Y un análisis enfocado únicamente en los delitos sexuales, pero en el periodo independiente, resaltando los cambios en los litigios, tanto en los procesos como en las sentencias a lo largo de los cambiantes y convulsos periodos políticos entre políticas liberales y conservadoras, lo hace Alejandra Palafox Menegazzi. *Las ciudadanas del sexo. Víctimas, criminales y modernización penal en la Ciudad de México (1824-1880)*. (Santiago, RIL editores/UA, 2021).

novohispana de la Ciudad de México tenía un orden distinto a la norma y reconoció que había otros elementos más allá de la vida privada, cotidiana y familiar que “influyeron en la gestación y consolidación de un orden”, pero que no los abordó porque no se ajustaba a sus objetivos de trabajo.<sup>51</sup> Además, la mayoría de las investigaciones advierten que, en los juicios sobre matrimonio y sexualidad, las nociones de diferenciación étnica y de género eran relevantes al juzgar. Pero ninguna ha profundizado ni problematizado dichas diferencias en función de las categorías empleadas en la época para distinguirlas, que eran *calidad y estado*. Lo cual consideramos un aporte relevante de la presente investigación, ya que no se trata de un orden social ni homogéneo ni dado únicamente a través de la norma, sino diferenciado en función de la calidad y el estado de cada persona, teniendo cada una distintas herramientas y márgenes de negociación. Lo que implica metodológicamente un fuerte peso en el análisis de las categorías de diferenciación, de las jurídicas y de los conceptos asociados a ellas.

En resumen, la pertinencia de la presente investigación reside en el análisis del matrimonio y de la criminalidad sexual como un asunto de conjunto concerniente al orden social, en un mundo en que la justicia era diferenciada y en proceso de cambio gracias a la secularización, incipiente y en proceso.

Por último, aunque no menos importante, esta investigación se considera pertinente debido a los escasos estudios sobre mujeres y sexualidad en Colima en la época virreinal. Sólo tenemos el trabajo de Raquel Martín Sánchez quien analizó la práctica médica en Colima a través de denuncias de hechicería en contra de mujeres<sup>52</sup> y el de María de Jesús Tapia Saucedo quien abordó los delitos de adulterio y bigamia en el siglo XVIII. Sin embargo, sus fuentes corresponden sobre a todo a las primeras décadas de la centuria, por lo tanto, no aborda los cambios implantados a raíz de las Reformas Borbónicas.<sup>53</sup> Entonces, también nuestra investigación está realizando un aporte a la historiografía Colimense.

## **Objetivos e hipótesis**

El objetivo general de la presente investigación es analizar las negociaciones del orden social colimense a través de los litigios asociados al matrimonio y al “trato ilícito”

---

<sup>51</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 18.

<sup>52</sup> Raquel Martín Sánchez. “Hechiceras en la Colima Novo-hispana: En busca de una genealogía de la práctica médica”. *Duoda: Revista D’Estudis Feministes* 29 (2005): 33-59.

<sup>53</sup> María de Jesús Tapia Saucedo. *Incidentes y pecadores en el Colima del siglo XVIII*. (Tesis de Maestría, Universidad de Colima, 2011).

identificando los cambios y continuidades en la práctica judicial de la jurisdicción de Colima en el marco de la secularización. De este objetivo se desprenden los siguientes objetivos particulares a desarrollar en cada uno de los capítulos:

- Analizar los cambios políticos y jurídicos que permitieron un ambiente secularizado en la monarquía hispana a fines del Antiguo Régimen y su impacto en Colima.
- Analizar los conceptos de honor y calidad como elementos diferenciadores de la sociedad novohispana tomando en cuenta que son heredados de la tradición hispana. Asimismo, se analiza la polisemia de estos conceptos tomando en cuenta los márgenes de negociación que existían entre el ideal y la práctica.
- Analizar a través de los juicios de esponsales con disenso paterno, las tensiones que se presentaron en la estratificada y desigual sociedad colimense con la llegada de la Real Pragmática de Matrimonios con la permanencia y cambios del concepto de calidad como elemento diferenciador.
- Analizar socioculturalmente la categoría jurídica de violación, fundamentada en un concepto que da cuenta de las estrategias de negociación del orden social, donde lo civil y lo criminal se mezclan en el marco de la secularización que suavizó las penas en torno al delito de estupro.
- Analizar socioculturalmente la categoría jurídica de adulterio exponiendo las estrategias de negociación que mezclaban demandas criminales con las de tipo civil. Esto implica analizar los conceptos asociados al adulterio, como el escándalo, lo público y el honor.
- Analizar socioculturalmente los procesos judiciales de homicidio relacionados al “trato ilícito” en la jurisdicción de Colima en clave de calidad y género en los procesos de encarcelación y condena.

La presente investigación sostiene que la sociedad colimense no empleó los tribunales como lugares para denunciar prácticas en contra de la norma o consideradas pecaminosas, eso estaba lejos de ser una auténtica preocupación, ni para la población, ni para las autoridades. Los delitos carnales —sexuales— o en contra de la moral no se perseguían de oficio así que las autoridades seculares no estaban preocupadas por reprimirlas y solo se sancionaban al denunciarse, es decir, cuando alteraban el orden social cuya base era el matrimonio. Los litigantes —en especial las mujeres—, eran sujetos con agencia que

acudían a los tribunales en búsqueda de justicia, se trataba de una apuesta que buscaba sacar el mayor beneficio a las diferencias (de calidad, de estado y de género) estrechándolas en caso de ser posible y buscando soluciones a problemas sociales mezclando demandas de carácter civil con los de tipo criminal. Esto implicó que, en el incipiente proceso de secularización, los tribunales colimenses fueran espacios para la negociación del orden social en una relación dialéctica entre jueces y litigantes, donde la tradición permaneció al paso que el cambio jurídico y social se abría camino. Tomando en cuenta lo anterior, cada capítulo propone lo siguiente:

- Aunque de forma lenta e incipiente, la jurisdicción de Colima se vio influida por el proceso secularizador lo que implicó que a finales de la centuria los litigios matrimoniales y de crímenes deshonestos de tipo sexual aumentaran en los tribunales ordinarios o reales.
- La administración borbona trataba de introducir en todos sus territorios reformas que tendían a la universalización y la sistematización a la par que, paradójicamente, buscaban conservar y acrecentar la estratificación social cuyas diferencias estaban fundamentadas en la lógica jurídica del Antiguo Régimen.
- Las tensiones provocadas por el proceso secularizador fueron distintas en clave de género y se complejizaban cuando entraban en juego las nociones de *honor* y *calidad*, conceptos que daban cuenta de las diferencias sociales y de la movilidad social; es decir, del orden social. Además, las tensiones traídas por la Real Pragmática muestran la resistencia al cambio, encarnada en los párrocos locales quienes rechazaron la participación del subdelegado colimense en asuntos sacramentales.
- Las mujeres *violadas* tenían dificultad en su ascenso social ya que la pérdida de su virginidad les dificultaba contraer un buen matrimonio. En estos juicios negociaban su honor poniéndole por precio una dote que les permitiera reinsertarse en el mercado matrimonial o, en su defecto mantener a la prole derivada de estas relaciones ilícitas. Aunque este margen de negociación se vio reducido a raíz de las novedades legales. Además, estos casos demuestran que, a pesar del proceso secularizador, por un lado, los jueces seguían juzgando conforme al derecho canónico y por el otro, el párroco local de Colima todavía participaba de forma extrajudicial en los litigios de índole sexual.

- Hablar de adulterio implicaba algo más que la infidelidad sexual. El adulterio se relacionaba con ideas más complejas como el escándalo público y la pérdida del honor familiar que reflejan problemáticas sociales como la falta de manutención, el abandono y la violencia intrafamiliar. En el fondo, más que infidelidad se trataba del rompimiento del vínculo sentimental *de facto* y de la alteración del orden social y matrimonial.
- Como el homicidio era considerado el máximo atentado contra el orden social, a las personas juzgadas por homicidio asociado al trato ilícito se les juzgó con suma rigidez. Lo cual fue más fuerte en el caso de personas de calidades inferiores, sobre todo con las mujeres. En el caso de estas últimas, juzgadas más por prejuicios morales que por sus hechos criminales porque se consideraba que una mujer adúltera era igualmente capaz de planear y dirigir la muerte de su marido con tal de continuar en sus “ilicitudes”, a pesar de que no existiera ningún testimonio que la pudiera vincular directamente con la ejecución del asesinato, haciendo que fueran tratadas con la misma rigidez que los hombres que sí fueron homicidas.

### **Marco teórico-metodológico**

Nuestro objeto de estudio es abordado desde una perspectiva interdisciplinar cuyo mayor peso se encuentra en la Historia sociocultural del Derecho porque es la perspectiva metodológica que permite entender que el Derecho tiene vínculos indisolubles con la sociedad y la cultura de la cual forma parte, haciendo forzoso un análisis más allá de la ley y la jurisprudencia. Esto implica comprender que el Derecho tiene un contexto local y temporal, tanto de elaboración, como de aplicación y de negociación.

En el caso de la jurisdicción de Colima, con respecto al matrimonio y a los crímenes carnales —sexuales—, el Derecho que se aplicaba en estos casos era el mismo empleado por la monarquía hispana a fines del Antiguo Régimen, pero que se encontraba en proceso de reformatión con tendencias secularizadas, lo que implica un horizonte jurídico bastante amplio y plural. Sin embargo, este Derecho estaba sujeto a pautas de negociación propias de la realidad novohispana por un lado y propias de Colima por el otro. Lo que lleva a dos presupuestos metodológicos. El primero, la jurisdicción de Colima a fines del virreinato guardaba una relación con lo que sucedía en el mundo

hispanico<sup>54</sup> “ya que las colonias no se encontraban aisladas de la metrópoli, sino que “sus trayectorias se van creando mediante sus interacciones mutuas.”<sup>55</sup> Es el entendido metodológico de que, aunque se trata de una historia regional o local, se toman en cuenta las interacciones y los impactos externos y a gran escala.<sup>56</sup> Para nuestro objeto de estudio, es el entendimiento de que la jurisdicción de Colima no se encontraba aislada, sino que los cambios políticos y jurídicos ocurridos en la monarquía hispánica influyeron a nivel judicial y social en Colima. El Derecho hispano —en toda su pluralidad— era empleado por los jueces colimenses y ajustado a las necesidades locales.

En nuestro periodo de estudio la monarquía hispana se encontraba en proceso de reforma a nivel político y jurídico, lo cual implicó un reordenamiento legal entorno al matrimonio y la sexualidad. Estos cambios convivieron con elementos propios de la lógica jurídica del Antiguo Régimen, lo que implica metodológicamente el análisis del Derecho en continuidad y duración; y en discontinuidad y cambio.<sup>57</sup> Se requiere señalar aquellos cambios que impactaron la práctica judicial en Colima con la llegada de nuevas leyes en torno al matrimonio y la sexualidad, que modificaron la forma de juzgar y sentenciar, pero también identificar aquello que permaneció porque socialmente y culturalmente hubo una resistencia a la novedad.

Gracias a que el Derecho en Colima se encontraba en tensión entre el cambio y la permanencia y a que socialmente se encontraba fuertemente arraigada la idea del orden y de la diferencia, es que se procederá a identificar los elementos teóricos que formaban parte del ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen, que en palabras de Carlos Garriga, son decisivos para la comprensión de lo jurídico y lo político. Porque en el imaginario de la época, la sociedad se encontraba bajo un ordenamiento divino, que lo hacía “natural e indisponible” dándole “a cada parte una posición y un destino en el mundo.” Se trata de un orden diferenciado donde

---

<sup>54</sup> Es lo que Jorge Cañizares-Esguerra denomina “entangled histories”. En “Entangled Histories: Bordeland Historiographies in New Clothes?” *The American Historical Review* 112, no. 3 (2007): 787-799. <https://doi.org/10.1086/ahr.112.3.787>

<sup>55</sup> Jorge Cañizares-Esguerra. *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo atlántico del siglo XVIII*. (México, FCE, 2007), 32.

<sup>56</sup> Concepto de Historia Glocal. En Bethany Aram. “¿Entre dos mares? Reflexiones a partir de una historia Atlántica y hacia tres conceptos de Historia Global”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2019). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.76702>

<sup>57</sup> Andreas Thier. “Time, Law and Legal history. Some observations and Considerations”. *Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History* 25 (2017): 29.

el poder político es un instrumento del orden: existe y se legitima para mantener el orden constituido, y a este fin (que es el oficio o función que cabe a su titular) va trenzando un conjunto de dispositivos institucionales, que son así procedimiento o mecanismos, prácticas o instrumentos para realizar (hacer realidad) la concepción jurisdiccionalista del poder político (o lo que es igual, para mantener a cada uno en su derecho).<sup>58</sup>

Entonces, “la idea del orden es central en la imaginación política y jurídica”<sup>59</sup>, ya que el orden había sido dado por Dios y el hombre formaba parte de él.<sup>60</sup> Esto hacía que fuera entendido como natural y “esencialmente invariable.” En el sentido jurídico, este orden tenía preeminencia de la religión —teología moral—, era tradicional y pluralista —basado en distintos fueros—, además de probabilista. Así, la tarea del jurista del Antiguo Régimen era la “interpretación de ese orden dado” orientado hacia la “solución de problemas (o *casos*)” es además “esencialmente antilegalista [...] que antepone el derecho a la regla.”<sup>61</sup>

Para el investigador es difícil comprender esta lógica jurídica opuesta a la nuestra, por “nuestro acendrado positivismo jurídico que nos impide la comprensión de ordenamientos institucionales diversos al nuestro”<sup>62</sup>, el Derecho actual se basa en la idea de la legalidad, es decir, de la preeminencia de la ley y la norma para el ejercicio de la justicia, pero esta idea que si bien se comenzó a construir a finales del siglo XVIII, no se logró consolidar hasta mucho tiempo después, ya bien entrado el siglo XIX.<sup>63</sup> En el Antiguo Régimen, el Estado todavía no estaba constituido como tal y por lo tanto, “no poseía el monopolio del derecho y la justicia” ni “se sujetaba a criterios universales y comunes que iban más allá de la voluntad de quienes detentaban el poder.”<sup>64</sup>

El Derecho del Antiguo Régimen era casuista. El casuismo se define como la tarea del jurista que da una solución justa a cada caso en concreto.<sup>65</sup> Las leyes existían, pero

---

<sup>58</sup> Carlos Garriga. “Orden Jurídico y Poder Político en el Antiguo Régimen”. *Istor* IV no. 16 (2004): 12.

<sup>59</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo jurídico y lo político en la Época Moderna”. *Ius Fugit: Revista Interdisciplinaria de Estudios Históricos-jurídicos* 3-4 (1994): 64.

<sup>60</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo jurídico y lo político en la Época Moderna”, 69.

<sup>61</sup> Carlos Garriga. “Orden Jurídico y Poder Político”, 15.

<sup>62</sup> Jorge E. Traslosheros. “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”. *Historia Mexicana* LV, no. 4 (2006): 1109.

<sup>63</sup> Sobre este proceso de transformación del orden jurídico remitimos a Jaime del Arenal Fenochio. “Orden Jurídico Moderno”. En *El Derecho en Occidente*. (México, COLMEX, 2018), 138-212.

<sup>64</sup> Jorge E. Traslosheros. “Orden judicial y herencia medieval...”, 1109.

<sup>65</sup> Víctor Tau Anzoategui. *Casuismo y Sistema. Indagación sobre el Espíritu del Derecho Indiano*. (Sevilla, Athenaica Ediciones, 2021), 23.

eran amplias y no se interpretaban de manera homogénea sino que estaban sujetas a prácticas locales y al arbitrio judicial.<sup>66</sup> Los jueces resolvían los casos basándose tanto en las leyes existentes, como en la costumbre o en conciencia con base en la teología moral,<sup>67</sup> para atender las circunstancias particulares a cada caso.<sup>68</sup> Esto no se debe entender como arbitrariedad, en el sentido actual, ya que juristas hispanos como Lardizabal condenaban la “acepción de personas, regulada únicamente por el interés y codicia de los subalternos.”<sup>69</sup> El arbitrio judicial, era entendido, según explica Carlos Garriga, en la capacidad del juez de interpretar el orden dado.<sup>70</sup> Incluso, el resolver en conciencia tampoco era interpretado como arbitrariedad, porque implicaba la interiorización del derecho aplicada a una situación en particular, se trata del “juicio moral en situación” que lo sustrae de la “pura arbitrariedad”.<sup>71</sup>

Por ello, estudiar al matrimonio y la sexualidad requiere ir más allá del entendimiento de la normativa o de la legalidad vigente en la época, esto debido a que el derecho era plural, sujeto a distintos fueros y además, sujeto a circunstancias locales, tanto en el ámbito judicial, como en el social. Por ello, el análisis del arbitrio judicial es importante. Más que la normativa, se requiere entender el sentido del orden social de Colima que, en parte era compartido al mundo de la monarquía hispánica al tener en común la misma religión y el mismo ordenamiento jurídico, pero que también era local.

La idea del orden no era únicamente una noción abstracta que formaba parte del mundo del Derecho. Había una idea del orden social y de cómo debían funcionar cada una de sus partes donde el matrimonio no era la excepción. De acuerdo con Antonio Manuel Hespanha, éste estaba entendido como base de la procreación, como espacio para la educación de los hijos o la *prole*, y como la ayuda mutua de sus miembros. Los cónyuges debían de ser de sexo opuesto y sus afectos estaban predefinidos, además

las relaciones sexuales son objetivamente debidas por un cónyuge al otro; estando su forma, tiempo y lugar establecidos por la naturaleza; la oposición de cualesquiera condiciones, plazos o términos al acto matrimonial es

---

<sup>66</sup> Francisco Tomás y Valiente. *Derecho Penal en la Monarquía absoluta. (Siglos XVI. XVII y XVIII) Obras Completas I.* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 201.

<sup>67</sup> Víctor Taú Anzoategui. *Casuismo y Sistema.*, 45 y 57.

<sup>68</sup> Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la Monarquía absoluta*, 311.

<sup>69</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 212.

<sup>70</sup> Carlos Garriga. “Sobre el gobierno de justicia en indias”. *Revista de Historia del Derecho* 34 (2006), 67-160.

<sup>71</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*. (Madrid, Caparrós Editores, 2003), 202 y 204-205.

imposible; su disolución no es permitida, el régimen natural de los bienes debe reforzar la unidad de la pareja, bajo la hegemonía de su cabeza, el marido.<sup>72</sup>

Había una idea del orden jurídico, social y matrimonial generalizada que era compartida en toda la monarquía hispánica, pero que también se sujetaba a condiciones locales dependiendo del espacio y del contexto histórico de ese lugar. Lo que encontraremos en los casos analizados para el presente objeto de estudio, es que en la sociedad colimense el matrimonio se veía como fundamental en el ordenamiento social, pero que ese ordenamiento era negociable con distintos márgenes de tolerancia.

Además, esta idea del orden, tan propia del Antiguo Régimen y en proceso de cambio también se encontraba fuertemente influida por la idea de la diferencia. Lo cual resulta aún más ajeno a nuestro mundo actual. Se pensaba que la “desigualdad era admitida como propia de la naturaleza, creada por Dios, y a partir de ella se mostraba cómo componer la más perfecta república”.<sup>73</sup> De acuerdo con Hespanha, estas sociedades eran “el reino de la diversidad, un enorme conjunto de cosas infinitamente diferentes entre sí y en virtud de esas diferencias, jerarquizadas.” De modo que el orden, era, entonces, “la desigualdad de las cosas”.<sup>74</sup>

Estas nociones tan abstractas eran concretadas en el derecho en dos categorías: *calidad* y *estado*. Cuando una persona rendía declaración en el tribunal se le preguntaba, su nombre, edad, calidad, estado, ocupación (sólo a los hombres), naturaleza y vecindad. Las categorías de naturaleza y vecindad fueron fundamentales en el mundo hispano de la península Ibérica a inicios del siglo XVI para identificar los derechos de pertenencia y obligaciones en una vecindad.<sup>75</sup> Para la sociedad colimense de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, son las de *calidad* y *estado* las que permiten identificar el lugar que cada individuo tenía en ese diferenciado mundo y cuáles eran sus derechos y obligaciones.

En la jurisdicción de Colima, cuando una persona identificaba en el juzgado su calidad, podía responder que era español, indio, mestizo o mulato —las más usadas—. Esto podría llevar a pensar que se trataba de castas, pero se ha decidido no emplear *casta*

---

<sup>72</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo jurídico y lo político...”, 74.

<sup>73</sup> Víctor Taú Anzoategui. *Casuismo y Sistema*, 75.

<sup>74</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo jurídico y lo político...”, 85.

<sup>75</sup> Tamar Herzog. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. (Madrid, Alianza Editorial, 2006).

como categoría de análisis, porque la categoría empleada en la época, tanto en los textos jurídicos, como en los expedientes judiciales era *calidad*. Era una de las principales categorías que daba cuenta de forma concreta de esta noción de la diferencia, que si bien, incluía nociones étnicas, estas no eran las más relevantes, sino que se refiere más bien a distinciones socioculturales.<sup>76</sup> Mientras que en algunos de los juicios revisados, explícitamente se discute la calidad de las personas, como en los casos de esponsales por disenso paterno, en otros, esto se encuentra implícito aunque no se enuncie, pues como el jurista hispano Lardizabal señalaba, “la calidad y diversidad de las personas debe influir también en la diversidad de la pena para agravarla o disminuirla.” Al igual que “la clase, el estado y el empleo”.<sup>77</sup>

Se trataba de una sociedad que no juzgaba únicamente los hechos delictivos, que eran evaluados de acuerdo con el “lugar, la reincidencia, el modo e instrumentos con que se cometió el delito”<sup>78</sup>; sino que juzgaba a las personas moral y socialmente al margen de sus acciones criminales. No sólo era importante el qué se hacía, sino el quién lo hacía y en contra de quién lo hacía. Esto era posible porque la gravedad del delito tenía que ver con la alteración del orden social y por ello era importante que el juez tuviera en claro el lugar que cada uno de los implicados tenía dentro de ese orden.

La otra categoría de la época que daba cuenta de esas diferencias era *estado*. Definida como la “condición del hombre que es común a varios”, se trata de una categoría que hacía que “los hombres fueran vistos con una cierta cualidad”. No se trataba de una noción corporal-biológica, sino de “cualidades [...] que cuentan como sujetos de derechos y obligaciones, estos pueden multiplicarse, encarnando y dando vida jurídica autónoma a cada situación o veste en que los hombres se relacionen unos con otros.” Entre los juristas, estado y privilegio eran usados como equivalentes o intercambiados.<sup>79</sup>

Concretamente, en los expedientes analizados, cuando enunciaban su estado, los hombres se clasificaban en tres, soltero, casado y viudo. Con los solteros se era más riguroso al momento de dictar sentencia porque no tenían una familia que mantener. Así, en el sentido de considerar al matrimonio como parte del orden social, se tendía a ser más indulgentes con los casados por no afectar al matrimonio y a la familia que dependiera de

---

<sup>76</sup> Reconocer que era más apropiado emplear *calidad* que *casta* no es original a esta tesis, sino que ya fue señalado por Pilar Gonzalbo en *Familia y Orden Colonial*, 13. A su vez ella lo retomó de Robert McCaa. Aunque ninguno de los dos autores profundiza ni problematiza dicha categoría, lo que nosotros haremos a detalle en los capítulos 2 y 3.

<sup>77</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 144.

<sup>78</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 139.

<sup>79</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo político y lo jurídico...”, 87 y 88.

ellos. En el caso de las mujeres, la identificación del estado conlleva una variable más que es la sexualidad. Las no casadas se dividían en doncellas y solteras, es decir, vírgenes y no vírgenes; mientras que las casadas y las viudas, podían ser calificadas de honestas y deshonestas, es decir, como recatadas sexualmente o no. Siendo las doncellas, por un lado, y las casadas y viudas honestas, por el otro, las que tendrían mejor trato en los tribunales, pues “una mujer honesta, mientras lo fuera, se equipara a los nobles en su tratamiento jurídico.”<sup>80</sup> Mientras que las solteras y las calificadas como “deshonestas” por su conducta sexual perdían sus derechos jurídicos y, por lo tanto, recibían menor atención en las demandas de tipo civil o, en el caso de demandas de tipo criminal en contra de ellas, se les penaba con mayor rigor. En conclusión, el *estado* no era una categoría homogénea sino que estaba sujeta a los prejuicios de género de la época.<sup>81</sup>

Por ello Pedro Ortego Gil identificó que en la práctica procesal no había “una mujer en abstracto, sino muchas mujeres que reúnen variadas circunstancias personales.” Donde intervenía el estado y la conducta sexual e incluso la edad.

El tratamiento dado a la responsabilidad de las mujeres por la doctrina y las causas de atemperación de las penas, junto con otras circunstancias personales valoradas en la jurisprudencia práctica, además del arbitrio judicial, genera durante la Edad Moderna un casuismo judicial que imposibilita establecer un tratamiento unívoco de la mujer (en abstracto, o si se prefiere en singular). Es necesario, a la vista de las causas criminales conservadas en las que fueron condenadas mujeres, hablar de ellas en plural. Cada una fue tratada de forma diferente, lo que origina dicho casuismo, sin perjuicio de que podamos observar ciertas pautas comunes en algunos tribunales.<sup>82</sup>

Esta pluralidad conlleva a la necesidad de emplear el género como categoría de análisis. La experiencia judicial de los hombres y las mujeres no fue igual.<sup>83</sup> Estas diferencias explican muchas de las dinámicas sociales expuestas ante los tribunales y que serían

---

<sup>80</sup> Pedro Ortego Gil. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna...”, 12.

<sup>81</sup> Silvia Arrom señaló estas distinciones a finales de la década de 1980 para mundo novohispano de la Ciudad de México y para las primeras décadas del México independiente en *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. (México, Siglo XXI, 1988), 72.

<sup>82</sup> Pedro Ortego Gil. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna...”, 12.

<sup>83</sup> Joan W. Scott. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En *Género e historia*. (México, FCE/UACM, 2008), 51.

puestas a negociación ante los jueces. El poder no se constituye únicamente por la vía institucional, sino simultáneamente se construye y moldea con percepciones de género contingentes a una época.<sup>84</sup> Se trata del entendimiento de que “las relaciones entre los sexos como *relaciones sociales* cultural y socialmente construidas y, por tanto, históricamente variables.”<sup>85</sup> El derecho localizado y en una dimensión social no sólo implica la práctica jurídica, sino las relaciones sociales puestas en entredicho y que requerían de la mediación judicial con diferenciación de género.

Una vez que se ha dejado claro qué se entendía por orden social y por diferencia en la sociedad del Antiguo Régimen, pasaremos al otro concepto clave. El de *justicia*. Esta era entendida como “dar a cada uno lo que es suyo”<sup>86</sup> o “lo que le pertenece”<sup>87</sup>, concepto que, aunque está ligado a una noción ética, es decir, “como la aspiración a una vida buena”<sup>88</sup>, su fuerte está en la noción de equidad.<sup>89</sup> Cuando se comprende que el orden social del Antiguo Régimen era un orden diferenciado, es cuando es posible entender que la equidad para estas sociedades no tenía que ver con un sentido aritmético de partes iguales, sino que aquello que podían obtener de la justicia estaba determinado por el mismo lugar que tenían en la sociedad. Sin embargo, cuando se presentaba un conflicto, el orden era alterado.

De acuerdo con Paul Ricoeur, es más fácil entender la noción de justicia cuando se expresa por medio de la queja, es decir, cuando proclamamos que algo es injusto.<sup>90</sup> La gente no iba a los tribunales a resolver situaciones sencillas que podían atender por ellos mismos, de forma que este tipo de juicios muestran un orden social alterado que considera ciertas prácticas intolerables. Como señala Tomás A. Mantecón, cada sociedad tiene formas de control dentro y fuera del derecho y acuden a un tribunal cuando consideran que algo ya no puede ser tolerable.<sup>91</sup> Así, compartimos con Paul Ricoeur al afirmar que,

---

<sup>84</sup> Joan W. Scott. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, 65.

<sup>85</sup> Mónica Bolufer. *Mujeres e ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. (Valencia, Institutio Alfons el Magnanim, 1998), 13.

<sup>86</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*. (Madrid, Librería de Razola, 1837), 104.

<sup>87</sup> *Diccionario de Autoridades*, Tomo IV, 1734.

<sup>88</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*. (Madrid, Caparrós Editores, 2003), 27.

<sup>89</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*, 37.

<sup>90</sup> Paul Ricoeur. *Amor y justicia*. (Madrid, Caparrós Editores, 2000), 34.

<sup>91</sup> Tomás A. Mantecón. “Justice and the confines of the law in early modern Spain”. En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn (eds.) *The uses of Justice in Global Perspective*. (New York, Routledge, 2019), 165.

detrás de cada litigio judicial está el conflicto y la violencia. Entendida no siempre como agresión física, sino como injusticia.<sup>92</sup>

Entonces, el acto de juzgar tiene como intención de reestablecer el orden y la paz social.<sup>93</sup> Hacer justicia “se resolvía en el mantenimiento de los equilibrios sociales establecidos”<sup>94</sup>. Así, la noción de justicia implicaba muchas variables, como la idea de un orden natural divino que estructuraba la sociedad y la idea del matrimonio como parte del orden social. A su vez se trataba de un orden diferenciado en función de calidad y estado, siendo estas categorías diferenciadas en función del género.

El orden y la paz social, si bien no siempre se podían reestablecer, por lo menos se podían negociar. Tanto dentro como fuera de los tribunales. Esto implica mirar a los litigantes con agencia.<sup>95</sup> Es decir, entender al ser humano como capaz “para designarse él mismo como el autor de sus actos [...] para la asignación ulterior de los derechos y deberes.”<sup>96</sup> Los colimenses de finales del Antiguo Régimen, tenían un consenso de lo que entendían por orden, social, matrimonial y sexual, tenían una idea de cómo debía funcionar la familia en ese contexto y empleaban todas las herramientas posibles a su alcance para negociar a su favor. Como bien señalan Tomás A. Mantecón y Bianca Premo, desde esta perspectiva social el uso de la justicia no sólo se debe considerar las negociaciones dentro de los tribunales, sino otros mediadores del orden social, como vecinos, testigos o párrocos; es lo que se entiende por extrajudicial.<sup>97</sup> De ahí la importancia de observar en Colima no sólo la norma desde el punto de vista institucional, sino como “el criterio evidente del bien y del mal”<sup>98</sup> visto desde abajo. Los litigantes eran agentes capaces de negociar el orden social y de concebir su propia idea de lo tolerable y lo intolerable, dentro y fuera del juzgado.

Asimismo, es necesario considerar que esta negociación del orden se objetivaba, primero, en el sentido de imputación, es decir, el atribuirle a alguien una falta o acción reprobable. Lo que implica que el imputado debía rendir cuentas y reparar el daño, que en los litigios sobre criminalidad sexual y esponsales era el dinero. En causas criminales

---

<sup>92</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*, 180.

<sup>93</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*, 181 y 187.

<sup>94</sup> Carlos Garriga. “Orden Jurídico y Poder Político...”, 17.

<sup>95</sup> Como señalaron Manon van der Heijden y Griet Vermeesch. “Introduction” En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderhuijn (eds.). *The Uses the Justice in Global Perspective, 1600-1900*, 1.

<sup>96</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*, 40-41.

<sup>97</sup> Tomás A. Mantecón. “Justices and the confines of the law in Early Modern Spain.” y Bianca Premo. “Lo extrajudicial. Between court and community in Spain empire”. En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderhuijn (eds.). *The Uses the Justice in Global Perspective, 1600-1900*, 165-182 y 183-197.

<sup>98</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*, 4.

más graves, generalmente cuando había uso de violencia o en los casos de homicidio, se penaba o castigaba al imputado. Así, en “la imputación reside la obligación de reparar o sufrir la pena.”<sup>99</sup> Por ello en el Derecho hispánico las penas se dividían en capitales, corporales, de infamia y pecuniarias.<sup>100</sup> Las primeras en vías de desaparecer por la influencia del derecho ilustrado haciendo que la últimas, las pecuniarias —económicas— fueran las más empleadas. Para nuestro caso de estudio, el análisis de las penas nos da tanto una idea del orden social diferenciado, como grado de afectación de la falta a dicho orden.

A su vez, estas diferencias se encontraban en proceso de renegociación por la influencia de la ilustración y del derecho natural secularizado, que promulgaba a todos los hombres “iguales por naturaleza”<sup>101</sup>. También buscaba ser más sistemático y con tendencia a la universalización, es decir, a sistematizar y generalizar dejando el arbitrio judicial atrás.<sup>102</sup> Se trató de un proceso gradual, pero no por ello ajeno a la jurisdicción de Colima. La lógica racionalizadora del derecho llegó a Iberoamérica y por lo tanto a Colima en el siglo XVIII.<sup>103</sup> Este Derecho sistemático que los Borbones impulsaron, tanto en la península como en todos los territorios de ultramar implicó el detrimento, más no la pérdida de explicaciones teológicas y morales y fue más evidente una actitud secularizadora.<sup>104</sup> Mover el litigio matrimonial y sexual de los tribunales eclesiásticos a los reales, no implicó la desaparición de la lógica casuística ni del arbitrio judicial, sino que la tradición y el cambio convivieron por un largo tiempo, incluso hasta ya bien avanzado el siglo XIX. Por ello se le puede aplicar la noción teórica de casuismo-sistémico,<sup>105</sup> por “la tensa dialéctica que genera el estira y afloja entre casuismo y sistema.”<sup>106</sup>

Para este objeto de estudio implicó resaltar metodológicamente los cambios en la práctica judicial colimense en un sentido social. Este proceso, si bien no siempre fue en beneficio de la mujer, sí implicó una mayor presencia de ellas en los tribunales y una

---

<sup>99</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*, 57.

<sup>100</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 152.

<sup>101</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*, 78.

<sup>102</sup> Esto será tratado a mayor detalle en el capítulo 1.

<sup>103</sup> Víctor Tau Anzoategui. *Casuismo y Sistema*, 18.

<sup>104</sup> Víctor Tau Anzoategui. *Casuismo y Sistema*, 194.

<sup>105</sup> Propuesta por Rafael Diego Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán. *Casuismo sistémico. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana (Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes)*. (México, COLMICH/UAZ, 2021).

<sup>106</sup> Rafael Diego Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán. *Casuismo sistémico*, 27.

creciente capacidad de litigio, como bien observó Bianca Premo.<sup>107</sup> Por su puesto, se tuvo la precaución de no caer en anacronismos para no imponerles a los hombres y a las mujeres de Colima de fines del Antiguo Régimen valores que correspondan con nuestro presente, sino estar atentos a las diferencias socialmente relevantes de esa época y que respondían a necesidades propias de su tiempo, para “interrogarse sobre la sociedad, sus relaciones y sus conflictos, sobre los modos en que las sociedades construyen sus diferencias”<sup>108</sup>, de acuerdo con sus propios valores que se encontraban en cambio.

Como la historia de género parte de un presupuesto filosófico que asume que “la realidad está social o culturalmente construida, partiendo de una concepción generativa del lenguaje como mediador y constitutivo de la realidad”<sup>109</sup> se plantea metodológicamente entrelazar el análisis del Derecho en el sentido social y cultural, con el análisis de las categorías y conceptos empleados. Se trata de emplear las categorías y conceptos como herramientas que nos permitan observar la realidad social. Si bien las categorías de calidad y estado forman parte de ello, estas son transversales a otras que se analizarán individualmente, como los *esponsales*, *adulterio*, *violación* y el homicidio con causa sexual.<sup>110</sup>

Las categorías jurídicas son “representaciones profundas, espontáneas, impensadas, que organizan la percepción, la evaluación, la sensibilidad y la acción en el dominio del derecho y del poder,” pero también de la práctica social porque son “culturalmente locales” o situadas” por su trasfondo histórico.<sup>111</sup> Es verdad que la terminología jurídica ha estado “bajo una apariencia de continuidad terminológica”<sup>112</sup> al emplearse desde hace siglos palabras que eran usadas desde el derecho romano, el derecho medieval, el derecho moderno y que algunas permanecen hasta la actualidad, como matrimonio y violación. Pero debido a los cambios culturales, las palabras han cambiado semánticamente y se han ajustado a situaciones locales particulares. Estas categorías no son intemporales.<sup>113</sup> El Derecho no está inmóvil, sino que camina con el

---

<sup>107</sup> Bianca Premo. *The Enlightenment on Trial*.

<sup>108</sup> Mónica Bolufer. *Mujeres y hombres en la historia. Una propuesta historiográfica y docente*. (Granada, Comares, 2018), 60.

<sup>109</sup> Mónica Bolufer. *Mujeres e ilustración*, 14.

<sup>110</sup> Se eligieron estas en función de la disponibilidad de fuentes en Colima.

<sup>111</sup> Antonio Manuel Hespanha. “Categorías de lo político y lo jurídico...”, 63.

<sup>112</sup> Antonio Manuel Hespanha. *Cultura jurídica europea*. (Madrid, Editorial Tecnos, 1998), 18.

<sup>113</sup> Antonio Manuel Hespanha. *Cultura jurídica europea*, 18.

tiempo.<sup>114</sup> Por ello se vuelve más relevante el análisis de estas categorías en una época de cambios políticos, jurídicos, legales y sociales tan significativos.

Las categorías jurídicas se analizaron en el contexto social en que eran enunciadas para poder identificar sus rupturas y los puntos que ya no se conectan semánticamente con nuestro presente pero que dan cuenta de realidades locales. Esto implica no leerlas con las conceptualizaciones de nuestro presente, no hay que devaluarlas tratándolas como si se tratase de metáforas o de sentidos figurados.<sup>115</sup> Hay expresiones empleadas en los expedientes que al salirse de nuestra lógica pueden llegar a resultar incluso cómicas y en ocasiones se cae en el error de citarlas únicamente por su valor anecdótico, pero, “cuando nos tomamos en serio los textos que nos parecen ridículos nos ponemos en condiciones de descubrir lo *impensado* de una época.”<sup>116</sup> Como advierte Tomás y Valiente, es necesaria una sensibilización de parte del investigador para ir más lejos de la anécdota, para poder ver el dolor, que aunque sea ajeno y puesto en palabras que en la actualidad no nos mueven a nada, debe ser señalado y, sobre todo, movernos a compasión y simpatía.<sup>117</sup> Se avanzó con el cuidado de no manipular el pasado para hacerlo nuestro propio campo de batalla, con nuestras querellas y nuestras fobias, sino de tomarnos en serio los “argumentos y sus maneras de sentir” y “sus opiniones morales y políticas o sus sentimientos religiosos”. Es analizar lo dicho por estos sujetos del pasado sin “imponerles los patrones de argumentación, de valoración, de legitimidad propios de las sociedades secularizadas europeas o americanas de comienzos del siglo XXI.”<sup>118</sup>

Esto es lo que llamo la socialización de las categorías jurídicas, es decir, que al ser enunciadas dan cuenta de realidades sociales específicas que señalan valores y situaciones con las que quizás no se comulga, pero que formaron parte de la sociedad colimense de fines del Antiguo Régimen. No se trata de analizar el matrimonio y la criminalidad sexual como nos hubiera gustado que fuera juzgada, sino de entender por qué se juzgaban ciertas conductas, por qué importaban las diferencias y por qué estas mismas comenzaron a resignificarse.

---

<sup>114</sup> Javier Fernández Sebastián y Javier Tajadura Tejada. “La problemática de la temporalidad en la historia del derecho”. En *Tiempos de historia, Tiempos de derecho*. (Madrid, Marcial Pons, 2021), 17.

<sup>115</sup> Antonio Manuel Hespanha. *Cultura jurídica europea*, 33-36 y 42.

<sup>116</sup> Antonio Manuel Hespanha. “La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno.” En Carlos Petit (ed.). *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 41.

<sup>117</sup> Francisco Tomás y Valiente. “Delincuentes y pecadores”. En F. Tomás y Valiente, et. al. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. (Madrid, Alianza Editorial, 1990), 30-31.

<sup>118</sup> Javier Fernández Sebastián. *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones*. (Madrid, FCE, 2021), 27.

Es recuperar, en la medida de lo posible, “significados enterrados, y a menudo polémicos, que un día estuvieron en vigor y fueron vividos en presente, aunque ese presente esté ya marchito y sea *pasado* para nosotros”<sup>119</sup> Para la presente investigación implica entender metodológicamente qué significaban conceptualmente de manera particular las categorías de *esponsales*, *violación*, *adulterio* y *homicidio*; y, de forma transversal las de *calidad* y *estado*. Estas categorías estaban a su vez basadas en conceptos e ideas de lo que se consideraba correcto e incorrecto, justo e injusto, y la sociedad colimense tenía un consenso de lo que entendían conceptualmente por dichas categorías. Además, esto sin perder de vista que no estaban estáticas, sino que se encontraban en proceso de cambio y de posible resignificación gracias a la sistematización del derecho, pues una de sus características de este proceso fue la formación de un léxico propio, de un uso más preciso de los conceptos y en un sentido más abstracto.<sup>120</sup>

El lenguaje es una herramienta de análisis porque es “un indicador de la realidad previamente dada.”<sup>121</sup> Esta realidad está dimensionada a través de conceptos, nexos y adyacentes integrados en “redes conceptuales”<sup>122</sup>. Por ejemplo, las categorías jurídicas analizadas siempre estuvieron asociadas a conceptos polisémicos y ambiguos<sup>123</sup> que han perdido y cambiado su significado en la actualidad, como lo fueron el *honor* y *lo público*. Conceptos que también serán transversales en el análisis de las categorías jurídicas analizadas. Las categorías y los conceptos son herramientas de análisis que nos permiten conocer las experiencias de los colimenses que han dejado su huella en el lenguaje que puede ser rastreable.<sup>124</sup>

Por último, en un sentido más operativo que teórico, se describe la lógica metodológica capitular. Mientras que los primeros dos capítulos tienen la función de poner en contexto político, jurídico y social lo analizado, relacionando los acontecimientos de la monarquía hispánica con Colima, los últimos cuatro capítulos (2-6) analizan cada categoría jurídica por separado, *esponsales*, *violación*, *adulterio* y *homicidio* de causa sexual.

---

<sup>119</sup> Javier Fernández Sebastián. *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico*, 66.

<sup>120</sup> Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema*, 190.

<sup>121</sup> Reinhart Koselleck. “Historia conceptual”. En *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. (Madrid, Trotta, 2012), 45.

<sup>122</sup> Reinhart Koselleck. “Historia conceptual”, 46-47.

<sup>123</sup> Guillermo Zermeño. *Historias conceptuales*. (México, COLMEX, 2017), 26.

<sup>124</sup> Javier Fernández Sebastián. Introducción, Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos. En Javier Fernández Sebastián (coord.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones. 1750-1850 [Iberoconceptos I]*, 26.

El orden no fue arbitrario, en el capítulo de sobre esponsales es donde se negociaban las condiciones para un matrimonio y donde los sujetos argumentaban de forma explícita qué entendían por *calidad*, de modo que son de suma utilidad para entender la lógica del orden diferenciado que argumentamos. Además, como se analiza la Real Pragmática de Matrimonios de 1776 y su aplicación en Colima, es el punto de inicio de la secularización de los litigios sobre matrimonio y sexualidad. En el capítulo de que aborda el tema de la *violación*, vemos por un lado las negociaciones con aspiración a matrimonio o dote, donde se está negociando el *estado* de las mujeres, y por el otro lado, la gestión de la violencia sexual. Ambos temas tienen en común que se está negociando estatus social de la mujer.

Mientras que estos dos capítulos abordan situaciones de personas no casadas, el capítulo del *adulterio* habla de las relaciones sexuales fuera del matrimonio y de los conflictos matrimoniales gestionados ante los tribunales. En los cuales, también las mujeres son las principales protagonistas de estos pleitos, ya sea por iniciar la querrela o por ser denunciadas. Por último, el capítulo que trata el *homicidio* con causa sexual se caracteriza por abordar litigios entre personas que estuvieron casadas donde previo al homicidio hubo adulterio o “trato ilícito”. A excepción de un caso de lo que hoy se llama feminicidio, es decir, del asesinato de una mujer por su marido a causa de celos y el caso de un amante que asesinó a su mujer por las mismas razones.

Estos últimos cuatro capítulos, sobre *esponsales*, *violación*, *adulterio* y *homicidio* con causa sexual llevan una estructura similar, inician con la visión jurídica y legal del Derecho hispano —tomando en cuenta la pluralidad de fueros— para después presentar un análisis del uso social de cada categoría que da cuenta de las dinámicas sociales y de las estrategias de negociación del orden social detrás de cada juicio, empleando conceptos como ejes de análisis propios a cada categoría. Asimismo, para dar cuenta de este orden diferenciado propio del Derecho del Antiguo Régimen, se eligió resaltar los litigios más relevantes a cada categoría señalando las diferencias entre uno y otro. Con respecto a la transcripción de fuentes originales, se actualizó la ortografía y se intervino en los signos de puntuación con la finalidad de facilitar la lectura, más no de alterar su sentido original.

## **Fuentes**

En nuestra base de datos se capturaron un total de 180 registros de litigios sobre matrimonio y sexualidad en Colima entre los años de 1765 a 1821. El Archivo Histórico Municipal de Colima (AHMC) es el repositorio donde se encontraron la mayor cantidad

de expedientes relacionados al matrimonio y la sexualidad, aunque no todos pudieron ser consultados debido a que estaban en restauración o no se encontraban, de modo que sólo se capturaron 166. Otros 5 fueron localizados en el Archivo Histórico del Estado de Colima (AHEC), y 9 más en el Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia (ARANG), localizado en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ) “Juan José Arreola”.

Con ellos se creó una base de datos empleando el software *filemaker*. Se crearon campos para clasificar la ubicación del expediente, como fecha, repositorio, caja, expediente etc. Campos que dieran cuenta de los datos generales del juicio, como categoría principal, categoría asociada, demandante, demandado, juez, testigos y sentencia. Además, se incluyeron otros campos para asociar la legislación empleada para dictar sentencia y, por último, campos de registro que sirvieran para asociar a las categorías con los conceptos empleados y sus enunciantes.

La temporalidad escogida para el análisis de esta investigación estuvo determinada por las fuentes. Fue en el año de 1765 la última vez que un juez colimense, que era simultáneamente juez ordinario de la Villa e inquisidor, atendiera un caso de violación. Lo cual ya no sucedió después. Se termina el análisis en el año de 1821, porque además de ser la fecha de la independencia de la Nueva España, en los archivos colimenses hay un vacío de dos años de estas demandas, es decir, entre 1821 y 1823, no hay registradas denuncias asociadas al matrimonio o a la sexualidad.

Estas fuentes, si bien no son pocas, no se pueden considerar como una absoluta representación de la realidad en términos de conflictos matrimoniales y delitos sexuales en Colima a fines del virreinato. En parte, porque se considera que al igual que sucede en la actualidad, las personas consideraban ir al juzgado como última opción, ya que las mismas fuentes demuestran que había recursos extrajudiciales que los colimenses empleaban para resolver sus conflictos antes de acudir con un juez civil. Estaban los arreglos económicos entre pares, entre la comunidad o entre otras instancias de autoridad no oficiales como los alcaldes de barrio o el párroco local. También hay que considerar que no todas las demandas sobrevivieron al paso del tiempo, bien porque no se tuvieron los cuidados para almacenarlas en su momento o porque a través de los años se destruyeron por motivos desconocidos. A su vez, muchos de los registros que se conservan son legibles, pero están incompletos u otros están completos, pero tienen partes ilegibles por el deterioro de las hojas, como manchas de agua o corrosión. En algunos casos sucedió ambas cosas. Con esas salvedades hay que tomar el corpus presentado.

A su vez, hay que tener en cuenta otro tipo de limitaciones. Los litigantes entablaron una demanda con ánimo de ganar o de sacar algún provecho, pues al juzgado se iba a negociar. Lo que implica considerar que esto moldeaba sus declaraciones y no pueden ser tomadas como un fiel reflejo de la realidad. Lo mismo en el caso de los acusados, declaraban o bien con la intención de ser encontrados inocentes o si no veían eso como una posibilidad, por lo menos para obtener la sentencia más propicia.

Como fuentes complementarias se tomaron en cuenta los *corpus* legales que influyeron en la normatividad sexual de la Nueva España, desde las *Siete Partidas*, las *Leyes de Castilla*, las *Leyes de Indias*, además de las reales órdenes y cédulas que se le sumaron a las leyes hispanas en el periodo de las reformas borbónicas. También se emplearon del Derecho canónico, como lo estipulado para el matrimonio por el *Concilio de Trento* o los *Concilios Provinciales Mexicanos*. Debido a la lógica jurisprudencial de la época, también se consideraron otras fuentes jurídicas empleadas en la Nueva España como, el *Curso de derecho canónico e hispano e indiano* de Pedro Murillo Velarde,<sup>125</sup> el de Heinecio titulado *Elementos del Derecho natural y de gentes*<sup>126</sup> y la obra de Manuel de Lardizabal, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*.<sup>127</sup>

En la siguiente tabla presentamos la distribución total de las fuentes analizadas, en la cual se puede observar que a partir del año de 1780 aumentaron de forma significativa las denuncias sobre matrimonio y sexualidad en la jurisdicción de Colima, esto debido a las reformas implementadas por los borbones que cambiaron el litigio de esa naturaleza de los tribunales eclesiásticos a los ordinarios.

Como se puede observar, el crimen o querrela que más denuncias tuvo fue el de adulterio, seguido por los casos de violación, esponsales y homicidio. Las de maltrato y abandono de hogar fueron incluías en el capítulo de adulterio, debido a la naturaleza narrativa de dicho capítulo. Lo mismo sucedió con las que fueron denunciadas únicamente por trato ilícito e incesto, que fueron agregadas al capítulo de violación. La bigamia no fue analizada en la presente investigación, ya que los tres expedientes encontrados eran de corta extensión y contaban con poco material de análisis. El único

---

<sup>125</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Título XVI “De los adúlteros y el estupro”. (León, COLMICH, 2008).

<sup>126</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*. (Madrid, Librería de Razola, 1837)

<sup>127</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. (Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S. M., 1782).

caso de bestialidad, incluía demanda de adulterio y fue el foco de la denuncia, por lo que tampoco se consideró su análisis de forma independiente.

Tabla 5. "Desglose de demandas por categoría". Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes.

<b>TEMA</b>	<b>1765-1777</b>	<b>1780-1809</b>	<b>1810-1821</b>	<b>TOTAL</b>
ADULTERIO	2	51	20	73
VIOLACIÓN	5	24	11	40
ESPONSALES	0	26	2	28
HOMICIDIO	0	2	9	11
MALTRATO	1	9	0	10
TRATO ILÍCITO	0	5	1	6
ABANDONO DE HOGAR	0	2	2	4
BIGAMIA	0	0	3	3
CONCUBINATO	0	0	2	2
INCESTO	0	1	1	2
BESTIALIDAD	0	1	0	1
	8	121	51	180

## **1. REGALISMO. TIEMPO DE REORDENAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO**

El presente capítulo tiene por objetivo analizar los cambios políticos y jurídicos que permitieron un ambiente secularizado en la monarquía hispana a fines del Antiguo Régimen y su impacto en Colima. La propuesta es que, aunque de forma lenta e incipiente, la jurisdicción colimense se vio influida por el proceso secularizador lo que implicó que a finales de la centuria los litigios matrimoniales y de crímenes deshonestos de tipo sexual aumentaran en los tribunales ordinarios o reales. En este ambiente de cambio, la jurisdicción de Colima también experimentó sus propias modificaciones que hicieron que cambiara su denominación territorial, que trajo nuevas figuras de poder, tanto externas como locales y que aumentó los litigios de tipo matrimonial y sexual en los tribunales ordinarios.

El análisis comenzará haciendo un breve estudio de las modificaciones políticas e intelectuales que influyeron en la monarquía hispana. Después, el enfoque estará en los cambios propiamente hispanos que a raíz de la llegada de los borbones permitieron que un reordenamiento jurídico de influencia ilustrada que, si bien fueron muy amplios, nos enfocaremos en cómo esos cambios iniciaron el proceso de secularización. Se trata de un cambio político que enfatizó el protagonismo político y jurídico del rey en detrimento del eclesiástico. Después se hará un análisis de las reformas borbónicas que permitieron el proceso de secularización en América y por consecuencia en la Nueva España, pero, que permitieron los cambios jurídicos en torno al matrimonio y a la criminalidad sexual. Por último, se analizará el impacto de estos cambios en la jurisdicción colimense.

### **1.1 Algunas influencias en el mundo occidental**

Los cambios políticos y jurídicos que experimentó la monarquía hispana a lo largo del siglo XVIII y todavía bien entrado el siglo XIX no fueron aislados, sino que formaron parte de un conjunto de cambios en el mundo occidental que propiciaron el fin del Antiguo Régimen para darle paso a la Edad Contemporánea. Si bien, se trata de un tema amplio, lo reduciremos a algunos elementos que permitan identificar las raíces de la secularización con los cambios políticos y jurídicos que esto implicó para que a la Iglesia católica se le quitaran facultades penales.

Desde el punto de vista intelectual, este reordenamiento no se hubiera dado sin el cambio epistemológico del empirismo, el cual proponía que el conocimiento se logra a través de la razón, la experiencia y la observación, en contraposición a la visión teológica

del conocimiento fomentada a lo largo de la edad media y aún, durante el Antiguo Régimen. Aunque se desarrollaron varias visiones del mundo y de propuestas en la forma de conocerle, en lo que coincidieron todos los filósofos de los siglos XVII y XVIII fue en el “debate y crítica de los fundamentos de la sociedad y el orden político.”<sup>128</sup> Es decir, ninguno apostaba a que el mundo continuara siendo el mismo. Este cuestionamiento provocó, entre otras cosas, que se propusiera separar a la religión de la política.

Ya desde el siglo XVII, diversos intelectuales se cuestionaron los dogmas religiosos e incluso algunos, fueron más lejos cuestionándose la fe cristiana.<sup>129</sup> Sin embargo, los cambios políticos derivados de estos planteamientos recibieron mayor impulso debido a tres eventos que sacudieron el imaginario europeo para un reordenamiento político-jurídico a finales del siglo XVII y principios del XVIII. El primero fue la revolución inglesa (1688-1689), el segundo fue el decreto de 1685 por Luis XIV que ponía a la religión católica como la oficial en Francia y, el tercero, que Carlos II de Habsburgo no pudiera dejar descendencia al trono español, desencadenando la guerra de sucesión española (1701-1713)<sup>130</sup> haciendo que quedara la casa borbona al poder de España. Estos eventos incitaron a los intelectuales de la época a cuestionarse el absolutismo del Antiguo Régimen y el apoyo que recibía de la iglesia.

En palabras de Francisco Tomás y Valiente, para el caso español, “las luces que iluminaban a nuestros ilustrados venían, pues, de Francia, Italia e Inglaterra.”<sup>131</sup> Que si bien, no es nuestro propósito ni explicar ni enumerar cada una de esas luces, mencionaremos algunos ejemplos breves de aquellas ideas fuera del ámbito hispano que promovieron los cambios políticos y jurídicos con tendencia secularizadora.

Desde el siglo XVII, los más significativos fueron los ingleses Tomás Hobbes y John Locke. Por ejemplo, el filósofo Tomás Hobbes con su *Leviatán* de 1651 representa uno de los grandes hitos en el camino de la secularización.<sup>132</sup> Promoviendo que fuera el

---

<sup>128</sup> Marta Lorente y Jesús Vallejo. “El concepto de ilustración”. En *Manual de historia de derecho*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 2012), 362.

<sup>129</sup> María Lara Martínez en su tesis doctoral, *Proceso de secularización en el siglo XVII y su culminación en el pensamiento ilustrado*, identificó el paso de estas ideas cuestionadoras del orden religioso a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Además de hacer un buen balance historiográfico en la materia. (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2011).

<sup>130</sup> Marta Lorente y Jesús Vallejo. “La ilustración jurídica”. En *Manual de historia de derecho*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 2012), 269-288.

<sup>131</sup> Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*. *Obras completas I* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 261.

<sup>132</sup> De acuerdo con Iván Garzón Vallejo, estos hitos se pueden rastrear hasta el siglo XIV con *Defensor Papis* de Marsilio de Padua y Hobbes era uno de esos Hitos. En “El triunfo del Dios mortal. Una lectura Hobbesiana de la secularización”. *Revista enfoques* 10 (2009): 72.

Estado el único con potestad de hacer leyes y sólo a él se le debía subordinación<sup>133</sup> siendo la única entidad competente para decidir lo razonable y lo que podía abolirse.<sup>134</sup> Esto no significaba que la ley debiera ignorar las costumbres propias de su territorio —elemento ya presente en el derecho civil romano<sup>135</sup>— ni que el juez fuera ajeno a principios éticos, como la equidad, la justicia y la gratitud.<sup>136</sup> Ya que de acuerdo con el autor, esas virtudes más que espirituales, son propias del derecho natural.<sup>137</sup> Se trataba de una nueva noción legal que permitía entender a todos los hombres “libres y propietarios en común de todas las cosas.”<sup>138</sup> Es decir, se pasó a una visión universal que dejó de poner la atención en los casos particulares y en la tradición y que puso mayor énfasis en las leyes, las cuales debían atenderse con principios de carácter universal.<sup>139</sup> La misma tendencia siguió John Locke en su *Ensayo sobre el gobierno civil* publicado en 1690. Quien también proponía el derecho natural<sup>140</sup> y la idea de que gobernar la tierra era una facultad humana y no divina. Además, Locke tenía una visión contractual del matrimonio al llamarlo “sociedad conyugal” pactada libremente entre el hombre y la mujer, que tiene como fin la procreación y la preservación de la especie. Así mismo, afirmaba que la mujer tenía la libertad de separarse del hombre “por derecho natural o por término de contrato.” Lo cual era competencia del magistrado civil y no requería de la intervención eclesiástica.<sup>141</sup>

Aunque desde la época moderna existía esta noción de Derecho natural, el *iusnaturalismo* de esta época se distinguía del anterior por no buscar sus fundamentos en la teología. Se trataba de un cambio jurídico que, mientras por un lado buscaba que la Iglesia y la religión no tuvieran capacidades normativas, por el otro lado, quería que la vida del hombre fuera regida “conforme a leyes naturales que, a manera de las leyes científicas, pudieran ser encontradas por la razón humana para, conforme a ellas, construir

---

<sup>133</sup> Tomás Hobbes. *Leviatán. O la materia, forma, y poder de una república eclesiástica y civil*. (México, FCE, 2017), 220.

<sup>134</sup> Tomás Hobbes. *Leviatán*, 221.

<sup>135</sup> Tomás Hobbes. *Leviatán*, 231.

<sup>136</sup> Tomás Hobbes. *Leviatán*, 221.

<sup>137</sup> El derecho natural o *ius naturale* “es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medio más aptos para lograr ese fin.” Tomás Hobbes. *Leviatán*, 21.

<sup>138</sup> Jaime del Arenal Fenochio. *Historia del derecho en occidente*. (México, COLMEX, 2018), 146.

<sup>139</sup> Un resumen de lo que es el derecho natural en Jaime del Arenal Fenochio. “El orden jurídico moderno” En *Historia del derecho en occidente*, 138-171.

<sup>140</sup> John Locke. *Ensayo sobre el gobierno civil*. (México, Porrúa, 2018), 3.

<sup>141</sup> John Locke. *Ensayo sobre el gobierno civil*, 45 y 47-48.

un orden jurídico, moral, político y hasta religioso que, por ser claro y evidente, no pudiera jamás derrumbarse o ponerse en entredicho.”<sup>142</sup>

Ya en el siglo XVIII, el francés Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu en *El espíritu de las leyes* de 1748<sup>143</sup> compartió con Hobbes y Locke la idea del derecho natural.<sup>144</sup> En cuanto a la visión secularizada, Montesquieu no discutió los privilegios eclesiásticos, pero sí consideraba necesario que su jurisdicción quedara bien fijada. Para Montesquieu era bueno que una autoridad fuera religiosa, aunque tenía en claro que el poder de legislar recaía únicamente en el soberano y no en el clero, al igual que Hobbes y Locke. En ese sentido, “las leyes humanas se dirigen al entendimiento, por lo que deben dar preceptos y no consejos [por el contrario]; la religión que le habla al sentimiento, debe dar consejos y no preceptos”<sup>145</sup>, lo que iba en concordancia con lo planteado por Hobbes casi un siglo antes, proponiendo que no debían existir leyes penales en materia religiosa, porque, mientras que a la religión se le cree, a las leyes se les teme. Asimismo, Montesquieu consideraba peligroso que el clero creciera en número, por lo que era necesario limitarle su adquisición de bienes para contener la mano muerta en medida de lo posible. Él consideraba “inviolable y sagrado” el antiguo patrimonio del clero, más no era necesario que adquiriera nuevos bienes.<sup>146</sup>

Con respecto al matrimonio, la propuesta de Montesquieu se encontraba en sintonía con lo que proponía Locke sobre su disolución, pues “la facultad de divorciarse no puede concederse más que a los que sufren las incomodidades del matrimonio y conocen el momento en que ya no pueden resistirlas.”<sup>147</sup> Sin embargo, esto no significaba que se hablara de igualdad entre hombres y mujeres, pues consideraba que el estado natural de la mujer era el de la dependencia, por ello en los casos de infidelidad era necesario ser más severos con las mujeres —en sintonía con el derecho romano—, pues consideraba que la infidelidad femenina era más perjudicial que la masculina al introducir

---

<sup>142</sup> Jaime del Arenal Fenochio. *Historia del derecho en occidente*, 148.

<sup>143</sup> Montesquieu es más conocido por su teoría de la separación de poderes. La cual reforzó la separación de la Iglesia y el Estado. Con respecto a esta teoría, él consideró que el poder político no debía caer en manos de una sola persona o entidad para evitar abusos de autoridad.

Más sobre este tema en Claudia Fuentes. “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”. *Revista de Ciencia política* 31, no. 1 (2011): 47-61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>

<sup>144</sup> También conceptualizó lo que se conoce como “derecho de gentes”, que son las leyes se emplean entre los pueblos para poder relacionarse, mientras que el derecho que es entre gobernados y gobernantes es el político y el civil es el que regula las relaciones entre los ciudadanos. Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 42.

<sup>145</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 557.

<sup>146</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 586, 593-594 y 580-582.

<sup>147</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 596.

hijos adulterinos al matrimonio que podrían quedar a cargo del marido. Sobre el divorcio, Montesquieu afirmaba que las leyes eclesiásticas no siempre podían servir de inspiración para las leyes civiles, pues la disolución del vínculo conyugal se da con “la esperanza de contraer otro”. En consecuencia, con respecto al matrimonio proponía que había aspectos que competían a la religión y otros a las leyes civiles —aunque amoldándose a los usos y costumbres—, por ejemplo, en lo tocante a los bienes y a los intereses de la prole.<sup>148</sup>

Con respecto a las penas, Montesquieu proponía la moderación de los castigos, pues afirmaba que los relajamientos sociales tenían como origen la impunidad y no tanto la suavidad de las penas. La crítica al tribunal de la inquisición tenía el mismo sentido, pues este sólo había servido para “producir delatores y traidores.”<sup>149</sup>

Estos breves ejemplos nos muestran que ciertos filósofos consideraban necesaria la separación de la religión de la política. Fue una propuesta que no atentaba contra los principios morales y éticos de la religión ni atacaba la fe, sino que buscaba que el poder del clero se encontrara sometido al brazo estatal como no sucedía en los gobiernos del Antiguo Régimen.<sup>150</sup> Es decir, se trata de entender la secularización como un proceso de desclericalización que no equivale a la pérdida del sentido religioso.<sup>151</sup> Por lo menos así fue a finales del siglo XVIII.<sup>152</sup>

Estas nociones secularizadas impactaron en el trabajo de algunos juristas, como lo fueron el alemán Johann Gottlieb Heineccius<sup>153</sup> y el italiano Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. Heineccio —nombre hispanizado— creó un manual de derecho en 1737, cuyo título es español *Elementos del derecho natural y de gentes*.<sup>154</sup> Heineccio, en sintonía con Hobbes y Locke, consideraba el derecho natural como un conjunto de leyes humanas, que si bien, eran de inspiración divina, se promulgaban por medio de “la justa razón”<sup>155</sup> siguiendo la tendencia universalista de que “todo hombre es igual a otro por

---

<sup>148</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 601-603 y 605-609.

<sup>149</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, 133 y 604.

<sup>150</sup> Distinto fue el caso de Jean-Jacques Rousseau, quien sí consideraba a la religión cristiana como perjudicial para el desarrollo del Estado. Jean-Jacques Rousseau. *El contrato social*. (Pan, circo y ebooks, Kindle).

<sup>151</sup> Mariano Fazio. “Secularización y crisis de la cultura de la Modernidad”, *UNIV Forum*, 2-3.

<sup>152</sup> Para una breve revisión sobre el concepto de secularización a caballo entre los siglos XIX y XX revisar a Antonio Rivera García. “La secularización después de Blumenberg”. *Res pública* 11, no.12 (2003): 95-142.

<sup>153</sup> Su obra fue prohibida por la Inquisición Española en 1745, pero en las últimas décadas del siglo XVIII fue ampliamente leída por académicos hispanos y fue difundida entre los juristas americanos. Fernando Pérez Godoy. “Johannes Heineccius y la historia trasatlántica del ius Gentium”. *Revista Chilena de Derecho* 44 no. 2 (2017): 541-544. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200539>

<sup>154</sup> J. Gottlieb Heineccio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*. (Madrid, Librería de Razola, 1837).

<sup>155</sup> J. Gottlieb Heineccio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*, 8.

naturaleza”. Seguía esta línea del derecho más humanizada propia de la época, que no veía como apropiada la tortura y aunque indisoluble, veía a la sociedad conyugal como un pacto donde la falta de fidelidad de una de las partes no le elimina sus obligaciones dentro de la sociedad, siendo el fin del matrimonio la procreación.<sup>156</sup>

Por su parte, Beccaria con su obra de 1754, *De los delitos y las penas*, se consideró un pilar del derecho contemporáneo por ver “al Derecho penal desde una óptica racionalista, utilitaria y contractualista”<sup>157</sup>. A Beccaria se le atribuye la construcción de la idea del proceso penal, lo que es “una suma de recomendaciones para construir un sistema de enjuiciamiento que enfrentara los desbordamientos característicos de su tiempo.” Desde la perspectiva de Beccaria, tanto la ciencia como el derecho tenían como objetivo el saber. De modo que era necesario que la justicia europea saliera de su modelo judicial inquisitivo por uno que hiciera “indagación indiferente del hecho”.<sup>158</sup> Siguiendo a Montesquieu, Beccaria decía que “todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico.”<sup>159</sup> A su vez, afirmaba que las penas de los delitos tenían que estar estipuladas en las leyes y que el legislador es el único que puede dictarla.<sup>160</sup> Con respecto a la distinción entre pecado y delito dijo que:

La gravedad del pecado depende de la impenetrable malicia del corazón. Esta no puede sin revelación saberse por unos seres limitados. ¿Cómo, pues, se la tomará por norma para castigar los delitos? Podrán los hombres en este caso castigar cuando Dios perdona, y perdonar cuando castiga. Si ellos son capaces de contradecir al Omnipotente con la ofensa, pueden también contradecirle con el castigo.<sup>161</sup>

Por lo tanto, si la gravedad del pecado no puede ser medida por los hombres, tampoco penada por ellos. En cuando a los delitos, las penas que se les deban adjudicar debería ser en proporción con el mal que ocasionan a la sociedad.<sup>162</sup> Las penas, no tienen como fin ni afligir ni deshacer el delito cometido, sino “impedir al reo causar nuevos daños a sus

---

<sup>156</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*, 78, 85 y 200-221.

<sup>157</sup> Jaime del Arenal Fenochio. *Historia del derecho en occidente*, 164.

<sup>158</sup> Sergio García Ramírez. *Beccaria, Howard y el derecho penal ilustrado*. (Valencia, Tirant Lo Blach, 2014), 113 y 115.

<sup>159</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*. (Edición de Manuel Martínez Neira, Madrid, Biblioteca Onlina, Kindle, 2017), pos. 149.

<sup>160</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 177.

<sup>161</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 292.

<sup>162</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 304.

ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.” Con ello, Beccaria, se refería a los delitos que provienen de la naturaleza humana y del pacto social, porque los pecados deben arreglarse con base en otros principios.<sup>163</sup> Al igual que otros filósofos contemporáneos, él descalificó el uso de la tortura abogando por penas más pacíficas que debían encontrarse instituidas en las leyes, las cuales no deberían ser aplicadas hasta que un reo haya sido juzgado y no antes.<sup>164</sup> Entonces “no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas” —como también lo señaló Montesquieu— pues la pena justa debía tener la intensidad suficiente para “separar a los hombres de los delitos”.<sup>165</sup> Así, una nación recién salida de la barbarie necesitará de penas más duras, mientras que una donde los ánimos se han suavizado y ha crecido su sensibilidad, requiere disminuir la fuerza de sus penas. Además, Beccaria consideraba la pena de muerte útil cuando un ciudadano por sus relaciones y poder comprometía la seguridad de la nación con posibilidades a incitar una revolución.<sup>166</sup>

En resumen, a lo largo del XVIII la política y el derecho disminuyeron la influencia de la religión y sus instituciones en el ejercicio del poder; lo que implicó que la facultad de legislar recayera en el soberano y no en las instituciones religiosas. También, se modificó el Derecho, del común, basado en la costumbre y en la atención a los casos particulares, por el Derecho natural basado en leyes con una perspectiva racional, universalista, abstracta y sistemática. Siendo, la nueva doctrina del Derecho natural rigurosamente secular.<sup>167</sup> Es decir, se pasó de un “orden justo” atendido al arbitrio judicial con base en la atención de casos particulares y concretos a un “orden normativo” basado en leyes generales y abstractas promulgadas por el Estado.<sup>168</sup> Fue el paso de un derecho casuista<sup>169</sup> que por atender casos concretos “desdeñaba la abstracción y sistematización” a uno sistemático<sup>170</sup>, el cual fue ganando terreno en Europa e Iberoamérica a lo largo del siglo XVIII y que en el siglo XIX daría paso a las codificaciones, es decir, a la promulgación de constituciones y códigos civiles de orden abstracto y universal.<sup>171</sup>

---

<sup>163</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 399 y 1196.

<sup>164</sup> *Ibid.*, De la Tortura, pos. 477-569.

<sup>165</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 760 y 823.

<sup>166</sup> Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y las penas*, pos. 1333 y 799.

<sup>167</sup> Paolo Grossi. *A History of European Law*. (Malaysia, Wiley-Blackwell, 2010), 61.

<sup>168</sup> Jaime del Arenal Fenochio. *Historia del derecho en occidente*, 152.

<sup>169</sup> El *Diccionario de Autoridades*, 1729, Tomo II, denominaba *casuista* al escritor de Teología moral —juristas—. Mientras que el *Diccionario de la lengua castellana* de 1780 denominaba *casuista* al que escribía casos prácticos de teología moral.

<sup>170</sup> Víctor Tau Anzoategui. *Casuismo y sistema*, 20 y 31.

<sup>171</sup> Jaime del Arenal Fenochio. *Historia del derecho en occidente*, 165-212.

De ahí que los *iusnaturalistas* del siglo XVIII no buscaran despenalizar los delitos en contra de la moral de índole sexual. Antes bien, con las influencias de la filosofía natural rechazaron los argumentos teológicos para penalizarlos y buscaron una “menor severidad en los castigos, en conformidad con los principios de humanidad y de proporcionalidad entre el delito y su pena.”<sup>172</sup> Buscando todavía que estas conductas fueran sancionadas porque atentaban contra el *orden natural*, lo cual perturbaba el orden social, donde el matrimonio jugaba un papel importante en su estabilidad.

Este breve repaso, si bien no analizó ni de cerca todos los cambios en el orden político y jurídico en el mundo occidental, permite entender que los cambios en la monarquía hispánica a lo largo del siglo XVIII no fueron fenómenos aislados, sino que formaron parte de un proceso compartido en todo el mundo occidental.

## 1.2 El regalismo hispano

En la monarquía hispana los cambios en el orden político y jurídico estuvieron promovidos por las lecturas que los filósofos hispanos hacían de otros pensadores extranjeros. Personajes como Zapata, Álvarez de Toledo y Cabriada se encargaron de promover el pensamiento ilustrado hispano desde épocas tan tempranas como 1661 y para 1680 el cartesianismo se encontraba presente en España y Portugal. Sin embargo, sería hasta los primeros años del siglo XVIII cuando se comenzarían a dar los cambios políticos significativos promovidos por la llegada de los borbones a partir de 1700. Pues mientras que con los Austria predominó la mentalidad casuista, con los Borbones, comenzó a abrirse paso la racionalización en el Derecho.<sup>173</sup>

Personajes como Benito Feijoo se encargaron de distribuir obras ilustradas entre sus compatriotas, con textos de Bacon, Boyle, Locke, Sydenhman y Newton<sup>174</sup> e incluso, para la segunda mitad del siglo se puede identificar que personajes como Rousseau y Voltaire eran ampliamente leídos por las élites hispanas.<sup>175</sup> De modo que, el pensamiento ilustrado no fue ajeno a los intelectuales hispanos. Es decir, “existió una Ilustración

---

<sup>172</sup> Aniceto Masferrer. “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajo medieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”. *AHDE* LXXXVII (2017): 749.

<sup>173</sup> Sobre este proceso se remite a Víctor Tau Anzoategui. *Casuismo y Sistema*, 18.

<sup>174</sup> Jonathan I. Israel. “El escenario intelectual en España y Portugal” En *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad*. (México, FCE, 2012), 604.

<sup>175</sup> Juan Francisco Fuentes. “Luces y sombras de la ilustración española”. *Revista de educación* 1 (1988): 9-27.

española dotada de un pensamiento propio, reformista, con matices diferenciales importantes respecto del de los demás países”.<sup>176</sup>

Sin embargo, aunque se compartieran lecturas y reflexiones provenientes de distintos puntos del continente europeo, esto no significa que hayan tenido el mismo impacto en la monarquía hispana. Debido a la larga tradición católica del reino, las ideas ilustradas, más que cuestionar la fe y la religión, pusieron en duda los privilegios del clero económica y jurídicamente. Simultáneamente, se analizó el papel que ciertos estamentos de la sociedad habían jugado en la perpetuación de esas prerrogativas y se propusieron límites también para estos. Entonces, la ilustración en la monarquía hispánica, sí logró propiciar críticas al orden establecido, pues se sometieron a revisión las instituciones, en especial a la Iglesia católica y al orden estamental, no porque se estuviera en contra de él, sino porque se buscaba redistribuir los estamentos.<sup>177</sup> La idea de la separación de los poderes religiosos y políticos agradó a la corona porque significó fortalecer la figura del monarca frente al clero. Se trató de la promoción de, una política secularizada sin permitir que se debilitara el autoritarismo del soberano.

Esta crítica al poder eclesiástico simultáneamente tuvo de fondo razones económicas ya que la corona se encontraba profundamente desgastada debido a los malos manejos administrativos de la casa Habsburgo en el siglo XVII, por lo que requería una mejora fiscal en todos los ámbitos. Lo que llevó a la corona borbónica a “tratar de recortar gastos e incrementar sus ingresos a costa de las instituciones y personas eclesiásticas.”<sup>178</sup> Esto se debe a que la Iglesia Católica, no sólo dominaba la esfera religiosa y social del imperio, sino que también la económica en gran medida. Por ejemplo, a inicios del siglo XVIII la Santa Sede controlaba dos terceras partes de los nombramientos del clero español y “gozaba de cuantiosos ingresos provenientes de sedes episcopales y de los derechos cobrados por los tribunales eclesiásticos.” Incluso, datos de mediados del XVIII —que seguramente no difieren mucho de la situación a comienzos de la centuria—, refieren que el estamento eclesiástico, que no suponía más de un dos por ciento del total de la población, “poseía la sexta o séptima parte de las tierras de la Corona de Castilla y

---

<sup>176</sup> A. Morales Moya. “La ideología de la Ilustración española”. *Revista de estudios políticos*, (Nueva Época 59 (1988): 100.

<sup>177</sup> Sobre este tema profundiza A. Morales Moya. “La ideología de la ilustración española”.

<sup>178</sup> Ronald Escobedo Mancilla. “La política impositiva del reformismo borbónico”. En Pilar Latasa (coord.) *Reformismo y sociedad en la América borbónica. In memoriam Ronald Escobedo*. (Barañáim (Navarra), Ediciones Universidad de Navarra, S. A. EUNSA, 2003). 23-42.

obtenía unas rentas tres veces superior a la media.”<sup>179</sup> Es decir que, si el rey lograba apoderarse de los nombramientos, de los litigios de tribunales eclesiásticos y de las propiedades de la Iglesia para ponerlas a trabajar, los ingresos a sus arcas mejorarían significativamente. Por esa razón, cuando los borbones tomaron el poder, buscaron restarle control e ingresos a la Iglesia católica por todos los frentes posibles.

Los reyes siempre tuvieron en cuenta que la sociedad hispana era católica y nunca pretendieron hacerle frente a la religión en cuanto a sus principios y valores, sino que buscaron que la Iglesia quedara subordinada al poder real, aún si eso suponía enfrentarse con Roma. Lo que se pretendía, “no era discutir la potestad absoluta papal en la esfera puramente espiritual, sino en aquellas instancias en las que poder temporal y espiritual se superponían o en las que existían situaciones mixtas”<sup>180</sup>. A este movimiento se le conoce como *regalismo*<sup>181</sup>, el cual constituyó la búsqueda de una mayor dependencia de la Iglesia al gobierno real para reducir la autoridad de la iglesia a los asuntos espirituales y sacramentales, no más.<sup>182</sup>

En sintonía con parte de lo propuesto por Locke<sup>183</sup> y las influencias ilustradas, la corona asumió como suya la tarea de lograr la felicidad de los súbditos, basado en principios filantrópicos y unido a fines utilitaristas que buscaban aumentar la productividad nacional.<sup>184</sup> Por ello las reformas borbónicas buscaron mejorar la rentabilidad del comercio colonial. Asimismo, se buscó asegurar la defensa militar frente a las potencias extranjeras, recuperar las instituciones residentes, contrarrestando el avance de las élites criollas en América “(más propensas a la corrupción y al contrabando según los reformistas)”<sup>185</sup>.

La ilustración estuvo fuertemente estrechada con el poder público, porque se trataba de un poder que el Estado, tanto patrocinaba, como censuraba. La ilustración en

---

<sup>179</sup> David Martín Campos. “Guerra y Reformismo borbónico a comienzos del siglo XVIII” *IX Reunión científica de la Fundación Española*. (Málaga, FEHM/UMA, 2009), 870 y 878.

<sup>180</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España: Un Manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el archivo de la provincia Bética de la compañía de Jesús”. *Chronica Nova* 26 (1999): 376.

<sup>181</sup> “El regalismo se desprende de las regalías o derechos de los monarcas que disfrutaban en el ámbito eclesiástico y que la Corona interpretó como concesiones papales a cambio de la empresa evangelizadora en América.” Esta idea de la autoridad de la Corona sobre la Iglesia católica se acrecentó en el reinado de Carlos III. Clara García Ayluardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas 1750-1808*. (México, FCE//CIDE/INEHRM/CONACULTA, 2018).

<sup>182</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 377.

<sup>183</sup> Quien consideraba que el gobierno debía de preocuparse por la conservación de la propiedad privada. John Locke. *Ensayo sobre el gobierno civil*, 55.

<sup>184</sup> A. Morales Moya. “La ideología de la ilustración española...”, 87.

<sup>185</sup> Marta Lorente y Jesús Vallejo. “Expansión y colonización” En *Manual de historia de derecho*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 2012), 253.

hispana se trató de un movimiento de procedencia hidalga para fundamentar el aparato burocrático de la monarquía absoluta, que necesita de los ilustrados para poderse llamar Estado.<sup>186</sup> Por ejemplo, Melchor de Macanaz —fiscal del Consejo de Castilla durante un breve periodo del reinado de Felipe V—, fue quien le propuso al rey en 1708 que prohibiera “rigurosamente la salida de dinero español hacia la Corte Papal”<sup>187</sup>. Petición que le fue aprobada.<sup>188</sup> Así mismo, solicitó que los extranjeros no pudieran disfrutar de los beneficios eclesiásticos en la península y que los españoles no pudieran viajar a Roma sin el consentimiento real.<sup>189</sup> En el mismo sentido, propuso una reforma que fortaleciera a los tribunales de la inquisición bajo la autoridad del rey.<sup>190</sup> Debido a que los tribunales inquisitoriales habían caído un poco en desuso a inicios del siglo XVIII.<sup>191</sup> En correspondencia con el sentido universal de Derecho natural, Macanaz también propuso eliminar el arbitrio judicial homogenizando las leyes y las penas para evitar controversias y confusiones.<sup>192</sup> Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, el proyecto de Macanaz no prosperó del todo porque se interpuso con viejos grupos de poder hispanos.<sup>193</sup> Esto provocó que fuera cesado en 1715, haciendo que el regalismo se pausara brevemente.<sup>194</sup>

Con todo y estos frenos, las ideas ilustradas en contra del poder eclesiástico continuaron circulando en la península. Un ejemplo de ello fueron los trabajos del religioso benedictino Benito Jerónimo Feijoo —1676-1764—, por lo que fue duramente criticado por grupos conservadores que solicitaron a la corte real la censura de sus obras. Sin embargo, la respuesta que se obtuvo fue la contraria, pues el rey Felipe VI sacó un edicto en 1750 que proclamaba que “todas las obras de Feijoo y aquellas que contuvieran conceptos y puntos de vista similares, tenían la total aprobación de la Corona y que todos los ataques impresos contra él, debían cesar de inmediato.”<sup>195</sup> Esta prohibición a los ataques de Feijoo reflejan el espíritu del *despotismo ilustrado*.<sup>196</sup> Otro de los cambios significativos de mediados de centuria fue que se lograra firmar en 1753 un concordato entre España y Roma —después de dos intentos fallidos en 1717 y 1737—, en que se

---

<sup>186</sup> A. Morales Moya. “La ideología de la ilustración española...”, 91 y 100.

<sup>187</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España...”, 380.

<sup>188</sup> David Martín Campos. “Guerra y reformismo borbónico...”, 876.

<sup>189</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España...”, 380.

<sup>190</sup> Juan Francisco Fuentes. “Luces y sombras de la ilustración española”, 15.

<sup>191</sup> Jonathan I. Israel. “El Escenario intelectual en España y Portugal”, 596-608.

<sup>192</sup> Margarita Torremocha Hernández. “La cárcel en el Antiguo Régimen” En *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria en las galeras*. (Madrid, Dykinson, 2018), 18.

<sup>193</sup> David Martín Campos. “Guerra y reformismo borbónico...”, 881.

<sup>194</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 380.

<sup>195</sup> Jonathan I. Israel. “El escenario intelectual en España y Portugal”, 608.

<sup>196</sup> Juan Francisco Fuentes. “Luces y sombras y sombras de la ilustración española”, 15.

limitaron los poderes del papa y se sometió a la Iglesia a pagar ciertos impuestos,<sup>197</sup> concordato en que fueron empleados los postulados de Macanaz de principios de siglo.<sup>198</sup>

Después, en el año de 1759 asumió el poder Carlos III, quien, apoyado en las tesis jurisdiccionales napolitanas del siglo XVIII,<sup>199</sup> continuó con las transformaciones que aseguraran el fortalecimiento de la figura del monarca frente a la Iglesia católica. Paralelo al movimiento regalista, surgió el Jansenismo, un movimiento de origen católico, que si bien, no se puede etiquetar como regalista, sí coincidió con este movimiento al promover que la Iglesia se ocupara menos de labores terrenales para enfocarse en sus labores espirituales. Esto no significa que los Jansenistas hispanos y los regalistas coincidieran en todo, solo que en cierto momento del reinado de Carlos III persiguieron en común el interés de una iglesia reformada menos involucrada en los asuntos estatales y más en los espirituales y que no se reformara así misma, sino con la intervención del Estado.<sup>200</sup>

Fue Carlos III quien promoviera las reformas más radicales. Bajo su reinado se creó un *regium exequator* en 1762 —prohibía dar curso a cualquier documento pontificio sin la licencia del rey—<sup>201</sup>; en 1765 suprimió las tasas sobre los granos y liberó el comercio interior; un año después, en 1766, puso en marcha nuevas poblaciones en Sierra Morena y reformó el régimen municipal. En 1767 expulsó a los jesuitas. Después se reformaron los planes de las universidades y se dio libertad para arrendamientos en 1770; se liberó el comercio con América en 1778 y se creó el banco de San Carlos 1782.<sup>202</sup> La mayoría de estas reformas tuvieron como propósito mejorar la economía española, a excepción de la expulsión de los jesuitas, la cual tuvo más fines políticos que económicos, pues los jesuitas seguían la corriente ilustrada que cuestionaba el absolutismo monárquico, lo cual no fue bien visto por el rey. Además, en América los jesuitas fueron vinculados al criollismo de modo que fueron considerados un fuerte peligro para la corona.<sup>203</sup> Al respecto, el jurista español Pedro Rodríguez de Campomanes expresó:

---

<sup>197</sup> Julián José Lozano Navarro. “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 377.

<sup>198</sup> David Martín Campos. “Guerra y reformismo borbónico...” 881-884.

<sup>199</sup> Carlos Ma. Rodríguez López-Brea. “Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III”. *Espacio, Tiempo y Forma* 12, no. IV, (1999): 258-259.

<sup>200</sup> Sobre el movimiento jansenista y su papel en la secularización en España nos remitimos a Carlo Ma. Rodríguez López-Brea. “Secularización, regalismo y reforma eclesiástica...”, 368-370.

<sup>201</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas 1750-1808*.

<sup>202</sup> Lista de reformas sacada de Juan Francisco Fuentes. “Luces y sombras de la ilustración española”.

<sup>203</sup> Horst Pietschmann. “Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII.” *Historia Mexicana* XXI, no. 2 (1991): 197.

Resulta plenamente probado en esta pesquisa que el regicidio, el tumulto, la desobediencia a la autoridad pública y el atentado de hacer callar a esta [...] se autorizaron como doctrina santa, y estos excesos como meritorios, y la muerte de los sediciosos como martirio [...] Tales doctrinas es preciso sean personas eclesiásticas quienes las imbuyan al pueblo con el velo de una piedad aparente y que sean gentes astutas y de autoridad e instrucción, y que tengan muchos emisarios para hacerlas circular con el efecto deseado. [...] El jesuita ni la Compañía no se miran como vasallos [españoles]; es enemigo de la soberanía, depende de un gobierno despótico residente en un país extranjero; allí remite sus riquezas; de allí recibe sus instrucciones. [...] La rebelión, la sedición, la resistencia a las potestades legítimas [...] son doctrinas familiares en su práctica. Su sistema, en fin, es dominar por amor o por influencia o por cualesquiera medios a los reyes mismos, a sus ministros y a los magistrados.<sup>204</sup>

Entonces, los jesuitas fueron declarados enemigos del estado, por lo que su expulsión no estuvo sujeta a negociación.

Para el resto del clero hispano continuaron los cambios, pues el gobierno Borbón ya no permitió a la Iglesia católica ejercer funciones como encarcelar, juzgar, condenar, incautar bienes o gravar impuestos. Incluso, la corona comenzó a permitir y negar órdenes de imprenta, funciones que previamente estaban en manos de la Inquisición.<sup>205</sup> Aunque no hay que perder de vista que se trata de un proceso histórico con sus respectivas resistencias, por lo que la secularización del Estado hispano no terminó de consolidarse en el siglo XVIII y las argumentaciones a su favor continuaron a lo largo de toda la centuria. A finales de este siglo, Melchor de Jovellanos en su *Informe sobre la ley agraria* acusó a la Iglesia “de haberse extralimitado en el ejercicio de su influencia durante siglos y de haber empleado su poder para apropiarse, abusivamente, de bienes que no le correspondían ni eran propios de su misión” Así mismo, denunció que “el poder y las terrenalidades de la Iglesia son un obstáculo definitivo para el desarrollo de la industria y el progreso de la sociedad e impiden que campesinos y jornaleros tengan trabajo en vez

---

<sup>204</sup> María-Dolores Albiac Blanco. “Dios y el César. Hacia la secularización de la vida española”. En Françoise Crémoux, Danièle Bussy Genevois (coords.) *Secularización en España (1700-1845): Albores de un proceso político*. (Madrid, Casa de Velázquez, 2020), 41.

<sup>205</sup> Carlo Ma. Rodríguez López-Brea. “Secularización, regalismo y reforma eclesiástica...”, 361-362.

de verse constreñidos a vivir míseramente.”<sup>206</sup> Los argumentos de Jovellanos demuestran la filosofía ilustrada a favor de la felicidad de las personas, la necesidad de separar a la Iglesia de las funciones del Estado y la búsqueda del gobierno por mejorar sus ingresos. Las propuestas este filósofo y penalista, estuvieron ligadas a influencias de filósofos extranjeros como Montesquieu y Beccaria. Al igual que sucedió con Manuel Lardizabal.<sup>207</sup>

En el último tercio del siglo XVIII, Manuel de Lardizabal fue el primer penalista ilustrado hispano que comenzó a diferenciar el pecado del delito en seguimiento a los planteamientos ilustrados de otros filósofos extranjeros. De acuerdo con él, las leyes penales eran necesarias para la conservación del orden y debían enfocarse en sancionar aquellas acciones “que turban la pública tranquilidad o la seguridad de los particulares.” De ahí viene el concepto de “vindicta pública” que si bien surgió en el siglo XVII, tomó mayor fuerza a lo largo de todo el siglo XVIII, porque “el delito es ofensa pública y la sociedad venga con la pena el daño sufrido”<sup>208</sup>, de modo que el delito ya no se vía tanto como una ofensa de carácter espiritual. Además, en sintonía con el *iusnaturalismo*, Lardizabal buscaba la proporcionalidad de las penas en función del daño que causaran a la sociedad o a los particulares.<sup>209</sup>

Empero, esto no significó que las ofensas morales consideradas delitos dejaran de sancionarse, sino que más bien, cuando el Estado subordinó a la Iglesia continuó protegiendo la fe y convirtiéndose en el único autorizado para penalizar a quienes atentaran contra ella.<sup>210</sup> Simultáneamente, la corona encontró fines prácticos al promover valores y creencias católicas. Por ejemplo, continuó impulsando el matrimonio como un fin social. De 1750 a 1776 la cifra de matrimonios celebrados en Castilla descendió de 1825 enlaces a 1548. A causa de esto, el Estado alentó que se formalizaran nuevos matrimonios en una campaña “de mentalización de las virtudes matrimoniales, en la que la concientización y la educación de las mujeres, para el matrimonio fue un elemento destacable”<sup>211</sup> para poder obtener más ciudadanos al servicio de la corona. En la misma línea de defensa de los valores católicos, fue que la corona continuó sancionando los

---

<sup>206</sup> Citado en: María-Dolores Albiac Blanco. “Dios y el César...”, 27-49.

<sup>207</sup> Sobre la influencia de Montesquieu y Beccaria en el Derecho hispano, se remite a Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal de la monarquía absoluta*, 250-261.

<sup>208</sup> Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 358 y 359.

<sup>209</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. (Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S. M., 1782), 104.

<sup>210</sup> Véase a Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 347.

<sup>211</sup> Margarita Ortega López. La educación de la mujer en la ilustración española. *Revista de educación*, 16, no. 145 (1988): 312.

delitos de tipo sexual y regulando las relaciones sentimentales entre hombres y mujeres, pero ya en tribunales civiles y no en eclesiásticos.

Con respecto al actuar de los jueces, los borbones mantuvieron el casuismo, el cual convivió simultáneamente con la nueva corriente sistemática promovida por el Derecho natural. Por ello permaneció el arbitrio judicial con una justicia propia de siglos anteriores que “no era producto de las normas sino resultado de los jueces, y por esta razón no parecía preciso garantizar la recta aplicación de aquéllas, sino el comportamiento justo de éstos”<sup>212</sup> Las leyes particularistas del viejo Derecho común continuaban vigentes y eran interpretadas por los jueces con base en “fenómenos localistas, en materia [...] de clases de penas, modo de ejecutarlas, etcétera.”<sup>213</sup> La diferencia radicaba en que a raíz de las reformas borbonas, el enfoque estaba en los tribunales ordinarios y ya no más en los eclesiásticos. Aunque se encuentran influencias ilustradas en la práctica judicial, como que, los jueces, a lo largo del siglo disminuyeron la dureza con la que condenaban los delitos. Por ejemplo, aunque la ley seguía marcando que se quemaran en hoguera a los que cometieran delito nefando, en el siglo XVIII nadie fue condenado a esta pena, sino que se aplicaron otro tipo de muertes menos drásticas. El delito fue perseguido menos y, cuando se condenaba, se suavizaba el castigo. Ya para principios del siglo XIX, en una relación de 1802 se encontró que ningún reo fue condenado a la pena de muerte a pesar de que esta condena seguía estando presente en las leyes.<sup>214</sup> En resumen, el cambio de la monarquía hispana de un derecho casuístico a uno sistémico fue un proceso paulatino que no se desarrolló a la misma velocidad que en otras latitudes. Sino que convivió y negoció con prácticas heredadas del Antiguo Régimen.

### 1.3 El reordenamiento en Nueva España

Los cambios experimentados en el imperio español con el regalismo borbónico fueron extrapolados a los territorios americanos y la Nueva España no fue la excepción. Se buscó que en los territorios de ultramar también fuera fortalecida la figura del monarca en detrimento del poder eclesiástico y de los criollos.<sup>215</sup> Estos cambios no podían ser promovidos por americanos, por ello fue enviado desde la península el visitador José de

---

<sup>212</sup> Carlos Garriga. “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI al XVII)”. *Revista de historia del derecho*, 34 (2006): 159.

<sup>213</sup> Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 291.

<sup>214</sup> Sobre las penas al delito *nefando* en España véase a Francisco Tomás y Valiente. *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 354-355 y 455.

<sup>215</sup> Así se les denominaba a las élites americanas de ascendencia española.

Gálvez, el principal impulsor de las reformas borbónicas en Nueva España, quien recibió nombramiento de Carlos III en 1765. A él se le encomendó ejecutar la expulsión de los jesuitas, reorganizar el ejército, la creación del estanco de tabaco y la implantación del sistema de intendencias. Esta última reforma tenía como finalidad reorganizar el espacio novohispano para crear nuevas figuras de poder para restárselo a las ya existentes que se encontraban en manos de la Iglesia y de los criollos. El sistema de intendencias fue uno de los cambios más radicales promovidos por la corona española.

Antes de las reformas, el territorio novohispano no tenía límites claros ni precisos, sino que se dividía en audiencias quienes tenían a su cargo, por un lado, a corregidores y alcaldes y por el otro a obispos, provisos y cabildos eclesiásticos. De modo que la audiencia era la máxima autoridad en Nueva España, “la directamente responsable del establecimiento del orden, la estabilidad y la paz. De hecho, eran los representantes del rey y sus interlocutores, quienes recibían las cédulas y veían si convenía o no aplicarlas, y el modo de hacerlo.”<sup>216</sup> Con la Real Ordenanza de Intendentes lo que se buscaba era reorganizar el poder novohispano, creando nuevos cargos que dividieran la autoridad del virrey y las audiencias, pues Gálvez observó que las funciones del virrey eran muy amplias y el territorio muy vasto para comprenderlo.<sup>217</sup>

El trabajo de José de Gálvez fue profundamente minucioso y requirió de una profunda investigación —en sintonía con el espíritu ilustrado y su empirismo—. Para poner en marcha el sistema de intendencias mandó en 1767 a que se hiciera un reconocimiento del territorio novohispano, elaborando una lista de alcaldías mayores —labor en que se identificaron abusos de poder por parte de corregidores y alcaldes—.<sup>218</sup> Se censó a la población y se recogieron datos sobre la orografía, la flora y la fauna de cada espacio posible para conocer el potencial económico que tenía en su totalidad la Nueva España. Una vez terminadas las observaciones políticas, físicas, económicas y sociales, se elaboró una nueva propuesta de división territorial que se publicó como *Real Ordenanza de Intendentes* en 1786. Cada intendencia llevó el nombre de la ciudad que funcionaba como cabecera, en total fueron doce: México, Puebla, Oaxaca, Veracruz,

---

<sup>216</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo. “Las reales audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América hispana”. En Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (Coords.) *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: Siglos XVI-XIX*. (México, UDG/COLMICH, 2007), 68.

<sup>217</sup> Horst Pietschmann. “Consideraciones en torno al protoliberalismo...”, 183.

<sup>218</sup> El sistema de intendencias fue creado en España. Puesto en marcha en 1718, quitado en 1721 y puesto en marcha nuevamente en 1749. Un buen trabajo introductorio sobre la puesta en marcha del sistema de intendencias, en todo el territorio hispano, tanto europeo, como americano es el de Luis Navarro García. *Intendencias en indias*. (Sevilla, CSIC/EEHA, 1959).

Valladolid, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Durango, Zacatecas, Arizpe-Sonora y Mérida. Es interesante que reinos y provincias ya existentes solo pasaron a nombrarse intendencias. Sin embargo, no fue así con el territorio gobernado por la intendencia de Ciudad de México que estaba en manos del virrey, esta fue la que tuvo mayores divisiones, ya que su figura era la que se trataba de controlar.<sup>219</sup>

Además de la reorganización territorial, a los intendentes y sus subordinados se les aginaron funciones de guerra, hacienda, justicia y policía, por lo que fueron las nuevas personas encargadas de impartir justicia a nivel local. Así, los intendentes comenzaron a desempeñar actividades que previamente estaban asignadas a los alcaldes mayores en las cabeceras de la intendencia y se creó el puesto de subdelegado para las villas y provincias, el cual era nombrado por el intendente y que asumía funciones que antes estaban puestas en los alcaldes mayores. Aunque, en 1792 se les retiró esta facultad y los intendentes tuvieron que consultar al virrey sobre la elección de los subdelegados, puesto que no debía ser indefinido ni al arbitrio del intendente, sino que debía durar cinco años como máximo.<sup>220</sup> Esta reforma también agregó la presencia de un superintendente en la Ciudad de México al cual se le designaron las funciones de hacienda y del patronato que antes eran del virrey.<sup>221</sup> Hay que añadir que la ordenanza de intendentes indicó que las autoridades reales serían ahora las encargadas de supervisar la recolección de diezmos.<sup>222</sup>

Como todo cambio, implica un proceso con sus respectivas resistencias y negociaciones. Por ejemplo, hubo ciudades que no estuvieron de acuerdo con el nuevo orden territorial porque consideraron que podían haber sido cabezas de intendencia, como fue el caso de Tlaxcala, Querétaro, Veracruz, Villahermosa y Colima.<sup>223</sup> Asimismo, en 1774, el virrey Antonio María de Bucareli expresó que las intendencias le parecían perjudiciales por el cargo que representaban al erario y las amplias facultades dadas a los intendentes. Pues este virrey era un fuerte aliado del poder conservador. Una muestra de ello fue la solicitud que envió al rey para que los jueces reales presionaran a los fieles en

---

<sup>219</sup> Horst Pietschmann. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*. (México, FCE, 1996). 130-131.

<sup>220</sup> Reforma al artículo 12 de la Real Ordenanza de intendentes con fecha del 19 de enero de 1792. En Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcantar (edit.) *Casuismo Sistemático. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana*. (México, COLMICH-AUZ, 2021).

<sup>221</sup> Isabel Gutiérrez del Arroyo. "El nuevo régimen institucional bajo la real ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786)". *Historia Mexicana* XXXIX, no.1 (1989): 92.

<sup>222</sup> Clara García Aylardo. "Re-formar la Iglesia novohispana", pos. 4674.

<sup>223</sup> Beatriz Rojas. "Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825". En Clara García Aylardo. *Las reformas borbónicas. 1750-1808*, (FCE, 2018, kindle), pos. 2659.

el cumplimiento de los sacramentos, lo cual le fue autorizado en 1773 por real cédula.<sup>224</sup> Porque, recordemos, la corona no se encontraba en contra de la religión, sino que buscaba subordinarla.

Lo que buscaba la Real Ordenanza de Intendentes era

homologar y uniformar el aparato del gobierno indiano con el peninsular, por lo cual se prohibía expresa y terminantemente el atrevimiento de interpretar el texto de las ordenanzas [...] terminó por ceder parcialmente ante el peso de la costumbre, de la tradición y de la norma local; es decir, ante el casuismo.<sup>225</sup>

Al igual que en la península, el caso de la Real Ordenanza de Intendentes demuestra la convivencia de dos “fenómenos jurídicos, en el que sí ganaba terreno el sistema, pero de una forma lenta y a costa de procesos de negociación con los diversos grupos implicados en cada caso.” Este proceso de negociación implicó que la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes, en ciertas áreas tuviera más de casuismo que de sistema, mientras que la implantación de subdelegados a quienes se les dio la facultad de presidir los cabildos, se podría considerar un avance de la sistematización.<sup>226</sup>

Antes de la aplicación de las reformas borbónicas el clero tenía el control de muchas poblaciones en su totalidad porque habían sido fundadas por misioneros pertenecientes al clero regular, de modo que los eclesiásticos tenían facultades mayores a las meramente espirituales, haciendo que los prelados asumieran funciones de tipo administrativo. Por ejemplo, en 1760 se dirigió una real cédula al arzobispo de Yucatán porque éste era quien autorizaba o negaba las licencias para bailes, e, incluso, excomulgaba a quienes las realizaban sin su autorización. El rey le escribió que podría

---

<sup>224</sup> “121. Orden circular que da cuenta del decreto expedido por el virrey Bucareli a petición del arzobispo Núñez de Haro para que los jueces reales ayuden a los curas para el cumplimiento de los sacramentos, en donde claramente se aprecian las buenas relaciones y colaboración del gobierno temporal con el espiritual: Considerando yo, a consecuencia de lo pedido por el señor fiscal, que el medio más a propósito a hacer efectivo el cumplimiento de todos [los] sacramentos tan principales en nuestra religión católica, [es] el unir las dos jurisdicción [es] real y eclesiástica para que de uniformidad y acuerdo hagan observarlos y vivir a todos christianamente [sic.]” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. (México, COLMICH/UDG/COLSON), 186.

<sup>225</sup> En Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcantar (edit.) *Casuismo Sistémico*, 23.

<sup>226</sup> En Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcantar (edit.) *Casuismo Sistémico*, 26, 30 y 34.

prohibirlos en cuanto a lo ético, es decir, que podía predicar en su contra si estos incitaban a la lascivia e iban en contra de la moral católica, pero

Por ningún caso tiene potestad a precisar a que se recurra a él por la licencia para concederlos, porque si son lícitos están permitidos en toda cristiandad; y si no lo son, no puede conceder la licencia pues este es un asunto [*sic*] que como parte de la potestad públicas y gubernativas que mira sobre todos los vasallos pertenece a mi autoridad [*sic*] regia, como las comedias y fiestas de toros, y en que mis ministros reales tienen la inspección y facultad para dar licencias en los tiempos y casos convenientes.<sup>227</sup>

Este tipo de conflictos, más que una cuestión meramente política, tienen de fondo un valor monetario, pues las licencias para eventos sociales se cobraban. Entonces, permitir que un clérigo las autorizara implicaba detener la recaudación regia en ese rubro. No es de sorprenderse que este tipo de disposiciones reales causaran disgusto entre las autoridades religiosas, como queda sentado en real cédula de 1768, en la que se les solicitaba a los eclesiásticos que se abstuvieran de reclamaciones y murmuraciones en contra el gobierno.<sup>228</sup>

Aunque no todos los eclesiásticos estuvieron en contra del reformismo borbónico —como sucedió en la península—. El obispo de Puebla, Francisco Fabian Fuero y el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana se caracterizaron por ser regalistas al afirmar los derechos de la corona, por ser antijesuitas y por promover una fe recatada e interior en sintonía con la filosofía jansenista. Ellos fueron quienes promovieron en 1771 el IV Concilio provincial mexicano que buscaba limitar las funciones de la Iglesia en el plano temporal. Sin embargo, el rey no aprobó las resoluciones del concilio “por no llenar sus expectativas regalistas y el papa tampoco porque el documento era demasiado

---

<sup>227</sup> “97. Una buena reprimenda real se lleva el promotor fiscal de Mérida quien por órdenes del ‘arzobispo’ de Mérida intentó evitar que el gobernador publicase una real cédula que se le había ordenado. Se trata de una competencia jurisdiccional entre el fuero secular y el eclesiástico sobre los réditos de capellanía que el rey califica de profanos; al final se trata otro asunto sobre bailes en Mérida, en donde el juez eclesiástico excomulga a los que no solicitan previamente su licencia. Exceso de inmediato reprime el rey”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 159.

<sup>228</sup> “112. Real Cédula para que en estos reinos los eclesiásticos, seculares y regulares, se abstengan de declamaciones y murmuraciones contra el gobierno. Dada en el Pardo, a 17 de marzo de 1768” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 172.

regalista.”<sup>229</sup> Aunque esto no detuvo las reformas del gobierno español para limitar el poder de la Iglesia en los territorios americanos.

Las reformas también buscaron secularizar las misiones y poblaciones que se encontraban a manos del clero regular. Estos últimos se encontraban fuertemente ligados a la población indígena, de modo que en algunas poblaciones predicaban en lenguas vernáculas y favorecían formas de culto que no siempre se vieron con buenos ojos por el clero secular, pues “El reformismo demostró un gran desdén por las devociones populares y especialmente por las de los indios que, dicho sea de paso, estuvo ligado a la campaña en contra del clero regular que las había fomentado.”<sup>230</sup> Entonces, secularizar este tipo de poblaciones implicó por un lado, mayor presencia de la autoridad real para vigilar la justa recaudación y, por el otro, la presencia del clero secular que promovía el culto en correspondencia con el catolicismo hispano y que estaba siendo sometido al poder real.

En el mismo sentido, se mandaron censar las capellanías porque eran una gran fuente de ingresos para la Iglesia católica. Sin embargo, muchos obispos y otros prelados se negaron a reportar la información por considerar que todos los bienes eclesiásticos eran espirituales y, por ende, ajenos al poder temporal. Entonces, en “1782 se decretó que los bienes materiales no se podían convertir en espirituales sólo por pertenecer a una institución eclesiástica”, decreto que demuestra a una Corona indispuesta a “permitir un control compartido de las instituciones que producían capital”.<sup>231</sup> Poco después, en 1784 se decretó que los litigios por testamentos debían dejar de llevarse en tribunales eclesiásticos, porque, se deberían “considerar como instrumentos sujetos a la jurisdicción real.”<sup>232</sup>

Más radical aún fue la de la supresión del fuero eclesiástico, reforma que buscó eliminar la inmunidad eclesiástica quitándole al clero el derecho de asilo, el fuero en pleitos civiles y penales y se “ordenó que en los casos de delitos mixtos (temporal y espiritual), como amancebamiento o usura, la jurisdicción debía caer en las autoridades reales.” De manera definitiva, se abrogó la inmunidad del clero en 1795,<sup>233</sup> de modo que todos los litigios que antes eran atendidos en tribunales eclesiásticos se secularizaron pasando a llevarse en tribunales reales u ordinarios. El siguiente año, la Iglesia recibió otro golpe a sus ingresos, pues en 1796 se mandaron suprimir las exenciones de diezmos

---

<sup>229</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4326.

<sup>230</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4544.

<sup>231</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4597.

<sup>232</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, 4674.

<sup>233</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4647 y 4660.

que habían sido dadas con anterioridad.<sup>234</sup> Después, en 1801, se decretó que cualquier litigio que involucrara capital eclesiástico estaba bajo la supervisión de las autoridades reales.<sup>235</sup> Aunque, “La medida más radical, efectivamente, fue el decreto de la consolidación de vales reales (1804-1805)”<sup>236</sup>, porque, más allá de los litigios que debían llevarse en tribunales ordinarios, esta medida forzó a la Iglesia a prestarle capital a la corona al ordenar que los fondos vinculados a capellanías y obras pías se invirtieran en una caja de consolidación, a cambio, la corona garantizaba un rédito del 3% sobre ese préstamo forzoso. Por su puesto, la secularización fue un proceso que no se dio por finalizado durante el periodo virreinal y que continuó levantando disputas a lo largo del siglo XIX a uno y a otro lado del Atlántico.

Ahora bien, en un sentido opuesto a la universalización y sistematización propuesta por el derecho natural, la corona buscó incrementar las diferencias entre las élites españolas y el poder criollo, y entre las castas y la población española. Fue así como aparecieron los famosos cuadros de castas.<sup>237</sup> Pues miembros de las castas considerados de inferior calidad habían logrado ascender socialmente ocupando espacios que antes eran exclusivos de la sociedad tenida por española.

Lo anterior, sumado al espíritu secularizador de las reformas borbónicas dio paso a que la corona interviniera en el matrimonio y la criminalidad sexual. Legislando para que las causas matrimoniales que antes se atendían en tribunales eclesiásticos pasaran a los tribunales administrados por el rey. Así se promulgó en España en 1776 la *Real Pragmática de matrimonios*. Ésta tenía como finalidad que los hijos de familia menores de edad, es decir, que no habían cumplido los veinticinco años, no contrajeran matrimonio sin el consentimiento familiar ni con personas de inferior calidad a la suya:

habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno o de aquellos

---

<sup>234</sup> “181. Relacionada de manera directa con todas las medidas adoptadas por Carlos IV para hacerse de parte de las grandes riquezas que atesoraba el clero español es expedida esta nueva real cédula que da a conocer el breve de Pío VI, de 8 de enero de 1796, por medio del cual se revocan, cesan y anulan todas las exenciones de pagos de diezmos concedidas por privilegio general o especial y que provengan de costumbre inmemorial, y se dispone que los cabildos eclesiásticos, las órdenes religiosas y militares lo pagues de los frutos de sus posesiones y haciendas.” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 280.

<sup>235</sup> Clara García Aylluardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4687.

<sup>236</sup> Clara García Aylluardo. “Re-formar la Iglesia novohispana”, pos. 4649.

<sup>237</sup> Este tema será abordado a mayor detalle en el siguiente capítulo. Aunque, de forma general remitimos a la obra de Jean-Paul Zúñiga. *Casta, raza, lazo social. El lenguaje de la pertenencia en la América española, SS. XVII-XVIII*. (Granada, EUG, 2021).

deudos o personas que se hallen en el lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios resulta la turbación del buen orden del Estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.<sup>238</sup>

Para el caso de España, esta ley que se hizo con fines de blindar el ascenso social, la cual parecía mirar a un pasado con orígenes en el derecho romano y visigodo —derecho común— en que la opinión de los padres era más importante que la libre voluntad de los contrayentes.<sup>239</sup> En América, esta Pragmática llegó dos años después y tuvo distintos usos. Por ejemplo, en Buenos Aires se usó para evitar que forasteros se integraran a la élite local,<sup>240</sup> mientras que en Quito los disensos paternos estuvieron centrados en dos terceras partes por razones económicas frente a una tercera parte con argumentos étnicos,<sup>241</sup> siendo el *honor* clave en las argumentaciones.<sup>242</sup> Para el caso de la Nueva España, el honor también fue central en esta argumentaciones, aunque navegó entre la clave económica y la étnica dependiendo de la población.<sup>243</sup> En general, el uso que se le dio a la Real Pragmática en la Nueva España fue para reforzar la estratificación de la sociedad novohispana, con ella se intentó evitar que se mezclaran individuos de diferentes calidades en matrimonio.

Sin embargo, aunque la Real Pragmática se elaboró con el fin de evitar la creciente movilidad social, ampliamente practicada en los territorios americanos, consideramos que

---

<sup>238</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (Ed.) *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español*. Vol. II, (México, COLMICH/UDG, 2004), 7.

<sup>239</sup> Un análisis de ese recorrido legal lo encontramos en Encarnación Abad Arenas. “La evolución de los sponsales desde el derecho *juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*” en *La ruptura de la promesa de matrimonio*. (Madrid, Marcial Pons, 2014), 129-170.

<sup>240</sup> Nora Siegrist. “Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e hispanoamérica. Siglo XVIII”. *Revista complutense de Historia de América* 42 no.1 (2016): 41-71.

<sup>241</sup> Bernard Lavallé. “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonio en Quito (1778-1818)”. *Procesos* 12, (1998): 5-23.

<sup>242</sup> Christian Büschges. “<<Las leyes del honor>> Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (Siglo XVIII)”. *Revista de Indias* LVIII no. 209 (1997): 55-84.

<sup>243</sup> Sobre el honor y lo económico, Patricia Seed. “La real Pragmática y la desigualdad social”. En *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*. (México, CONACULTA/Alianza Editorial, 1991), 252-274.

Sobre distinciones de carácter étnico, José Luis Cervantes Cortés. *Familia, honor y elección de pareja: Aplicación de la Real Pragmática de matrimonios en la Nueva Galicia: 1778-1806*. (Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara, 2014).

su mayor impacto radicó en fortalecer la política secularizadora de la corona. La Real Pragmática marcó un antes y un después en cuanto a legislación matrimonial y sexual, al hacerla de competencia real, lo que permitía una mayor intervención de las autoridades reales en la vida privada de las personas, esfera que antes le era exclusiva a la Iglesia católica. Además, que la pragmática empleó a los padres, familiares o tutores como extensión del brazo de autoridad real, siendo ellos los encargados de vigilar el buen orden social impidiendo las uniones entre individuos de distinta calidad. Así mismo, esta ley demostraba el espíritu secularizador de las reformas borbónicas porque apostaba a una mayor intervención de la corona en todos los órdenes sociales en detrimento de la eclesiástica, ya que contravenía el principio de libertad contractual de los esposos para unirse en matrimonio tan alentado por la doctrina católica desde el Concilio de Trento en el siglo XVI.

Antes de la creación de la Real Pragmática de matrimonios, las únicas razones que podían impedir un matrimonio de acuerdo con los ideales católicos eran “relación sanguínea o espiritual de la pareja, ser impúber, la existencia de un voto de castidad, o los casos de impotencia.”<sup>244</sup> Aunque esto no significaba que voluntad paterna no fuera relevante en términos sociales, pues las querellas levantadas por *rapto* nos dicen que la opinión de los padres con respecto al matrimonio ya era significativa antes de la Real Pragmática. Estas demandas demuestran que, cuando la pareja de enamorados no contaba con el consentimiento paterno, el pretendiente se robaba a su enamorada para depositarla en una casa honrada en lo que podían celebrar el matrimonio, el cual, en ocasiones logró consumarse de forma clandestina gracias a la cooperación de los párrocos.

Aunque, de acuerdo con lo planteado por Patricia Seed, la Iglesia católica dejó de intervenir activamente en este tipo de casos desde 1740.<sup>245</sup> Sin embargo, en Colima se encuentran registrados casos de rapto con el consentimiento de la novia todavía pasado el año de 1800, tal vez se trataba de una práctica en vías de desaparecer, pero que no se había erradicado del todo. Como sucedió en todos los órdenes, la tradición continuó conviviendo con la novedad.

Pero la Real Pragmática de matrimonios no fue el fin, sino el inicio de la intervención de la corona en los asuntos matrimoniales y sexuales. Ya que siguieron llegando a la Nueva España reales cédulas que cambiaron los litigios de este tipo de los tribunales eclesiásticos a los ordinarios. En 1787 se decretó por real cédula que, en las

---

<sup>244</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 222.

<sup>245</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 222.

causas de divorcio —tomando en cuenta que solo existía el de tipo eclesiástico y era atendido en sus tribunales—, ya no se mezclaran los asuntos temporales y profanos con los de tipo religioso. A los tribunales eclesiásticos se les prohibió intervenir en temas como las dotes y *litis expensas* —algo similar a la actual pensión alimenticia—, ya que pasaron a ser “propias y privativas de los magistrados seculares a quienes incumbe la formación de sus resp[ectivos] procesos.”<sup>246</sup> Quedando todo lo relacionado con el sacramento en manos de la Iglesia, pero lo referente al dinero, en manos de la justicia real. En el mismo año se decretó que los párrocos ya no intervinieran en los procesos de concubinato para que sólo ejercieran su labor pastoral aconsejando a los fieles en las cuestiones espirituales. Más, en lo referente a las sanciones, se dio cuenta de los casos a “las justicias reales a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas en las leyes del reino”,<sup>247</sup> previniendo que los párrocos pudieran cobrar multas de ello.

Otro cambio significativo fue la nueva legislación en contra del delito de doble matrimonio o poligamia, el cual antes era atendido por los tribunales del Santo Oficio por considerarse una ofensa contra el sacramento del matrimonio y, por ende, colocado en el mismo terreno de la herejía. Sin embargo, como parte de las reformas borbónicas, a partir de 1788 se pidió que el tema quedara en manos de las autoridades reales para juzgarse de acuerdo con las leyes de Castilla y que solo se diera cuenta a los tribunales inquisitorios cuando “resulte mala creencia del sacramento”<sup>248</sup>. Al tribunal del Santo Oficio sólo le

---

<sup>246</sup> “128. Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el fiscal del Consejo proponga al rey que ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, dote, almoneda y *litis expensas*, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento y también su conocimiento se hace extensivo a todo América.” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 207.

<sup>247</sup> “130. Una espinosa controversia que tiene lugar en el virreinato de Santa Fe, nada menos que entre el arzobispo- virrey y la Real Audiencia, con motivo de un caso de concubinato del que tomó conocimiento el provisor de la diócesis, y a instancias del procurador de pobres el fiscal de lo criminal accedió a la tramitación del recurso de fuerza, con lo que no estuvo de acuerdo el arzobispo- virrey al calificar al concubinato de fuero mixto, por lo que va a dar el caso a manos del rey, luego a la consulta del Consejo de Indias en pleno de 3 salas. Hay que resaltar que la consulta la había enviado la Audiencia de Santa Fe con fecha del 15 de octubre de 1784, y que la respuesta del rey va fechada en 21 de diciembre de 1787” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 209.

<sup>248</sup> “132. Un asunto interesante de una real disposición dictada para Castilla que los fiscales del Consejo de Indias solicitan el rey se haga extensiva para todas las Indias. El caso es que en 1766 se había expedido una Real Cédula que reservaba el conocimiento de las causas de poligamia de manera privativa al Santo Oficio de la Inquisición. En 1770, y a consulta del Consejo de Castilla, se decide que mejor quede reservado el conocimiento de los casos de poligamia a la justicia real, y ahora es cuando los fiscales del Consejo de Indias le solicitan al rey en consulta del 2 de marzo de 1770, que haga extensiva esta medida a América; sin embargo, no es sino a mediados de la siguiente década, cuando se recibe un caso de una de las audiencias Indianas sobre el delito de poligamia, cuando le reitera la petición al rey el Consejo de Indias a lo que el monarca responde que estaría de acuerdo siempre y cuando se definieran las reglas específicas que al respecto deberían regir “...teniendo en cuenta el peculiar gobierno de la América”, como consecuencia de lo cual se expide la Real Cédula específica para juzgar el delito de poligamia en América y Filipinas.” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 213.

quedó la facultad de investigar por su cuenta el caso siempre y cuando se sospechara de mala creencia imponiendo “las penas puramente correctorias penitenciales y medicinales.”<sup>249</sup> Estas reformas reforzaron el espíritu secularizador del derecho que reconoce que no todas las faltas tenían un sentido espiritual sino terrenal y muestran que había una distinción entre el pecado y el delito. Lo mismo sucedió con los delitos de incesto en 1790, quedando las justicias reales a cargo de estos juicios y dejando a la Iglesia únicamente la corrección espiritual.<sup>250</sup>

En 1794, por real decreto, todos aquellos hijos de padres desconocidos que se encontraban bajo la tutela del rey conocidos como expósitos, pasaron a ser legitimados para cualquier efecto civil así, “Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, con la clase de hombres buenos del estado general,”<sup>251</sup> para que pudieran gozar de los mismos honores que el resto de los vasallos y así ya no fueran señalados como “borde, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso o adulterino,”<sup>252</sup> pues siempre cabía la posibilidad de que se tratara de hijos de familias ilustres.<sup>253</sup>

Por último, en 1796 el delito de estupro también pasó a ser de competencia de la justicia real haciendo que todas las infracciones de tipo sexual que demostraban ir en contra de los ideales de matrimonio tradicional impuesto por la doctrina católica pasaran a ser supervisados por la corona, llegando esta disposición a América en 1799<sup>254</sup>. De ese modo, la corona española, “en su creciente intervención en la vida privada, aceptó con complacencia cuantas denuncias de orden y corrupción de costumbres podían justificar el establecimiento de nuevas instituciones y la intromisión de decisiones individuales.”<sup>255</sup>

---

<sup>249</sup> “132. Un asunto interesante de una real...” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 214.

<sup>250</sup> “135. A partir de un precedente de Santo Domingo el rey establece que los casos de incesto o sacrilegio de robo corresponde conocerlo al juez real, los cuales son calificados de fuero mixto.” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 217.

<sup>251</sup> “147. Real decreto sobre la situación y trato debido a los expósitos bajo autoridad real” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 231.

<sup>252</sup> “147. Real decreto sobre...” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 231.

<sup>253</sup> Precisamente la investigación de Ann Twinam explica que ciertas familias de elevada posición social, a lo largo y ancho de la América hispana entre los siglos XVI y XVIII, ocultaban a sus hijos ilegítimos registrándolos como naturales, pero que después de que los padres regularizaran su estatus por medio del matrimonio eran reconocidos. O en otros casos, cuando los hijos llegaron a la edad adulta buscaron legitimarlos para poder heredarles lo que les correspondía. En “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”. En Asunción Lavrin (coord.) *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. (México, CONACULTA/Grijalbo, 1991), 127-171.

<sup>254</sup> 221. Real orden sobre los esponsales y estupro como consecuencia de un problema que se presentó en Almería. En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 347-348.

<sup>255</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*. (México: COLMEX, 2005), 296.

#### 1.4 Cambios administrativos en Colima

Como parte de la monarquía hispánica, la jurisdicción de Colima no fue ajena a los cambios políticos y jurídicos que se sucedieron a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Previo a las reformas borbónicas, la jurisdicción de Colima se encontraba sujeta a la Real Audiencia de la Ciudad de México. De modo que, cualquier asunto que no pudiera ser resuelto en los tribunales locales debía ser llevado hasta la capital para solucionarse, lo cual pocas veces sucedía debido a la gran distancia que separaba a ambas ciudades.<sup>256</sup> La Villa de Colima se mantuvo a lo largo de más de dos siglos de dominio virreinal como una población aislada política y jurídicamente debido a su condición geográfica y a la distancia que le separaba de la capital del virreinato, “ese aislamiento de más de dos siglos y la poca atención que tuvieron los virreyes hacia Colima, engendraron tal desorganización, que ya para el último cuarto del siglo XVIII había adquirido matices muy peligrosos.”<sup>257</sup> Al igual que en otros puntos del territorio novohispano. Algunas familias españolas se intercambiaban los puestos de poder entre sus mismos miembros favoreciéndoles la creación de monopolios y latifundios —como lo fueron los Brizuela—, lo que implicó que en la Villa de Colima se vivieran un ambiente de decadencia y malestar social.<sup>258</sup>

No es de sorprenderse que las autoridades reformistas pusieran el ojo en Colima y que esta jurisdicción estuviera sujeta a muchos cambios hacia finales del siglo XVIII. Como que la orden franciscana saliera de la región en 1767 y que en 1771 se establecieran las primeras escuelas de enseñanza primaria que ya no dependían de la Iglesia, sino del rey.<sup>259</sup> Sin embargo, los cambios más radicales se dieron a partir de 1772, cuando fue nombrado alcalde mayor de Miguel José Pérez Ponce de León Manuel y San Miguel, un criollo originario de la Ciudad de México.<sup>260</sup> Este fue traído a Colima con el propósito de

---

<sup>256</sup> La distancia entre ambas ciudades era de más de 100 leguas, además de las complicaciones por la distancia, hay que agregar que el camino estaba plagado de ríos y montañas que lo hacían difícil de transitar. Por lo que solo se llevaban a México las apelaciones muy urgentes o que implicaban mucho dinero. Claudia Paulina Machuca Chávez. “Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional”. En, Juan Carlos Reyes G. (ed.) *IV Foro Colima y su región. Arqueología, Antropología e Historia*. (Colima: Gobierno del Estado de Colima/Secretaría de Cultura, 2008), 11.

<sup>257</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”. *Secuencia* 29 (1994): 82. <http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i29.464>

<sup>258</sup> Interpretación hecha empleando los padrones eclesiásticos del Obispo de Michoacán, Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, de acuerdo con los autores José Miguel Romero Solís y Claudia Paulina Machuca Chávez. *Historia Breve de Colima*. (México, COLMEX/FCE, 2010), 68-69.

<sup>259</sup> Abelardo Ahumada. *La cara oscura del colonioloaje: Colima, siglos XVII y XVIII*. (SeColima, México, 2008).

<sup>260</sup> Romero Solís y Machuca Chávez. *Historia Breve de Colima*.

reportar a las autoridades virreinales la situación política y económica de la provincia en sintonía con lo que sucedía en el resto del virreinato. Entre sus primeras observaciones, Ponce de León notó que la recaudación fiscal se hacía con mucha irregularidad, así que el cobro de alcabalas bajo su jurisdicción tuvo que realizarse por medio del cuerpo de lanceros formado por él<sup>261</sup>

Que se compone de 50 hombres, escogidos, que todos desean ejercitarse en el servicio, a los que he dado proporcionada disciplina militar, en consideración de la costa y cercanos puertos de mi provincia, como para el respeto y temor de malhechores, que al abrigo de estas sierras y montes han vivido con escándalo aún de las mismas fieras.<sup>262</sup>

Estas declaraciones hacían parecer que la sociedad colimense era una sociedad sin justicia, donde la criminalidad parecía más norma que excepción, sobre todo en los espacios rurales. Aunque, esto tampoco era ajeno a los espacios urbanos, pues en una relación hecha entre los años de 1776 y 1777, Ponce de León expresó que

...los delitos siempre impunes causan graves daños, los delincuentes, exasperados en la cárcel, solicitan la fuga, habitan los montes y todo resulta en escándalos y confusión. Los juegos, adulterios y uso de bebidas prohibidas destruyen en el cristianismo la humana sociedad; todos están mezclados en usurarios inicuos tratos, y fácilmente se agavillan, juran y perjuran a voluntad de los que les dominan; aman la libertad y están unidos a sus corruptas costumbres, viviendo en su albedrío con el seguro de que no hay quién les contenga. El Alcalde Mayor seguramente o pierde a Dios, o malogra su carrera. Si algo contiene se le amotinan, levantan crímenes a su arbitrio, todos juran en su contra y le levantan ante los superiores atroces calumnias, de las que, si sale bien, en tanto las satisface con el costo de dilatados viajes, y el que demanda los artículos vuelve y se halla con el gravamen de los tributos que no puede recaudar, de suerte que siempre sale perdido sin darse el caso

---

<sup>261</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”, 83.

<sup>262</sup> José Antonio Calderón Quijano. “Noticias sobre Colima (México) en los siglos XVI y XVIII”. En *Documentos para la historia del Estado de Colima, siglos XVI-XIX*. (México, Colección Peña Colorada, 1979), 63.

que uno solo haya salido cumplido su tiempo con felicidad, de tan enfermo, ardiente y fatal destino...<sup>263</sup>

No sorprende que un criollo letrado proveniente de la Ciudad de México tuviera una visión administrativa más apegada a los valores ilustrados, la cual favorecía abstracción y sistematización.<sup>264</sup> Lo que pudo haber facilitado que viera con mayor desdén y escándalo el desorden en Colima donde el derecho llevaba un curso ajeno al esperado por la corona, de modo que no era de sorprenderse que los colimenses atacaran a quien intentara modificar el orden que habían consolidado en las dos centurias previas.

De los alcaldes no es posible hacer relación; sus leyes son arbitrarias a fomento de sus pasiones, soberbia y característica ignorancia, viven despóticos, el archivo lo manejan a su antojo y así hay documentos, o no existen, o no, pues ya los ocultan, rompen o quemán y ¿quién podrá explicar tantos males, hijos de tan multiplicados errores?<sup>265</sup>

Este mismo desorden tuvo implicaciones de tipo económicas, razón por la cual Ponce de León también se dedicó a investigar la usurpación de tierras realengas en los límites de la jurisdicción colimense para que todas las propiedades que no se trabajaban o que estaban en manos de latifundistas de forma ilegal se vendieran a otros postores. A la vez que identificó terrenos propios para la expropiación minera y para la cría de ganado.<sup>266</sup>

Algunas de las observaciones de Ponce de León fueron que, miembros de la élite de Zapotlán el grande se habían adjudicado ilegalmente tierras que eran propiedad de la jurisdicción de Colima. Así mismo, reportó que otros latifundistas colimenses se habían apropiado de salinas y tierras pertenecientes a la corona<sup>267</sup> desarrollando privilegios económicos a costa de la corrupción. Sobre los pozos de salinas expresó que “es justo que se aclare a quién pertenecen que sin duda es al rey, cuya declaración será en beneficio del Real Patrimonio.”<sup>268</sup> Demostrando sus filiaciones regalistas. Igualmente, se enfrentó a los

---

<sup>263</sup> José Antonio Calderón Quijano. “Noticias sobre Colima (México)...”, 66.

<sup>264</sup> Sobre el desarrollo del pensamiento ilustrado en los criollos novohispanos remitimos a Jorge Cañizares-Esguerra en “La creación de una epistemología patriótica”. En *Como escribir historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo Atlántico del siglo XVIII*. (México, FCE, 2007).

<sup>265</sup> José Antonio Calderón Quijano. “Noticias sobre Colima (México)...”, 66.

<sup>266</sup> José Antonio Calderón Quijano. “Noticias sobre Colima (México)...”, 49-79.

<sup>267</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”, 83.

<sup>268</sup> José Antonio Calderón Quijano. “Noticias sobre Colima (México)...”, 65.

abastecedores que tenían el monopolio de suministros básicos en la región para garantizar que los colimenses pudieran acceder a otros productos elementales que escaseaban.

La búsqueda de sistematización y la necesidad de aumentar la recaudación fiscal llevó a que se realizaran varios censos en Colima en el último cuarto de siglo. El más completo fue el realizado por Diego de Lazaga quien llegó a Colima en 1791 con la comisión de elaborar una relación de todos los poblados del Mar del Sur, desde Acapulco hasta San Blas, para dar cuenta de las características geográficas de la región, así como de la situación política y económica, en la que se incluyó un censo.<sup>269</sup> Dicha relación fue firmada con fecha del 2 de enero de 1793 donde calificó a la población de Colima con carácter atrevido y feroz,

dispuestos a hechos de crueldad y a guardar poco decoro de la autoridad real y al espíritu de las leyes, pues desconocen sus brillos, de suerte que sólo un mando sostenido y activo podrá temprarlos y desterrar o moderar los arrojios que están acostumbrados [a] ejecutar con frecuencia.<sup>270</sup>

Las observaciones de Diego de Lazaga sobre el poco respeto que los colimenses tenían a la autoridad real y las leyes estuvieron en sintonía con los reportes de Ponce de León varios años antes. Tanto el trabajo de uno como del otro coincidieron en la necesidad de una mayor vigilancia de la población de Colima por parte de las autoridades reales.

Así mismo, Lazaga realizó otro censo que, por sus resultados, se puede ver que fue hecho con mayor precisión y rigor —en sintonía con el espíritu ilustrado—. Por ejemplo, en él se dieron las dimensiones de la Villa de Colima, la cual tenía una extensión de norte a sur de 800 varas y de oriente a poniente 500 (4 km por 2.5 km) alimentada de agua por los ríos Colima y Manrique. Los barrios que la componían eran Manrique, Soledad, Tarímbaro, España, Salud, Dulce Nombre y San Juan de Dios.<sup>271</sup>

En el sentido administrativo, antes de la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes la alcaldía de Colima estaba compuesta únicamente por dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador común.<sup>272</sup> Una vez que se aplicó la reforma de

---

<sup>269</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”, 93.

<sup>270</sup> Diego de Lazaga. “Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*. (México, Instituto Mora, 1987), 31.

<sup>271</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia. La Villa de Colima a fines del siglo XVIII*. (Colima, Gobierno del Estado de Colima/INAH, 1992), 16.

<sup>272</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”, 94.

intendencias, el territorio colimense cambió de ser una provincia a un partido. Por Real Cédula de 1786 Colima se incorporó a la recién creada intendencia de Valladolid “Su jurisdicción estuvo integrada por una villa, catorce pueblos, una congregación, tres reales de minas, ocho curatos, diez haciendas, y varios ranchos y estancias de ganado.”<sup>273</sup> A partir de dicho cambio, apareció en Colima la figura del subdelegado,<sup>274</sup> quien fue el encargado de impartir justicia y estaba subordinado a la cabeza de la intendencia.

Sin embargo, la jurisdicción de Colima no permaneció por mucho tiempo bajo la intendencia de Valladolid, porque la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en la ciudad de Guadalajara logró incorporar a Colima bajo su jurisdicción, quedando asentado en real cédula del rey Carlos IV el 19 de febrero de 1795 y recibido por la Audiencia neogallega el 21 de noviembre del mismo año.<sup>275</sup> Fue a partir del año de 1796 que los tributos de Colima se entregaron directamente a la Audiencia en Guadalajara y así se consolidó formalmente un proceso que se venía peleando desde dos siglos atrás.<sup>276</sup>

Lo mismo sucedió en el ámbito eclesiástico. Ya que el obispo de Guadalajara Fray Antonio Alcalde gestionó ante la corona española que los curatos de poblaciones como la Barca, Zapotlán el Grande y Colima pasaran a manos de su diócesis. Esto ocasionó protestas entre los colimenses porque las poblaciones de Cuyutlán y Armería —que se encontraban bajo la cobertura tapatía— no tenían sacerdote y tenían la misma desatención. Sin embargo, los deseos de Alcalde se cumplieron el 17 de abril de 1789 gracias a Carlos IV, así Colima paso a formar parte de la diócesis de Guadalajara. Esto no se dio sin conflictos con el obispado de Valladolid, pues las parroquias no fueron notificadas del cambio y el conflicto de poderes entre ambos obispados continuó durante varios años. Hasta el 20 de julio de 1796, fecha en que se dio la entrega oficial de los curatos desanexados de Valladolid a Guadalajara. Fue entonces, que tanto civil como eclesiásticamente la jurisdicción de Colima se incorporó a la intendencia de Guadalajara por el resto del periodo virreinal.<sup>277</sup>

---

<sup>273</sup> Jaime Olveda. “Colima a fines del siglo XVIII”, 91.

<sup>274</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia...*

<sup>275</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (Ed.) *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español*, 105-106.

<sup>276</sup> La Audiencia de Nueva Galicia con sede en Guadalajara insistió reiteradamente —desde su creación en el siglo XVI— en que la provincia de Colima estuviera bajo su jurisdicción. Para leer sobre este pleito de más de dos siglos referimos a: Claudia Paulina Machuca Chávez. “Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional”.

<sup>277</sup> Sobre la discusión de la jurisdicción diocesana entre Colima y el arzobispado de Guadalajara véase: Jaime Olveda “Colima a fines del siglo XVIII” y José Miguel Romero Solía y Paulina Machuca Chávez. *Historia breve de Colima*.

En la jurisdicción de Colima nunca se contó con todo el aparato burocrático que contaban las audiencias para la ejecución de un juicio, como escribanos, oidores, alcaldes del crimen, etcétera. Así que, previo a las reformas los alcaldes ordinarios funcionaban como jueces y escribanos, para después de estos cambios, ser los subdelegados quienes ejercieran dichas funciones. Siendo los tenientes generales los que actuaban como suplentes de los subdelegados ya fuera por enfermedad, defunción u otros motivos que siempre debían quedar sentados en las actas. Por esa razón muchos de los expedientes judiciales analizados solían iniciar con la frase: “actúo como juez receptor con testigos de mi asistencia a falta de escribano real ni público en los términos del derecho y digo”<sup>278</sup>. Es interesante que la ley marcaba que los militares no podían ser subdelegados, aunque esta ley no siempre podía aplicarse “por falta de sujetos idóneos”<sup>279</sup>, como fue el caso de Colima, pues después de 1810, varios militares fungieron como subdelegados.

En Colima, los jueces tenían autoridad para encarcelar a los acusados en tanto que se deslindaban responsabilidades. Los jueces ordinarios también podían llamar a los testigos a declarar —aunque generalmente eran presentados por parte de los demandantes— y tenían la autoridad para dejar en libertad a los acusados una vez que se había probado su inocencia o que la demanda era retirada. A pesar de que los jueces tenían bastante jurisdicción entorno al proceso judicial, cuando los subdelegados asumieron este papel, si encontraban culpable al acusado, no procedían a establecer condena, sino que consultaban por medio de una carta a la Real Audiencia de Nueva Galicia para la resolución del juicio, de modo que “los subdelegados fueron la bisagra entre un gobierno de jueces y otro de leyes”.<sup>280</sup>

Por lo tanto, la administración colimense se modificó política y eclesiásticamente de forma significativa en pocos años. Los cambios jurídicos también comenzaron a aplicarse en Colima, que al igual que sucedió en otras latitudes de la monarquía hispana fue un proceso que no hizo desaparecer viejas formas. Sin embargo, las tendencias secularizadoras también hicieron presencia en los litigios de matrimonio y criminalidad sexual. Desde que se promulgó la *Real Pragmática de Matrimonios* de 1776 comenzaron a aumentar las demandas relacionadas a matrimonio y sexualidad en el tribunal real. Pues en el periodo que va de 1765 a 1777, únicamente se presentaron 8 demandas relacionadas

---

<sup>278</sup> Un ejemplo: AHMC, C-50, exp. 19.

<sup>279</sup> “Casuismo-Sistémico”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcauter Guzmán. *Casuismo Sistémico*, 28.

<sup>280</sup> “Casuismo-Sistémico”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcauter Guzmán. *Casuismo Sistémico*, 29.

al matrimonio y la sexualidad. Por tres años hay un vacío de estas demandas y del 1780 a 1809 se registraron un total de 121 casos, mientras que de 1810 a 1821, se registran un total de 51 demandas. Se puede ver que las demandas sobre temas matrimoniales y sexuales ante los tribunales ordinarios aumentaron a raíz de la Real Pragmática de Matrimonios y los hechos asociados a la guerra de independencia no ocasionaron que disminuyeran. Este aumento puede tener varias causas. La primera puede ser que la fuerza de la costumbre hiciera que muchos problemas familiares se resolvieran con los sacerdotes y no en los tribunales reales, por lo que en los primeros años pocas denuncias de este tipo llegaron a los tribunales reales. La segunda, es que hacia finales del periodo virreinal los cambios aplicados por las Reformas Borbónicas en busca de una mejor organización política y por consecuencia, judicial, hayan permitido que más expedientes sobrevivieran hasta nuestros días, de modo que no se está hablando necesariamente de un aumento de demandas, sino de una mejor conservación de los registros.

Asimismo, en sintonía con los cambios impulsados por la doctrina del derecho natural que promovía que se aminoraran las penas de los delitos sucedió que en 1765 se realizó el último juicio por violación juzgado por Don Manuel Rodríguez Zambrano, un alcalde mayor que simultáneamente era alguacil de la inquisición. En ese juicio la pena propuesta en caso de que el acusado no quisiera casarse con la demandante era la “mutilación de miembro”<sup>281</sup> para el hombre, la cual no sucedió porque él accedió a casarse. Posteriormente, en ningún juicio sobre violación se volvió a proponer una pena similar, e incluso, el rigor con que se juzgaron este tipo de delitos disminuyó, como se demuestra en el cuarto capítulo.

Cuando aparecieron los subdelegados, se hizo regular que las penas fueran consultadas a la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en la Ciudad de Guadalajara y que estas fueran hechas conforme a derecho y ya no tanto al arbitrio del juez local. Fue partir del año de 1796 que se derivaron 30 casos de delitos familiares y sexuales a la capital neogallega para recibir sentencia e incluso se tienen registros de individuos que fueron personalmente a realizar sus apelaciones ante dicho tribunal al no estar conformes con el desarrollo de su proceso en Colima. Esto fue más evidente bajo la administración del Lic. Don Agustín de Molina, que atendió 24 juicios con causas familiares y sexuales entre 1799 y 1801 y dentro de la administración de Juan Linares, quien atendió 21 demandas de ese tipo, entre 1808-1810 y 1816-1820.

---

<sup>281</sup> AHMC, C-16, exp. 24.

Aunque el escribano no fue una figura regular en los juicios, durante los años de 1808 hasta 1815, Juan José de Villasana, apreció primero como teniente general y después como el único que firmó como escribano en todo el periodo analizado. El papel de este individuo demuestra que, aunque se buscara mayor control de la población y de la práctica judicial a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, esto no siempre fue posible, pues se encontró que en tres ocasiones fue multado por la Real Audiencia de Guadalajara por la morosidad con que atendía los procesos judiciales y en una ocasión, fue acusado después de muerto de prácticas contra Derecho, como aceptar dinero para modificar el resultado de un juicio o de forzar a los testigos de dar ciertas declaraciones,<sup>282</sup> como se analizará a más profundidad en el sexto capítulo.

Además, que los cambios propuestos por las reformas borbónicas en litigios matrimoniales también generaron oposición en ciertos miembros de la Iglesia Católica, como sucedió con José Phelipe de Islas, prelado de la parroquia de San Felipe de Jesús en Colima, quien se resistió a que fueran las justicias reales las encargadas de determinar quién podía casarse y quién no por motivos de desigualdad. Lo mismo sucedió con el párroco de Xilotlán, Don Isidro Reynoso, quien incluso dirigió cartas agresivas en contra del subdelegado en turno por no estar de acuerdo con la Real Pragmática de Matrimonios, tema que también se analiza a mayor profundidad en el capítulo tercero. Además, En otro tipo de litigios, fue muy notoria la mediación de José Phelipe de Islas y en algunas ocasiones el mismo juez ordinario le solicitó su opinión con respecto a los acusados. De modo que no se asume la secularización en Colima como un suceso, sino como un proceso en el que las lógicas del derecho común y del casuismo continuaban vigentes mientras paulatinamente el derecho natural y su correspondiente sistematización comenzaron a abrirse camino.

Para cerrar este capítulo se puede ver que Colima, en tanto una jurisdicción pequeña dentro del territorio de la Audiencia e intendencia de Guadalajara, experimentó cambios significativos en cuanto a su organización política como resultado de las reformas borbónicas. Puesto que dejó de responder a la autoridad de la Ciudad de México para ser parte de la audiencia de Nueva Galicia con sede en Guadalajara. Además, que la introducción de la figura del subdelegado, favoreció que se fortaleciera el vínculo con la capital neogallega. Así, la jurisdicción de Colima se encontró sujeta a una revisión más

---

<sup>282</sup> Información encontrada en los expedientes:

BPEJ, ARAG, Ramo Criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573; Caja 14, exp. 1, prog. 238 y Caja 11, exp. 4, prog. 199.

detallada por parte del gobierno virreinal que buscó aumentar su recaudación y contabilizar a la población para conocer quiénes eran sujetos a cobro de tributos y quiénes desarrollaban actividades productivas. Estos cambios fueron el resultado de un contexto reformista en el que se ajustó la administración novohispana al cual, no estuvieron exentos los litigios familiares y sexuales. Sin embargo, la novedad continuó conviviendo con la tradición, como lo explica el uso de los conceptos de *honor* y *calidad* analizados a continuación.

## 2. HONOR Y CALIDAD: LA DIFERENCIACIÓN SOCIAL ENTRE IDEALES Y DISRRUPCIONES

El presente capítulo tiene por objetivo analizar los conceptos de honor y calidad como elementos diferenciadores de la sociedad novohispana tomando en cuenta que son heredados de la tradición hispana. Así mismo, se analiza la polisemia de estos conceptos tomando en cuenta los márgenes de negociación que existían entre el ideal y la práctica. La propuesta es que la administración borbónica trataba de introducir en todos sus territorios reformas que tendían a la universalización y la sistematización a la par que, paradójicamente, buscaban conservar y acrecentar la estratificación social cuyas diferencias estaban fundamentadas en la lógica jurídica del Antiguo Régimen.

Para entender estas diferencias, se analizará el *honor* como elemento clave en la idea de matrimonio y sus contradicciones en la práctica. Posteriormente, se hará un breve análisis del mestizaje novohispano para comprender las complejas diferenciaciones sociales basadas en el concepto de *calidad*, el cual estaba basado en nociones étnicas y socioculturales como el género. Finalmente, se cierra el capítulo analizando las aplicaciones y las distribuciones de esas diferencias en la jurisdicción de Colima.

### 2.1 El honor como diferenciador social

Los ideales en torno al matrimonio y la sexualidad jugaron un papel muy importante en la estratificación de las personas los cuales eran enunciados a través del concepto de *honor*. De acuerdo con el *Diccionario de la lengua Castellana*, el *honor* se definía en su primera acepción como “honra con esplendor y publicidad”. De modo que no se trataba de un valor individual sino de una opinión colectiva que se validaba en comunidad. En su segunda acepción, el concepto lo define como “reputación lustre de alguna familia”, en el entendido de que no todas las familias poseían el mismo grado de honorabilidad. Asimismo, el concepto de *honor* en su cuarta acepción se asocia con percepciones de género, porque se refiere a “La honestidad y recato en las mujeres”<sup>283</sup>. A su vez, la *honestidad* estaba definida en su segunda acepción por el *Diccionario de la Lengua Castellana* como “moderación y pureza contraria al vicio de la lujuria.”<sup>284</sup>

---

<sup>283</sup> *Diccionario de la lengua castellana*. (Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783. 3ra Edición de 1791).

<sup>284</sup> *Diccionario de la lengua castellana*.

Entonces, el *honor* en la época virreinal, era validado por la comunidad de acuerdo con la reputación de las familias y el comportamiento de sus mujeres. Por ello era tan importante para las familias bien acomodadas el cuidado del comportamiento femenino a través de complejas redes de vigilancia que involucraban a esposos, padres, hermanos, tíos e incluso sirvientes.

De acuerdo con Koselleck, los conceptos al ser polisémicos no se encuentran completamente definidos ni tienen perímetros fijos porque los conceptos son concentrados con muchos contenidos significativos.<sup>285</sup> En ese sentido va el comentario de Büschges al hablar de las sociedades occidentales, quien menciona que la noción de *honor* es “un fenómeno de gran trascendencia social, cuyo significado y cuyas funciones varían según los diferentes contextos históricos, culturales y sociales.”<sup>286</sup> De modo que hay particularidades espaciales que definen al concepto según el tiempo, el lugar y los sujetos de quienes se hable.

Con respecto a la América hispana de los siglos XVII y XVIII, Ann Twinam relacionó el *honor* con *la limpieza de sangre* y señaló que “era el carácter distintivo que racionalizaba la existencia de la jerarquía colonial”.<sup>287</sup> En el caso de las mujeres implicaba una sexualidad recatada, la cual se cuidaba a través de la virginidad y la castidad. En ese sentido, para la sociedad novohispana, las mujeres eran consideradas las responsables de las relaciones sexuales extramaritales, en algunas ocasiones por haber seducido al hombre y en otras, por haber accedido a las seducciones.<sup>288</sup> Estos valores sexuales eran los indicadores de honorabilidad de las familias, porque a menores escándalos sexuales de sus mujeres, su reputación en la sociedad se encontraba en mayor estima, mientras que las mujeres deshonestas, deshonoraban a sus familias.

A lo largo de tres siglos, la Iglesia católica en la sociedad virreinal difundió un discurso sobre la familia que giraba en torno al matrimonio, donde “el modelo de familia cristiana fue el patrón para juzgar lo bueno y lo malo, lo aceptable y lo reprobable.”<sup>289</sup> Parte de este modelo implicaba una sexualidad restringida al matrimonio y a la

---

<sup>285</sup> Reinhart Koselleck. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. (Barcelona, Paidós, 1993), 116-117.

<sup>286</sup> Christian Büschges. “<<Las leyes del honor>> Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (Siglo XVIII)”. *Revista de Indias* LVII, no. 209 (1997): 57.

<sup>287</sup> Ann Twinam. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”. En Asunción Lavrin (coord.). *Sexualidad y matrimonio en la América hispana. Siglos XVI-XVIII*. (México, CONACULTA/Grijalbo, 1991), 131.

<sup>288</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*. (México, CONACULTA/Alianza Editorial, 1991, 258).

<sup>289</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*. (México, COLMEX, 2005), 293.

reproducción, donde el placer siempre estuvo asociado al pecado. El apego a estos ideales —aunque se tratase sólo de una fachada— eran el sello distintivo de la elite novohispana y eran más estrictos para las mujeres, quienes socialmente eran estigmatizadas si se alejaban de ellos, se les exigía un comportamiento contenido donde las emociones y los afectos se suponía estaban reservados para el esposo circunscribiéndose al mundo de lo privado. Mientras que había mayor tolerancia con el comportamiento sexual masculino.

Estos ideales eran promovidos y sancionados, tanto por autoridades civiles como eclesiásticas. Sobre todo, la Iglesia católica buscó enseñar y adoctrinar a la población novohispana en dichos esquemas a través de manuales de confesión en donde se les enseñó a los sacerdotes a vigilar y sancionar a su grey.<sup>290</sup> De acuerdo con Pilar Gonzalbo, la práctica de la penitencia jugó un papel fundamental en la enseñanza de la ética cristiana en torno al matrimonio y la sexualidad.<sup>291</sup> Los teólogos españoles contrarreformistas se apoyaron en ideas de Santo Tomás de Aquino para enseñar el orden de los afectos, concluyendo que

el amor materno era el más fuerte, seguido del paterno y del conyugal, siendo este superior al filial con la diferencia de que hacia los padres se imponía la reverencia. Entre los dos progenitores, los hijos debían sentir preferencia por su madre. Se recomendaba la menor intensidad en el amor fraterno, del que siempre quedaba la remota sospecha de tendencias incestuosas.<sup>292</sup>

Enseñanzas como las del español Pedro de Luján robustecían el discurso teológico, que enseñaba a las familias a poner mayor énfasis en la conducta de las esposas asegurando que, por más indómitos que los esposos fueran, si ellas amaban a sus maridos, ellos sin duda las amarían. De modo que la estabilidad de la familia era responsabilidad de las mujeres, mientras que a los hombres se les recomendaba que se abstuvieran de otras mujeres, del juego de naipes y la embriaguez.<sup>293</sup> Estas enseñanzas no buscaban que los

---

<sup>290</sup> Un análisis de estos discursos, tanto en manuales como en sermones se encuentra en Manuel Pérez. *Los cuentos del predicador. Historias y ficciones para la reforma de costumbres en la Nueva España*. (España, Bonilla Artigas Editores, 2011).

<sup>291</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 85.

<sup>292</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 94.

<sup>293</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 95.

hombres corrigieran las actitudes que perjudicaban al matrimonio, sino enseñar a las mujeres a callarse ante ellos para mantener la paz.<sup>294</sup>

Sin embargo, en la práctica se puede apreciar que los estándares morales, la mayoría de las veces, tuvieron mayor relevancia en el mundo discursivo que en el de la vida cotidiana.<sup>295</sup> La sociedad novohispana aprendió a convivir en abierta confrontación, conciliación y negociación con los márgenes de tolerancia de dichos modelos, guardando las apariencias para evitar el juicio, tanto social como legal y, dejando para los ámbitos privados aquellas prácticas que quedaban fuera del modelo, que incluían cualquier forma de sexualidad fuera de los límites del matrimonio tradicional. De modo que había áreas grises y puntos intermedios entre lo aceptable y lo reprobable, una trasgresión mientras más cerca estuviera de lo permisible en términos del honor, hacía que este fuera más sencillo de recuperar.<sup>296</sup> De ahí que no fueran “las violaciones privadas, no detentadas, las que ocasionaban infamia, sino las públicas.”<sup>297</sup>

La capacidad de negociar con la norma, sumado a la compleja estratificación social, dio como resultado que el modelo familiar novohispano no fuera uniforme, “ni entre los españoles, ni entre los habitantes de México, se trata, no de un modelo único, sino más bien de una pluralidad de modelos y de discursos acerca del parentesco, de la alianza y de las relaciones sexuales.” Por ejemplo, entre los indígenas, sobre todo entre los caciques, la poligamia era una práctica extendida.<sup>298</sup> Cuando se formaron las encomiendas y pueblos de indios a raíz de la colonización, a los caciques, a cambio de concederles dominio de ciertas tierras, se les pidió que escogieran, de preferencia a la primera esposa con quien habían contraído nupcias o a aquella que hubiera aceptado la religión católica, provocando que muchas mujeres junto con sus hijos fueran abandonadas<sup>299</sup>. Mientras que otros, tomaron a una esposa como la oficial ante la

---

<sup>294</sup> Un ejemplo de estas enseñanzas se encuentra en Manuel Pérez. “Ejemplos para la reforma de las costumbres” En *Los cuentos del predicador*, 218.

<sup>295</sup> Como lo demuestran las investigaciones de Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*. y Asunción Lavrin. “La sexualidad en el México colonial: Un dilema para la iglesia” En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. (México, CONACULTA/Grijalbo, 1991).

<sup>296</sup> Ann Twinam. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial”, 159.

<sup>297</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 258.

<sup>298</sup> François Giraud. “De las problemáticas europeas al caso novohispano: Apuntes para una historia de la familia novohispana” En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. (México, SEP80/FCE, 1982), 62.

<sup>299</sup> Elsa Malvido Miranda. “Algunos aportes de los estudios de demografía histórica al estudio de la familia en la época colonial en México.” En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. (México, SEP80/FCE, 1982), 81-99.

jurisdicción católica teniendo el resto en calidad de amancebadas, aunque “discretamente aparecían retiradas del lecho del señor.”<sup>300</sup>

Entre el resto de los indígenas, prevaleció un modelo de familia nuclear, es decir, grupos de parentesco formados por padres e hijos.<sup>301</sup> Estos no siempre estaban formados por matrimonios porque “buscaron el calor del hogar sin intentar siquiera recibir previamente la bendición del sacerdote. Constituyeron así uno o varios grupos familiares sin otro lazo de unión que el afecto espontáneo o el anhelo de compartir soledades e infortunios.”<sup>302</sup> Aunque el amancebamiento no fue exclusivo de los grupos indígenas, sino que fue una práctica extendida entre todos aquellos ajenos a la elite y que fue bastante común en la península<sup>303</sup>. Los grupos que no formaban parte de la elite no aspiraban a cumplir los estándares morales de familia y sexualidad promovidos por el catolicismo a menos que buscaran ascender en la escala social. Se debe añadir que no todos los grupos familiares estaban formados por lazos de consanguinidad, pues los individuos dedicados al servicio formaban comunidades entre ellos de familiaridad o había casos en que lo hacían con las familias para quienes trabajaban.<sup>304</sup>

Fue diferente para los afrodescendientes, porque, aunque la ley marcaba que los dueños de ellos no debían de venderlos separando a las familias previamente formadas, en la práctica muchas veces no fue respetado.<sup>305</sup> Si esto se suma a que las mujeres eran sumamente susceptibles al abuso sexual por parte de los patrones, propició que entre ellos nacieran y crecieran muchos niños en condiciones ajenas al modelo tradicional, los cuales se encontraban señalados también por su ilegitimidad.

Mientras que en los grupos indígenas y castas prevaleció la familia nuclear, en los españoles fue más sobresaliente el modelo de familia extendida.<sup>306</sup> Es decir, grupos que se formaban por varios individuos adultos y párvulos con lazos de parentesco. Esto fue más recurrente entre las familias de la elite quienes tenían la posibilidad de acoger en sus

---

<sup>300</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y Orden colonial*, 84.

<sup>301</sup> Rosario Estenoïu. “El surgimiento de la familia nuclear en México”. *EHN* 31 (2004), 99.

<sup>302</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y Orden colonial*, 77.

<sup>303</sup> Por ejemplo, esta práctica estaba justificada por la figura de la “barraganía”. Categoría jurídica que los Reyes católicos evitaron exportar a América, prefiriendo las de *concubinato* o *amancebamiento*.

En María Victoria Montoya Gómez. “Las promesas de matrimonio: Lo masculino/lo femenino y el deber ser en las visiones de los acusados”. En *Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805*. (Tesis de Maestría, COLMEX, 2009), 69-89.

<sup>304</sup> Bianca Premo explora estos lazos de familiaridad no consanguíneos en “Familiar: thinking beyond lineage and across race in Spanish Atlantic family history”. *The William and Mary Quarterly* 70 no. 2 (2013): 295-316.

<sup>305</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y Orden colonial*, 91.

<sup>306</sup> Rosario Estenoïu. “El surgimiento de la familia nuclear en México”, 118.

casas tanto a personas con quienes se compartían lejanos vínculos de parentesco como primos o sobrinos que sumando a quienes se dedicaban al servicio doméstico, ocupaban el mismo lugar de residencia, aunque en espacios separados.<sup>307</sup> Este tipo de viviendas, debido a su extensión, permitían que se pudiera pasar con mayor disimulo que unos esposos no hicieran vida maridable.<sup>308</sup> Estos modelos facilitaban que su vida se mantuviera fuera del escrutinio público y se pudieran guardar mejor las apariencias y facilitó también, que niños nacidos fuera del matrimonio se adoptaran como extraños.<sup>309</sup> Es decir, que mientras las transgresiones a la moral se mantuvieran fuera del ojo público no se consideraba un problema social.

Otro tipo de familias bastante numerosas fueron aquellas que se encontraban encabezadas por mujeres. Estos hogares se extendieron en todos los territorios bajo el dominio hispano, donde muchos niños crecieron sin una figura paterna tradicional pues muchas “de las mujeres de la clase baja trabajaban para sostenerse y no dependían de un hombre.”<sup>310</sup> Un ejemplo de ello fue la ciudad de Guadalajara que en el siglo XVII, cerca del 45% de sus hogares estaban encabezados por mujeres. En consecuencia, la tasa de ilegitimidad en esta ciudad estuvo entre el 40% de los nacimientos en la primera década del siglo, subiendo a más de un 60% a mediados de la centuria y representando poco más del 48% hacia la última década del siglo.<sup>311</sup>

Con respecto a los más jóvenes, sus vidas también variaban de acuerdo con la posición social que ocuparan. Entre la elite hispana era común que los hijos vivieran con sus padres hasta que se casaran o cumplieran la mayoría de edad que eran los 25 años. Mientras que entre los grupos indígenas o afrodescendientes, los hijos podían dejar el hogar cerca de los diez años, que por vivir en situación económica distinta debían de salir de sus casas para trabajar.<sup>312</sup> Así, a muy corta edad habitaban espacios donde no tenían relaciones de parentesco y donde usualmente sus labores estaban relacionadas con el

---

<sup>307</sup> Esto no fue exclusivo a Nueva España, por ejemplo, es lo que se llama “casa poblada” (esposa, hijos, parientes, criados, sirvientes, y esclavos)” en Romina Noemí Zamora Reimundi. *Casa poblada y buen gobierno. La ciudad de San Miguel de Tucuman en el largo siglo XVIII*. (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, 2014), 83.

<sup>308</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 85.

<sup>309</sup> Ann Twinam. Aborda el tema de los embarazos privados y cómo estos fueron facilitados en las casas de españoles pudientes debido a la estructura arquitectónica de sus viviendas. Además, explica que muchos de estos niños fueron “adoptados” por sus mismas familias como extraños para no dañar el honor de las madres solteras de clase alta. En “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial”, 133-142.

<sup>310</sup> Silvia Marina Arrom. Historia de la mujer y de la familia latinoamericanas. *Historia Mexicana* XLII no. 2 (1992): 379-428.

<sup>311</sup> Tomás Calvo. “Calor de hogar. Las familias en el siglo XVII en Guadalajara”. En Asunción Lavrín (coord.). *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, 315 y 322.

<sup>312</sup> Rosario Esteniou. “El surgimiento de la familia nuclear en México”, 129.

servicio doméstico, quedando expuestos a todo tipo de abusos, incluidos los de tipo sexual.<sup>313</sup> Además, era fácil deshacerse de un menor con el pretexto de que eran incorregibles para enviarlos a trabajar a los obrajes, o sacarlos del ambiente social donde se desarrollaban bajo la acusación de vagancia por no contar ni con domicilio ni ocupación fija.<sup>314</sup>

Si bien, el pacto matrimonial no era cuestionable de acuerdo con el principio de indisolubilidad de la Iglesia católica, sí lo eran sus relaciones internas. Ya que las esposas podían “definir los derechos y las obligaciones dentro del matrimonio en términos condicionales”<sup>315</sup> Por ejemplo, negándose a tener relaciones sexuales, a preparar la comida o en casos más extremos, a abandonar el hogar familiar por un tiempo en espera de una corrección de conducta por parte del esposo que no había cumplido su parte del pacto, que era proveer para el hogar. Este tipo de negociaciones frustradas entre hombres y mujeres, sobre lo que se esperaba de unos y otros es lo que estaba detrás de las demandas por adulterio.<sup>316</sup>

El modelo matrimonial y la sexualidad restringida a él que predicaba la Iglesia católica siempre estuvieron alejados de la práctica social a lo largo de todo el periodo virreinal. Lo cual también se usó como pretexto por parte de la autoridad real para una mayor intervención de sus jueces en detrimento de los eclesiásticos hacia finales del siglo XVIII. Ese es el sentido del planteamiento de Patricia Seed sobre los tribunales eclesiásticos a fines del periodo virreinal, que se caracterizaron por ser lentos en la aplicación de justicia, de modo que la “lentitud del aparato judicial eclesiástico fue una reacción a la creciente tensión entre las políticas tradicionales de la Iglesia y a la decadencia de la confianza pública en las normas que representaba.”<sup>317</sup> O quizás, los tribunales eclesiásticos no eran tan efectivos como la autoridad real esperaba. Lo que sí es posible afirmar, es que el gobierno real buscó reformar su aparato judicial a fines del periodo virreinal para que las demandas de tipo familiar y sexual pasaran a ser atendidas por los tribunales ordinarios. Se trataba, más que de seguir conductas pecaminosas o transgresoras, de una disputa por la gestión del control social.

---

<sup>313</sup> François Giraud. “Mujeres y familia en la Nueva España”. En Carmen Ramos Escandón (coord.) *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. (México, COLMEX, 2006).

<sup>314</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden Colonial*, 265-266.

<sup>315</sup> Steve J. Stern. *La historia secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. (México, FCE, 1999), 137.

<sup>316</sup> Las demandas por adulterio en Colima serán analizadas en el capítulo quinto.

<sup>317</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 227.

Parece que a las autoridades no les molestaba tanto el desorden, “sino la comprobación de que existía un orden paralelo al que la corona española había pretendido imponer.”<sup>318</sup> De ahí que las reformas borbónicas no solo hayan intentado modificar el panorama político y económico novohispano, sino también buscaron intervenir en el social, familiar y sexual. Por eso la *Real Pragmática* de 1776 consideraba los matrimonios desiguales como “opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.”<sup>319</sup> Esta ley, además de implicar una separación entre el poder del rey y el eclesiástico, buscaba reforzar la estratificación y diferenciación de la sociedad novohispana en un intento por frenar la creciente movilidad social a la vez que permitía a la corona mediar las negociaciones del control social en donde antes sólo intervenía la Iglesia.

En resumen, para la sociedad novohispana el concepto de *honor* estaba ligado, por una parte, a la moral sexual que ostentaban especialmente las mujeres de la familia. Lo que implicaba que, una acusación de una conducta moral inapropiada se convirtiera en “un medio para afirmar el estatus social inferior.”<sup>320</sup> Por ello, las personas nacidas fuera del matrimonio quedaban manchadas con la mácula de la ilegitimidad, minando su honor y colocándolas en una escala social inferior.<sup>321</sup> Así, la “ilegitimidad se convirtió así en un sinónimo de casta.”<sup>322</sup> De ahí que para las familias privilegiadas fuera muy importante mantener en secreto las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Por otra parte, el *honor* estaba intrínsecamente relacionado con el estatus y privilegio,<sup>323</sup> pues el lugar que una persona ocupaba en la sociedad estaba directamente relacionado con su grado de honorabilidad. Sin embargo, éste no era el único concepto de diferenciación social, sino que se mezclaba con otros aspectos, como el linaje, la etnia, la religión y el género, como se verá a continuación.

## 2.2 Contexto y antecedentes del concepto de *calidad*

En la sociedad novohispana, el linaje —étnico—, el honor y la religión fueron elementos clave para indicar el lugar que un individuo ocupaba la sociedad, lo cual se condensaba

---

<sup>318</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden Colonial*, 27.

<sup>319</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (Ed.) *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español*. Vol. II, (México, COLMICH/UDG, 2004), 7.

<sup>320</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 259.

<sup>321</sup> Ann Twinam. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial”, 132.

<sup>322</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 264.

<sup>323</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer*, 256.

jurídicamente en el concepto de *calidad*.<sup>324</sup> Es decir, esta categoría jurídica se encontraba basada en un concepto que reflejaba la diferenciación social. Este concepto fue importado a América desde el periodo de conquista y colonización y retomado en el siglo XVIII a raíz de que las reformas borbónicas buscaron acrecentar las diferencias para blindar la movilidad social y aumentar la recaudación fiscal, ya que no todos los individuos eran sujetos de tributo. Es decir, que en la sociedad novohispana, los privilegios y las obligaciones estaban determinadas por la calidad.

Recordemos que el virreinato de la Nueva España se fundó debido a la conquista de los hispanos sobre los habitantes mesoamericanos. Esto justificó que fueran los originarios de la península ibérica quienes ostentaran el poder sobre el resto. La sociedad virreinal del siglo XVI, incluida Colima, se formó de tres grupos de personas: las de origen hispano, que se autodenominaron como *españoles*, los indígenas originarios de diversas comunidades de Mesoamérica a quienes los españoles agruparon arbitrariamente bajo la categoría de *indios* y los de origen africano que fueron traídos como esclavos por los españoles para realizar las labores físicas más arduas y que eran nombrados como *negros*. Es necesario entender que estas tres categorías a su vez no eran homogéneas, ya que cada uno de estos tres grupos a su vez estaba formado por personas de distinto origen étnico.<sup>325</sup> Más que una cuestión étnica o biológica, estas tres distinciones funcionaron como categorías jurídicas que indicaban el lugar que se ocupaba en el diferenciado orden social.

Por ejemplo, en el caso de los españoles, es necesario tener en cuenta que, de forma paralela a la consolidación del encuentro de ellos con el Nuevo Mundo, en el viejo continente, recién terminaban su proceso de reconquista de la península ibérica expulsando a los árabes y judíos de su territorio. Sólo permitieron que se quedaran aquellos que negaron su vieja religión públicamente y que se bautizaron como católicos, aunque en lo privado siguieran con sus viejas creencias y tradiciones. Este grupo de personas fueron conocidos como *moriscos* (origen musulmán) y *conversos* (origen judío), lo que creó a su vez la categoría de *nuevos y viejos cristianos* para distinguir a los recién bautizados de aquellos que profesaban la fe desde generaciones atrás. A su vez, al tribunal

---

<sup>324</sup> Sobre el uso de “sangre”, no sólo a nivel metafórico y simbólico, sino como un elemento jurídico cultural y político que determina la esencia de los individuos en la España moderna, se remite a la obra colectiva de Mercedes García-Arenal y Felipe Pereda (eds.). *Sangre y leche. Raza y religión en el mundo ibérico moderno*. (Madrid, Marcial Pons, 2021), 13.

<sup>325</sup> Serge Gruzinski hace un excelente trabajo en explicarnos el mestizaje, no como la mezcla de elementos homogéneos y monolíticos, sino como el resultado de procesos heterogéneos que van más allá de rasgos biológicos. En *El pensamiento mestizo*. (España, Paidós, 2000).

del Santo Oficio se le encomendó la vigilancia de los conversos para evitar que continuaran practicando sus viejas costumbres en secreto. Para enunciar esta nueva realidad frente a la ley se empleó el concepto de *calidad* para distinguir a los viejos de los nuevos cristianos y, para diferenciar a aquellos cuyos antepasados no habían sido juzgados por el tribunal inquisitorio acusados por sus prácticas musulmanas y judaizantes. La convivencia de estos tres grupos sociales hizo que en la península ibérica se desarrollara una sociedad dividida por calidades entre los viejos y los nuevos cristianos, ya que los primeros, al probar sus antecedentes bautizados de más de cuatro generaciones tenían acceso a puestos de poder tanto en lo secular, como en lo religioso.<sup>326</sup>

Para poder comprobar quiénes eran cristianos viejos, se creó la noción de *limpieza de sangre*, cuyas probanzas comenzaron a solicitarse en la península ibérica a mediados del siglo XV. Esta era una noción teológica que identificaba con mácula aquella sangre en la que había antecedentes musulmanes o judíos.<sup>327</sup> Entonces, en el mundo hispano se comenzaron a realizar trabajos de genealogía de los aspirantes a ciertos puestos para justificar los asensos al poder. La lógica implicaba demostrar ser

Hidalgo de sangre al fuero de España sin raza de villanos, y por limpios cristianos y viejos sin mezcla de judíos ni otros conversos y que ninguno de los susodichos ni ascendente suyo en ningún grado ha sido hereje ni sentenciado ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición.<sup>328</sup>

Sin embargo, esto no quiere decir que en la práctica la *limpieza de sangre* tuviera un sentido biológico ni que las categorías de cristiano viejo y nuevo fueran inmutables, sino que los hispanos habían aprendido a jugar muy bien con ellas a su conveniencia, manipulando sus árboles genealógicos con base en intereses muy particulares, ya fuera para ingresar a una orden sacerdotal o para acreditar su derecho a heredar un mayorazgo.<sup>329</sup>

---

<sup>326</sup> Este tema ha sido ampliamente trabajado por Enrique Soria Mesa. Algunos ejemplos son: *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*. (Madrid, Marcial Pons, 2007) y “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna”. *Estudis. Revista de Historia Moderna* 30 (2004): 21-56.

<sup>327</sup> Jean-Paul Zúñiga. “La voz de la sangre. Del mestizo a la ideal del mestizaje en la América española.” En *Casta, raza, lazo social. El lenguaje de la pertenencia en la América española, SS. XVII-XVIII*. (Granada, EUG, 2021), 142.

<sup>328</sup> Enrique Soria Mesa. “Genealogía y poder...”, 26.

<sup>329</sup> Enrique Soria Mesa investigó como en la sociedad de Granada de los siglos XVI al XVIII se usaban las genealogías para justificar ascensos sociales. Donde había muchos oportunistas que presentaban testigos falsos o presentaban pruebas falsas para acreditar su *limpieza de sangre*. En “Genealogía y poder...”.

Lo interesante para la presente investigación es que esta forma de categorizar a la sociedad con base al concepto de *calidad* fue importada al Nuevo Mundo. Los españoles que quisieran embarcarse rumbo a América, debían acreditar su linaje a través de las probanzas de *limpieza de sangre*. Por su puesto, esto no impidió que judíos conversos y moriscos (musulmanes convertidos) llegaran a los territorios americanos.<sup>330</sup> Esto significa que, no sólo fue importado el concepto, sino las estrategias para negociarlo.

En el Nuevo Mundo, la división social por calidades se robusteció al incluir a los indígenas americanos y a los esclavos procedentes de África. Entonces, la sociedad virreinal se estratificó con base en la idea de *calidad*, primero, intentando separar a los distintos grupos, denominando a unos, *república española* y a los otros, *república de indios* con sus respectivas leyes para cada una. Ocupando los afrodescendientes el orden social más despreciado por ser considerados de calidad inferior por su condición esclava.

En la estratificada sociedad virreinal de la Nueva España el concepto de *calidad* se encontraba en la misma red semántica a la que pertenecen los conceptos de *raza* y *casta* para la época. Conceptos que, aunque actualmente son inapropiados por sus cualidades de segregación pero que durante el virreinato eran ampliamente usados para diferenciar el lugar que las personas ocupaban en el orden social y formaban parte del marco jurídico novohispano.

Los diccionarios hispánicos de los siglos XVII y XVIII condensaron lo que en la época se entendía por *calidad*. Por ejemplo, en el *Tesoro de la Lengua Castellana* de Covarrubias de inicios del siglo XVII no aparece el concepto de *raza*, mientras que el de *casta* es definido como “linaje noble y castizo, el que es de buena línea y descendencia” y el de *calidad* como un “hombre de autoridad y de prendas.”<sup>331</sup> Explicando que para la época ambos conceptos estaban relacionados tanto con la sangre y los antepasados — linaje—, como con el poder político y económico.

Más de un siglo después, El *Diccionario de Autoridades* (1726-1739) en su Tomo II de 1729 definió *casta* como “Generación y linaje que viene de padres conocidos”<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> Por ejemplo, Enrique Soria Mesa al hacer la genealogía de familias en el poder en América se encontró que la mayoría de ellas tenían parientes judeoconversos e incluso, condenados a la inquisición. En “El origen judeoconverso de la nobleza indiana” En Ofelia Rey Castelao y Pablo Owen (eds.). *Historia del mundo ibérico. Familia en el Viejo y en el Nuevo Mundo*. (La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Comunicación/Universidad de la Plata, 2017), 155-185.

Para el caso de los moriscos en América, se remite a Karoline Cook. *Forbidden Passages. Muslims and Moriscos in Colonial Spanish América*. (Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 2016).

<sup>331</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana o española*. (Madrid, Luis Sánchez, impresos del Rey N.S., 1611).

<sup>332</sup> *Diccionario de Autoridades*. 1726-1739.

empleando ejemplos que hablan de linaje y nobleza. Nuevamente, el concepto se emplea en relación tanto de la sangre como de la autoridad y, por ende, con el poder. En el mismo Tomo, *calidad* se definió como “nobleza ilustre de la sangre”<sup>333</sup>, mientras que, simultáneamente habla que la *calidad* se relacionaba con el amor a la república y a la sabiduría para gobernar que no sólo se alcanza con la riqueza y la nobleza “sino con sabiduría, mezclada con templanza y prudencia.”<sup>334</sup> De modo que, al igual que Covarrubias, relaciona la calidad tanto con el linaje como con el comportamiento. En su Tomo V de 1737 incorporó el concepto de *raza* definiéndolo como “casta o calidad del origen del linaje” empleando como ejemplos de mala raza a los judíos, moros, herejes y villanos,<sup>335</sup> de modo que ya podemos encontrar ejemplos más claros de estratificación para la sociedad hispana, donde el factor moral se involucra en dicho concepto debido a que se señala a los criminales en un sentido negativo y asociados a grupos étnicos específicos.

Para finales del siglo, el *Diccionario de la Lengua Castellana* definió *raza*, como calidad u origen de las personas añadiéndole al concepto que, con relación al linaje de los hombres “se toma regularmente en mala parte”<sup>336</sup>, dándole un sentido negativo al término. Por su parte, *casta* se definía como generación o linaje o “Dícese también de los irracionales”<sup>337</sup>, de modo que lo despectivo también se añade a este concepto. Mientras que *calidad* significaba en su segunda acepción “Nobleza ilustre de la sangre.”<sup>338</sup> Entendiendo por noble, tanto la posición política y económica de una persona como su linaje.

Recogiendo los significados de estos conceptos por medio de los diccionarios castellanos de los siglos XVII y XVIII, se puede notar que, aunque en diferentes palabras, se entendía que las personas se diferenciaban unas de otras de acuerdo con su linaje, su poder político y su comportamiento moral —donde entra el concepto de *honor*— y se juegan nociones de pecado y crimen de forma simultánea.

*Raza, calidad y casta* formaban parte de la misma red semántica y, en la práctica podían ser empleados como equivalentes.<sup>339</sup> Sin embargo, en los expedientes judiciales

---

<sup>333</sup> *Diccionario de Autoridades*.

<sup>334</sup> *Diccionario de Autoridades*.

<sup>335</sup> *Diccionario de Autoridades*.

<sup>336</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>337</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>338</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>339</sup> Así lo encontramos en los expedientes analizados en la jurisdicción de Colima.

sobre matrimonio y sexualidad de Colima sólo se empleaba calidad. Que era la categoría jurídica que junto al *estado*, daba cuenta de los derechos y obligaciones a los que se estaba sujeto de acuerdo con el lugar que ocuparan en el ordenamiento social.

Entonces, la *calidad*, determinaba los privilegios a los que se podía acceder e involucraba elementos que no sólo se circunscribían a lo étnico. Por ello, aunque en la teoría estos conceptos estuvieran bien definidos y fueran apropiadamente entendidos en el mundo hispano a ambos lados del atlántico, los historiadores contemporáneos no debemos darle una lectura homogénea, como nos invita Serge Gruzinski, ya que la “comprensión del mestizaje tropieza con hábitos intelectuales que conducen a preferir conjuntos monolíticos antes que espacios intermediarios. Efectivamente, es más fácil identificar bloques sólidos que intersticios sin nombre.”<sup>340</sup>

Es decir, que la sociedad novohispana no estaba estrictamente dividida por calidades y castas en la vida diaria; pues el proceso de mestizaje propició la fluidez de estas categorías facilitando que fueran reinterpretadas a la conveniencia de quienes las empleaban. Esta separación fue un “mecanismo para privilegiar el poder de la élite, con base en la segregación de los tres grandes grupos raciales (blancos, indios y negros), así como sus mezclas las llamadas castas.”<sup>341</sup> Las castas fueron clasificadas tomando el color de la piel como referencia lo cual era un dato fundamental para su identificación social y política.<sup>342</sup> Pero en la práctica, solo tuvieron una función descriptiva más no jurídica.<sup>343</sup> La diferenciación jurídica estaba basada en el concepto de *calidad*. En ese sentido se establecieron leyes específicas que limitaban el poder de los distintos grupos siempre favoreciendo a los de origen español y a sus descendientes directos que fueron denominados criollos. Aunque los caciques indígenas de los pueblos de indios fueron tratados con excepción ya que se reconoció su linaje como de nobleza.<sup>344</sup>

---

Lo mismo encontró María Elena Martínez en los archivos inquisitoriales y en otros tribunales. En *Genealogical Fictions. Limpieza de sangre, religión and gender in colonial Mexico*. (California, Stanford University Press, 2008), 247.

<sup>340</sup> Serge Gruzinski. *El pensamiento mestizo*, 48.

<sup>341</sup> José Carlos Vázquez Parra, Carlos Federico Campos Rivas y Olivia Torijano Navarrete. “Aproximación interdisciplinaria a las reminiscencias del discurso de castas colonial en México”. *Nueva Época* VII no. 13 (2017): 204.

<sup>342</sup> Carolina González Undurraga. “De la casta a la raza. El concepto de raza: un singular colectivo de la modernidad. México, 1750-1850”. *Historia Mexicana* LX, no. 3 (2011): 1499.

<sup>343</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, 14.

<sup>344</sup> En el siglo XVI esto fue algo circunscrito a los tlaxcaltecas y a otras poblaciones indígenas por los favores concedidos durante el periodo de conquista. Sobre eso ha trabajado Ana Díaz Serrano. “La república de Tlaxcala ante el rey de España durante el siglo XVI”. *Historia Mexicana* LXI, no. 3 (2012).

Después, este tipo de privilegios se extendió a todo tipo de caciques en una Real Cédula en el siglo XVII. En Norma Angélica Castillo Palma. “Informaciones y probanzas de limpieza de sangre. Teoría y realidad frente a la movilidad de la población novohispana producida por el mestizaje”. En Nikolaus Böttcher,

Estas distinciones sociales, les daba a los individuos su posición en la jerarquía social. En la escala de español a indígena, lo indígena era inferior, ya que a los españoles se les denominaba *gente de razón* y tenían atributos jurídicos superiores. Las mezclas intermedias, poseían un estatuto jurídico inferior al de españoles e indígenas, aunque socialmente tenían mayor reconocimiento que un indígena. Aparentemente, esta clasificación tenía una correspondencia con la situación económica de las personas, en los estudios tradicionales se clasifica a la población de origen europeo como gobernantes, a los mestizos derivados de ellos como artesanos, a los mestizos de origen afro como obreros, a indígenas como siervos y a los negros como esclavos.<sup>345</sup> Pero una mirada más afinada a las fuentes jurídicas permite observar que estas categorías, si bien podían tener trasfondos étnicos y fenotípicos, en la práctica se podían negociar para que un negro fuera tenido por mulato, un indio por mestizo o un mestizo por español. Lo importante era la calidad que se ostentaba en la opinión pública y no tanto cómo se vieran las personas.

Entonces, de acuerdo con la *calidad*, eran las distinciones establecidas en Derecho.<sup>346</sup> Ningún siervo, ni negro ni mulato, podría poseer hierro para marcar ganado para sí, ni poseer lanzas o caballos. A los negros y mulatos se les prohibía reunirse pública o secretamente, no debían estar de ociosos ni vagabundear, pues su obligación estaba al servicio de un señor. En sus funerales no podían reunirse más de cuatro personas del mismo sexo. Se les prohibía la compra de cualquier tipo de arma, municiones o pólvora, e igualmente tenían prohibido vestirse como los de Castilla, de modo que debían usar telas diferentes, siendo la seda y el terciopelo exclusivos para los españoles, así como portar joyas, especialmente oro y perlas —aunque había excepciones y tolerancia para el caso de negras casadas con españoles—.<sup>347</sup> Estas leyes nos dejan ver que los negros y sus descendientes se encontraban en el último escalón social novohispano. Incluso se les prohibió que vivieran en las mismas poblaciones que el resto de los habitantes novohispanos. Los negros libres no tenían permitido tener sus viviendas en las ciudades principales para evitar que acogieran a esclavos fugitivos, pero “esta medida no llegó a

---

Bernd Hausberg y Mas S. Hering Torres (coord.). *El peso de la sangre. Limpios mestizos y nobles en el mundo hispánico*. (México, COLMEX, 2011), 229.

<sup>345</sup> Laura Giraud. “Casta(s), "sociedad de castas" e indigenismo: la interpretación del pasado colonial en el siglo XX”. *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos*, 9 (2018) 10.4000/nuevomundo.72080

<sup>346</sup> Juana Patricia Pérez Munguía. “Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental”. *Memoria y sociedad* 7 no. 15 (2014): 193-205.

<sup>347</sup> María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*. (México, INAH/UNAM, 2006), 336-337.

aplicarse por la necesidad de trabajadores en talleres, obrajes y servicio doméstico,<sup>348</sup> de modo que siempre hubo negros viviendo entre los españoles.

Nunca, ni a inicios del periodo virreinal los distintos grupos étnicos estuvieron separados en los territorios americanos. En el caso novohispano desde el periodo de conquista el mestizaje entre *españoles* e *indios* fue un hecho, ya fuera de forma consensuada o violenta. Pues siempre queda lugar a dudas sobre que tan consensuadas pudieron ser las relaciones entre los españoles y las indígenas. Lo mismo sucedió con los esclavos de origen africano, mientras que, por un lado, muchas establecieron relaciones estrechas con sus amos que dieron origen a niños, especialmente fuera del matrimonio. Por el otro lado, “tampoco es posible afirmar que la esclavitud femenina haya estado al margen de la sujeción, abuso y maltrato; muchas mujeres sufrieron castigos, sometimiento y acoso sexual a lo largo del periodo colonial”<sup>349</sup>. Lo que también hayan dado como resultado hijos mezclados con españoles. El mestizaje era un hecho consumado y la clasificación por calidades lo que hacía era enunciar el lugar que cada una de esas variaciones ocupaba en ordenamiento social más no la evitaba. Se trataba de los límites entre derechos y obligaciones. Sin embargo, esta clasificación, al ser tan fluida, podía ser negociada, del mismo modo que los cristianos nuevos (conversos y moriscos) lo habían hecho en la península siglos atrás.

Ya para el siglo XVIII el mestizaje estaba naturalizado e integrado en la sociedad virreinal lo que facilitó que las etiquetas que se empleaban para designarlas fueran movedizas. Por ejemplo, “un mulato de color claro puede así, según el contexto, ser clasificado como mestizo o como español; un negro libre como mulato; y un indio sin comunidad, vestido a la española y de habla castellana, será la más de las veces tenido por mestizo.”<sup>350</sup> Así, muchos que eran conocidos por españoles y criollos, en realidad eran mestizos.<sup>351</sup> Entonces, lo que hizo la corona con la Real Pragmática de 1776, fue recordar que esas diferencias existían reforzando la idea de *calidad* con la de *pureza de sangre*, de forma similar a como había sido usada en los siglos XV y XVI en la península

---

<sup>348</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 92.

<sup>349</sup> María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano*, 133. Afirmación que también hace la autora en conjunto con Cristina Masferrer en “Mujeres y niñas esclavizadas en la Nueva España: Agencia, resiliencia y redes sociales.” En *Mujeres africanas y afrodescendientes: Experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*. (México, INAH, 2016), 29.

<sup>350</sup> Jean-Paul Zúñiga. “La voz de la sangre...”, 155.

<sup>351</sup> Esto sucedió en otras latitudes de la América hispana. Por ejemplo, en el virreinato del Perú en los siglos XVII y XVIII también se pudo rastrear el caso de indios que pasaron a ser tenidos socialmente por mestizos. En María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Aroguse. “Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2009). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>

ibérica. Entonces, para el caso novohispano, “si bien en los siglos XVI y XVII la sangre española permitía depurar y olvidar cualquier otra ascendencia, a partir de mediados del siglo XVIII se impuso otra concepción según la cual una gota bastaba para mancillar el linaje.”<sup>352</sup> En el ambiente propiciado por la Real Pragmática se comenzó a poner en duda el qué tan españoles eran realmente los criollos.<sup>353</sup>

El poner en tela de juicio la *calidad* de los habitantes novohispanos y que fueran necesarias las probanzas de *limpieza de sangre* para ciertas actividades como “ingresar a colegios, recibir órdenes sacerdotales, tomar hábitos, acceder a algunos puestos públicos o para recibir grados en ciertos gremios e instituciones”<sup>354</sup> tuvo dos objetivos. El primero, quitarle el poder a las élites locales en favor de sujetos más leales al rey y, por el otro, aumentar la recaudación fiscal ya que no toda la población pagaba tributo, pues éste estaba reservado a indígenas, negros y mulatos. En resumen, esta Pragmática intentó desacelerar la movilidad social ampliamente practicada en la sociedad virreinal.

Una de las estrategias empleadas para potenciar estas distinciones fue el intento por clasificar rigurosamente a todas las mezclas o castas. Así aparecieron los famosos cuadros de castas, la mayor de ellos hacia la segunda mitad del siglo XVIII,<sup>355</sup> cuyas nomenclaturas también fueron replicadas en la literatura, como en el Diario del padre Ajofrín:

De español e india nace mestizo. De español y mestiza nace castiza. De español y negra, mulato. De español y mulata, morisco. De español y morisca, alvino. De español y alvina, torna atrás. De español y torna atrás, tente en el aire. De indio y negra nace cambujo. De cambujo e india lobo. De lobo e india alvarasado. De alvarasado y mestiza, barcino. De barcino e india, zambaigo. De mestizo y castiza, chamizo. De mestizo e india, coyote...Los lobos, cambujos y coyotes es gente fiera.<sup>356</sup>

---

<sup>352</sup> Jean-Paul Zúñiga. “La voz de la sangre...”, 168.

<sup>353</sup> Este tema es tocado en María Elena Martínez. *Genealogical Fictions*, 243-244.

<sup>354</sup> Norma Angélica Castillo Palma. “Informaciones y probanza de limpieza de sangre”, 219.

<sup>355</sup> Alejandra Araya Espinoza. “¿Castas o razas?: Imaginario sociopolítico y cuerpos mezclados en la América colonial. Una propuesta desde los cuadros de castas.” En Hilderman Cardona Rodas y Zandra Pedraza Gómez (comp.) *Al otro lado del cuerpo. Estudios biopolíticos de América Latina*. (Colombia: Departamento de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín; Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes y Departamento de Lenguajes y Estudios socioculturales, 2014), 59.

<sup>356</sup> Citado en María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano*, 374.

Aunque la mayoría de estas denominaciones nunca fueron empleadas en la práctica, demuestran que la casta o calidad de una persona se mezclaba con elementos tanto de género como morales. De ahí la importancia de diferenciar si la madre había sido española o india, y que ciertas castas fueran consideradas como “gente fiera”<sup>357</sup>. La mayoría de estos cuadros involucraban a un hombre español que, en palabras de María Elena Martínez, promovía que el hombre hispano estuviera al mando de la sexualidad femenina como una metáfora de la dominación colonial.<sup>358</sup> Las descripciones de los cuadros de castas muestran que las “negras” eran tenidas en la peor consideración, siendo su *calidad* la peor vista ante la sociedad novohispana. Esto se refuerza leyendo recomendaciones, como que, “los indios contrajeran matrimonios entre sí, o bien con castizos o mestizos, e incluso con españoles, pero que se evitasen las mezclas infames con negros, mulatos y todas las castas que tuvieron su origen en la población esclava.”<sup>359</sup> En conjunto, de acuerdo con María Elena Martínez, la impureza, no solo estaba africanizada, sino feminizada, encarnada en la mujer negra.<sup>360</sup>

Pero, a pesar de los esfuerzos por precisar las distinciones entre unas personas y otras, fue imposible detener las estrategias de negociación del orden social.<sup>361</sup> Así que las categorías derivadas de casta no fueron funcionales, por lo menos, no como la teoría lo indicaba, pues “tuvieron el defecto de ser ininteligibles e impracticables” de modo que esta clasificación, “tan minuciosa y compleja”<sup>362</sup> diluyó su rigidez en vez de endurecerla. La idea de la *pureza de sangre* fue importante en el Nuevo Mundo, porque funcionó para que los españoles y sus descendientes siguieran perpetuando su poder más no porque fueran perfectamente distinguibles a la vista. El hecho de que existieran categorías como la de “torna atrás” nos dice que los rasgos fenotípicos no siempre fueron evidencia de *calidad* a que una persona pertenecía, sino que sirven de prueba de la movilidad de las categorías.

---

<sup>357</sup> Velázquez identificó en sus documentos que las más empleadas fueron: "españoles, criollos, castizos, indios, mestizos, negros, mulatos, zambos, morenos o pardos." En *Mujeres de origen africano*, 374. Mientras que en los expedientes de delitos sexuales del Colima se identificó que los más empleados fueron español, indio, mestizo, mulato, moreno y pardo.

<sup>358</sup> María Elena Martínez. *Genealogical Fictions*, 233.

<sup>359</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 243.

<sup>360</sup> María Elena Martínez. *Genealogical Fictions*, 262.

<sup>361</sup> La movilidad social existió en todas las sociedades virreinales. Un ejemplo de ello fueron los niños nacidos de madres esclavas, pero liberados en la pila bautismal que lograban su emancipación de forma gradual a raíz de estrategias de negociación social bien dominadas por la sociedad limeña del siglo XVII. Michelle A. McKinley. “Libertad en la pila Bautismal”. *Revista Historia y Justicia* 9, (2017) <https://doi.org/10.4000/rhj.1161>

<sup>362</sup> Laura Giraudó. “Casta (s). “Sociedad de castas” e indigenismo”, 9.

Aunque los cuadros de castas nos muestran que la *calidad* de una persona estaba directamente relacionada con los orígenes de padre y madre de una persona. En la práctica fue mucho más complejo que eso. Por ejemplo, en la región de Bolaños, en la Nueva Galicia del siglo XVIII, David Carbajal encontró que diversos hijos legítimos, es decir, que nacieron dentro de un matrimonio con ambos padres reconocidos, podían ser registrados en su partida de nacimiento con distinta calidad, de modo que había hermanos que no necesariamente compartían la misma categoría e incluso, esta podía ser distinta a la que se empleara en su registro de defunción. Carbajal considera que los párrocos de esta localidad registraban la calidad de las personas con base en sus rasgos fenotípicos y no necesariamente atendiendo a la calidad de los padres.<sup>363</sup>

Además, el movimiento de las personas de una región a otra podía hacer que se perdieran las posibilidades de comprobar el pasado. De modo que la *calidad* de una persona, aunque en su nomenclatura hiciera referencia a su linaje, en la práctica mucho tenía que ver con la apariencia y su comportamiento social más que con sus antepasados.<sup>364</sup> Así la estratificación por castas fue cada vez más el producto de la imposición de un modelo jerárquico, estatal y corporativo diseñado en Castilla a finales del medioevo, —como ya bien lo señaló Mörner<sup>365</sup>—, que un sistema funcional socialmente.

Entonces, “la noción de *pureza de sangre* funciona como una metáfora —no hay manera de medir los porcentajes de pureza de sangre— para asegurar que los individuos posean los atributos de calidad y de linaje apropiados al lugar social al que pertenecen.”<sup>366</sup> De ese modo, el sentido de calidad, aunque en su nomenclatura refería al linaje de sangre, en el fondo refleja más las distinciones legales y sociales de las personas, que las étnicas. Es decir, fue un sistema usado para perpetuar el poder de las élites hispanizadas e impedir el ascenso social a miembros considerados de inferior calidad. Así, las informaciones de

---

<sup>363</sup> David Carbajal López. “Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en Nueva España. Una propuesta a partir de las familias del Real de Bolaños, 1740-1822”. *Letras históricas* 1 (2015): 2448-8372.

<sup>364</sup> Por ejemplo, en el análisis que realizó Pilar Gonzalbo entorno a los registros parroquiales de las parroquias de Veracruz y el Sagrario, notó que la población de origen negro prácticamente desapareció, donde sólo el 4.2% de los registros de nacimientos fueron de mulatos, pardos y moriscos, con una escasa fecundidad en los negros en comparación con los otros grupos étnicos, que más que corresponder a una realidad, de acuerdo con la autora, se pudo haber debido a la experiencia subjetiva, tanto de los párrocos que registraron a los niños, como de aquellos que los llevaban a registrar, sumando a una actitud de benevolencia que les permitiera ascender un poco en la escala social, de modo que las calidades podían ir mejorando en cada generación. En *Familia y orden colonial*, 230-235.

<sup>365</sup> Citado en Guillermo Zermeño Padilla. “Del mestizo al mestizaje: Arqueología de un concepto”. (México, COLMEX, 2017) y en Laura Giraudó. “Casta (s). “Sociedad de castas” e indigenismo”.

<sup>366</sup> Guillermo Zermeño Padilla. “Del mestizo al mestizaje”, 288.

*limpieza de sangre* fueron una pieza fundamental en la movilidad social, ya que eran empleadas por personas que habían aprendido a manipular el sistema judicial y sus categorías para justificarse.

También es necesario señalar que aún dentro de grupos de la misma calidad hay diferencias sociales que eran reconocidas por la sociedad a la que pertenecían. Por ejemplo, no todos los españoles eran iguales, ya que entre ellos había tanto hacendados como arrieros, y estas diferencias de corte socioeconómico pesaban al momento de ser juzgados por un crimen. Lo mismo con los mulatos, no todos eran iguales. Por ejemplo, Velázquez identificó que a finales del siglo XVIII, personas afrodescendientes, especialmente identificados como mulatos libres, habían encontrado formas de escalar socialmente hasta las capas medias.<sup>367</sup> De modo que entre la sociedad novohispana se podía diferenciar a unos mulatos de otros dependiendo de si eran esclavos o libertos, lo que modificaba su posición socioeconómica y por tanto, su calidad. Se puede asumir que lo mismo sucedió con personas de otras calidades como indios y mestizos. Además de estas distinciones, hay que tomar en cuenta que la diferencia por género siempre estuvo presente, pues no era lo mismo ser español que española, ni indio que india y lo mismo aplicaba para los integrantes de los otros grupos sociales.

El otro elemento que componía la calidad de una persona, además de su origen socioeconómico y el grupo étnico al que aparentaba pertenecer era el moral. Es decir, que una persona se consideraba de distinta calidad con base en su comportamiento. Luces de ello ya estaba manifestadas en la definición que nos da de *casta* el diccionario de Covarrubias del siglo XVII, que la define como “linaje noble y castizo, que es de buena línea y descendencia” de modo que hay buenas y malas castas,

porque para la generación y procreación de los hijos conviene no ser los hombres viciosos, ni desenfrenados en el acto venéreo, por cuya causa los distraídos no engendran, y los recogidos y los que tratan poco con mujeres, tienen muchos hijos. Castizos llamamos a los que son de buen linaje y casta.<sup>368</sup>

Esta idea fue reforzada por el *Diccionario de autoridades* en el siglo XVIII relacionando el concepto de *calidad* con el de villano. Estas alusiones al vicio y el desenfreno nos muestran que en la época virreinal el concepto de *casta* y *calidad* con que se clasificaba

---

<sup>367</sup> María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano*, 32.

<sup>368</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana o española*.

a las personas era más profundo que una simple distinción étnica. Por ello Zermeño señala que “En aquella sociedad, la religión y la estirpe (basada en criterios teológico-jurídicos) tendrán un mayor peso para establecer la 'pureza de sangre' de la población.”<sup>369</sup>

Así, quienes tenían una conducta inmoral, juego y embriaguez para los hombres y desenfreno sexual para las mujeres, eran considerados de menor *calidad* y por lo tanto, tenían menos derechos jurídicos. Entonces, lo que buscaba el sistema jerárquico del virreinato, más que evitar el mestizaje, fue proteger los intereses de la elite. Por eso en la sociedad novohispana era tan importante conocer la *calidad* de una persona, es decir, a qué grupo pertenecía, quién era su familia y cuáles eran sus “valores sostenidos en la fama pública.”<sup>370</sup> De modo que, el concepto de *calidad* estaba profundamente entrelazado con el de *honor*, ya que ambos se componían de valores morales que determinaban su posición y privilegios en esa estratificada sociedad.

La organización de las poblaciones coloniales, en cuanto al espacio se planificó con la intención de mantener un orden que garantizara a los españoles continuar al mando de la población. Así se organizaron poblados de españoles donde se ejercía el poder, se desarrollaba el comercio y vivía la elite. Alrededor de ellos había poblados satelitales donde se agrupaban los individuos de menor calidad, en llamados pueblos de indios y negros. Un ejemplo de ello es Guadalajara, con pueblos de indios a su alrededor como Analco, Mexicaltzingo, Atemajac y Santana de los negros hacia el sur. La jurisdicción de Colima no fue la excepción a ese modelo, la cual tenía como centro la Villa que le daba nombre y alrededor otras poblaciones en donde se concentró la población de otro tipo de calidades, las cuales siempre debían acudir a la Villa de Colima para obtener justicia.

### **2.3 Calidad y mestizaje en la sociedad colimense del siglo XVIII**

Desde el siglo XVII, además de los grupos raciales identificados en el resto de la Nueva España, a la jurisdicción de Colima llegaron individuos de origen asiático que fueron conocidos como “indios chinos” o “indios filipinos”<sup>371</sup>, los cuales se sumaron al mestizaje ya existente en la sociedad virreinal.<sup>372</sup> Se puede afirmar, que la jurisdicción de Colima

---

<sup>369</sup> Guillermo Zermeño Padilla. “Del mestizo al mestizaje”, 288.

<sup>370</sup> Guillermo Zermeño Padilla. “Del mestizo al mestizaje”, 289.

<sup>371</sup> José Miguel Romero Solís y Paulina Machuca Chávez. *Historia breve de Colima*. (México, COLMEX/FCE, 2010).

<sup>372</sup> Adolfo Gómez Amador hace un análisis de su presencia en Colima a lo largo del siglo XVII, explicando que a ellos se les atribuye la técnica para obtener la bebida de la “tuba”, que actualmente se bebe en la Ciudad de Colima y el diseño de las famosas “palapas”.

“La presencia filipina en Colima y su aporte a la identidad regional”. *Memorias del Ier foro de Arqueología, Antropología e Historia de Colima*. (Colima, Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2005).

era una población con una amplia experiencia con el mestizaje y donde también las categorías basadas en el concepto de *calidad* no fueron homogéneas, sino que estuvieron sujetas a interpretaciones y circunstancias precisas.

Por ejemplo, en los datos censales que aparecen en la descripción que elaboró Juan de Montenegro en 1774,<sup>373</sup> la población fue contada por familias divididas en tres categorías: españoles y mestizos (juntos), mulatos e indios. Ocupando la Villa de Colima y sus arrabales 322 familias de españoles y mestizos, 15 de mulatos y 22 familias de indios naborios.<sup>374</sup> La población de San Francisco de Almoloyán contaba con tan solo 22 familias de españoles y mestizos; 10 de negros y mulatos y 62 de indios en total. Mientras que, poblados como Comala, Tecomán, Totolmaloya, Tamala y Cuautlán son presentados como pueblos exclusivamente de indios.

De acuerdo con dichos datos censales, la jurisdicción completa estaba conformada por 325 familias de españoles y mestizos, 70 de mulatos y 796 de indios, estos últimos, viviendo en su mayoría, fuera de la Villa de Colima. Lo que llama la atención de este censo, es el criterio empleado para agrupar y clasificar a la población, en donde parece que, por lo menos para el caso de Colima no había problema en identificar a los españoles con los mestizos, mientras que el resto de la población se clasificó en mulatos e indios. A su vez, es relevante considerar que la mayoría de la población de la jurisdicción estaba clasificada como india. Lo cual no es un dato menor.

Ya para el año de 1775 se contabilizaron en la Villa de Colima 465 matrimonios de los cuales, de acuerdo con los datos reportados, 224 eran de español con española, 22 de indio con india y los 219 restantes de mestizos de acuerdo con los datos proporcionados por Solís.<sup>375</sup> Se puede observar que en ambos censos estuvo ausente la categoría de “criollo” y que los españoles y los mestizos eran contabilizados juntos, lo que presupone que no había gran problema en tener a un mestizo por un español y que en el fondo, da cuenta de la normalización de la movilidad social.

Posteriormente, en el año de 1789 la población fue nuevamente censada por Miguel Ponce de León,<sup>376</sup> donde la población se clasificó en las mismas tres categorías que el censo de 1774, pero en él, los españoles fueron contados por “almas” mientras que los indios siguieron siendo contados por familias. Ese censo reportaba que la Villa de

---

<sup>373</sup> Citada en Abelardo Ahumada. *La cara oscura del coloniolaje: Colima, siglos XVII y XVIII*. (México, SeColima, 2008), 263.

<sup>374</sup> Los que se encontraban al servicio de los españoles.

<sup>375</sup> Romero Solís y Machuca Chávez. *Historia breve de Colima*.

<sup>376</sup> Citados en Abelardo Ahumada. *La cara oscura del coloniolaje*, 266.

Colima se encontraba habitada por 2117 almas, 1580 mulatos (única población donde se contaron por cantidad de personas y no por familias) y “muy pocos indios”. Las rancherías de Colima estaban habitadas por 1500 personas de toda clase. San Francisco de Almoloyán estaba habitado por 500 familias compuestas por españoles, mestizos y otras castas —que no fueron contados por separado—, más otras 810 familias de españoles y mestizos en el resto de la jurisdicción, donde también había 937 familias de indios. De modo que fuera de la Villa de Colima, la mayor parte de la población era indígena.

Estos censos con sus categorías son de poca fiabilidad en términos estadísticos. Sin embargo, son útiles porque reflejan las diferencias sociales que había en la región y permiten conocer cómo estaban habitados los lugares en función del lugar que cada uno ocupó en la escala social. Siendo la Villa de Colima, el centro de la jurisdicción, el lugar que siempre estuvo habitado por el mayor número de españoles y mestizos. Además, estos censos permiten robustecer y problematizar el argumento en torno a la fluidez con que se empleaba la categoría de calidad. El siguiente censo fortalece este argumento.

El censo que proporciona los datos más completos y precisos sobre la población de Colima hacia finales del siglo XVIII se realizó en 1793. Este es el primero que da dimensiones de la Villa de Colima, la cual, para esa fecha, tenía una extensión de norte a sur de 800 varas y de oriente a poniente 500<sup>377</sup> (4 km por 2.5 km) alimentada de agua por los ríos Colima y Manrique. Una población compuesta por los barrios de Manrique, Soledad, Tarímbaro, España, Salud, Dulce Nombre y San Juan de Dios. En dichos barrios había 907 casas habitadas con 4314 personas, de ellas, 1174 eran hombres y 1131 mujeres. El censo contabilizó 2205 individuos que Margarita Nettel agrupó como blancos, en donde se incluían indistintamente españoles, criollos, castizos y mestizos. Además, contabilizó 2109 pardos y mulatos.<sup>378</sup> Como se puede ver, las agrupaciones que ella presentó de este censo, muestran la misma tendencia que los dos censos antes mencionados.

Para este periodo la distinción entre rural y urbano no era tajante,<sup>379</sup> porque, aunque las Villas como Colima fueron fundadas *a cordel y regla* para darle un sentido urbano, las haciendas que le rodeaban no se encontraban a gran distancia del centro de la población, además que muchas viviendas dentro del primer cuadro de la Villa contaban

---

<sup>377</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia. La Villa de Colima a finales del siglo XVIII*. (Colima, Gobierno del Estado de Colima/INAH, 1992), 16.

<sup>378</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*, 24.

<sup>379</sup> Para profundizar más en las relaciones entre lo urbano y lo rural más allá de las percepciones tradicionales dicotómicas, Raymond Williams. *El campo y la ciudad*. (Buenos Aires, Paidós, 2001).

con huertas que se alimentaban de los principales ríos. Este tipo de mezclas entre lo rural y urbano hicieron inviable que las personas de cierta calidad vivieran de forma exclusiva en un poblado mientras los españoles vivían en otro. Pues los españoles, con su percepción de hidalgos, bajo el título de *Don*, desdeñaron trabajar con sus manos.<sup>380</sup> Por lo tanto, siempre necesitaron de mano de obra que explotar, tanto para trabajar sus haciendas y huertas particulares, como para darle mantenimiento a sus hogares, facilitando así la convivencia de personas de una y otra calidad en el mismo espacio.

El censo de 1793 se elaboró preguntando los mismos datos que se proporcionaban al declarar en un juicio, nombre, edad, calidad, estado y naturaleza. Tanto en este censo, como en los anteriores, al leer los datos proporcionados por las personas censadas por su calidad, y la respuesta que las autoridades registraron, se observa la ambigüedad y subjetividad empleada para su clasificación. Desde el hecho de que, la nomenclatura oficial marcaba que se debía distinguir entre españoles y criollos —siendo los primeros de origen peninsular y los segundos sus descendientes nacidos en América—, en el censo encontramos que no hubo rigor para diferenciar a los primeros de los segundos. Se presume que los criollos se identificaban como españoles para reforzar su posición de élite frente al resto de la población colimense.

De acuerdo con la información del censo, estos mantenían su carácter endogámico al casarse con personas de su misma calidad, ya había 491 matrimonios de criollos casados con otros criollos. Esto se debe a que, en la época colonial el matrimonio sirvió para fortalecer, ampliar y conservar la posición socioeconómica de las familias. Además, fue la herramienta clave para el ascenso social. Con respecto al resto de la población en la Villa, el 13.4% lo componían matrimonios de criollos con pardos, 6.7% criollos con mestizos, 5.2% mestizos con pardos y mestizos con mestizo el 2.4%. Es decir, que la categoría de criollo se empleaba cuando uno de ellos se casaba con alguien de una calidad inferior, pero al hacerlo con alguien tenido por español no la usaban y preferían nombrarse también como españoles. El porcentaje restante se componía de matrimonios de mestizo con indio o de español con español. Es este censo el que muestra más variedad de categorías.<sup>381</sup>

Los libros parroquiales de San Felipe de Jesús<sup>382</sup> de la Villa de Colima entre 1780 y 1790 cuya información podemos observar siguiente tabla muestran una tendencia

---

<sup>380</sup> Ángel Rama. *Ciudad letrada*. (Montevideo, Arca, 1998), 26

<sup>381</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*.

<sup>382</sup> La Villa de Colima, al ser tan pequeña, solo contaba con una parroquia.

similar a la asimilación de españoles, criollos y mestizos.<sup>383</sup> En el caso de los matrimonios, los registros se dividían en dos libros. Unos donde se registraban a los españoles y mestizos; otro donde se registraban los enlaces de los mulatos y las demás castas. Es interesante que, en estos registros, no aparezcan matrimonios de criollos, ni de españoles con indio, más sí de español con mestizo y de indios casados con mulatos. Así mismo, también los hay de español con mulato. Esto podría dar a entender que los españoles nunca se casaron con indígenas, lo cual parece poco probable. La hipótesis es, que cuando un indígena contraía matrimonio con español, el párroco registraba como mestizo al contrayente de origen indígena para asimilarlo socialmente. Mientras que, en el caso de los matrimonios con mulatos, como ser indígena era más importante que ser mulato, entonces no se clasificaba como mestizo al indígena. Lo que muestra nuevamente que estas categorías basadas en el concepto de *calidad* no respondían únicamente al origen étnico de las personas, sino que se interpretaban en clave social. A su vez es interesante, que los libros de matrimonios responden a la misma realidad que los censos de 1774 y 1775 omitiendo la categoría de “criollo”. En ese sentido, se puede entender que la categoría “español” más que referirse a un linaje en particular, era la enunciación de una posición de elite.

Tabla 6. “Registro Anual de matrimonios en la Villa de Colima, 1780-1790”. Fuente: Cecilia Salazar González.<sup>384</sup>

MATRIMONIOS	AÑO	TOTAL	ESP-MES	ESP-MUL	MES-MUL	ESP-MOR	MES-IND	MUL-IND	MUL-MOR	IND-MOR
MULATOS Y CASTAS	1780	6	2	2	1	0	0	1	0	0
ESPAÑOLES Y MESTIZOS	1780	3	2	1	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL	1780	9	4	3	1	0	0	1	0	0
MULATOS Y CASTAS	1781	12	0	3	6	0	0	2	1	0
ESPAÑOLES Y MESTIZOS	1781	6	4	2	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL	1781	18	4	5	6	0	0	2	1	0

<sup>383</sup> Agradezco infinitamente a Cecilia Salazar González, quien me pasó estos datos que ella condensó revisando los libros de matrimonios de la parroquia del San Felipe de Jesús Sagrario, de la Villa de Colima. De españoles y mestizos fueron revisados los libros de 1780-1783; 1783-1788 y 1788 a 1790. De mulatos y castas se revisaron los libros de 1783-1788 y 1788-1790. Estos libros fueron buscados a partir de la plataforma de Familysearch.org

Esta información fue parcialmente presentada en la tesis que ella sustentó: *Tiempos oscuros. Amenazas naturales, epidemias y mortalidad en Colima, 1760-1806*. (Tesis Doctoral, Universidad de Colima, 2022).

<sup>384</sup> La nomenclatura es ESP (español); MES (mestizo); IND (indio); MUL (mulato); MOR (morisco). Los moriscos en la península eran los descendientes de musulmanes convertidos al catolicismo, pero en Nueva España, se les decía así a los hijos de españoles y mulatas.

MULATOS	Y										
CASTAS		1782	8	1	2	3	0	0	2	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1782	7	3	4	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1782	15	4	6	3	0	0	2	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1783	18	1	3	8	0	0	6	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1783	1	1	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1783	19	2	3	8	0	0	6	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1784	9	1	1	3	0	0	3	0	1
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1784	10	0	1	0	1	1	0	0	0
TOTAL ANUAL		1784	19	1	2	3	1	1	3	0	1
MULATOS	Y										
CASTAS		1785	15	0	4	9	0	0	2	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1785	8	5	3	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1785	23	5	7	9	0	0	2	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1786	12	0	4	3	1	0	4	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1786	3	3	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1786	15	3	4	3	1	0	4	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1787	3	0	1	1	0	0	1	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1787	2	1	0	1	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1787	5	1	1	2	0	0	1	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1788	13	0	3	8	0	0	2	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1788	7	3	2	2	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1788	20	3	5	10	0	0	2	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1789	13	0	6	5	0	0	2	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1789	15	3	7	5	0	0	0	0	0
TOTAL ANUAL		1789	28	3	13	10	0	0	2	0	0
MULATOS	Y										
CASTAS		1790	8	0	0	2	0	0	6	0	0
ESPAÑOLES	Y										
MESTIZOS		1790	12	4	4	3	0	1	0	0	0

TOTAL ANUAL	1790	20	4	4	5	0	1	6	0	0
TOTAL DE MATRIMONIOS	1780-90	191	34	53	60	2	2	31	1	1

De acuerdo con la información presentada en esta tabla, el total de matrimonios contraídos en la Villa de Colima entre los años de 1780 y 1790 fueron 191. Para mayor facilidad de lectura de los totales, en la tercera tabla se puede observar que el 17.8% fue entre españoles y mestizos. Seguidos por un 31.4% son los matrimonios contraídos entre mestizos y mulatos, después, con un 27.7% los matrimonios de españoles y mulatos, seguidos por 16.2% de enlaces entre indios y mulatos. El resto, corresponde a los otros registros menores. Se insiste, la información que se está presentando es parcial e impide un conocimiento cuantitativo y estadístico preciso de la sociedad colimense, pero ella sí permite visualizar a una sociedad que está constantemente en proceso de mestizaje y movilidad social y que inevitablemente lleva a cuestionarse el origen peninsular de aquellos registrados como españoles. La misma pregunta se extiende a las otras calidades.

Tabla 7. “Porcentaje total de matrimonios en la Villa de Colima de 1780-1790” Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Cecilia Salazar González

TOTAL	ESP-MES	ESP-MUL	MES-MUL	ESP-MOR	MES-IND	MUL-IND	MUL-MOR	IND-MOR
191	34	53	60	2	2	31	1	1
100%	17.80%	27.70%	31.40%	1.04%	1.04%	16.20%	0.50%	0.50%

Hasta el momento, las fuentes encontradas sólo nos muestran la población de la Villa de Colima, el centro de la jurisdicción. Sin embargo, estaba conformada hacia finales del siglo XVIII por casi una decena de poblados más en conjunto con sus rancherías compuestas de todo tipo de personas de diversa calidad. Para el análisis de las otras poblaciones solo se dispone del censo realizado por Diego de Lazaga en su “Descripción geográfica de Colima” entre los años de 1791 y 1793 fue la siguiente<sup>385</sup>

Tabla 8. “Población por calidades en la jurisdicción de Colima 1793”<sup>386</sup>

Pueblo	Españoles	Castizos	Mestizos	Mulatos	Total
Villa de Colima	1,939	85	181	2109	4,314
Haciendas y ranchos de Colima	676	99	252	2302	3,329
San Francisco de Almoloyán	310	113	116	866	1405

<sup>385</sup> Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX*. (México, Instituto Mora, 1987), 43-44

<sup>386</sup> Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”

Caxitlán	33	5	7	66	111
Haciendas y ranchos de Caxitlán (Armería y Miraflores) <sup>387</sup>	61	14	45	182	302
Ixtlahuacán	9	1			10
Tecalitlán	387	11	55	781	1,224
Real del Tabor	260	15	2	255	532 <sup>388</sup>
Xilotlán	4			3	7
Haciendas y ranchos de Xilotlán	411	48	58	582	1,099
Real del Sombrero	100	9	13	94	216
Real del Oro	176	1	13	54	244
Total	4366	401	742	7294	12,793 <sup>389</sup>

En la tabla se puede observar que la distribución de la población en la jurisdicción se encontraba directamente relacionada con la calidad. Por un lado, la Villa de Colima fue el espacio donde se concentró la mayor cantidad de personas registradas como españolas en comparación con el resto de los poblados. Esto debido a su fundación como poblado central donde se ejercía el poder de la jurisdicción. Sin embargo, la población española sólo representa cerca del 45% de su población. Es lógico que el resto de los pueblos concentró mayor cantidad de mulatos, ya que eran espacios mayormente dedicados a la labor agrícola o minera. Aunque en el censo de 1789, la mayor cantidad de mulatos estaban registrados en la Villa de Colima. Así mismo, la Villa de Colima requirió de un amplio número de personas mulatas para ser funcional, quienes probablemente desempeñaron las labores más pesadas relacionadas al mantenimiento de las huertas y al servicio doméstico.

Sin embargo, comparado con los censos anteriores, especialmente con los datos proporcionados por Ponce de León en 1789, cuando Lazaga hizo su censo entre 1791 y 1793, la población de españoles en la Villa de Colima había disminuido en 178 personas, pero la de mulatos había crecido por 509 personas. De modo que la diferencia entre españoles y mulatos, por lo menos por la cantidad de habitantes, se había acortado de modo que eran casi similares.

<sup>387</sup> Este par de ranchos eclesiásticamente pertenecían a Autlán.

<sup>388</sup> A Diego Lazaga estos mismos números le suman un total de 542 personas.

<sup>389</sup> A Diego Lazaga le suman estas cantidades, 12815 personas, tomando en cuenta el desfase de 10 personas en el conteo de Real de Tabor. Sumadas de forma horizontal, los resultados de cada una de las calidades arroja 12,803.

Otro aspecto que resalta de este último censo es que el padrón no da cuenta ni de indígenas ni de negros como tal. Cuando los indios sí aparecieron contabilizados los censos anteriores de 1774 y 1789 y los libros de matrimonios también los mencionan. No sólo eso, sino que en el censo de Montenegro de 1774 y en el de 1789 los indios constituyen la mayor población de la jurisdicción de Colima. Además, en comparación con el censo de Montenegro, el de Lazaga no menciona ni siquiera a los pueblos de Comala, Tecomán, Totolmaloya, Tamala y Cuautlán que eran tenidos como pueblos de indios. Pareciera que en un espacio de casi veinte años la población indígena hubiera desaparecido de la jurisdicción. Lo cual no parece posible.

Su ausencia pudo deberse a que fueron asimilados entre el grupo de los mestizos y mulatos, de modo que ya no fuera posible reconocerles los rasgos de forma particular o que se hayan identificado así para evadir el cobro de tributo. Lo mismo sucedió con los negros, posiblemente asimilados entre el grupo de los mulatos y en sintonía con lo que Gonzalbo identificó en la parroquia del Sagrario en México, con una tendencia a blanquear la población negra al grado de desaparecerla<sup>390</sup>. Sin embargo, en contradicción a lo presentado en el censo, en los expedientes judiciales por matrimonio y delitos sexuales, sí se encontraron individuos de diversas poblaciones de la jurisdicción que al tomárseles declaración se identificaron o fueron identificados como indios más no fue encontrado nadie que se identificara como negro, solo mulatos. Entonces, el censo muestra que a finales del siglo XVIII había una tendencia de asimilación de la población indígena y negra entre otras calidades, algo similar sucedió con las personas de origen asiático que tampoco aparecieron registradas en el censo ni en los libros parroquiales.

A pesar de su condición política particular, sabemos que el partido de Colima a fines del siglo XVIII no se encontraba en una situación de aislamiento como lo pareció antes de las reformas borbónicas en el sentido jurídico. Pues el comercio que mantenía con otras regiones de productos como el algodón, la sal, el cacao y el coco provocaron que entraran y salieran personas del partido continuamente. Todo ello quedó expresado en los expedientes judiciales, ya que hubo resistencia de la población al matrimonio con forasteros. Gracias a la actividad económica en crecimiento llegaron personas de lugares aparentemente tan remotos como Nayarit o Mexicaltzingo, y de lugares tan cercanos como Cocula o Sayula. De modo que, en el censo de 1793, solo el 66% de la población

---

<sup>390</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*, 289.

había nacido en Colima, mientras que el 27.8% provenía de Guadalajara y el resto de lugares como Sayula y Zapotlán.<sup>391</sup>

Este movimiento constante de personas más allá de los límites de la jurisdicción de Colima, más la fertilidad regular de la población, hizo que ya para el año de 1802 el partido contara con una población de 19,884 habitantes, y para 1808 fueran 22,000.<sup>392</sup> Compuestos por todo tipo de calidades, en todos los sentidos.

## 2.4 Los habitantes de Colima.

En otro tenor, el censo de 1793 nos permite también identificar a los habitantes de Colima relacionando calidad con estatus económico. Por ejemplo, los españoles fueron registrados como hacendados o dueños de ranchos, labradores, tratantes, mercaderes, arrieros, comerciantes y los menos trabajaban para el gobierno virreinal.<sup>393</sup> Mientras que los mestizos desempeñaban actividades como operarios, labradores, tejedores, curtidores, zapateros, hilanderos, medieros, carpinteros, medieros. Pocas eran las actividades económicas que requirieran de las letras, por ello no sorprende que en la mayoría de los expedientes judiciales, las personas no supieran firmar aunque fueran españoles.<sup>394</sup>

Sin embargo, estos datos presentan un sesgo con respecto al género, ya que no registraron la ocupación de las mujeres. En los registros judiciales se encontró que era habitual que a los hombres se les preguntara su ocupación, más no hacían lo mismo con las mujeres. Sin embargo, en algunos expedientes, tenemos los casos de mujeres encarceladas que pidieron su libertad argumentando que debían continuar trabajando ya que dependían de su empleo y no de un hombre.

Las clases más privilegiadas también fueron debidamente registradas en el censo de Colima de 1793. A todos los hombres que aparecen con el título de Don, se les acompaña con su ocupación, hayan sido comerciantes, mercaderes, hacendados u otros; mientras que las mujeres que ostentan con el título de “Doña” sólo aparecen como “viuda de”, aunque por otras fuentes sepamos que participaron de la vida económica de la

---

<sup>391</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*.

<sup>392</sup> Avital Bloch y Margarita Rodríguez. *Colima, la ciudad, en el siglo XIX: espacios, población, producción y mujeres*. (Colima, Secretaría de Cultura, 2013), 8.

<sup>393</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*, 24.

<sup>394</sup> Este reducido alfabetismo coincide con lo que Ángel Rama identificó como *ciudad letrada*, la cual se componía de un “anillo protector del poder y el ejecutor de sus órdenes. Una pleyade de los religiosos, administradores, educadores, profesionales, escritores y múltiples servidores intelectuales, todos esos que manejaban la pluma, estaban estrechamente asociados a las funciones del poder y componían lo que Georg Friederici ha visto como un país modelo de funcionariado y de burocracia” En *Ciudad letrada*, 32.

Villa.<sup>395</sup> Así mismo, por el censo sabemos que la cuarta parte de los hogares tenían a mujeres como jefas de familia<sup>396</sup>. Siendo lógico que desempeñaran alguna actividad económica para sostener el hogar. De ellas, el 83% eran españoles, mientras que el resto mestizas y castizas.<sup>397</sup> De acuerdo con el mismo censo, en esa fecha sólo se registraron 22 viudos en contraste con 146 mujeres viudas, facilitándoles el ascenso como jefas del hogar.<sup>398</sup>

Las condiciones de la época no favorecían que las mujeres fueran influyentes, pues tenían muy limitado su acceso a la esfera laboral y no estaban capacitadas —en términos legales— para administrar propiedades, ni bienes o personas. De modo que, cuando alguna enviudaba, necesitaba nombrar a un administrador varón de sus bienes.<sup>399</sup> Sin embargo, en la práctica parece ser que, tanto las esposas de hombre influyentes, como sus viudas, encontraron el modo de participar de la vida económica de la Villa de Colima de forma significativa.<sup>400</sup> Por ejemplo, Juliana Covarrubias, viuda de Don Bernardo Dávalos, de 38 años con dos hijos, administró el rancho de Buenavista, una tienda y salinas en el Real de San Pantaleón.

Doña Francisca Pérez de Ayala, esposa de Don Pablo Dueso (español de 58, administrador de las rentas reales de tabaco), además de contar con el patrimonio de su esposo, era rica heredera de la fortuna de sus padres. Entre las propiedades que heredó se encontraba la hacienda de la Estancia, una de las más productivas del periodo. Doña Rosa Moreno de 27 años, viuda de Anastasio Brizuela se dedicaba a la compraventa de casas, terrenos y solares; igual que Josefa Brizuela quien compraba y vendía casas, terrenos, solares, salinas y esclavos.<sup>401</sup>

De modo que en la jurisdicción de Colima también se encuentran mujeres con agencia, que más allá del estereotipo de mujer sumisa con el que a veces se mira a las mujeres del pasado, tenemos algunas que supieron emplear las herramientas económicas y judiciales a su favor, como se verá a mayor detalle en los próximos capítulos.

---

<sup>395</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*, 51.

<sup>396</sup> Algo similar identificó Pilar Gonzalbo, en la obra ya citada, en el análisis que realizó en torno a la parroquia del Sagrario entre los años de 1780-1789, donde el 26% de los hogares eran presididos por mujeres.

<sup>397</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*.

<sup>398</sup> Rosa Margarita Nettel Ross. *Un censo, una historia*, 54.

<sup>399</sup> T. Esquivel Obregón. El sexo, en “El derecho de las personas”. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Libro VIII. Tomo I. (Porrúa, México, 2004).

<sup>400</sup> Como lo identificó Nettel Ross en el análisis que hizo del censo de 1793. *Un censo, una historia*, 29-30.

<sup>401</sup> La información de estas mujeres fue tomada de Nettel Ross. *Un censo, una historia*.

Para cerrar este capítulo, podemos concluir de forma breve que Colima había incorporado los criterios de diferenciación social de la monarquía hispana, basados en los conceptos de honor y calidad, pero que había aprendido a negociar con ellos para favorecer la movilidad social, muy en contra de lo que la corona pretendía con la promulgación de la Real Pragmática. Además, a estos criterios de diferenciación hay que añadirle la diferenciación por género, la cual se analiza en los casos de demandas civiles y criminales asociadas al matrimonio analizadas a continuación. El próximo capítulo analiza a través de las demandas civiles por esponsales, en donde los padres no consentían el matrimonio desigual de sus hijos, cómo se argumentaban esas diferencias sociales en función del honor y la calidad.

### 3. ESPONSALES: ARGUMENTANDO LA DESIGUALDAD EN FUNCIÓN DEL *HONOR Y LA CALIDAD*

El objetivo de este capítulo consiste en analizar a través de los juicios de esponsales con disenso paterno, las tensiones que se presentaron en la estratificada y desigual sociedad colimense con la llegada de la Real Pragmática de Matrimonios con la permanencia y cambios del concepto de calidad como elemento diferenciador. La propuesta consiste en demostrar que las tensiones provocadas por el proceso secularizador fueron distintas en clave de género y se complejizaba cuando entraban en juego las nociones de *honor* y *calidad*, conceptos que daban cuenta de las diferencias sociales y de la movilidad social; es decir, del orden social. Además, las tensiones traídas por la Real Pragmática muestran la resistencia al cambio, encarnada en los párrocos locales quienes rechazaron la participación del subdelegado colimense en asuntos sacramentales.

En este tipo de juicios los padres de familia buscaban evitar los matrimonios de sus hijos apelando a la “notoria” diferencia que había entre la *calidad* de uno y otro contrayente, lo cual contravenía al *honor* familiar. Este tipo de casos muestran cómo conviven la tradición y el cambio, porque por un lado, el uso de los conceptos de honor y calidad estuvieron anclados en la lógica jurídica del Antiguo Régimen donde la diferenciación social era uno de sus elementos característicos. Por el otro lado, el cambiar los litigios matrimoniales del juzgado eclesiástico a uno ordinario fue el resultado del proceso de secularización propio del Derecho natural.

El primer caso en Colima es de 1786<sup>402</sup>, es decir, siete años después de que entrara en vigor la Pragmática en la Audiencia de México, a la que Colima pertenecía. De los 24 casos encontrados, se analizaron 21 casos por su amplia riqueza, concentrados entre 1786 y 1803, teniendo sólo dos casos durante la guerra de independencia, uno en 1815 y otro en 1819. Para el análisis de estos casos se escogió iniciar haciendo una breve revisión de la categoría jurídica de esponsales en su pasado hispánico, de la tradición romana a los cambios implementados por la Real Pragmática. Posteriormente, se analizaron los casos de disenso paterno a través de los conceptos de *calidad* y *honor*. Después, la respuesta

---

<sup>402</sup> En España se promulgó en 1776, llegó a América en 1778, aplicada en la Audiencia de Guadalajara en 1778 mientras que en la Audiencia de Ciudad de México se puso en marcha hasta 1779.

José Luis Cervantes Cortés. ““Porque no tengo el ánimo de casarme”: el disentimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII”. *Historia y Memoria* 12 (2016): 21-52. Y Graciela Velázquez Delgado y Javier Ayala Calderón. “¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos o estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de casamientos de Carlos III (1778-1800)”. *Procesos históricos* 26 (2014): 56-74.

que los pretendientes tuvieron a dicho disenso. Se cierra el capítulo analizando las fricciones que se dieron entre los párrocos locales y los subdelegados colimenses en torno a estos juicios.

### 3.1 El marco legal. De la ley medieval a las reformas borbónicas

La promesa esponsalicia no era una figura jurídica novedosa a fines del periodo virreinal, sino que tiene su origen en una larga tradición histórica que se puede remontar hasta las tradiciones romana y germana. Desde el derecho romano, los esponsales se realizaban para formalizar la promesa de futuras nupcias. “La palabra esponsales proviene del verbo latino *spondere*, que significa prometer algo solemnemente, de donde derivan las palabras *sponsusi* (prometido) y *sponsa-ae* (prometida), para designar al varón y a la mujer comprometidos.”<sup>403</sup> De acuerdo con la tradición romana, los padres podían elegir pareja para los hijos —podía ser desde el momento de su nacimiento—, y estos ratificaban la decisión, especialmente cuando no mostraban resistencia. Empero, los esponsales no se consideraban oficiales hasta que ambos prometidos llegaban a la pubertad, 14 años para los hombres y 12 para las mujeres. Esta era una práctica importante, en especial entre los altos estratos sociales y tenía como objetivo consolidar el linaje familiar.

Después, en el siglo VII el *Fuero Juzgo* de origen visigodo, al igual que el derecho romano, contemplaba que la decisión de contraer matrimonio para las hijas fuera controlada por su padre. Desde esta etapa tan temprana del derecho “la promesa de matrimonio creaba una relación jurídica de carácter obligatorio”<sup>404</sup> y si se rompía, especialmente si era el hombre quien lo hacía, debía de compensar económicamente a la mujer. Con mayor razón si había habido cópula carnal, que era común una vez que se habían celebrado los esponsales a futuro —promesa de matrimonio—. Posteriormente el *Fuero Real*, en la primera mitad del siglo XIII, señalaba que una hija podía ser desheredada si se casaba en contra de la voluntad de su padre, que si bien, esto no significaba un impedimento para la realización del matrimonio, era un asunto que se tomaba con seriedad y que pesaba al momento de elegir cónyuge.<sup>405</sup>

---

<sup>403</sup> Grecia Sofia Munive García. “Los esponsales en la antigua Roma y sus reminiscencias en la legislación mexicana actual”. *Revista Académica de la Facultad de derecho de la Universidad La Salle*, 33 (2019): 176.

<sup>404</sup> Encarnación Abad Arenas. “La evolución de los esponsales desde el derecho juzgo hasta la novísima recopilación”. En *La ruptura de promesa del matrimonio*. (Madrid, Marcial Pons, 2014), 131.

<sup>405</sup> Encarnación Abad Arenas. “La evolución de los esponsales...”, 134 y 139.

Las *Siete Partidas*, también del siglo XIII, a pesar de conservar la raíz etimológica latina y la idea de que los esponsales eran la promesa de futuras nupcias,<sup>406</sup> mezclaron aspectos del derecho romano y visigodo con elementos propios de la esfera religiosa. Ya que estas contemplaban que el matrimonio debía celebrarse por la libre voluntad de los contrayentes, “si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras no vale el matrimonio cuanto para ser verdadero”<sup>407</sup> de modo que, según esta disposición, hasta los mudos debían expresar su consentimiento por medio de señas.

De acuerdo con las partidas alfonsinas, la impotencia sexual masculina, ya fuera por enfermedad, por corta edad o por la falta del miembro era un impedimento para casarse. La locura también lo era, porque se consideraba al individuo incapaz de decidir libremente.<sup>408</sup> Estos impedimentos muestran que la sociedad hispana consideraba válido un matrimonio en tanto era por mutuo consentimiento, como si era consumado a través de la cópula carnal, ya que su fin era la procreación. Sin embargo, es importante señalar que el precedente tanto romano, como germano, que ponía el ojo en las diferencias sociales no desapareció por completo, pues las partidas indicaban que las viudas no podían contraer segundas nupcias con un hombre de menor clase que el anterior.<sup>409</sup> Un siglo después, las leyes castellanas de 1348, seguían estableciendo el mutuo consentimiento para la formalización del matrimonio.<sup>410</sup>

Los distintos cuerpos legales usados en el territorio hispano consideraban importante tanto el consentimiento de los contrayentes, como la autoridad paterna, que si bien, se pueden considerar excluyentes una de la otra, esto nunca significó que los padres pudieran obligar a sus hijos a casarse con alguien ajeno a su voluntad, más bien implicaba que los hijos, al momento de decidir, debían de tener en cuenta la opinión paterna. Lo cual sucedía en la mayoría de los casos, ya que fuera de la ley siempre han existido dinámicas sociales que facilitan que las personas elijan cónyuge entre los que consideran iguales por distintas razones.

Es importante señalar que el derecho castellano previo a la reconquista de la península no era uniforme, sino que cada región tenía sus propios cuerpos legales que sin

---

<sup>406</sup> “Llamada es desposorio la promesa que hacen los hombres por palabra cuando quieren casarse; y tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *spondeo*, que quiere tanto decir en romance como prometer; y esto es porque los antiguos hubieron [*sic.*] por costumbre prometer cada una a la mujer con quien se quería juntar, que casaría con ella.” *Siete Partidas*, Partida IV, título 1, ley 1.

<sup>407</sup> *Siete Partidas*. Partida IV. Título 2. Ley 5.

<sup>408</sup> *Siete Partidas*. Partida IV. Título 2. Ley 6 y Título 8. Ley 2

<sup>409</sup> *Siete Partidas*. Partida IV. Título 2. Ley 7.

<sup>410</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley II.

bien podían parecerse entre sí, eran interpretados de acuerdo con las costumbres y dinámicas sociales propias de cada región. Asimismo, al tratarse de una sociedad católica el derecho civil convivía con el canónico. Sin embargo, tampoco el derecho canónico tenía claro los pasos y procesos para consolidar válido un matrimonio.

Tanto en las leyes civiles como en las canónicas existía la confusión entre qué eran los esponsales de futuro y los esponsales de presente. Los primeros, consistían en la promesa o el compromiso que una pareja contraía ante la familia y la sociedad de celebrar un matrimonio a proximidad. Los esponsales de presente eran la formalización del matrimonio y estos debían celebrarse ante el sacerdote. Aunque aparentemente no había problema entre unos y otros, solían crear prácticas confusas porque, en la sociedad medieval, lo único que diferenciaba a los de futuro, con los de presente era la conjugación de los verbos empleados al momento de hacer el compromiso, no era lo mismo decir “Yo te tomé por esposa” a “Yo te tomaré por esposa.”<sup>411</sup> Tal era la confusión, que varios autores medievales discutieron si el matrimonio comenzaba cuando la pareja había expresado su consentimiento al iniciar una vida en conjunto, o si este iniciaba cuando habían tenido relaciones sexuales después prometerse matrimonio. Sin embargo, la lógica social era que después de haber realizado la promesa a futuro y con la realización de cópula carnal, había un “verdadero matrimonio, sin necesidad de un nuevo consentimiento manifiesto ni sin que la voluntad en contrario pudiera impedir que se produjera tal resultado. En todo caso, los esponsales tanto de futuro como de presente, no seguidos de cópula, hacían disoluble la unión.”<sup>412</sup>

El que no estuviera claro el momento en que iniciaba el matrimonio permitía que uno de los prometidos se retractara de su palabra. En especial, si la celebración de esponsales a futuro no había sido pública y con la previa autorización paterna, ya que si se trataba de una promesa secreta y la mujer quedaba embarazada, legalmente el hombre podía desentenderse de su paternidad alegando que nunca existió tal promesa y, al no haber testigos, la mujer no tenía herramientas legales para exigir su responsabilidad.

Este fue un problema que la Iglesia Católica se tomó con mucha seriedad. Benedetta Albani nos dice que a lo largo de los siglos XII al XV el derecho canónico se esforzó en definir y diferenciar las categorías de nulidad, divorcio, consentimiento e

---

<sup>411</sup> Sobre la confusión entre esponsales de futuro y esponsales de presente, léase a Roldan Jimeno Aranguren. “Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio: La capacidad, el consentimiento, los esponsales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos”. En *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. (Madrid, Dykinson, 2015), 105-107

<sup>412</sup> Roldan Jimeno Aranguren. “Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio...”, 91 y 106-107.

indisolubilidad. Esto fue un proceso lento, ya que “la forma canónica del matrimonio encontró muchas dificultades en su aplicación, pues en el concepto mismo del matrimonio se enlazaban las costumbres locales, el elemento religioso y el civil, influenciado por el derecho romano y el germánico.” Sería hasta el siglo XVI, con el Concilio de Trento, que se pudo dar “la difusión de un único modelo matrimonial para todo el mundo católico”<sup>413</sup>

El Concilio de Trento se realizó entre los años de 1545 a 1563 y se encargó, entre otros asuntos, de darle forma al sacramento del matrimonio. Tres aspectos son los que se resaltan sobre las disposiciones de Trento en torno al sacramento del matrimonio. El primero, la autoridad de la Iglesia Católica para atender los asuntos relativos al sacramento, aún sobre las leyes terrenales o civiles de cada reino católico. El segundo, la suma importancia que se le dio al mutuo consentimiento de los contrayentes para considerar válido un matrimonio, porque ambos deberían de contraerlo libremente, sin coacciones. El tercero, la consolidación de los requisitos y pasos para formar un matrimonio de modo que no hubiera espacio para malas interpretaciones, se dejó claro cuándo iniciaba, para diferenciar efectivamente los esponsales de futuro y los de presente.

Sobre el primer punto, en el Concilio de Trento se acordó que el tema competía principalmente a los juzgados de la Iglesia, pues “si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.”<sup>414</sup> Es decir, con esto la Iglesia Católica se agenció la exclusividad de atender y juzgar cualquier litigio en torno a este sacramento. De modo que, la autoridad civil fue revocada del poder para forzar o impedir un matrimonio.

El segundo punto fue la suma importancia que se le dio al consentimiento para la celebración del matrimonio, pues la Iglesia Católica quería asegurar que ambos contrayentes tomaran esa decisión en completa libertad. Para garantizarlo, se establecieron varios impedimentos, como que una persona acudiera a casarse bajo amenazas. Ésta, si posteriormente demostraba que se había casado bajo algún tipo de amenaza seria, conseguía su anulación. También si una persona modificaba su nombre para contraer matrimonio y su cónyuge no lo sabía descubriéndolo a posteridad, podía anularse la unión, porque se consideraba que el consentimiento se había dado bajo un

---

<sup>413</sup> Benedetta Albani. “El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI al XVII)”. En Doris Bieñko de Peralta y Berenice Bravo Rubio (coords.) *De Sendas, Brechas y Atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI al XVIII*. (México, ENAH/INAH/CONACULTA, 2008), 169 y 172.

<sup>414</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV.

error o engaño.<sup>415</sup> En ese sentido, el Concilio de Trento indicaba que la mujer no podía casarse con su raptor, a menos de que éste la colocase en un lugar seguro y apartado para que ella pudiera libremente manifestar su consentimiento al matrimonio.<sup>416</sup> Esta disposición atacaba dos frentes, el primero, evitaba que una mujer pudiera ser coaccionada a contraer nupcias y, el segundo, que se siguieran celebrando matrimonios secretos, porque a pesar de la importancia que tenía el consentimiento de los contrayentes, la Iglesia Católica tampoco alentaba que las parejas se casaran sin autorización paterna.<sup>417</sup> Otros impedimentos eran las nupcias con parientes de sangre en segundo grado, salvo dispensa eclesiástica, ni por parentesco espiritual —entre sacerdotes y fieles, entre padrinos y apadrinados, por ejemplo—<sup>418</sup>, además que indicaban los cuidados que debían tener los jueces eclesiásticos en autorizar el matrimonios de vagos<sup>419</sup>, pues podían propiciarse las dobles nupcias si no se tenía cuidado. Es decir, que las personas eran casadas en la parroquia que correspondía a su localidad, donde anteriormente habían sido bautizadas, de modo que lo normal era que se casaran entre conocidos a quienes se les conocía su reputación. Pero en el caso de militares, comerciantes o vagos, no se les conocían sus antecedentes sociales y se podía caer en el error de casar a alguien por segunda vez, lo cual no era permitido por la Iglesia Católica. De modo que estas disposiciones fueron una herramienta para evitar la bigamia.

El tercer punto y tal vez uno de los más importantes, fue el establecimiento que Trento le dio al ritual del matrimonio para formalizarlo. La formalización del rito tuvo como finalidad evitar los matrimonios clandestinos. Es relevante señalar que estos matrimonios no eran considerados inválidos por la Iglesia, porque habían sido “efectuados con libre consentimiento de los contrayentes”, de modo que se debía excomulgar a quien pensara “que no fueron verdaderos o ratos” por no haber tenido el consentimiento paterno, aunque, la Iglesia “los ha detestado y prohibido.”<sup>420</sup> Es decir, que siempre la Iglesia consideraba mejor que los padres de familia estuvieran a favor de los enlaces de sus hijos. Sin embargo, los sacerdotes que participaron en el Concilio de Trento tenían la genuina preocupación de solucionar el abandono de mujeres por sus esposos secretos, que al no tener herramientas para demostrar la validez de su matrimonio

---

<sup>415</sup> Roldan Jimeno Aranguren. “Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio...”, 132-138.

<sup>416</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV. Capítulo VI.

<sup>417</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo I.

<sup>418</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo II-IV.

<sup>419</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo VII.

<sup>420</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo I.

podían ser abandonadas y luego ellos volver a casarse públicamente. Entonces, la solución para evitar el abandono y la bigamia fue ratificar lo que previamente se había establecido en el Concilio de Letrán en el siglo XII:

Que en adelante, primero que se contraiga matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguido, en la iglesia, mientras celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la Iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo; y habiendo pregunta en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos; o diga: Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; o use otras palabras según la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el Matrimonio, si preceden tantas amonestaciones; hágase sólo una en este caso; o a lo menos celébrese el Matrimonio en presencia del párroco, y de dos o tres testigos.<sup>421</sup>

Después, en el Ritual Romano de 1614, se estableció que si después de corridas las amonestaciones, el matrimonio no se había efectuado y los novios todavía deseaban hacerlo, debían de correrse nuevamente.<sup>422</sup> También se les pedía a los futuros cónyuges que antes de recibir las bendiciones se confesaran y pasaran a recibir la eucaristía.

Fueron tres los elementos que Trento estableció para darle validez a los enlaces nupciales, el primero las amonestaciones o proclamas —anuncios públicos en la parroquia local del próximo enlace—, con lo que se evitaban los matrimonios secretos. Segundo, la presencia del párroco, porque al tratarse de un sacramento debía ser validado por un representante de la Iglesia y no por laicos. Tercero, los testigos que evitarían que alguien se desentendiera del compromiso que había contraído. Sin estos tres elementos, los esponsales de presente celebrados serían “írritos y nulos semejantes contratos”<sup>423</sup>. Para terminar de señalar la validez de la ceremonia celebrada por el sacerdote y para evitar

---

<sup>421</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo I.

<sup>422</sup> Pilar Latasa. “Signos y palabras: La celebración del matrimonio tridentino en Lima y Charcas (s. XVI-XVIII)”. *Revista complutense de Historia de América* 42 (2016): 21.

<sup>423</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo I.

que parejas unidas por esponsales a futuro se trataran como esposos sin serlo todavía, se les pedía a los futuros cónyuges “que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal”,<sup>424</sup> también llamadas velaciones. Para terminar de formalizar el proceso, se estableció que el párroco encargado de celebrar el matrimonio tuviera un libro para registrar el nombre de los contrayentes, de los testigos, del día y del lugar donde se contrajo el matrimonio. Con este proceso se terminaban los matrimonios clandestinos, protegiendo a la mujer de un posible abandono al paso que, al hacerse públicos, se evitaba que se hicieran sin el conocimiento de los padres y que alguien pudiera ser bígamo.

Las disposiciones tridentinas fueron adoptadas por la corona española y en todos sus territorios de ultramar. Aunque las leyes de Castilla de 1563 siguieron justificando que los padres cuyos hijos se habían casado sin su consentimiento desheredaran a sus hijos.<sup>425</sup> En el caso de los territorios de ultramar, el derecho indiano tuvo escasa regulación en materia privada,<sup>426</sup> de modo que el derecho castellano entraba por supletoriedad<sup>427</sup> sobre todo en los temas referentes al matrimonio y a las relaciones ilícitas. El derecho indiano indicaba que las mujeres indígenas se podían casar con quienes quisiesen, fueran indios o españoles.<sup>428</sup> Por lo tanto, los temas que involucran al matrimonio y la sexualidad fueron regulados por las leyes castellanas y por el derecho canónico tridentino. De modo que los jueces eclesiásticos novohispanos, auxiliados por el tribunal de Santo Oficio,<sup>429</sup> atendían los asuntos matrimoniales y las transgresiones a la institución matrimonial de tipo sexual.

De manera específica, las disposiciones de Trento comenzaron a circular en América a los pocos años. En la Audiencia de Lima, en el año de 1583<sup>430</sup> y en la Audiencia de la Ciudad de México en 1585, cuando fueron ratificados por el Tercer Concilio Provincial Mexicano, en el cual, además de ratificar lo establecido en Trento, se enfatizó que los indios también debían casarse con pleno consentimiento, problematizó el matrimonio de los recién convertidos, de los esclavos y validó los matrimonios de los europeos que radicaban en América. Además, la curia romana permitió que los obispos

---

<sup>424</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. Capítulo I.

<sup>425</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley V.

<sup>426</sup> Cristina Vargas-Pacheco. *Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura*. (Tesis de bachiller, Universidad de Piura, 2015), 5.

<sup>427</sup> *Leyes de Indias*. Ley 2. Título 1, libro II.

<sup>428</sup> *Leyes de Indias*. Libro VI. Título I. Ley II.

<sup>429</sup> Asuntos como la sodomía y la bigamia eran juzgados por el tribunal del Santo Oficio porque se consideraban herejías.

<sup>430</sup> Señalado por Pilar Latasa. “Signos y palabras...”.

novohispanos concedieran dispensas matrimoniales para enlaces con cuarto y tercer grado de consanguinidad para los indígenas, lo que posteriormente sería extendido a mestizos y castas.<sup>431</sup>

Aunque es importante señalar, que desde antes de la ratificación de Trento, los matrimonios en Nueva España eran celebrados de forma muy similar a lo dispuesto por las normas tridentinas, ya que Fray Alonso de Molina elaboró un catecismo en 1569, en el que disponía que el matrimonio se debía de celebrar haciéndoles un cuestionario a los novios, donde se les preguntaba si ya eran o no bautizados, si sabían que el matrimonio era un sacramento, si eran esclavos o libres, si eran solteros, si eran naturales de la parroquia donde se celebraba el enlace, si tenían la edad mínima para contraer matrimonio —14 para los hombres y 12 para las mujeres—, si existía entre ellos impedimento de parentesco, si previamente le habían prometido matrimonio a otra persona y si acudían libremente a casarse. Así, a lo largo del periodo virreinal, fueron usados en la América Hispana, tanto el catecismo mexicano como las disposiciones de Trento para la celebración de matrimonios, ya que uno no excluía al otro.<sup>432</sup>

Sin embargo, la autoridad que poseía la Iglesia católica en cuanto a la regulación de los matrimonios y las relaciones ilícitas se vio interrumpida con la llegada de las reformas borbónicas. Especialmente, cuando el rey Carlos III promulgó en el año de 1776 la *Real Pragmática de Matrimonios*, que implicaba la intervención directa de las autoridades reales en los asuntos relativos a la elección matrimonial. De acuerdo con la Pragmática, el propósito era “evitar los contratos de esponsales y matrimonios que se ejecutaban por los menores e hijos de familia sin consejo de sus padres” u otros parientes.<sup>433</sup> De acuerdo con esta ley, estaban bajo estricta tutela paterna los hijos menores de 25 años, en el caso de los varones y 23 en el caso de las mujeres. Esta ley apelaba a una tradición histórica europea que había estado presente en el derecho hispano medieval pero que se había desgastado. Sin embargo, el tema del consentimiento paterno para el matrimonio era visto más como una recomendación en las leyes medievales que una herramienta coercitiva propiamente, porque si bien autorizaba que se desheredara a los hijos, no autorizaba la imposición de un enlace. Sin embargo, la Real Pragmática de

---

<sup>431</sup> Benedetta Albani. “El matrimonio entre Roma y la Nueva España...”, 174-175.

<sup>432</sup> Sobre el uso de estas normas y manuales: Pilar Latasa. “Signos y palabras...”.

<sup>433</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (eds.). *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara*. Volumen II (México, COLMICH/UDG, 2006), 7.

Matrimonios sí les dio a los padres de familia herramientas represivas sobre la voluntad de los hijos, muy en contra de lo que el Concilio de Trento había buscado erradicar un par de siglos atrás. La Pragmática era explícita en este tema:

habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno o de aquellos deudos o personas que se hallen en el lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios resulta la turbación del buen orden del Estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.<sup>434</sup>

Esta Pragmática echó mano de herramientas discursivas muy hábiles que hacen pasar el consenso paterno como un asunto piadoso. Desde la alusión a la deidad y a la ofensa que los hijos hacían a Dios con su desobediencia, pues no se debe olvidar que la obediencia de a los padres era uno de los diez mandamientos, hasta el uso de frases usadas por el mismo Concilio de Trento al explicar que la Iglesia había detestado estas uniones.

Aunque la desigualdad de los contrayentes y la falta de consentimiento paterno fueron los argumentos que sostenían a esta Pragmática, los cuales estuvieron presentes desde mucho antes en el derecho castellano, aquí se propone que la verdadera novedad y el punto de inflexión histórico se encontró en la exclusión que se hacía de la Iglesia Católica para la regulación matrimonial:

En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales o mixtos sino como puramente civiles.<sup>435</sup>

---

<sup>434</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (eds.). *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, 7.

<sup>435</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley XVIII.

Esta Pragmática, a la vez que elevó la autoridad de los padres en la elección matrimonial de los hijos, de un asunto moral a uno legal, simultáneamente impidió que la Iglesia Católica pudiera celebrar matrimonios evocando únicamente a la libertad de los contrayentes, como anteriormente se hacía, lo que contradecía por completo el procedimiento tridentino que había adoptado la corona española con anterioridad. Además, que este intento de regreso a las tradiciones romanas y germanas sobre el consentimiento paterno eran completamente ajenas al pasado novohispano. por lo que podrían resultar contradictorias en ese sentido.

Con todo, no hay que dejar de lado que este tema ya se había discutido anteriormente en el IV Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1771 —aunque este no tuvo validez legal porque no fue reconocido por el rey ni por el papa<sup>436</sup>— donde se discutió “la libre libertad de los cónyuges como causa eficiente del matrimonio contra el consentimiento paterno.”<sup>437</sup> En el mismo sentido, en el año de 1776, en Madrid, Joaquín Amorós escribió *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos*, en donde se le daba sustento teológico a la Real Pragmática por la obediencia que le deben los hijos a los padres como un precepto religioso.<sup>438</sup> Sin embargo, la posición de las grandes autoridades eclesiásticas no siempre fue en sintonía con el pensar de los clérigos locales, pues como bien señala Clara García, estas reformas regalistas al interior de la iglesia, no estuvieron exentas de problemas y contradicciones porque la autoridad local no se pudo reforzar debido a la falta de obispos, de modo que muchos “decidieron no implementar las reformas que emanaron de los ministros reales.”<sup>439</sup> O las aplicaron no sin antes haberse resistido, como fue el caso de Colima.<sup>440</sup>

A lo largo de siglos, el matrimonio había servido para perpetuar linajes y consolidar el poder de las elites, de ahí que siempre fuera relevante para las familias

---

<sup>436</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas 1750-1808*. (México, FCE/CIDE/INEHRM/CONACULTA, 2018).

<sup>437</sup> Gonzalo Castañeda Mercado. “‘Con la voluntad llena de amor’ El amor honesto y los matrimonios de conciencia en la ciudad de México, en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XVI y XVIII”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social* 7 (2016): 183.

<sup>438</sup> Gonzalo Castañeda Mercado. “Con la voluntad llena de amor...”, 185.

<sup>439</sup> Clara García Ayuardo. “Re-formar la iglesia novohispana”.

<sup>440</sup> Por ejemplo, Patricia Seed identificó que la Iglesia Católica de la Nueva España sufrió un cambio del siglo XVII al XVIII, ya que se volvió “más respetuosa y deferente a la autoridad real”. Aunque esto quizás sólo aplique al caso de Arzobispo de la Ciudad de México quien cooperó de buena gana con el reformismo borbónico y no a cada uno de los párrocos de comunidades más pequeñas. Con respecto a Colima, coincido más con lo planteado por García Ayuardo.

Patricis Seed. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*. (México, CONACULTA/Alianza editorial, 1991), 217.

poderosas casar a sus hijos con personas que consideraran de igual condición. Por ello el tema de la *desigualdad* no era un asunto menor, ¿cómo se medía? De acuerdo con la sociedad de fines del Antiguo Régimen ¿cuáles eran los indicadores para considerar a un pretendiente de menor *calidad*? La Real Pragmática muestra ciertos conceptos cardinales que son claves para dimensionar la *calidad* de las personas de acuerdo con la idiosincrasia virreinal, como lo eran el *honor*, el *respeto* y la *obediencia*. Sin embargo, la sociedad colimense de fines del siglo XVIII nos muestra cómo eran enunciadas las diferencias sociales.

### 3.2 La desigualdad y la *limpieza de sangre*

El juicio de esponsales por desigualdad se podía iniciar de dos formas. La primera era por los padres que se habían opuesto a la promesa de esponsales que había realizado alguno de sus hijos —la mayoría de las veces la hija— y llegaban ante los jueces reales para que se girara un oficio ante el párroco local que le impidiera celebrar el matrimonio. El otro tipo de juicios lo iniciaba el pretense,<sup>441</sup> cuando el padre había negado el permiso matrimonial, y entonces el pretendiente se veía en la necesidad de iniciar un proceso en el juzgado para que el patriarca argumentara las razones de su disenso. En este apartado analizaremos los del primer tipo.<sup>442</sup> Los juicios iniciaban a petición del padre de la pretensa, diciendo que no consentían los esponsales entre su hija y su pretense a causa de la desigualdad entre ambos, que usualmente se calificaba de “notoria”. Esta desigualdad se fundaba en el concepto de *calidad*, de modo que era relevante para el juicio que los interesados acreditaran su *limpieza de sangre* y desacreditaran la del pretendiente para conseguir un oficio que impidiera el enlace, ya que esa desigualdad contravenía al *honor* familiar. Eran los testigos quienes tenían la función de proporcionar toda la información relacionada a la *limpieza de sangre* y honorabilidad de las familias.<sup>443</sup>

Entonces, la parte interesada elaboraba un interrogatorio, que muy posiblemente se elaboraba con la asesoría jurídica de las autoridades implicadas, porque en todos los

---

<sup>441</sup> En los expedientes analizados era común llamarles pretense y pretensa, aunque en menor medida, también aparecieron como pretendiente y pretendida. Serán las voces empleadas en este estudio para guardar la correspondencia temporal.

<sup>442</sup> Los juicios iniciados por el pretense son analizados en el siguiente apartado.

<sup>443</sup> En el análisis que realizó José Luis Cervantes Cortés sobre los juicios de disenso paterno en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII, concluyó que una de las prácticas más comunes en que los padres convencían a las hijas de no contraer matrimonios desiguales era desacreditando la honorabilidad de los pretendientes.

“‘Porque no tengo el ánimo de casarme’: el disenso al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII”. *Historia y Memoria* 12 (2016): 26.

casos hay una estructura semántica similar, las preguntas siempre son las mismas y en el mismo orden, comenzando por las llamadas “generales” donde se preguntaban los datos de los testigos, como nombre, edad, estado, calidad, naturaleza y vecindad, para después preguntar si conocían a la pretensa, a sus padres, y de ser posible a los abuelos, acreditando a las tres generaciones de buena calidad, es decir, como españoles de limpia sangre, hijos legítimos, buenos cristianos y honorables. Por lo tanto, la última pregunta siempre era si ellos o algún pariente había sido infamado por el Santo Oficio o algún otro tribunal con penas públicas como horca y azotes, pues de acuerdo con Lardizabal, las penas de infamia eran la “pérdida del buen nombre y la reputación” siendo “una especie de excomunión civil”<sup>444</sup>

Estas preguntas las respondían los testigos siguiendo la misma redacción del cuestionario, por lo que había poco margen de espontaneidad. Aunque había ocasiones en que el testigo decidía añadir algo no incluido en el cuestionario. El proceso implicaba que los testigos contestaran estas preguntas, tanto de la parte litigante, como de su contraparte para ayudar a desacreditarla como igual. De ahí que fuera importante la calidad de los testigos, su género y su edad, debido a que, en todos los casos donde se buscó acreditar la *limpieza de sangre*, testificaron hombres mayores que rebasaron los 50 años. Esto, no era particular de Colima, sino que en toda la Nueva España se acostumbraba que los testigos formaran parte de las relaciones amistosas o familiares de los demandantes y demandados, de modo que se aportaban testigos de condición y calidad similar e incluso, de la misma ocupación.<sup>445</sup>

En el caso de los pretensos, como se ponía en duda su calidad para desacreditar la unión, en su defensa, ellos debían presentar sus propios testigos, que acreditaran información similar a la proporcionada por la parte demandante, es decir, que los conocían a ellos, sus padres y abuelos, que podían asegurar su calidad, su legitimidad — nacidos de matrimonio—, su cristiandad y su honorabilidad, de modo que era importante que ni ellos, ni ningún pariente hubiera sido condenado infamemente por el Santo Oficio u otro tribunal. Además, que cuando fuera posible, se solicitaba la fe de bautismo para corroborar la información, la cual pocas veces se presentó en los casos analizados, siendo las declaraciones de los testigos las que tenían valor probatorio. Estos casos muestran una

---

<sup>444</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. (Madrid, Por Don Joachin de Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1782), 220.

<sup>445</sup> Como lo identificó Pilar Gonzalbo al analizar casos similares en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII, “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la colonia.” *Historia Mexicana* LVI, no. 4 (2007): 1145.

lógica casuística con poca influencia de la sistematización legal del *iusnaturalismo*, porque la memoria colectiva era más relevantes que las evidencias documentales.

El primer caso para analizar fue el que inició Don Pedro Castellanos, un español vecino de la Villa de Colima ante el alcalde mayor de la jurisdicción en el año de 1787, porque, su hija, una española, doncella de 15 años,

Doña María Nieves Castellanos se haya en el día pretendida por José Rafael Carrillo, y aún por éste a su pedimento sacada de mi casa, y siéndome forzoso estorbar este matrimonio por lo desigual en calidades, y no convenir al honor mío, y su madre, mi esposa, y demás parientes.<sup>446</sup>

Como se puede ver. La hija había sido raptada y puesta en depósito por el pretendiente en casa de unos parientes suyos<sup>447</sup>, como ya estaba regulado desde el Concilio de Trento. Sin embargo, por lo señalado en la Real Pragmática, los padres tenían autoridad de impedir el enlace de los hijos, especialmente cuando se trataba de desigualdad. Como la declaración de Pedro Castellanos muestra, estas diferencias, afectaban la honorabilidad del padre de familia y la de todos sus parientes, siendo la conservación del linaje un asunto comunitario y no privado, porque el honor trascendía a la esfera pública.<sup>448</sup>

Para acreditar la desigualdad, Castellanos llamó a cinco testigos que dieran fe de su limpieza de sangre y de su esposa, que, además aseguraran la honorabilidad de su familia, es decir, todo aquello que “fuere público y notorio, pública voz y fama de nuestra sangre y ascendientes y descendientes”<sup>449</sup>. Los testigos, de igual manera, debían de contestar esas preguntas sobre el pretense y su familia, además de expresar si consideraban pertinente la unión entre ambos pretendidos.

Los cinco testigos reunieron características similares, todos hombres, quienes declararon ser de calidad española, vecinos de la Villa de Colima, y ninguno tenía menos

---

<sup>446</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>447</sup> En Colima, el depósito en estos casos se hacía en casas de parientes o familias que eran tenidas como “honorables” dentro de la comunidad o en la parroquia.

<sup>448</sup> Al respecto Pilar Gonzalbo dice que las uniones matrimoniales “no respondían a decisiones tomadas con absoluta espontaneidad e independencia de las circunstancias, sino que estaban predeterminadas por el ambiente, la familia y la ocupación.” En “Afectos e intereses en los matrimonios...”, 1132.

En el mismo sentido, va la afirmación de José Luis Cervantes sobre que “El enlace, no afectaba solo a las personas que lo contraían, sino a todas las personas que tenían relaciones de parentesco afectivas con el grupo familiar y, en consecuencia, el momento de tomar estado se convertía en una situación del interés de varios individuos, los padres de los pretendientes en primer lugar.”, En “Porque no tengo el ánimo de casarme...”, 47.

<sup>449</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

de cincuenta años, siendo el más joven de 52 y el más grande de 88 años. El primer testigo traído por el padre de la pretensa fue Don Esteban Zúñiga y Zamora de 88 años, quien respondió al cuestionario diciendo que conoció a los padres y abuelos de Don Pedro Castellanos y su esposa Doña María de la Vega a quienes calificó como “españoles puros, sin mezcla de mulatos, negros ni otra casta y distinguidos en la república la mayor parte de sus descendientes con empleos honoríficos.”<sup>450</sup> Esta respuesta señala que el ser español “puro” implicaba no tener antecedentes negros de ningún tipo, que estaban socialmente estigmatizados por la esclavitud y por la gran cantidad de nacimientos ilegítimos que había entre estos grupos. A la vez que, por la omisión que se hace de los indígenas, se puede asumir que su sangre no manchaba el linaje español en el contexto colimense. Estos argumentos explican que la calidad superior de Castellanos no sólo implicaba el linaje, sino el poder político y económico que tenían en la comunidad colimense, ya que ostentaban cargos municipales. Para desventura de Rafael Carrillo —el pretense— el mismo testigo no pudo hacer afirmaciones similares con respecto de él y su familia, pues “no conoce a su ascendencia, ni su descendencia, ni sabe de donde provienen y sí son o no son españoles”<sup>451</sup>. Mostrando que, para la sociedad virreinal colimense, el reconocimiento público era relevante y la ausencia de él consistía en sí mismo una desventaja.

El segundo testigo, Miguel Bazán de 73 años, afirmó lo mismo sobre los ascendentes de Pedro Castellanos. Sin embargo, dijo que, aunque al padre de José Rafael Carrillo, “lo conoció y tuvo por español”<sup>452</sup> sobre su madre no pudo afirmar lo mismo, pues “ha oído decir que provienen de una María Chávez, mujer de Miguel Carrillo, y esta y sus hermanos se tenían por coyotes en lo público.”<sup>453</sup> Este testigo, además, dijo que no consideraba pertinente la unión pues “desde luego considera haber disparidad respecto a lo que lleva declarado y la aceptación pública y general que dicho Castellanos tiene, la cual no iguala a la de dicho Carrillo.”<sup>454</sup>

El siguiente testigo fue Antonio Ortiz de 60 años quien también acreditó al linaje de la familia Castellanos al igual que los testigos anteriores. Pero con respecto a la familia

---

<sup>450</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>451</sup> Ibidem.

<sup>452</sup> Ibidem.

<sup>453</sup> Ibidem.

De acuerdo con los cuadros de castas presentados en el capítulo pasado, los coyotes eran los nacidos de mestizo e india. Citados en María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*. (México, INAH/UNAM, 2006), 374.

<sup>454</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

Carrillo, “lo conoce y conoció de vista sin saber su origen o limpieza de sangre [...] ni ninguno de sus ascendientes hasta la presente han tenido distinción pública.”<sup>455</sup> En el mismo tono declaró el testigo Pedro Aguilar de 52 años, quien sobre el padre de José Carrillo dijo “le parece ser también español, cuya mujer siempre ha oído decir no es hija legítima de matrimonio y conoció a su madre, que es la abuela del pretendiente, cuya calidad ignora”<sup>456</sup>. Estas declaraciones muestran que había un consenso en Colima sobre lo que se entendía por *calidad*, en función del linaje y el poder que cada familia tenía. Asimismo, a través de estas declaraciones se puede ver que una mayor calidad, siempre se acompañaba con una mayor *publicidad*. No se trataba de acreditar con evidencia documental quién se es, por ejemplo, a través de una fe de bautismo, sino de la opinión que tenía la comunidad del individuo y de su familia.<sup>457</sup>

Fue recurrente la idea de que a un individuo se le tuviera por español, no que lo fuera. Se podría tener a una persona por española, quizás por su color de piel. Pero, por lo presentado en el capítulo anterior y por los argumentos esgrimidos, parece más una cuestión de comportamiento y reputación que una distinción fenotípica. A esto se deben considerar los valores morales, pues el pretense fue desacreditado porque se dudó de la legitimidad<sup>458</sup> de su madre, es decir, que hubiera nacido dentro de un legítimo matrimonio. Así, la legitimidad de nacimiento también se asociaba al concepto de calidad.

El último testigo traído por Pedro Castellanos fue Manuel Pineda de 60 años. Quien también mencionó los “premiados empleos de república”<sup>459</sup> que la familia de Castellanos había ostentado. Sobre la familia Carrillo, dijo que a sus padres los tenían por españoles, aunque también aseguró que la mamá del pretendiente, María Juliana, “no es hija de legítimo matrimonio”<sup>460</sup>, de ahí que “infiere de lo que declara que hay diferencia en las dos familias, no igualando la del pretendiente Carrillo a la de la pretensa

---

<sup>455</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>456</sup> Ibidem.

<sup>457</sup> Sobre los matrimonios desiguales, Patricia Seed afirmó que “sólo los matrimonios interraciales eran oficialmente desiguales”, aunque después identificó que la “raza” funcionó más como “metáfora cultural dominante de diferencia social”. Este tipo de aparentes contradicciones refuerzan la importancia de desprenderse del concepto de *raza*, como categoría de análisis para el estudio de la sociedad mestiza novohispana.

En *Amar, honrar y obedecer*, 253 y 272.

<sup>458</sup> En la misma época, en la Audiencia de Quito, Christian Büschges identificó que en los casos de matrimonios desiguales “la mácula de la ilegitimidad no sólo implicaba la pérdida de la reputación de la respectiva persona y de su familia y descendientes, sino que —como también se expresaba en una legislación explícita— impedía o reducía igualmente de manera considerable la posibilidad de ejercer funciones y cargos importantes en la sociedad.” En “«Las leyes del honor» Honor y estratificación social en el distrito de la audiencia de quito (siglo XVIII)”. *Revista de Indias* LVIII, no. 209 (1997): 65.

<sup>459</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>460</sup> Ibidem.

Castellanos”<sup>461</sup>. Sólo un testigo afirmó que en la familia Carrillo había “coyotes”, es decir, hijos de mestizos con indígena, los demás aseguraron tenerlos por españoles. Entonces, de acuerdo con la opinión comunitaria, aunque ambas familias eran españolas, la de María Nieves Castellanos era de mejor calidad que la de José Rafael Carrillo, ya que la primera se constituía de padres nacidos en legítimos matrimonios y sus parientes habían ostentado cargos municipales en la ciudad. No hay que olvidar que había ciertos cargos públicos en los que se solicitaban las probanzas de limpieza de sangre para ingresar, de modo que el mismo cargo ya les daba el estatus de limpieza. Mientras que la familia de Carrillo no había ostentado cargos municipales y estaba manchada por la ilegitimidad de nacimiento de sus padres.

Después de las declaraciones de los cinco testigos, el juez las asumió como válidas y declaró “razonable el disenso”<sup>462</sup>. En un mundo jurídico donde la voz y la calidad del enunciante eran suficientes para acreditar o desacreditar la calidad de otra persona. Después, procedió a expedir un oficio para el juez eclesiástico que evitaba el enlace.

Fue por la vía eclesiástica que Carrillo se enteró del disenso paterno. Entonces, José Carrillo, su padre, se presentó ante el juzgado real para presentar una apelación, diciendo “se me han de permitir las legales defensas que honor de mi persona y mi familia debo hacer” por ello suplica al juez “se me reciba la información correspondiente para indemnizar la limpieza de mi linaje, de mi esposa, la legitimidad de mi hijo, nuestra conducta y demás.”<sup>463</sup> Porque ser declarado de inferior calidad a otra familia, manchaba el *honor* propio de los Carrillo.

El primer testigo traído por José Carrillo fue José Vega de 60 años, quien, sobre Carrillo y su esposa —padres del pretendiente— dijo “que los conoce a uno y al otro y le consta que se han tenido en público por españoles, aunque ni uno ni otro provienen de matrimonio”<sup>464</sup> que ignora quiénes eran los ascendientes de la madre, a diferencia de la otra familia. De modo que la ilegitimidad de nacimiento entre unos y otros afectaba la percepción que socialmente se tenía de su calidad. Sobre los “Castellanos y Vega, conoce que esta familia ha sido siempre distinguida en la Villa y según el conocimiento de ambas, ya se percibe desigualdad entre unos y otros”. Después declaró José Sandoval de 55 años quien repitió el argumento de la ilegitimidad al asegurar que Carrillo y su esposa “están

---

<sup>461</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>462</sup> Ibidem.

<sup>463</sup> Ibidem.

<sup>464</sup> Ibidem.

en la opinión de españoles” aunque ambos “no son habidos de matrimonio” por lo que en comparación con la familia de Castellanos “legítimamente hay desigualdad”<sup>465</sup>. Lamentablemente, José Carrillo, padre del pretense, no consiguió que sus testigos refutaran el argumento de la ilegitimidad de nacimiento que ya había sido esgrimido por los testigos de la parte demandante.

El juez validó las declaraciones de los testigos con la siguiente resolución: “declaro ser justos los motivos que el expresado tiene para no condescender al contrato matrimonial que solicita la parte de Carrillo con Doña María Nieves Castellanos, por resultar contra el honor ilustre de esta familia”<sup>466</sup>. Como el matrimonio no se realizó, Carrillo pasó a reclamar al juzgado los 66 pesos que gastó el tiempo que María Nieves estuvo depositada. Además, en este reclamo el afectado mencionó que ella ya se encontraba comprometida con alguien más, por lo que pide esa boda se detenga hasta que le paguen esos gastos.

Llama la atención que a María Nieves nunca se le tomó declaración en el proceso legal, sino que las declaraciones estuvieron centradas en su padre y el pretendiente. De modo que, lo que el Concilio de Trento había ganado en favor de la libertad de ambos contrayentes, la Real Pragmática se lo quitó a los dos, pero sobre todo a la mujer, al no dejar espacio para que ella expresara libremente su voluntad a casarse.

En los juicios es posible distinguir que el concepto de *calidad* era bastante complejo e involucraba muchas variables que no se asociaban a rasgos fenotípicos ni involucraban discusiones étnicas. De ahí que los argumentos para comprobar la desigualdad entre las dos familias incluyeran tantas variables. Como es observable en el siguiente caso. Se trata del juicio iniciado por Miguel Gerónimo Zepeda, quien en 1790 se opuso al matrimonio de Ángela Vargas, hermana de su esposa, Guadalupe Ramona Valderas, la cual ambos criaron desde niña por la muerte de sus padres. Zepeda acusó al pretendiente, José Quedeá,<sup>467</sup> de ser viciado en el juego y la bebida además que “padece del grave y contagioso accidente que llaman quiricua”<sup>468</sup>.

---

<sup>465</sup> AHMC, C-27, exp. 6.

<sup>466</sup> Ibidem.

<sup>467</sup> El apellido sólo aparece una vez y no es bien legible en el documento.

<sup>468</sup> AHMC, C-33, exp. 17. La enfermedad puede ser “jiricua” nombre popular con que se designa al vitiligo en México. De acuerdo con Diego de Lazaga, se trataba de una enfermedad que mancha el cutis de azul, provoca irritación y fetidez y se contagia de persona a persona. Se curaba con mercurio, aunque no era definitivo porque solía regresar después de algún tiempo.

“Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*. (México, Instituto Mora, 1987), 34 y 35.

En este caso, la desigualdad de calidades no se alegó empleando la *limpieza de sangre* como línea argumental. Sino que este caso estuvo basado más en el concepto de *honor*, es decir, en la mala reputación del pretendiente, la cual podía ensuciar la honorabilidad que la familia de la pretensa ostentaba. Como la desigualdad no se buscaba probar con base en el linaje, no fue necesario que los testigos fueran personas mayores. El primer testigo fue José de León Mendoza, un mestizo de 40 años que corroboró la información dada por Zepeda, menos el tema de la bebida. Después, Vicente Ponce, un español de 39 años, afirmó que todo era cierto y que, hasta los niños jugaban naipes en su casa. El tercer testigo, Juan de Dios Pérez, español de 34 años, también mencionó los juegos de cartas, aunque dijo que no le constaba la bebida y que el tema de la quiricua sólo lo sabía de oídas. Después se presentaron otros dos testigos de 26 y 27 años, el primero corroboró los naipes y la enfermedad, y el último, a todo dijo que sí.

A consecuencia de estas declaraciones y a que el pretendiente no presentó sus propios testigos que pudieran desmentir la información presentada, el subdelegado Luis de Gamba y González, determinó que no se podía efectuar el matrimonio y expidió el oficio para que el cura no lo celebrara. Porque, aunque el caso no se trató de limpieza de sangre, la desigualdad entre ambos pretendientes se acreditó con base en las costumbres y valores morales que diferenciaban públicamente a ambas familias.

Tanto en un caso, como en otro, aunque la desigualdad de calidad fue probada por distintas vías argumentales, en realidad, al juez no le competía presentar la evidencia testimonial para acreditarla, ni a la Iglesia católica, porque no era considerado un impedimento para el Derecho canónico. Eran los interesados a través de la comunidad quienes presentaban la evidencia testimonial sobre la *calidad* de una familia y de otra, siendo el juez quien validaba esa información, basado a su vez en la calidad de los testificantes de ambas partes. Entonces, mientras que antes de la Pragmática el sacerdote era el garante de la libertad de los contrayentes, posterior a esta, el juez se convertiría en el aval de la corona, cuya autoridad se ejercía horizontalmente a través de la comunidad que buscaba sostener las diferencias sociales e impedir la movilidad social.

La Real Pragmática reafirmó la autoridad paterna de los padres para la elección de cónyuge de los hijos. Aunque, en la ausencia del patriarca —por cualquier razón—, la autoridad podía ser delegada en la madre, o al pariente más cercano que estuviera fungiendo como tutor o “curador” de los menores.<sup>469</sup> En ese contexto fue que se inició la

---

<sup>469</sup> Tanto hombres como mujeres estaban sujetos a curaduría hasta los 25 años. Y eran emancipados antes de esa edad si se casaban, si el padre los maltrataba, o si este cometía incesto. Cuando las mujeres se casaban

demanda de Doña Manuela Urtiz, viuda de Don José Mora, habitante del pueblo de Tecalitlán, quien, en 1797, se presentó ante el juzgado para impedir el matrimonio de su hija, María Josefa Mora con Miguel Castellanos. Sobre el matrimonio dijo: “no es mi voluntad ni consiento a ello hasta que dicho Castellanos me dé una plena información de su limpieza de sangre y costumbres”<sup>470</sup>. En respuesta a esta petición, el padre del pretense, Manuel Castellanos, respondió que “es público y notorio en este pueblo y sus recintos la crianza buena que doy a mi familia, que esto lo he obtenido y lo tengo bajo mi dominio”<sup>471</sup>. Si ella estaba poniendo en duda las “costumbres” de la familia del pretense, el padre de él respondió que no había necesidad de dudarlas, ya que él cumplía con su función de esposo en el orden social al sostener a su familia económica y moralmente.

El caso no se trató de un pleito entre vecinos de la Villa porque el pretendiente era forastero, un anterior vecino del poblado de Tecalitlán, cercano, porque pertenecía a la jurisdicción de Colima, más no a la Villa que le daba nombre. Esta fue suficiente razón para poner en duda sus costumbres, pues no contaba con el aval comunitario ni con la memoria colectiva a su favor. Por esta razón el proceso para obtener la limpieza de sangre fue distinto y se requirió de la ayuda del sacerdote de Tecalitlán, Fray José Antonio Bonifacio Navarro y Dávila, quien estuvo comisionado para juntar a los testigos que dieran razón de la limpieza de sangre, del pretendiente, de sus padres y de sus abuelos:

todos los unánimes declararon ante el juez Don Gregorio de la Nava bajo la religión del juramento ser el dicho Don Manuel Nicolás Castellanos y su referida esposa Doña Estefanía Hurtis de limpio linaje, sin mezcla de negro, mulato, moro, judío, ni otra mala casta, ni haber sido, los ya referidos, infamados por tribunal alguno.<sup>472</sup>

Es interesante que la idea del linaje de sangre todavía hacía referencia a elementos originarios del mundo hispánico de la temprana edad moderna que no correspondían con la realidad novohispana, debido a que en América, los moriscos y conversos tuvieron más presencia al inicio del periodo virreinal. Estos elementos eran empleados como un recurso

---

pasaban a estar bajo la jurisdicción del marido. Pero si este moría y ellas todavía no cumplían los 25 años, no perdían su emancipación. En Silvia Arrom. *Las mujeres en la Ciudad de México*. (México, Siglo XXI, 1988), 75-76.

<sup>470</sup> AHMC, C-43, exp. 26.

<sup>471</sup> Ibidem.

<sup>472</sup> Ibidem.

retórico que funcionaba para acreditar a la élite que, entre otras cosas, no había sido infamada, ni por el tribunal del Santo Oficio, ni por uno eclesiástico u ordinario.

La probanza de limpieza de sangre elaborada por el párroco de Tecalitlán fue entregada a Doña Manuela Urtiz. Sin embargo, ella se negó a continuar con el proceso hasta que no regresara José Manuel Ochoa de un viaje que había realizado a Zapotlán. Esto le molestó al juez e indicó que autorizaría el matrimonio si la madre no daba una respuesta. El juicio se detuvo por esta causa. Manuel Castellanos se quejó de la espera, indicando que la probanza de limpieza de sangre ya se había otorgado y que ya no había más razones para esperar. Además de quejarse de los costos que esto le había ocasionado por el viaje de Tecalitlán a Colima para responder ante el juzgado.

Entonces el juez mandó a que ambas familias realizaran un careo. Sin embargo, la madre tampoco se presentó al juzgado y mandó a su hermano Don Rafael Urtiz y Zárate como apoderado con una solicitud para que más testigos se presentaran a desacreditar al pretendiente de su hija. Como la información solicitada ya había sido entregada, esto más bien fue una estrategia que buscaba alargar el juicio, quizás con la esperanza de desmotivar a los futuros contrayentes.

Después Manuel Castellanos solicitó traer al juez sus propios testigos para acreditar nuevamente su limpieza de sangre debido a que su linaje seguía siendo cuestionado. Estos debían responder si “mis padres fueron conocidos por [ser] de alguna mala casta, de moro, judío, penitenciado, por el Santo Oficio, cristiano nuevo o que pagara real tributo por su calidad, o que fueran reputados y conocidos por ella”<sup>473</sup>. Sus testigos fueron Cristóbal González de 60 años, Don Juan Nicolás Sánchez de 60 años, Don Pablo de 60 años, Don Toribio Contreras de 50, todos hombres españoles, excepto el último, que era mulato libre.

Sin embargo, antes de la declaración de estos testigos hay otra intervención de Manuela Hurtiz, donde se quejaba de que su hija había sido puesta en depósito sin su consentimiento, posiblemente en una casa que el cura consideró honrada para tales propósitos, ya que Manuela se quejó de que el depósito sucedió gracias a la intervención del párroco del partido de Tecalitlán. Una práctica que recomendaba el Concilio de Trento para asegurar que las mujeres pudieran decidir libremente sobre su matrimonio sin la presión de los padres de familia. Así mismo, la señora Manuela señaló que no confiaba en los testigos que Manuel Castellanos había presentado, porque “dos ancianos que se

---

<sup>473</sup> AHMC, C-43, exp. 26.

citan están ya como los niños fallos de memoria”<sup>474</sup> solicitando una vez más que se verificara la limpieza de sangre de los Castellanos y la de su familia.

Tener testigos de edad avanzada, podía ser un buen recurso en favor de comprobar la limpieza de sangre porque eran los avales de la memoria comunitaria. Sin embargo, en este caso, la edad misma fue el recurso empleado para desacreditar su palabra, aunque esto no impidió que testificaran. Don Pablo declaró que Manuel Castellanos no era tenido por español porque “es hijo de indio coyote” al mismo tiempo que confirmó la calidad española de la familia de la pretensa. Después, El testigo Don Toribio Contreras también confirmó a Manuel como “indio”. Es interesante que estas declaraciones no concuerdan con el expediente que ya había expedido el párroco de Tecalitlán. De modo que, la limpieza de sangre, más que tratarse de un hecho comprobable, se trataba de una categoría jurídica del Derecho común construida socioculturalmente donde la comunidad determinaba quién era quién con base el comportamiento y la reputación.

Como el juicio no parecía resolverse, se agregó otra intervención de parte del hermano del pretense, Francisco Castellanos, quien consideró innecesario que se continuara discutiendo la limpieza de sangre de su familia debido a que ya tenía un certificado de Tecalitlán que la comprobaba, alegando que “no habiendo impedimento de desigualdad” el matrimonio debía de autorizarse. Así mismo, añadió que se debía cambiar el lugar de depósito de la chica, porque donde ella estaba concurría gente para convencerla a que desistiera de sus intenciones matrimoniales, ya que el depósito, aunque creado para favorecer a las novias, también podía ser empleado como una estrategia familiar para presionarlas, como sucedía en otros lugares del territorio novohispano.<sup>475</sup> La petición de cambio fue admitida por el juez aunque el proceso fue interrumpido y no se le dio continuidad, ya fuera por el desistimiento de las partes, por un arreglo extrajudicial o por muerte de alguno de los pretendientes.

Como la Real Pragmática de matrimonios señalaba, a falta de padres podían apelar a la realización del matrimonio los parientes más cercanos. Como sucedió en 1797, cuando Doña María Gertrudis, viuda de Alcaraz, pretendía unirse en matrimonio con Antonio Pérez del pueblo de San Francisco de Almoloyán. Sin embargo, los hermanos de

---

<sup>474</sup> AHMC, C-43, exp. 26.

<sup>475</sup> José Luis Cervantes identificó que en Nueva Galicia, el depósito, aunque había sido creado como un recurso legal para que las jóvenes no fueran molestadas ni agredidas y pudieran manifestar su libre consentimiento al matrimonio, se dieron los casos en que este fue empleado por los familiares de la pretensa para convencerla de desistir a través de conocidos. En “Porque no tengo el ánimo de casarme...”, 38.

Gertrudis, José María Galindo, Anna Teodora y Doña María Regina Galindo,<sup>476</sup> se unieron para pedir al juez de la jurisdicción de Colima que el matrimonio no se realizara. En la demanda, encabezada por el hermano, dicen que ya le habían dado dos amonestaciones previas y, como ella no las había atendido, por eso recurrieron a las autoridades evocando la Real Pragmática: “nos oponemos en debida forma al consabido matrimonio respecto de la notoria desigualdad del contrayente Antonio Pérez, sin que se entienda injuriarle, es mulato tributario y nuestra hermana de limpia sangre”<sup>477</sup>. En consecuencia, el juez mandó a que se suspendiera el proceso del matrimonio pidiendo testigos que comprobaran la limpieza de sangre de ambos pretendientes. Nuevamente, el proceso no tuvo continuidad, quizás por arreglos extrajudiciales, porque la puesta de la demanda podía ser suficiente para presionar a los pretendientes y disuadirlos de sus intenciones de casarse. En este caso es importante señalar la fuerza de la costumbre, porque aunque legalmente la curaduría o patria potestad de una persona solo recaía en una persona, esta demanda fue puesta por todos los hermanos, representando la fuerza y capacidad de coerción que un grupo familiar tenía más allá del Derecho. Esto sumado al hecho de que se trataba de una mujer viuda, ya que la viudez por sí misma colocaba a las mujeres en posibilidades legales de decidir por sí mismas sobre futuros matrimonios y sobre sus bienes sin la intervención de sus familiares.

A través de estos expedientes se puede notar que, aunque la Iglesia Católica había procurado la libre voluntad de los novios para considerar válido un matrimonio, en la práctica, en la sociedad novohispana, y particularmente, en la jurisdicción de Colima, era una decisión que no sólo correspondía a dos personas, sino que involucraba a la familia, incluso a la familia extendida de ser necesario. Como sucedió en el juicio que se desarrolló en 1800 con Juana Salcedo, viuda de Brizuela, cuando ella quiso contraer segundas nupcias con José María de Olague. Claro, es importante señalar la importancia política y económica que la familia Brizuela tenía en la jurisdicción, de ahí que les preocupara quiénes emparentaban con ellos, por eso la familia de Juana alegó desigualdad para impedir las nupcias. Sin embargo, a diferencia del caso anterior, el pretendiente sí logró comprobar su limpieza de sangre:

---

<sup>476</sup> Sobre las hermanas, se menciona que ellas ya cuentan con la autorización de sus respectivos maridos para atender ese caso.

<sup>477</sup> AHMC, C-45, exp. 16.

exhibo en trece fojas útiles (y pido de me devuelva), por el cual consta que mis abuelengos [sic.] paternos por los Olague, Arleguis, son de esclarecido linaje, Noble, Caciques, Tlaxcaltecos, que heredo yo por línea recta respecto a que el Lic. Olague y Don Esteban siendo mis primos hermanos hijos Don Juan Bernardino Olague, hermano entero de mi padre Don José Rafael; es consecuencia indefinible ser yo rama plenaria del mismo tronco, lo que para acreditarlo, si fuere necesario, podría servirse el presente Sr. Juez, de tomarle declaración jurada a dicho mi primo Don Esteban quien me ha suministrado dicha ejecutoria,<sup>478</sup>

Este caso tiene varias particularidades. La primera es, que se trata de una mujer viuda, al igual que en el caso anterior. No se olvide que el principal argumento de la Real Pragmática giraba en torno a la obediencia que los hijos debían a sus padres, lo cual no podría ser aplicable a una mujer en segundas nupcias. Lo segundo, que en esta ocasión la limpieza de sangre no tuvo que ver con la comprobación de una hispanidad real o ficticia, pero acreditada por la comunidad, sino del linaje indígena. Cuando lo usual en Colima fue que se buscara establecer como manchada la sangre con antecedentes mulatos. El caso no continuó, de modo que el arreglo pudo ser extrajudicial, a la vez, que la probanza de limpieza de sangre presentada por el pretendiente impedía que se siguiera argumentando la desigualdad por la ausencia de sangre *manchada*, de acuerdo con la lógica de la época. Es notorio que la familia Brizuela sí tenía problemas con mezclarse con la sangre indígena. Así mismo, el pretendiente se defendió demostrando que aún dentro de los indígenas, había distintos rangos, ya que él provenía de familia de caciques, lo cual tampoco era un asunto menor.<sup>479</sup>

Como se ha venido argumentando, el concepto de *calidad* no daba cuenta de una realidad étnica sino de una distinción jurídica construida comunitariamente a través de apreciaciones socioculturales. El siguiente caso es el ejemplo más contundente para sostener esta afirmación. Se trata de un caso que inició el 11 de marzo de 1799 cuando Don Miguel Casillas inició un juicio para que su hija, María Theresa Casillas de calidad

---

<sup>478</sup> AHMC, D-3, pos. 93.

<sup>479</sup> No fue común encontrar expedientes sobre esponsales en torno a la Real Pragmática donde estuvieran involucrados indígenas. Además del caso aquí rescatado, Christina Vargas Pacheco encontró uno en el partido de Piura, del virreinato del Perú, en donde sí se autorizó el enlace matrimonial, porque no aplicaban la Real Pragmática a los indígenas. En *Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura*, 119.

española, no contrajera nupcias con Juan Paulino Mellado, un sargento primero de la cuarta compañía de milicias que era mulato. El expediente inicia con una declaración de Don Miguel donde explica que Paulino le había pedido la mano de su hija un año antes. Que entonces se puso a investigar y se dio cuenta que era hijo de una esclava, por lo que retiró la autorización al enlace. Entonces, el disenso no tenía que ver con que Paulino fuera o no mulato, sino en que era hijo de una mujer esclava. Se puede inferir que hubo insistencia de parte de su hija para continuar con el matrimonio, porque en su declaración, el padre dice que llevó a su hija con el párroco para que se instruyera sobre la ascendencia de Paulino —se presume que a leer los libros de bautismo—. Entonces Don Miguel Casillas pidió al juez un certificado, apegándose a la Real Pragmática, para que el párroco suspendiera las diligencias matrimoniales, lo cual fue expedido por el subdelegado Don Modesto Herrera.

Sin embargo, el proceso se complicó por la intervención del párroco<sup>480</sup> y por las apelaciones que Paulino Mellado realizó ante el juzgado argumentando que Don Miguel Casillas era de “calidad mulato libertino” lo cual sorprende, porque su hija, la pretendida María Theresa Casillas había sido registrada en calidad de española. Como Don Miguel Casillas partió de Colima, quien respondió a las apelaciones fue su esposa, Doña María Josefa de Sandoval y Rojas, su respuesta es sumamente significativa para comprender lo flexible que era el concepto de *calidad* en Colima a fines del siglo XVIII:

Quiere Mellado habilitarse meritalmente [sic.] con suponer igualdad entre sí y mi consorte ofreciendo sujetos que lo testifiquen, en que no sólo hace visible una superior ignorancia, sino que se expone, a que, siempre que esto fuera el objeto principal para devorar la llama que fomenta su ceguedad, a su misma voluntad privativamente me sujetará (aún sin embargo de ser parte adolecida) a que pronunciará la definitiva sentencia, bajo la seguridad de que de ninguna forma acreditaría su proposición; por cuanto, aunque mi esposo a la verdad no lograra la limpieza de sangre que logra, a lo menos está bien recibido, a más que lo demuestra y no se oscurece. Que de superior autoridad está ordenado que a cada persona se deje en la pacífica posesión que en calidad de noble lograre. Mellado a más de ser un declarado apego a la esclavitud, no logra parecer de noble por el que pudiera en extraño lugar merecer este ascenso. Pues como ha de hacer

---

<sup>480</sup> La intervención del párroco en oposición a lo establecido por la Pragmática se analiza a mayor detalle en el quinto apartado de este mismo capítulo.

constar la igualdad que supone, cuando aunque otro fuera igual a su sangre con sólo lograr la preminencia de nativa libertad, había de uno a el otro muy super abundante diferencia.<sup>481</sup>

Aunque Don Miguel Casillas era mulato y Paulino Mellado también, la “super abundante diferencia” se constituía de varios elementos. El primero, en que Casillas estaba bien recibido en la sociedad y tenía un color de piel más claro que Mellado. El segundo, que la calidad de noble se logra, de modo que lleva implícita la idea de movilidad social basada en méritos, de ahí que después se empleó la palabra “ascenso” para confirmarlo. El tercero, el “apego a la esclavitud” de Mellado lo colocaba lejos de ese ascenso que Casillas ya había logrado con su “nativa libertad”. Además, es importante señalar que este es el único juicio de desigualdad en que las diferencias fenotípicas constituyen un argumento, aunque no fue el único ni el más potente, sino que se desarrolla con más fuerza el argumento de la esclavitud en demérito de la nativa libertad.

Estas afirmaciones tan contundentes le valieron a Doña Josefa para que el subdelegado le diera la razón nuevamente. Sin embargo, quien apeló en esta ocasión fue el párroco, pues dijo que Don Miguel Casillas “sabía muy bien que Juan Paulino Mellado era de calidad baja y descendiente de esclava porque desde un año antes tuvo bastante noticia de la calidad y condiciones del sujeto”<sup>482</sup>, lo que hizo que el juicio se extendiera para acreditar la curaduría de la madre, como se verá después. Lo que promovió a que Paulino Mellado apelara de nueva cuenta al disenso diciendo “no puedo más que defender mi honor hasta el fin de estos asuntos”. Así que sus apelaciones no tenían únicamente el motivo de lograr el matrimonio, sino de defender un honor que había considerado mancillado. La nueva respuesta de Doña María Josefa fue:

Que los principales motivos que me acompañan para impedir el pretendido matrimonio de Juan Paulino son el que de pública voz y fama somos yo y mi esposo recibidos y tenidos por tales españoles, a más de que por nuestro natural color que es claro, se advierte la misma limpieza de sangre que logramos.<sup>483</sup>

---

<sup>481</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>482</sup> Ibidem.

<sup>483</sup> Ibidem.

Mientras que en las declaraciones anteriores se podía deducir que había una diferencia de color entre ambos hombres mulatos, con esta última quedó claro y sin espacio a dudas. La pretendida y su familia tenían un color más claro que el de Paulino Mellado y eso era evidencia suficiente, a los ojos de la madre, para acreditar la desigualdad. Además, aquí hay otro punto clave, para la sociedad colimense el ser español no era una cuestión de linaje en el sentido étnico o biológico, sino que se trataba de una acreditación social, lo que importaba no era *ser* español, sino *ser tenido* por tal. Sin embargo, como legalmente eso no era suficiente, sino que el derecho novohispano indicaba que debían hacerse los correspondientes interrogatorios, entonces la madre de la pretendida mandó llamar testigos para que afirmaran que, tanto ella como su esposo eran tenidos por españoles mientras que Mellado era hijo de una esclava.

En total se llamaron a declarar a nueve testigos varones. Todos de calidad española, aunque de edades muy diversas, siendo el más joven de 23 años y el mayor de 65. Particularmente, José Remigio Baltierra, de 42 años declaró:

A la segunda, que no conoce a los padres de Juan Paulino, quien en concepto del respondiente es mulato; que así mismo conoce a la madre de la pretensa, sabe que es española, y su padre de ella Miguel Casillas, ha oído decir que es mulato procedente de unos Casillas del Rancho de los Ocotes; que todos los Casillas de Guadalajara también ha oído decir que son mulatos de público y notorio, a excepción de los Casillas y Cabrera que estos son españoles.<sup>484</sup>

Es decir, que Doña María Josefa Sandoval era una española que se había casado con un mulato que, tanto por su color de piel, como por su comportamiento, había logrado validarse como español ante la comunidad colimense y no podía permitir que su hija se casara con un mulato que no había alcanzado el mismo ascenso social que su marido. El resto de los testigos confirmó la calidad, tanto de Doña Josefa como española, como de mulato de su esposo Miguel Casillas, aunque, Rafael Solorzano<sup>485</sup> de 47 años dijo que a la vista “parece ser mestizo”. Sobre Mellado dijo que “no considera que el Juan Paulino, tanto por su conducta, como por la de sus padres, sea desmerecedor para casarse con la

---

<sup>484</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>485</sup> Es curioso que este personaje fuera testigo en dos juicios el mismo año que no estaban relacionados entre sí, este (AHMC, C-49, exp. 8) y en el permiso que el militar José Santiago Pérez solicitó para contraer matrimonio con Doña Josefa Nasaria de la Luz Estrada en el también año de 1799 (AHMC, C-50, exp. 3).

hija de Casillas”<sup>486</sup>. Todos los testigos tenían a Paulino Mellado por “mulato libertino”<sup>487</sup>, como él mismo se identificó posteriormente. El testigo José Antonio Lobo y Gutiérrez afirmó que Mellado era hijo de María Teresa Cosío, hija de Bartolomé Cosío y de una esclava, mientras que José María Armendáriz afirmó que Mellado era hijo de Gerónimo Mellado, quien fue hijo de una mulata esclava. Es decir, todos los testigos dieron soporte a los argumentos de la madre. De modo que el subdelegado Don Agustín de Molina declaró como “racional el disenso”<sup>488</sup>.

Mientras que los casos anteriores se desarrollaron entre 1787 y 1800. El siguiente tuvo lugar ya casi para finalizar el periodo virreinal en 1815. Año en que Doña María Petra González, viuda de Don José Ignacio de Torres inició una demanda por disenso paterno para evitar que su hija María Dominga de 19 años contrajera matrimonio con Pedro Fernando Villanueva, a quien conoció gracias a su tío, Don Hilario Ortega. La madre de la pretensa estaba ofendida porque el tío se aprovechó de la relación sanguínea para que su hija frecuentara a su pretendido, Fernando. Así mismo, alegó que dichos encuentros se dieron en condiciones poco honorables donde el alcohol había estado de por medio y que, en una de esas visitas a casa del tío, se le arrebató a su hija contra su voluntad para ponerla en depósito.

nos condujo a ella, y ahí, al despedirme me significó que tenía orden del Sr. Cura, que entonces estaba de interino, para que mi hija quedase detenida o depositada de su orden en la propia casa del solicitante, y en efecto, despojándome de la antecitada mi hija, se quedó con ella para seducirla a su arbitrio, ya con amenazas y apremios, ya con halagos y promesas, de que ha resultado de que se estén actualmente amonestando para la celebridad del matrimonio, sin que para ello se me haya hecho a mí la más ligera reconvención.<sup>489</sup>

Son interesantes los recursos discursivos que la madre empleó para dejar al pretendido en desventaja delante de las autoridades. Los cuales eran muy propios de la época, porque la seducción se consideraba una forma de corrupción. Debido a que Doña María Petra

---

<sup>486</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>487</sup> Ibidem.

<sup>488</sup> Ibidem.

<sup>489</sup> AHMC, D-26, pos. 53.

González consideró que se trató de un depósito forzoso, apeló a la Real Pragmática, con la aclaración que se hizo en 1803<sup>490</sup> la cual indicaba que, en ausencia del padre, la hija debía tener por lo menos 22 años para poder decidir por sí misma con quien casarse. En ese sentido, la madre pidió al juez que se emitiera el oficio al párroco para impedir al matrimonio, para ello, discursivamente presenta a su hija como una víctima:

mi hija ha sido coaptada, amedrentada y [...] para mostrar condescendencia a un matrimonio que tanto nos repugna así a ella como a mí, y que aunque fuera cierta y efectiva su resolución en casarse, le falta lo más preciso y substancial, que es la edad competente para poder deliberarlo por sí sola<sup>491</sup>

El tiempo que transcurrió entre esta demanda y las anteriores propició un giró argumental, donde el centro de la discusión no estaba ya en el concepto de *calidad*, sino en la autoridad de los padres sobre los hijos. Aunque, no perdió la oportunidad de reforzar su disenso a través de las distintas calidades entre su hija y el pretendiente, “por la notoria desigualdad que hay entre ambos pretensos”<sup>492</sup>. Sin embargo, nunca solicitó el cuestionario de limpieza de sangre ni se profundizó en este concepto, como se hizo en los juicios anteriores.

A su vez, la madre solicitó al juez que llamará a declarar a su hija para saber si ese matrimonio era verdaderamente su voluntad, “porque sólo con el hecho de que diga no ser esta su verdadera determinación, se me deberá restituir inmediatamente a mi poder”. Lo que también significa un cambio con respecto a los juicios de décadas anteriores, porque los padres no solían preguntarles a sus hijas cuál era su voluntad para contraer matrimonio ni los jueces procuraban hacer que asistieran al juzgado para declarar.

Cuando la pretensa declaró, dijo que el problema se desarrolló porque originalmente su madre quería que se casase con otro, aunque esa persona ya había contraído matrimonio con alguien más. Además, que afirmó su voluntad de casarse con

---

<sup>490</sup> La cual fue expedida el 1 de abril de 1803. Se encontró una copia de ella en el AHMC, con fecha del 17 de julio de 1803. D-9, pos. 21. En ella se dice que, aunque la edad para que los hijos contraigan matrimonio sin la autorización de los padres debe ser 25 en los hombres y 23 en las mujeres, esta edad disminuye un año en la ausencia de estos, si es que los abuelos deben hacerse cargo del proceso. Y va bajando un año por cada pariente lejano que deba encargarse del proceso en ausencia de los indicados, hasta llegar a 22 y 20, cuando no tengan ningún tutor legal que los ayude y deba ser el juez ordinario en quien recaiga la autoridad.

<sup>491</sup> AHMC, D-26, pos. 53.

<sup>492</sup> Ibidem.

su pretendiente Fernando. En consecuencia, la madre no tuvo más remedio que autorizar el matrimonio y el juez libró el oficio para que el párroco efectuara el enlace.

En este caso el juzgado sirvió como una intermediación para resolver conflictos familiares que no pudieron ser resueltos en lo privado. Además, es interesante, que el caso no se desarrollara en torno al concepto de *calidad*, a través de la idea de *desigualdad*, como lo había sido anteriormente, sino que el centro de todo estuvo en la autoridad paterna frente a la voluntad de los hijos. Hacia la década de 1810 el concepto de *calidad* como diferenciador social perdió fuerza para argumentar el disenso paterno, lo que muestra que, por lo menos en términos jurídicos, la idea de universalización del derecho había avanzado y los argumentos diferenciadores del Antiguo Régimen estaban perdiendo peso en Colima.

### **3.3 Tensiones y resistencias: Recursos discursivos ante el disenso paterno**

La imposición paterna sobre la elección matrimonial no siempre fue acatada con las mejores disposiciones por los involucrados. Por ejemplo, el 28 de marzo de 1786 Bentura Feliciano Solorzano presentó una apelación ante el juez local debido a que su padre, Don Juan Bentura Solorzano —regidor al momento del juicio<sup>493</sup>—, se oponía a su matrimonio con Doña Phelipa Riana. Entonces, Feliciano, el hijo del regidor, llamó a testigos para que por medio de un cuestionario lo acreditaran como un hijo obediente, que siempre había trabajado en el racho, que nunca había dado malas notas ni visitado lugares prohibidos ni ociosos como tabernas, casas de juegos ni andado con malas compañías, por lo que pedía le acreditaran sus “limpios y sanos proceder”<sup>494</sup>. Con este interrogatorio, su intención era que el juez se moviera para la autorización del enlace, demostrando que era capaz de decidir sin la intervención de su padre. Fue una estrategia para tratar de justificarse así mismo. Cabe señalar que esta estrategia jamás fue usada por una mujer.

Los tres testigos presentados por Bentura Feliciano —a ninguno se le preguntó la edad— contestaron de forma afirmativa todos los puntos del cuestionario, de modo que fue representado como buen hijo de acuerdo con los parámetros de la época, aunque uno sí mencionó que abandonó la escuela donde su padre lo había ingresado.

---

<sup>493</sup> Es posible que por ello el expediente tuviera una anotación que dijera “archivo secreto” la cual no se encontró en otros expedientes.

<sup>494</sup> AHMC, C-30, exp. 6.

El padre del demandante, Don Juan Bentura Solorzano, respondió a la demanda solicitando sus propios testigos, los que debían acreditar si “lo puse en escuela de primeros rudimentos [...] a fin de darle letras y estimación y si en esto me obedeció o hizo lo contrario desertando.”<sup>495</sup> Además de pedirles que acreditaran la legitimidad, limpieza de sangre de su hijo, padres y abuelos para comprobar la “desigualdad tan notable” que había entre él y su pretensa, ya que esta era hija, de un hombre que había nacido ilegítimamente, es decir, fuera de matrimonio y que además había sido criado por un mulato.

El primero en testificar por parte del padre, fue el sacristán mayor de la parroquia de Colima, Don Phelipe de Islas. Éste aseguró que tanto la familia del pretense, como la de ella eran de limpia sangre. Sin embargo, no por ello iguales, pues, mientras que la familia de él se formaba de distinguidos individuos que ostentaron cargos públicos como regidores y alcaldes en la Villa de Colima, en la familia de Phelipa Riana, solo un tío había logrado ser alcalde de la Santa hermandad, “aunque los demás parientes de la dicha pretensa no han tenido especial distinción en el lugar, a causa de haber sido unos pobres.”<sup>496</sup> Es decir, que la calidad no sólo tenía que ver con el linaje, sino con el poder político y económico.

El segundo testigo por parte del padre, también presbítero, dijo que los padres de la pretensa eran españoles, “aunque no distinguidos con empleos en la república como lo han sido los ascendientes del pretendiente Don Bentura Solorzano”<sup>497</sup>. El tercer testigo fue Tomás de Brizuela, procurador general del alcalde y cabildo de la Villa de Colima, quien igualmente aseguró no conocer a los padres de la pretensa, pero que “sí le consta de pública voz y fama” que, aunque eran españoles de limpia sangre “por pobres en su origen no se han hecho visibles en la república”<sup>498</sup> como sí era el caso del pretendiente. El último testigo presentado por el padre fue Francisco Oliva, quien aseguró que el padre de la pretensa, Don Vicente Viana<sup>499</sup>, fue “hijo espurio”<sup>500</sup>, además de concordar con los otros testigos, al decir que no sabe de empleos distinguidos de la familia de ella, pero sí de la de él. Es interesante que, aunque el padre de ella no había nacido de legítimo

---

<sup>495</sup> AHMC, C-30, exp. 6.

<sup>496</sup> Ibidem.

<sup>497</sup> Ibidem.

<sup>498</sup> Ibidem.

<sup>499</sup> En el expediente el apellido de ella aparece como Riana y el del padre como Viana.

<sup>500</sup> AHMC, C-30, exp. 6.

matrimonio, ese no fue el argumento central en contra de esta unión, sino la pobreza de la familia de la pretendiente.

A consecuencia de estas últimas declaraciones, el auto resolutivo por parte del juez fue “aparéceme resultar contra el honor ilustre de la familia y por lo mismo perjudicial estado, méritos suficientes de impedir el referido matrimonio a cuya licencia y permiso no hay lugar”. Es interesante la mezcla de voces y la diversidad de conceptos que a su vez estaban contenidos en la idea de calidad y de desigualdad en la sociedad colimense. Porque en algunos casos, se arguye más por las cuestiones de linaje, mientras que en otros, se circunscriben más a la idea del honor, donde se mezclan ideas circunscritas al poder político y económico de una familia.<sup>501</sup>

Como en la Real Pragmática ya estaba indicado, la autoridad del padre sobre el hijo al momento de elegir consorte era determinante. Asimismo, esta fue reafirmada, tanto por la posición política del señor Bentura por ser regidor, como por sus testigos, todos varones. Pues a tres de los cuatro podemos identificar con posiciones de poder en la sociedad colimense, dos por ser sacerdotes, profesión considerada honorífica, mientras que el otro era miembro de la familia Brizuela, quienes eran reconocidos por los cargos públicos que ostentaron a lo largo del siglo XVIII y por las propiedades tan extensas que administraron, siendo propiedad de ellos muchas de las haciendas más grandes y productivas de la jurisdicción. Mientras que los testigos presentados por el hijo no figuraron ni por su edad u ocupación, de lo que se puede inferir que su palabra no contó con el mismo peso que los testigos presentados por su padre.

Los juicios por disenso muestran distintos tipos de tensiones de orden familiar que de otra forma no se pudieran conocer. Porque en ellos, lo que se discutía era la tutela de los padres sobre los hijos o de otros familiares involucrados. Lo que sucedió en 1790, cuando Ignacio Trujillo se presentó ante el tribunal colimense para oponerse al matrimonio que su hija Juana Margarita pretendía contraer, la cual, al momento del juicio se encontraba en calidad de depositada. La razón de la oposición era que, “no es poco abominable el vicio de la embriaguez que recae, no solo en el pretendiente, sino también en sus padres”<sup>502</sup>. En referencia a Simón Andrade y sus progenitores. Por lo tanto, el

---

<sup>501</sup> En el caso de Quito, Bernard Lavallé identificó que dos terceras partes de los juicios de disensos no alegaban cuestiones étnicas, sino económicas. En “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonios en Quito (1778-1818)”. *Procesos* 12 (1998): 5-23.

<sup>502</sup> AHMC, C-33, exp. 12.

padre de la pretensa decidió apearse a la Real Pragmática, en sus palabras, “sostiene la voluntad de los padres en asuntos matrimoniales que se pretenden por los hijos”<sup>503</sup>.

Como en este caso, el disenso no se trató de la limpieza de sangre de ninguno de los pretendidos, sino de acreditar las buenas o malas costumbres de la familia del pretendido, solo fueron requeridos tres testigos varones, de 30, 31 y 35 años, de los cuales dos eran españoles y uno mulato. El primero, Matías Alcaraz de 30 años aseguró que le constaba, tanto la embriaguez del pretendido como la de su familia. El segundo, Santiago de León de 35 años, además de reafirmar el vicio de bebida de los acusados, lo relacionó con el hecho de que la casa familiar era un expendio de vino. Por último, el tercer testigo, José Antonio Maldonado de 31 años, reafirmó las declaraciones anteriores. Por ello, el subdelegado Luis de Gamba y González, quien estuvo a cargo de este caso, resolvió de la siguiente manera:

habiendo visto la información que antecede y en virtud de resultar calificado el defecto de embriaguez que padece Simón Andrade, atendiendo a la principal circunstancia, que es la de no presentar su consentimiento Ignacio Trujillo para el matrimonio que el dicho Andrade pretende contraer con su hija Margarita, desde luego declaraba y declararé no haber lugar a dicho matrimonio<sup>504</sup>

A esto siguió la expedición de un oficio para que el cura suspendiera las diligencias matrimoniales. El caso pudo haber terminado ahí si no hubiera sido porque la visión de Ignacio Trujillo solo era un parte de la historia. En este caso, la apelación no fue hecha por el pretendiente sino por el abuelo. Seguido del oficio que cancelaba el matrimonio, continua una apelación por parte de los abuelos maternos de la pretensa. En su escrito, ellos declararon que se habían hecho cargo de ella desde hacía más de quince años, cuando su madre murió dejándola huérfana cerca del año y medio de edad. Sebastián de Ávalos, el abuelo materno de la pretendiente dijo que Trujillo “ningún derecho de padre tiene que le favorezca [...] por haber renunciado a más de quince años”<sup>505</sup> a su hija. Sin embargo, Ignacio Trujillo extendió la acusación a sus suegros diciendo que “no son cristianas las embriagueces que regularmente en casa de mis suegros se experimentan

---

<sup>503</sup> AHMC, C-33, exp. 12.

<sup>504</sup> Ibidem.

<sup>505</sup> Ibidem.

entre padres e hijos”<sup>506</sup> y que se molestó cuando supo que le habían autorizado un matrimonio con “un sujeto de la misma clase”<sup>507</sup>. Sebastián Ávalos, el abuelo, respondió a esta acusación narrando lo que había sucedido después de la muerte de su hija con respecto a Trujillo:

me hizo entera sesión y donación de la referida Juana Margarita mi hija y ahijada de año y meses de nacida, desapropiándose de todos los líos de padre y haciéndonos cargo a mi esposa y a mí de la crianza y educación de dicha niña en lo espiritual y lo temporal.<sup>508</sup>

Ávalos declaró que su pobreza nunca le impidió hacerse cargo de su familia. Además de negar “las calumnias que mi yerno me imputa”<sup>509</sup>. El juicio se convirtió en un juego de palabras entre el abuelo y el padre de la pretendida, Trujillo respondió argumentando que su hija no había recibido en casa de sus abuelos la debida educación cristiana. Si bien, no se emplea el concepto de calidad en este juicio, esta implícito el de honor, ya que la desigualdad se probó a través de las actividades consideradas deshonorosas, como el juego y la embriaguez.

Este tipo de situaciones hacía que los juicios no se resolvieran. Por ello el expediente termina diciendo que ambas partes no se quieren volver a ver en un tribunal ni fuera de él. Después, hay un tercer expediente del mismo año, donde Ignacio Trujillo se justifica por haber dejado a su hija al cuidado de los abuelos. En él dice que la dejó con ellos porque sabía que la cuidarían bien, que incluso quiso llevar provisión algunas veces, pero que esta no le fue recibida, de modo que no continuó insistiendo para no causar molestias. De igual forma, narra que en sus segundas nupcias quiso llevarse con él a su hija pero que no lo hizo porque los abuelos le insistieron que no lo hiciera por el amor que ya tenían a la niña. Sin embargo, no se pudo quedar indiferente cuando se enteró de los malos ejemplos que recibía su hija, sobre todo, cuando supo del arreglo matrimonial con alguien que no era de “su agrado”<sup>510</sup> por lo que termina reclamando los derechos que le corresponden sobre la tutela de su hija Juana Margarita. Lo que continua en el expediente es el cierre del caso, con el abuelo entregando a la nieta a la tutela del padre

---

<sup>506</sup> AHMC, C-33, exp. 12.

<sup>507</sup> Ibidem.

<sup>508</sup> Ibidem.

<sup>509</sup> Ibidem.

<sup>510</sup> Ibidem.

sin aparente resistencia e incluso calificando a Trujillo de buen hombre. Lo cual resulta bastante extraño bajo la lógica de las declaraciones anteriores, de modo que nuevamente se puede deducir que existió un arreglo extrajudicial que no quedó registrado.

A los pretendientes no les era agradable que los padres se opusieran a sus intenciones matrimoniales, más, cuando se hacía a través de una estrategia argumental que buscaba desacreditarlos socialmente. De ahí que la defensa, además de buscar la posibilidad de que el enlace se llevara a cabo, también era un intento de restituir el honor manchado por el juicio. Como fue el caso iniciado ante los tribunales colimenses en 1793 por José Tadeo Dueñas, un mulato que pretendía casarse con María Francisca Zamora, quien acudió a los tribunales con la esperanza de encontrar ayuda en contra de los deseos familiares de su pretensa. Tadeo explica en su primera declaración que él y su pretendida se prometieron esponsales sin el consentimiento paterno debido a que ambos eran huérfanos. Sin embargo, no habían logrado casarse debido a que Juan Zamora —tío de la pretensa— arguyó “racional disenso”<sup>511</sup> para el matrimonio, aunque no había presentado un proceso formal.

De acuerdo con la declaración de Tadeo, María Francisca le dijo que su tío había pretendido encerrarla en un calabozo, de modo que él se vio en la necesidad de adelantarse para ponerla en un depósito, lo cual se realizó con la ayuda del cura, para que la pretendida se depositara en casa de una hermana de Tadeo. Sin embargo, el sacerdote dijo que no podía casarlos hasta que tuviera la autorización del tío o del juez quien funcionaba como “padre general de menores en su distrito”<sup>512</sup>. Este cura, por un lado, se apegó a lo dispuesto en Trento en cuanto a la práctica del depósito como estrategia para garantizar la libre elección de la novia, más no pudo actuar más allá por los nuevos impedimentos de la Real Pragmática.

Debido a esto, se le solicitó al tío que explicara las razones de su disenso, a lo que él accedió diciendo que probaría la limpieza de sangre de su sobrina para impedir el casamiento. El primer testigo presentado por el tío fue Don Andrés Dueñas, un español de 76 años, quien dio los nombres de los ascendientes de la pretensa, “que es notorio que los cuatro abuelos de ella son españoles, cristianos viejos, limpios de toda mala raza”<sup>513</sup>. Una declaración muy similar a la que hizo el segundo testigo, José Bega, un mestizo de 75 años, quien además de afirmar la buena raza de la pretendida, describió al pretendiente

---

<sup>511</sup> AHMC, C-35, exp. 5.

<sup>512</sup> Ibidem.

<sup>513</sup> Ibidem.

como un sujeto de calidad inferior a la de ella, pues “José Tadeo y Dueñas es mulato tenido y respetado por tal”<sup>514</sup>. Con esto finalizó el proceso judicial, posiblemente a causa de que el pretense vio reducidas sus posibilidades ante testigos tan contundentes. Es importante resaltar que los testigos, al responder a un cuestionario que previamente se elaboraba conforme a un formato establecido, en realidad aportaban poca información, así que su función era la de acreditar a la persona que los invitaba a testificar.

También se encontró un caso donde el pretense no aceptó el disenso paterno porque no se consideraba a sí mismo de una calidad inferior a la de su pretendida. Fue la situación de José Joaquín Fuentes en 1795,<sup>515</sup> cuando decidió iniciar un proceso ante el juzgado después de haber puesto a su pretendida, María Micaela Martínez, en depósito con la intención de casarse. Sin embargo, en su primera declaración dice que el párroco no procedió con el matrimonio a menos que obtuviera un oficio del juez ordinario, pues el padre de Micaela no había autorizado el matrimonio a causa de la desigualdad de calidad entre ambos pretendidos.

Entonces, el padre de la pretendida, Antonio Martínez, fue llamado a declarar. Él le dijo al juez que no autorizaba el matrimonio de su hija porque el pretendiente era “mulato tributario descendiente de esclavo, como es su pública notoriedad”<sup>516</sup>. Es decir, no sólo se trataba del antecedente de esclavitud, sino que era un hecho con mucha presencia en la opinión pública, posiblemente libre sólo en una generación. Esta frase corrobora que los tributarios eran considerados de menor calidad que aquellos que no pagaban este impuesto. Joaquín no coincidió con esa opinión:

Para la oposición de Antonio Martínez no encuentro legal mérito; desigualdad no la hay en la calidad de uno y de otro, esto es bien constante ni median ninguna de las otras causas que el derecho dispone y pudiera objetarme con que fundare racional su resistencia.<sup>517</sup>

De modo que Joaquín presentó ante el juez un cuestionario para comprobar la limpieza de sangre de su pretensa y su familia, donde pedía que los testigos afirmaran que en Sayula, la familia de ella no eran tenida por española es sino que eran conocidos como

---

<sup>514</sup> AHMC, C-35, exp. 5.

<sup>515</sup> AHMC, C-45, exp. 3.

<sup>516</sup> Ibidem.

<sup>517</sup> Ibidem.

los “mezquites”<sup>518</sup> una palabra usada en el expediente para designar que eran mulatos y, que incluso, un tío de la pretensa había sido azotado en Guadalajara por vagancia, lo que se consideraba infamante. En consecuencia, el juez solicitó al tribunal de la acordada en Sayula que corroborara la información. Simultáneamente, el padre de la pretensa autorizó que su esposa continuara atendiendo el proceso.<sup>519</sup> Después se anexó un oficio de las autoridades de Sayula donde se decía que en aquella población los padres de la pretensa eran tenidos por españoles, no por mulatos.

Posteriormente, Joaquín fue encarcelado por haber infamado a una familia de mayor calidad que la suya. Así el pretendido tuvo que retractarse en prisión de sus anteriores declaraciones. Sus intenciones de probar que la familia de su pretendida no era española se calificaron como “pruebas de infamia”, y como un “grave escarnio de la familia”<sup>520</sup>. Incluso, el padre de la pretensa dijo que su hija quedó expuesta “a que en lo sucesivo no haya sujeto que se arriesgue a pedirle a contraer matrimonio” pidiendo “se desdiga en público como falso impostor, y se castigue, según sea hecho acreedor a la pena acostumbrada.”<sup>521</sup> Sin embargo, el padre de la pretensa le otorgó el perdón a cambio de que su hija regresará a casa y Joaquín desistiera de la propuesta de matrimonio.

De este caso extraemos dos conclusiones. La primera, que no todas las personas estaban dispuestas a admitirse como sujetos de inferior calidad frente a sus querellantes. Porque el concepto de calidad, a pesar de estar fundamentado en la idea un linaje sin mancha, dependía de la percepción que se tenía del sujeto, tanto en lo individual como en lo colectivo. Por ello Joaquín intentó eludir los calificativos que le impedían contraer matrimonio con María Micaela Martínez, si bien, no comprobándose como de calidad española, sí desacreditando la hispanidad de ella y de su familia, aunque esta estrategia le resultó contraproducente. La segunda es, que no cualquiera podía solicitar una probanza de limpieza de sangre, este era un privilegio reservado a quien, de antemano, ya sabía la resolución que se le daría. Porque los cuestionarios de limpieza de sangre sólo tenían por intención corroborar lo que ya se sabía de “público y notorio”, de lo contrario, se consideraba una “infamia”, fue lo que le causó la prisión a Joaquín.

Si bien, no estaba bien visto que una persona descalificara a una familia de superior calidad, sí era legal que solicitara a la familia por medio de un juzgado las causas

---

<sup>518</sup> AHMC, C-45, exp. 3.

<sup>519</sup> Este asunto no se profundizó más en el expediente.

<sup>520</sup> AHMC, C-45, exp. 3.

<sup>521</sup> Ibidem.

de su disenso. Fue lo que sucedió el 15 de mayo de 1801 con Don José Gerónimo Herrera, del barrio de los Martínez en la Villa de Colima, cuando en ese día se presentó ante el juzgado para pedir que pusieran en depósito a su pretendida, María Rafaela Velázquez de 17 años, debido a que su padre, Don José Manuel Velázquez se había opuesto al matrimonio. Además de pedirle que justificara su oposición. Lo que fue admitido por el juez, Don Francisco Antonio de Arenas,

Por presentado y admitido en cuanto ha lugar en derecho, extráigase del lado de sus padres, a Doña Rafaela Velázquez y póngase en decente depósito a precaución de que ninguno de los deudos, le hable, y recíbale la declaración jurada que esta parte recomienda y según lo que en ella exponga se adoptará la providencia que convenga en justicia.<sup>522</sup>

Este es el primer caso en que tenemos la declaración por escrito de una mujer, donde brevemente afirmó que sí era su deseo contraer matrimonio con Herrera. Entonces siguió la declaración del padre de Rafaela, en donde decía que su oposición se debía a que el pretense no era hijo de padres conocidos, posiblemente refiriéndose a que no eran hijos de matrimonio legítimo, lo que era recurrente a este tipo de juicios. Sin embargo, termina diciendo que, si su hija decidía continuar con el matrimonio, podía hacerlo sin contar más con su apoyo:

Que sin embargo de que el pretense Don José Gerónimo Herrera no es hijo de padres conocidos, no por eso se opondrá al matrimonio, en atención a que su hija quiere verificarle, pero que se le prevenga a esta, que no cuente con su padre para cosa alguna.<sup>523</sup>

Como se mostró en el anterior apartado, las leyes castellanas autorizaban que los padres desheredaran a sus hijos si contraían matrimonio en contra de la opinión paterna.<sup>524</sup> De modo que el matrimonio se llevó a cabo ateniéndose a estas consecuencias. Se puede asumir que esto era una presión muy fuerte para los hijos, porque implicaba romper los lazos familiares de forma definitiva.

---

<sup>522</sup> AHMC, D-3, pos. 37.

<sup>523</sup> Ibidem.

<sup>524</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V. Libro X, Título II, ley V.

De forma muy similar al caso anterior, el 7 de abril de 1801 José Martín Beatriz Martínez inició un proceso porque el padre de su pretensa, José Nolazco Ortiz, no autorizaba el matrimonio. Entonces solicitaba al juez que “se declare la racionalidad e irracionalidad del disenso”<sup>525</sup>. En un principio el padre no se presentó a dar sus razones ante el juez, por lo que el pretense solicitó el permiso del juez para que el párroco pudiera efectuar el matrimonio. Fue así, que el juez mandó a depositar a la pretendida, María Josefa Eutracia Ortiz en casa de Bernardo Campero de la Herrera. Entonces el padre de la pretendida se presentó a declarar diciendo:

que no puede presentar su consentimiento a su hija Doña Josefa para el matrimonio que solicita José Martín Martínez a menos de que proceda una plena información de calidad y sanguinidad [sic.] del mismo Martín desde sus abuelengos [sic.] por cuanto a el que responde le considera con notable desigualdad a la calidad de su hija.<sup>526</sup>

De igual forma, el Señor Ortiz, apegándose a la Real Pragmática dijo que su hija no podía casarse sin su consentimiento. A su vez, el juez tomó declaración a la pretendida para preguntarle si había dado su palabra de matrimonio, si había entregado prenda al pretense como prueba<sup>527</sup> y que si era su deseo casarse, a todo respondió afirmativamente. Pedir la opinión de la pretendida era algo que no habían hecho los jueces anteriores. Tanto este caso como el anterior fueron atendidos por el subdelegado, José Antonio Arenas, que mostró interés en conocer el consentimiento matrimonial de las pretendidas en cuestión. A pesar de que María Josefa Eutracia Ortiz afirmó querer contraer matrimonio con José Martín Beatriz Martínez, el padre de la pretendida, el señor Ortiz dijo que estos esponsales debían

estimarse por nulos y de ningún valor ni efecto; y por tales debe tenerlos Vm. por falta de respeto y obediencia que la dicha mi hija tuvo conmigo siendo su verdadero y legítimo padre cuya autoridad manda el soberano se nos guarde.<sup>528</sup>

---

<sup>525</sup> AHMC, D-3, pos. 24.

<sup>526</sup> Ibidem.

<sup>527</sup> De acuerdo con la segunda ley, del primer título de la cuarta partida, se consideraban esponsales cuando: los interesados lo prometían de palabra, si lo juraban sobre los evangelios y la cruz, si se daban intercambio de arras, o cuando se daba un anillo en el dedo como promesa.

Cristina Vargas-Pacheco. *Los esponsales en el derecho indiano...*, 38.

<sup>528</sup> AHMC, D-3, pos. 24.

José Nolazco Ortiz no autorizaba el matrimonio porque, tanto el pretense, como su madre y sus hermanos “han sido tenidos y reputados por la de la infame generación de mulatos” y que incluso un hermano de él había sido condenado a la horca “cuya infamia trascendental, no es decente ni justo”<sup>529</sup> que él se mezclara con ellos. Pues la pena de muerte deshonraba, no sólo al condenado, sino a toda su familia.

Entonces, el pretendiente, José Martín Beatriz Martínez, como no era de la Villa de Colima, solicitó permiso al juez de viajar a Xiquilpan para hacer la investigación sobre su limpieza de sangre con el interrogatorio que pregunta si es hijo legítimo, sobre el nombre y legitimidad de sus padres y abuelos, si todos los nombrados eran tenidos por españoles, cristianos viejos y si ninguno había sido juzgado por el Santo Oficio o recibido algún tipo de castigo público como horca o azotes. Además, pedía que se agregara su fe de bautismo y que se comprobara que su hermano no murió en la horca. Para recabar esta información el juez dio un plazo de 15 días.

El proceso en Xiquilpan inició el 8 de mayo de 1801. El juez eclesiástico de esta localidad, José González Peredo, dijo que en el año de 1766 no se encontraron los datos de Martínez ni en el libro de españoles ni en los de las otras castas.<sup>530</sup> Entonces, como los padres del chico ya habían fallecido, mandó llamar a los padrinos a declarar. Ambos padrinos confirmaron la fecha de nacimiento, los nombres de los padres, más no mencionaron su calidad. Entonces el párroco redactó una partida de nacimiento y anexó la copia al oficio. Donde se dice su nombre completo, el año de nacimiento, el nombre de sus padres, el párroco que lo bautizó y el nombre de los padrinos. De nueva cuenta, nada sobre su calidad. Además, se agregó que el archivo original se guardó en la parroquia.

Una vez que el pretense tuvo en su poder su partida de nacimiento, solicitó al juez quince días más para solicitar sus datos de limpieza de sangre y recabar los datos de su cuestionario. Entonces se presentaron tres testigos, quienes confirmaron su legitimidad de nacimiento, diciendo que su padre también era hijo legítimo, aunque no confirman los datos de la madre. Dice que todos fueron tenidos por públicos españoles, cristianos viejos, sin ser infamados por algún tribunal. Por ejemplo, Juan Ibáñez, español de 66 años, vecino de Xiquilpan declaró:

---

<sup>529</sup> AHMC, D-3, pos. 24.

<sup>530</sup> Esto da pie a reflexionar sobre la cantidad de documentos que no se conservaron para la posteridad porque se perdieron en la misma época en que fueron generados.

A la quinta, que sabe y le consta que todos los susodichos fueron tenidos, estimados y reputados por españoles limpios de toda mala raza, en cuya opinión se mantuvieron por pública voz y fama. A la sexta, que igualmente sabe y le consta que todos los sujetos que van relacionados fueron descendientes de cristianos viejos, sin que en su generación ninguno de ellos fuera castigado por el Santo Tribunal de la fe, como tampoco envilecido con afrentas públicas, que lo dicho es público y notorio, pública voz y fama.<sup>531</sup>

Sin embargo, aunque José Martín logró corroborar su limpieza de sangre, el 28 de mayo llegó ante el tribunal un escrito donde decía que María Josefa se había retractado de sus intenciones de matrimonio. Esta decisión fue cuestionada por el juez, de modo que le preguntó si su padre la había amenazado, a lo que ella dijo que no, que se retractó porque desde que el pretense se fue a Xiquilpan no le ha dado ni un real para mantenerse, “que si no hubiera sido porque sus padres la han socorrido, hubiera pasado algunas necesidades, que si esto es ahora de pretendiente, qué haría después de casados”<sup>532</sup>, de modo que, aunque no demostró haber sido amenazada ni convencida por sus parientes para retractarse de su palabra esponsalicia, es un hecho que sí tuvo contacto con su familia, cuando se suponía que el depósito tenía como finalidad evitarle a la novia el contacto familiar para facilitar su libre elección.

Cuando José Martín Beatriz Martínez se enteró de estas declaraciones, dice que cumplió con comprobar su limpieza de sangre y pidió que se le pagaran los 35 pesos que había gastado en el viaje a Xiquilpan. Por su parte, José Nolazco respondió a la resolución de su hija pidiendo que se le sacara del depósito y que regresara a casa. Entonces el juez hizo un careo entre la pretensa, el pretendiente y el padre de ella, donde María Josefa ratificó su decisión de no casarse. Entonces el juez determinó que los costos del juicio se pagaran por mitad.

Por último, es interesante que al final del expediente se agrega una carta escrita por el cura, José Phelipe de Islas, con fecha del 31 de marzo de 1801, en donde él también solicitaba las razones del padre para el disenso, y que, si no las daba, pedía que le mandaran a la pretendida para proceder con el matrimonio. Aunque este anexo no generó discusión ni afectó el desarrollo del juicio, muestra la actitud desafiante del juez ante las disposiciones de la Real Pragmática, como profundizaremos más adelante.

---

<sup>531</sup> AHMC, D-3, pos. 24.

<sup>532</sup> Ibidem.

### 3.4 Licencias de matrimonio de militares

En la práctica, la Real Pragmática fue una herramienta jurídica para ayudar a las familias a seguir practicando la endogamia y frenar la inclusión de advenedizos en los círculos familiares<sup>533</sup>. Por ello eran importante que los militares, al ser personas con amplia movilidad geográfica solicitaran formalmente permiso para contraer matrimonio,<sup>534</sup> para evitar que su llegada incomodara a las familias tradicionalmente establecidas en una región.<sup>535</sup> En Colima sólo se encontraron un par de casos sobre licencias de militares para matrimonios. El primero fue en el año de 1799, cuando el subteniente de la compañía de milicias de la segunda división de la costa del sur, José Santiago Pérez se presentó al juzgado con la intención de contraer matrimonio con Doña Josefa Nasaria de la Luz Estrada, solicitando “la licencia necesaria, acreditando previamente la igualdad que haya con mi pretensa y si tiene competente dote para subsistir”<sup>536</sup>. De forma muy atípica, en este caso lo que se pone en duda es la calidad de la pretendida.

Además, este proceso se inició con la intención de confirmar lo que ya se sabía, que no eran desiguales, debido a que tenían linajes similares y buena posición económica. El juicio en este caso fue un mero protocolo para acreditar legalmente, lo que ya consideraban un hecho en la práctica. Para su caso se presentaron tres testigos, españoles, de 36, 46 y 66 años, quienes acreditaron la igualdad entre ambos contrayentes y la dote de la pretensa, lo cual también es una novedad, ya que en los otros casos el discurso se concentró en desacreditar al pretendiente y no se contemplaba el tema de la dote. José Rafael Solorzano de 46 años, afirmó que la pretensa “es de limpia sangre por los cuatro abolengos”<sup>537</sup> corroborando la dote de la chica. Mientras que José Carrión de 36 años dijo que

---

<sup>533</sup> Graciela Velázquez Delgado y Javier Ayala Calderón identificaron que este fue uno de los principales usos que se le dio a la Real Pragmática en la ciudad de Guanajuato, en Nueva España. “¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de casamientos de Carlos III (1778-1800)”. *Procesos históricos* 26 (2014): 56-74.

<sup>534</sup> Esto fue muy común en la provincia de Buenos Aires, donde la mayoría de los juicios por esponsales no están relacionados a cuestiones étnicas, sino a viudas, funcionarios políticos y militares. En, Nora Siegrist. “Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e Hispanoamérica. Siglo XVIII”. *Revista Complutense de Historia de América* 42 no. 1 (2016): 41-71. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53710>

<sup>535</sup> Por ejemplo, en Venezuela se identificó que los juicios de disenso paternal estuvieron ligados a la conservación de mayorazgos. Inés Quintero. “Honor, riqueza y desigualdad en la provincia de Venezuela, siglo XVIII”. En Bern Schröter y Christian Büschges (coords.). *Beneméritos, aristócratas y empresarios: Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en Hispano América*. (Madrid, Iberoamericana Editorial Vervuert, 2000), 184-201.

<sup>536</sup> AHMC, C-50, exp. 3.

<sup>537</sup> *Ibidem*.

de pública y notorio, pública voz y fama, sabe que Doña Narcisa de la Luz Estrada es hija de Don Agustín de Estrada y de Doña Beatriz Zambrano, quienes en igual conformidad sabe que son españoles, limpios de toda mala raza, tenidos y estimados comúnmente como tales.<sup>538</sup>

Gracias a estas declaraciones no hubo motivos para que se negara el enlace, por lo que el subdelegado Lic. Don Agustín Medina, expidió el oficio correspondiente para que el párroco local celebrara el matrimonio.

Veinte años después, se presentó un juicio más en Colima de un militar solicitando su licencia matrimonial. Fue en el año de 1819, ya casi para finalizar el periodo virreinal. En este caso, el concepto de calidad se encuentra en el centro del discurso, más no desde el disenso, sino desde el consenso. En ese año se presentó ante el juez Jacinto Santos,<sup>539</sup> quien se desempeñaba como teniente de la compañía mixta de fusileros y lanceros de la segunda división de milicias de la costa del sur para expresar sus intenciones de matrimonio con María Serapia Ramona Goma. Para acreditar que su pretendida era de la misma calidad que la suya, mandó llamar testigos que afirmaran si él y su pretensa eran hijos de legítimo matrimonio. Además, si ella y sus abuelos eran españoles limpios, si la chica era de buena reputación, si ella tenía una dote y en cuánto consistía. La última pregunta del cuestionario estaba enfocada en el pretendiente, en si él contaba con los recursos suficientes para mantenerla, especialmente en caso de que él tuviera que abandonar la ciudad a causa de su trabajo, y, finalmente, si todo lo anterior era “público y notorio de pública voz y fama”<sup>540</sup>. Es decir, que se sabía que la movilidad de los militares podía dejar en el desamparo a su familia, por ello tenía que haber una garantía económica para la mujer, tanto por la dote de ella, como por los recursos que el futuro marido pudiera aportar.

Los tres testigos varones contestaron de forma afirmativa al cuestionario sin contradecirlo. Por ejemplo, el primer testigo Don José Saucedo, español de 60 años, dijo que la pretensa, padres y abuelos se trataban de “españoles, reputados por tales, distinguidos de calidad, pues es notorio que el referido D. Anastasio Gómez [padre de la

---

<sup>538</sup> AHMC, C-50, exp. 3.

<sup>539</sup> AHMC, D-33, pos. 18.

<sup>540</sup> Ibidem.

pretensa] obtuvo el empleo de diputado de este ilustre ayuntamiento y alcalde de la Mesta”<sup>541</sup>. El testigo Don José Carrillo de 73 años dijo que los antepasados de la pretensa

fueron distinguidos por sus circunstancias honoríficas, limpios de toda mala raza, de negros, mulatos, moros, judíos de origen ni los nuevamente convertidos a nuestra Santa Religión ni penitenciados por el Santo Tribunal de la inquisición, por haber sido españoles, cristianos, viejos católicos romanos; por cuya distinción obtuvieron en esta Villa los varones empleos de Alcalde y Regidores de este Ilustre Ayuntamiento.<sup>542</sup>

Es decir, se trataba de personas que cumplían con todos los requisitos para ser considerados de buena calidad, que involucraban aspectos de linaje, religión, cultura y moral. El último testigo, Don José María Alcaraz de 69 años, dijo que ella era “hija legítima y de legítimo matrimonio”<sup>543</sup>. Además, que los tres corroboraron la situación económica, tanto de la pretensa, como del pretendiente. Por lo tanto, el matrimonio fue aprobado por el juez sin mayores contratiempos.

Es curioso, que en ambos casos de licencias de matrimonios de militares, lo que se solicitaba corroborar era la calidad de la mujer y no la del hombre, a diferencia de los otros juicios por esponsales por disenso paterno. Esto refleja que, quizás para el caso de Colima, el ser militar era algo bien visto y que por lo tanto, pusiera al hombre en una situación de privilegio para escoger esposa. O que el militar, que era un forastero, quería asegurarse la calidad de la pretendida.

### **3.5 Conflictos entre el poder espiritual y el temporal**

La Real Pragmática de Matrimonios de 1776 no fue recibida de igual forma por todos los integrantes del clero novohispano. Por ejemplo, en un análisis sobre Valladolid, lugar y capital de la intendencia a la que le daba nombre y a donde respondió la jurisdicción de Colima hasta 1795, al analizar los juicios por disenso, Ma. Isabel Marín Tello identificó que la Real Pragmática se aplicó más en el sentido de fortalecer la autoridad paterna que en un auténtico detrimento de la autoridad eclesiástica, ya que los curas seguían siendo

---

<sup>541</sup> AHMC, D-33, pos. 18.

<sup>542</sup> Ibidem.

<sup>543</sup> Ibidem.

un eslabón fundamental en la cadena legal para la certificación de un matrimonio.<sup>544</sup> Sin embargo, esta situación no es extrapolable al caso de Colima a pesar de su cercanía con Valladolid.

Por ejemplo, el 1 de noviembre de 1789, Don José Ramírez y Oliva se presentó ante el juzgado colimense a denunciar que su hija, Doña Petra Ramírez, prometió esponsales sin su consentimiento con José Eugenio Rueda, un mulato. La queja del padre va dirigida específicamente contra el párroco —de quien no tenemos el nombre—, porque facilitó el depósito de la chica, por lo que pide se detengan las diligencias matrimoniales porque la desigualdad entre su hija y su pretendiente es “pública y notoria”<sup>545</sup>. Asimismo, apeló a la Real Pragmática diciendo que,

terminantemente se repele los matrimonios en que se versa desigualdad, y siendo tan presente la del caso presente me es forzoso resistir, como legítimo padre, el matrimonio que se intenta [...] Se advierte del que no ofrezco prueba, por no necesitarse esta en los casos notorios; pues tan público es la limpieza de sangre de la enunciada mi hija Doña Petra, como él ser mulato y de calidad tributaria el nombrado Rueda<sup>546</sup>

Entonces, el juez libró un oficio para el cura y juez eclesiástico donde ordenó que se suspendieran las diligencias matrimoniales. No se pidieron pruebas de la limpieza de sangre, como la fe de bautismo o los interrogatorios. De lo que se puede inferir, que el padre era de la suficiente reputación en la Villa de Colima, para que su palabra fuera tomada como verdadera sin hacer las correspondientes diligencias, esto sumado a que, de igual forma, es posible que el pretense advirtiera su “notoria” desventaja de modo que no apeló a la resolución del juez, como lo habían hecho otros.

Anteriormente se había visto cómo los párrocos facilitaban el depósito de las mujeres cuando los padres presentaban resistencia ante el matrimonio ya que se trataba de una práctica de larga data justificada por el Concilio de Trento con la intención de promover la libre elección de las mujeres a casarse. Este papel de últimos garantes del matrimonio les daba una gran autoridad social porque podían ser los mediadores de las

---

<sup>544</sup> Ma. Isabel Marín Tello. “La Pragmática de Matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas”. *Ciencia Nicolaita*, 75 (2018): 83-104.

<sup>545</sup> AHMC, C-32, exp. 30.

<sup>546</sup> *Ibidem*.

desavenencias familiares de forma oficial y jurídicamente reconocida. Sin embargo, el depósito perdió su valor jurídico gracias a la Real Pragmática, pues solo bastaba el oficio de un juez real para que se suspendieran las diligencias matrimoniales y los sacerdotes perdieron la autoridad judicial que antes ostentaban.

Para el caso de la Villa de Colima, fue notoria la participación y resistencia que el sacerdote José Phelipe de Islas tuvo hacia la Real Pragmática y a la aceptación de la autoridad real en detrimento de la propia. Ya que su participación en pleitos por disenso fue notoria, tanto por el apoyo a los depósitos de las pretendidas, como por solicitar directamente a los jueces que resolvieran determinados casos e incluso, por contradecirlos.

Un ejemplo de ello fue el ya mencionado caso en el que Don Miguel Casillas inició un juicio de disenso en contra del matrimonio de su hija, la española María Theresa Casillas en 1799 para impedir sus nupcias con el mulato Juan Paulino Mellado. Como el padre retiró el permiso al matrimonio cuando se enteró que Paulino era hijo de una esclava, el párroco no recibió de muy buen agrado el oficio apegado a la Real Pragmática. María Theresa continuó depositada a pesar de la negativa del padre y de la suspensión del juez, todo porque el párroco, José Phelipe de Islas, consideraba que el matrimonio debía de llevarse a cabo porque no aceptaba el disenso del padre. Por ello hay una serie de oficios y cartas entre el párroco y los subdelegados involucrados en el caso —Don Modesto Herrera, José Ángel del Real y Don Agustín de Molina—, donde, indistintamente de en quién cayera la investidura del poder real, el párroco se mostró reacio a subordinarse a ella.

En marzo de 1799, Islas mandó una carta al subdelegado Modesto Herrera donde decía que se debería reprender al padre de la pretensa por no autorizar el matrimonio. Decía que debido a esta negativa, la pretendida terminó también por desistir. A esta carta sigue la respuesta de Herrera, donde dice que se “aperciba seriamente” a Casillas. Sin embargo, como María Theresa había desistido de casarse, se indicaba que se “archive en lo secreto”<sup>547</sup> el expediente. A esto se suma un oficio con fecha del 2 de marzo donde se le solicita al párroco que entregue la hija a su padre, diciendo que Paulino quedó por satisfecho, es decir, resignado.

Sin embargo, el proceso se alargó, como ya vimos, por las apelaciones de Paulino Mellado, el pretendiente. Entonces, debido a la ausencia de Miguel Casillas su esposa,

---

<sup>547</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

Doña María Josefa de Sandoval y Rojas quedó autorizada para darle seguimiento al juicio, quien lo continuó con la misma posición que su esposo, diciendo que estaba “justificada la desigualdad de ambos”, por lo tanto, se debía de librar, de nueva cuenta, un oficio al tribunal eclesiástico, para que se declarara a su hija “libre de las solicitudes de Paulino”<sup>548</sup>. Aunque el proceso se entorpeció porque ella debía acreditar la ausencia de su marido, lo cual consiguió gracias a dos testigos —ambos varones— quienes confirmaron la ausencia del marido, diciendo que no saben a dónde fue ni cuándo regresará. Ignacio Cervantes agregó “que pocos días antes de su retiro tenía que salir en demanda de un hijo suyo que se le había huido”<sup>549</sup>. En consecuencia, el nuevo subdelegado, Don Agustín Molina dio autorización para que Doña Josefa continuara con el proceso.

El 2 de junio de 1799, Doña Josefa pidió al subdelegado que Paulino Mellado dejara de “incomodar la quietud” de su hija, que ella ya no quiso casarse gracias al “desengaño”<sup>550</sup> que había experimentado, refiriéndose a la información sobre la esclavitud de la madre de Paulino. Como las declaraciones que probaban la desigualdad fueron contundentes, el subdelegado Molina giró un oficio al párroco José Phelipe de Islas para solicitarle, una vez más, que la pretensa fuera restituida a la casa de sus padres, pidiéndole “cooperar al fin que se dirige”, agregando, que “el depósito se promovió con expresa resistencia al derecho sin el auxilio de la jurisdicción Real como era preciso”<sup>551</sup>. Declarando que era legítimo el disenso y la autoridad de la madre para oponerse al matrimonio de su hija. Además, en este oficio dice que Mellado se quedó sin argumentos para continuar apelando, de modo que ni el depósito ni mucho menos el matrimonio, debían proceder.

Ocho días después el párroco respondió con una consulta a la Real Audiencia de la Ciudad de México preguntando si le era legal continuar con el depósito, alegando además, que Mellado tenía el documento firmado por Casillas donde consentía al matrimonio para evitar “disgustos”, pues “sabía muy bien que Juan Paulino Mellado era de calidad baja y descendiente de esclava porque desde un año antes tuvo bastante noticia de la calidad y condiciones del sujeto”<sup>552</sup>, por ello, el párroco Islas consideraba que Casillas había revocado el permiso matrimonial por influencia de su esposa, de modo que lo considera inválido y por eso pedía que se efectuara el matrimonio, a pesar de que la

---

<sup>548</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>549</sup> Ibidem.

<sup>550</sup> Ibidem.

<sup>551</sup> Ibidem.

<sup>552</sup> Ibidem.

pretendida, María Theresa ya había expresado su deseo de no casarse. También es necesario señalar que, para esa fecha, la jurisdicción de Colima ya formaba parte, tanto del arzobispado como de la Audiencia de Nueva Galicia con sede en Guadalajara, de modo que lo correcto era que esta carta se dirigiera a las autoridades neogallegas. Sin embargo, el párroco Islas mandó esa solicitud a la Audiencia en la Ciudad de México para demostrar la poca o nula sujeción que tenía ante las autoridades colimenses y novogállicas.

La respuesta del juez colimense del 15 de junio 1799 dice que no es válida la argumentación del párroco. En primer lugar, porque sí consideraba pertinente la oposición de la madre: “que las repetidas declaratorias de diversos tribunales superiores no dejan lugar a la duda de que Doña María Josefa Sandoval no sólo es parte legítima para reclamar el de su hija, sino también para oponerse al matrimonio de esta”<sup>553</sup>. De modo que el párroco se oponía a la autoridad real, en parte porque contrariaba a su opinión, en parte porque autorizaban a una mujer a continuar con el proceso, lo cual tampoco aprobaba.

Después se encuentra anexada la respuesta que la Audiencia de México dio a la consulta de Don Phelipe de Islas con fecha del 1 de junio de 1799, firmada por el presidente regente y los oidores. En este expediente la razón se la dan al Párroco y a Mellado, alegando que “después de otorgado un instrumento autentico como el presente, no debe revocarse por el solo capricho de Casillas, porque esto sería abrir puerta a los inconvenientes que esta Real Audiencia tiene bien conocidos”, así mismo afirmaron, que el “juez eclesiástico de Colima ha procedido de buena fe y sin ánimo de contravenir lo dispuesto en la Real Pragmática de matrimonios”<sup>554</sup> de modo que aceptan su consulta y ratifican que, quien debe dar su consentimiento para el matrimonio, debe ser Miguel Casillas, que él es quien tiene el “derecho para asentir o disentir al matrimonio que intenta contraer Paulino Mellado con su hija Doña Teresa Casillas, y que en el segundo caso promueva el juicio de disenso ante el mismo subdelegado, como juez propio de la causa.”<sup>555</sup> De modo que la potestad de la esposa no fue rectificadas<sup>556</sup> y la opinión de la pretendida nadie la tomó en cuenta. Aunque la decisión de la audiencia en México no contradecía la Real Pragmática, si contradecía las resoluciones del tribunal colimense, posiblemente por las tensiones entre audiencias que en la época se desarrollaron.

---

<sup>553</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>554</sup> Ibidem.

<sup>555</sup> Ibidem.

<sup>556</sup> Hay una nota de José Ángel de que es una copia de la original, la cual se mandó a la Audiencia de GDL.

Después, Paulino Mellado entregó una carta al juzgado donde acepta entregar a María Theresa del depósito si le pagan los gastos que este generó. Por su parte, el párroco respondió el 18 de junio de 1799 que, aunque hará caso a lo que el juez diga, insiste en que la chica desistió el matrimonio por las amenazas de su madre, las cuales nunca consideró válidas. Recordando que Miguel Casillas ya había consentido al matrimonio desde un año antes del juicio, aun a sabiendas de la desigualdad de calidades, que en ese entonces la madre debió haber dicho algo, pero no lo hizo.

Posteriormente, el 21 de junio se verificó que la pretendida estuviera con su mamá. Sin embargo, Mellado apeló de nuevo. Por lo que el 8 de julio se manda llamar a la pretensa a rendir declaración, que como se ha visto anteriormente, era un recurso poco empleado. En esa declaración ella dice que desiste de los esponsales porque el pretense no pudo comprobar su limpieza de sangre. Esta declaración fue tomada mientras ella fue puesta nuevamente en depósito —a petición de Paulino Mellado— sin comunicación con su familia en la casa del administrador Real de Tabacos, con autorización del subdelegado Molina y se le pide a la madre que nuevamente argumente las razones del disenso. Las cuales no variaron de las declaraciones anteriores que, aunque ambas familias mulatas, había distinción entre ellas, por el color de piel y el pasado esclavo de la familia de Mellado, lo cual fue acreditado con la participación de nueve testigos. Así se declaró “racional el disenso”<sup>557</sup> el 23 de julio de ese mismo año. El matrimonio no se llevó a cabo a pesar de la insistencia del pretendiente que contaba con el apoyo del párroco quien se resistía a ceder la autoridad de sus feligreses a las autoridades reales, pues fueron varias las cartas donde Don Phelipe de Islas pedía que María Theresa cumpliera sus esponsales en contradicción con lo dicho por el juez y por ella misma al retractarse de su palabra esponsalicia.

A finales del mismo año de 1799<sup>558</sup> se presentó ante el subdelegado, Don Agustín de Molina, Estaban Díaz Infante un viudo de 36 años que pedía permiso para contraer matrimonio con Doña María Luisa de los Ríos, alegando que ella no tenía parientes cercanos que autorizaran el enlace, pues sus padres habían fallecido. Sin embargo, el subdelegado averiguó que ella sí tenía una hermana mayor viviendo en Atoyac y que ella debía solicitar a la jurisdicción de Sayula la autorización del enlace. De igual forma, el subdelegado afirmó que extrajudicialmente supo que el enlace ya se había realizado, de modo que mandó a cuestionar al párroco José Phelipe de Islas, preguntándole

---

<sup>557</sup> AHMC, C-49, exp. 8.

<sup>558</sup> AHMC, D-1, exp. 32.

las razones por las cuales celebró el matrimonio sin contar con la autorización de Don Agustín de Molina. A lo que este le informó que le había llegado el oficio de la hermana con firma del subdelegado de Zapotlán. El juicio no continuó. A pesar de lo corto de este expediente, se puede ver una vez más la resistencia de Islas a sujetarse a la autoridad del subdelegado colimense.

Un par de años después, el 21 de abril de 1801<sup>559</sup>, el párroco de Colima, José Phelipe de Islas inició un proceso ante el juzgado alegando que, si Domingo Villa se oponía a los esponsales de su hija, María Francisca Villa con Francisco Ortega, debía de exponer sus razones ante el juzgado. Cuando usualmente quienes ponían estas demandas eran o los padres de la pretendida o el pretendiente. A esto continua una declaración del pretense donde dice que María Francisca ya le había dado palabra de matrimonio y pide se le llame a declarar para que lo confirme, al igual que a Domingo Villa, para que exponga las razones de su disenso.

En sus declaraciones, ambos pretendientes afirmaron que ella fue extraída de la casa de sus padres por órdenes del párroco, José Phelipe de Islas para ponerla en depósito en la casa parroquial. Además, María Francisca Villa afirmó que sí había dado su palabra de casamiento, pero que después de eso se enteró por medio de unas primas que su pretendiente andaba en “mala versación”<sup>560</sup> con una india, así que salió del depósito para regresar a casa de sus padres. Que después le ratificó su palabra de casamiento y volvió al depósito, pero que la vuelve a retirar porque él continua en mala versación con María Mathiana.

Sin embargo, del párroco Islas, continuó el proceso preguntando por el resultado del interrogatorio por desigualdad, y pide que le presenten a la pretensa para efectuar el enlace. Por su parte, el pretendiente declaró que María Francisca le dio palabra de matrimonio y que estaba “apartado un año hace de esa comunicación, la mujer ya no existe en el lugar y posterior a todo fue la ratificación”, de modo que los esponsales son válidos porque se prometió con ella después de la relación con María Mathiana, la cual calificó como “yerro” y “fragilidad”<sup>561</sup>. Además, que Francisco Ortega afirmó que el padre de la pretendida no autorizó el matrimonio debido a esa “mala versación”<sup>562</sup>, pero

---

<sup>559</sup> AHMC, D-3, pos. 28.

<sup>560</sup> Ibidem.

<sup>561</sup> Ibidem.

<sup>562</sup> AHMC, D-3, pos. 28.

como ya la había dado por terminada, entonces, no había razón para impedir el matrimonio.

Se le tomó declaración a María Francisca una vez más, en donde ella afirmó que ya no deseaba contraer matrimonio y el subdelegado Don Agustín de Molina declaró nulos los esponsales. Después, el padre de ella pidió cárcel para Ortega debido a la ilícita amistad con la india y el expediente terminó con una reprimenda al cura Marcelino Figueroa —quien posiblemente era colaborador de Islas—, por haber permitido el “rpto” de la pretensa porque eso ya no era legal.

Sin embargo, el 14 de febrero de 1804 se agregó otra foja al expediente, donde el subdelegado Gerónimo de la Maza dice que sin “tropiezo alguno procede a efectuar el matrimonio que tiene celebrado el Francisco Ortega y su pretensa María Francisca Villa”<sup>563</sup>. Esto porque ella cambió de opinión una vez más y el padre no presentó disenso por desigualdad, además que Ortega cumplió con unos días en prisión a causa del rpto, por lo que su deuda con la justicia había quedado saldada.

Con estos casos no terminan las intervenciones del párroco José Phelipe de Islas en los juicios por esponsales. En el año de 1803 Doña María Antonia Sánchez se oponía al matrimonio de su hija Antonia Castañeda —quien era viuda de Isidro de la Vega— con Juan Galván por la “incontrovertible desigualdad”<sup>564</sup> que había entre ellos, debido a que él era un mulato tributario. En la carta que inicia el párroco Islas dice que, a pesar de la desigualdad entre ellos, la madre de la pretensa no puede impedir el matrimonio debido a que es viuda y había perdido la patria potestad de su hija siendo el juez quien tuviera la última palabra en suplencia de la figura paterna. Así el párroco demuestra una vez más que para él, la autoridad y opinión de la madre no eran tenían validez jurídica en cuanto a los esponsales. Así mismo, el párroco justificó la unión diciendo que ya se había dado “ilícito comercio entre ambos”<sup>565</sup> de modo que le preocupaba que ella pudiera llegar a “prostituirse”<sup>566</sup> si las autoridades no intervenían.

La madre presentó su testimonio a través de su hijo, Don José Manuel Castañeda, debido a que su vejez le impedía asistir al juzgado. En su declaración, se afirma que, además de la desigualdad, le preocupa que los pocos bienes que su finado yerno dejó a sus hijos del matrimonio se vieran perjudicados. El juez le pidió a la madre que acreditara

---

<sup>563</sup> Ibidem.

<sup>564</sup> AHMC, D-8, pos. 28.

<sup>565</sup> Ibidem.

<sup>566</sup> Ibidem.

la desigualdad del pretendiente con su hija. Sin embargo, ella se excusó de hacerlo debido a sus enfermedades —los oficios del juez eran llevados y leídos directamente en su casa— y dice que no dará respuesta hasta que su hijo, José Manuel Castellanos regrese de viaje, pero no dice cuándo será esto posible. Por lo tanto, el juez solicitó una vez más que acreditara la desigualdad entre los pretendientes con partidas de bautismo. Como ella continuó aplazando la entrega de esta evidencia por la ausencia de su hijo, el juez lo consideró como una falta de respeto a la autoridad y dio por concluido el proceso. De modo que se puede suponer que el matrimonio se efectuó. Es interesante que, aunque la evidencia testimonial tenía prioridad, esta podía ser suplida por las partidas de nacimiento, es decir, evidencia documental.

El párroco de la Villa de Colima, José Phelipe de Islas, no fue el único que se resistió a someterse a la autoridad real en lo referente a los matrimonios. Sucedió lo mismo con el párroco de Xilotlán, Don Isidro Reynoso lo cual quedó registrado en un expediente del 23 de julio del año de 1800<sup>567</sup> cuando llegó ante el subdelegado Don Francisco Arenas, un mulato del rancho de los Mojos llamado Don Juan Antonio Mezina que se oponía al matrimonio de su hija Juan Leonor Mezina con José María Campos.

En el expediente se narra, que Rafael Campos, vecino de la hacienda de Ahuejullo y padre del pretendiente, mandó una carta para solicitar el matrimonio de su hijo —anexada al inicio del expediente—, con la hija de Mezina. De acuerdo con la primera declaración de Mezina, acordaron que el matrimonio se efectuaría en tres meses, aunque, por razones desconocidas pasó un año.<sup>568</sup> Sin embargo, llegó a casa de Juan Antonio Mezina el teniente de Xilotlán, Don Francisco Martín — a quien el declarante identificó como su enemigo— para pedirle que se concretara el matrimonio de su hija con José María Campos. Mezina declara que no le pareció decente entregarla y se inició un proceso en su contra. Cuando se enteró de que Campos era pariente del teniente, ya no quiso dar autorización para el matrimonio y se acogió a la Real Pragmática.

El 26 de noviembre de 1800 el subdelegado mandó poner a la pretendida en depósito y la citó para que rindiera declaración e hizo lo mismo hizo con el pretendiente. Hacia finales del siglo XVIII e inicios del XIX se comenzó a hacer más común que los jueces tomaran declaración también a la pretensa y no solo al pretendiente. Este cambio

---

<sup>567</sup> AHMC, D-2 exp. 2.

<sup>568</sup> Rosario Esteinou identificó que la prolongación del periodo de cortejo era una estrategia para oponerse al matrimonio. “El desarrollo histórico de la familia en México: del momento previo a la conquista hasta la época independiente.” En *La familia nuclear en México: lecturas de su modernidad. Siglos XVI al XX*. (México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2008), 125.

significó una mayor valorización de la opinión femenina y convirtió al juez en el garante de la libre elección al matrimonio, como antes lo hacía el sacerdote.

Sin embargo, antes de las declaraciones de los futuros contrayentes, lo que se tiene inmediatamente es otra declaración del padre de la pretensa, quien dijo que el teniente de Xilotlán, ayudado de Juan Banegas, lo amenazó con que, si no cumplía con entregar a su hija en matrimonio, como ya se había comprometido, se le embargarían sus bienes y pasaría a la cárcel, lo cual carecía de cualquier fundamento jurídico para la época. El párroco de Xilotlán, Don Isidro Reynoso también se sumó a la exigencia solicitando a Juana Leonor para efectuar el matrimonio.

Lo interesante de la carta escrita por el párroco Don Isidro Reynoso es el tono amenazante con que se dirige a la autoridad real, donde afirma que “si los feligreses o súbditos son malos es porque los jueces son peores” comparándole con Pilatos cuando entregó a Cristo. Además, menciona en su misiva, que si el juez no emplea su juzgado para que Mezina y su hija respondan a su palabra de esponsales “me valdré de las armas eclesiásticas a las que no es fácil resistir ni aún con las fuerzas de Sansón”, pues no existe disenso del padre para la autorización del matrimonio, salvo que se esté tratando un asunto de calidad, lo cual no sucedió. De igual manera acusó al juez de “no informarse de la verdad” de modo que eso constituye “la perdición de muchos pobres”, pues si

ese juzgado se hubiera informado de la verdad, en orden de la demanda de esponsales que José María Campos puso en este contra Juana Mezina, jamás hubiera pretendido, ni pensado quitarme el conocimiento sin citación, ni menos querer, que en ese se trate asunto de esponsales, cuando esta es causa que debe juzgar el eclesiástico.<sup>569</sup>

Cerrando su carta con la siguiente determinación:

Juana Mezina es feligresa mía cuyo derecho no puede disputarme ni el cura de la Matriz, cuanto menos ese Juzgado Real, por lo que se ha de servir remitírmela, con cuanta brevedad sea posible, sin que añada ese juzgado yerro sobre yerro.<sup>570</sup>

---

<sup>569</sup> AHMC, D-2 exp. 2.

<sup>570</sup> Ibidem.

El párroco Isidro Reynoso no limitó sus amenazas e insultos al juez, también aprovechó la carta para acusar a Mezina de ser dado al vino, de no asistir regularmente a misa, pues en seis años que llevaba ejerciendo sólo lo había visto asistir una vez. Finalmente se agregó otra carta, del mismo párroco, donde parece que se le hizo un exhorto en conformidad con la Real Pragmática. En ella no dejó su tono subversivo, pues dio por excomulgado a Mezina y expresó que la queja en su contra “no me intimida”, además de acusar una vez más al juez de no saber ejercer justicia y repitiendo su exigencia de presentarle a la pretensa en la parroquia para la boda. Es interesante, que los párrocos deberían de ser los garantes de la libertad de contraer matrimonio, como estaba señalado en el derecho canónico desde Trento, pero al párroco de Xilotlán eso no le había importado, pues la pretensa ya había señalado que no deseaba casarse. Este proceso parecía más una oportunidad para exponer la pugna de poderes que había entre las autoridades eclesiásticas y las reales que una auténtica preocupación por sus feligreses, se disputaba la autoridad para gestionar el orden social y no sólo un matrimonio.

Después se agregó una declaración de Don José Salvador Rodríguez, soldado de caballería de esa división —apoderado de Mezina— quien dice que la palabra esponsalicia no se dio entre los pretendidos, sino entre los padres de estos, de modo que perdieron “su vigor y fuerza”<sup>571</sup> y no deben ser demandados. Declaración que fue aprobada por el juez. Este expediente finaliza con el careo de los muchachos, a quienes se les preguntó si deseaban casarse, a lo que ella respondió “lisa y llanamente que no”<sup>572</sup> y él dijo que consultaría con su amo para ver qué procedía. Además, que se anexó una carta del presbítero de Zapotlán, donde se afirmaba que Mezina sí se confesó y comulgó ese año. Lo cual es curioso, porque esto no tenía ningún peso jurídico en el juzgado real, demostrando que en la tradición, la amenaza de excomunión era relevante y debía probarse su invalidez.

Después, José Salvador Rodríguez presentó una queja al juez contra el párroco de Xilotlán, Don Isidro Reynoso en 1801, pidiendo que se liberara a Leonor del depósito, en el que parece que todavía se encontraba y acusó al párroco de no poderlo excomulgar hasta no haber agotado todos los medios. Señalando también que el proceso podía afectar a Leonor ocasionándole “la injuria de quedar despreciada para otro matrimonio”. Por último, acusó directamente al párroco, diciendo que, en términos de esponsales, “en nada debe introducirse el citado cura” porque el asunto compete al tribunal o fuero ordinario.

---

<sup>571</sup> AHMC, D-2 exp. 2.

<sup>572</sup> *Ibidem*.

De modo que “bien se percibe claramente el odio y mala voluntad con que el cura o párroco de Xilotlán” obró en contra de Mezina, finalizando que los esponsales se tratan de un contrato meramente civil donde “nada tiene de espiritual, causa que debe depender de autoridad Real.”<sup>573</sup> El juez le dio la razón a Mezina, de modo que Leonor fue liberada del depósito y el matrimonio no se efectuó. Estas últimas declaraciones expresan que el *iusnaturalismo* secularizado tenía un avance significativo en la jurisdicción de Colima, al promover una queja contra un cura por involucrarse en aspectos que son civiles y no eclesiásticos en un poblado tan pequeño como Xilotlán a las orillas de la jurisdicción colimense. Y no solo la queja en contra del párroco, sino los argumentos de ver la promesa de esponsales como contrato civil y no como una promesa de valor religioso.

### **Conclusiones.**

En 19 de los 21 casos analizados, lo que se cuestionó fue la *calidad* del pretendiente y no la de la mujer. De modo que se puede concluir que lo común era que se concretaran matrimonios entre personas de calidades similares o donde el hombre ostentaba una calidad mayor. Aunque la calidad no fue la única forma de establecer las diferencias entre una familia y otra, ya que en cuatro de los casos analizados lo que se cuestionó fue el *honor* del contrayente y no su *calidad*. De los casos tardíos, el de 1815 fue sobre la potestad de una madre para tratar de impedir el matrimonio de su hija y el de 1819 fue de un militar en un proceso protocolario sin negociación, por lo que el argumento de la desigualdad de calidades desapareció. Así, se puede concluir que la Real Pragmática, en términos de desigualdad solo fue efectiva para la jurisdicción de Colima hasta 1803, porque después no se presentaron discusiones en torno a desigualdad para desacreditar las promesas de esponsales. La movilidad social no pudo ser detenida y las diferencias jurídicas en función de calidad perdieron peso a fines del periodo virreinal. La constitución de Apatzingán de 1814 abolió el sistema de castas y si bien, esta no tuvo valor jurídico en el territorio novohispano, es el reflejo de una tendencia de asimilación social que terminaría por consolidarse después de la independencia. No fue gratuito que en el sexenio absolutista —1814-1820— desapareciera el cobro de tributo.<sup>574</sup>

---

<sup>573</sup> AHMC, D-3, pos. 16.

<sup>574</sup> Más sobre estas discusiones de origen liberal e ilustrado en los últimos años de la independencia en José Antonio Serrano Ortega. “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos de absolutismo.” En José Antonio Serrano Ortega (coord.). *El sexenio absolutista. Los últimos insurgentes. Nueva España (1814-1820)*. (Zamora, COLMEX, 2014), 191-227.

Las fuentes mostraron que en Colima, el concepto de *calidad* poco se relacionó con las nociones de casta o raza. Sólo en un caso se usaron argumentos fenotípicos para describir la *calidad*, que fue hasta el año de 1799, ya casi para finalizar el siglo. En el resto, la calidad estuvo argumentada con base en el linaje, la religión, el honor y este último en relación con fama y con el poder político y económico de una familia. Además del género, ya que los testigos varones siempre tuvieron mayor credibilidad.

Estos juicios también muestran el lugar que ocupaban las mujeres en el ordenamiento social colimense. Ya que la voz masculina tenía mayor peso pues a ellos se les permitían múltiples intervenciones y apelaciones mientras que a las mujeres no se les tomaba declaración, sobre todo en los primeros casos y, en los más cercanos al final de la centuria sólo se hacía en una ocasión, cuando se les preguntaba si deseaban o no casarse. Las mujeres sólo podían iniciar un proceso judicial por sus hijas si comprobaban la ausencia de su esposo, lo cual fue duramente cuestionado por el párroco colimense, por lo que se puede suponer que se trataba de una novedad e iba en contra de la costumbre.

Asimismo, estos casos demuestran la fuerza de la costumbre más allá de los aspectos reconocidos por Derecho. Por ejemplo, la promesa de esponsales como tal, no tenía un valor vinculante, aunque los sacerdotes colimenses asumían que sí, aún en contra de lo establecido por el Concilio de Trento más de tres siglos atrás. La presión familiar también excedió lo establecido por Derecho. Como tal, la Real Pragmática permitía que los padres o tutores su opusieran al matrimonio, pero, en la práctica, hubo intervenciones donde varios hermanos presionaron para evitar un enlace o donde incluso se presiona a viudas para que no contraigan segundas nupcias, cuando legalmente, se suponía que ellas ya podían tomar esa decisión por sí mismas. De modo que las presiones familiares, en especial sobre las mujeres, eran muy potentes en una población tan tradicional como Colima.

Para finalizar es importante señalar que los juicios por esponsales no sólo funcionaron para expresar el disenso paterno. Hubo otras querellas en que las demandas de palabra esponsalicia se mezclaron con la categoría jurídica de violación. Esto es, demandas puestas por mujeres que tuvieron relaciones sexuales consensuadas bajo la promesa de matrimonio, pero que, al no ser cumplida, denunciaban para presionar al pretendiente para que se casara con ellas o les diera una dote. En ese sentido, el próximo capítulo analiza los casos de violación que navegaron entre la clave civil, cuando demandaban el incumplimiento de la palabra esponsalicia y la clave criminal, cuando se trataba de relaciones sexuales forzadas y había uso de violencia.

#### 4. VIOLACIÓN: DE LA CORRUPCIÓN VIRGINAL AL FORZAMIENTO

Este capítulo tiene como objetivo analizar socioculturalmente la categoría jurídica de violación, fundamentada en un concepto que da cuenta de las estrategias de negociación del orden social, donde lo civil y lo criminal se mezclan en el marco de la secularización que suavizó las penas en torno al delito de estupro. La propuesta consiste en demostrar que las mujeres *violadas* tenían dificultad en su ascenso social ya que la pérdida de su virginidad les dificultaba contraer un buen matrimonio. En estos juicios negociaban su honor poniéndole por precio una dote que les permitiera reinsertarse en el mercado matrimonial o, en su defecto, mantener a la prole derivada de estas relaciones ilícitas; aunque este margen de negociación se vio reducido a raíz de las novedades legales. Además, estos casos demuestran que, a pesar del proceso secularizador, por un lado los jueces seguían juzgando conforme al derecho canónico y por el otro, el párroco local de Colima todavía participaba de forma extrajudicial en los litigios de índole sexual.

Para lograr los presentes objetivos, en el primer apartado se analiza el concepto de violación y virginidad en el marco hispano, para después analizar el marco legal, tomando en cuenta la mezcla que existía entre el derecho canónico y el derecho ordinario, sin perder de vista que este último cambió a finales del siglo XVIII con las reformas borbónicas. Los siguientes apartados darán cuenta de las distintas acepciones en torno a las demandas por violación en Colima tomando en cuenta que cada una se usaba para expresar realidades sociales distintas y por ello la *violación* se asociaba a distintas categorías jurídicas como lo fueron el *estupro*, el *rapto* y el *forzamiento*. Para ello es necesario aclarar que, en términos generales, el concepto de violación en el ámbito sexual se manejaba en dos sentidos, uno que era la violación —corrupción— de la virginidad producto de una relación consensuada, lo que producía una demanda civil; y otro que era la violación sexual a través del forzamiento y la violencia, lo que producía una demanda penal.

En total se encontraron 40 denuncias en Colima, lo cual implica un índice de denuncias mucho mayor si se compara con los casos de violación en Guadalajara y Ciudad de México.<sup>575</sup> Para su análisis, las denuncias se agruparon temáticamente. Las

---

<sup>575</sup> Entre los años de 1790 a 1821 en la Real Audiencia de Nueva Galicia se presentaron 34 denuncias por violación y estupro. Tomando en cuenta que no solo llegaban denuncias de la capital, sino de muchos poblados aledaños, incluyendo la misma Colima, indica que en la jurisdicción de Colima el índice de denuncias era mucho mayor. Lo mismo si se compara con la Ciudad de México. Donde entre los años de 1749 a 1821 se encontraron 24 demandas por violación y 70 por estupro, Si en la Ciudad de México a

primeras ocho corresponden a denuncias por violación de la virginidad sin el uso de la fuerza, siguen otras nueve en las que, además, se incluyó demanda por esponsales. Después, cinco demandas en las que se denunció la violación virginal con raptó; seguidas de catorce querellas en las que se empleó la categoría específica de estupro, donde primero se analizan las que no implicaron el uso de la fuerza y después el estupro con forzamiento. Finalmente, el capítulo termina con cuatro denuncias de forzamiento en donde la virginidad no estuvo implicada.

#### 4.1 La virginidad en el mundo hispano: una perspectiva cultural y legal

Violación como concepto tenía varios significados. El primero implicaba una transgresión a la norma, por ejemplo, el *Diccionario de autoridades*<sup>576</sup> definía violar como “la acción de violar o profanar alguna cosa”, mientras que el *Diccionario de la Lengua Castellana* —en su primera acepción— definía violar como “traspasar o quebrar una ley, precepto o estatuto”.<sup>577</sup> Ambas definiciones, combinadas con el componente sexual resultaba en frases comunes en los expedientes jurídicos colimenses como *violación del estado virginal* o *violación de la integridad*,<sup>578</sup> lo cual no implicaba una relación sexual forzada e, incluso, en muchos de los casos, se trató de relaciones consensuadas.

El otro sentido del concepto *violación* es el que permanece hasta la actualidad que implica un acto sexual coercitivo y violento. Este se manejaba en la cultura hispana desde el siglo XVII, como “corromper a doncella por fuerza”<sup>579</sup>, aunque ya para comienzos del siglo XVIII se consideraba la posibilidad de que no siempre se tratara de una mujer virgen, pues violar se definía como “corromper por fuerza a alguna mujer, especialmente a una doncella.”<sup>580</sup> La forma en que se conceptualizaba la violación implicaba que era un delito cometido exclusivamente en contra de la mujer, en especial contra aquella que no

---

finales del periodo virreinal había cerca de 100 mil habitantes y Colima sobrepasaba los 20 mil, significa que el índice de denuncia en Colima también era mucho mayor.

Carmen Castañeda. “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821” en Vania Salles y Elsie McPhail (comp.). *La investigación sobre la mujer: informes en sus primeras versiones*. (México, COLMEX, 1988), 700-715. Y Jesús López Martínez. “Un estudio introductorio al estudio de los procesos criminales por violación y estupro en los años precursores a la independencia política de la Nueva España (mujer y violencia 1749-1821)”. *Fuentes humanistas* 2, no. 4 (1992): 22-27.

<sup>576</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo VI, 1739.

<sup>577</sup> *Diccionario de la lengua castellana*. (Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783. 3ra Edición de 1791).

<sup>578</sup> Un ejemplo, AHMC, C-50, exp. 24.

<sup>579</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana o española*. (Madrid, Luis Sánchez, impresos del Rey N.S., 1611).

<sup>580</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

había conocido a varón (sexualmente).<sup>581</sup> Esta última definición de violación hizo que se ligara fuertemente con el concepto de *estupro*.

De acuerdo con el *Tesoro de la Lengua Castellana* el *estupro* era “el concúbito y ayuntamiento con la mujer doncella” o bien, viuda<sup>582</sup>, aunque no fuera violento. Mientras que el *Diccionario de Autoridades* definía al *estupro* como el “concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella”<sup>583</sup>, definición que mantuvo íntegra el *Diccionario de la Lengua Castellana*.<sup>584</sup> El diccionario de Joaquín Escriche publicado a mediados del siglo XIX en España, incluyó a la definición, no sólo la cuestión de fuerza y virginidad, sino que a la categoría de *estupro* le añadió que es “también la que se hace por amenazas, dolo, fraude, seducción o promesas de falaz matrimonio.”<sup>585</sup> La noción de fuerza a su vez estaba relacionada con la idea de violencia, pues en su séptima acepción en el *Diccionario de la lengua Castellana*, la *violencia* se definía como “el acto torpe efectuado contra la voluntad de alguna mujer.”<sup>586</sup>

La diferencia en términos legales entre los conceptos de *violación* y *estupro*, es que la primera, aunque preferentemente se aplicaba a mujeres vírgenes, podía también ser aplicada a mujeres que no lo eran y era la que se usaba cuando el acto sexual había sido violento. La segunda categoría, la de *estupro*, se empleaba exclusivamente en mujeres vírgenes y no se trataba de un acto exclusivamente violento, sino que se consideraba que la seducción y el fraude podían estar involucrados, en algo similar a lo que actualmente se conoce como abuso. Por otro lado, para describir el acto sexual violento y coercitivo se empleaba el concepto de forzamiento o fuerza, que significa “conocer a una mujer en contra de su voluntad”<sup>587</sup> y éste, al igual que la violencia, no ponía el énfasis en la virginidad de la mujer.

Además, se identificó que dentro del mismo campo semántico se encontraba el *rapto*; que en una de sus acepciones se definió como “llevarse por fuerza, o ruegos

---

<sup>581</sup> Doncella. *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>582</sup> *Tesoro de la Lengua Castellana*.

<sup>583</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo III, 1732.

<sup>584</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>585</sup> El *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche (1874), aunque publicado por primera vez en 1847, recoge para sus definiciones la tradición del derecho hispano desde las Siete Partidas, pasando por todo el derecho de los siglos virreinales, por ello consideramos prudente su inclusión, aunque no corresponda exactamente al periodo estudiado. Editado por José Vicente Caravantes y León Galindo y de Vera (Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876).

<sup>586</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>587</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

eficaces y engañosos, alguna mujer.”<sup>588</sup> En este caso podría tratarse de mujeres casadas<sup>589</sup> o solteras. De modo que en las denuncias por raptó de mujeres solteras en las que hubo relaciones sexuales de por medio se incluyó la violación de la integridad como un agravante. Hay que agregar que, cuando la violación, en cualquiera de sus formas, era perpetrada por familiares de la afectada, ya fueran sanguíneos, políticos o por sacerdotes además se calificaba de *incesto*.<sup>590</sup>

Entonces, que las definiciones de los diccionarios del siglo XVIII, tanto de violación como de estupro estuvieran fuertemente ligadas al concepto de virginidad no fue una casualidad. La teología cristiano-católica desde sus inicios enseñó que el único espacio autorizado para las relaciones sexuales era el matrimonio, de modo que cualquier relación sexual fuera éste —antes o durante— era tenida por ilícita. El catolicismo enseñaba que tanto hombres como mujeres debían abstenerse de la fornicación. A ellos, se les cultivaba la virtud de la castidad y a las mujeres la virginidad que era la virtud por medio de la cual se abstenían de “todo placer venéreo” y de “todos los placeres sexuales”, la cual, solo podía romperse por medio del matrimonio.<sup>591</sup>

Desde los inicios del cristianismo, la labor pastoral consistió en una enseñanza que ponía al matrimonio como único espacio para el desarrollo de la sexualidad. La primera carta del apóstol Pablo a los corintios dice que bueno le sería al hombre no tocar mujer, pero que a causa de las fornicaciones cada uno tenga su propia mujer y cada una su propio marido.<sup>592</sup> Después, con la exaltación de la virgen María como modelo a seguir y con el dogma de su perpetua virginidad se fomentó en el imaginario católico la virginidad femenina como máxima virtud a seguir, siendo las monjas quienes tuvieran un papel significativo en la perdurabilidad de ese ideal.<sup>593</sup>

---

<sup>588</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>589</sup> El raptó a la mujer casada también se juzgaba a la par que el adulterio, Los casos de este tipo que se encontraron en la jurisdicción de Colima se analizarán en el quinto capítulo.

<sup>590</sup> En el corpus analizado, varios de los casos fueron calificados de incestuosos por tratarse de primos segundos o terceros. Solo se encontraron dos casos de padre e hija en donde, de acuerdo con los testimonios de ambos, no hubo uso de fuerza (AHMC, D-6, pos. 15 y BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 163, exp. 6, prog. 2556).

Un análisis más a detalle sobre el tema en Jenny Yamile Malagón Pinzón. “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Reino de Nueva Granada (1773-1828)”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 35 (2008): 65-90.

<sup>591</sup> Por ejemplo. Santo Tomás de Aquino en su *Suma Teológica* definía la castidad como la renuncia a todos los placeres de la carne, que incluía los del tipo sexual. “Contenido de la ley nueva”. Cuestión 108. Artículo 4 y “Sobre las virtudes”. Cuestión 64. Artículo 1.

<sup>592</sup> 1 Corintios 7:1-2.

<sup>593</sup> Al respecto, Sergi Doménech García. “Vestidas a la espera del esposo. Imagen y liturgia de la virginidad consagrada en los retratos de monjas”. *Congreso Internacional Imagen y apariencia*. (Murcia, Universidad de Murcia, 2009), 1-14.

La virginidad como virtud fue una enseñanza que estuvo presente en la Iglesia Católica a lo largo de su historia. Por ejemplo, San Cipriano enseñó que “Una virgen no sólo debe serlo, es necesario que se comprenda y se crea tal. Nadie al ver una virgen debe dudar de lo que es.”<sup>594</sup> Por lo tanto, ese estado debía cuidarse no sólo con la integridad del cuerpo, sino con la apariencia y el buen comportamiento. En correspondencia a lo enseñado por San Pablo, Metodio de Olimpo dijo que, quien sea “capaz de ‘conservar su’ carne ‘virgen’ y pone en ello su honor, ‘hace mejor’, mientras que quien no puede hacerlo, y la ‘condena al matrimonio’ legítimo sin fraudes ignominiosos, ‘hace’ solamente ‘bien’”<sup>595</sup>

En tanto que la mujer estaba soltera, la virginidad era un elemento indispensable de su honor, por ello era necesario que se instruyera a la mujer en ello, “la virginidad [...] no puede llevarse [...] a buen puerto sin la intervención de un director.”<sup>596</sup> De ahí el papel fundamental que jugaron los padres de familia en la conservación de dicho honor, de modo que un buen padre cuidaba tanto la apariencia de su hija, como del comportamiento, procurando que no saliera sola ni frecuentara malas compañías que pudieran hacer dudar de su honor. De igual forma, los sacerdotes debían enseñar y pastorear a las mujeres para que se abstuvieran de los deseos carnales. La cultura hispana adoptó estos preceptos de la tradición judeocristiana, de modo que, “el honor de la familia dependía estrechamente de la sexualidad y virtud femenina.”<sup>597</sup>

El derecho hispano, con su tradición judeocristiana sobre el matrimonio y la sexualidad, se centró en la pérdida de la virginidad y de la honra femenina cuando hablaba de violación y estupro. Desde la tradición judía se marcaba que los estupradores podían casarse con la afectada o dotarla, siempre y cuando ella pudiera probar su virginidad,<sup>598</sup> lo que fue recogido posteriormente por el derecho canónico. Por su parte, las *Siete Partidas* marcaban como un delito yacer con una mujer religiosa, virgen o viuda, aunque no haya sido por fuerza por el simple hecho de cometer “pecado de lujuria” con una mujer “honesta”. Señalando que si el delito había sido cometido por un hombre “honrado” debía castigársele perdiendo la mitad de sus bienes en beneficio de la afectada y si se trataba de

---

<sup>594</sup> En Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 4. Las confesiones de la carne*. (México, Siglo XXI, 2019), 179.

<sup>595</sup> Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 4*, 184.

<sup>596</sup> Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 4*, 221.

<sup>597</sup> Pilar Molina Gómez. “Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre “mozos” y “doncellas” en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete.” *Nuevo mundo. Mundos nuevos* (2008). <https://journals.openedition.org/nuevomundo/30556>

<sup>598</sup> Deuteronomio 22:13-30.

un “home vil” entonces debía ser azotado públicamente y desterrado a una isla por cinco años.<sup>599</sup> Cuando el delito se llevaba a cabo por raptor y fuerza, lo cual era considerado como “yerro y maldad muy grande” —con el uso de armas o sin ellas— se les castigaba por afectar a quienes vivían “honestamente” y por hacer “gran deshonra a los padres de la mujer forzada”, quienes eran los primeros responsables de establecer la demanda. Entonces, “si fuere probado en juicio, debe morir por ello” y todos sus bienes darse a la mujer afectada.<sup>600</sup>

El derecho canónico fue traído a la Nueva España a través de sus principales obispos y tribunales. Por ejemplo, el obispo Fray Juan de Zumárraga en 1544, tomando las palabras de Joannes Gerson, dijo que el estupro era el “corrompimiento de personas viudas o vírgenes” añadiéndole el componente de la deshonra,<sup>601</sup> recogiendo las definiciones tanto de la tradición judeocristiana como de las leyes hispanas medievales. Estas definiciones y penas permanecieron a lo largo de todo el periodo virreinal sin modificaciones.

A mediados del siglo XVIII, el jurista hispano Pedro Murillo Velarde recogió lo que tanto el derecho canónico como el derecho laico decían sobre el delito de estupro, el que definía en sentido estricto como “la ilícita desfloración de una virgen sin proceder pacto conyugal”, aunque especificaba que en el sentido laxo “se entiende como cualquier comercio carnal ilícito con una virgen, o con una viuda que vive honestamente, y aún con un niño”. De modo que, aunque la virginidad era importante para tipificar el estupro, no era lo único que se tomaba en cuenta, sino el recato sexual de la afectada. El jurista distinguía entre tres distintos tipos de estupro, el primero era el violento: “cuando una virgen contra su voluntad, esto es, atándola de manos y pies, más aún, pidiendo auxilio a gritos, es oprimida con fuerza violenta”. El otro tipo era el voluntario: “cuando la misma virgen consiente su desfloración”. Y finalmente, el “relativamente violento” que era “cuando la virgen es estuprada por miedo, dolo o fraude.”<sup>602</sup> Aclarando que cuando se daba el raptor, se violaba también la patria potestad de los padres. Asimismo, si el estupro era violento o relativamente violento, se comprobaba por medio de una confesión y se castigaba con pena capital. Igualmente, “cuando el estupro no es completo, ni la virgen

---

<sup>599</sup> Además, esta partida señalaba que si el delito lo cometía un siervo en contra de una mujer de la casa donde servía, este debía morir quemado. *Siete partidas*. Partida 7, Título XIX.

<sup>600</sup> *Siete Partidas*. Partida 7, Título XX.

<sup>601</sup> Carmen Castañeda. Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia”

<sup>602</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Título XVI “De los adúlteros y el estupro”. (León, COLMICH, 2008).

ha sido efectivamente desflorada” la pena eran deportación y azotes. Mientras que, si la doncella accedió al acto carnal por medio de regalos, promesas o engaños, no procedía a la pena capital ni a los azotes, pero sí a la confiscación de la mitad de sus bienes. El jurista también aclaraba, que el derecho canónico obligaba al estuprador a casarse con la mujer afectada, esto es, mientras ambos consientan al matrimonio, porque en especial, cuando la mujer era considerada de mayor calidad, podía no escoger las nupcias y optar por la dote. Mientras que, si se trataba de una meretriz<sup>603</sup>, no estaba obligado el estuprador a nada, por no tratarse de una mujer honesta. De acuerdo con Murillo, si la mujer consintió su violación, entonces no había injuria que reparar, a menos que el hombre, después del acto la difamara, solo así se consideraba que había un daño que resarcir. Igualmente, si una mujer quedaba embarazada “le incumbe probar lo que dice. Si no prueba nada, aunque lo jurara, no se le cree, porque no se cree en el testimonio de uno solo.”<sup>604</sup> En ese sentido, si se constaba por varios testigos que la mujer ya había sido desflorada por otro no tenía derecho a dote. Por ello era importante comprobar el estado de virginidad, incluso, si todavía era posible, a través de la presencia del himen:

a lo que hay que señalar que, aunque la virginidad conforme a algunos, consiste en cierta pequeña membrana que se encuentra en la entrada de la vagina y se llama himen, sin embargo, muchos niegan esto y dicen que el claustro virginal consiste en las membranas carnosas que lo envuelven tan apretadamente que aparece casi como un ligamento cutáneo y, por tanto, que la virginidad se pierde por la apertura o por la distensión de las partes que cierran el claustro femenino.<sup>605</sup>

Se consideraba que existía una evidencia física de la virginidad la cual debía ser comprobada por medio de “mujeres obstetricas”, lo que en efecto sucedía, como veremos más adelante. Esta tipificación de la violación y el estupro en torno a la virginidad dejaba a la mujer de “vida escandalosa [...] fuera de la protección y puede ser allanada y golpeada.”<sup>606</sup> Lo que es posible observar a través de estas argumentaciones, es que la

---

<sup>603</sup> Prostituta.

<sup>604</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Título XVI “De los adúlteros y el estupro”.

<sup>605</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho...*

<sup>606</sup> Alejandra Araya. “La pureza y la carne: El cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial”. *Revista de historia social y de las mentalidades* VIII, no. 1/2 (2004): 88.

legislación hispana, en realidad no juzgaba el delito de violación en el entendido de una agresión en contra de la mujer. Lo que hacía era evaluar la honorabilidad de la mujer al momento del atentado para con ello considerar si había un crimen o no que perseguir. Estas leyes deban por entendido que una mujer que era agredida sexualmente y que era considerada deshonesto, no era acreedora a una compensación por el crimen, ya que no había ningún honor que compensar. Bajo esa lógica sólo había un daño que resarcir cuando se perdía la virginidad, de lo contrario no, aunque hubiera forzamiento y aunque ella llevara una vida sexualmente modesta. Se trataba de un prejuicio que ponía el énfasis legal en la conducta femenina y que no calificaba al acto sexual forzado o violento como un delito que perseguir. Esta lógica jurídica dejaba en total desprotección a las mujeres violadas que no eran vírgenes y que no podían probar la violencia de los actos.

Esta idea de evaluar a la mujer más que a la agresión, fue reforzada a finales del siglo XVIII con las reformas borbónicas. Al jurista ilustrado Juan Meléndez Valdés, oidor de la Cancillería de Valladolid, en la península Ibérica, se le solicitó que realizara un informe sobre el “estupro”. En su informe, el jurista resaltó que para calificar el delito era necesario que la mujer fuera tenida por honesta y que haya existido seducción de parte del hombre. Meléndez señaló que el estupro sólo era aplicable a mujeres menores de veinticinco años y que la simple denuncia de ella no tenía valor probatorio, por lo que era necesario que se presentaran testigos a confirmarlo, tanto por los hechos ocurridos, como por la conducta de la mujer. Además, indicaba que el hombre no debía ser puesto en prisión hasta que los testimonios recabados hubieran servido para calificarlo de culpable y reconoció que las Siete Partidas ya no se encontraban en uso para el juicio de este tipo de delitos.<sup>607</sup>

En concordancia con las ideas de Meléndez Valdés, en el año de 1796<sup>608</sup>, por Real Cédula de Carlos IV se determinó que “los reos reconvenidos en causas de estupro no sean molestados con prisiones”, sino que el acusado pueda salir por fianza mientras se realiza su juicio. Esto, para “poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas”. Refiriéndose a las mujeres que

---

<sup>607</sup> Margarita Torremocha Hernández. “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familia”. En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (coord.). *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. (Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018), 91-119.

<sup>608</sup> Esta Cédula llegó a la Real Audiencia de Nueva Galicia hasta 1799. 221. Real orden sobre los esponsales y estupro como consecuencia de un problema que se presentó en Almería. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. (México, COLMICH/UDG/COLSON), 347-348.

solicitaban matrimonio o dote como compensación a la violación. Asimismo, la cédula indica que “en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos” y si no tenía con qué pagar la fianza, quedándose en la población donde se desarrollaba el juicio hasta que el proceso concluyera, teniendo la obligación de asistir al juzgado cada que fuere llamado.<sup>609</sup> Esta última modificación, indica la fuerte preocupación que había por parte de las autoridades de que un hombre fuera injustamente acusado de estuprador<sup>610</sup> y muestran que las reformas borbónicas restaron importancia a la idea de la pérdida de virginidad, y paralelamente, minimizaron el delito. Con esto, las mujeres quedaron aún más desprotegidas ante la ley, porque se aumentó el énfasis en la evaluación de su conducta menospreciando por completo la agresión física. Se puede concluir que las leyes hispanas, tanto canónicas como ordinarias, eran profundamente desiguales en su trato entre hombres y mujeres y, en especial esta última cédula, reforzó la idea de que un hombre debía ser excusado en su comportamiento poniendo mayor énfasis en el cuestionamiento de la palabra femenina. Implícitamente, se tenía en mayor consideración la honorabilidad masculina que la femenina. Ya que el delito como tal, no tenía que ver con la violencia ejercida contra la mujer, sino con la pérdida del honor femenino, que no era el mismo en todas las mujeres, pues este se media en función de su calidad y grado de honestidad. La violación fue un delito juzgado con base a prejuicios sociales que sostenían la desigualdad social y no tanto con la búsqueda de eliminar o castigar actividades criminales de índole sexual perpetradas por hombres.

#### **4.2 La corrupción de la integridad: relaciones consensuadas**

En total tenemos ocho casos que se denunciaron *violación virginal* o *corrupción de la integridad* sin que versara la fuerza o violencia de por medio, es decir, que todos se tratan de relaciones consensuadas.<sup>611</sup> El primero de ellos corresponde al año de 1765, seis se dieron entre los años de 1791 y 1806 y uno más en 1815, el cual no contiene muchos

---

<sup>609</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V. Libro XII. Título XXIX. De incestos y estupros. Ley IV.

<sup>610</sup> Por ejemplo, María Teresa Patiño identifico que, en la provincia de Tunja en Nueva Granada, para el año de 1770 había aumentado considerablemente las demandas de estupro con exigencia de matrimonio, de modo que surgió una preocupación genuina de que los hombres pudieran ser forzados al matrimonio. En “Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres.” *Revista historia y memoria* 5 (2012): 10.

<sup>611</sup> Algo similar sucedía en la Navarra del siglo XVII, donde Sylvie Habicot-Bourdier encontró que todos los casos de violación estaban asociados a la pérdida de la virginidad y no al uso de la fuerza. En “Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres y hermanos nadie meta las manos*. (Madrid, Silex ediciones, 2021), 111-133.

elementos que permitan un análisis a profundidad. El primero de ellos se dio cuando el español Antonio Fierro<sup>612</sup> llegó ante el juzgado ordinario de la Villa de Colima con una herida profunda en la cabeza causada por el mulato Bartolomé Rayas, quien pretendía a la entenada<sup>613</sup> del herido, María Hilaria. De acuerdo con lo encontrado en el expediente, Antonio tenía prohibido que Bartolomé se acercara a su casa, por ello, cuando se lo encontró en la esquina se ocasionó el pleito que derivó en golpes. Su demanda consistía en pedir el pago de sus heridas y de los “atrasos” económicos que le ocasionaba el no poder trabajar por un tiempo.

Al día siguiente, se llamó a Bartolomé Rayas para dar su versión de los hechos. Él declaró que llevaba dos años pretendiendo a María Hilaria para casamiento sin éxito porque Antonio se había opuesto por “no ser gusto suyo”, y que “le puso defectos al declarante” con la intención de casarla con alguien más, aunque “más cosa del amor que los dos se tenían” Bartolomé “violó su virginidad”, de modo que llevaban dos años en “ilícita amistad”. Terminó su declaración diciendo que por “ser causa de Dios el quitarse esa ilícita amistad no resiste a casare con ella” además de “satisfacer la cura y atrasos”<sup>614</sup> de Antonio Fierro.

El juez<sup>615</sup>, Don Manuel Rodríguez Zambrano determinó que “se compele al reo a casarse” con María Hilaria, además de sufragar los gastos que Antonio solicita. De lo contrario se pedirá “la mutilación del miembro” de Bartolomé.<sup>616</sup> Como el acusado no contaba con los recursos para satisfacer la demanda, su amo, Don Juan Antonio Peralta se presentó como fiador y sufragó los gastos del juicio, de las heridas y del casamiento de Bartolomé.

Es interesante que en este expediente se señala que Bartolomé Rayas era mulato y Antonio fierros, el padrastro de María Hilaria era español. Aunque no se dice la calidad de ella en el expediente, se puede deducir que había una diferencia de calidades en ambas familias y que por ello había resistencia de Antonio a esa relación. Sin embargo, posiblemente por el escándalo que esta situación ocasionó en la comunidad y a la pérdida de la virginidad, el padrastro terminó por aceptar el enlace.

---

<sup>612</sup> AHMC, C-16, exp. 24.

<sup>613</sup> Se le llamaba “entenado (a)” al vínculo no sanguíneo que se formaba entre un nombre y los hijos que su esposa tenía de su anterior matrimonio.

<sup>614</sup> AHMC, C-16, exp. 24.

<sup>615</sup> Firmó simultáneamente como juez ordinario e inquisidor.

<sup>616</sup> AHMC, C-16, exp. 24.

Sería hasta el año de 1791 cuando se realizó otra demanda por violación de la virginidad sin uso de la fuerza ante los tribunales colimenses. En esa fecha Juana Santiago, originaria del pueblo de Caxitlán, de la jurisdicción de Colima, se presentó para demandar a Juan Candelario, el hombre que mantenía una relación con su hija María Agustina, a quien había sacado de su casa para ponerla en depósito con intenciones de matrimonio. Sin embargo, la pretendida se arrepintió de casarse debido a que descubrió que Candelario había tenido “copula ilícita”<sup>617</sup> con una tía suya.

Entonces, sin boda de por medio, la única forma de restituir el honor perdido de su hija era solicitar una compensación económica. Por ello Juana Santiago, argumentando que Juan “violó la integridad de su pretensa”, dejándola “agraviada, sin ninguna remuneración” solicitaba dote para su hija y destierro del culpable, diciendo que solo así “se conseguirá evitar la ofensa a Dios”. Así mismo, acusaba a un yerno suyo llamado José Rolón de facilitar la relación entre ambos implicados, así que también solicitaba “proporcionarle el castigo correspondiente al alcahuete y operante Rolón”.<sup>618</sup>

Un rasgo particular de estos juicios es que en ellos, todos los involucrados masculinos ponían en duda el honor y la palabra de la mujer para defenderse. Esta estrategia no era exclusiva a Colima, sino que formaba parte del derecho hispano y se puede identificar tanto en la Sevilla del siglo XVIII<sup>619</sup> como en el pueblo de Taximaroa del mismo siglo, en Michoacán, Nueva España.<sup>620</sup> Entonces, José Rolón no dudó en emplear esa estrategia discursiva, porque acusó a la madre y demandante, Juana Santiago, de dar “mala nota” en la comunidad por tener varios “concubinos” y también por facilitar que sus otras hijas tuvieran relaciones “ilícitas”.<sup>621</sup>

El juicio se terminó sin que la chica en cuestión fuera dotada ni castigado el violador ni el alcahuete, porque la madre, Juana Santiago no pudo continuar con el juicio por razones económicas, pues “distante catorce leguas de la cabecera, y aras los precisos gastos en su secuela, que no sufren los cortos intereses; he resuelto en consideración a

---

<sup>617</sup> AHMC, C-34, exp. 9.

<sup>618</sup> Ibidem.

<sup>619</sup> María Luisa Candau Chacón identificó que en las demandas por violación de Sevilla en el siglo XVIII, las mujeres siempre trataron de argumentar que hubo resistencia al acto sexual mientras los hombres siempre se defendían diciendo que no la hubo y desacreditando su honorabilidad. En “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”. En José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Tomás A. Mantecón (eds.) *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. (Santander, Universidad de Cantabria, 2002). 403-432.

<sup>620</sup> José Gustavo González Flores y María Isabel Marín Tello. “Estrategias femeninas ante el incumplimiento de palabra de matrimonio”. *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos* 64 (2016): 47-68.

<sup>621</sup> AHMC, C-34, exp. 9.

todo, transigir el juicio apartándome de él, perdonando a uno y otro la ofensa.”<sup>622</sup> Al no vivir en la cabecera de la jurisdicción, las personas de los poblados cercanos a la Villa de Colima de escasos recursos, generalmente identificados con calidades menores, tendrían menos posibilidades de acceder a la justicia por los costos del viaje. Esta afirmación de Juana Santiago invita a suponer en la gran cantidad de situaciones similares que jamás llegaron ante los tribunales por no haber contado con los recursos, para siquiera iniciar el litigio.

Si el escrutinio de los argumentos esgrimidos permite identificar que se trataba de relaciones sexuales consensuadas, es inevitable cuestionarse qué llevaba a estas mujeres a poner una denuncia. Lo que se observa es que, en una sociedad en que la virginidad tenía un valor, no sólo simbólico sino monetario, las mujeres buscaban ser compensadas por su pérdida, en especial cuando veían que la opción del matrimonio no era viable. Ya que, al no ser vírgenes, las mujeres dificultaban su acceso al mercado matrimonial y debían compensarlo con una dote. Es decir, se acudía al juzgado a negociar las condiciones de su *estado*. No era lo mismo pasar de *doncella* a *soltera*, que ser mujer *soltera* con posibilidades a ser mujer *casada* por medio de una dote y siempre, una casada tenía mejor posicionamiento social que una soltera. Era lo que José María Pizano solicitó cuando en enero de 1793 demandó a José María Carrizales por la “violación” de su hija.<sup>623</sup> De acuerdo con el padre, cuando su hija Juana Nepomucena regresaba de hacer una diligencia se encontró de vuelta con Carrizales, quien “habiéndola metido al monte inmediato sin prorrumpirle palabra de casamiento, ni de otra clase, la cogió y puso en tierra, llevado sólo de un carnal apetito y violó su pureza contra su voluntad”<sup>624</sup> argumentando, además, que le había ofrecido una mula a cambio del acto. Entonces el padre demanda que:

Semejantes procedimientos de este mal hombre demandan un severo castigo para su corrección y enmienda: Yo en virtud de adolecer el agresor de un accidente contagioso que le intitulan en estos países quiricua, no intento remedie este agravio con el vínculo del matrimonio y por lo mismo suplicó a la notoria integridad de Vm., se sirva hacer que el nominado Juan María como que no carece de facultades le dé en calidad de dote aquella cantidad que

---

<sup>622</sup> Ibidem.

<sup>623</sup> AHMC, C-35, exp. 7.

<sup>624</sup> Ibidem.

según sus proporciones halle la justificación de Vm. por conveniente sin permitirle excusa ni pretexto alguno.<sup>625</sup>

El juicio en cuestión terminó con la satisfacción de las demandas del padre, a quien se le dieron veinticinco pesos como dote para su hija. Es interesante que para este caso no se llamara a declarar ni al acusado ni a la afectada, sino que el padre obtuvo lo que buscaba sin un proceso judicial en forma, no hubo careos ni testigos, como se hacía en otros casos, lo que hace suponer que pudo tratarse de una persona influyente en la sociedad colimense, donde su palabra fue tomada como verdad sin cuestionamientos. Algo completamente distinto a lo sucedido con el caso anterior, cuando una mujer quiso resarcir el honor perdido de su hija y terminó siendo cuestionada por el suyo. De modo que se no se trataba tanto de qué sucedía, es decir, de la violación en sí misma, sino de a quién era perpetrada, porque implícitamente la calidad de la familia era relevante para el trato que recibían en el tribunal.

En muchas ocasiones, los padres no se enteraban de las relaciones ilícitas hasta que había un embarazo de por medio. En 1797 un hombre llamado Lorenzo<sup>626</sup> del pueblo de Almoloyán, averiguó que José Ramón de los Santos “violó la integridad”<sup>627</sup> de su hija María de la Encarnación, a quien demandó después de que su hija diera a luz. Según la declaración de Lorenzo, él mismo entrevistó al culpable del embarazo, quien “confesó su yerro y prometió cubrir la honra de mi hija casándose con ella”.<sup>628</sup> Sin embargo, como el acusado no cumplió la promesa, el padre se había visto en la necesidad de iniciar el proceso legal. Aunque el caso no continuó después de que el juez firmara de recibida la declaración de Lorenzo, se puede inferir que hubo un arreglo extrajudicial entre las partes, ya que el padre demostró que acudir a la justicia no fue su única opción, sino que ya había buscado arreglarse con el ofensor por otros medios y, este, al sentir la presión, pudiera ceder, aunque la información obtenida no permite afirmarlo.

Los procesos podían iniciar de diversas formas, por ejemplo, en 1799, María Gertrudis declaraba desde la cárcel que, Anastasio Román “guiado de su perversa intención” la requirió a una “ilícita correspondencia”. Ella, motivada de “sus interminables solicitudes” le expuso que por ser virgen no podía prestarse a ellas. Sin

---

<sup>625</sup> Ibidem.

<sup>626</sup> Su apellido no es legible en el expediente.

<sup>627</sup> AHMC, C-44, exp. 22.

<sup>628</sup> Ibidem.

embargo, él prometió hacerse cargo de ella. Después, “dentro de pocos días a efectos de frecuentes instancias y promesas, consentí que violara mi integridad, de que luego resulté encinta”.<sup>629</sup> Anastasio se negó a pagar el parto y los gastos de manutención de la criatura que resultó de esa relación.

En el expediente María Gertrudis relata que entró a trabajar como cocinera en la casa de Anastasio requerida por el padre de éste. Aunque el expediente no explicita de qué calidades son cada uno de los implicados, es posible inferir que María Gertrudis fuera mestiza o afrodescendiente mientras que la familia de Anastasio es posible que fuera española, por las relaciones jerárquicas de servidumbre que había de ella hacia ellos. Ella declaró que, cuando el padre del demandado se percató de la situación la corrió al tiempo que le cobró una deuda por veintiún pesos. Como ella no pudo pagarlos, fue puesta en prisión. No se explica la razón de esta deuda, pero es posible que se tratara de esas deudas que los trabajadores contraían con sus patrones a cambio de alimentos y que después eran usados para retenerlos en el servicio en contra de su voluntad o, como en este caso, para demandarlas legalmente cuando los querían sacar de la casa. Este expediente, se produce cuando ella declara para justificarse y poder salir de la prisión en la que el padre de Anastasio la había puesto.

María Gertrudis explicó que no había denunciado con anterioridad a Anastasio porque la habían amenazado con ponerla en una casa de recogidas, las cuales eran espacios disciplinarios para mujeres que se salían de la norma, especialmente las que cometían faltas de tipo sexual, con miras a una reeducación cristiana.<sup>630</sup> Hay que recordar, que a las mujeres analizadas en el capítulo anterior en juicios por esponsales se les separaba de su familia para ponerlas en “depósito” en casas consideradas honradas, ya fuera de familiares o en la Iglesia. De modo que, el uso del recogimiento era una estrategia distinta a la del depósito. A su vez, es necesario señalar que en Colima no había casa de recogimiento para mujeres, sino que estaba en Guadalajara. Así que, se piensa que esta era una opción diseñada para mujeres de calidad inferior que se deseaba excluir socialmente —eran una especie de cárceles para mujeres—.

---

<sup>629</sup> AHMC, C-50, exp. 24.

<sup>630</sup> Sobre el origen de la práctica del “recogimiento” se remite a Nancy E. van Deusen. *Between the sacred and the worldly. The Institutional and the Cultural Practice of recogimiento in Colonial Lima*. (California, Stanford University Press, 2001). Y Para el caso de el recogimiento como estrategia disciplinaria en Nueva Galicia, se remite a Isabel Juárez Becerra. “Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de Recogidas de Guadalajara” En *Historia 2.0: Conocimiento histórico en clave digital*, vol. 3, nº5, 2013, 46-54.

En el caso de María Gertrudis, la amenaza del recogimiento había bastado para evitar que fuera a denunciar ante las autoridades su embarazo y el incumplimiento de Anastacio, pero como fue el mismo padre de su novio quien la puso en manos de la justicia y quien le facilitó que hablara de su situación. Su solicitud final fue la condonación de la deuda como dote por su virginidad. El juez accedió a la solicitud y la puso en libertad. Este caso demuestra una profunda desigualdad entre María y la familia de Anastacio, porque, aunque no se enuncian las calidades, desde el trato que se le dio, pasando por el hecho que era empleada doméstica, el incumplimiento de la promesa, el encarcelamiento por la deuda, hasta el hecho de que su dote fuera canjeada por la deuda y usada como fianza para obtener la libertad, demuestra que Anastacio y su padre estaban en una situación superior que les facilitó no cumplirle ni con el matrimonio ni con una dote. Otra desventaja particular en su caso fue que no tuvo un padre que le ayudará a enfrentar esta situación ante el poder de Anastacio y su progenitor, de modo que su única recompensa fue no ser encarcelada. Por otro lado, demuestra las herramientas que disponía una mujer sola, sin familia, empleada en el servicio doméstico y víctima de abuso sexual para defenderse, porque si bien, no se le cumplió la promesa de matrimonio ni se le dio una dote, pudo desligarse de aquella familia.

En otros expedientes se puede ver que ciertas personas preferían atender sus casos primeramente en los juzgados eclesiásticos. Sin embargo, como estos habían perdido sus facultades coercitivas debido a las reformas borbónicas quedando restringidos a la aplicación de penas espirituales, entonces, cuando no se obtenía el resultado deseado, se cambiaba la demanda a los tribunales ordinarios. Fue el caso de la española Nicolasa Ramírez, quien en 1801 demandó a Don Vicente Ortiz, mulato, por violación.<sup>631</sup> De Acuerdo con la primera declaración que ella presentó, el asunto había sido llevado primero ante el tribunal eclesiástico —cuyo expediente fue anexado—. En esa primera demanda, ella cuenta su historia y el cómo llegó a servir a casa de Vicente cuando su esposa aún vivía. Aquí es necesario detenerse a señalar, que las diferencias entre calidades solían ser mucho más complejas de lo que se piensa, aunque Nicolasa se identificó como española en el juicio, y en este tipo de casos los jueces no ponían en duda la calidad de los demandantes, su condición de empleada doméstica hace cuestionar su hispanidad o presuponer, que si bien, era española, podría tratarse de una huérfana o hija no habida en

---

<sup>631</sup> AHMC, D-4, pos. 19.

legítimo matrimonio, lo que la ponía en una posición inferior que Vicente y su familia. Este señalamiento no es gratuito, porque explica el trato que ella recibió de Vicente.

Nicolasa afirma en su declaración, que cuando la esposa de Vicente Ortiz falleció, ella accedió a perder su virginidad por promesa de esponsales, la cual no fue cumplida por Vicente. En la demanda que ella presentó se puede leer que Vicente negó la historia por completo:

que no era yo doncella, que por cuya causa se determinó a tener acto conmigo y añade que la palabra de casamiento me la dio en vida de su mujer, le pidió el Sr. cura constancia de ser yo mujer soltera. Inmediatamente trajo dos testigos dependientes suyos y este por paga declaró ser cierto haber tenido conmigo acto siete ocasiones.<sup>632</sup>

Entonces, el recurso que presentó Vicente para no cumplir su palabra esponsalicia fue pagar testigos que desacreditaran la honra de Nicolasa. Cuando ella negó ante el eclesiástico las acusaciones y afirmaciones de los testigos de Vicente, el tribunal mandó a hacer un careo donde los testigos de Vicente se retractaron de lo que habían dicho. Así se le dio la razón a Nicolasa y se determinó que fuera dotada con la cantidad de cincuenta pesos. El problema subyacente fue que ella no quedó satisfecha con esa cantidad, por ello trasladó la demanda al tribunal ordinario. Además, a ese momento, ella se encontraba embarazada mientras que el acusado ya había contraído nupcias nuevamente.

En este juicio hay varios aspectos importantes que resaltar. Uno de ellos es la agencia de la mujer. Se trata de una persona que no dependía de la curaduría de terceros para actuar y que sabía qué estrategias de negociación emplear. Además, el juicio también es interesante por las diversas intervenciones de autoridades, eclesiásticas y ordinarias colimenses, e incluso, del tribunal de la Real Audiencia de Nueva Galicia. Asimismo, se resaltan las argumentaciones de ambas partes, porque tanto Nicolasa, como Vicente hablan de los mismos hechos con distintos matices, ella presentándose como la abusada y él tratando de desacreditar el honor<sup>633</sup> de Nicolasa, pues no hay que perder de vista, que

---

<sup>632</sup> AHMC, D-4, pos. 19.

<sup>633</sup> María Teresa Patiño, en “Delitos en torno al núcleo familiar...”, encontró que para el caso del estupro Nueva Granada entre 1800 y 1820, también los hombres intentaban difamar a la mujer que los acusaba como estrategia de defensa.

en el aparato jurídico hispano no se juzgaban sólo los hechos, sino a la mujer afectada. Sobre el primer encuentro, ella dijo:

me trató del estado del matrimonio, más yo, atenta a su hombría de bien, le respondí que lo pusiera inmediatamente en ejecución, más con la confianza que gozaba el arriba dicho de tener el sí del matrimonio, se determinó a violar mi honor, pero en virtud de lo expresado en pocas palabras condescendí a dejarme violar.<sup>634</sup>

Ella explicó que la relación inició la misma noche que se sepultó a Doña Ventura, esposa de Vicente. Que ese día él se presentó en su cama a “deshoras” para tratarla de “amores” al tiempo que intentaba “mezclarse torpemente con ella”. La declarante afirmó haberse resistido hasta que él “me ofreció casarse conmigo y entonces pensando que fuese hombre de bien condescendí por mi fragilidad a su exceso” de modo que Vicente “violó mi integridad y siguió usando de mí el espacio de ocho días haciendo que yo concurriese a su cama.”<sup>635</sup>

Esta era una estrategia que se usaba en todo el territorio hispánico y los territorios de ultramar no eran la excepción. Ann Twinam señala que la moral sexual católica tenía presente que una mujer pudiera “pecar” debido a su “fragilidad”, entonces, no se juzgaba únicamente la falta sexual, sino el contexto en el que esta había sucedido.<sup>636</sup> Por ello las mujeres tenían que ser muy detallistas al momento de declarar. Esa fue la lógica de las estrategias argumentativas de Nicolasa Ramírez, quien, apegándose la moral de la época que, aunque no permitía expresamente las relaciones sexuales previas al matrimonio, estas eran toleradas cuando sucedían con promesa matrimonial de por medio. Además, que era fundamental que la mujer demostrara su resistencia al acto carnal, pues la prontitud con que una mujer se prestara a las relaciones sexuales modificaba la percepción de su honor ante la sociedad, de lo cual dependía la autorización de su dote. De modo que no se trataba de una cuestión moral, lo que estaba en juego era la compensación económica y un posible reposicionamiento social, de ella y sus descendientes, ya que socialmente no era lo mismo presentarse como cómplice de adulterio o amancebamiento,

---

<sup>634</sup> AHMC, D-4, pos. 19.

<sup>635</sup> Ibidem.

<sup>636</sup> Ann Twinam. *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. (Buenos Aires, FCE, 2009), 103.

que como una mujer honesta violada bajo seducción y promesa de matrimonio. En su defensa, las declaraciones de Vicente estuvieron encaminadas a demostrar que ella no era virgen y que había condescendido a las relaciones sin resistencia:

Que un mes antes que muriera su esposa donde ella vivía y que en el camino se ofreció haberle contado ella que se hallaba pobre y que necesitaba de dinero de lo cual tomó ocasión el declarante para solicitarla a cosas torpes, prometiéndole dinero, como en efecto le dio siete reales y que luego luego consintió ella al intento permitiendo el acceso que tuvieron y que diciéndole el declarante que no la hallaba doncella le respondió que otro la había perdido y que esa torpeza se repitió dos o tres noches por otras dos ocasiones en que también le dio dinero.<sup>637</sup>

De acuerdo con Vicente, hubo una pausa en su relación porque ella se regresó a vivir a Tecomán, la cual continuó después de que ella regresara a vivir a su casa, donde, volvió a “usar de ella por otras ocho ocasiones”. Por su parte, Nicolasa dijo que decidió salirse de la casa de Vicente cuando se dio cuenta que él “se versaba con una mujer casada”, la cual llevó a vivir al mismo domicilio convirtiéndose en un problema, porque cuando ella trató de reclamarle con base en la promesa de esponsales que había entre ambos, la respuesta que obtuvo de él fue que “dos gatos en un costal nunca podían estar bien”. Vicente negó todo y, “con el debido respeto”, la acusó de “falsa, inicua, temeraria”<sup>638</sup> lo que, de acuerdo con su opinión, la hacía acreedora de un castigo, pues según su versión de los hechos:

No fue la petiente solicitada por mi esposa difunta, ni por mí para que viniese a mi casa, y sí lo contrario, pues con muchísima repugnancia de mi consorte fue admitida, y así era raro el día en que no hubiese disgusto por ambas; pero sin duda le hacía sufrir su misma miseria y el no tener abrigo alguno, o si también el que como permitió la misma miseria humana el haberme ligado carnalmente con ella, este era el mayor ataque y poderoso nudo de no

---

<sup>637</sup> AHMC, D-4, pos. 19.

<sup>638</sup> Ibidem.

abandonar la casa, pues en todo esto, mucho más consternan las ilícitas versaciones.<sup>639</sup>

Además, Vicente dijo que no podía haber abusado de Nicolasa la noche del velorio, debido a que ese día recibió visitas en casa, quienes durmieron separados con solo “tabiques de por medio”, de modo que si en verdad ella hubiera presentado la resistencia que argumentaba, los demás se hubieran percatado del “escándalo”. Esto sumado al hecho de que, ese día, él se encontraba lesionado de una pierna, lo que le impedía forzar a alguien para el acto carnal. Una de las personas que fue llamada a declarar afirmó que ella “ya estaba violada por otra persona” y que ella se le acercaba frecuentemente a Don Vicente “dándole papachos y otros cariños semejantes”.<sup>640</sup>

Las contradictorias versiones de cada parte fueron puestas a prueba por medio de los registros eclesiásticos de defunción y bautismo. De acuerdo con estos documentos, la esposa de Vicente fue sepultada el 31 de mayo de 1801 y la niña de Nicolasa, llamada María Antonia Prudencia, nació el 16 de noviembre del mismo año. De modo que no podía ser cierta la versión de Nicolasa en donde expresaba haber sido “violada” la noche del velorio. Por ello, no se aprobó el aumento a la dote que solicitaba y el juicio se dio por concluido.

También aquí hay una novedad en el manejo del juicio. Los juicios con la lógica del Antiguo Régimen se desarrollaban con base en testimonios, la palabra de los testigos tenía un valor probatorio en un litigio. Pero a partir del año de 1800 fue cada vez más común que los documentos se emplearan como evidencia en un juicio, lo que implicaba un leve aumento de la sistematización del Derecho en Colima.

Si bien, la mayoría de este tipo de juicios son la muestra de un sistema que perpetua las desigualdades que vulneran a las mujeres de muchas formas, también se puede observar que había unas que sabían cómo negociar para sacarle partido, como fue el caso de Nicolasa. Mal para ella, que al demostrarse con documentos que su versión de los hechos contenía varias contradicciones, se asumió que tuvo relaciones sexuales consensuadas, bajo un contexto moral en el que se dudaba de su honorabilidad y, por lo tanto, de la paternidad de su hija.

En caso de que una mujer quedara embarazada de una relación ilícita, quien la embarazó no estaba obligado a reconocer su paternidad si ella no era virgen al momento

---

<sup>639</sup> Ibidem.

<sup>640</sup> AHMC, D-4, pos. 19.

de iniciar la relación. Es necesario tener en cuenta que bajo la mentalidad de la época y bajo la tecnología disponible al momento, la única garantía que un hombre tenía de su paternidad era la virginidad de su novia o la castidad y recogimiento de su esposa. Esto lo sabía Juan Nepomuceno García, quien en 1806 fue puesto en prisión a pedimento de María Isabel Viana<sup>641</sup>, de dieciséis años. Ella solicitaba la cantidad de cincuenta pesos como dote, de una “criatura”<sup>642</sup> que había parido y fallecido poco después del parto. Esta cantidad ya se había autorizado en el juzgado eclesiástico, pero como Juan se negó a pagarla fue puesto en prisión, desde donde argumentaba que ya había contribuido con “seis” pesos para el funeral de la “criatura”, pero se negaba a dar el resto porque no conoció a María Isabel siendo “doncella”. Así mismo, la acusaba de “ramera” porque según él, ella había estado con otros hombres al tiempo que estuvo con él, por noticias que “tenía y tengo de Don José Cristóbal García y Don José María Alcaraz quienes han conocíola carnalmente.” Por esa razón “es de dudarse si la criatura que parió fue engendrada por mí, porque una mujer que tiene muchos concubinos es difícil acerte cuál sea el malefactor de su infamia” así que él no podía “admitir por hijo el concepto engendrado”.<sup>643</sup>

Cuando el caso ya había estado previamente en el juzgado eclesiástico, se anexaban las fojas que correspondían a aquel proceso. Por ello el párroco José Phelipe de Islas mandó una carta al tribunal ordinario donde explicaba que ya se había procedido a un careo con ambos implicados, que ya había solicitado a Juan Nepomuceno los testigos que confirmaran su versión de los hechos, pero que esto último nunca sucedió, que por ello turnó el caso al subdelegado. Desde el análisis de los casos de esponsales por desigualdad, se puede observar que el párroco colimense se encontraba fuertemente involucrado en la vida cotidiana de sus feligreses y las demandas por violación no eran la excepción. Sin fundamento jurídico y de forma extrajudicial el párroco continuaba siendo el mediador del orden social en Colima.

El juez ordinario solicitó la declaración de Juan Nepomuceno y que presentara testigos para desmentir la virginidad de María Isabel, aunque únicamente presentó un mulato que aseguró tener tocamientos inapropiados con María Isabel sin llegar a más. Sobre la relación con la demandante, Juan Nepomuceno García dijo que había iniciado

---

<sup>641</sup> A quien se le nombro un curador por ser menor de edad. Además, dijo sostenerse a sí misma como costurera.

<sup>642</sup> AHMC, D-13, pos. 23.

<sup>643</sup> Ibidem.

una semana previa a la semana santa de 1805, desde que él le estuvo insistiendo, “para lo que le proponía y le jactanciaba de que le admitiera, que se casaría con ella” pero ella, “dudando de sus falsas promesas no lo admitió”. Sin embargo, él continuó insistiendo hasta que ella se vio “vencida de su fragilidad y de los engaños de García”<sup>644</sup> de modo que consintió a tener relaciones sexuales con él una semana después de la semana santa.

La relación se facilitó, porque en esas fechas la madre de María Isabel salió de viaje pidiendo que le dieran hospedaje en casa de Juan Nepomuceno, donde María Isabel compartió habitación con las hermanas de él. Lo que supone una relación estrecha entre ambas familias que facilitó que se diera el lugar y el tiempo para la relación. María Isabel dijo que “le quitó su integridad y con amorosas palabras le decía que no tuviera miedo, que si algo sucedía antes de casarse con ella que él tenía dinero y la sacaría de cualquier trabajo”.<sup>645</sup> Dos meses después de esa promesa ella quedó embarazada. También relató que la “criatura” falleció tres días después del parto, para lo cual Juan Nepomuceno le dio dinero para cubrir los gastos del entierro, que ella esperaba que después de esto él cumpliera su promesa de matrimonio, más, cuando no la obtuvo, María Isabel se motivó a iniciar el proceso en el juzgado eclesiástico, donde originalmente había solicitado cien pesos de dote, aunque solo le autorizaron cincuenta.<sup>646</sup> Así mismo, negó las relaciones que Juan Nepomuceno le atribuía, aunque sí reconoció que tuvo un pretendiente a quien rechazó por ya encontrarse embarazada.

Después se presentó una nueva declaración de Juan Nepomuceno, donde detalla su relación con María Isabel afirmando que previo al acto sexual le preguntó si era “doncella”, lo que le fue contestado negativamente, aunque sí reconoció que prometió que “la sacaría de cualquier trabajo”, refiriéndose a que la ayudaría si había complicaciones. Quizás él sentía que ya había cumplido con esta promesa con haberle pagado el funeral de la “criatura” que falleció. Así mismo, Juan Nepomuceno solicitó que se le sacara de prisión —en sintonía con lo expresado con la Real cédula de 1796—, lo cual fue aprobado por el juez pidiéndole un fiador de por medio y que dotara a María Isabel “siempre que ella quiera recibir la cantidad de cincuenta pesos que está pronto a

---

<sup>644</sup> AHMC, D-13, pos. 23.

<sup>645</sup> Ibidem.

<sup>646</sup> De acuerdo con lo revisado en los demás casos, cincuenta pesos era la cantidad ordinaria para dote. Solo en casos muy especiales, si la mujer era de calidad mayor, podía aspirar a una dote mayor. Revisando otros casos correspondientes a la Nueva España, François Giraud afirma que la dote en casos por violación dependía de la reputación o fama de la mujer. En “La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII). En *El placer de pecar y el afán de normar*. (México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988), 335.

dar en recompensa al agravio del que se dice agraviada.”<sup>647</sup> Así sucedió, aunque el párroco José Phelipe de Islas intervino para expresar que no estaba de acuerdo en que Juan Nepomuceno se excusara de su propuesta de matrimonio. Esto también es de resaltarse, pues ni el derecho canónico ni el ordinario podían obligar a nadie a contraer matrimonio, incluso, en el Concilio de Trento se había puesto un gran énfasis en la libertad de los contrayentes, lo que muestra que, el párroco, no sólo se apegaba al derecho canónico, sino a la fuerza de la costumbre.

Entonces, como no se podía obligar a un hombre a casarse, ni siquiera si previamente lo había prometido y como tampoco había ninguna ley que forzara a un hombre a reconocer su paternidad cuando no estaban casados, lo único que el derecho podía ofrecer a las mujeres era una dote que les pudiera ayudar a reinsertarse en el mercado matrimonial. Aunque, en la práctica, es posible que estas dotes fueran usadas para manutención de los hijos ya que los hombres no estaban forzados a dar ningún apoyo económico después de esto. Desafortunadamente, la dote estaba supeditada a que ellas pudieran comprobar que habían sido vírgenes al conocer al hombre en cuestión, lo que era sumamente complicado y facilitaba que los hombres pudieran excusarse sin si quiera dar esta compensación económica y, por ende, que una madre soltera no contara con ningún tipo de ayuda.

Estos juicios por violación de la virginidad no muestran a una sociedad que se escandalizara de las relaciones sexuales prematrimoniales, al contrario, estas eran bastante comunes e iban en sentido opuesto a las recomendaciones dadas por el Concilio de Trento un par de siglos atrás, que precisamente buscaba que las promesas de matrimonio no se dieran en secreto y que las personas se abstuvieran de relaciones hasta el matrimonio para evitar que las mujeres y sus hijos ilegítimos se abandonaran con facilidad. Con estos juicios se muestra que para la sociedad colimense del Antiguo Régimen, hablar de violación no necesariamente se relacionaba con la violencia sexual, sino con las estrategias de negociación del orden social. En especial, las mujeres buscaban negociar su *estado* para no descender en la escala social.

### **4.3 La violación de la promesa de esponsales: la negociación del *estado***

Aunque la pastoral católica enseñaba que las relaciones sexuales se debían restringir al matrimonio, especialmente cuando se trataba de mujeres, a través de los expedientes

---

<sup>647</sup> AHMC, D-13, pos. 23.

sobre *violación* virginal se puede leer a una cultura que toleraba las expresiones sexuales premaritales, especialmente cuando había palabra de matrimonio de por medio.<sup>648</sup> Aunque la promesa de esponsales no contaba ni con valor sacramental ni era un requerimiento para la celebración del matrimonio ante la iglesia, a lo largo de todo el mundo hispánico se “generaba en el ideario colectivo un vínculo difícilmente destructible entre quienes hacían uso de ella.”<sup>649</sup> Precisamente el párroco José Phelipe de Islas demostró considerar la promesa esponsalicia como vinculante al matrimonio.

Las mujeres que habían accedido al *acto carnal* por medio de la promesa de matrimonio no eran etiquetadas como *deshonestas*. Por ello, era de suma importancia el cumplimiento de dicha promesa o, en su defecto, la obtención de la dote apropiada que les permitiera conseguir un nuevo candidato apto para tomar *estado*. Todo ello porque en una sociedad de “cultura oral, las palabras y promesas de las personas eran tan importantes como cualquier documento notarial.”<sup>650</sup> Entonces, aunque no fuera jurídicamente viable obligar a alguien al matrimonio, la tradición —Derecho común— reconocía como denunciable el incumplimiento de la promesa, tanto por las mujeres afectadas como por los parientes que estuvieran a cargo de su tutela. Así, para la sociedad novohispana colimense, no solo se violaba la integridad femenina, sino que también se violaba la palabra. De este tipo de expedientes se encontraron nueve, entre los años de 1799 y 1818. Se puede suponer que no es que antes de estas fechas las mujeres no denunciaran incumplimiento de esponsales con violación de la virginidad, más bien, estas no eran atendidas en el tribunal ordinario sino en el eclesiástico y que la promulgación de la Real Cédula sobre el estupro de 1796 con llegada a la Real Audiencia de Nueva Galicia en 1799 facilitó que este tipo de casos aumentaran ante la justicia civil a partir de ese año.

La primera demanda de este tipo en Colima la tenemos en el año de 1799, iniciada por Leonarda Preciado del pueblo de Almoloyán en contra de José Miguel Córdoba, quien, bajo palabra de casamiento “violó a María Clara”, nieta de la demandante.<sup>651</sup> Sin embargo, el caso se anuló pasado un año porque la nieta pretendía casarse con otra persona, así que los doce pesos del juicio fueron divididos entre José Miguel y la abuela para después dar por terminado el caso.

---

<sup>648</sup> Esto era común a todo el mundo hispanoamericano de la época.

Asunción Lavrín. “La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la iglesia”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. (México, CONACULTA/Grijalbo, 1991), 55-104.

<sup>649</sup> María Luisa Candau Chacón. “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la <<palabra>>. Tradición y conflicto”. *Studia Histórica* 38 no.2 (2016): 56. <https://doi.org/10.14201/shhmo201638255105>

<sup>650</sup> Pilar Molina Gómez. “Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre ‘mozos’ y ‘doncellas’...”, 9

<sup>651</sup> AHMC, D-1, exp. 1.

Un año después, el 21 de noviembre de 1800, María Antonia Zamora demandó a José Antonio Montes “que como frágil, ha violado mi virginidad” diciendo que, “con la condición de que nos tomaríamos de las manos” ella accedió a la relación, “de cuyo hecho, como cosa natural me hallo embarazada”.<sup>652</sup> Sin embargo, demanda, no para solicitar el cumplimiento de la promesa matrimonial, pues “aunque en el acto acepté su propuesta tan atroz, fue ignorando que José Antonio no es igual a mi calidad”, ella no se encontraba en libertad de contraer matrimonio, porque “el tener hermanos mayores que me lo podrían impedir de tomar estado con el indicado, principalmente mis dos hermanos, que como hombres estoy bajo su dominio y cuidado”.<sup>653</sup> Entonces, demandó que se le diera una dote de doscientos pesos. Generalmente uno de los hermanos tomaba la tutoría de la mujer cuando faltaban los padres, pero más allá del derecho, la presión familiar era tan potente, que prefirieron que su hermana fuera bien dotada —cuatro veces la cantidad habitual— a casarla con alguien considerado inferior.

Como parte del procedimiento, se le tomó declaración al acusado, José Antonio, quien aceptó “haber violado a María Antonia Zamora” bajo promesa esponsalicia, la cual ella aceptó, “más no le ofreció dotarla en el caso de que se arrepintiese” pues él era un “pobre jornalero”.<sup>654</sup> Sin embargo, admitía que aún se encontraba dispuesto a desposarla. Las declaraciones fueron contradictorias en el tema de la calidad, porque ella sabía “de quien soy yo descendiente”. Es posible que el pretendiente solicitara ayuda al párroco, ya que al final del expediente se anexó una carta de José Phelipe de Islas donde dice que no puede proceder al matrimonio a menos que se le den razones del disenso por desigualdad.<sup>655</sup> Una forma de presionar a los hermanos a que argumentaran legalmente su negativa al matrimonio. En su declaración, José Antonio describe una relación consensuada dada a través del afecto, porque “ambos nos hemos propagado mutuamente el amor que recíprocamente se ha contribuido al tiempo de más de nueve meses.”<sup>656</sup>

Después se sumó una declaración de María Antonia en la que afirmaba estar dispuesta a casarse siempre y cuando su pretendiente pudiera probar su limpieza de sangre. Al tiempo que sus hermanos mandaron una carta al juzgado donde expresaban su desaprobación al enlace y su interés en que María Antonia recibiera dote. Aunque finalmente uno de ellos dio consentimiento al matrimonio bajo acreditación de limpieza

---

<sup>652</sup> AHMC, D-2, exp. 34.

<sup>653</sup> Ibidem.

<sup>654</sup> Ibidem.

<sup>655</sup> Ibidem.

<sup>656</sup> Ibidem.

de sangre de José Antonio. Por consiguiente, se procedió al cuestionario tradicional de limpieza de sangre, donde el reo preguntó a sus testigos si él era hijo de española y si su madre como sus hermanos eran tenidos por españoles, además de solicitar que los testigos acreditaran su buena fama y reputación. Todo lo anterior fue corroborado por las personas llamadas a testificar.

Pareciera que el caso excedió las facultades del juez local, Don Julián de Iseido, porque este decidió consultar a la Real Audiencia de Nueva Galicia sobre el modo apropiado de proceder. La respuesta fue dada por el abogado José Francisco González quien dijo:

Estas recibidas en práctica, aun en los tribunales seculares, las disposiciones canónicas de la materia, que por el hecho solo de haber disfrutado el hombre de la virginidad de una doncella, aunque no proceda palabra de matrimonio, le imponen la alternativa obligación de casarse con ella o dotarla competentemente según sus facultades; pero precediendo la promesa de matrimonio, a modo que por la misma queda el varón más obligado a verificarlo, también adquiere derecho a que se la cumpla la mujer por su parte, porque los esponsales producen una obligación recíproca de justicia a que no debe resistirse la mujer sin causa legítima y más cuando ella se presenta al teatro del juicio a exigir su derecho, como lo ha hecho Doña María Antonia confesando los esponsales, pues no es justo que solo se le atienda en lo favorable y al miserable reo, acusado Montes, se le desatienda en el derecho que tiene a que se le cumpla la palabra por la esposa, especialmente cuando él lo ha propuesto.<sup>657</sup>

El caso se resolvió atendiendo a lo señalado en el Derecho canónico sobre boda o dote. El abogado agregó que los hermanos de María Antonia no podían oponerse al matrimonio a menos de que presentaran pruebas de desigualdad entre ambos pretendientes a través de los cuestionarios de limpieza de sangre. Como estas pruebas jamás fueron presentadas ante el tribunal, y el acusado sí acreditó ser español, entonces el abogado de Guadalajara dijo:

---

<sup>657</sup> AHMC, D-2, exp. 34.

con el loable efecto de legitimar la prole y resarcir la injuria con que de otra suerte quedaría ofendido el honor de Doña María Antonia y extendiendo la consideración a que para resanar los defectos padecidos en el expediente serían necesarios mayores dilaciones y costos a las partes en agravio del matrimonio.<sup>658</sup>

En función de lo anterior el juez local dejó en libertad a Juan Antonio con la condición de que cumpliera su palabra de matrimonio. Puede ser que los hermanos no consintieran al pretendiente de María Antonia, porque económicamente era inferior a ellos por su condición de jornalero, demostrando que, aunque españoles ambos, no tenían la misma calidad. Además, en el cuestionario de limpieza de sangre de José Antonio sólo se pregunta por los ascendientes de la madre pero no se menciona al padre, así que posiblemente no era español y se encontraba ausente. A pesar de las diferencias, se terminó por aprobar el enlace por restituir el honor de María Antonia, porque de lo contrario, hubiera quedado sólo como amancebada y socialmente, era mejor ser casada.

Aunque tradicionalmente, los juicios por violación de virginidad eran iniciados por la afectada o por sus padres en busca de resarcir el honor familiar, cuando se mezclaba la promesa de esponsales, también podía darse el caso de que intervinieran los padres del pretendiente para evitarle un matrimonio poco favorable. Por ejemplo, en el año de 1801 Jacinto Vega solicitaba que su hijo José Andrés Vega no fuera forzado a contraer matrimonio con María Nicolasa Tene, ya que se encontraba prisionero por haber “triunfado de su integridad”<sup>659</sup>, a lo cual el padre de Nicolasa pide que cumpla con sus esponsales.

El padre de Nicolasa declaró que José Andrés había “violado la integridad de dicha mi hija, engañándola con palabra de casamiento hasta resultar grávida”<sup>660</sup>. Él empleó las mismas estrategias discursivas que se empleaban en este tipo de demandas, donde aseguraba que su hija había presentado resistencia al acto. Por su parte, Nicolasa aseguró que se le dio un anillo de plata y un rosario de azabache como “señal de matrimonio”, después de lo cual José Andrés “usó” de ella, por eso demandaba, “puesto que fue Andrés quien me violó que se case conmigo o me dé doscientos pesos de dote para mi

---

<sup>658</sup> Ibidem.

<sup>659</sup> AHMC, D-3, pos. 14.

<sup>660</sup> Ibidem.

manutención y un rosario”<sup>661</sup>. De esta declaración se extraen dos conclusiones. La primera que Nicolasa tenía una posición elevada en la sociedad Colimense, ya que el promedio de la dote eran cincuenta pesos y no los doscientos que ella solicitaba. La segunda, que los obsequios se consideraban probatorios de la promesa, que más que ser conforme a derecho eran parte de la tradición en todo el mundo hispánico, podía tratarse de cartas de amor, rosarios u otros objetos de valor sentimental.<sup>662</sup>

Tanto José Andrés, como su padre, intentaron desacreditar la promesa de matrimonio poniendo en duda la honra de la demandante, pues de acuerdo con Jacinto “la dicha Nicolasa se prostituyó sin violencia ni mucho ruego”, mientras que José Andrés dijo que en más de un año “jamás se verificó haberle dado palabra de casamiento, ni menos haber celebrado esponsales y que cuando llegó a ella no era doncella”<sup>663</sup>. Por razones desconocidas, el juicio se prolongó por espacio de diez meses, durante los cuales José Andrés estuvo en prisión. En ese tiempo se presentaron a testificar personas que negaron la virginidad de Nicolasa al momento de iniciar su relación con José Andrés, de modo que el juez ordenó:

Que aún cuando cabe justificar la excepción de que el comercio carnal que tuvo José Andrés con María Nicolasa, la última hija del referido Tene, fue en las circunstancias de haberla hallado corrompida por otro y sin precedente palabra de matrimonio, debía siempre continuarse el procedimiento contra el mencionado José Andrés y sufrir la correspondiente pena, por tener aquel comercio la cualidad de incestuoso.<sup>664</sup>

Lo que evitó que José Andrés saliera de prisión sin recibir ningún tipo de castigo fue el ser pariente de Nicolasa en tercer grado. Por lo que tuvo que dotarla con la cantidad de sesenta pesos, más por el incesto que por la violación y, una vez que a ella se le restituyó su honra con la dote, el juicio se dio por concluido.

Aunque la promesa de matrimonio tenía un valor legal y su incumplimiento le acreditaba una dote a la afectada siempre y cuando esta pudiera comprobar su virginidad al momento de la promesa, es un hecho que los jueces, ni eclesiásticos ni ordinarios tenían

---

<sup>661</sup> Ibidem.

<sup>662</sup> Marta Ruiz Sastre y María Luisa Candau Chacon. “El noviazgo en la España moderna...”, 73.

<sup>663</sup> AHMC, D-3, pos. 14.

<sup>664</sup> Ibidem.

la autoridad para forzar un hombre a contraer matrimonio. Aunque si encontramos una excepción a esta tendencia, cuando en 1809 Apolinario Madrid, músico de clarín de la tropa de Colima, accedió a contraer “estado” con María Antonia Sánchez después de que esta lo denunciara “por estupro bajo palabra de casamiento”. De modo que su arresto duró poco porque “convino este en casarse con ella”<sup>665</sup> para lo cual pidió un término de veinte días.

Como se ha visto, la mayoría de estas demandas transcurrían en el espacio de un año de haberse dado el “acto carnal”, la mayoría de las veces cuando habían nacido un hijo fruto de las relaciones ilícitas. Sin embargo, de forma un poco atípica, María Teresa Virgen denunció a Don Juan Zamora en 1816

Que hace como nueve años que Don Juan Zamora también vecino de esta Villa abusando de mí ignorante indiscreción y credulidad, bajo palabra de casamiento logró seducirme torpemente de que fueron tantos frutos con niñas que tengo y aún viven.<sup>666</sup>

Ella narró que después de nacer su primera hija, Juan Zamora la abandonó por otra mujer. Regresando con ella tiempo después, nuevamente, bajo palabra de casamiento. Pero que en el transcurso de los nueve años que llevan juntos no cumplió su promesa, además, de tener varias “amasias”. María Teresa demandaba que él cumpliera su promesa de matrimonio al tiempo que se hiciera cargo económicamente de sus hijas. Es decir, que las otras relaciones de Juan Zamora eran vistas como amancebamientos, pero la suya no, porque había palabra de matrimonio. La tendencia, es que las mujeres colimenses no se presentaran como amancebadas ante los juzgados, en primer lugar, porque sería admitirse como criminales y, en segundo, porque la promesa de matrimonio hacía que su honor se viera menos mancillado.<sup>667</sup>

Posteriormente, Juan Zamora fue llamado a declarar ante el juzgado, dijo que, aunque la relación se hubiera dado por palabra de casamiento la primera vez, al no cumplirla y ella “reincidir en la culpa” no fue por interés de matrimonio sino por la

---

<sup>665</sup> AHMC, D-18, pos. 53.

<sup>666</sup> AHMC, D-29, pos. 31.

<sup>667</sup> Ann Twinam señaló que las relaciones monógamas y los largos compromisos, a los que las mujeres podían hacer referencia por años, aunque el matrimonio no se consumara nunca, ponían a las mujeres en una mejor situación socialmente que si aceptaban lisa y llanamente que se encontraban amancebadas. En *Vidas públicas, secretos privados*, 117-127.

“concupiscencia”. Que hace nueve años que quedó embarazada, ella le pidió que se casase para que el asunto “no se hiciese público”. Sin embargo, él se negó porque “todavía no me convenía, pues no me inclinaba a ello, más como por último hubiese dado a luz una criatura mujer.”<sup>668</sup> Zamora dijo que aquella vez ya se había dado una demanda de esponsales<sup>669</sup>, en la cual, parece que el juez no forzó al matrimonio y agrega:

mucho después de concluido el expediente resultó con otra hija y quiere sin el menos pudor y vergüenza que también sea mía, como si no habiéndole cumplido su pretensión, había de, aunque yo la solicitase, condescender con mis pretensiones. Bien probada queda su malicia, mala conducta y calumnia que me imputa.<sup>670</sup>

Es interesante como en este caso, Zamora consideraba que el tener hijas mujeres era una razón más para no casarse con María Teresa. Tema que no fue del interés del juez. Lo que procedió fueron las pesquisas correspondientes solicitando la demanda de hace nueve años, la cual no fue localizada en el juzgado de Colima. María Teresa dijo que el expediente se había mandado a Guadalajara, más no lo pidió de vuelta “por haberse hallado muy pobre”<sup>671</sup>. En seguida hay una nota del juez solicitando el expediente a la Real Audiencia de Nueva Galicia, más el caso no continuó, posiblemente por las mismas razones que la vez anterior, por falta de dinero. Esto muestra las diferentes vulnerabilidades a las que ella se enfrentó, el no tener cumplida la palabra de casamiento, el haber sido despreciada por haber tenido hijas en vez de hijos, el no recibir apoyo económico del padre de sus hijas y, por último, el no contar con los recursos para continuar con la querrela en el tribunal.

Ya casi para finalizar el periodo virreinal, llegó al tribunal otro caso que, aunque era un amancebamiento, se denunció como incumplimiento de esponsales con violación. El 6 de agosto de 1816 el párroco José Eugenio Bravo<sup>672</sup> de la Villa de Colima le mandó una carta al subdelegado colimense, Juan Linares demandando a Don Marcos Silva, quien incumplió su palabra de esponsales a Doña María Josefa Saavedra, originaria de Sayula. En realidad, la afectada había acudido al párroco en primera instancia para conseguir

---

<sup>668</sup> AHMC, D-29, pos. 31.

<sup>669</sup> La cual no se encontró.

<sup>670</sup> AHMC, D-29, pos. 31.

<sup>671</sup> Ibidem.

<sup>672</sup> Fue sucesor de José Phelipe de Islas.

justicia, lo cual demuestra, que hasta ya bien avanzado el periodo virreinal, casi para finalizar, la costumbre todavía impulsaba a las personas a acercarse al párroco antes que al juez civil. Sin embargo, debido a los cambios legales que se habían suscitado años atrás, el párroco no podía hacer mucho por ella, más que aconsejar al acusado, lo cual ya había hecho y no había funcionado.

El párroco presentó a María Josefa como una mujer que se ajustaba a los estándares moralmente aceptables en las mujeres de la época, la calificó de haber sido “una doncella recatada, virtuosa y empleada en los santos sacramentos” quien accedió a tener relaciones con Marcos Silva, “bajo el pacto de que luego se casaría con ella”. Asimismo, señaló que él la estuvo pretendiendo por un largo tiempo. Pero al incumplir Marcos su promesa de matrimonio, “ha continuado algunos años en esta mala versación” señalando que, “de los hijos que han tenido sólo viven dos, de que uno es recién nacido”. El párroco continuó diciendo que “el escándalo que ha dado es público” y que intentó hablar con él para demostrarle “su estrecha obligación a cumplir su palabra”<sup>673</sup>. Marcos Silva respondió que no tenía ánimo de cumplirla, a pesar de que no tenía nada que objetar de la conducta de María Josefa.

Después se le tomó declaración a María Josefa. Ella enfatizó, como era común en estos casos, la resistencia que en un inicio tuvo a mantener relaciones sexuales con él, quien la convenció después de hacerle “distintas ofertas” a las cuales “condescendió a sus torpes fines y permaneció en ilícita amistad” por el tiempo de cinco años debido a la palabra de matrimonio que Marcos Silva le había dado. Sin embargo, el cumplimiento de la promesa nunca llegó, por lo cual ella se encontraba “deshonrada, burlada y engañada” y que, a pesar de las intervenciones del cura, Marcos Silva le dijo que “por ningún motivo lograría el matrimonio al que aspira”<sup>674</sup>

Entonces el juez procedió a tomarle declaración a Don Marcos Silva, el cual aceptó que había mantenido relaciones con María Josefa Saavedra después de haberla pretendido por más de un año. Sin embargo, él dice ya no querer ningún tipo de relación con ella y que seguía yendo a su casa “por ver a los niños” además de “llevarles tanto a ellos como a ella el socorro en dinero que para su manutención necesitan”.<sup>675</sup> Lo cual es bastante inusual, porque en los casos revisados aquí, o los hombres eludían reconocer su

---

<sup>673</sup> AHMC, D-27, pos. 26.

<sup>674</sup> Ibidem.

<sup>675</sup> Ibidem.

paternidad o la reconocían, pero simplemente no se hacían cargo de sus hijos económicamente.

Sobre la promesa de matrimonio, Marcos Silva añadió a su declaración, “que ni cuando la empezó a incitar de amores, ni ahora ha tratado de casarse con ella porque le advierte un genio muy distinto al del declarante y cree que por esto no gozara de la tranquilidad y sociedad propia del matrimonio.” También señaló que ella era de tierras lejanas (Sayula). Entonces, Marcos Silva le había propuesto a María Josefa que se regresara a su tierra “a expensas” de él, o a donde guste, “donde a su costa la sostendrá a ella y a sus niños”. Sin embargo, dice que ella rechazó esta oferta porque “forzosamente quiere que se case con ella, lo que él no puede verificar por las razones dichas, más cuando ignora su legitimidad y nobleza”<sup>676</sup>. De modo que Marcos Silva se rehusó a casarse porque considera a María Josefa de una calidad inferior a la suya.

El expediente no menciona de qué calidad era cada uno de los implicados, pero se puede suponer que Marcos Silva, tanto por ostentar el “Don”, como por su capacidad económica sugiere que era tenido por español en la sociedad colimense. Podía sostener a esta mujer y a sus hijos a pesar de no vivir con ello e incluso hacerlo a distancia. El desenlace del juicio lo confirma. Porque Don Marcos Silva retiró la propuesta que le había hecho a María Josefa de irse del pueblo a expensas suyas y pidió su exilio, pero que el hijo de cuatro años, llamado Don Francisco

se le entregue para de su cuenta criarlo con la educación que le es propia y que lo mismo se haga con el otro de cuatro meses que se nombra Don Manuel cuando esté en edad de comprender la enseñanza. Porque se cree como padre obligado a su cristiana educación y enseñanza<sup>677</sup>

El juez, sin hacer más averiguaciones al respecto, accedió a la petición hecha por Don Marcos Silva, porque los jueces siempre se mostraban más favorables con personas reconocidas que con los de calidades inferiores. Como era de esperarse, María Josefa Saavedra no quedó satisfecha con la resolución del juez alegando que

Se me notifica destierro de esta Villa y me amenazan desprender de mis hijos como si yo fuese culpada que el seductor Silva o el delito de ceder engañada

---

<sup>676</sup> AHMC, D-27, pos. 26.

<sup>677</sup> Ibidem.

fuera mayor que el de conseguir torpes intentos a fuerza de continuadas sugerencias y falsas promesas. [...] Ya conoces que me desampara la flaqueza de mi sexo y la preponderancia de mi cruel seductor me constituyen reo más peligroso<sup>678</sup>

Así que pidió al juez que se compadeciera de ella para que no le quitaran a sus hijos, pues calificó esa sentencia de “insufrible” por su “sensibilidad natural”.<sup>679</sup> Desafortunadamente, no se atendió esta última intervención de María Josefa. Se trataba de una mujer con agencia, que a pesar de ser de calidad inferior a su demandado se atrevió a levantar un litigio. Pudo haber aspirado a una dote pero escogió elevar la apuesta demandando el matrimonio. Negociación que no fue exitosa porque no obtuvo ni el matrimonio pretendido, ni una dote y terminó por perder la custodia de sus hijos. La facilidad con la que el juez aceptó la propuesta de Marcos Silva para quitar la custodia, sin consultar a la Real Audiencia y sin citar ningún fundamento jurídico, muestra el poder que este hombre ostentaba en la sociedad colimense y que el arbitrio judicial podía propiciar que se resolviera un caso en corrupción.

Este tipo de casos nos muestran que las mujeres no eran seres pasivos ante la autoridad masculina, eran sujetos de agencia capaces de negociar ante los tribunales lo que consideraban justo. Lo mismo sucedió con María Guadalupe González, quien en 1818 demandó a Don Jesús Sevilla porque, por medio de palabra de matrimonio dejó entrar al hombre a su casa bajo el riesgo de que otras personas creyeran que “era trato ilícito”, lo cual terminó sucediendo después de varias visitas. El problema se suscitó cuando Jesús Sevilla comenzó a “diferir el matrimonio”,<sup>680</sup> de modo que ella solicitó ante el párroco el cumplimiento de la palabra esponsalicia, de quien no recibió la respuesta que esperaba, por ello se encontraba ante el tribunal ordinario. Al igual que en casos anteriores, las mujeres preferían ir con los curas dejando el juzgado ordinario como su última opción.

A diferencia de otros casos, donde el pretendiente suele negar su palabra esponsalicia y desacreditar la honra femenina para librarse de la culpa, Jesús Sevilla afirmó que lo dicho por María Guadalupe era cierto. Pero, que la razón para negarse al matrimonio era que, conociéndola, “le advirtió un genio violento o precipitado [...] que

---

<sup>678</sup> AHMC, D-27, pos. 26.

<sup>679</sup> Ibidem.

<sup>680</sup> AHMC, D-30, pos. 77.

por esta razón no había de llevarse ni vivir en sociedad conyugal”.<sup>681</sup> Un argumento similar al que usó Don Marcos Silva dos años atrás y que antes no era común el usar la incompatibilidad de carácter como argumento para incumplir los esponsales. Al igual que en casos anteriores, el expediente terminó sin dejar claro si hubo un arreglo entre las partes.

En el mismo año que el caso anterior, Juana Pascuala Rueda, mulata, demandó por esponsales a José Blas Alversuza, de quien se había embarazado. A diferencia de otros expedientes, este inicia con la declaración de María de la Luz Zamora, solicitando se deje en libertad a su hijo José Blas a quien, según ella, se le imputaba falsamente el haber embarazado a “una tal Juana”, lo cual, según su criterio no era cierto porque él solo confesó haberse “mezclado” con ella una vez el año pasado. Por ello pedía testigos que comprobaran la inocencia de su hijo. Al demandado se le adjudicaba otro embarazo de una mujer llamada Juana María Castañeda a quien se le llamó a declarar. En su declaración ella afirmó ser cierto lo acusado, sin embargo, “omite formalizar su demanda” y dejar “al arbitrio de la justicia el castigo de este”<sup>682</sup>.

La demanda formalmente fue hecha por Juana Pascuala Rueda, a quien José Blas afirmó conocerla hace más de dos años y medio hallándola “doncella”, de lo cual resultó que se “mezclaron” varias veces y él le prometió que si resultaba encinta se casaría con ella, aunque esto no se dio en aquel momento. Ocho o nueve meses después se volvieron a encontrar cuando “tuvieron varios actos carnales en distintos [...] y horas”. Entonces, “le propuso que si por efectos de aquella mala amistad llegaba a salir encinta la cubriría casándose con ella”. La relación se volvió a pausar, hasta que en el mes de noviembre o diciembre de 1817, se encontraron de nueva cuenta para volverse a “mezclar”, la cual fue la última, “aunque posteriormente resultó encinta, no puede asegurar si de esta operación sería o de otras que puede haber tenido”<sup>683</sup>. De modo que Blas dudaba de la fidelidad de Juana Pascuala y, por ende, de su paternidad.

La declaración de Juana Pascuala no difiere a la de José Blas, ni en los modos, ni en los tiempos, salvo la única diferencia en que ella afirmaba que, seis u ocho días después de su último encuentro, “se sintió mala de la barriga y después se le declaró preñez, la que ha sufrido hasta parir su criatura” por eso considera que Blas Alversuza estaba

---

<sup>681</sup> Ibidem.

<sup>682</sup> AHMC, D-30, pos. 67.

<sup>683</sup> Ibidem.

“obligado a cumplir a la declarante su palabra de casamiento.”<sup>684</sup> El juez le dio la razón a Juana Pascuala:

El resultado de la ilícita vergonzosa correspondencia entre José Blas Alversuza y Juana Pascuala Rueda fue salir ella grávida y dar a luz una criatura que por la confesión de ambos no se puede dudar ser un fruto inocente de sus delincuentes excesos. Mucho más reprobables respecto de Blas Alversuza, por haber corrompido la entereza virginal de su cómplice y prometídola posteriormente para usar con más libertad de sus torpezas casarse con ella, toda vez que se hiciera embarazada. Este caso ha sucedido y no habiendo impedimento alguno, está en la indispensable necesidad de cumplir su comprometimiento de matrimonio. A menos de dotarla según sus facultades y penar lo necesario para la subsistencia de su infeliz prole a quien socorrerá en su actual estado de lactancia y auxiliará en lo sucesivo acudiéndola en todo para su mejor educación y se abstendrá de tratar con su cómplice bajo serios apercibimientos y de ser castigado en caso de reincidencia.<sup>685</sup>

Como Blas no deseaba casarse, aceptó dotar a Juana Pascuala con la cantidad de quince pesos, pues no podía dar más por tratarse de un “pobre operario Gañán”<sup>686</sup>. Aunque, es posible que también se tratara de la calidad de Juana Pascuala, ya que sólo la calidad de ella aparece en el expediente y es señalada como mulata, por lo tanto, no era acreedora a los cincuenta pesos que otras mujeres comúnmente solicitaban. Además, Blas se comprometió a entregarlos en un plazo no mayor a un mes. Las demandas por esponsales no podían obligar a un hombre a cumplir su promesa, más si podían forzarlo a dar una dote que compensara su incumplimiento, sobre todo cuando había un hijo de por medio y la mujer podía probar su paternidad a través de la virginidad al momento de haberle conocido y de su consiguiente fidelidad durante la relación.

---

<sup>684</sup> Ibidem.

<sup>685</sup> AHMC, D-30, pos. 67.

<sup>686</sup> Ibidem.

#### 4.4 El rapto como estrategia en contra del disenso paterno

A diferencia de las demandas anteriores que se dieron por el incumplimiento de la promesa matrimonial, las que se denunciaron por rapto<sup>687</sup> funcionaron como un recurso para las parejas en que ambos deseaban contraer matrimonio, más no contaban con la autorización de los padres para llevarlo a cabo. Entonces, los pretendientes se fugaban esperando ejercer la presión necesaria para acceder al enlace, pues se daba el caso de padres que preferían acceder a un mal matrimonio que ver mancillado el honor familiar. Pero, si el pretendiente era de calidad inferior a la de ella, los padres preferían exigir una dote como compensación y en este tipo de demandas, el principal recurso discursivo era manejar a los pretendientes como violadores, siendo la “corrupción” de la virginidad el menor de los problemas. Entonces, el rapto, más que tratarse de una forma de violación, era una estrategia de negociación en la que a veces se ganaba y en otras se perdía.

En total se encontraron cinco casos por rapto en la jurisdicción de Colima entre los años de 1765 y 1806. El primer caso denunciado como rapto en la época estudiada fue en el año de 1765. Se trata de una particular demanda puesta por Baltazar de los Reyes en contra de Luis López. El demandante inicia su declaración diciendo que el demandado “me pervirtió para tropezar a una hija mía a la cual después de haberle quitado su virginidad, me la extrajo de mi casa y la anduvo escondiendo, con el pretexto de que se había de casar con ella; en cuyos pasos murió la dicha mi hija”<sup>688</sup>. De acuerdo con las palabras de Baltazar, el rapto había sucedido con dos años de anterioridad cuando también Luis le robó una mula. De los Reyes calificó la situación como una “infamia” y una “deshonra” a su casa. En consecuencia, Luis López fue puesto en prisión y declaró:

es cierto que se hurtó a una hija del que le demanda y se la llevó a Colima con el ánimo de casarse con ella y que de facto se presentaron ante el señor notario y que cuando fue a sacar la boleta del señor cura se arrepintió la mujer, se la llevó el que responde para el pueblo de Coquimatlán y de este pueblo volvió el que responde y le avisó al padre de dicha mujer y le dijo el dicho padre de ella que se la fuera a traer a su casa, y que de facto fue el responsable de

---

<sup>687</sup> Para el caso del tiempo y el lugar estudiados no se encontraron casos de rapto sin el consentimiento de las mujeres.

<sup>688</sup> AHMC, C-16, exp. 22.

traerla, y que ya no la halló porque se había huido para donde estaba antes en Colima de donde la trajo a su casa un cuñado suyo que se llama Santiago.<sup>689</sup>

Las autoridades también le preguntaron a Luis “cuánto tiempo la anduvo cargando” a lo que Luis respondió que menos de un año. Así mismo, aseguró que “no la violó”.<sup>690</sup> Desafortunadamente, el resto del expediente de diecisiete fojas no explora más el asunto, sino que la discusión se desvía en el tema de la mula y la deuda que Luis tenía con Baltazar de los Reyes, a la cual se habían sumado cuatro arrobas de algodón más los costos del viaje a Colima para presentar la querrela. De modo que el tema del “hurto” resultó ser más un pretexto para cobrarle a Luis que una preocupación auténtica por la violación y muerte de su hija.

Extrañamente, aunque en la práctica este delito pueda haber continuado, pasaron más de treinta años para que se presentara una nueva demanda sobre raptó ante los tribunales ordinarios colimenses, posiblemente porque se denunciaba en el eclesiástico. En 1795 el español José Dueñas, vecino de San Francisco de Almoloyán, denunció al también español Vicente Galindo por el raptó y violación de su hija, Josefa Dolores Dueñas de dieciséis años. Esta relación había comenzado con intenciones de matrimonio, pues en las primeras líneas se lee que José Gregorio Galindo mayordomo en la hacienda del Espinal y padre de Vicente, ya le había solicitado a José Dueñas su hija para matrimonio con su hijo. La respuesta fue negativa y no se explicitan las causas de esta respuesta. Fue después que, mientras su padre trabajaba, Vicente Galindo se las ingenió para robarse a su pretendida y encontrar el lugar y el momento para que ocurriera la “violación” y “desfloración”<sup>691</sup> de Josefa Dolores.

El padre de Josefa se oponía al matrimonio apelando a la Real Pragmática, diciendo que los hijos no pueden contraer nupcias sin el permiso de los padres. Además, que en nombre de su hija relata la “violación”, haciendo énfasis en su inocencia, siendo la “sencillez” una de sus características, por lo que deja claro en su discurso que ella se resistió al “acto carnal”. Pues cuando Josefa fue robada por Vicente, ella no quiso dormir con él en el mismo espacio, lo que, de acuerdo con José prueba “el no estar la niña con espíritu condescendiente a la lascivia”<sup>692</sup>, aunque esta resistencia fue vencida, pues

---

<sup>689</sup> Ibidem.

<sup>690</sup> Ibidem.

<sup>691</sup> AHMC, C-40, exp. 8.

<sup>692</sup> Ibidem.

viéndolo precipitado contra su resistencia, aún amenazándolo con que le había de avisar a su padre, prueba de su sencillez, finalmente prosiguió la lucha, con que venció los débiles femeninos esfuerzos a conseguir la no resistencia. De suerte, que viéndose sin asilo para la defensa, desnuda de amparo, sin saber dónde se hallaba y temerosa de la indignación del pretense, le dejó que la desflorase. Y satisfecho de su concupiscente lascivo deseo, siguió el tránsito hacia otra no conocida casa.<sup>693</sup>

José Dueñas dijo que Vicente Galindo se movió con “malicia y atrevimiento [...] conduciéndose tan libertinamente, sin temor a Dios ni a la justicia”<sup>694</sup> de modo que solo era posible que actuara violentamente, lo que también le hacía oponerse al matrimonio. De estas declaraciones, Josefa Dolores fue puesta en depósito y Vicente en prisión.

En su primera declaración Vicente afirmó que “no tuvo acto ilícito con su pretensa ni jamás lo ha pretendido”, sino que la sacó de su casa para ponerla en depósito en casa “cural” hasta que se pudiera celebrar el enlace. Afirmó tener un rosario dado por ella como sello de la promesa esponsalicia; a la vez que aseguró que tenía a Josefa por “virgen”<sup>695</sup>. Cuando el juez Don Bernardo Campero de la Sierra identificó que las declaraciones eran “contraproducentes” mandó a que se realizara un careo, pues “la una pide que se le condene como raptor violento al reo y este declara juzgarla virgen”. Cuando se dio el careo, ambos se mantuvieron firmes en sus primeras declaraciones, hasta que no pudieron evitar confesar el “acto carnal”. Por ello, tanto Vicente como Josefa fueron acusados de perjurio. Él terminó justificando su mentira por “el pudor que le causó la pregunta”, por su parte, ella dijo que había mentido por “el celo de su honor delante de un juez y testigos la hizo responder que el acto había sido violento”, su declaración concluye expresando sus deseos de casarse, pero solicitando al juez que su padre no se entere de lo sucedido. Entonces José Dueñas autorizó el matrimonio de su hija con Vicente Galindo “solo por cubrir su honor”, pero que la desheredaba. José Gregorio Galindo también autorizó el enlace de su hijo para prevenir el “escándalo público”.<sup>696</sup>

---

<sup>693</sup> AHMC, C-40, exp. 8.

<sup>694</sup> Ibidem.

<sup>695</sup> Ibidem.

<sup>696</sup> Ibidem.

Si no se daba espacio a objeciones, los juicios se solucionaban con bastante rapidez. Como sucedió en el año de 1799, cuando Antonia Josefa de Acevedo se presentó ante el juez Don Modesto Herrera porque a su hija “se la hurtó un arriero nombrado Vicente Bravo”. En este caso no se tomó declaración ni de la hija, ni del raptor, el expediente nombra que ambos fueron aprendidos en Zamora y que fue “entregado al portador de la muchacha para su restitución a dicha su madre.”<sup>697</sup> Además, que le fueron confiscados sus bienes al raptor como se señalaba en las *Siete Partidas*, a pesar de que, para esas fechas, como se señaló al inicio de este capítulo, estas penas ya se encontraban en desuso. Esto hace pensar en que la madre era una mujer de calidad elevada que le permitía solicitar una compensación de esa forma, además no se tomaron declaraciones ni del raptor ni de la mujer raptada, de modo que deja espacio a dudas si el rapto se dio de forma forzada o no. No se trató de un proceso apegado a derecho, ni al común ni al natural secularizado, ni el juez sentenció en conciencia. Estas actitudes corruptas eran comunes cuando demandaban personas influyentes.

Después, en el 18 de noviembre de 1806 el labrador Don Marcelino Velázquez se presentó ante el juez Don Francisco Arenas con sus vecinas, María Aguilar y a Josefa Enriquez (hija de la primera), a quienes acusaba por haberle ayudado a su hija a escapar con su pretendiente hace seis meses<sup>698</sup>:

porque con poco temor a Dios y desprecio de la justicia, maliciosamente dieron consentimiento a que mi hija María Polonia, doncella, se viese y hablase con su pretendiente a matrimonio Juan Garay, llegando a tanta insolencia, que estando yo ausente de mi casa y sabedora mi actual esposa de que en la mañana del día veinte y ocho de abril último concurrían ambos en dicha casa.<sup>699</sup>

Marcelino explicaba que, el haber salido de la Villa de Colima le había impedido continuar con la demanda. Sin embargo, solicitaba prisión para sus vecinas y que se les impidiera vivir en el mismo barrio. Agregó que, “de semejante exceso dimanó la deshonra de mi hija, que hasta ahora existe depositada en el curato”<sup>700</sup>. El juez le respondió al

---

<sup>697</sup> AHMC, C-49, exp. 14.

<sup>698</sup> En el expediente aclara que ya había demandado por ello en ese momento, más no se encontró el expediente.

<sup>699</sup> AHMC, D-14, pos. 36.

<sup>700</sup> *Ibidem*.

demandante que era necesario justificar la demanda con testigos, los cuales nunca fueron presentados porque no continuó con la querrela.

La última demanda por raptó que se tiene en la jurisdicción de Colima a fines del virreinato se desarrolló el 21 de octubre de 1806, cuando Doña María Gertrudis Gudiño, legítima esposa de Bernardo Garay, se presentó ante el tribunal ordinario siendo juez Juan Antonio de Arenas, para demandar por raptor a Juan Pedro Mesina, un labrador español de veintitrés años. La raptada en cuestión era hija de María Gertrudis, y se llamaba María Hilaria Garay. De acuerdo con la declaración de la madre, cuando su hija se encontraba en la cocina “calentado la cena” llegó Juan Pedro Mesina y la “asaltó” para llevársela a un campo donde tenía “su labor de maíz.”<sup>701</sup> Narra que entre varias personas fueron a buscar a su hija a ese lugar, pero que no los alcanzaron, porque al llegar solo encontraron algunos objetos que la pareja había olvidado en su huida, por ello solicitaba al juez que fueran buscados y aprehendidos.

Cuando fueron encontrados, María Hilaria fue llamada a declarar y dijo que había salido de su casa “en su libre voluntad sin fuerza alguna” porque deseaba casarse con él con el fin de llevársela al curato. Entonces el juez le preguntó “si ha perdido su virginidad y con quién y en dónde” además que se le pedía que explicitara la cantidad de “actos carnales” y si estos habían sido por “fuerza” o “valiéndose del pretexto de la palabra de casamiento” ofrecido de forma reiterada. Ella respondió que

es verdad que Juan Pedro Mesina fue el que le quitó su integridad, pero para ello y en tres actos carnales que tuvieron, no hubo fuerza alguna, mas que fue consentimiento de la declarante y con la esperanza de que se había de casar con ella.<sup>702</sup>

Se presentaron cinco testigos a declarar, de los cuales uno era soldado y otro alcalde de la Santa Hermandad, todos coincidieron en que se trataba de una relación consensuada, pues uno de ellos dijo que los vio entrar juntos a dormir en la misma habitación. En consecuencia, cuando María Gertrudis se dio cuenta que su hija no fue forzada, retiró la demanda y el juez Arenas resolvió el caso diciendo que:

---

<sup>701</sup> AHMC, D-14, pos. 26.

<sup>702</sup> Ibidem.

En vista de estos autos y no resultar de ellos exentado con violencia el rapto y estupro de María Hilaria por su seductor Juan Pedro Mesina sino de recíproca voluntad de ambos con el objeto de matrimonio, procédese a su secuela y conclusión.<sup>703</sup>

Se autorizó que María Garay y Juan Pedro Mesina “tomaran estado”, es decir, se casaran, debido a que “la violación y rapto” fue “provisto de mutuo consentimiento” por la “muchacha Hilaria y por amor que profesaba a Mesina”.<sup>704</sup>

Como se puede ver, a diferencia de otras denuncias, el rapto en específico, que si bien no se sabe con cuanta frecuencia sucedió, sí se puede afirmar que fue poco denunciado. De igual forma, se observa que las autoridades no lo juzgaban con gran severidad y atención como sucedía con otro tipo de demandas. De ahí se infiere que no se consideraba un delito grave porque estaba de por medio la voluntad y el consentimiento de la mujer para su “violación” o “desfloración”. Además, se trataba de una herramienta para llegar al matrimonio, de modo que era una práctica hasta cierto punto justificada. Hay que añadir también, que estos casos de rapto muestran las estrategias que algunas parejas emplearon ante las imposiciones de la Real Pragmática de 1776 en contra de los matrimonios desiguales que establecía que la autoridad paterna estaba por encima de la voluntad de los contrayentes. Como se puede ver, en algunos casos la estrategia funcionó, porque hubo padres que prefirieron ceder al matrimonio antes que ver mancillado el honor de sus hijas. Hubo otros casos en los que prefirieron que fuera dotada, seguramente porque la diferencia de calidades era tal, que se consideraba más deshonroso el matrimonio que la desfloración.

Por último, el discurso de “violación” era una herramienta que empleaban los padres para evitar que el honor familiar se viera reducido a nada, porque la sociedad virreinal veía con mayor condescendencia a las mujeres que se “resistían” al “acto carnal” que a aquellas que lo permitían sin resistencia alguna.

#### **4.5 El estupro. Entre el abuso familiar y el uso de la fuerza**

Recuérdese que el estupro era el tener relaciones sexuales con una mujer virgen. Para calificar el delito se tomaba en cuenta la resistencia que la mujer presentaba al acto, la cual podía ser vencida a través de promesas, seducción, fraude o fuerza, de modo que la

---

<sup>703</sup> Ibidem.

<sup>704</sup> AHMC, D-14, pos. 26.

pérdida de la virginidad era el delito y las condiciones en que se había dado eran los agravantes. A continuación, se analizarán las catorce demandas en que se denunció el “estupro” en específico entre los años de 1775 a 1820, iniciando por los casos en que no se empleó la fuerza y finalizando con los que sí hubo uso de violencia para acceder al acto carnal. En la práctica, estas denuncias se diferenciaron de las que solo fueron etiquetadas como “violación” por usarse en casos asociados al incesto o a la violación de menores. Es decir, la sociedad colimense prefería emplear la categoría de “estupro” cuando se asociaba a relaciones donde había abuso de poder o cuando se forzaba a niñas, de modo que entraban en la categoría de demanda penal. A diferencia de las demandas anteriores que se enfocan más en relaciones sexuales premaritales y al incumplimiento de promesas, es decir, se trataba de demandas más de carácter civil que penal. Es por eso, que los casos en que se empleaba la categoría de “estupro” reflejaron una profunda descomposición social al interior de los núcleos familiares. Otra diferencia es, que en los casos que se etiquetó el caso como estupro, en la mayoría de ellos son los padres quienes ponen la denuncia, mientras que en los anteriores sobre violación virginal, son mayormente las mujeres quienes inician la demanda.

#### **4.5.1 Estupro sin uso de fuerza. Las relaciones sexuales bajo coerción**

Se encontraron siete demandas en Colima bajo la categoría de “estupro” sin uso de la fuerza entre el año de 1800 al de 1818. La primera de ellas, fue cuando Tiburcio Ochoa denunció en 1800 ante el teniente general de Tecalitlán que su vecino José María Rivera “ha cometido el incesto y [...] estupro con una entenada suya e hija de su legítima mujer”<sup>705</sup> llamada María Petra Sentena. De acuerdo con su declaración, la afectada se había quejado con su esposa de la situación, hecho que lo motivo a denunciarlo ante las autoridades. El juez procedió a encarcelar al denunciado, a la par que llamó a declarar a María Petra y a otros testigos que pudieran dar fe de la situación.

El padrastro de la afectada fue llamado a rendir declaración. Él negó los hechos diciendo que “la miraba ásperamente”, para dar a entender que ella no le causaba ningún tipo de atracción, además afirmó que “todo era nulo” para negar las acusaciones en su contra. Por su parte a María Petra cuando se le preguntó “si había llegado a tener actos carnales con dicho su padrastro” dijo:

---

<sup>705</sup> AHMC, D-1, exp. 47.

que desde el principio de la cuaresma del año pasado la comenzó a solicitar y amenazar de que le quitaría la vida de muchos azotes si no le consentía como si no le guardase el secreto, en estas instancias y temores hubo de hacer su deshonesto vicio.<sup>706</sup>

Esta declaración, si bien no habla de una relación sexual forzada por medio de la violencia física, expresa la presión emocional y el abuso al que fue expuesta María Petra para acceder a tener relaciones sexuales con su padrastro. También se le preguntó el número de ocasiones en que tuvieron relaciones, a lo que ella respondió que “seis y que todos habían penetrado en sus carnes.” También se le preguntó si sucedió estando ella soltera —si no era virgen al momento—, a lo que ella respondió “que estaba doncella” y se le cuestionó sus intenciones de “pecar voluntariamente” a lo que ella respondió “que siempre había sido forzada”<sup>707</sup>. Así mismo, ella agregó que no se había apartado de su padrastro por miedo.

En vista de que las declaraciones eran contradictorias, el juez mandó a realizar un careo con ambas partes. Ambos se sostuvieron en sus respectivas declaraciones sin modificar nada, lo que significa que era la tercera vez que María Petra afirmaba haber sido violada por su padrastro, la primera cuando se lo comunicó a su vecina, la esposa de Tiburcio Ochoa, la segunda cuando rindió la primera declaración antes el juez y la tercera con el careo. Entonces, José María Rivera fue trasladado a la prisión de la Villa de Colima para asegurarlo y a ella se le puso en una casa en calidad de recogida para asegurarle una vida cristiana.

El sentido de juicio se modificó cuando María Petra se presentó de nueva cuenta a declarar, ya por cuarta ocasión, pero esta vez calificando de falsas sus anteriores declaraciones. Dijo que las había hecho sintiéndose amenazada por el juez y calificaba de mentiras las acusaciones que había hecho la esposa de Tiburcio: “calumniándome haber tenido acto carnal con mi padrastro”. Sin embargo, pasado un año se sumó una nueva declaración de José María Rivera donde confesaba haber tenido “acto carnal” con Petra, a sabiendas de que se trataba de un acto “suplicadamente ofensivo” que confesaba “atendiendo a que tengo un alma que salvar”. Justificaba sus acciones debido a que era un hombre “frágil” y que también confesaba deseando “la reunión con mi esposa y quede nuestro matrimonio purificado”. Así mismo aseguró que “todos los incestos carnales con

---

<sup>706</sup> Ibidem.

<sup>707</sup> AHMC, D-1, exp. 47.

María Petra los consintió sin ser por mí atemorizada, amenazada ni menos forzada, accediendo voluntariamente.”<sup>708</sup>

Después María Petra lo ratificó, diciendo que “es cierto que ha estado en mala versación con su padrastro José María Rivera voluntariamente y sin ser amedrentada ni amenazada en manera alguna”<sup>709</sup> agregando también que ya había perdido su virginidad previamente. Aunque no hay forma de saberlo, es posible que ella hubiera sido presionada a cambiar su declaración, ya fuera bajo amenaza o a cambio de una dote. Después José María se escapó de la cárcel y el juicio cerró con la solicitud de María Petra para efectuar matrimonio con una persona que no estaba involucrada en el juicio, lo cual le fue autorizado porque el desorden social que causaban las relaciones incestuosas era restaurado cuando una de las partes se casaba, aunque fuera por su cuenta.

Posteriormente, en el año de 1801 Calixto Lobato inició una querrela por el estupro de su hija María Ubalda. En su primera declaración afirmó ser un hombre viudo que debía dejar a sus hijas a cargo de Micaela Godínez para salir a trabajar. Entonces “descuidado de aquella confianza” tardó tiempo en advertir que una de sus hijas, María Ubalda estaba “elevada de vientre”, lo que compartió con su comadre Micaela, quien le aseguró que se trataba de su “menstruación detenida” y que ya le estaba dando remedios para ello. Después confirmó que se trataba de un embarazo, a lo que Calixto cuestionó a su hija sobre quien la “había estuprado”, si había sido por medio de algún tipo de promesa, si había sido voluntariamente o por la fuerza. Ella le respondió que “no hubo pacto ni oferta alguna” y que por su “fragilidad”<sup>710</sup> se entregó voluntariamente a José María López, hijo de Dominga y autor de su embarazo.

Por ello Calixto acudió ante la justicia, pues demandaba que se “reintegre o redimiere aquella apreciable pérdida”, solicitando que José María pagara por sus actos. Así mismo, el señor Lobato se quejó de Domingo López, padre del acusado, quien había pasado por su casa para gritarle a su hija que “era tan puta como sus tías”<sup>711</sup>. Con esto se puede ver, que la familia contaba con cierta reputación en la sociedad, lo que posiblemente los demeritó para poder continuar con el juicio, ya que terminó ahí sin dar más información al respecto.

---

<sup>708</sup> Ibidem.

<sup>709</sup> AHMC, D-1, exp. 47.

<sup>710</sup> AHMC, D-4, pos. 44.

<sup>711</sup> Ibidem.

Lo que este tipo de juicios demuestran es el abuso de confianza al que se ven enfrentadas ciertas personas cuyas hijas son “violadas” por personas pertenecientes a su círculo social. En el mismo sentido, en el año de 1804 Juan José Ximénez, del barrio de los Martínez en la Villa de Colima inició una querrela en contra del mulato Juan Hipólito Padilla, porque “corrompió la integridad” de su hija:

Este abandonado de la suma confianza que de él hice en mi casa llegó a estropear con violencia a una hija mía llamada Petra Rosalía, esta, temerosa de una seria reprensión ocultó su agravio hasta que el mismo tiempo el embarazo resultivo de aquella mezcla que fuera de su voluntad tuvo con el mencionado Padilla.<sup>712</sup>

El demandado se defendió diciendo que no había sido por la fuerza, sino con “palabra de matrimonio”<sup>713</sup> de por medio, asegurando que estaba dispuesto a casarse con ella en cuanto saliera de la prisión, entonces el padre le perdonó y retiró la demanda. Posiblemente porque estaba dispuesto a que se efectuara el matrimonio y el juicio fue un medio para presionar a Juan Hipólito a que cumpliera.

El uso de violencia, más que tratarse de un hecho en sí, se trataba de un recurso discursivo de parte de los padres que, en aras de no afectar el honor familiar, preferían presentar a sus hijas como violentadas en vez de aceptar que habían condescendido al acto carnal. Fue el mismo sentido de la demanda que hizo María Gertrudis Tene en 1804, cuando puso en la cárcel por “estupro violento”<sup>714</sup> a Pedro Vital Puga, pretendiente de su hija María Sebastiana.

Cuando Pedro fue llamado a declarar, se defendió diciendo que “aunque tuvo acto ilícito con ella, no fue en estado de virginidad y menos forzadamente, pues fue con su entera voluntad.” E incluso, afirmó que tenía intenciones de casarse con Sebastiana, que por ello había trabajado gratis para sus padres con la intención de que le dieran su mano, lo cual le fue rechazado por su estado de pobreza, es decir, porque había una diferencia entre la calidad de uno y de otro. El juez Don José Antonio de Basabilbaso mandó a que se realizara un careo entre ambos del cual concluyó que Pedro Vital decía la verdad, de modo que el juicio terminó con la siguiente determinación por parte del juez:

---

<sup>712</sup> AHMC, D-9, pos. 33.

<sup>713</sup> Ibidem.

<sup>714</sup> AHMC, D-9, pos. 55.

confrontados y careados con separación y secreto, declararon Puga y María Sebastiana no deberse nada y añadió Puga que siempre que María Sebastiana quisiera con su libre y espontánea voluntad casarse con él, estaba pronto. Lo que cierto con diligencia para su constancia y lo firmé.<sup>715</sup>

También es posible que, cuando las hijas eran descubiertas en la relación ilícita, para no meterse en problemas con los padres, dijeran que habían sido estupradas por medio de la fuerza para evitar que su honor se viera comprometido del todo. Aunque eran afirmaciones difíciles de sostener cuando los careos se efectuaban. En este caso en particular, el caso concluyó sin información que pudiera dar fe del matrimonio.

Había casos que llegaban a los tribunales ordinarios debido al “escándalo” que un pleito había causado en la comunidad, es decir, que eran querellas que llegaban al juzgado después de que los implicados habían tenido algún altercado en público. Así lo demuestra la declaración que dio María Francisca Díaz una mestiza conocida como “La Sayula” en 1806, quien declaró ante el juez Francisco Arenas, que acusaba a José Miguel López, soldado, mulato y viudo, por el “estupro incestuoso” de su hija María Francisca Montes de quince años, también mulata. Con quien además cometió “la violencia en quererla sacar del lado de mi hermana Juana, con escándalo y desprecio del paternal respeto”<sup>716</sup>. El pleito escandalizó de tal forma a la comunidad que el alcalde de barrio aprehendió a ambos y ahí fue donde iniciaron las declaraciones.

Por ello la madre solicitaba dote de cincuenta pesos para su hija. Lo cual, María Francisca Montes consintió, porque “sólo de esa manera podría resarcirle José Miguel López el daño que le infirió con quitarle su integridad”. José Miguel, a su vez, declaró desde la cárcel diciendo que estaba arrestado por negarse a casarse con María Francisca Montes, pero solicitaba su libertad porque

de la causa, según su esencia y aspecto, no puede resultarme pena alguna corporal conforme a las disposiciones del derecho, pues ella por más que se suba de grado, queda en una simple versación, ni cuando mediante estupro voluntario<sup>717</sup>

---

<sup>715</sup> Ibidem.

<sup>716</sup> AHMC, D-14, pos. 67.

<sup>717</sup> Ibidem.

Declaración que iba en función de lo dispuesto por la Real Cédula de 1796. Además, aseguró que la demandante “ya era mujer corrupta, y que el “acto carnal” se dio debajo de un árbol de parota “a donde sin ofertarle cosa alguna, ni darle ninguna palabra, ni hacerle otro prometimiento usó de ella”. También la acusó de no tener “recogimiento” pues solía andar sola a “deshoras de la noche”<sup>718</sup>, motivos que lo hacían rehusarse al matrimonio y a dotarla. El caso finalizó sin mayor intervención de ninguna de las partes ni resolución alguna. Quizás, porque los demandantes ya no tuvieron argumentos para contradecir la versión de José Miguel o porque no tuvieron recursos para continuar con la querrela en el tribunal. Sin embargo, se puede ver que los argumentos que ponen en duda la honra femenina tenían mucho peso en un juzgado para evitar que el demandado tuviera que pagar una dote.

Posteriormente, se tiene una demanda por estupro mezclada con incesto, cuando en el año de 1806 María Efigenia Arias demandó<sup>719</sup> a su hermano José Miguel por haber estuprado a su hija María Rita Guzmán. El subdelegado Gerónimo de la Maza solicitó “tomar verbalmente declaración a ambos reos y hallé estar confesos en el incesto y estupro y que siguieron la abominable versación, cuántas veces les preparaba la ocasión de cometerla”<sup>720</sup>. Más, como sucedió con el caso anterior, quedó inconcluso sin poder saber si fue o no estupro por la “fuerza” o consensuado.

No sucedería lo mismo casi para finalizar el periodo virreinal, cuando el 11 de julio de 1818, Don Miguel Solorzano, teniente de la Hacienda de Xilotinpa, en Ixtlahuacán, de la misma jurisdicción de Colima, mandó una carta al subdelegado colimense Juan Linares para acusar a Francisco Mellado, un mestizo que trabajaba en la misma hacienda, de haber estuprado a su entenada, Ramona Ramos, una española de veinte años. El subdelegado procedió a llamar, tanto a Francisco Mellado como a Ramona, “para castigar a los delincuentes como se merecen para escarmiento de otros”<sup>721</sup>. Sin embargo, Ramona no se pudo presentar porque tenía unos pocos días de haber dado a luz, lo que le impedía subirse a un caballo.

---

<sup>718</sup> AHMC, D-14, pos. 67

<sup>719</sup> Este caso fue pasado por Juan Alcaraz, alcalde de la Santa hermandad de Colima al subdelegado.

<sup>720</sup> AHMC, D-14, pos. 42.

<sup>721</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

Este caso también fue mencionado en Carmen Castañeda G. “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia”.

Con Francisco Mellado, el acusado, en prisión, el subdelegado inició las averiguaciones tomándole primeramente declaración a Don Miguel Solorzano, el teniente de la hacienda. Este, dijo que supo del crimen, porque el sacerdote de Ixtlahuacán, Don Francisco Vicente Cruz se lo había comunicado. El párroco le dijo al teniente, que en una ocasión se encontró a Ramona con su madre, María Felipa Ortiz a quienes “las halló llorando de ver su infortunio que no podía ya ocultar por haber resultado encinta” a lo que el sacerdote le preguntó quién había sido. Ramona le dio el nombre de su padrastro a la vez que “asegura ha sido violada o forzada por Mellado”. El sacerdote también le preguntó si había sido virgen antes del suceso y si las relaciones con él habían continuado después del forzamiento. De acuerdo con el sacerdote, Ramona “se contradijo; asegurando que cuando él la usó ya la halló mujer mundana”<sup>722</sup>.

Con Mellado ya encarcelado y pasado un tiempo, es que Ramona Ramos puede presentarse ante el subdelegado colimense para rendir declaración. Ella dijo que se crío con su madre y su padrastro, a quien respetaba, por ello, cuando la invitó a salir de viaje a unos herraderos, ella aceptó. Cuando venían de regreso en caballo, se detuvo, la sacó del camino,

y hallándose sin quien los pudiese ver la apeó del caballo y le empezó a decir razones amorosas instándola a mezclarse ilícitamente, como en efecto después de haber tenido un rato de contradicciones y resistencia pudo aquel lograr su intención a pesar de que la que habla por ningún medio quiso condescender voluntariamente a aquel acto torpe, pues aunque su padrastro lo tuvo, fue por entonces forzada la que habla pues se hallaba en un lugar solo y sin auxilio alguno que le favoreciese. Que concluida esta operación la volvió a montar en su caballo y llevó a su casa encargándole no le dijese nada a su madre.<sup>723</sup>

Después de los hechos narrados, ella dice que “se volvieron a mezclar en varias ocasiones” hasta que quedó embarazada y se lo tuvo que decir a su madre y “se divulgó este pecado”. A la madre, de Ramona también se le tomó declaración, quien sólo pudo decir que no sabía nada de lo acontecido hasta que a su hija le vio la “barriga”.<sup>724</sup>

---

<sup>722</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

<sup>723</sup> Ibidem.

<sup>724</sup> Ibidem.

Posteriormente, se le tomó declaración al acusado, Francisco Mellado. Él, no tuvo reparos en confesar su delito. Sobre Ramona, afirmó que “la halló niña doncella” y que en el tiempo de un año tuvo “cosa de veinte actos carnales” hasta que salió embarazada. Asimismo, afirmó que ella sí se encontró “avergonzada” por los hechos, más no puso “ninguna resistencia” a las relaciones. Se le cuestionó, el por qué, si afirmaba ser un hombre católico, se había atrevido a tener “acto carnal con una hija política suya” a lo que respondió “que efectivamente conoce que es un crimen grave el que ha cometido, pero en ese tiempo, aunque es católico y fiel cristiano no tuvo presente la gravedad de el pecado, respecto de lo irritante de su naturaleza” y que se sintió impulsado por el hecho de que nadie los podía ver. Sin embargo, como ya estaba en prisión, reconocía la gravedad de su crimen y “pide a la Magestad [sic.] Divina y a la justicia se le perdone este error en que por efectos de la humanidad ha delinquido, protestando como protesta vivir en lo sucesivo con mayor honradez en todos sus procedimientos.”<sup>725</sup>

Después de que un testigo confirmara que encontró a madre e hija llorando por el embarazo y que tanto Ramona Ramos como su padrastro, Francisco Mellado confirmaran los hechos, se le asignó a Mellado un abogado defensor de la Villa de Colima, llamado Martín Cruz. Este último, para defenderlo, dice que ya lleva un año en prisión y que ha sido suficiente como pago por su delito y pide se le exija darle a Ramona una dote, porque ella “no expresa que hubiera habido amenazas” e incluso que, “su consentimiento en este caso es su silencio y reincidencias”<sup>726</sup> las cuales se detuvieron sólo por el hecho de que quedó embarazada.

El caso se pasó a la Real Audiencia de Guadalajara el 14 de junio de 1819. El abogado neogallego Jacinto Robles dijo que “se convence una deliberada voluntad de ella para continuar de su agrado en aquella torpe amistad comenzada con alguna resistencia por su parte, se le debe estimar reo y con verdadera complicidad en este delito”<sup>727</sup> además se solicita que se le asigne un curador por ser menor de veinticinco años, para que la acompañe en el proceso judicial. Manuel Ortiz es asignado para esos fines, y se ella asiste de nuevo al juzgado colimense a ratificar su inicial declaración.

Sin embargo, en noviembre de 1819, llegó al juzgado Don Manuel Francisco de Alcazar, en cuya casa se encontraba Ramona depositada, para decir que ella ya no podría presentarse a continuar con el proceso porque había fallecido de fiebre. Lo cual fue

---

<sup>725</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

<sup>726</sup> Ibidem.

<sup>727</sup> Ibidem.

confirmado con una copia del acta de defunción realizada por el cura de Ixtlahuacán. Entonces el abogado de Mellado intercedió por su libertad con los mismos argumentos anteriores, añadiendo que ya no es necesario que esté en prisión por haber muerto la “cómplice”.<sup>728</sup>

Se notificó esto a la Real Audiencia de Nueva Galicia y se dijo que se le hubieran dado tres años recluida en casa de recogidas, y a él, el mismo tiempo en presidio, pero como Ramona falleció, se tomaron los diecisiete meses de prisión como castigo suficiente, tomando en cuenta que la esposa solicitó su libertad en varias ocasiones perdonándole la “injuria”. Como sucedía siempre en estos casos, salió “apercibido seriamente” y se le ordenó que “recoja y cuide de la educación de su ilegítima prole”<sup>729</sup>. Lo justo no era castigarlo por el incesto con su entenada, sino que este regresara a su casa a mantener a su esposa e hijo ilegítimo, eso, en Colima, significaba la restauración del orden social.

Los casos denunciados por “estupro” sin uso de fuerza, además de hacer referencia a la pérdida de la virginidad como sucedía en los casos analizados en los apartados anteriores, reflejan la vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas algunas mujeres. Porque ninguna mujer fue abusada por un desconocido, sino que las relaciones se dieron en situaciones que las hacían sentirse presionadas para acceder al acto sexual, ya fuera por una figura paterna como el padrastro, o por personas que se encontraran a su cuidado o visitas en su hogar. Aunque la ley diferenciara el acto sexual forzado o violento de aquel que se realizaba por fraude o seducción, como Tomás Mantecón nos invita a pensar, es si las autoridades de aquella época consideraban que las mujeres podían dar su consentimiento al acto sexual bajo presión.<sup>730</sup> Para el caso de Colima, los jueces no tomaron en cuenta el peso que la autoridad de un padrastro podía tener sobre una “entenada” para que esta accediera al acto sexual, sino que al no presentar resistencia física, se les dio por “cómplice” de su propia agresión.

#### **4.5.2 El estupro forzado y violento a niñas**

A diferencia de los casos anteriores en que el uso de la fuerza era un recurso discursivo más que un hecho, se dieron algunos casos donde era evidente que la relación sexual no

---

<sup>728</sup> Ibidem.

<sup>729</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

<sup>730</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna.” *Manuscripts*, 20 (2002):157-185.

se había dado de forma consensuada sino a través de la violencia. La mayoría se trató de niñas, ya que por su edad no se consideraban posibles seductoras de sus estupradores. A pesar de ello, la denuncia por sí misma no tenía valor probatorio y era necesario examinarlas de forma bastante invasiva por medio de una matrona u “obstetrix”, para que diera fe del desfloramiento y del daño físico que se les causaba.<sup>731</sup>

De este tipo contamos con siete expedientes, aunque sólo se consideraron suficientemente amplios para analizar seis de ellos, todos realizados entre los años de 1775 a 1820. El primero de ellos, del año de 1775 inició cuando el sacristán del pueblo de Ixtlahuacán solicitó al teniente general Joseph Sánchez que encarcelara al indio sacristán Gaspar Triana, a quien acusaba por el “Execrable, enorme y disonante estupro incestuoso” de una chica de “edad incompetente”<sup>732</sup> hija de su hermano Nicolás Triana. Además de señalar que no era la primera vez, pues “forzó y estupró a dos indijuelas de siete a ocho años”<sup>733</sup>. El sacristán indicaba que, aunque el acusado ya había sido encarcelado por esos delitos, se le había dado libertad y solicitaba que fuera castigado. Sin embargo, solo está la petición del sacristán, pero no hay seguimiento del caso por parte de las autoridades colimenses. Posiblemente porque los padres o parientes de la afectada no pusieron denuncia por ellos mismos, ya que se trataba de delitos familiares o por tratarse de familias indígenas de un pueblo fuera de la Villa de Colima. Para infortunio de estas niñas indígenas, no hubo ninguna autoridad que intentara obtener justicia a su favor más que el párroco

Dos años después, el 7 de enero de 1777, Don Cristóbal Alcaraz de la hacienda de la Albarrada demandó al indio laborío Juan Hernández por haberle estuprado a una hija suya de nombre Anna de Alcaraz. El padre relató:

y no habrá cinco días que llegó a mi noticia, un osado atrevimiento suyo, torpe y violento, de haber estuprado, una niña hija mía inocente del todo, pues es

---

<sup>731</sup> Este procedimiento era empleado en todo el mundo hispánico, como lo demuestran investigaciones de Chile y Argentina:

Nicolás Celis Valderrama. “‘Ahora veremos lo que tiene esta niña’. El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830”. *Revista Historia y Justicia* 11 (2018) <https://doi.org/10.4000/rhj.4047>

Bettina Sidy. “El cuerpo de Lorenza. Reflexiones en torno a un caso de estupro en Río de la Plata (Siglo XVIII)”. *Boletín de antropología* 36, no. 61 (2021): 58-77. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>

<sup>732</sup> AHMC, C-21, exp. 24.

<sup>733</sup> *Ibidem*.

tenida por conocida de todos por fatua, que lo haré constar con personas de toda verdad y distinguidas que conocen su simpleza.<sup>734</sup>

En los casos por fuerza era importante que aclarara la inocencia de la víctima, por ello Don Cristóbal empleaba de forma reiterativa adjetivos que reforzaban la ingenuidad de su hija y que no dejaban espacio a dudar que ella pudiera seducir al acusado. Para afianzar esta idea, el padre relató que el estuprador se valió de una bebida de hierbas del campo para conseguir su objetivo, la cual le dio a beber al tiempo que hacía la señal de la santa cruz, lo que en aquella época se relacionaba con brujería y actualmente se puede asociar con drogas.

El juez llamó al juzgado a Anna de Alcaraz y al verla concluyó que “dicha estuprada en vista de la menor edad que se le advierte y fatuidad”<sup>735</sup> no podía haber condescendido al acto carnal, de modo que, aunque no se dice su edad, se puede suponer que era una niña muy pequeña. Además, fue “preguntada cuántos actos carnales tuvo con el susodicho, dijo que tres”; también se le cuestionó si hubo dádivas como estrategia de convencimiento, a lo que respondió que “le prometió dos pesos pero que ni ella se los ha pedido, ni se los llegó a dar”.<sup>736</sup> De igual forma, se le cuestionaron las razones de ocultar el suceso a su padre, a lo que ella respondió que el temor fue la causa, aunque si lo había comunicado con una hermana. El acusado Juan Hernández fue aprehendido y llamado a declarar. Él negó las acusaciones en su contra y se defendió diciendo que las hierbas se trataban de un “remedio”, en el sentido de un medicamento. A pesar de que el juez no dudó de la inocencia de la afectada, el caso terminó sin una resolución o castigo por falta de seguimiento del padre. Es curioso que, si se trataba de alguien con tratamiento de “Don” en una hacienda, o era el dueño o el teniente de ella, de modo que tenía herramientas para obtener un fallo a su favor con mucha mayor facilidad, lo que puede hacer pensar que decidió solucionar el problema de forma extrajudicial. La denuncia quizás, más que la búsqueda penalización al indio, era una forma de palear la infamia de un caso que ya se había dado a conocer en la comunidad, porque legalmente había quedado asentado que no era posible que la niña haya condescendido al acto sexual.

---

<sup>734</sup> AHMC, C-22, exp. 21.

<sup>735</sup> AHMC, C-22, exp. 21.

<sup>736</sup> Ibidem.

Después, en el año de 1799, María de la Luz Figueroa, vecina de la Villa de Colima, se presentó por cuarta ocasión<sup>737</sup> ante los tribunales ordinarios en busca de justicia, solo que, en esta ocasión, a nombre de su hija de cuatro años llamada María Lorenza, quien había sido estuprada por su propio padre, José de la Concepción Bazán. El subdelegado Agustín de Molina, recogió la declaración de María de la Luz anotando en el expediente que:

la ha estuprado su mismo esposo en la oportunidad de haberla dejado sola en la casa con el referido interín. Pasó la demandante a cierta diligencia, pues a su regreso ha encontrado a su hija al lado de dicho su padre vertiendo sangre y la misma niña en los términos que se lo ha podido explicar asevera que el agresor fue el dicho su padre.<sup>738</sup>

El juez calificó el suceso como un “exceso de la mayor gravedad”<sup>739</sup> así que mandó a que se iniciaran las averiguaciones correspondientes. También se solicitaron dos matronas para que revisaran a la niña, una de ellas, de nombre María Dionisia León, declaró que:

ha encontrado estuprada a dicha niña y con vestigios que lo acreditan como son el de tener la parte hinchada y háyase lastimada que aún vierte alguna sangre y en su concepto le causó este estrago el haberse mezclado con hombre.<sup>740</sup>

La segunda matrona confirmó la situación, por lo que el juez ratificó el arresto de José de la Concepción Bazán, lamentablemente el expediente no aclara por cuánto tiempo ni si hubo algún otro tipo de condena.

La mejor forma de acreditar el estupro violento era siendo profundamente específicos con la narración de los hechos, como lo hizo María Susana Navarra en 1800 cuando acusó al labrador español José Aguilar de “haberle estuprado a esta una muchacha de edad de ocho años”<sup>741</sup>, ella declaró que:

---

<sup>737</sup> Las anteriores fueron por el adulterio de ambos cónyuges y están analizadas en el quinto capítulo.

<sup>738</sup> AHMC, C-50, exp. 16.

<sup>739</sup> Ibidem.

<sup>740</sup> Ibidem.

<sup>741</sup> AHMC, D-2, exp. 10.

a quien con su malvado espíritu la estupro o violó, porque regresada yo a mi casa la encontré llorando en cuya vista le pregunté hija, ¿qué tienes? Pero quizá temor del castigo no podía declarar todo acontecimiento y yo, lastimada de su llanto como madre y que pudiera ser algún repentino dolor la inste me dijese qué tenía y me responde: mamita, aquel hombre que vino me agarró violentamente y me subió en la cama diciéndome que si gritaba me había de degollar y como mi dicha hija está baldada de un brazo, sin fuerza en el cuerpo a causa de un insulto que padeció se quedó incompleta de sentidos y potencias, tuvo más lugar el esturpante a su maldita inclinación.<sup>742</sup>

La madre también declaró que pasado el suceso hizo “una inspección exterior de su cuerpo” a su hija, hallándole “manchas de sangre” más no quedó “inteligenciada del estado”<sup>743</sup> en que quedó su hija. A la niña se le llamó a declarar con el siguiente interrogatorio: “en qué términos le acaeció su desfloramiento, por qué sujeto, a qué horas y en qué días y en cuántas ocasiones ha tenido acceso carnal”<sup>744</sup>. Ella respondió:

Que José Aguilar que el tuerto fue a la casa de la que declara a buscar medio de vino y que hallándola sola la agarró y subió sobre la cama de su madre y cogió un cuchillo que estaba en una tablita y le dijo, no llores ni grites porque te he de degollar y que le alzó las nahuítas y se le subió encima y le metió el dedo y la lastimó y le sacó mucha sangre y que después de esto le dijo Aguilar, cuidado cuando se lo dices a tu mamá, cállate que yo me casaré contigo, mira que soy rico y te daré dinero y que habiendo dicho esto se fue y habiendo venido su madre de la que declara, afirmó lo que le había pasado con el dicho Aguilar.<sup>745</sup>

Por lo tanto, José Aguilar fue apresado y llamado a declarar. Él dijo que había llegado al domicilio a comprarle vino a María Susana, que después regresó y se encontró a María Josefa sola cuando “le jugó los cachetes y le dijo se la quería llevar hurtada” pero que

---

<sup>742</sup> AHMC, D-2, exp. 10.

<sup>743</sup> Ibidem.

<sup>744</sup> Ibidem.

Carmen Castañeda identificó que los cuestionarios a las afectadas ponían mayor énfasis en la pérdida de la virginidad que en la violencia que se haya ejercido contra ellas. En “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia”.

<sup>745</sup> AHMC, D-2, exp. 10.

después la consoló diciendo que era una “chanza”<sup>746</sup>. El juez solicitó que un cirujano verificara el estado de la afectada, más no se sabe si la revisó porque el expediente terminó sin resolución.

Los cuatro juicios por estupro violento analizados hasta el momento coinciden en nombrarlo con los adjetivos más fuertes posibles, asociados a la maldad, lo que denotaba la gravedad con que el delito era visto ante la sociedad. Sin embargo, contradictoriamente, ninguno de ellos concluyó con un castigo preciso al agresor, lo que hace suponer que no era visto de la misma forma por los jueces que llevaron las causas criminales.

El 10 de julio de 1817, ante Manuel Ceballos, alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Colima y juez, se presentó Rafael Guerrero a denunciar a Matías García por el estupro que había cometido en contra de su hija, Ana María Guerrero de aproximadamente once años, doncella, de calidad “india”. Se realizó el procedimiento de rutina, que fue traer a una “obstetriz” para que la revisara. Esta labor estuvo a cargo de María Guadalupe Moriño, quien la revisó y confirmó que la niña “había sido violada”<sup>747</sup>.

Ana María Guerrero dijo que había salido a la plaza a vender tortillas, donde se encontró a Matías, “a quien conoce muy bien por la familiaridad con que iba a su casa y trataba a su madre”. No se trataba de un desconocido para la niña, éste,

llamándole le suplicó que le fuera a cobrar unos medios que le debían, que él le enseñaría la casa a que acudió ella y le siguió de voluntad, pero advirtiéndole que la iba extraviando tuvo miedo y quiso volverse, pero él la aseguró de un brazo y queriendo dar voces le oprimió la garganta y la condujo así hasta el monte inmediato a cuya vista redobló su esfuerzo a pesar de amenazarle con un belduque en la mano de que la mataría si hacía resistencia y asegurándole los brazos porque en la refriega le había destrozado ella el algodón perpetró su delito sin poder la declarante defenderse<sup>748</sup>

Al acusado, se le recluyó en la Real Cárcel de Colima y se le tomó declaración. En ella, negó los hechos y dijo que el padre de la niña, Rafael Guerrero, le hizo esa acusación porque buscaba vengarse debido a las “infundadas sospechas que tenía de que el

---

<sup>746</sup> AHMC, D-2, exp. 10.

<sup>747</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, C-131, exp. 6, prog. 1983.

<sup>748</sup> Ibidem.

declarante llevaba con su mujer ilícita amistad.”<sup>749</sup> Independientemente de la declaración del acusado, la “obstetriz” había confirmado la violación a la menor y, por lo tanto, bajo nuestra lógica actual se pensaría que eso sería suficiente para que hubiera un delito que perseguir. Sin embargo, el juicio se desvió, no en buscar quién había sido el hombre que estupro a Ana María, ni en probar si Matías García era violador o no, sino en comprobar si entre Matías, y la madre de Ana María había existido una relación adúltera.

Entonces, se llamó a declarar a la madre, María Dolores Contreras, una mulata mayor de veinticinco años y el caso cambió de dirección para enfocarse en el adulterio de la madre, cuando esa no fue la demanda inicial. Incluso, se convocaron a seis testigos para que confirmaran si existió o no esa relación. Todos coincidieron en que había una relación adúltera entre ellos, en que Matías era quien mantenía el hogar de María Dolores y en que el esposo no lo hacía e incluso, que este último sabía de la relación. Las declaraciones entorno al adulterio de la madre no son relevantes, lo que buscamos resaltar la vulnerabilidad femenina en Colima, pues la moral reprobable de una mujer no sólo afectaba la credibilidad que ella misma pudiera tener ante un juez, sino la de su propia hija, a quien, a pesar de su edad y de las pruebas de su violación, se ignoró su agresión para centrarse en el adulterio de su madre.

Finalmente, el juez José Manuel Ceballos regresó al punto de origen diciendo que la declaración de la “obstetriz” era suficiente y que el adulterio no podía ser atendido en el tribunal a menos de que fuera denunciado por el esposo, lo cual no sucedió. Entonces se procedió a que el reo, Matías García llevara el proceso fuera de prisión, mientras se mandaba el caso a la Real Audiencia de Nueva Galicia para la sentencia definitiva. Mientras tanto, a Matías se le asignó a Urbano León como abogado defensor, quien, para continuar el proceso, pidió que se le tomara declaración a Ana María Guerrero nuevamente en noviembre de 1819. En enero de 1820, se dice que esto no podrá suceder, ya que toda la familia Guerrero había huido, llevándose “hurtadas” unas mulas. Al ya no haber quién diera continuidad a la demanda, la Audiencia de Nueva Galicia dio a Matías por indultado.

Para finalizar este apartado se analizará el caso que trató el subdelegado Don Juan Linares el 10 de enero de 1820, cuando Doña María Nicolasa Villalba, se querelló criminalmente en contra de Leandro Bravo de 31 años por el estupro de su hija, María de la Luz Vega de quince años. La demandante y madre de la afectada declaró que:

---

<sup>749</sup> Ibidem.

en uno de los días del mes de septiembre del año pasado de 818 forzó y estupro a nuestra hija María de la Luz Vega en una huerta suya en el barrio de España, en la calle que va para la Albarradita, de que resultó grávida y como tan enorme delito por su naturaleza es acreedor al más severo castigo cediendo lo contrario en ofensa de la vindicta pública en deshonor nuestro y perjuicio de nuestros intereses.<sup>750</sup>

Cuando María de la Luz fue llamada a declarar dijo que Leandro la había solicitado para tratos “torpes” en tres o cuatro ocasiones a las cuales ella se negó argumentando que era “hija de padres honrados y temerosa de Dios” sin embargo, él le respondió que “al cabo se había de salir con lo que quería”. Después de la última solicitud, dice que llegó una mujer a comprarle hojas de plátano, que cuando las fue a buscar a la huerta de su madre, localizada junto a su casa, se encontró de nuevo con la mujer que buscaba las hojas de plátano y con Leandro, y aunque intentó correr, él “usó de la que depone en términos que resultó grávida” además, María de la Luz aclaró que él la encontró “en el estado de doncella”.<sup>751</sup>

Leandro en su versión, dijo que sí “le trató alguna vez de amores” y “en donde estuvo con ella con su consentimiento con acto carnal sin que para este hubiese intervenido oferta ni violencia alguna”.<sup>752</sup> Aunque las dos versiones son contrarias, a diferencia de otros juicios donde se llama a un careo de las partes involucradas, en este caso no se hizo y no se pudo probar si el estupro fue forzado o no. Sin embargo, este juicio es particularmente interesante porque termina con la disertación jurídica del abogado Lic. Jacinto Robles de la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde explica cómo se deben juzgar los casos de estupro.

El abogado, le explicó al subdelegado Linares que antes los estupradores eran tratados con “bastante rigor” pero que las nuevas disposiciones habían cambiado eso porque facilitaban que “personas honradas” fueran condenadas a perder la mitad de sus bienes, además de azotes y el destierro por cinco años. “Pero si al cometer este crimen hacían fuerza” entonces se les quitaba la totalidad de sus bienes a la “doncella”

---

<sup>750</sup> AHEC, Fondo justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 16, vol. 2.

<sup>751</sup> Ibidem.

<sup>752</sup> Ibidem.

injurizada.<sup>753</sup> Recordemos que este tipo de penas seguían vigentes, pero habían caído en desuso en el mundo hispánico a ambos lados del Atlántico.

Sin embargo, tomando en cuenta la “humana fragilidad” de los hombres se “subrogó en lugar de los expresados castigos la suave pena establecida antes por derecho canónico de casarse con la estuprada, o dotarla el delincuente según sus proporciones” considerando siempre la “conducta y buen nombre” de la mujer. Así mismo, el abogado agregó que, de acuerdo con reales cédulas, una del 30 de octubre de 1796 y otra del 13 de abril de 1803, se determinó que los estupradores “no sean molestados en sus personas con prisiones ni arresto”,<sup>754</sup> sino que se les pide un fiador hasta que concluya el juicio. El Derecho se había transformado en una penalización más laxa con los estupradores en función de los planteamientos iusnaturalistas seculares, aunque esto perjudicara a las mujeres. Este cambio en favor de los hombres fue aceptado en Colima sin ningún tipo de resistencia.

Con respecto al caso particular de Leandro Bravo y María de la Luz, el Lic. Jacinto Robles determinó que, aunque Bravo confesó “haber usado torpemente de Luz Vega”, no puede compensarla con el matrimonio por tratarse de un hombre casado, lo cual implica que, además del estupro, hubo adulterio de parte de él. El abogado agregó que

tampoco está en la obligación de dotarla; pues no teniendo ninguna según la ley 5º, título 19, partida 4º para mantener, criar y educar, al hijo que fue fruto de aquella torpe versación, menos las tendrá de recompensar con dote alguna a la madre, en perjuicio de las privativas obligaciones de su matrimonio.<sup>755</sup>

Así, determinó que el hijo de Doña Luz “lleva en sí la desgracia de ser un hijo adulterino” de modo que “no tiene derecho alguno de ser alimentado por un padre” ni por ninguno de sus ascendientes por línea paterna, a menos que uno de ellos sea movido por “los sentimientos de caridad” mientras que tanto la madre como sus ascendientes, son los que deben “socorrerlo y proveerlo de lo necesario para su subsistencia”. Esta resolución se dio, porque de acuerdo con el Lic. Jacinto Robles, Luz Vega no pudo dar evidencia de que el estupro se ejecutó con violencia,

---

<sup>753</sup> AHEC, Fondo justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 16, vol. 2. El abogado está refiriendo lo que dicen las *Siete Partidas*, Partida VII, Títulos XIX y XX.

<sup>754</sup> AHEC, Fondo justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 16, vol. 2.

<sup>755</sup> *Ibidem*.

ni es fácil se pueda justificar después de haber pasado tanto tiempo de cometido el delito y de ser este perpetrado en un pasaje donde, como dice Doña Luz, no concurrió otra persona sino el autor de sus desgracias.<sup>756</sup>

De modo que ella fue considerada culpable de su propio estupro “por no avisar oportunamente a sus padres de las seducciones con que Bravo hacia [...] para corromperla y violar su virginidad.” Con Bravo se determinó que se le dieran los apercibimientos correspondientes y se determinó pagara los costos del juicio, además de que auxilie a Luz “según sus facultades” únicamente para los gastos de parto, con la reserva de que esto no sea “motivo de desavenencia en su matrimonio.”<sup>757</sup> Lo que el abogado de la Real Audiencia de Nueva Galicia mostró con esta resolución fue, en primer lugar, lo bien incorporadas que se encontraban las nuevas disposiciones legales en torno al estupro. En segundo lugar, que esta nueva disposición dejaba en clara desventaja a las mujeres, porque recaían sobre ellas todas las consecuencias del estupro, aún si habían quedado embarazadas. En tercer lugar, se puede ver la importancia que tenía el matrimonio como centro del ordenamiento social, al grado que un estuprador podía salir muy bien librado de una demanda de este tipo con tal que de que su matrimonio no fuera importunado, creando aún más desventajas para las afectadas. Pues si hubiese sido soltero, la condena hubiese sido distinta.

Es interesante añadir, que aún en los casos donde no quedaba espacio a duda de que se trataba de una relación forzada, los violadores nunca fueron personas desconocidas para sus víctimas. Lo que quizás hacía más complicado cuidarse al salir a la calle, porque incluso, en muchos casos se trató de personas con quienes las víctimas estaban acostumbradas a convivir. Precisamente, Tomás Mantecón identificó que para la Castilla del siglo XVII, la idea de recogimiento, es decir, de que las mujeres recatadas al interior de sus hogares, podían, entre otras cosas, evitar ser víctimas de un abuso sexual era un mito, porque en la mayoría de los casos los abusos eran perpetrados también por conocidos de las afectadas. Él también señala que el grado de violencia usado en contra de las mujeres, sobre todo en niñas, estaba directamente relacionado con la vulnerabilidad de estas. Por ejemplo, la pobreza o el ser hijas de madres solteras.<sup>758</sup> Para el caso de

---

<sup>756</sup> Ibidem.

<sup>757</sup> AHEC, Fondo justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 16, vol. 2.

<sup>758</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna.”

Colima en el siglo XVIII, los ejemplos aquí recogidos no son suficientes para pensar si esta sociedad podía pensar en el recogimiento como una forma de evitar el abuso, aunque si es posible identificar que el grado de confianza que la víctima tenía en su agresor y su nivel de vulnerabilidad jugaron un papel importante en el nivel de agresión que experimentaron.

A lo largo de todos estos juicios se ha podido observar que para la sociedad colimense de fines del siglo XVIII y principios del XIX no era un delito grave ni un problema el que una mujer, aún si se tratase de una niña, fuera agredida física y sexualmente. El cuerpo y la integridad física de una mujer no tenía valor más allá de su virginidad. De ahí, que fuera tan difícil encontrar casos donde se denunciara violación de una mujer que no era virgen, porque la sociedad la consideraba ya corrompida y no había ningún daño que resarcir, lo cual se analizará a continuación.

#### **4.6 Forzamiento. El uso de la violencia en mujeres *solteras***

Estos son los casos en que no se emplearon las categorías ni de *violación* ni de *estupro* porque la virginidad no estuvo asociada a ellos. Fueron denuncias puestas exclusivamente como “forzamiento”, es decir, refieren a que un hombre las obligó o intentó tener relaciones sexuales con ellas sin su consentimiento. Como la idea de violación sexual se encontraba ligada al concepto de virginidad, entonces, el forzamiento de una mujer que no era virgen no era de gravedad, en especial, porque era difícil de probar. Particularmente, cuando se trataba de mujeres casadas era un delito que afrentaba al esposo de ella y no tanto a la afectada, pero si ella no podía probar el uso de violencia, entonces quedaba como adúltera. Aunque el forzamiento sí era mal visto por la sociedad hispana, fue poco denunciado en el caso de Colima, ya que solo encontramos cuatro casos de mujeres solteras o casadas que señalaron a un hombre como su forzador, por lo que es difícil que se pueda saber la frecuencia con que estos actos ocurrían.<sup>759</sup> La primera demanda de forzamiento en la jurisdicción de Colima se dio en el año de 1776,<sup>760</sup> cuando Doña Petra Larra, se presentó ante el tribunal ordinario de Colima para denunciar a Gregorio Herrera, vecino de Sayula, por su “maliciosa intención” porque:

---

<sup>759</sup> María Dolores Madrid Cruz llegó a una conclusión similar en el caso de Madrid, cuando analizó las denuncias que se hicieron por estupro y violación ante el tribunal de Bureo entre los años de 1661-1835, porque encontró veinticinco expedientes, más solo dos de ellos correspondían a la categoría de forzamiento. “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal de Bureo.” *Cuadernos de historia del derecho* 9 (2002): 121-159.

<sup>760</sup> AHMC, C-22, exp. 2.

fue forzarme, que llegó a agarrarme del pescuezo a quererme tumbar con el fin de negociar, lo que no hubiera podido por dádivas ni melosas palabras, y ni pudo por fuerza de lucha, valiéndome de dar bries y no valiéndome esto me determiné a incomodar a los vecinos.<sup>761</sup>

Para satisfacer la “injuria” que le causó a ella, además que también se atrevió a “atropellar la honra de mi esposo y de mi casa” solicitó que “salga de esta Villa y de su jurisdicción”.<sup>762</sup> Desafortunadamente el caso no tuvo continuidad.

Después, hasta el año de 1808 la española María Josefa Ruiz de treinta y cinco años llegó ante los tribunales para denunciar a Manuel Partida, español de veintinueve años, con quien, de acuerdo con su primera declaración, a causa de su “fragilidad” había mantenido una “ilícita correspondencia” previo a la denuncia, la cual decidió romper debido a su “genio” que era “provocativo y escandaloso” que calificó de “insufrible”. El problema fue que Manuel no estuvo de acuerdo con esa decisión, por lo que procuró “forzosamente continuar en la mala versación” presentándose en su casa con dos armas de fuego. Entonces ella se vio en la necesidad de recurrir al alcalde de barrio por ayuda, pues él le dijo que si no “condescendía” terminaría con la vida de ella y la de su familia. En su declaración también agregó que la madre de Partida y su hermano Felipe la habían convencido de no acudir a los tribunales, pero que se presentó al día siguiente a “seguir con su amistad forzosamente” de modo que decidió denunciar. El juez mandó llamar a testigos para que dieran fe de las acusaciones hechas por María Josefa. El primero, Antonio Preciado declaró que el reo, Manuel Partida llegó al “exceso” y al “extremo” de “a fuerzas [...] hacerla condescender”. Por su parte, María Trinidad Aceves confirmó que el demandado tenía un “genio provocativo y escandaloso”.<sup>763</sup>

A Manuel Partida también se le tomó declaración, quien confesó intentar acuchillarla porque la encontró con un “amasio”. Sin embargo, reconocía no recordar los detalles de los hechos debido a los efectos de la “embriaguez” aunque “falso” que la “amistad” que llevaba con Ruiz fuera a la “fuerza”.<sup>764</sup> Que él se rehusara a dar por terminada su relación demuestra como los hombres veían a las mujeres como una

---

<sup>761</sup> Ibidem.

<sup>762</sup> AHMC, C-22, exp. 2.

<sup>763</sup> AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 3, vol. 1.

<sup>764</sup> Ibidem.

propiedad por el simple vínculo sexual. María Josefa por su parte, no tenía muchos elementos para defenderse al haber aceptado ante el juez que había condescendido a una relación ilícita con el acusado, quizás por ello el juicio no prosiguió.

Posteriormente, en el año de 1813 Juana Josefa Ramírez demandó por “injurias” a José Ramírez y a su esposa María Dolores Ventura. De acuerdo con su declaración, cuando Josefa se encontraba en el río para tomar agua, José se acercó con su caballo para darle a tomar agua cuando él tuvo “el atrevimiento de pretender hacerme fuerza”. En ese momento el acusado la tenía abrazada por la fuerza sin dejarla irse, cuando llegó la esposa del mencionado, y con un palo los separó mientras la trataba de “puta arrebatada”, de modo que le dislocó un hombro a causa de los golpes. Así esta demanda es doble, a José lo acusó de forzamiento y a su esposa María Dolores porque la “injurió de obra y de palabra en materia grave” de modo que afectó tanto su “honor”<sup>765</sup> como el de su esposo. En consecuencia, el primero fue puesto en prisión y la segunda en un calabozo mientras se llevaba el proceso.

El juez solicitó que un cirujano diera fe de las heridas, de las cuales, aunque varias en la cabeza, ninguna se calificó de grave. La demandante solicitó justicia debido a que su marido no la quería admitir de vuelta en casa hasta que no se comprobara el forzamiento. El juicio no continuó, por lo que quedó en duda si realmente se trató de un caso de fuerza o de una demanda que buscaba cubrir el rastro de un adulterio, lo cual es posible en una sociedad que no permitía la disolución del vínculo matrimonial, por ello quizás este tipo de demandas eran el único recurso de las mujeres para evitar ser señaladas de “putas”<sup>766</sup> y, por ello mismo, que las autoridades ponían en duda con tanta facilidad la palabra de las mujeres.

Finalmente, el 15 de abril de 1815 Don José Miguel Salcedo, teniente general de justicia del pueblo de San Francisco de Almoloyán denunció a la india de catorce años, María Felipa de la Cruz por “concubinato” con José María Sirilo, conocido como el “queretano”. Desde la prisión ella declaró que fue criada por el “queretano” y su esposa como una hija. Sin embargo, que después de fallecer la esposa de este fue forzada por él tres noches después del velorio:

a deshora de la noche, estando la que declara durmiendo, fue su padre a recordarla, forcejeando con ella que fuera a dormir con él y ella resistiéndose

---

<sup>765</sup> AHMC, D-24, pos. 4.

<sup>766</sup> Ibidem.

le quiso pegar, diciéndole que no se resistiera que sí lo haría porque él se quería casar, que no se casaría, sino que vivieran los dos juntos sin ningún estorbo y que esa noche tuvo acto con ella.<sup>767</sup>

Pero que ocho días después, su padre se volvió a casar con una mujer llamada “María Antonia Toscano a quien golpeaba regularmente”. Desafortunadamente, al tiempo María Felipa se dio cuenta que estaba embarazada mientras continuaba viviendo en casa de José María Sirilo. Esto provocó que el hombre al que llamaba padre le pegara mientras al tiempo que la maltrataba le decía que primero “había sido su hija, después su amiga y luego su alcahueta”.<sup>768</sup> Es interesante que la demanda originalmente fue puesta por concubinato, pero sólo en contra de María Felipa y no se acusó del mismo delito, al “cómplice”, como se le solía decir a la pareja en estos casos. Es posible que haya sido incluso, porque el mismo José María Sirilo fue quien la denunció para poder sacarla de la casa.

En el caso de María Felipa, el forzamiento como tal salió a relucir no como la demanda principal, sino como una estrategia de defensa para justificarse del concubinato del cual se le acusaba. Para desmentir la versión de ella, en otros casos, el juez podría haber solicitado un careo entre las partes y testigos, lo cual jamás sucedió. Es interesante que ella tampoco se defendió, como era común en estos casos, diciendo que era “doncella” antes de estar con él. La acusada por concubinato tenía todas las desventajas en contra para que su caso fuera atendido por forzamiento por el juez; pues no pudo probar ser doncella, era una mujer indígena que trabajaba sirviendo en la casa donde ocurrió el forzamiento, además que el acusado ya se encontraba casado, y como se vio en casos anteriores, las autoridades preferían omitir el seguimiento de estos casos para evitar molestar el matrimonio. Entonces, María Felipa no contaba con ningún recurso que pudiera hacer que su causa fuera atendida por la justicia virreinal colimense.

### **Conclusiones**

El concepto de violación en Colima no tuvo que ver necesariamente con una agresión sexual sino con la pérdida de la virginidad, de modo que sólo la mujer que había sido virgen tenía un honor que resarcir públicamente ante la justicia. Las fuentes nos muestran que había una conceptualización de las mujeres en función de su comportamiento sexual,

---

<sup>767</sup> AHMC, D-26, pos. 50.

<sup>768</sup> AHMC, D-26, pos. 50.

siendo las vírgenes tenidas por *honestas* y calificadas por su *sencillez* en oposición a las *corruptas*. Este calificativo se les daba a las mujeres sin importar si habían tenido uno o múltiples encuentros sexuales. Una vez que se violaba la *integridad* femenina esta no podía ser devuelta.

Sin embargo, había un margen de negociación para las mujeres que podía ponerlas en un estatus intermedio entre la honesta y la deshonestas y se mediaba a través del concepto de *seducción*. No era lo mismo condescender al acto sexual sin resistencia, que habiéndose resistido y cedido con una promesa de matrimonio de por medio. Argumentar resistencia y seducción evitaba que fueran calificadas de *putas* o *deshonestas*. No eran tenidas por deshonestas las mujeres que habían tenido relaciones sexuales por medio de la fuerza, por ello muchas mujeres fueron presentadas como *forzadas* aunque el acto haya sido consensuado.

Con respecto a las penas, se puede ver que las *Siete partidas* continuaban vigentes en Colima, ya que algunos de los afectados, ya fueran las mismas mujeres o sus padres, solicitaban penas como el destierro o la confiscación de bienes de los agresores, aunque los jueces se mostraron más propicios a la aplicación de lo establecido por el Derecho canónico en cuanto a resarcir el daño por medio del matrimonio o dote. Sin embargo, estos beneficios eran difíciles de obtener y requerían de una dura negociación judicial. Primero, porque no se podía obligar al hombre a casarse y, segundo, porque la dote dependía de la *corrupción de la integridad* de la afectada, de la evaluación de su honor y de su calidad. Aunque difícil de probar la virginidad previa el estupro, si había testigos que dieran fe de la decencia con que la mujer se conducía en lo público, se facilitaba la negociación. Por ello varias mujeres pudieron conseguir una dote. Se suponía que esta tenía como finalidad acceder a un futuro matrimonio, pero es posible que fuera empleada para sostener a la prole derivada de las relaciones ya que el derecho no obligaba a los hombres a sostener a los hijos ilegítimos.

A pesar de los cambios secularizados impulsados por la Real Cédula de 1796, la tradición continuó presente en la figura del párroco. Pues muchas mujeres iniciaron los litigios en el tribunal eclesiástico y sólo se turnó el caso al ordinario debido a que el sacerdote había perdido sus capacidades coercitivas. Bajo la lógica del proceso de secularización actual, se podría interpretar como un problema el que los párrocos continuaran tan presentes e involucrados en estas causas criminales de manera extrajudicial. Empero, no hay que omitir que, por lo menos en los casos aquí presentados,

los párrocos siempre intervenían en favor de las mujeres, para evitar que resultaran abandonadas, en especial cuando había hijos de por medio.

En cuanto a las novedades, la mayoría de las denuncias en el tribunal real colimense fueron después de que se promulgara la cédula sobre el estupro de 1796 y los cambios propuestos por ella fueron implementados evitándoles la prisión a los hombres denunciados por estupro y perdiendo el valor probatorio de la denuncia femenina. Pues la cédula tenía como finalidad evitar que los hombres fueran presionados al matrimonio, idea que no estaba alejada de la práctica colimense, pues desde las denuncias de forzamiento en donde hubo relaciones consensuadas hasta los prolongados amancebamientos denunciados como violación demuestran que había la intención de presionar al matrimonio o en su defecto, a la dote. Esto no debe verse como algo negativo pues recordemos que no existían las demandas por pensión alimenticia para madres solteras. Desafortunadamente, este tipo de negociaciones ponía a las verdaderas forzadas y violentadas en una profunda desventaja ante los tribunales, porque, con respecto a la violación y el estupro, el nuevo sistema jurídico estaba construido para poner en duda la palabra femenina. Entonces, al igual que sucedió con el concepto de calidad, en el caso de violación se trató de una categoría jurídica que podía ser negociada para causas civiles concretas. Esto no fue exclusivo a los casos de violación, sino que también sucedió lo mismo con las demandas de adulterio, en las cuales se mezclaron causas criminales con civiles, como se verá a continuación.

## 5. ADULTERIO. ESCÁNDALOS PÚBLICOS Y VÍNCULOS ROTOS

El objetivo de presente capítulo es analizar socioculturalmente la categoría jurídica de adulterio, exponiendo las estrategias de negociación que mezclaban demandas criminales con las de tipo civil. Esto implica analizar los conceptos asociados al adulterio, como el escándalo, lo público y el honor. La propuesta es demostrar que en Colima, hablar de adulterio implicaba algo más que la infidelidad sexual. El adulterio se relacionaba con ideas más complejas como el escándalo público y la pérdida del honor familiar que reflejan problemáticas sociales como la falta de manutención, el abandono y la violencia intrafamiliar. En el fondo, más que infidelidad se trataba del rompimiento del vínculo sentimental *de facto* y de la alteración del orden social y matrimonial.

La forma en que los jueces colimenses atendieron a estas problemáticas estuvo influida implícitamente por la idea de diferenciación, donde la diferencia más importante fue la de género, ya que fueron siempre mujeres las que solicitaban separación por la gravedad de la situación vivida en el matrimonio, pero los jueces promovían el perdón, en función del principio de indisolubilidad matrimonial demostrando que las herramientas judiciales de la época eran insuficientes para atender las problemáticas sociales expuestas en los tribunales.

Las 73<sup>769</sup> demandas por adulterio en Colima están distribuidas de la siguiente forma, 2 entre 1765 y 1777, 51 entre los años de 1780 y 1809 y 20 entre 1810 y 1821. Por lo que hubo un aumento considerable de estas en el tribunal ordinario a partir de las reformas borbónicas. Se trata de “demandas cruzadas”<sup>770</sup>. Por ejemplo, el adulterio se mezclaba con otras categorías jurídicas de tipo penal como el *hurto*, el *concubinato*, el *amancebamiento*, la *sevicia*, el *incesto*, la *violación* o en un caso, la *bestialidad*. Asimismo, muchas veces el delito tenía una demanda civil de fondo, como abandono de

---

<sup>769</sup> Entre los años de 1780 a 1820, en la Ciudad de México se denunciaron un total de 70 casos de adulterio. Además, que el 70% de esas demandas se referían a adulterio cometidos por la esposa. En *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato*. (México, UAM, 1999), 194.

Por la categoría de amancebamiento, fueron 14, además que son demandas sobre todo de españoles e indios y casi no hay de las otras castas, de acuerdo con la selección que hizo María Victoria Montoya Gómez. *Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores. 1777-1805*. (Tesis de Maestría, COLMEX, 2009).

<sup>770</sup> María Luisa Candau Chacón llamó “demandas cruzadas” a las causas de divorcio eclesiástico que se mezclaron con causas de adulterio y malos tratos. En “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.) *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres y hermanos nadie meta las manos*. (Madrid, Silex ediciones, 2021), 225-226.

hogar, alimentos y maltrato en el caso de las denuncias contra hombres haciendo que las denuncias estuvieran diferenciadas por género. Del total de las demandas, 47 fueron puestas por mujeres en contra de sus maridos adúlteros y 23 por maridos que denunciaron el adulterio de su esposa. Lo que implicaba dinámicas sociales distintas. También debía ser denunciado el "cómplice", es decir, la pareja del adúltero, de lo contrario la demanda no procedía. Además, se tomará la categoría de *calidad* como una variable en el análisis del proceso judicial por adulterio.<sup>771</sup>

### **5.1 Antecedentes jurídicos y conceptuales en el mundo hispano.**

El concepto de adulterio inevitablemente se encuentra asociado al de matrimonio y no puede entenderse sin él. El matrimonio en términos históricos, en el mundo hispánico, no define como una unión sexual o sentimental sino como una institución social sobre la cual se anclaban los mecanismos que permitían, en especial a las clases más privilegiadas, dar continuidad a su linaje y asegurar su patrimonio. Es decir, se consideraba como un elemento esencial dentro del ordenamiento social. Dicho constructo histórico en nuestra sociedad occidental tiene sus orígenes tanto en el mundo clásico, como en la tradición judeocristiana.

En la Grecia clásica el matrimonio no estaba asociado al placer sexual sino a la función reproductora humana, de ahí que el adulterio femenino fuera el único castigado, de modo que a la esposa se le imponía “una práctica sexual estrictamente conyugal”,<sup>772</sup> pues ponía en peligro la propiedad del varón haciendo posible que se filtraran herederos ilegítimos de los bienes. Igualmente era castigado el hombre soltero que se involucraba con una mujer casada. El caso de los varones fue distinto, de acuerdo con Michel Foucault, la fidelidad del marido no significaba renunciar a la búsqueda de placeres en otras personas ni al sentido de exclusividad sexual impuesto a las esposas, sino que se valoraba en la medida que mantenía el estatus, los privilegios y la preminencia de su esposa sobre otras mujeres.<sup>773</sup> Es decir, en la medida en que el orden sobre el que se fundamentaba no fuera alterado. Esto no significó la ausencia de lazos afectivos dentro

---

<sup>771</sup> Pedro Ortego Gil explica que el Derecho hispano de la Edad Moderna no juzgaba a todas las mujeres igual, sino que el “casuismo judicial imposibilita establecer un tratamiento unívoco a la mujer”, sino que el trato era plural y dependía de su condición. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos para su comprensión”. *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'eta medievale et moderna* 9 (2016): 1-17.

<sup>772</sup> Michel Foucault. *Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres*. (México, Siglo XXI, 1986), 158.

<sup>773</sup> Michel Foucault. *Historia de la sexualidad 2*, 178-180.

de los matrimonios, sino que estos no estuvieron enmarcados por una visión religiosa. El matrimonio era una institución que tenía fines reproductivos por encima de los afectivos.

Esta idea del adulterio no cambió mucho en el mundo helénico ni en el romano. Es precisamente del derecho romano de donde toma su raíz etimológica; *adulterio* “proviene el nombre de dos palabras latinas: *alterus* y *thorus*, que quieren decir hombre que va, o fue, al lecho del otro”<sup>774</sup>. Sin embargo, a pesar de su significado, las leyes romanas lo consideraban un delito esencialmente femenino, en miras de proteger “tanto a la institución familiar y patrimonial que constituía el matrimonio como a la procreación”<sup>775</sup>.

Con la llegada del cristianismo el concepto de matrimonio se amplió y se reestructuró en torno a la religión con Dios en el centro. Con la frase, “lo que Dios unió no lo separe el hombre”<sup>776</sup>, el matrimonio se configuró como una institución indisoluble, y con las cartas paulinas adquirió su dimensión de reciprocidad en torno a la fidelidad. “La primera epístola de San Pablo a los corintios proporciona la base teórica sobre la que se sustentó”<sup>777</sup> el derecho canónico, como la idea del débito conyugal que le dio a las relaciones sexuales su sentido de obligación por encima del placer o la idea de que el cuerpo ya no le pertenece a la persona, sino al cónyuge.<sup>778</sup> Evidentemente esta idea del matrimonio era distinta a la del mundo romano por lo que tardó varios siglos en afianzarse, pues a pesar de que el cristianismo logró establecerse como la religión oficial en el imperio romano en sus últimos años, con su desmembramiento y la mezcla con los llamados pueblos bárbaros, que tenían formas e ideas distintas de organización familiar, la idea del matrimonio indisoluble y de fidelidad recíproca tardó varias centurias en consolidarse.

San Agustín fue uno de los teólogos cristianos que reforzó la idea de la “castidad conyugal” definiendo al matrimonio como “la sociedad indisoluble por medio del amor casto”<sup>779</sup>; siendo este el espacio adecuado para la procreación, dado que Dios creó, tanto

---

<sup>774</sup> Teresa Lozano Armendares. *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*. Ciudad de México, Siglo XVIII. (México, UNAM, 2005), 145.

<sup>775</sup> Belinda Rodríguez Arrocha. “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio”. *Anales de la Facultad de Derecho*, 27 (2010): 129.

De acuerdo con la autora, la “*lex Julia de adulteriis coercendis*” publicada por Augusto, señalaba que *paterfamilias* podía asesinar tanto a la esposa como al cómplice si los encontraba *in fraganti* en su casa. Además, el derecho romano solo contemplaba la posibilidad de que el delito fuera denunciado por un hombre, ya fuera el esposo, o un pariente varón cercano a la mujer adúltera.

<sup>776</sup> Mateo 19:6.

<sup>777</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Familia y orden colonial*. (México, COLMEX, 1998), 34.

<sup>778</sup> 1 Corintios 7.

<sup>779</sup> San Agustín. *La ciudad de Dios*. (México, Porrúa, 2008), 393.

al hombre como a la mujer “para que, engendrando hijos, creciesen y se multiplicasen y llenaran la tierra”<sup>780</sup>, siendo tanto el matrimonio como la descendencia regalos divinos. En consecuencia, el vínculo conyugal lo consideró como “la unión carnal lícita y buena”<sup>781</sup>, dejando a cualquier otro tipo de relación sexual como ilícita, incluido el adulterio. Respetando las ideas paulinas, con respecto al ilícito, San Agustín no marcó una diferencia entre hombres y mujeres, fortaleciendo así la idea de fidelidad recíproca entre los cónyuges, desarrollándose así, desde el siglo IV de nuestra era, la noción del ilícito con respecto a las prácticas sexuales fuera del matrimonio. En el mismo tono, Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII, resaltó la castidad como una virtud y sólo veía como lícitas las relaciones sexuales dentro del matrimonio, calificando como vicios de la lujuria “la fornicación simple, estupro, rapto, adulterio, incesto y vicio contra la naturaleza. En función del grado de malicia presente en cada uno de ellos.”<sup>782</sup>

Para la sociedad hispana el matrimonio y, por lo tanto, el adulterio, se conceptualizaron recogiendo tanto, aspectos propios del derecho romano como fundamentos de la teología cristiana. Así el derecho hispano recogió elementos conceptuales y jurídicos tanto del derecho romano como del canónico. El mayor ejemplo de ello fue el cuerpo legal conocido como las *Siete partidas* elaboradas en el siglo XIII por el contemporáneo de Santo Tomás, Alfonso X *El Sabio*. Este *corpus* legal definió al matrimonio como la unión entre el marido y su mujer con la intención de vivir siempre juntos, en lealtad mutua el uno con el otro, sin que el marido pudiera unirse a otra mujer, ni la esposa a otro hombre, “viendo reunidos ambos.”<sup>783</sup> Estas leyes reafirmaron el carácter indisoluble y recíproco propuesto en los orígenes de la teología cristiana; pero, sin dejar de lado la función reproductora —en el sentido social y no religioso— originada en el mundo greco-romano:

*Matris* y *munium* son dos palabras del latín de que tomó nombre matrimonio, que quiere tanto decir en romance como oficio de madre. Y la razón de por qué llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues comoquiera que él

---

<sup>780</sup> San Agustín. *La ciudad de Dios*, 390.

<sup>781</sup> San Agustín. *El matrimonio y la concupiscencia*. Traductor Teodoro C. Madrid Antonio Sánchez y Carazo.

<sup>782</sup> Alejandra Palafox Menegazzi. *Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)* (Tesis de doctorado, Universidad de Granada, 2016), 160.

<sup>783</sup> *Partida IV*, Título 2º, Ley I.

padre los engendre, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma, y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre. Y porque todas estas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por ello es llamado matrimonio y no patrimonio.<sup>784</sup>

Como podemos ver, la idea del matrimonio en el mundo hispano medieval también se desarrolló en torno a la procreación y al cuidado de su prole con un sentido social. Además, estas leyes institucionalizaron el papel de la mujer como madre y por extensión, de encargada del hogar, siendo el sufrimiento indisoluble de la vida materna y conyugal. De acuerdo con las *Siete Partidas*, la lealtad que debían guardarse el uno con el otro, marido y mujer, era para el “bien de linaje”; es decir, “hacer hijos para crecer derechamente el linaje de los hombres”. Sin embargo, aunque incorporó elementos de la institución familiar del mundo greco-romano, estas leyes de origen medieval agregaron un nuevo componente: el afectivo. El cual se mezcló con la idea de la reciprocidad, pues decía que marido y mujer no debían de separarse porque habían sido unidos por Dios y no era derecho de los hombres la separación del vínculo matrimonial, contemplando el afecto como un factor. Sin embargo, esta misma ley marcaba la posibilidad de separación en caso de que uno de los cónyuges cometiera adulterio.<sup>785</sup>

Entonces, el matrimonio, de acuerdo con la conceptualización medieval hispana, consideraba el vínculo afectivo y la voluntad de sus contrayentes para formarlo, más no para disolverlo. Asimismo, las *Siete Partidas* retomaron la idea paulina del débito conyugal, en tanto el hombre no es dueño de su cuerpo, sino su esposa, ni la mujer del suyo, sino su marido. Si alguno de los dos se negaba a su cumplimiento, las autoridades eclesiásticas podían intervenir, apremiando a los casados, “si alguno de ellos se querellase del otro que no quería yacer con él, y por tal razón débelo la Iglesia apremiar a que lo haga, aunque nunca fuesen juntados en uno.”<sup>786</sup> Con este fundamento las autoridades eclesiásticas podían intervenir en los aspectos más íntimos de la vida conyugal.

---

<sup>784</sup> *Partida IV*, Título 2, Ley II.

<sup>785</sup> La *Partida IV*, Título 2, Ley III, decía que el amor entre marido y mujer crecía con el tiempo, a la par que se relacionaba con el de los hijos.

<sup>786</sup> *Partida IV*, Título 2, Ley VII.

Como la idea del matrimonio indisoluble estaba basado en la fidelidad sexual y en la procreación, había pocos casos en que la legislación permitía la separación de los cónyuges, como en el caso de la impotencia sexual.<sup>787</sup> La otra era el *divortium*. A pesar de que las *Siete partidas* son reiterativas en no separar aquello que había sido unido por Dios, el divorcio estaba contemplado en otros rubros además del adulterio y la impotencia, por ejemplo, cuando había diferencias religiosas<sup>788</sup>. Esta última forma de divorcio fue muy practicada en la América hispana por parte de grupos indígenas que se aprovecharon de esta ventana para crear nuevas uniones matrimoniales, cuando sus primeros cónyuges no habían sido bautizados.<sup>789</sup>

Por el otro lado, aunque el adulterio estaba marcado como posible causa de divorcio en las leyes, en la práctica rara vez sucedía, y, cuando se autorizaba el divorcio, esto no significaba que los cónyuges fueran libres para contraer matrimonio nuevamente, únicamente se trataba de un permiso para vivir por separado para que pudieran abstenerse legalmente de la convivencia y del débito conyugal.

Cuando el *Concilio de Trento*, le dio el valor de sacramento al matrimonio fundado en pasajes bíblicos,<sup>790</sup> en especial el principio de indisolubilidad al declarar que “el vínculo del matrimonio es perpetuo e indisoluble”<sup>791</sup>. Bajo esa lógica, Trento excomulgaba al que piense que “se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte.” Esto significaba que las desavenencias que el par de cónyuges pudieran tener en la vida diaria no eran motivo de separación. En el mismo sentido decía que “yerra la iglesia cuando decreta que se pueda hacer por muchas causas la separación del lecho, o la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excolmulgado” La lógica tridentina resaltó que no le era lícito al hombre tener muchas mujeres y que,

no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aún el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera

---

<sup>787</sup> *Partida IV*, Título 8, Ley II.

<sup>788</sup> *Partida IV*, Título 10, Ley II.

<sup>789</sup> Al respecto, Pilar Gonzalbo Aizpuru, “La flexibilidad de las normas” en *Familia y Orden Colonial*, 29-48.

<sup>790</sup> Génesis 2:23; Mateo 19:5.

<sup>791</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV. Doctrina Sobre el Sacramento del Matrimonio. 11 de noviembre de 1563.

por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.<sup>792</sup>

Con esto quedaba claro que la Iglesia Católica no permitía que ninguna persona que se hubiera separado de su cónyuge pudiera entablar un nuevo vínculo, porque quedaría en posición de adúltera o de bigama, si lograba evadir su pasado para realizar un nuevo matrimonio.

Con respecto al concubinato, el Concilio de Trento tenía una definición en dos acepciones. La primera que se relacionaba a dos personas viviendo juntas, lo cual se consideraba un pecado grave, pero mucho más si se hacía “en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio”. Y la otra, refiriéndose a las personas que ya estando casadas, “vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres.” Además de la excomunión, tanto a solteros como a casados que cayeran en el pecado de concubinato, se marcó que esta pena podía condonarse si dejaban a la concubina, para ello tenían derecho a tres amonestaciones y si después de estas, “permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito”. Lo mismo en el caso de las mujeres, solo que para ellas se añadía que

sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así parece conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuere menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.<sup>793</sup>

Una vez consolidada la reconquista de la península ibérica, las leyes castellanas<sup>794</sup> emplearon el concepto de amancebamiento como sinónimo de adulterio.<sup>795</sup> Además, se

---

<sup>792</sup> *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV.

<sup>793</sup> *Ibidem*.

<sup>794</sup> Sobre la configuración del derecho castellano, véase a Jaime del Arenal Fenochio. Él señala que el absolutismo español se valió de distintas “leyes, ordenanzas, edictos, pragmáticas, actas reales, órdenes e instrucciones” para legislar, las cuales fueron recopiladas en distintos puntos de la historia por algunos monarcas: *Ordenanzas reales de Castilla* (1484) recopiladas por Alonso Díaz de Montalvo, las *Leyes del Toro* (1505), la *Recopilación de leyes de Castilla* (1567) de Felipe II, la cual se reimprimió en 1775, para después, en 1805, por mandato de Carlos IV, incorporar en ellas todas las disposiciones desarrolladas por los Borbones. Esta última recopilación, incorporaba todas las disposiciones anteriores. *El derecho en occidente*. (México, COLMEX, 2016).

<sup>795</sup> De ahí se derivaron otros conceptos como el de mancebo (a) para nombrar a la persona con quien el cónyuge cometía el trato ilícito, aunque también era normal que se le llamara cómplice.

incorporó un elemento que en las leyes anteriores no se había considerado: lo público. Estas leyes mandaban que ningún hombre fuera “osado de tener manceba pública.”<sup>796</sup> Esto cambió el sentido de la fidelidad recíproca derivada de la teología cristiana y acercó a las leyes más al sentido del mundo grecolatino, en que el hombre podía tener los encuentros sexuales que quisiera mientras mantuviera a su esposa legítima en posición privilegiada.

Hablar de una manceba pública implicaba que el hombre no solo se había encontrado sexualmente con una mujer distinta a su esposa, sino que había establecido una relación que había quebrantado los límites de la esfera privada.<sup>797</sup> En el caso de los varones, se castigaba al hombre “que mujer casada ajena sacare y la tuviere públicamente por manceba”<sup>798</sup> y que “ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente”<sup>799</sup> Lo que se castigaba era la publicidad del acto, no el acto sexual extramarital. Esta ley, más que castigar el adulterio, penaba que el hombre no cumpliera con su obligación de proveer para su familia.<sup>800</sup> Sin embargo, hay que tomar en cuenta que las *Siete partidas* no fueron derogadas y que convivieron simultáneamente con el derecho canónico emanado del Concilio de Trento, el cual sí castigaba el adulterio por el simple ayuntamiento carnal de un casado con otra persona.

Para el caso de los territorios hispanos en América, en las *Leyes de Indias* compiladas por órdenes del rey Carlos II en 1680 no añadieron ninguna regulación relacionada al ámbito sexual. Se limitaron a señalar que las adúlteras mestizas fueran juzgadas al igual que las españolas conforme a lo dictado en las *Leyes de Castilla*,<sup>801</sup> también establecieron que a los indios amancebados no se les castigara con tanto rigor ni

---

<sup>796</sup> *Leyes de Castilla*, 1805, Libro XII, título XXVI, Ley I.

<sup>797</sup> Según la primera ley, del título XXVI del doceavo libro de la *Recopilación de Leyes de Castilla*, tener una manceba pública era castigado con la quinta parte de los bienes en garantía por una multa que debía ser aplicada por los alcaldes —que hacían la función de jueces ordinarios— para que le funcionara como dote a un futuro marido si la *manceba* quisiera casarse después y “hacer vida honesta” o en caso de que no quisiera casarse, si ella demostraba vivir en honestidad por un año, esa cantidad le fuera dada para su sustento.

<sup>798</sup> *Leyes de Castilla*, Libro XII, Título XXVI, Ley II.

<sup>799</sup> *Leyes de Castilla*, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

<sup>800</sup> *Leyes de Castilla*, Libro XII, título XXVI, Ley II. Se castigaba, ya fuera al hombre que hubiera sacado a la mujer casada de su casa, o el hombre casado que abandonó el hogar, con un pago correspondiente a la mitad de sus bienes. Por el otro lado, del mismo *corpus* legal, Libro XII, título XXVIII, Ley I, indicaba que, en el caso de que la mujer fuere sorprendida en el acto de adulterio, el marido podía “poseerlos” a ambos para disponer de ellos a su voluntad. Sin embargo, no le estaba permitido sólo matar a uno dejando al otro con vida, como también había sido reglamentado anteriormente en las leyes romanas. De acuerdo con las leyes hispanas, la única manera en que legalmente una mujer pudiera librarse de la pena de adulterio, habiendo sido encontrada en el acto, era si probaba que había sido forzada, y no le valía como justificación decir que primeramente su esposo había cometido adulterio en su contra.

<sup>801</sup> *Leyes de Indias*, Libro 7º, Título 8, Ley IV.

con penas pecuniarias<sup>802</sup> y disponían que se persiguieran los delitos, especialmente los “públicos, atroces y escandalosos.”<sup>803</sup> De modo que las instituciones legales fueron encargadas de traer a la Nueva España conceptos e ideas sobre el adulterio originados en el mundo hispano. Eso fue desde el punto de vista del derecho castellano. Desde el canónico, fue el *III Concilio Provincial Mexicano* celebrado en 1585 el que puso en vigencia lo dispuesto en Trento. Con respecto al divorcio, en él se dice que muchas personas inician juicios de divorcio “y los siguen con tibieza o abandonan del todo, para vivir encenegados libremente en sus vicios”<sup>804</sup> por ello se pide que mientras el litigio dure la mujer sea puesta en una casa de depósito honesta y si el pleito no continuaba, “se conceda al fiscal la facultad de pedir reunión y cohabitación de ambas partes”<sup>805</sup>. En caso de que se diera sentencia de divorcio o separación *quoad thorum* —fin de la cohabitación—, la mujer tenía que ser puesta en depósito “para evitar toda ofensa a Dios”<sup>806</sup> Esto teniendo en cuenta siempre la indisolubilidad del matrimonio, pues el párrafo XIV lleva por título “no se permita el divorcio”, indicando la reprobación que daba la Iglesia Católica mexicana a la separación del vínculo en sintonía por lo propuesto en Trento. Por ello pedía que ningún juez ni notario<sup>807</sup> se involucrara en causas de divorcio.<sup>808</sup> Sobre el concubinato, el Concilio Provincial Mexicano repitió lo establecido en Trento, con el doble sentido que tenía esa práctica, tanto en solteros como en casados, indicando la misma cantidad de amonestaciones y las mismas penas.<sup>809</sup> Aunque fue mucho más preciso con indicar el problema de los clérigos amancebados, ya fuera con mujer adúltera, con esclava o con criada.<sup>810</sup>

Y aunque propiamente la legislación en torno al adulterio no se modificó con las reformas borbónicas, la creación de la Real Pragmática de Matrimonios de 1776 marcó el inicio del proceso secularizador de las causas matrimoniales. Después, en el año de 1787 las causas de divorcio, en especial lo relacionado a *litis expensas* —pensión

---

<sup>802</sup> *Leyes de Indias*, Libro 7º, Título 8, Ley VI.

<sup>803</sup> Bajo la pena de perder una quinta parte de sus bienes. *Leyes de Castilla*. Tomo V, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

<sup>804</sup> *Tercer Concilio Provincial Mexicano, 1585*. Libro IV, Tit. 1, XV.

<sup>805</sup> *Ibidem*.

<sup>806</sup> *Ibidem*.

<sup>807</sup> En Castilla durante la Edad Moderna se llegó a dar la práctica de que ante un notario el matrimonio llegara a un acuerdo de separación de bienes. Era una práctica secreta que, si se descubría, se sancionaba a todos los participantes.

Rosa M. Spin López. “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”. *Stud. His. H.a. Mod.* 38, no. 2 (2016): 172.

<sup>808</sup> *Tercer Concilio Provincial Mexicano, 1585*. Libro IV, Tit. I, XV.

<sup>809</sup> *Tercer Concilio Provincial Mexicano, 1585*. Libro IV, Tit. X, I.

<sup>810</sup> *Tercer Concilio Provincial Mexicano, 1585*. Libro IV, Tit. X, V-X.

alimenticia—, serían gestionadas por la corona y no por la Iglesia<sup>811</sup> y lo mismo con las causas de concubinato<sup>812</sup> y con la bigamia en 1788.<sup>813</sup> De modo que tanto las causas civiles como criminales relacionadas al pacto matrimonial quedaron en manos de la corona y ya no de la Iglesia católica. En el caso de Colima, las demandas relacionadas a adulterio y conflictos matrimoniales aumentaron en los tribunales seculares de forma más significativa a partir de 1796.

## 5.2 El concepto de adulterio en Colima

A pesar de los cambios en el Derecho a finales del siglo XVIII, el *Diccionario de la Lengua Castellana* mantenía una definición de adulterio muy similar a la del derecho romano y la del derecho canónico, pues lo definía como “el ayuntamiento carnal de hombre con mujer casada o de mujer con hombre casado, o de uno y otro, siendo ambos casados. *Adulterium*.”<sup>814</sup> Definición que para el caso de Colima se quedó corta, por ello explicaremos las nociones de matrimonio y adulterio que se manejaban en esta jurisdicción.

De acuerdo con lo recogido en los expedientes, los colimenses de finales del siglo XVIII relacionaron muy poco el concepto de amor con el matrimonio, como estaba

---

<sup>811</sup> “128. Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el fiscal del Consejo proponga al rey que ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, dote, almoneda y litis expensas, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento y también su conocimiento se hace extensivo a todo América.” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle. (ed.) *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. (México, COLMICH/UDG/COLSON), 207.

<sup>812</sup> “130. Una espinosa controversia que tiene lugar en el virreinato de Santa Fe, nada menos que entre el arzobispo- virrey y la Real Audiencia, con motivo de un caso de concubinato del que tomó conocimiento el provisor de la diócesis, y a instancias del procurador de pobres el fiscal de lo criminal accedió a la tramitación del recurso de fuerza, con lo que no estuvo de acuerdo el arzobispo- virrey al calificar al concubinato de fuero mixto, por lo que va a dar el caso a manos del rey, luego a la consulta del Consejo de Indias en pleno de 3 salas. Hay que resaltar que la consulta la había enviado la Audiencia de Santa Fe con fecha del 15 de octubre de 1784, y que la respuesta del rey va fechada en 21 de diciembre de 1787” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 209.

<sup>813</sup> “132. Un asunto interesante de una real disposición dictada para Castilla que los fiscales del Consejo de Indias solicitan el rey se haga extensiva para todas las Indias. El caso es que en 1766 se había expedido una Real Cédula que reservaba el conocimiento de las causas de poligamia de manera privativa al Santo Oficio de la Inquisición. En 1770, y a consulta del Consejo de Castilla, se decide que mejor quede reservado el conocimiento de los casos de poligamia a la justicia real, y ahora es cuando los fiscales del Consejo de Indias le solicitan al rey en consulta del 2 de marzo de 1770, que haga extensiva esta medida a América; sin embargo, no es sino a mediados de la siguiente década, cuando se recibe un caso de una de las audiencias Indianas sobre el delito de poligamia, cuando le reitera la petición al rey el Consejo de Indias a lo que el monarca responde que estaría de acuerdo siempre y cuando se definieran las reglas específicas que al respecto deberían regir "...teniendo en cuenta el peculiar gobierno de la América", como consecuencia de lo cual se expide la Real Cédula específica para juzgar el delito de poligamia en América y Filipinas.” En Diego-Fernández y Mantilla Trolle. *Libro de Reales Órdenes de su Magestad*, 213.

<sup>814</sup> *Diccionario de la lengua Castellana*. (Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783. 3ra Edición de 1791).

marcado por las *Siete Partidas*, ya que en sólo tres expedientes se encontró este concepto asociado al matrimonio. En uno de ellos, más bien por su ausencia. Se trató del juicio desarrollado entre José Julián Monroy y su amo, Marcelino Velazco, porque este último, además de tener algo con su mujer, lo golpeó de muerte. Uno de los testigos, José Manuel Pérez confirmó la relación y la negativa de la mujer a estar con su esposo, pues “que aquella no tiene amor por su marido.”<sup>815</sup>

Asimismo, como estas demandas fueron empleadas para dar cuenta de la crisis matrimonial que los demandantes estaban experimentando, al describir la situación caótica, terminaban por definir lo que consideraban un matrimonio ideal. El matrimonio o *estado* —como también era nombrado— ideal se definió en términos de paz; es decir, en relación con la quietud y tranquilidad, de modo que el adulterio podía atentar con ese ideal del *estado*. Así, la idea del matrimonio estaba en sintonía con las nociones de orden del Antiguo Régimen. Por ejemplo, en la demanda de José Manuel Rueda<sup>816</sup> en contra de su esposa María López, el acusador menciona que su matrimonio solo tuvo un mes de “quietud y paz”, antes de que se presentasen los problemas con José Dávalos. Como lo hizo María Máxima al demandar a su marido por adulterio y sevicia: “no he podido conseguir la paz, solo cada día ultrajes, desprecios [...] hasta ponerme en término de curación”<sup>817</sup>, de modo que su denuncia también se hizo por el rompimiento del estado ideal de tranquilidad. En el mismo sentido, denuncia María Alfonsa González, demandando “el alivio de mis males y restitución de la paz”<sup>818</sup> cuando denunció a Tiburcia Rajona por “adulterio rebelde” con su marido Manuel Novela, ya que ella había perturbado “la quietud de nuestro estado a causa de la envejecida amistad” que ambos tenían.

Igualmente, las formas de nombrar al adulterio en Colima estaban basadas en conceptos de la tradición hispano-católica. Por ejemplo, el nombrar como *ilícita* toda práctica sexual ajena a la “unión carnal lícita y buena” del matrimonio propuestas por San Agustín y afianzada por el Concilio de Trento. Los conceptos son polisémicos y ambiguos<sup>819</sup> porque no tiene límites claramente definidos y a su vez están compuestos de múltiples significados. Ese es el caso de *trato ilícito*, que se empleaba para denominar a

---

<sup>815</sup> AHMC, D-17, pos. 78.

<sup>816</sup> AHMC, C-29, exp. 5.

<sup>817</sup> AHMC, C-50, exp. 9. Es importante señalar que la frase no se pudo leer completa debido al mal estado del expediente.

<sup>818</sup> AHMC, D-9, pos. 17.

<sup>819</sup> Guillermo Zermeño Padilla. “Introducción”. En *Historias conceptuales*. (México, COLMEX, 2017), 26.

toda práctica sexual fuera de los límites legales del matrimonio y que fue ampliamente usado en el caso del adulterio. Este concepto, apareció 82 veces como *ilícita* y 22 como *ilícito*, es decir, en su forma masculina en los 76 documentos revisados en distintas formas y combinaciones como, *ilícita relación*, *ilícita amistad*, *ilícita comunicación*, *ilícita versación*, *ilícita unión*, *cópula ilícita*, *ilícito comercio*, *ilícito comercio adulterino*, *ilícito comercio carnal*, *acto ilícito*, todas estas voces hacen referencia a la trasgresión adúltera continuamente en los expedientes analizados sin diferenciar quiénes los enuncian, así hayan sido hombres, mujeres o autoridades, todos compartían un contexto de enunciación en común. Sin embargo, aunque todas parecen significar lo mismo, tienen sus matices, en función del enunciante, de ahí que ciertas voces se inclinen más a definirlo como una amistad desviada y otras como una relación sexual criminal.

Algo que todas las expresiones tienen en común, es que son empleadas, no para denunciar relaciones sexuales casuales, sino de larga duración de sus cónyuges con otras personas. Por ejemplo, la “ilícita amistad a cuatro meses”<sup>820</sup> que en 1799 desarrollaron José Trinidad Sánchez y María Manuela Méndez, esposa de Salvador González, también fue denominada como “mala amistad” y “torpe adulterina amistad”. Algo similar sucedió con la descripción que hizo en 1800 la esposa de Don Lucas de León sobre la relación que este mantuvo con Doña Luisa de los Ríos que “excedía los límites de la amistad lisa y llanamente”<sup>821</sup> En los expedientes se pretendía expresar con claridad que el adulterio era una práctica que involucraba a dos: al adúltero y a su cómplice. Por eso también lo encontramos como una “ilícita correspondencia”<sup>822</sup>, refiriéndose así a la reciprocidad del crimen, como Rosa Alcaraz lo describió en 1800 en la demanda contra su esposo: “una familiar correspondencia que llevaba con Doña María Luisa de los Ríos en agravio a las leyes de mi matrimonio”<sup>823</sup>.

El adulterio es un concepto derivado de *trato ilícito* que se refiere específicamente a la trasgresión sexual de la institución matrimonial. Sin embargo, la combinación de ambos conceptos nos permite identificar lo que Koselleck denominó polivocidad<sup>824</sup> conceptual, es decir, la variedad de voces implicadas en la enunciación de un mismo concepto. Así como las leyes castellanas y el derecho canónico empleaban en ciertas

---

<sup>820</sup> AHMC, C-49, exp. 4.

<sup>821</sup> AHMC, D-1, pos. 23.

<sup>822</sup> Ibidem.

<sup>823</sup> Ibidem.

<sup>824</sup> Reinhart Koselleck. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. (Barcelona, Paidós, 1993), 117.

ocasiones *amasiato*, *amancebamiento* o *concubinato*<sup>825</sup> como equivalentes cuando los adúlteros estaban en relaciones largas y sostenidas con la misma persona, también en Colima se emplearon con frecuencia como sinónimos o equivalentes y derivaron en palabras como “mancebo (a)” o “amasio (a)” para referirse a la persona con quien su cónyuge sostenía la relación. De nuevo, y esto será fundamental en los casos analizados, cuando se habla de adulterio, no se habla de sexo ocasional fuera del matrimonio.<sup>826</sup>

Un caso en el que se mezcló el concepto de adulterio con el de concubinato fue el caso de José Rolón. Acusado por su suegra en 1791 por *lenono*.<sup>827</sup> Él se defendió diciendo que ella no tenía autoridad moral para acusarlo por sus “adúlteros concubinos”<sup>828</sup>. De modo que dos conceptos de la misma red semántica se mezclaron para darle sentido a la idea que Rolón quería expresar sobre las relaciones ilícitas de su suegra. Del mismo modo, en el juicio desarrollado en 1798, por Juana de la Concepción Bazán se mezclaron ambos conceptos. Ella demandó a su marido Don Máximo Nuño “por la superabundante fuerza del concubinato de que los acuso”<sup>829</sup> en referencia a la relación que este mantenía con Juana de la Luz Figueroa. Si su esposo tenía una relación ilícita con otra mujer, esta se podía calificar como adulterio. Sin embargo, ella escogió emplear el concepto de *concubinato* para diferenciarlo del simple ayuntamiento carnal que un casado puede tener con otra mujer, de “la comunicación, o trato de un hombre con su concubina.”<sup>830</sup> De modo que, al igual que en los ejemplos anteriores, no se trata de sexo casual, sino de relaciones de largo plazo.

Otros ejemplos en los que se combinaron los conceptos de adulterio, con el de amancebamiento o concubinato son el que la consorte del soldado Pedro Camacho en 1798 puso en su contra, pidiendo que “se mande castigar a la concubina”<sup>831</sup> de su marido, de nombre Ana María Nicolasa Paz. Continúa en ese sentido la acusación contra el

---

<sup>825</sup> Sólo se encontraron dos expedientes sobre concubinato en la jurisdicción de Colima entre 1765 y 1821 en que ambos acusados eran solteros. De modo que, o eran pocas personas las que lo practicaban o se trataba de una práctica poco denunciada.

AHMC, D-30, pos. 74 y AHEC, Fondo justicia, ramo criminal, Caja 1, exp. 4, vol. 2.

<sup>826</sup> Aquí hay una diferencia con lo sucedido en el mundo hispánico de la península ibérica, porque Margarita Torremocha identificó que este tipo de casos, en la Valladolid de fines del siglo XVIII, los hombres que incurrieran en esta práctica no eran demandados por adulterio, sino únicamente por amancebamiento. “Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)”.

<sup>827</sup> Así se denominaba a las personas que facilitaban a otros los encuentros sexuales ilícitos. Aunque era más común que se les llamara *Alcahuetes*.

<sup>828</sup> AHMC, C-34, exp. 9.

<sup>829</sup> AHMC, C-45, exp. 25.

<sup>830</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>831</sup> AHMC, C-47, exp. 27.

español José Matías Quintero, por “hallarse en casa de la concubina”<sup>832</sup> en 1799. En el mismo tono, en 1800 José Genaro demandó a su hijo José Quirino “a causa de estar amancebado con María Dominga”<sup>833</sup> quien incluso paseaba con su cómplice en compañía de su marido con mucha naturalidad frente a toda la comunidad. En 1804 continuaba esa tendencia con el caso en contra Tiburcia Rajona y Manuel Novela que “vivían ambos amasios”<sup>834</sup>, por ello Tiburcia fue nombrada por la esposa de Manuel como “la concubina de mi marido”. Estas expresiones no se refieren siempre a que el marido haya abandonado el hogar por ir a vivir con su manceba, sino que hablan de una relación persistente y pública. De modo que, aunque el ayuntamiento carnal era suficiente para que se hablara de adulterio en el sentido léxico y en el canónico, por lo menos para el caso de Colima nunca se empleó así en el caso de los varones y no encontramos denuncias en las que aparezcan relaciones sexuales de tipo casual.

Los adjetivos empleados para acompañar al ilícito del adulterio ayudan a identificar qué tan grave o excusable se consideraba la falta, los cuales cambiaban dependiendo el enunciante. Por ejemplo, los adjetivos podían indicar los matices con que se desarrolló la relación, como “adultero arraigado y escandaloso” o “adulterio arraigado y persistente”<sup>835</sup> que funcionan para indicar el tiempo e intensidad de la relación y colocándolo en la misma red semántica del amancebamiento —ya que la duración de la relación definía al concepto—. Así se definió el delito del español José Dávalos con la mulata María López en el año de 1785, que para esa fecha ya llevaba más de 15 años y un hijo de por medio.<sup>836</sup>

Lo público iba de la mano con la reincidencia, por ello eran comunes expresiones como “reincidente”; “reincidente adulterino”<sup>837</sup>; o acusados que “reinciden en sus excesos”<sup>838</sup>. Así se expresaban sobre la relación entre Vicente Anaya y Doña Mariana Oseguera —legítima esposa de Don Cristóbal González—, quienes fueron acusados en 1801 por el “doble, torpe, escandaloso comercio carnal”<sup>839</sup>. De modo que el ayuntamiento carnal fuera del matrimonio también se veía como una *torpeza*, es decir como “deshonestidad e impureza” o “acción indigna e infame”<sup>840</sup> e incluso, de acuerdo con el

---

<sup>832</sup> AHMC, C-50, exp. 19.

<sup>833</sup> AHMC, D-2, pos. 5.

<sup>834</sup> AHMC, D-9, pos. 17.

<sup>835</sup> AHMC, C-29, exp. 5.

<sup>836</sup> Ibidem.

<sup>837</sup> AHMC, D-9, pos. 66.

<sup>838</sup> AHMC, D-4, pos. 16.

<sup>839</sup> Ibidem.

<sup>840</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo VI, 1739.

*Diccionario de la lengua castellana*, la torpeza era empleada para definir a la *obscenidad*<sup>841</sup> y al verbo *putear*,<sup>842</sup> siendo estos últimos los que le dan su contenido sexual a la idea de torpeza.

Un ejemplo de esto se dio en el caso entre Juana María de la Luz Figueroa, cuando su esposo la acusó por adulterio, a lo que ella se defendió preguntando “si me han sabido alguna torpeza”<sup>843</sup>. De modo que la torpeza debía de ser del conocimiento público para acreditarse, lo que acontecía en secreto así se quedaba y no tenía ningún peso jurídico. La palabra también fue relacionada al adulterio en el caso de 1804 con el matrimonio formado por José Ruperto y María Gerónima. En su declaración, el marido dice que “Sebastián perjudicaba a mi mujer con sus torpes solicitudes”<sup>844</sup>, poniéndolo en el plano de provocador de las faltas de su esposa.

Aunque todos los casos analizados, fueron denuncias puestas ante jueces ordinarios, también se encontró que el discurso laico entorno al adulterio como un delito se combinó con el religioso. Por ejemplo, cuando el concepto de *fidelidad* se empleó haciendo referencia al matrimonio indisoluble y a la fidelidad recíproca del matrimonio cristiano propuestas desde la época de San Pablo. Como el expediente de 1780 de Manuel Ramiro López en contra de su esposa: “que aunque es pobre y no le alcanza lo necesario, no le ha dado lugar a su mujer para que le falte a la fidelidad”<sup>845</sup>. Igualmente, el juez Don Modesto Herrera que llevaba el caso en contra de Don José Bazán en 1798 describió al adulterio en ese sentido: “que la infidelidad es uno de los puntos principales que dan mérito a la separación de los matrimonios”<sup>846</sup> o al hablar que “su pública deshonra acredite muy bien su deslealtad”. Así mismo, el hablar del adulterio como una incontinencia hace referencia a la práctica sexual restringida al matrimonio que predicaba la Iglesia católica, como lo hizo Rosa Alcaraz en 1800 cuando describió las acciones que probaban el adulterio de su esposo, quien “incontinentemente le puso la mano en lugares oscuros”<sup>847</sup> a Doña Luisa de los Ríos.

Sin embargo, de todas las formas, voces y adjetivos que se usaron para referirse las relaciones adúlteras, los más repetidos fueron los relacionados a la publicidad del

---

De igual forma, el *Diccionario de la Lengua Castellana* definía a la *Deshonestidad* como “impureza, torpeza en acciones o palabras.”

<sup>841</sup> Obscenidad: “Impureza, suciedad, torpeza y fealdad.” *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>842</sup> Putear: “Darse al vicio de la torpeza”. *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>843</sup> AHMC, C-49, exp. 22.

<sup>844</sup> AHMC, D-9, pos. 66.

<sup>845</sup> AHMC, C-25, exp. 15.

<sup>846</sup> AHMC, C-46, exp. 21.

<sup>847</sup> AHMC, D-1, pos. 23.

ilícito en su sentido negativo como lo marcaban las leyes castellanas. Siendo empleada la palabra “público” en relación con adulterio 27 veces, 24 la voz “pública” y 45 veces “escandalo”. Tomando en cuenta que el *estado* (matrimonio) ideal estaba relacionado con la quietud y tranquilidad entre los cónyuges, el adulterio que merecía ser denunciado no era el que únicamente involucraba el ayuntamiento carnal de una persona casada con alguien ajeno a su cónyuge, sino aquel que escandalizaba a la población y dañaba la fama pública de los implicados. Entonces, las relaciones extramaritales que eran denunciadas eran aquellas que alteraban el orden social.

A continuación, se seleccionaron algunos casos en particular para explicar a más detalle lo que estos conceptos implicaban para la sociedad colimense y como entraban en juego otro tipo de negociaciones entre los querellantes que iban más allá del simple ayuntamiento carnal extramarital.

### 5.3 Perturbación matrimonial: Publicidad y escándalo

De acuerdo con el *Diccionario de Autoridades*, la publicidad era “el estado o calidad de las cosas públicas”, el hacer algo “sin reserva ni temor de que lo sepan todos.”<sup>848</sup> Por su parte, el *Diccionario de la lengua castellana* recoge los mismos significados, empleando, al igual que el de autoridades, ejemplos de publicidad que se relacionan con vergüenza. Dando ambos diccionarios a entender que había buena y mala publicidad. Así mismo, este último diccionario, habla que lo público es aquello que se tiene por “notorio o patente que saben todos” y explica que con la expresión “pública voz y fama” —ampliamente empleada en los expedientes judiciales por adulterio— “se da a entender que alguna cosa se tiene por cierta y verdadera”<sup>849</sup>

El *escándalo*, por su parte, es definido por el *Diccionario de autoridades* de principios del siglo XVIII, en el sentido espiritual, como activo: “ocasión de daño y ruina espiritual en el próximo” y pasivo “ruina espiritual o pecado en que cae el próximo por ocasión del dicho o del hecho del otro.” En el sentido secular se define como “alboroto, tumulto o ruido.”<sup>850</sup> Ya para fines del siglo XVIII adquirió el concepto un sentido de juicio al definirse como “La acción o palabra que da motivo a que otros juzguen mal al prójimo” y mantiene las definiciones espirituales del de Autoridades.<sup>851</sup>

---

<sup>848</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo V, 1737.

<sup>849</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>850</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo III, 1732.

<sup>851</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

De acuerdo con Annick Lempérière, para la sociedad novohispana de finales del siglo XVIII, “El escándalo es la vertiente negativa de la publicidad y la mala acción pública es el peor de los escándalos.”<sup>852</sup> De acuerdo con lo analizado por ella, las malas acciones provocan escándalo en dos sentidos, el primero, por el hecho de ser públicos, porque desafiaban el consenso moral y perjudicaban con su mal ejemplo a los demás. Segundo, cuando eran cometidas por personas “cuyo rango y cargo las obligaba a dar el buen ejemplo.”<sup>853</sup> De modo que el escándalo se constituía no sólo por el acto en sí, sino que era importante la *calidad* del infractor. Así, mientras que la persona ocupara un lugar más alto en la escala social, mayor era el escándalo que causaba su falta moral.

Entonces, si las leyes castellanas castigaban al hombre casado que “tuviere manceba pública”<sup>854</sup>, de igual modo, cuando vivía con ella dejando a su mujer;<sup>855</sup> hace pensar que, si el ayuntamiento carnal sólo era del conocimiento de la esposa, pero no lo sabía la comunidad, ¿este podía ser denunciado? Por lo revisado en las fuentes de Colima, el adulterio masculino siempre fue denunciado cuando el asunto fue del conocimiento de la comunidad.<sup>856</sup>

Expresiones como “público agravio”<sup>857</sup> eran comunes en las demandas. Para los involucrados en los juicios adúlteros de Colima, la exposición del adulterio lo constituía un problema de competencia pública y no privada, de ahí que fuera visto como un crimen.<sup>858</sup> Si combinamos esta idea con el trasfondo católico, entonces, el adulterio era una ofensa tanto a la institución familiar como a Dios, además del agravio al cónyuge. De ahí que se les nombrara ofendidos a quienes entablaban la demanda y que se usara el recurso de la deidad para reforzar el discurso del agravio, como en 1798 demandaba Juan

---

<sup>852</sup> Annick Lempérière. *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*. (México, FCE, 2013), 245.

<sup>853</sup> Annick Lempérière. *Entre Dios y el rey*, 247.

<sup>854</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

<sup>855</sup> *Leyes de Castilla*. Tomo V, Libro XII, Título XXVI, Ley II.

<sup>856</sup> Aunque no es exclusivo para Colima, Por ejemplo, en la Sevilla del siglo XVIII Eva Manzano Pérez identificó que el uso del vocablo “notorio” era muy común y repetido para expresar la publicidad de la pareja adúltera.

*Seducción y género en la Sevilla barroca. Historia de amores públicos, peticiones de honra y buena publicidad*. (Sevilla, Triskele, 2015), 147.

Para el caso de la Ciudad de México a fines del XVIII, también Teresa Lozano Armendares identificó que los procesos de adulterio estaban fuertemente relacionados a la idea del “escándalo”.

“Razones y repercusiones del adulterio”. En *No codiciarás mujer ajena. El adulterio de las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, Siglo XVIII*. (México, UNAM, 2005), 193-225.

<sup>857</sup> AHMC, c-45, exp. 25.

<sup>858</sup> Los expedientes más completos suelen llevar una carátula que lleva frases como “Criminal contra de...” (D-2, exp. 5); o también las demandas solían iniciar con frases como “me querello civil y criminalmente en contra de...” (D-9, pos. 17).

Bazán a su esposa Juana Figueroa: “en ofensa a Dios nuestro Señor y en agravio de las leyes del estado matrimonial”<sup>859</sup>.

Debido a que el agravio estaba relacionado con la trasgresión de la secrecía y no tanto de la norma, en muchas ocasiones el adulterio se enunciaba sin nombrarlo o sin enunciar directamente su contenido sexual. Algunas de las frases empleadas en los expedientes lo describían de forma indirecta. Por ejemplo, así se describió en 1799 la relación adúltera de Manuel Mónico Castrejón, descrita por su esposa, Máxima Josefa González: “que teniendo mi esposo amistad con Juana María Aranda”<sup>860</sup>. O cuando en el mismo año se decía que Matías Quintero tenía una “mala versación”<sup>861</sup> con una mujer casada. Igualmente, la judicial de José Genaro Santa María en 1800 en contra de su hijo por la “mala versación”<sup>862</sup> que llevaba con una mujer casada, ya que “sabedor de sus malas operaciones” estaba “deseoso de separarlo de la ilícita amistad”<sup>863</sup> que José Quirino tenía con María Dominga. Se trata de un juego discursivo en que, aunque la transgresión sea del carácter público, se seguía enunciando con tintes de secrecía con miras a lo privado.<sup>864</sup>

Por lo tanto, el crimen, no era la infidelidad conyugal, sino que se relacionaba más con la trasgresión de la secrecía y no de la norma, la falta era la indiscreción que el cónyuge adúltero tenía en contra de su consorte y la familia. Se sancionaba el tener relaciones sentimentales públicas y arraigadas que salieran del ámbito privado, en las que muy posiblemente, hubiera amor,<sup>865</sup> solo que no era nombrado en los mismos términos que hoy se emplean. Un ejemplo de ello fue la relación que en 1799 desarrollaron Matías Quintero y una mujer casada, la cual fue descrita como “escandalosa y pública mala versación.”<sup>866</sup> De ellos se dijo que llevaban una “escandalosa vida”. De igual forma, la

---

<sup>859</sup> AHMC, C-45, exp. 25.

<sup>860</sup> AHMC, C-50, exp. 9.

<sup>861</sup> AHMC, C-50, exp. 19.

<sup>862</sup> AHMC, D-2, pos. 5.

<sup>863</sup> Ibidem.

<sup>864</sup> Al respecto, Michel Foucault decía que, producto de la reforma penal desarrollada a fines del siglo XVIII como consecuencia de la ilustración, las sociedades modernas buscaron mantener al sexo siempre como algo secreto, aunque siempre se encontraran hablando de él. No es que fuera secreto, es que así debía ser enunciado. *Historia de la sexualidad I* (México, Siglo XXI, 2011), 47.

<sup>865</sup> Hermés Tovar Pinzón, para el caso de Antioquia a fines del periodo virreinal, analiza que muchos de estos expedientes hablan de lo que hoy conocemos como amor o enamoramiento. En *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia*. (Bogotá, Universidad de los Andes/CESO/CEDE, 2012).

Una observación similar hizo José Luis Cervantes Cortés a través de expedientes por adulterio y divorcio en Guadalajara, en la Nueva Galicia. “El amor ante el estrado. La expresión de los sentimientos en tres causas matrimoniales en Guadalajara a finales del siglo XVIII”. *Letras Libres* 23 (2020): 11-43. <https://doi.org/10.31836/lh.v0i23.7277>

<sup>866</sup> AHMC, C-50, exp. 19.

relación entre Manuel Novela y Tiburcia Rajona en 1804 fue descrita por “torpe como escandalosa amistad”<sup>867</sup>. Estas expresiones refieren el rompimiento entre lo público y lo privado más que una trasgresión sexual.

La publicidad en torno al adulterio constituyó una afrenta al honor familiar, de quien el marido o padre de familia era el representante, no necesariamente por la cuestión moral de las relaciones sexuales circunscritas al ámbito conyugal, sino por el impacto que el hecho pudiera tener dentro de la comunidad. Una muestra de ello fue la demanda entablada en contra de José Trinidad Sánchez de calidad mestizo de 19 años. Él se había involucrado con María Manuela Méndez, esposa de Salvador González en el año de 1799.<sup>868</sup> Después de que José Trinidad fue puesto en prisión por el delito de adulterio se dio a la fuga en compañía de otro reo, para después ser reaprehendido. Entre los testigos que se llamaron a declarar para comprobar la legitimidad de la demanda, estaba el tío de Manuela, un español de nombre Cristóbal Olivera. Este afirmó que José Trinidad había sido demandado “por la mala amistad que tenía con su sobrina, de cuya entrada desató mucho escándalo y mal ejemplo a la familia y al pueblo.”<sup>869</sup> Dejando claro que no era un problema que competiera únicamente a los cónyuges, sino a la comunidad en general. Aunque el expediente judicial no explicita la calidad de Manuela, es posible que también fuera española como su tío, y que la afrenta, además de lo sexual, se relacionara con el hecho de haberse involucrado con alguien de calidad inferior, un mestizo.

Un sentido similar tomó la demanda entablada por José Genaro de Santa María en contra de su hijo José Quirino de Santa María en el año de 1800.<sup>870</sup> Fue por la relación ilícita que tenía con María Dominga, mujer legítima de Manuel Salvador. Este caso es interesante, porque, en la ley, la demanda debía ser puesta por el cónyuge afectado, pero, como ya se había visto en los casos por esponsales, en Colima, la presión familiar en ciertos estratos sociales podía ser tan fuerte que otros llevaran ante el juzgado a aquellos sobre quienes no tenían jurisdicción, en el sentido estricto. Este caso nos demuestra los distintos niveles en que impactaba el escándalo, pues recordemos que el honor era familiar, no sólo individual. En el expediente, el demandante, relata que su hijo ya estaba involucrado en esta relación desde que era soltero y por ello promovió a que su hijo se casara. Sin embargo, casarlo no resultó efectivo para alejarlo de María Dominga, pues

---

<sup>867</sup> AHMC, D-9, pos. 17.

<sup>868</sup> AHMC, C-49, exp. 4.

<sup>869</sup> Ibidem.

<sup>870</sup> AHMC, D-2, exp. 5.

llevaban tanto tiempo en “mala versación” que incluso la sacaba a pasear en compañía de su marido, Manuel Salvador. De ahí que éste también fuera acusado de alcahuete por “el consentimiento y tolerancia que estaba prestando”.<sup>871</sup>

Estos paseos pusieron la relación de Quirino y Manuela en el espacio público y le dieron autoridad al padre del primero para iniciar la demanda, quien “sabedor de sus malas operaciones” estaba deseoso de separarlos de la “mala amistad”.<sup>872</sup> José Genaro puso la demanda “por la causa como primera del honor de Dios nuestro Señor el interés de separarlos de la muerte eterna” y “el de quitar el escándalo y el [...] por su honor y el de mi casa”; pues el hijo le había faltado a su padre el “respeto debido” al continuar con su “deshonesto ruin trato”.<sup>873</sup> Que el adulterio fuera del conocimiento público era uno de los motivos que preocupaban al padre, porque afectaba la impresión que la comunidad tenía de su familia. Porque, si el *honor* era el “esplendor y publicidad”<sup>874</sup> de una familia en el sentido positivo, el *escándalo* podía echarlo por tierra. Por ello se puede suponer que, aunque su expediente no lo hace explícito, la familia de José Genaro de Santa María o era de calidad española o aspiraban a serlo con base a su reputación positiva en la comunidad, a lo cual el hijo no contribuía.

La preocupación que las personas tenían de su reputación en el ámbito público era un gran motivante para demandar, en especial para aquellos de mayor calidad, o que ostentaban cargos municipales. En 1802 Jorge Buenaventura Victoria levantó una querrela “motivado por las indiscretas operaciones de dicha mi esposa”<sup>875</sup>; Doña María Antonia López, de calidad española. Un testigo sobre el mismo caso declaró que ella “es muy amante [...] de los escándalos y deshonoras de su casa”<sup>876</sup>. De nuevo, vemos que el escándalo que provoca el adulterio modifica la percepción de honra que tiene la familia en la comunidad. Otro testigo narraba que María Antonia en vez de salir al sermón como lo solicitaba su esposo salía a “pasearse”<sup>877</sup> con el acusado sin que existiera otra evidencia en su contra. El hecho de que la mujer rompiera los espacios íntimos a los que estaba ligada socialmente como la casa o la iglesia eran agravantes para considerar la trasgresión, pues como la literatura hispana enseñaba, el espacio de la mujer era el hogar.<sup>878</sup> Con esa

---

<sup>871</sup> AHMC, D-2, exp. 5.

<sup>872</sup> Ibidem.

<sup>873</sup> Ibidem.

<sup>874</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>875</sup> AHMC, D-6, pos. 13.

<sup>876</sup> Ibidem.

<sup>877</sup> Ibidem.

<sup>878</sup> Como *La perfecta casada* de Fray Luis de León o *Instrucción para la mujer cristiana* de Juan Luis Vives. En Alberto Colada Alonso. “Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a

lógica, una mujer que transgredía el espacio al cual estaba ligada podía ser considerada como deshonesta y convertía sus paseos en evidencia irrefutable del adulterio, ya que en ningún momento el juez cuestionó al declarante lo que sucedía en estos “paseos”.<sup>879</sup> Aunque los expedientes muestran a mujeres con una amplia presencia en el espacio público, de modo que la idea de mujeres guardadas, podía ser rescatado como una estrategia jurídica para perjudicarlas en el juicio y no necesariamente como un estilo de vida.

Otro testigo del caso afirmó haber visto cuando un hombre la visitaba de noche. Y uno más dio el nombre de varios hombres con los que la acusada “se versaba torpemente”. De modo que estas acusaciones terminaron de incriminarla como adúltera. Por su parte, ella se defendió diciendo que su esposo la maltrataba de varias formas, con golpes, insultos, desnudez, obligándola a servir de “cocinera para toda la cuadrilla” y forzándola a realizar actividades “propias de los hombres” como ensillar el caballo. María Antonia también arguyó maltrato de parte de su esposo debido a los “golpes” que de él recibía y se queja de “la mala vida que le ha dado desde que se casó con él, pues jamás le ha merecido ni una vara de manta para que cubra sus carnes.” Si bien, estas declaraciones no sirvieron para que el marido fuera sancionado por su conducta, sí lo fueron para que ella ya no continuara siendo procesada por adúltera. El juicio terminó con un apercibimiento de parte del juez para María Antonia exigiéndole que conserve la “fidelidad que exige el matrimonio”<sup>880</sup> y dando por descartado el caso.

También por acusaciones de escándalo, en el año de 1805 Agustín Solorio demandó por amancebamiento a Vicente Robles y a Juana Josefa Osorio, viuda.<sup>881</sup> Ambos de calidad española. Debido a la demanda, los distintos alcaldes asisten a la casa de María Josefa Banegas —también española— madre de la acusada donde

habiendo llegado a la dicha casa, encontré a la vista que Puente se hallaba acostado en una cama, la amasia, Osorio, sentada junto a la cabecera de ella, su madre Banegas, en una hamaca junto de ellos y sus hijos [de Banegas] comiendo

---

las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna.” Margarita Torremocha Hernández (coord.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, 237-242.

<sup>879</sup> AHMC, D-6, pos. 13.

<sup>880</sup> *Ibidem*.

<sup>881</sup> AHMC, D-11, pos. 8.

(por ser como la una de la tarde) dentro de la misma pieza estando casi en conjunto todos.<sup>882</sup>

En realidad, ninguno de los dos se encontraba casado, por lo que era un problema solo de amancebamiento. Sin embargo, al no estar casados incurrieron en una falta que, de acuerdo con el Derecho canónico, estaba en la misma esfera que el adulterio. Según relató el Juez Tomás Bernardo de Quiroz, a los dos muchachos menores de catorce años se les recogió con tíos “para que los educasen en la ley divina donde se preserven de tener a la vista los escándalos y deshonestos procedimientos que quedan referidos.” Sin embargo, los dos acusados dijeron estar dispuestos a casarse, así que el juez resolvió suspender el proceso. El problema de ellos se agravó, cuando el sacerdote José Phelipe de Islas dijo que el amasiato de ellos se había desarrollado desde que el marido de Juana Josefa Osorio estaba vivo y que habían prometido casarse desde que él estaba con vida. ¿Acaso el sacerdote había roto el secreto de confesión? Desafortunadamente el expediente no informa de los medios que empleó Islas para informarse de ese detalle que podría parecer íntimo. A causa de esta intervención se les retuvo en el proceso, porque ya no se perseguía solo el amasiato, sino también el adulterio, a pesar de la muerte del marido. Al respecto, Puente declaró “que en vida de su difunto marido Escamilla tuvo un solo acto ilícito con ella”<sup>883</sup> lo que Osorio también confirmó. Por lo tanto, el juez los dejó en libertad con la condición de que verificaran su matrimonio en un plazo no mayor a quince días, como efectivamente sucedió.

Especialmente en el caso de los hombres, el adulterio de su cónyuge constituía una gran afrenta en contra de su honor como personas. Como fue el caso de José María Ursúa en contra de su esposa María Micaela Oseguera en 1809 con Francisco Ávalos, hermano del dueño de la hacienda donde Ursúa trabajaba. El marido se dio cuenta de la relación debido a que una noche “mi referido consorte se levantó de mi lado, se fue al cuarto o dormitorio de Don Francisco, se estuvo con él hasta la madrugada, y yo, no sé con qué sufrimiento observando por una ventanilla del dicho cuarto mi deshonor.” Así que desde ese instante se determinó a no tener “acto conyugal con la adúltera de mi infiel esposa.” Después, se escondió en el bosque para volver a sorprenderlos, ellos al notarlo huyeron, y la esposa regresó a su casa a fingir un catarro. Cuando el esposo regresó a su

---

<sup>882</sup> Ibidem.

<sup>883</sup> AHMC, D-11, pos. 8.

casa, llegó el amasio para golpearlo, sin otra razón que el haberlos “estorbado”.<sup>884</sup> Aunque también es posible que Don Francisco golpeará a Francisco aprovechándose de la situación de inferioridad que tenía por ser empleado de la hacienda de su hermano, pues la desigualdad de calidades lo hacía más susceptible de ser víctima de violencia.

Una vez que José María Ursúa se recuperó de los golpes, el matrimonio se mudó a vivir a la Villa de Colima, donde se vio aún más ofendido, debido a que “fue el referido mi ofensor y amasio a la casa de mi morada y delante de mi casera [...] sacó a palabra a mi repetida adúltera, habló con ella a parte y se despidió” y esa misma tarde se dio cuenta que su esposa había huido infiriendo que Ávalos la había hurtado. Por ello regresó al bosque donde los había encontrado antes, confirmando que efectivamente su esposa se encontraba ahí. Es en este punto de su historia es donde él se decidió a demandar sumando todas las afrentas en su contra:

Para que es más justificación de este agravio, esta ofensa a Dios y su vindicta pública, a mi matrimonio, a mi pobre persona agraviada, golpeada a cintarazos y bofeteado del propio raptor, el rapto ejecutado de mi propio lado y el alboroto que esta tuvo a causa del adulterio: Todos estos excesos pongo en manos de V., para que se castigue conforme a derecho.<sup>885</sup>

El juez admitió su causa y pidió al dueño de la hacienda que entregara a los dos transgresores. El juicio terminó con una anotación de parte del escribano, diciendo que, por intervención del cura, se efectuó la “reunión con dicha su mujer”.<sup>886</sup> Por lo que se dio por terminado el proceso.

Vale la pena señalar que, en los casos anteriores, aunque se trató de denuncias puestas ante jueces ordinarios, la participación de párrocos locales jugó un papel importante en el desempeño del juicio. Ya fuera para que el juez fuera más incisivo en sus pesquisas, o para ayudar a la reunión del matrimonio, que según lo señalado por el Concilio de Trento, al párroco se le encargaba la reunión del matrimonio, porque en la práctica lo que se buscaba era la convivencia marital.

---

<sup>884</sup> AHMC, D-19, pos. 4.

<sup>885</sup> AHMC, D-19, pos. 4.

<sup>886</sup> Ibidem.

Un caso que provocó bastante escándalo en su comunidad por tratarse de “incesto adulterino”<sup>887</sup> fue el que se inició el 1 de agosto de 1809. Ese día Bernardo Alcaraz, propietario de una hacienda, demandó a su esposa, Petra Vargas y a su hermano Isidro Alcaraz, por el delito de adulterio. Los tres eran vecinos del pueblo de Caxitlán<sup>888</sup>, de la jurisdicción de Colima. Las relaciones sexuales entre parientes —así fueran políticos— se consideraban incesto, pues “grave crimen es el incesto, el cual se comete con la parienta hasta en cuarto grado, o con comadre o con cuñada o con mujer religiosa profesada”<sup>889</sup>, de ahí que en el expediente sobre su caso se nombren indistintamente adulterio, incesto, o combinado como “incesto adulterino”. Julian de Izedo, teniente del tribunal de la acordada fue quien manejó el caso y quien mandó poner a Isidro Alcaraz en la real cárcel al tiempo que embargó sus bienes, mientras que Petra fue puesta en depósito. Sin embargo, los demandados se defendieron apelando a la demencia de Bernardo, de modo que el juez se vio obligado a llamar testigos que confirmaran tanto el adulterio de los acusados como la locura del marido.

Tomás García, un mulato de 53 años fue el primero en ser llamado a declarar. Quien afirmó que el “delito es notorio en aquel pueblo por su escándalo hace más de catorce años y particularmente habrá como dos”, pues relató que otro criado de la hacienda donde trabajaban vio cómo Don Bernardo encontró a su esposa en “torpeza carnal” con su hermano. Por lo tanto, Cristóbal también fue llamado a declarar, y confirmó que fueron vistos por el marido “en acto carnal” lo que a Don Bernardo le causó “rubor en su conciencia” y “porque ya era pública esta ilícita versación, le pareció bien para contenerla el aconsejarle que se contuviese.” Es interesante señalar que el esposo agraviado, en un primer momento prefirió pedir que se detuvieran antes de recurrir a otras instancias, porque quiso evitar la vergüenza que pudiera acarrearle la mala publicidad. Miguel Centeno, otro testigo, también dijo que había oído de “pública voz” que los acusados mantenían la relación desde hace más de 10 años, porque se les ha visto “enacados” a caballo, por los caminos y por las calles de esta Villa, declarando que es “público su amancebamiento” y que, por lo tanto, le ha causado “escándalo”<sup>890</sup> al

---

<sup>887</sup> AHMC, D-22, pos. 27.

<sup>888</sup> Esta población desapareció, pero se encontraba en los actuales límites del municipio de Tecomán.

<sup>889</sup> De igual forma, se debía castigar al incestuoso perdiendo la mitad de sus bienes. *Leyes de Castilla*. Tomo V, Libro XII, Título XIX, ley I. También, el Concilio de Trento, indicaba la autoridad de la Iglesia para restringir las relaciones, además por consanguinidad, por parentesco espiritual y otras que ella estableciera. *El sacramento del matrimonio*. Sesión XXIV.

<sup>890</sup> AHMC, D-22, pos. 27.

declarante. Por el otro lado, los tres declarantes confirmaron la reciente locura de Bernardo.

Isidro Alcaraz negó todas las acusaciones en su contra, al Igual que Petra. Ella dijo que la vez que fueron encontrados durmiendo juntos, fue porque Isidro se había enfermado y ella había ido a asistirlo para untarle unos ungüentos, pero que se quedó dormida al lado de él. Que cuando su esposo los sorprendió se molestó, pero que al ver los aceites quedó “satisfecho”.<sup>891</sup> Además, afirmó que los paseos los había hecho con la previa autorización de su esposo. Parece que los acusados, especialmente las mujeres, se negaban a confesar los hechos hasta que estaban orilladas a hacerlo, haciendo gala de distintas estrategias discursivas para evitar confesarse culpables, como se muestra en este caso.

También el cura de su parroquia fue llamado a declarar, quien sólo se limitó a calificar a Don Isidro como buen cristiano y sobre el delito en particular, decidió permanecer “neutral”<sup>892</sup> sin agregar nada a la causa. En el segundo capítulo se mostró que el pueblo de Caxitlán, en el año de 1793 contaba con una población de apenas 111 habitantes, si Bernardo y su hermano eran los dueños de la hacienda eso los convertía prácticamente en la máxima autoridad del pueblo, por ello el sacerdote prefirió no tomar partido en contra de ellos.

Atendiendo a las confirmaciones de la locura de Bernardo, el juez decidió recluirlo en el hospital de San Juan de Dios procediendo simultáneamente al embargo de sus bienes. Es necesario resaltar, que las leyes que pedían embargo de bienes estaban sustentadas en las *Siete Partidas* y en las leyes castellanas más antiguas. Las cuales estaban en desuso, pero convenientemente, en casos en los que había bienes a embargar, eran empleadas. Para el día 13 de octubre intervino un abogado de la Real Audiencia de Nueva Galicia, quien dijo “no hay duda que el delito denunciado es de gravedad”, pero le fue necesario comprobar la veracidad de las declaraciones de los testigos. El juicio se desvió en el inventario de bienes de los dos hermanos Alcaraz en los ranchos de Valenzuela y en determinar un albacea que los administre. Aunque después el abogado determinó que no fue “grave”<sup>893</sup> y que se les deje en libertad una vez que Isidro pague los costos del proceso judicial. Se resolvió que vendiera una parte de sus bienes para pagarlos, los cuales ascendieron a 114 pesos con 6 reales. Parece que el juicio se detuvo y después

---

<sup>891</sup> AHMC, D-22, pos. 27.

<sup>892</sup> Ibidem.

<sup>893</sup> Ibidem.

encontramos una declaración de Don Isidro donde se queja de llevar un año en prisión y como eso le ha perjudicado a él y a su hermano, pues el apoderado les mató ganado, además que perdieron cosecha de maíz y algodón. Ya no vuelve a aparecer Petra ni se sabe qué sucedió con ellos.

Hasta el 8 de agosto de 1818, nueve años después de la primera demanda. Se acusó de nueva cuenta a Isidro Alcaraz por el “incesto adulterino” que tuvo con su cuñada Doña Petra Vargas, esposa de su hermano. Si se toma en cuenta que en el juicio anterior ya se reportaba que llevaban más de quince años de relación, para este momento serán casi veinticinco. El caso se presentó ante el escribano Rafael Cuentas de la Real Audiencia de Nueva Galicia quien buscó el expediente del caso anterior que no encontró en la subdelegación, sino en el archivo del tribunal de la acordada. Después de analizarlo, concluyó, que como el esposo de Petra no denunció en esta segunda ocasión —no hay agravio público—, entonces no continuaba con el proceso, solo se le pidió a Isidro que “en lo sucesivo se conduzca, de modo a que no dé lugar a que se sospeche de él”.<sup>894</sup> Es decir, a que no cause escándalos y mantenga su vida sexual en el ámbito privado. El trato que recibió Isidro Alcaraz en esta segunda demanda fue muy distinto a la vez anterior. Hay una fuerte posibilidad de que esto se debiera a que en ese año era teniente del pueblo de Caxitlán, como se pudo corroborar en una demanda por homicidio.<sup>895</sup>

Otro caso que fue de gran publicidad en la comunidad colimense fue el del matrimonio de Francisco Gil y Feliciano Reynoso hacia finales del periodo virreinal. Este caso constituyó escándalo por los pleitos que el matrimonio protagonizó en las calles. En torno a ellos se encuentran cuatro expedientes judiciales en distintas fechas que oscilan entre los años 1817 y 1818. El primero de ellos, desarrollado el 11 de febrero de 1817 a causa de una discusión que protagonizaron Feliciano Reynoso y Francisca Tene en la vía pública que terminó con ellas golpeándose mutuamente en el rostro, por lo que Francisco Gil quiso sacar a Francisca Tene del lugar, pero Feliciano los alcanzó para que no huyeran. El alcalde vio todo, así que puso a Gil y a Tene en prisión, aunque esta última huyó. Reynoso declaró ante el juez que:

siempre han reincidido en su delito y por esta causa he sido yo abandonada de mi marido, maltratada y careciendo de aquello poco que con sus arbitrios o

---

<sup>894</sup> AHMC, D-30, pos. 85.

<sup>895</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-142, exp. 11, prog. 2146.

trabajos puede adquirir para mi manutención, porque todo lo disipa en su amasia. Esto Señor es verosímil, público y notorio.<sup>896</sup>

A pesar de lo público de la situación, no solo por el hecho de que más gente supiera de la relación de Gil con Tene, sino por la discusión que se desarrolló en la vía pública. El juez pidió que Feliciano depositara 500 pesos para continuar con el proceso porque “no constándole a este juzgado nada de eso”<sup>897</sup> debía de comprobar la calumnia. Después de ello la esposa no se presentó a declarar nuevamente. Esto puede indicar que, cuando se trataba de personas de calidad inferior, tenían pocas posibilidades de entablar una querrela judicial y llevarla a término por razones económicas. Por ello el juez no prestó atención a su caso ni ella lo continuó debido al cobro tan elevado que se hizo, pues era diez veces mayor que el promedio de las dotes en los casos de violación.

Después, el 12 de septiembre de 1818<sup>898</sup> Feliciano narra cómo se enteró de una mala relación de su esposo Francisco Gil con una mujer llamada Albina. Que por ello lo puso en prisión pero que no cuenta con más recursos para mantenerlo ahí, así que pide lo liberen —confirmando la anterior afirmación—. En el juicio sale a relucir que ella debe unos calzones de manta —no se lee a quién— y que no se le dará libertad al marido hasta que ella los regrese. Días después, el 16 de septiembre de 1818 Juan Nuño se presentó al juzgado para acusar a su esposa Albina Ximénez. Nuño, quien se dedicaba a traficar mulas, después de un viaje de trabajo: “al retroceso he venido a encontrar la novedad de que mi mujer se halla en ilícita versación con el dicho Don Francisco Gil”<sup>899</sup> marido de Feliciano Reynosa.

Sin embargo, es interesante que Nuño, pone en relieve que Reynosa también es una adúltera, pero como su amasio era un insurgente,<sup>900</sup> fue pasado por las armas en esta Villa, de manera que el crimen quedó impune. Con esas razones, Nuño pidió castigo para los tres, pidiendo que “se proceda contra mi mujer, mi agresor y su esposa”. Se mandó tomar declaración al alcalde de barrio para confirmar el adulterio de Feliciano, quien dijo que “es cierto y verdadero como que pasaron por las armas al amasio de Doña Feliciano

---

<sup>896</sup> AHMC, D-29, pos. 30.

<sup>897</sup> AHMC, D-29, pos. 30.

<sup>898</sup> AHMC, D-30, pos. 97.

<sup>899</sup> AHMC, D-30, pos. 55.

<sup>900</sup> Se llamaba “insurgentes” a los militares que pelearon en contra del gobierno español en la guerra de independencia que se dio de forma intermitente en distintas regiones de la Nueva España entre los años de 1810 a 1821.

Reynoso”.<sup>901</sup> De cualquier manera, el juez no aceptó que se mezclaran los temas de adulterio entre dos familias, diciendo que “si a la misma parte conviene, póngase en libertad a su mujer Albina Ximénez y si contra esta y otro tuviese que reclamar de agravios, que los haga, pero incluir de cosas indecorosas y ni mezclar acciones de distinta naturaleza.”<sup>902</sup>

Por último, en un expediente sin fecha, tenemos la demanda puesta por Francisco Gil en contra de Hilario Díaz. Todo porque la esposa de este, María Pérez, se atrevió a injuriar a su mujer Felicianita tratándola como ladrona, debido al conflicto que entre ellas tuvieron por “pleitos mujeriles” en palabras de Gil. A su vez, también Hilario Díaz afirmó que Reynosa trató a su esposa de “puta y ladrona”, lo que desencadenó el pleito y la cólera que lo llevó a insultarla. Para Gil se trató de un fuerte agravio, a lo que dijo:

que este atrevido justifique y pruebe como soy agachón de mi mujer y cómo mi mujer es puta y ladrona. Y de no probar dichas calumnias [...] que este impostor de falsas calumnias y de vituperios, que V. mande apresarlo y de condenarle en todas penas a que es acreedor.<sup>903</sup>

Como se puede ver, la opinión pública que se tuviera de uno y del cónyuge en la comunidad era un tema bastante sensible. No importaban tanto los hechos, sino la publicidad que estos tuvieran, ya que el honor de una familia dependía de la opinión que tenían los demás miembros de la comunidad sobre ellos. Además, esta declaración muestra que un hombre sometido a su esposa era mal visto, porque la ofensa estuvo no sólo en que se insultara a su esposa, sino en que a él lo llamarán “agachón”, que es equivalente a sumiso. Lo cual iba en contra de lo que se esperaba de un hombre en aquella época.

Por su parte, Hilario Díaz pidió perdón a Francisco Gil —posiblemente movido por el juez—, pero este rechazó sus disculpas, por lo que Sebastián Sánchez, alcalde ordinario de segundo voto, decidió dejar a Díaz tres días en la cárcel y con ello dio por concluido el pleito. Este caso demuestra lo flexibles que podían ser las relaciones matrimoniales y cómo la reputación de las personas estaba supeditada a la opinión pública sobre su sexualidad.

---

<sup>901</sup> AHMC, D-30, pos. 55.

<sup>902</sup> AHMC, D-30, pos. 55.

<sup>903</sup> AHMC, D-34, pos. 21.

Para la sociedad virreinal colimense era muy importante el mantener el discurso privado de las relaciones sexuales —aunque en la práctica no lo fueran—, por ello la calumnia era vista como un gran agravio, porque por medio de ella se ponía de relieve lo público del delito construyendo así el escándalo. Sin embargo, la gravedad y atención dada a los casos también estaba relacionada con la calidad de los participantes, como veremos a continuación.

#### **5.4 La desigualdad *de facto*. La violencia que se denunciaba como adulterio**

En aquellos casos donde se encuentra la información completa de los involucrados, podemos ver que la calidad de los individuos era una variable de peso al momento de llevar un juicio ante el tribunal y el caso de adulterio no era la excepción. Los individuos fueron tratados diferente de acuerdo con su calidad, su estatus político y económico, y el género al que pertenecieron. Como lo demuestra el expediente desarrollado en 1785 por el mulato José Manuel Rueda por el adulterio de su esposa María López, también mulata, con el español José Dávalos.<sup>904</sup> Reconstruyendo la historia de la relación ilícita entre María y Dávalos, gracias a la demanda del esposo, las confesiones de los acusados y los testimonios de cuatro testigos, incluida la madre de la acusada, sabemos que su relación se originó quince años antes de la demanda y a diez que habían tenido un hijo juntos. Después de esos sucesos ella contrajo matrimonio con José Manuel —el cual llevaba seis años al momento que se puso la querrela—. De alguna manera, Dávalos convenció al matrimonio para que trabajaran para él en su hacienda en lo de Villa<sup>905</sup> dos años antes de que se presentara la demanda, de modo que se dieron las circunstancias para que ellos reanudaran su ilícita relación.

José Manuel Rueda puso la demanda diciendo que deseaba “unir siempre su matrimonio”<sup>906</sup>, y confesando que ya la había perdonado anteriormente por su delito, pero que ella siempre regresaba con Dávalos. Después de un año que el matrimonio de mulatos vivió con el español, el esposo decidió dejar el lugar por miedo a José Dávalos. Los acusados confesaron su ilícita relación y los demás testigos la confirmaron, diciendo que Dávalos la tenía con disimulo de ser su criada pero que era clara la relación entre ellos. Dos testimonios son sumamente interesantes ya que le suman aristas al caso de adulterio que nos llevan a concluir que María López más que adúltera, pudo ser víctima de abuso.

---

<sup>904</sup> AHMC, C-29, exp. 5.

<sup>905</sup> Actualmente conocido como “Rancho de Villa” a las afueras de la ciudad de Colima.

<sup>906</sup> AHMC, C-29, exp. 5.

La madre de la acusada dijo que era cierta la ilícita relación, pero que su hija se quedaba ahí por el dinero que le debía a Dávalos —84 pesos<sup>907</sup>— y que en ocasiones María López huía a su casa, pero que Dávalos regresaba a llevársela con amenazas, así que “forzada su hija permanecía en su casa [de Dávalos]” por miedo a los golpes. Por otro lado, el testigo Diego Carrillo, vecino del rancho “Lo de Villa”<sup>908</sup>, dijo que era verdad el adulterio, pero que después de que Dávalos los convenciera de trabajar para él, adquirieron una cuenta muy grande que no pudieron pagar, y que José Manuel Rueda abandonó esa casa con su mujer en ella porque había sido amenazado con un cuchillo por Dávalos.

José Dávalos se encontraba en una escala superior en la sociedad colimense, tanto por ser español y ellos mulatos, como por ser hacendado y ellos sus empleados. Superioridad que no dudó en usar a su favor. Así que el caso, aunque fue desarrollado por las autoridades colimenses como una querrela por adulterio, en el fondo, este caso describe el abuso de poder de parte de José Dávalos hacia el matrimonio que fungieron como sus empleados. De ahí se torna más lógico que el marido haya retirado la denuncia y que haya decidido perdonar a su esposa.

José Manuel Rueda fue puesto como un héroe: “premio de la heroicidad de un pecho cristiano en perdonar sus tan inmediatos ofensores”. Esta idea del perdón resaltaba los valores católicos en torno al matrimonio, por ello dijeron las autoridades que José Manuel Rueda actuó con “desinteresado perdón” y lo calificaron de “ser magnánimo en perdonar a su mujer” y como “no se puede acusar ni perdonar un delincuente sin el cómplice”, tanto María López, como José Dávalos fueron puestos en libertad. Claro, este último después de pagar una multa de cien pesos debido a las injurias dichas en contra del alcalde al momento de su detención. Además, que se le dio libertad al matrimonio para encontrar trabajo en otro lugar que no fuera en “Lo de Villa”<sup>909</sup>.

María López fue tratada como adúltera a pesar de que todos los testimonios dejaban claro el abuso de poder al que fue sujeta por parte del español José Dávalos. En todo el expediente, no se le toma declaración a ella sobre los hechos, a pesar de que otras voces habían dejado claro el abuso y la violencia a que estaba sujeta. Para ella, ser mujer, mulata y al servicio doméstico, la puso como adúltera por el solo hecho de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio, sin importar que hubiera sido forzada física y emocionalmente, pues a través de la deuda se ejercía control sobre ella y sobre su marido.

---

<sup>907</sup> Una cantidad muy elevada para ser mulata.

<sup>908</sup> AHMC, C-29, exp. 5.

<sup>909</sup> Ibidem.

Para su fortuna, los jueces favorecían tanto la institución matrimonial, que le permitieron salir con su esposo del espacio de donde era abusada, no tanto por brindarle una ayuda en contra de la violencia, sino para evitar escándalos en la comunidad y así considerar restaurado el orden.

Otra forma en que se mostraron las desigualdades frente a los tribunales, fue por las diferencias que existían entre los miembros de un mismo grupo. Como el caso presentado ante el juzgado el 2 de octubre de 1809, en que estuvieron involucrados tres españoles, Vicente Zamora, su esposa Juana Teresa de Alcaraz, y el cómplice de esta, Esteban Téllez. La primera declaración que se tiene corresponde a la denuncia de Zamora, firmada por él mismo y escrita de su puño y letra. En ella dice que desde tres años atrás ya se había dado cuenta de la relación de Esteban con su esposa que, sin embargo, primero apercibió a Esteban para evitar la riña, pero a causa de la reincidencia tuvo que demandar.

En aquella ocasión su mujer se fue con el cura de la localidad quien la convenció de reunirse con su marido, así él desistió de la demanda mudándose con ella a la Villa de Colima. Sin embargo, “esa misma noche siguiente se me profugó de mi compañía seducida de Téllez”. Se fueron a Xiquilpan donde fueron encontrados, después a Ameca donde sucedió lo mismo, hasta que fueron puestos en prisión. Ella, habiendo sido liberada se reunió con su marido, pues Zamora “siempre procurando la reunión de mi matrimonio en cumplimiento con mi obligación la acepté de vuelta”. Cuando Esteban Téllez obtuvo su libertad, regresó a la Villa de Colima, al barrio de España donde el matrimonio vivía y continuaron con la relación “ilícita”.<sup>910</sup> Es en este punto donde se genera la demanda de Vicente Zamora.

Vicente Zamora, en su discurso, presentó a Esteban como un hombre violento, dice que “no he sido dueño de mantenerme en mi casa temeroso de que este me quite la vida” dando a entender que se fue de su casa, dejando a ambos cómplices viviendo en ella. Como también comprobaron otros testigos. La situación, de acuerdo con Esteban llegó tan lejos “que ha estado el atrevimiento de quererla quitar de mi compañía estando yo ausente amagándola con que la mataría”. Esta amenaza de muerte hizo que Juana Teresa de Alcaraz fuera a pedir ayuda al alcalde de barrio, Artemio Michel. Este fue llamado a declarar y dijo que “le denunciaron este hecho por lo notorio y escandaloso”<sup>911</sup>; que efectivamente Juana fue a su casa “informándome que Téllez la había amenazado, que si no iba a su llamado la iba a degollar.” Agregó que, igualmente Juana Teresa no

---

<sup>910</sup> AHMC, D-18, pos. 60.

<sup>911</sup> Ibidem.

quería “hacer vida maridal con Don Vicente” a lo que “infiere el declarante que es por el aborrecimiento que le tiene de todo.”<sup>912</sup>

Otro de los testigos, José Francisco Juárez confirmó los testimonios anteriores, que la “adulterina amistad” había llegado al grado de dar “escándalo en el barrio de su vecindad”, que Teresa le llegó a platicar los malos tratos que recibía, las amenazas de muerte y que ella no había querido “hacer vida maridal” con su marido. El último testigo presentado por el marido, Lucas de León dice que oyó decir a Téllez, “que ahí no había más calzones que los suyos [...] que la casa de Doña Teresa él la gobernaba, sostenía su gasto y que no había de entrar otro allí más que él”<sup>913</sup>. Más allá del caso de adulterio, ambos hombres se estaban enfrentando ante el dominio de la mujer y de la unidad doméstica.

¿Qué tenían que decir los acusados al respecto? La primera en ser llamada a declarar fue Juana Teresa. Ella dijo que al regreso de Téllez continuaron en su “torpe comercio” debido a “los maltratos que sufría y a la autoridad con que este le vedaba que hiciere vida con su marido”. Sin embargo, Juana Teresa negó que no quisiese hacer vida con su marido, pues reportó los maltratos que Téllez le daba, quien la “amagó que si se apartaba de su mala amistad la había de matar”<sup>914</sup>. Aquí hay una similitud con el caso anterior analizado. Se trata de una mujer acusada de adulterio pero que, más que parecer entregada a la pasión de un amor ilícito, parecía ser una víctima de abuso y violencia.

La respuesta de Esteban Téllez fue más compleja. En primer lugar, porque en un principio rechazó a varios abogados que se le asignaron de oficio, afirmando que él podía defenderse solo. En varias ocasiones se ve la tentativa de acercar unas cartas al juez con su propio testimonio que le fueron rechazadas. Las cuales finalmente fueron anexadas al expediente. Además, su defensa se complicó porque, aunque sabía leer y escribir,<sup>915</sup> ni su letra ni su redacción eran claras, lo que se usó como argumento en su contra.

En las cartas de Esteban podemos leer que Vicente también maltrataba a Juana Teresa llamándola “puta” y que incluso le “tiró un garrote”, pero que no le alcanzó a pegar porque Esteban metió el brazo para defenderla, aseguró que en esa ocasión Vicente dijo que se llevaría a su esposa de esa localidad y que en el camino a Colima “la medio mato”. Que Teresa le dijo que ya no se juntaba con su marido porque le era mejor estar “sola que

---

<sup>912</sup> AHMC, D-18, pos. 60.

<sup>913</sup> Ibidem.

<sup>914</sup> Ibidem.

<sup>915</sup> Cualidades ausentes en la mayoría de los implicados en todos los casos analizados.

mal acompañada” y que solo se mantenía ahí por la comida, pues no tenía otro amparo. Esto fue lo que llevo a que Esteban se fugara con Teresa la primera vez. Finalmente, en sus cartas, Esteban Téllez se muestra a sí mismo como un hombre sacrificado por Juana Teresa, en sus palabras: “perdí labores, potrero, opinión, honor, reales y mi tierra”.<sup>916</sup>

Sin embargo, los jueces nunca pusieron en duda la palabra de Vicente Zamora, a pesar de que en las declaraciones de Esteban Téllez también es acusado de maltrato. En primer lugar, por tratarse del esposo, y en segundo, por la posición que tenían dentro de la sociedad, pues Vicente era dueño de una huerta en la Villa de Colima y manejaba otros negocios como las salinas —de los más prósperos de la época—, mientras que Esteban era sastre. Además, por las letras y forma de redactar de ambos, se puede notar mayor instrucción en Vicente. Téllez, por su cuenta fue acusado por decir “disparates” debido a su mala redacción. De acuerdo con uno de los varios abogados que se le asignaron de oficio, en él no se percibía “un primo de inteligencia pues si como escribe relata, desde luego que se confundiría”<sup>917</sup>. De modo que ninguno de sus argumentos fue tomado en cuenta.

A mitad del proceso, Vicente Zamora regresó a trabajar a las salinas, dejando su casa, huerta y esposa en depósito de Vicente Escamilla, mientras que Esteban estuvo más de un año en prisión. A pesar de que a medio expediente podemos encontrar que Vicente Zamora regresó a la Villa de Colima para retirar la demanda en contra de su esposa y reunirse con ella. El juicio contra Téllez continuó porque se había ganado la animadversión del juez, quien consideró “insultantes e irrespetuosas” sus cartas donde solicitaba que su causa se pasara a la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde alguien con mayor “ciencia, paciencia y consciencia”<sup>918</sup> llevara su caso.

Al final, uno de los últimos abogados que tuvo, alegó en su defensa que, si el esposo afectado ya había “desistido”<sup>919</sup> en su demanda, entonces le correspondía la libertad a Esteban. Lo que el juez aceptó siempre y cuando se dividieran entre Esteban Téllez y Vicente Zamora los costos del juicio. No se sabe qué más sucedió porque el expediente está incompleto, más que una breve nota donde se dice que Juana Teresa de Alcaraz pagó la mitad del juicio, parece que la correspondiente a Vicente.

---

<sup>916</sup> AHMC, D-18, pos. 60.

<sup>917</sup> Ibidem.

<sup>918</sup> Ibidem.

<sup>919</sup> Ibidem.

Este último caso nos deja ver las diferencias que había tanto, en integrantes de la misma calidad por su posición como las diferencias en función del género. Los tres eran españoles, pero sólo una vez se tomó declaración a Juana Teresa, mientras que los otros hombres tienen varias intervenciones, de modo que la voz de la mujer se diluye a lo largo del expediente, mientras que las masculinas tienen mayor fuerza y presencia. A diferencia del caso anterior donde no se tomó declaración a la mujer acusada. En otro sentido, para el juez nunca fue relevante, ni que Esteban ni que Vicente la maltrataran, sino que procuró la reunión del matrimonio en atención a la idea de la indisolubilidad matrimonial. Las otras diferencias corresponden a los matices que hay entre individuos de la misma calidad en el sentido étnico, pero que difieren en el sentido socioeconómico, pues la posición de Vicente, como apoderado de bienes además de mostrarse como un hombre de letras, le facilitó que el juez nunca dudara de su palabra. Mientras que Esteban, español que se desempeñaba como sastre, con amplias dificultades para redactar, jamás consiguió la atención del juez.

La misma lógica de abuso encubierto estaba detrás de la demanda puesta ante el juez Miguel Salcedo el 22 de Julio de 1810. Se trató de un “concubinato adulterino” que también demuestra como en el fondo, estas situaciones de abuso de poder poco tienen que ver con una trasgresión sexual de parte de la mujer. En esta querrela, Vicente Flores acusó a Tiburcio Castillo, quien “lo puso a cortadas a morir para robarle a su mujer”<sup>920</sup>, llamada María Matilde Montes. El marido relata como desde once años atrás, Tiburcio le había robado a su mujer en varias ocasiones. La segunda, ella se fugó del raptor y regresó a su compañía, él se enfermó y el matrimonio se fue a refugiarse de su enfermedad a un pueblo, donde ella salió a la calle por un remedio y fue raptada nuevamente, hasta que se supo su paradero y con ayuda del alcalde apresaron al hombre y le facilitaron la reunión con su mujer. En su declaración, él relata que, en una de las ocasiones, el ladrón llegó a la hacienda donde estaban y lo apuñaló varias veces para poder llevarse a su mujer para Apatzingan. Las heridas pudieron ser de muerte si no hubiera sido por un sombrero que sirvió para amortiguarlas. De estas declaraciones se puede inferir que María Matilde no tenía intenciones de dejar a su marido por otro hombre, no parece ser una adúltera intencionada, aunque nunca lo sabremos, porque el juez jamás le tomó declaración.

Vicente describió a Tiburcio como un hombre “voraz, temible, atrevido” por lo que pedía al juez la muerte de él. María Matilde “después de castigada, concedió a la

---

<sup>920</sup> AHMC, D-21, pos. 22.

reunión con su marido, el que admitió y perdonó la ofensa”<sup>921</sup>. En el discurso, el expediente fue tratado como un caso de adulterio, aunque ella nunca parece haber dado consentimiento al ilícito, sino que más bien, bajo una perspectiva actual, podría considerarse una víctima de su raptor, mientras que este podría haber sido procesado como violador. Sin embargo, bajo la mentalidad virreinal colimense, era suficiente que ella hubiera tenido copula carnal con alguien ajeno a su marido —aunque fuera sin su consentimiento— para que el caso fuera tratado como adulterio.

El expediente no explica qué sucedió después con Tiburcio. De igual forma, en él se omite la calidad de los involucrados. Sin embargo, este caso es otra muestra de los abusos de poder que había entre los distintos géneros, de modo que la esposa fue tratada en el juicio como propiedad de marido, siendo este último y el ladrón, dos hombres que se enfrentaron por una mujer en un duelo casi animal, apelando a la ley del más fuerte sin considerar la voluntad de ella.

Con estos casos se refuerza el argumento del capítulo anterior sobre violación. Que era un concepto jurídico que en Colima se asociaba a la virginidad y no al forzamiento y violencia sexual. Una mujer casada al no ser virgen no tenía violación que denunciar y su forzamiento tenía poco peso jurídico y era difícil de probar. Para el caso de la sociedad colimense se puede ver que las mujeres casadas tenían poca credibilidad para denunciar un forzamiento y eran tratadas como adúlteras. Esto es visible a través de las declaraciones de los esposos, como las de los testigos involucrados, como la actitud de los mismos jueces quienes, en pocas ocasiones tomaron declaración de la esposa adúltera o cuando lo hicieron sólo fue en una ocasión. Bajo esta óptica, es lógico pensar que muchas mujeres casadas víctimas de abuso y violencia sexual no denunciaran a sus abusadores por “forzamiento” por no considerarse un delito grave. Así, la mayor desventaja consistía el simplemente hecho de ser mujer, y no ser virgen, pues ante los ojos de la sociedad no había ningún daño que repararle a ella, si no era la honra del marido.

## **5.5 Indisolubilidad: Del perdón a la reunión matrimonial**

Se puede ver que los jueces colimenses mantuvieron la idea del matrimonio indisoluble a toda costa. Aunque era propio del Derecho canónico, también filósofos iusnaturalistas como Heinecio consideraban al matrimonio indisoluble,<sup>922</sup> sostenemos que la

---

<sup>921</sup> AHMC, D-21, pos. 22.

<sup>922</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho natural y de gentes*. (Madrid, Librería de Razola, 1837), 215-230.

convivencia matrimonial se buscaba ya no por ideales teológicos, sino por favorecer el ordenamiento social entendido en Colima como la convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo, aunque ninguno cumpliera con su parte del pacto. En todos los casos analizados, se hizo todo lo posible por mantener el vínculo matrimonial, a pesar de que los distintos fueros legales permitían la separación de los cónyuges en los casos de adulterio. Se procuró que los cónyuges siguieran “viviendo reunidos ambos” como se señalaba desde las *Siete partidas* y que fue reafirmado por el Concilio de Trento, para mantener la unión matrimonial a cualquier precio, pidiéndole a los cónyuges que se mantuvieran “soportando estoicamente los sacrificios que fueran necesarios.”<sup>923</sup> El cónyuge agraviado era quien solicitaba la pena al juez, en muchas ocasiones se pedía el destierro, en especial para los hombres, cárcel para ambos sexos y casa de recogidas para las mujeres.<sup>924</sup> Aunque en la práctica estas penas resultaban pasajeras y duraban el mismo tiempo que el juicio, finalmente, “los jueces siempre insistían en que el cónyuge ofendido perdonara a su ofensor”<sup>925</sup> y una vez que el perdón se daba, se dejaba en libertad a los acusados y se regresaban los bienes confiscados después de haberles descontado los gastos del juicio.<sup>926</sup>

En los casos anteriores se pudo ver que, más allá de una infidelidad, estos expedientes demuestran vínculos matrimoniales rotos, la ausencia de afecto entre sus integrantes y el deseo, en muchas ocasiones de vivir separados.<sup>927</sup> Entonces, aunque el divorcio era una posibilidad, en el entendido de un permiso legal para excusar la convivencia conyugal, no lo era para volver a casarse, “era prácticamente un tabú y en pocos casos se consideraba.”<sup>928</sup> En otras comunidades hispanas, el divorcio, o la separación de lecho, era una alternativa en casos de adulterio, en especial cuando el esposo había dejado de mantener el hogar a causa de una relación adúltera, o cuando había

---

<sup>923</sup> Para el caso de la Ciudad de México a fines del XVIII Teresa Lozano Armendares, también identificó la tendencia que tenían las autoridades a pedirle a las esposas que perdonaran a sus maridos sin importar los sacrificios que requirieran. *No codiciarás mujer ajena*, 163.

<sup>924</sup> El destierro estaba marcado por el Concilio de Trento en el caso de las mujeres. Graves penas contra el concubinato. *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV. Capítulo VIII.

<sup>925</sup> Teresa Lozano Armendares. *No codiciarás mujer ajena*, 181.

<sup>926</sup> También Teresa Lozano identificó en la Ciudad de México, que la mayoría de los juicios por adulterio terminaron con el perdón del cónyuge ofendido y era el juez quien promovía e insistían en que se diera ese perdón. En *No codiciarás mujer ajena*, 181.

<sup>927</sup> Teresa Lozano Armendares dice que muchos de los juicios de adulterio son testimonios de matrimonios fracasados. En *No codiciarás mujer ajena*, 204.

<sup>928</sup> Esta afirmación lo hizo Marcela Suárez Escobar en su análisis del adulterio para el caso de la Ciudad de México a fines del siglo XVIII. Sin embargo, se puede observar que en Colima había la misma lógica. En *Sexualidad y norma sobre lo prohibido*.

violencia excesiva y eran demandas protagonizadas por mujeres.<sup>929</sup> Sin embargo, este concepto estuvo casi ausente aunque hubo casos en los que sí se solicitó la separación, a pesar de que estos casos habían sido turnados de lo eclesiástico a lo ordinario.

Por ello, a continuación, se pondrá el énfasis en la resolución del juez para estos casos y se compararán algunos casos de adulterio con otros sobre sevicia —maltrato excesivo—, para ver si existían una diferencia por parte de los jueces colimenses al juzgarlo y si constituían una opción viable la separación por una causa o por otra, o si simplemente, sin importar de qué caso se tratase, se promovía la reconciliación de los cónyuges.<sup>930</sup>

Particularmente, las mujeres fueron el grupo más desfavorecido por esta idea, ya que difícilmente, existieron hechos o argumentos que les fueran válidos para separarse de los esposos, ni siquiera cuando a estos se les comprobaba ser adúlteros, maltratadores y malos proveedores. Por ejemplo, la querrela desarrollada por sevicia, en 1802 entre María Casiana y su esposo Juan Antonio Anguiano es de mucha utilidad para explicar cómo los jueces colimenses desestimaban con mucha facilidad las razones para separar los matrimonios. María Casiana había sido colocada en la cárcel por su esposo cuando se negó a seguirlo. En su testimonio ella se defiende explicando que dos años antes había sido abandonada por él en la hacienda de la Albarrada, dejándola desnuda y sin más amparo. Así que su padre acudió en su ayuda con quien vivió los dos años que el esposo no estuvo presente. Cuando Juan Antonio regresó sin previo aviso estaba empeñado en que ella regresara a su lado, ella no quería regresar con él por miedo a que la matara, debido a que anteriormente, este “hombre ebrio enviciado al juego”<sup>931</sup> la había maltratado de muchas maneras poniendo en riesgo su vida. Para el desarrollo de su juicio fue necesario que varios testigos confirmaran la mala vida que su esposo le daba y que dieran fe de los maltratos, ya que le pegaba con “bastante palo, piedra o lo primero que se

---

<sup>929</sup> Por ejemplo, en el caso de la Sevilla del siglo XVIII, muchas de las mujeres denunciaban después del abandono de sus maridos y en realidad, el adulterio era algo “tangencial” y no el centro de la demanda. Alonso Manuel Macías. “Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII).” *Revista complutense de historia de América* 42, no. 1 (2016): 119-146. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>

<sup>930</sup> Como el divorcio afectaba al sacramento del matrimonio, era un tema que debía ser autorizado por el juzgado eclesiástico. Sin embargo, cuando se presentaban ante un juez civil, podían no usar ese concepto, pero sí solicitar la separación física del cónyuge, que para efectos prácticos se trataba de lo mismo, aunque se nombrara diferente. Un ejemplo de ello se encuentra en el trabajo de Alfredo Martín García. “Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses en el reino de Galicia durante la edad moderna”. *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna* 9 (2016): 1-11.

<sup>931</sup> AHMC, D-6, pos. 24.

encuentra”, quien además “la tenía sumamente en cueros y que si su madre no le hubiera dado un delantal para que se cubriera se quedaría casi desnuda”.<sup>932</sup> Anteriormente, ya se había empleado el argumento de la desnudez como una forma de demostrar que los esposos no cumplían con sus obligaciones maritales. Aunque en este caso, el concepto de “desnudez” fue empleado de forma literal y no como una metáfora de la ausencia de provisión para el vestido.

Ella solicitaba que el juez le autorizara vivir con su padre porque su vida peligraba al lado de su esposo. Es decir, solicitaba la separación *de facto*. Pero, a pesar de que cinco testigos distintos dieron cuenta de los maltratos a los que María Casiana estaba expuesta, y que incluso, confirmaron las sospechas de ella, “que su fin es solamente el juntarse con su mujer para vengar su agravio dándole tres puñaladas e irse de la Villa”, el juez no autorizó la separación, que si bien, no le correspondía porque era materia del juzgado eclesiástico, podría haberlo derivado con aquel tribunal, más no lo hizo. Solamente se le dio libertad para que regresara a casa de su padre, acompañada por su esposo. Es decir, debían seguir viviendo juntos, pero bajo la supervisión paterna para cuidarle la vida a Casiana, por eso al padre se le pidió que “cuidara, guardare y verificare [a] su hija” y “esta expresó de la propia suerte cumplir de no darle a su esposo el más leve motivo como lo ha verificado siempre para ninguna desavenencia.”<sup>933</sup> Entonces, a pesar de que se verificó la mala vida que el marido le daba, que incluso ponía en riesgo su vida, el matrimonio se mantuvo unido, por lo menos legalmente y mientras salían del juzgado.<sup>934</sup>

Es la misma lógica del pleito conyugal entre Don Juan de la Concepción Bazán (Barragán)<sup>935</sup> y Juana de la Luz Figueroa a quienes les sobrevivieron cuatro expedientes sobre adulterio en un espacio de año y medio entre 1797 y 1799. En los que podemos ver que ambos consortes se habían sido infieles en distintas ocasiones y tanto el uno como el otro iniciaron querrelas para acusar a su cónyuge. En 1797 Juana fue puesta en prisión a petición de su marido, ella se defendió mencionando las infidelidades de su esposo

---

<sup>932</sup> AHMC, D-6, pos. 24.

<sup>933</sup> Ibidem.

<sup>934</sup> Para el caso de Castilla, Alberto Colada Alonso identificó que, aunque el discurso legal señalaba como incorrecto que el hombre maltratara a la mujer. También se señalaba que “era la mujer la que tenía el deber de atemperar la ira natural del varón.” En “Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la edad moderna.” En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, 258.

<sup>935</sup> Aparece indistintamente en los expedientes como Bazán o Barragán.

calificándolas de “perversas” e “indecorosas”<sup>936</sup> además se justificó diciendo que él nunca ha dado para la “manutención y subsistencia de su familia”<sup>937</sup>, además de los maltratos:

Si en dos ocasiones me ha sacado al campo amarrándome y aporreándome, siendo la primera cuando atada de las manos me puso un puñal en los pechos haciéndome le dijere cosas que ni por la infamación se paraban, expresándome haber bebido la Santa Rosa y hablado con el diablo. Y en la última resistiéndome al salir porque estaba en cinta, me hecho un lazo al pescuezo y me arrastró.<sup>938</sup>

Por lo que ella pidió una indemnización y la separación de su esposo. Aunque la ley marcaba que la infidelidad del marido no era suficiente para excusar el adulterio femenino, sí señalaba la obligación de éste como proveedor del hogar, de ahí que el fallo del juez fuera en favor de ella, por lo menos para sacarla de prisión.

En 1798 Juan Bazán denunció nuevamente a su esposa por haberla encontrado en las piernas de Don Máximo Nuño. El esposo se querelló diciendo “a más de los oficios que como esposo he ejecutado con voces que claramente le han hecho ver el miserable estado en que subsiste en ofensa de Dios Nuestro Señor y en agravio de las leyes del estado matrimonial”. Por lo que, en esta ocasión, después de haber sido puestos ambos adúlteros en la cárcel, se dejaron en libertad “quedando entendidos de no reunirse secundariamente en tan escandalosa correspondencia”<sup>939</sup>. La esposa contrademandó y finalmente se dijo que quedó en calidad de desterrada en Armería<sup>940</sup>. Sin embargo, este castigo no constituyó una separación definitiva del matrimonio, porque ella estuvo en prisión de nuevo el 3 de marzo de 1799 a petición del marido, de modo que entre el juicio anterior y este se juntaron de nueva cuenta. En esta ocasión ella se defendió señalando nuevamente los incumplimientos de su marido quien “no ministra los precisos alimentos, menos me daría el vestuario necesario” y reafirmó el hecho de que él había cometido adulterio por su parte llamándole “faltante de fidelidad”<sup>941</sup>. En este expediente ella solicitó la separación, pidiendo “darme por divorciada de tan fatal estado” buscando “tanto separarme de su compañía, como del castigo a que es acreedor”. Sin embargo, a

---

<sup>936</sup> AHMC, C-46, exp. 21.

<sup>937</sup> Ibidem.

<sup>938</sup> Ibidem.

<sup>939</sup> AHMC, C-45, exp. 25.

<sup>940</sup> La distancia actual por carretera entre la cabecera del municipio de Colima y el municipio de Armería es de 54.4 km.

<sup>941</sup> AHMC, C-49, exp. 22.

pesar de la situación de su matrimonio, el caso terminó con el juez reuniéndolos: “Comparecieron ante mí Juana de la Luz Figueroa y su esposo José Barragán, quienes quedaron en acuerdo para reunirse en su matrimonio” y “perdonándose mutuamente las injurias con que se dicen están agraviados”.<sup>942</sup>

Estos expedientes dejan claro que *de facto*, el vínculo matrimonial ya estaba roto, aunque legalmente no haya existido una separación. Legalmente continuaron casados y no hubo más apelaciones porque posiblemente el matrimonio vio con mayor facilidad continuar con las apariencias de unidad que seguir querellándose en el juzgado que, además de generar gastos, no siempre facilitaban a los cónyuges lo que solicitaban. Estos expedientes no dan datos completos que nos puedan reconstruir una historia fehaciente de este matrimonio, aunque es evidente que el vínculo sentimental entre ellos era inexistente. Lo que sí muestra es la mentalidad con que los jueces colimenses procesaban el adulterio. En este caso el juez no se vio interesado en solucionar los problemas que eran denunciados por el matrimonio, sino que más bien decidió apearse al principio de insolubilidad matrimonial, sin importar las desventajas que esto representara para ellos, en especial en el caso de la mujer. Lo que quedó evidenciado unos meses después, cuando el 2 de agosto de 1799 Juana denunció a su marido por estuprar a su hija María Lorenza de cuatro años, acto que le valió la cárcel a Juan Bazán.<sup>943</sup>

También María Josefa Llanos demandó a su esposo Cristóbal Escamilla en 1805 por “malos tratos y otros excesos” que incluían el adulterio:

contra la malignidad perversa y operaciones y criminosos hechos de mi citado esposo contraviniendo no solo a las observaciones preciosas del sagrado conyugal matrimonio más también con escándalo público y agravios de la vindicta pública.<sup>944</sup>

Ella demanda con la intención de liberarse del “tropelloso ímpetu” de su marido quien la ha maltratado con palabras “ofensivas, indecorosas, deshonestas y maldicientes”. Además de los golpes y “estropeos” que él ha descargado sobre “las débiles e irresistibles fuerzas mujeriles” de ella. Reconociendo así su desventaja física ante él. Además de los maltratos, ella dice con mucho “pudor y vergüenza” que su amarga vida se debe al “inconveniente

---

<sup>942</sup> AHMC, C-49, exp. 22.

<sup>943</sup> Este caso se analizó en el capítulo 4. AHMC, C-50, exp. 16.

<sup>944</sup> AHMC, C-12, pos. 50.

y permanente amancebamiento que siempre ha tenido con la viuda”. Aunque no dice su nombre. La vida adúltera de su esposo se vivió con tal descaro que “ha cometido otras cohabitaciones en mi presencia, de que no pueden ser ya, en el sufrimiento y a riesgo de mi vida, lo he levantado en el acto de los pies de mi cama” e incluso, por golpes y amenazas, la hizo acompañarlo a la iglesia “llevando en brazos uno de sus hijos adúlteros a recibir las aguas del sagrado bautismo siendo yo acaso del vulgo escarnio y mofa”.<sup>945</sup>

En este caso, vemos como el problema del adulterio de su marido era del conocimiento público y un escándalo tal, que se había convertido en un *escarnio* para ella, además de la mala vida que María Josefa llevaba con su esposo a causa de los malos tratos, tanto físicos como verbales que le propinaba. Por su parte, cuando Cristóbal Escamilla es llamado a declarar, él dice que todo se debe a “la fragilidad humana” y que “involuntariamente” ha cometido los hechos que dieron a la “perturbación de nuestra paz”. Por ello, atendiendo a sus obligaciones con la religión, prometió “contenerme cuanto pueda y deba a hacer sin dar motivos de la más leve queja y sí cumplir y guardar los preceptos a que estamos obligados los casados.” Más que mostrar intenciones de un cambio, estas palabras por parte de Escamilla parecen una estrategia discursiva para evitar que el juicio se alargara en perjuicio suyo.<sup>946</sup> Como sucedía también en otras localidades, los esposos sabían que la mejor forma de salir de la prisión era obteniendo el perdón de sus esposas, más que por auténticas ganas de un cambio.<sup>947</sup> Por su parte, la esposa retiró la demanda en atención de las expresadas intenciones de su esposo:

me ha advenido por consejos de hombres buenos en uno de los sentimientos de caridad, amor y reciprocidad a reunirme con mi citado consorte, perdonándole como le perdono en servicio de Dios nuestro Señor y en alcance de lograr su santísima bendición, todos los atropellamientos y encandeces que conmigo a cometido que bajo las condiciones que subsiguen expuestas por mi cónyuge.<sup>948</sup>

---

<sup>945</sup> AHMC, C-12, pos. 50.

<sup>946</sup> Lo mismo encontraron Brangier y Barriera analizando fondos judiciales en Chile y Argentina entre los siglos XVIII y XIX: el dominio del lenguaje también fue clave para el indagado, para el denunciante o para el testigo: saber qué decir, saber cómo comportarse, hasta saber cómo gesticular delante de un juez podía marcar la diferencia entre la culpabilidad y la inocencia, entre el éxito o el fracaso en la búsqueda de su ‘mejor derecho’”.

Víctor M. Brangier y Dario G. Barriera. “Lenguajes comunes en “justicias de jueces”. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”. En *Revista de humanidades* 32 (2015): 229.

<sup>947</sup> Teresa Lozano identificó que, en los juicios desarrollados en la Ciudad de México. Algunos esposos, buscaban incluso tener relaciones sexuales con sus esposas, porque con ello, el juez sobre entendía el perdón y terminaba el juicio. En *No codiciarás mujer ajena*, 177.

<sup>948</sup> AHMC, C-12, pos. 50.

Parece que algunas mujeres acudían a los tribunales, más que con la intención de disolver su vínculo matrimonial o de poner al cónyuge en prisión, con la intención de que los jueces intervinieran lo suficiente para hacerlos recapacitar,<sup>949</sup> demostrando que estaban dispuestas a perdonar cualquier agravio, público o privado, siempre y cuando su cónyuge estuviera dispuesto a cambiar, aunque todo quedara en el discurso. De acuerdo con Steve J. Stern, muchas mujeres retiraban las demandas porque “se trataba de presionar a la pareja para que aceptara una alteración en el balance del poder, no de destruirlo o alejarlo definitivamente de la casa.”<sup>950</sup> Los tribunales ordinarios funcionaron como espacios para la negociación de la convivencia familiar, y puede ser que en algunos casos surtiera efecto, por lo menos de forma temporal, por algo las personas seguían recurriendo a ellos. En otro sentido, podía ser que los costos económicos del juicio lo hicieran imposible de sostener, más tomando en cuenta que si el hombre era el principal proveedor del hogar, mientras estuviera en prisión no aportaba nada. Además, muchas mujeres podían desanimarse a continuar litigando al ver que las solicitudes por separación eran desestimadas con tanta facilidad.

Otro caso que nos muestra la poca importancia que tanto los jueces, como las mismas mujeres le daban a los maltratos, es el caso presentado ante el juez Don Gerónimo de la Maza por la española Rosa García el 2 de Junio de 1807. Ella denunció José Lorenzo Pardo<sup>951</sup> el esposo de su tía quien “le ha azotado y estropeado su marido con tal rigor e inhumanidad, que después de haberla colgado y azotado como queda dicho con un cabestro, la estrujó y lastimó de las partes genitales.” Un elemento que conviene resaltar, es la capacidad de intervención familiar más allá de los límites legales. Porque, este tipo de denuncias debían ser puestas por los afectados directamente, incluso era más común la intervención de padres de familia en apoyo a sus hijas, pero que una sobrina lo hiciera, demuestra la fortaleza de los vínculos familiares y su impacto en el ámbito judicial, ya que el juez procedió con el caso y mandó llamar la afectada, Ángela Rufina Victoriana Ocampo de calidad española y a una matrona para que verificara las heridas. En la declaración de Angela Ocampo, ella dice que su esposo “comenzó a reñirla” debido a un

---

<sup>949</sup> Algo similar encontró Silvia Arrom en *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1847*. (1988, México, Siglo XXI). Y Tomás A. Mantecón Movellán “Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: *La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después*”. *Memoria y civilización* 16 (2013): 83-115.

<sup>950</sup> Steve J. Stern. *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. (México, FCE, 1999), 202.

<sup>951</sup> Quien, de acuerdo con el expediente es pardo pero ha corrido públicamente como español.

reclamo que ella le hizo por haberse ido a jugar naipes la noche anterior, la cual derivó en los azotes, que a cada golpe ella no le contestaba nada más que “por amor a Dios”, “excepto la réplica que le hizo al nombre de puta [...] que eso no lo justificaría nunca porque siempre ha sido honrada y desde muchacha ha tenido mucho cuidado en conservar su honor”. Angela confirmó todo lo que su sobrina había declarado, solo que no se dejó revisar los genitales por la matrona, ésta sólo pudo confirmar las “heridas o cardenales” que Angela tenía en otras partes del cuerpo, especialmente en los muslos. Ya que nunca logró que se descubriera las “nalgas”.<sup>952</sup>

Después se llamó a declarar a Lorenzo Pardo, cónyuge de Ángela, quien no negó ninguno de los cargos e incluso, detalló los maltratos con más detalle, diciendo que su intención había sido llevarla primeramente al campo para matarla, pero que comenzó a llover, por lo que se arrepintió y la llevó a una casa abandonada recién construida frente a su vivienda. Igualmente, admitió que ya la había golpeado en una ocasión anterior. Así que el juez mandó al embargo de sus bienes —pena ya en desuso— por los “azotes y malos tratamientos a su mujer”.<sup>953</sup>

El pleito conyugal inició por un reclamo que la esposa hizo a su marido por haberse ido a jugar naipes y la humillante golpiza vino como respuesta ante el reclamo.<sup>954</sup> Es decir, que era una sociedad en la que se suponía que los hombres tenían derechos de castigo en un mundo de derecho y obligación de género disputados<sup>955</sup> y aunque esta afirmación en torno a la violencia conyugal fue hecha por Steve J. Stern en función de su análisis de las sociedades indígenas de comunidades en México, Hidalgo y Oaxaca, parece que no era ajeno al mundo coetáneo de Colima, pues la esposa, le admitió esos derechos de castigo presentándose ante el juzgado para intervenir a favor de su marido, diciendo:

que es más de veinte años que soy legítimamente casada y velada con Lorenzo Pardo, no he experimentado en este la menor falta en las obligaciones del estado,

---

<sup>952</sup> AHMC, D-28, pos. 25.

<sup>953</sup> *Ibidem*.

<sup>954</sup> En Castilla era común que los hombres ejercieran violencia porque las mujeres quisieran opinar sobre la economía doméstica, que seguramente es lo que se encontraba detrás del reclamo de la esposa sobre los “naipes” y que los hombres golpearan para intentar restaurar el orden en sus casas e imponer su autoridad, así como Lorenzo Pardo estaba actuando. Alberto Colada Alonso. “Violencia dentro del matrimonio...”, 237-260.

<sup>955</sup> Steve J. Stern. *La historia secreta del género*, 123.

y antes sí un mutuo amor digno de envidia aun entre los mismos casados, por la tranquilidad y quietud de nuestros espíritus.<sup>956</sup>

Por lo tanto, el juez decidió detener el embargo y dejar en libertad a Lorenzo, pues los azotes que le dio a su mujer “no le infirieron a ésta daño considerable, según se percibe de lo actuado.” Además, “siendo la injuria de aquellas que propiamente se llaman privadas en que no se interesa la vindicta pública.”<sup>957</sup> En el momento en que la esposa decidió no demandarlo, el asunto dejó de ser público y sin importar los daños, dejó de importar su gravedad.<sup>958</sup>

El perdón fue recurrente en las mujeres. Como quedó demostrado en el expediente de 1804 desarrollado por el matrimonio compuesto por María Alfonza González y Manuel Novela.<sup>959</sup> María Alfonza demandó por adulterio a su esposo y a su prima Tiburcia Rajona, en esta querrela, la esposa dice que ya los había demandado en ocasiones anteriores —aunque no dan fechas—, una donde el Novela ya había estado en prisión y la segunda donde parece que Alfonza no le dio seguimiento. La demanda parece estar más en contra de Tiburcia que del esposo, pues le pedía casa de recogidas o destierro porque a causa de ella “ha estado perturbada la quietud de nuestro matrimonio” ya que “la amistad que ambos mantienen es envejecida”<sup>960</sup>, a siete años. Acusó a ambos de faltar a la “religión de cristianos”, no solo por el adulterio, sino por su relación como primos hermanos, de modo que quebrantaron “las leyes de la naturaleza y la humanidad”. Sin embargo, después de describir profundamente la “envejecida amistad” de Manuel Novela con La Rajona, terminó perdonándolo:

pero teniendo presente el común atraso y menoscabo que con más dilatada prisión y promesas de enmienda que me ha enviado a ofrecer cumplirá,

---

<sup>956</sup> AHMC, D-28, pos. 25.

<sup>957</sup> Ibidem.

<sup>958</sup> Faltaría analizar más casos de maltrato para ver si la situación de Colima coincide con lo afirmado por Ana Lidia García Peña para el caso de la ciudad de México a finales del siglo XVIII. Ella dice que para la sociedad colonial de las postrimerías del virreinato, la violencia conyugal era de interés social y comunitario. Que aunque el maltrato era tolerado y ambigua su definición y penalización, debido a su situación de inferioridad, la mujer recibía cierta protección de las instituciones eclesiásticas y civiles, de modo que no era un asunto privado, sino de interés público. Lo cual cambió hasta las reformas del derecho civil del mediados del siglo XIX. Cuando la violencia conyugal quedó relegada exclusivamente al ámbito privado.

“La privatización de la violencia conyugal en la ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”. *Intersticios Sociales* 14 (2017): 185-209.

<sup>959</sup> AHMC, D-9, pos. 17.

<sup>960</sup> Ibidem.

siguiendo del texto de la doctrina cristiana (para que Dios me perdone) he venido en perdonarle como en efecto le remito y perdono la injuria que me ha inferido.<sup>961</sup>

Por lo tanto, en vista de que ella aceptó las promesas hechas por su esposo y que, el discurso en torno a perdón católico y a la reunión matrimonial influyó en ella, el juez ordenó la reunión de los cónyuges: “En virtud del llamo desestimiento de esta parte y perdón general que hace a su marido, deseando reunirse a su matrimonio, póngase a este en libertad y bajo los más serios apercibimientos en caso de reincidencia.” Y así, en palabras de ella, se terminó el juicio dándolos por “tranquilos y perdonados”.<sup>962</sup>

Dependiendo de las circunstancias, los jueces siempre encontraban justificaciones para desestimar los casos y mantener a los matrimonios reunidos, es decir para que legalmente no existiera el adulterio, aunque sí se hubiera dado el ayuntamiento carnal. En la querrela puesta en 1799 por Salvador González en contra de José Trinidad Sánchez, quien llevaba cuatro meses de “ilícita amistad” con su mujer. Trinidad fue puesto en libertad por órdenes del Licenciado Agustín Molina en conformidad a lo dictado en la ley 2º, título XIX, del octavo libro de las *Leyes de Castilla*, “que previene que en el delito de adulterio debe proceder contra ambos adúlteros o con ninguno”<sup>963</sup>. Entonces, como al inicio de la querrela no se demandó a la esposa, Trinidad fue puesto en libertad, tomándole como castigo suficiente el tiempo que estuvo encarcelado mientras se desarrolló el juicio, quedando como amenazado y advertido para no reincidir.

Lo mismo sucedió ese mismo año en el caso de adulterio contra el José Matías Quintero.<sup>964</sup> quien fue presentado a las autoridades colimenses por adúltero desde la comunidad de Tecatitlán. Cuando el caso fue revisado nuevamente por el licenciado Agustín Molina pide la libertad del acusado y que se le advierta a no reincidir. Además, que hace un apercibimiento al teniente de Tecatitlán, porque no notificó al marido del juicio ni procesó a la mujer cómplice. Ambos casos desestimados por el licenciado Molina demuestran nuevamente la facilidad con la que los infractores eran dispensados por la ley, mostrando así que el adulterio no era visto como un delito de gravedad, sobre todo en el caso de los hombres.

---

<sup>961</sup> AHMC, D-9, pos. 17.

<sup>962</sup> Ibidem.

<sup>963</sup> AHMC, C-49, exp. 4.

<sup>964</sup> AHMC, C-50, exp. 29.

Un caso un poco distinto fue la querrela desarrollada en torno al matrimonio compuesto por José Ruperto Torres, mestizo de treinta y nueve años y María Gerónima Josefa, india de veinticuatro años.<sup>965</sup> En este caso el juicio inició cuando el 19 de junio de 1804, se le notificó al acalde sobre un hombre herido en el río que había sido golpeado por Ruperto. El herido era José Sebastián López, un indio soltero de veinte años, que de acuerdo con su testimonio fue golpeado por Ruperto con una piedra después de haberlo encontrado hablando a solas con su mujer a los márgenes del río. Un cirujano revisó las heridas de Sebastián encontrándole un golpe en el ojo derecho y oídos sangrantes, lesiones que se complicaron causándole la posterior muerte. En su declaración, Sebastián dijo que había mantenido una relación con la esposa de Ruperto y que ya había sido procesado en tres ocasiones anteriores, que lo habían puesto en cárcel con solicitud de destierro del esposo, sin embargo, siempre lo dejaban en libertad.

El juicio se complicó cuando el 22 de junio, Sebastián falleció a causa del golpe, de modo que se mandó a poner en prisión a ambos cónyuges. La esposa confirmó que anteriormente había tenido una relación con Sebastián, pero que era un asunto del pasado, que en esta ocasión que fueron encontrados en el río, Sebastián había intentado forzarla. Este forzamiento podía tener dos interpretaciones, la primera, que ella usara este argumento como una estrategia de defensa sabiendo que eso podría excusarla de ser adúltera. La segunda, también muy posible, es que ella auténticamente haya deseado ponerle fin a esa relación, pero el hombre, se sintiera todavía con derechos de propiedad sobre ella, lo cual va en sintonía con lo presentado en otros casos aquí analizados.

A diferencia de otros casos similares, donde el esposo argüía adulterio, en este, José Ruperto defendió a su esposa diciendo que su intención no había sido matarlo, sino llevarlo ante la ley como lo había hecho las tres ocasiones anteriores —de las cuales tampoco se dan fechas, ni se encontraron los expedientes correspondientes<sup>966</sup>—. Que al llegar al río en busca de su esposa “la vio resistiéndose a Sebastián”<sup>967</sup>, reafirmando así el testimonio de su mujer para defenderse del adulterio. Sin embargo, él no podía excusarse de su muerte, pues la ley marcaba que podía matar a ambos adúlteros o a ninguno, pero como no acusaba a su mujer de adulterio, y sólo Sebastián murió, se le

---

<sup>965</sup> AHMC, D-9, pos. 1.

<sup>966</sup> Estos procesos pudieron haber sido llevados ante el tribunal eclesiásticos o no haberse conservado los registros.

<sup>967</sup> AHMC, D-9, pos. 1.

terminó procesando por homicidio. De la misma forma, la defensa de Ruperto, por medio de un abogado reafirmó las declaraciones anteriores en contra de Sebastián:

no solamente fue causante para padecer de la pedrada que le dio mi cliente por reincidente adulterino con la dicha Gerónima, sino forzador de esta, sin que le hubiese servido de escarmiento [...] tres ocasiones que se vio preso por sus ilicitudes.<sup>968</sup>

De modo que Sebastián seguía siendo juzgado, aun después de muerto, pues incluso el padre del occiso declaró diciendo que “José Sebastián molestaba a la mujer de Ruperto”. La misma sociedad y por supuesto, hombres todos, reafirmaron que María Gerónima no había querido continuar la relación con Sebastián, lo que la convertía en mujer forzada y no en adúltera. Aunque tal vez, el mejor argumento de su defensa fue que Ruperto actuó con “toda prudencia y cristiandad” porque buscaba la reunión de su matrimonio, tomando en cuenta que este era uno de los elementos a los que más le apostaban las autoridades colimenses para la desestimación de las demandas. Sin embargo, el matrimonio se vio en la necesidad de solicitar el indulto real porque el homicidio continuaba presente. El expediente es ilegible en sus últimas fojas por lo que, solo podemos saber que el indulto les fue dado por la carátula, donde se lee “se indultaron a ambos cónyuges”<sup>969</sup>. Aun después de muerto, Sebastián fue encontrado culpable para justificar la liberación del matrimonio en prisión.

El concepto de “reunión matrimonial” aunque no se relacionaba directamente con el adulterio se empleaba para poner al adulterio en el plano de una falta menor, que sin importar las circunstancias y los agravantes con que se hubiera efectuado, siempre podía ser perdonado en miras de mantener el matrimonio indisoluble, como enseñaba la doctrina católica. De ahí que los expedientes siempre terminen con discursos sobre el perdón que otorgan a sus cónyuges en atención a los valores de la caridad cristiana. Es posible que este perdón sólo se haya dado en el plano discursivo y que no correspondiera con la realidad de los cónyuges, haciendo suponer que se haya dado de una forma un tanto forzada por parte de las autoridades o que los implicados lo aceptaran al ver que sus

---

<sup>968</sup> AHMC, D-9, pos. 1.

<sup>969</sup> Ibidem.

juicios no conducían a ningún lado. Aunque hacia finales de este periodo comenzó a ser sustituido el concepto de perdón por el de remisión, con una lógica más secular.<sup>970</sup>

Este tipo de sentencias no eran exclusivas a Colima, sino que sucedía lo mismo en Ciudad de México<sup>971</sup> o incluso, en la lejana Valladolid de la península Ibérica.<sup>972</sup> La situación siempre era la misma, buscar la reconciliación de los cónyuges y suavizar las penas para los cónyuges adúlteros, sobre todo en el caso de los hombres. Esto es una evidencia de la necesidad que tenía el derecho hispano a fines del siglo XVIII de reformarse para dejar de considerar el adulterio como un delito y concentrarse en los problemas sociales que había de fondo, como la penalización de la violencia doméstica y el abandono de hogar. Lo cual llevaría mucho tiempo en consolidarse en los diferentes países que se formaron después del periodo de las independencias.

Tampoco hay que perder de vista que, para el caso de los hombres adúlteros, penalizarlos también era castigar a las mujeres porque las familias, y por lo tanto las mujeres, debían llevar los costes del juicio, además que en muchos casos ellos también seguían siendo el principal sostén económico del hogar, lo que ya bien señaló Margarita Torremocha.<sup>973</sup> Por otro lado, la ausencia de penas o condenas duras tampoco debe ser considerada como un fracaso, como ya señaló Eva Manzano Pérez,<sup>974</sup> pues como ya se vio, el poner al cónyuge en prisión quizás era suficiente para una renegociación de la convivencia, pues las condiciones de la prisión siempre han sido inhóspitas y más en aquella época, pues el cónyuge podía enfermarse y morir en prisión;<sup>975</sup> o salir lo suficientemente apercebido, para por lo menos aligerar la convivencia por algún tiempo, aunque no en todos los casos funcionara.

## Conclusiones

Los colimenses, cuando hablaban de adulterio no estaban refiriéndose al ayuntamiento carnal de un casado con alguien que no era su cónyuge. Es decir, no se trataba de una infidelidad ni tampoco de un pecado en contra del sacramento del matrimonio. Estos

---

<sup>970</sup> Ejemplo de ello son los expedientes de 1802 AHMC. D-6, exp. 23; 1809 AHMC. D-18, pos. 60; y 1817 AHEC, Fondo justicia, Ramo Criminal, Caja 1, exp. 10, vol. 2.

<sup>971</sup> María Victoria Montoya identificó que la mayoría de sus casos terminaron con apercebimiento y reconciliación de los cónyuges. En *Amancebamientos y concubinatos*. Al igual que Teresa Lozano Armendarés en *No codiciarás mujer ajena* y que Marcela Suárez Escobar. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido*.

<sup>972</sup> Margarita Torremocha Hernández. “Amancebamiento de casado”.

<sup>973</sup> Margarita Torremocha Hernández. “Amancebamiento de casado”, 156

<sup>974</sup> Eva Manzano Pérez. *Sedución y género en la Sevilla barroca*, 152.

<sup>975</sup> Esto se analizará más a detalle en el próximo capítulo.

casos muestran situaciones límite que necesitaban ser renegociadas para mejorar la convivencia conyugal. Estas demandas nos dicen qué se entendía por matrimonio y qué se esperaba de él. La recurrencia del concepto de *escándalo* muestra que la perturbación de la paz no se entendía como la ausencia de fricciones, sino como la privacidad de estas.

El matrimonio formaba parte de un ordenamiento social en que los hombres debían proveer para su hogar, por ello las mujeres denunciaban el adulterio de sus maridos cuando este se había convertido en una relación de larga duración. Es lo que la Iglesia Católica consideraba concubinato para personas casadas. Estas relaciones eran definidas a través del *escándalo* que ocasionaban en la comunidad y que implicaba el detrimento de sus privilegios como esposas, tanto en lo económico como en lo social. En el caso de los hombres, aunque también denunciaban a sus esposas argumentando la mala publicidad que el adulterio de sus esposas provocaba, el peso de sus denuncias estaba en el daño a su honor. Entonces, la mala fama que un adulterio ocasionaba era distinta en función de género.

A pesar de la secularización de los tribunales, los elementos jurídicos del Antiguo Régimen no dejaron de estar presentes. Por ejemplo, al principio del matrimonio indisoluble se siguieron apegando los jueces reales ya que evitaron la separación de los cónyuges siendo mediadores del perdón marital, sin importar los agravantes, en los que muchas veces había violencia intrafamiliar. La convivencia marital era el centro del ordenamiento social por ello la penalización del adulterio fue bastante laxa en Colima, ya que los acusados solían pasar el proceso en prisión y salir al terminar éste “seriamente apercebidos”. Excepcionalmente se aplicaron las penas de destierro o expropiación de bienes —basadas en las *Siete Partidas* o en leyes castellanas del siglo XVI—, pero terminaron siendo transitorias mientras se libraba el juicio.

Estos casos de adulterio también mostraron otras prácticas sociales más allá de lo criminal. Por ejemplo, el apoyo de la familia extendida en las mediaciones extrajudiciales más allá de la curaduría legal, representado en los padres que denunciaban a sus hijos por adulterio, en padres protegiendo a las hijas violentadas o incluso una sobrina denunciando el maltrato que vivía su tía. Estas demandas fueron recibidas en el juzgado y procesadas, lo que muestra cierto grado de sensibilidad de los jueces a las necesidades expuestas, sobre todo en los casos de violencia. Aunque, desafortunadamente el sistema jurídico no contaba con los recursos para solucionarlos.

En estos casos no estuvo presente con tanta fuerza el conceto de *calidad*, como lo fue en los de esponsales o en los de violación. Sin embargo, pudo ser observado que esta

noción de diferenciación social estuvo presente al momento de juzgar, ya que no todas las declaraciones tenían el mismo peso ante un juez, en función de la calidad y del género. También se observa que hay preocupaciones distintas de acuerdo con el grupo social al que se pertenecía, fueron más los españoles que demandaron el adulterio en torno al escándalo y en los grupos sociales más bajos predominaron las demandas sobre desatención económica que el adulterio del marido implicaba en el hogar.

Para finalizar, no todos los adulterios se gestionaron de la misma manera, las negociaciones podían fracasar y llevar al rompimiento de la relación matrimonial de *facto* aunque no se contara con la autorización del tribunal. La dificultad de gestionar las separaciones y las relaciones extramatrimoniales llevó a que algunos cónyuges fueran asesinados a manos de los amantes o que algunos hombres asesinaran a su esposa o amasia, como lo muestran los pocos casos que a continuación se analizarán.

## 6. COMPLICIDAD Y VIOLENCIA. LA VINCULACIÓN DEL HOMICIDIO Y DEL “TRATO ILÍCITO”

El presente capítulo tiene como propósito analizar socioculturalmente los procesos judiciales de homicidio relacionados al “trato ilícito” en la jurisdicción de Colima en clave de calidad y género en los procesos de encarcelación y condena. La propuesta consiste en demostrar que el homicidio era considerado el máximo atentado contra el orden social, y por ello a las personas juzgadas por homicidio asociado al trato ilícito se les juzgó con suma rigidez. La represión fue mayor en el caso de personas de calidades inferiores y de las mujeres. Sobre todo, ellas eran juzgadas más por prejuicios morales que por sus hechos criminales porque se consideraba que una mujer adúltera era igualmente capaz de planear y dirigir la muerte de su marido con tal de continuar en sus “ilicitudes”. Su participación se deba por hecho a pesar de que no existiera ningún testimonio que la pudiera vincular directamente con la ejecución del asesinato, haciendo que fueran tratadas con la misma rigidez que los hombres que sí fueron homicidas.

Los prejuicios de género también estuvieron presentes en los discursos de defensa que emplearon los acusados frente a los tribunales, ya que lograron emplear las asimetrías sociales por género y calidad como argumentos de defensa, aunque esto no siempre fuera tomado en cuenta por las autoridades al momento de dictar sentencia, ya que por el movimiento de independencia las instituciones reales se habían marcializado y recrudecieron su tratamiento en contra de la población, en especial la de calidades inferiores.

Se analizarán ocho casos de homicidios, todos resguardados en el Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en Guadalajara.<sup>976</sup> Seis son procesos en contra de mujeres adúlteras que se consideraron cómplices y dos son de hombres que asesinaron a sus mujeres. No se encontró a ninguna mujer colimense que directamente hubiera ejecutado un homicidio, como sí sucedió en la Ciudad de México<sup>977</sup> o en Guadalajara en la misma época.<sup>978</sup> Se trata de procesos desarrollados después de 1800. Uno que inició en

---

<sup>976</sup> En el Archivo Municipal de Colima, donde se encontró la mayor cantidad de expedientes analizados para esta investigación sólo se encontraron tres expedientes incompletos que no contenían suficiente material para analizar.

<sup>977</sup> Sobre mujeres acusadas de homicidio en la Ciudad de México se refiere a: Laura Alejandra Cruz Hernández. “Yo debí libertarme de un enemigo”. *La administración de justicia a través de los Tribunales de Justicia en la Ciudad de México ante las mujeres acusadas por homicidio, 1790-1829*. (Tesis de maestría, 2018, UAM-Xochimilco).

<sup>978</sup> Betania Rodríguez Pérez encontró que entre los años de 1791 y 1821, fueron denunciadas 71 mujeres por homicidio, pero sólo 17 de ellas fueron autoras del crimen mientras el resto fue juzgada por

1809, pero concluyó hasta 1820 mientras que los demás se desarrollaron entre 1812 y 1820 y uno más se dio en febrero de 1821, unos meses antes de que se consumara la independencia. Estos procesos judiciales en un periodo tan tardío del virreinato permiten observar los cambios que se estaban experimentando en la administración de justicia en Colima en un periodo tan convulso y cambiante.

### **6.1 Consideraciones jurídicas en torno al homicidio y la idea de complicidad**

Con respecto a las condenas, el cuerpo legal más empleado para emitir las *Siete Partidas*. De manera particular, es la séptima partida en su octavo título la que se dedica a tipificar el delito de homicidio, sus agravantes y penas de acuerdo con cada particularidad del crimen. Sin embargo, solo se retomarán aquellas que competen a los casos analizados en el presente estudio. La Partida VII, Título VIII<sup>979</sup> distingue el homicidio que “hacen los hombres a veces con agravio, a veces con derecho”. Según la segunda ley de este apartado, merece “pena de homicida” aquel que mata a otro intencionalmente, marcando como excepción quien lo hace “en defensa” ese no cae “en pena alguna” porque se comete conforme a derecho. Asimismo, de acuerdo con la tercera ley del mismo título, tampoco merece ninguna pena el que mata por defender a hija, hermana o esposa de un hombre que la “pretende forzar”. La ley cuarta exime de la pena a quien mata a otro por accidente, siempre y cuando pueda probar que entre ellos “no había enemistad”. La ley XII indica que merece muerte quien mata a cualquier familiar, incluyendo a los cónyuges, mereciendo primero ser “azotado públicamente” para después ser tirados en un saco de cuero con cuatro animales agresivos —perro, gallo, culebra y simio—. Aunque este tipo de penas no fueron aplicadas al contexto novohispano por los cambios implementados por el Derecho natural que promovía penas menos atroces, lo que hizo que cayeran en desuso las que estaban relacionadas a la tortura.

Con respecto a la intencionalidad del delito, el jurista Pedro Murillo Velarde<sup>980</sup> especificaba que no era suficiente con haber matado, sino que también debía de existir el “ánimo de matar” porque si “faltara la intención de matar, no es homicidio directa y perfectamente voluntario” y la pena ordinaria —muerte— se conmutaba por presidio o

---

complicidad. En *La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las postrimerías del periodo virreinal en la Intendencia de Guadalajara (1791-1821)*. (Tesis doctoral, 2014, UMSNH), 155.

<sup>979</sup> Partida VII. Tit. VIII.

<sup>980</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Título XVI “De los adúlteros y el estupro”. (COLMICH, 2008, León).

exilio. Y la Novísima recopilación —libro XII, título XXI, leyes I-XV<sup>981</sup>— contempla las penas por muerte accidental, arma blanca, de fuego y a traición, entre otras.

Para el Derecho natural, el homicidio no sólo era la ejecución directa del crimen, pues los hombres estamos obligados a no matar a otro, a no perjudicarlo en su salud, a no dar motivos para su muerte y a no exponerlo a algún peligro.<sup>982</sup> Aunque si bien, el Derecho no establecía una vinculación directa entre el adulterio y el homicidio, si consideraba que había causas indirectas que facilitaban el crimen. De acuerdo con Lardizabal, se consideraban cómplices aquellos “que persuaden y aconsejan a otros, que cometan algún delito”, pero ese consejo se consideraba especial cuando “se instruye al delincuente, y se le manifiesta el modo de cometer el delito, o se le proporcionan los medios para ejecutarle”, así mismo, en “los delitos atroces” entre los que estaba considerado el homicidio, se considera cómplice “al que pudiendo no estorba el delito”.<sup>983</sup>

Con respecto a las mujeres, se consideraba que por su supuesta debilidad y su menor capacidad de raciocinio no tenían una capacidad dolosa y un ánimo de delinquir equiparable al de un hombre.<sup>984</sup> Por ello las penas debían de ser más benignas con las mujeres a excepción “cuando la malicia de la mujer es tanta [...] que la haga cometer delitos tan atroces, que excedan la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres.”<sup>985</sup> Además, con respecto al adulterio se consideraba que la mujer actuaba con dolo, y si “para continuar con la relación extramatrimonial se mata al marido, se está cometiendo un crimen contra aquel a quien se debe reverencia por su superioridad.”<sup>986</sup>

Además de las consideraciones jurídicas con respecto al homicidio y la complicidad hay que tomar en cuenta que estos casos se desarrollan en un periodo de cambio. En 1808 Fernando VII fue obligado a renunciar al trono español, en 1810 se inició el movimiento de independencia a manos de Miguel Hidalgo, en 1812 se promulgó la constitución de Cádiz, liberal e ilustrada y en 1814 José Morelos y Pavón, promulgó la constitución de Apatzingan, también liberal, en la que entre otras cosas se abolía el

---

<sup>981</sup> *Novísima Recopilación*. (Originalmente en la *Recopilación de Leyes de Castilla*, libro VII, Títulos XXIII y XXV).

<sup>982</sup> J. Gottlieb Heinecio. *Elementos del Derecho Natural y de gentes*. (Madrid, Librería de Razola, 1837), 81.

<sup>983</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales en España, para facilitar su reforma*. (Madrid, Por Don Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1782), 135-137.

<sup>984</sup> Pedro Ortego Gil. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión.” *Historia et Ius* 9 (2016): 4.

<sup>985</sup> Manuel de Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 118.

<sup>986</sup> Pedro Ortego Gil. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna...”, 6.

sistema de castas. Sin embargo, el rey Fernando VII regresó al trono en ese mismo año, quien desconoció la constitución gaditana y aumentó la represión en Nueva España para sofocar los movimientos independentistas. Así, el periodo que va de 1814 a 1820 fue conocido como el “sexenio absolutista”<sup>987</sup> periodo en que las ideas ilustradas reformistas permanecieron a la par que aumentó la militarización de la Nueva España, no sólo en el número de sus efectivos, sino en la marcialización de sus instituciones y sus discursos.<sup>988</sup> Después, en 1820, Fernando VII sería obligado a jurar la constitución de Cádiz y en septiembre de 1821 la Nueva España se independizaría. Se trata de un periodo de muchos cambios que sin duda repercutieron el aparato judicial colimense, como se verá a continuación.

## **6.1 Mujeres adúlteras y supuestas cómplices de homicidio**

A continuación, se analizarán dos procesos judiciales que comparten las mismas características. La primera, se trata de la muerte de un hombre casado a quien lo ha matado el amante de su esposa, o “amasio”. La segunda, es que, aunque en las declaraciones no queda duda de quién perpetró el crimen, las esposas son acusadas de complicidad lo que hizo que fueran procesadas judicialmente con dureza, como si ellas hubieran cometido el crimen.

### **6.1.1 Una mujer víctima de corrupción**

Don Diego Brizuela, alcalde de los ranchos de Villa, reportó el día 16 de junio de 1812 ante Don Manuel Basalvisvaso, subdelegado provisional de la Villa de Colima, que en los barbechos de algodón habían encontrado el cadáver de José Antonio Salas. Se sospechaba que Antonio Ureña lo había asesinado. En consecuencia, el subdelegado solicitó que un cirujano revisara el cuerpo del fallecido. El médico informó que Antonio Salas tenía “una herida en la parte superior del pescuezo transversal al lado siniestro” la cual iba desde “la punta de la oreja hasta el cerebro”. Así mismo, el cuerpo tenía otra

---

<sup>987</sup> José Antonio Serrano Ortega explica que el acta gaditana fue una continuación del reformismo borbónico y que, aunque Fernando VII la derogó y declaró que “todos sus actos eran nulos y sin ningún valor”, con la intención de volver al estado que la corona tenía en 1808, en la Nueva España los cambios ilustrados promovidos por las cortes de Cádiz, como la desaparición del tributo o de los gremios, ya no dieron marcha atrás. En “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo. Nueva España (1814-1819)”. En *El sexenio absolutista. Los últimos insurgentes. Nueva España (1814-1820)*. (Zamora, COLMICH, 2014), 191-227.

<sup>988</sup> Este tema es abordado a mayor detalle por Rodrigo Moreno Gutiérrez. “La restauración en la Nueva España: Guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820.” *Revista universitaria de Historia Militar*, 7, no. 15 (2018): 101-125. <https://doi.org/10.53351/ruhm.v7i15.471>

lesión “en el hombro siniestro también de gravedad”; otra más en la muñeca del mismo brazo “que la dividió del antebrazo”. De acuerdo con la valoración del cirujano, las heridas fueron hechas “al parecer con instrumento cortante”, posiblemente un machete y “capaces de haberle quitado la vida por su calidad y gravedad y la efusión de sangre que seguramente causaron”<sup>989</sup>.

De acuerdo con las declaraciones del alcalde Brizuela, el cadáver lo encontró un hermano del difunto, Francisco Salas. Este dijo que suponía a Antonio Ureña como el autor del crimen porque ya se sabía que tenía “amistad ilícita”<sup>990</sup> con María Josefa Aguilar, mulata, esposa del difunto. De acuerdo con Derecho común, las relaciones ilícitas hacían que las mujeres perdieran su honor y, por consecuencia, sus posibilidades de ser sujetos de derecho ante la ley.<sup>991</sup> De modo que, no se juzgaba a la mujer únicamente por sus hechos, si estos habían sido criminales o no, sino por su fama y reputación.

El Alcalde Don Diego Brizuela dijo que ni Ureña ni María Josefa Aguilar habían sido vistos desde entonces y se presumía que habían huido juntos con las cuatro hijas del matrimonio; pues Ureña “vivía en la casa del difunto y allí comía y aún dormía porque le decía primo”. Sobre cómo aconteció el homicidio, declaró que el homicidio se derivó de una riña, cuando José Cortés le reclamó “que en la casa de este hiciera acciones descompuestas con Ma. Aguilar, mujer del difunto José Antonio”<sup>992</sup>. Cortés fue llamado a declarar y confirmó lo anterior, señalando que no había sido la única vez que se le habían hecho esas reconvenciones a Ureña. En vista de ambas declaraciones el juez mandó a aprender tanto a Antonio Ureña como a María Josefa Aguilar.

Las órdenes de aprehensión fueron mandadas a todos los poblados cercanos<sup>993</sup> que contenían las descripciones de los criminales. María Josefa fue descrita como una “mulata china, de cuerpo regular, color amarillo, ojos medios pardos, como de unos veinticinco años.” Ureña, a su vez fue descrito como un “mulato delgado de cabello chino, con barba, ojos negros, de unos treinta y cinco años con una cicatriz no muy grande en la frente y otra de dedo y medio en la mano siniestra, vestido de calzón blanco de manta, con sombrero bolero, sin zapatos y en compañía de un hijo de unos dieciséis años”<sup>994</sup> Aunque

---

<sup>989</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>990</sup> Ibidem.

<sup>991</sup> La mujer deshonrada o que no vestía apropiadamente perdía su derecho a demandar. Partida VII, tit. 9, ley 18.

<sup>992</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>993</sup> De acuerdo con el acta, para el rumbo de Tuxcacuesco, Autlán, Ameca, Etzatlán y Cocula y para el rumbo de Zapotlán, Sayula, Zacoalco y Guadalajara.

<sup>994</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

sería un año después, el 8 de julio de 1813 que la pareja fue encontrada en el pueblo de San Francisco, siendo aprehendida María Aguilar por las justicias reales mientras que Antonio Ureña logró darse a la fuga. Una vez puesta en la prisión de Colima, se le tomó declaración a la detenida. El juez le preguntó:

qué tiempo hace que conoce al reo José Antonio Ureña y si con este ha mantenido ilícita amistad, desde cuándo y si el difunto era sabedor de ello o les tomaba celos o a cada uno en particular, diga si por ello pasaba mala vida con su marido y si de eso le daba cuenta al amasio.<sup>995</sup>

Como se puede ver, las primeras denuncias fueron dadas en el supuesto de que, José Antonio Salas había sido asesinado por el amasio de su mujer para continuar la relación sin el estorbo del marido. De ahí que el interrogatorio del juez estuviera enfocado en que María Aguilar asumiera su “ilícita amistad” con el acusado y si esto había sido el móvil del homicidio. Ella respondió que “al reo Ureña lo conoce desde que era niño” al tiempo que reconoció “que habrá cosa de dos meses que tenía mala versación con él”. Sin embargo, afirmó que su marido permitía “que diese de comer a aquel, se manifestaba celoso con la que declara y aún hacía mal modo a Ureña y la solía maltratar por aquel celo hasta llegarla a golpear”. Que cuando su amasio supo de esto manifestó sus intenciones de matarlo, entonces la declarante “lo reconvino sobre que no hiciera tal exceso y le replicó que lo dejara, que Dios le ayudaría”<sup>996</sup>.

El juez interpretó la respuesta de María Josefa como una confesión de culpa, por “no haberse puesto de su parte algún medio, da a conocer su tácito consentimiento y plena deliberación para la muerte, sin que pueda exculparse de su delito”. Sobre la ilícita relación, ella se exculpo diciendo que sucedió “por la fragilidad de su sexo” negando la acusación que en su contra se hacía de complicidad en el asesinato de su marido, asumiéndose únicamente como culpable de “la mala versación que mantuve con Ureña quien luego que cometió su exceso se profugó y se dice que lo han muerto los insurgentes”. Así que solicitó acogerse a la “real gracia”<sup>997</sup> del real indulto que publicó la monarquía española a través de las constituciones de Cádiz de 1812.

---

<sup>995</sup> Ibidem.

<sup>996</sup> Ibidem.

<sup>997</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

La declaración de defensa de María Josefa Aguilar presenta tres rasgos interesantes. El primero de ellos, que no es culpable del homicidio, sino que este lo perpetró su “amasio”, lo cual no tendría por qué estar sujeto a duda ya que coincide con las declaraciones que el alcalde y el hermano del difunto habían realizado con anterioridad. El segundo es que admitió la “ilícita amistad” que mantenía con el asesino la cual, también era un delito que excusó basándose en su *fragilidad*, esto se entendía como “la facilidad que se tiene de caer en lo malo” y el “pecado de sensualidad”<sup>998</sup>. En el caso femenino, se sobreentendía que la debilidad de la mujer la hacía más propensa a caer en lujurias, lo cual devenía en una asimetría legal que podría usarse a su favor, o por lo menos, eso era lo que ella pretendía. Por último, el tercer aspecto a resaltar es su solicitud de indulto, la cual, más que certezas suscita varias dudas, ¿cómo fue que la constitución de Cádiz se difundió en Colima? Y ¿quién asesoró a María Aguilar para solicitarlo? Pues, una mujer que no sabía firmar difícilmente podría conocer las últimas actualizaciones legales del imperio español. ¿Quiénes eran estos mediadores entre los acusados y las instituciones?

Entonces, hasta el momento no había evidencias ni declaraciones que implicaran a María Josefa Aguilar como la asesina de su esposo, sino que toda la culpabilidad recaía en su “amasio”, Antonio Ureña. Sin embargo, como el agresor se había fugado y no había forma de castigarlo, el proceso judicial se volcó en contra de María Josefa, haciendo que su transgresión sexual la expusiera a ser juzgada como cómplice de homicidio, mostrando una vez más las amplias desventajas que las mujeres tenían frente a los juzgados. En adelante, se mostrará que una mujer capaz de cometer adulterio, se consideraba culpable del homicidio por complicidad, aunque no existieran evidencias que respaldaran esta presunción. La cual se fundamentaba más en los prejuicios sexuales y morales de la época, que en los hechos criminales, pues “la vida escandalosa pone a una mujer fuera de la protección”<sup>999</sup> de la justicia.

Por su parte, Francisco Salas, hermano del difunto, perdonó la falta, “pero que Dios les perdone sus culpas [...] “cuya remisión haré como deudo más inmediato de dicho finado por haber muerto ya sus padres”<sup>1000</sup>. En solicitudes de indulto en la península, el

---

<sup>998</sup> Fragilidad. *Diccionario de la Lengua Castellana*. (Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783. 3ra Edición de 1791).

<sup>999</sup> Alejandra Araya. “La pureza y la carne: El cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial.” *Revista de historia social y de las mentalidades* VIII, no. 1/2 (2004): 88.

<sup>1000</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

perdón de la parte ofendida podía facilitar que se obtuviera el indulto.<sup>1001</sup> Sin embargo, a pesar de este perdón y de la previa solicitud de indulto de Aguilar, el fiscal de la Real Audiencia de Nueva Galicia dijo que ella no era acreedora del real indulto por el “participio que tuvo en la atroz muerte de su esposo Salas”. Entonces, “se les hace cargo a los reos Ureña y a su cómplice María Josefa Aguilar de la culpa que contra ellos resulta en el proceso”.<sup>1002</sup> Ya se les llamaba “cómplices” a quienes mantenían relaciones sexuales extramaritales, sólo que esta idea se extrapoló al crimen del homicidio. Como si María Aguilar hubiera aconsejado o motivado a Antonio Ureña a matar a su marido.

El proceso se detuvo por dos años y fue retomado en 1815, cuando el defensor de María Aguilar pidió su libertad bajo fianza considerando que los años en prisión habían sido suficiente castigo, argumentando la carencia del “consuelo de la compañía de su numerosa y crecida familia, compuesta de cuatro doncellas cuya educación y crianza ya se deja inferir si podrá una pobre mujer impartírselas en tal lugar”. Además de esperar las “fatales consecuencias que de consigo trae el ocio y la libertad, particularmente en la edad juvenil y más es de temerse en unas jovencillas que lloran su absoluta orfandad”<sup>1003</sup>.

Posteriormente, José Isidoro García manifestó sus intenciones de contraer matrimonio con María Aguilar, pidiendo a la autoridad “se digne apiadarse de esta pobre infeliz que hace más de cuatro años sufre tan dura prisión y tan dura se puede decir en cierto modo que es insoportable por su sexo” añadiéndose como fiador “en grado que si me fuere necesario” se le haga “su ofensa cual si yo fuere el verdadero reo”<sup>1004</sup>. Petición que fue denegada por la Real Audiencia. Esto representa un cambio con lo visto en años anteriores. En los juicios por violación o por adulterio, las relaciones ilícitas eran perdonadas por la justicia cuando los implicados se casaban o se reunían de nuevo a sus matrimonios, había una constante insistencia en la convivencia marital sin importar las condiciones de ella. Lo que es una novedad para este caso, es que el contraer matrimonio no fuera una forma de salir de prisión para María Aguilar como lo era anteriormente. Es posible que las instituciones novohispanas, más marcializadas en este periodo fueran menos indulgentes con los criminales y sin duda, más con las mujeres.

Antonio Camberos, subdelegado de la jurisdicción de Colima a partir de 1815, no tomó la solicitud de libertad del abogado, que entre otras cosas, argumentaba que ella no

---

<sup>1001</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII”. *Prohistoria* 5 (2001): 64.

<sup>1002</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>1003</sup> *Ibidem*.

<sup>1004</sup> *Ibidem*.

había sido la ejecutora del crimen, a lo que el subdelegado respondió que “ésta expresamente consintió en que su amasio y cómplice matara a su marido para quedar ellos en toda su libertad para el uso de sus otras criminalidades” y que como ella ha solicitado su libertad bajo fianza, “se valió del arbitrio de tratar casamiento desde la prisión con José Isidoro García, pidiendo este la libertad de su pretensa para efectuarlo”.<sup>1005</sup> De modo que el subdelegado la maneja como una cómplice de asesinato y como una mujer que busca una libertad inmerecida con estrategias deshonestas.

El 5 de febrero de 1816 el caso fue de vuelta a la capital de la intendencia para ser atendido por el Fiscal Andrade, de la Real Audiencia de Nueva Galicia. A partir de aquí, el caso muestra unos matices sobre la practica judicial en torno a las relaciones ilícitas que no habían sido evidentes al juzgar otro tipo de delitos, ni en los años anteriores. Pues el fiscal mencionó que María Josefa Aguilar “se haya detenida por más tiempo que el necesario en la prisión sin haber tenido y sentenciado su causa, que ya según el dilatado tiempo que hace se principió debía ya estar fenecida por todas las instancias”<sup>1006</sup>. Pues de acuerdo con el Derecho castellano, “la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos”<sup>1007</sup> en tanto eran juzgados. Se puede inferir que la practica judicial en la capital neogallega era distinta a la de Colima, porque muestra una mayor influencia del Derecho natural al preocuparse de que esta querrela se desarrollara conforme a derecho y no tanto al arbitrio judicial. Este retraso hizo que el subdelegado Balsabilbaso y el escribano Villasana fueran “acreedores, por tanto, a un serio apercibimiento” por la “morosidad con que se condujo” el subdelegado, además de la “culpa que también resulta contra el escribano de aquel juzgado” se multó “a los dos de *macomun et insolidum* en veinte pesos”<sup>1008</sup> que debían ser cobrados por el alcalde en turno y regresados a la Audiencia a la primera oportunidad.

Se le dio al abogado de María Aguilar veinte días para que presentara pruebas que pudieran exculparla de la muerte de su marido. Entonces, José Mariano Valle, el abogado de ella, mandó llamar testigos a quienes se les preguntaron las generales de ley, si conocían el proceso de homicidio que llevaba la acusada, si sabían la situación precaria en que se encontraban sus hijas y que acreditaran la honra de ella. Esto último es importante, porque no era un juicio que buscara probar quién cometió el crimen, pues eso

---

<sup>1005</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>1006</sup> Ibidem.

<sup>1007</sup> Manuel Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 213.

<sup>1008</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

ya no estaba en duda, sino que lograra que María Josefa dejara de ser tenida por deshonesto lo que implicaría un mejor trato judicial hacia ella. Los testigos fueron presentados a partir de 1817. Así mismo, este interrogatorio presentó una novedad que no había estado presente en ningún juicio por relación ilícita previamente, porque el abogado defensor promovió un interrogatorio en el que los testigos dieran fe de las malas prácticas del escribano, es decir, lo que en la actualidad denominaríamos corrupción.

El primer testigo fue Juan Antonio Carrillo. Sobre la acusada dijo que “nunca dio mala nota de su persona ni tuvo otra ilícita comunicación”, confirmó la situación de las hijas de la acusada quienes “por la notoria pobreza en que se hallan están expuestas a caer en cualquier desgracia”. El segundo testigo, estuvo en sintonía con el anterior con respecto a la honra de la acusada y a la situación de sus hijas. Sobre el escribano, dijo que “padecía humor colérico, iracundo o flatulento, que con sus demás enfermedades habituales siempre lo tenían en mala disposición”, de modo que la actitud del escribano se presentaba como un factor que interfería con sus labores judiciales, lo que terminó de reafirmarse con la declaración del cuarto testigo, José Dolores y León. Éste último declaró lo mismo que los anteriores sobre la acusada en relación con su conducta, que “nunca ha dado nota en contrario” de ella y afirmó que la relación con Ureña se dio a causa de su “fragilidad”<sup>1009</sup>. Sin embargo, lo más interesante de esta declaración fue lo relacionado con el escribano Juan José de Villasana, quien al tomar declaración a los reos

se incomodaba demasiado con ellos y con palabras insultantes los hacía producir otra, en que acaso por satisfacer su antojo de que confesaren aquel delito y se los atribuía, lo presuponían ellos; y esto le consta al declarante como que estuvo sirviendo en las casas reales más de cinco años, en cuyo tiempo bien pudo observar el manejo del escribano con los reos<sup>1010</sup>

Como historiadores, siempre hemos estado consientes de las mediaciones que existen al analizar un documento histórico. Especialmente, cuando se trata de expedientes judiciales porque la mayoría de los declarantes no sabían leer ni escribir, de modo que su única opción era confiar en la labor de los escribanos y jueces. Sin embargo, esta declaración hace que el tema de las mediaciones no sea visto como un supuesto, sino como un hecho. E incluso, podemos ir más lejos afirmando que este escribano manipulaba las

---

<sup>1009</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>1010</sup> Ibidem.

declaraciones de los implicados a su conveniencia, lo que abre la puerta a cuestionarse qué otras declaraciones fueron hechas a la talla y medida de los intereses de algún juez o escribano. Desafortunadamente, no se cuentan con las suficientes evidencias para resolver la duda. Además, por lo menos para el caso en cuestión, se puede ver que María Josefa Aguilar fue juzgada más por los prejuicios morales del escribano Villasana que por sus hechos criminales.

Empleando las declaraciones de estos testigos en contra del escribano, el defensor José Mariano Valle solicitó la libertad de María Aguilar porque no había pruebas ni testigos que la pudieran asociar directamente con el fallecimiento de su marido:

Que con la declaración de los testigos que tiene presentados le parece suficiente para acreditar la buena conducta y circunstancias de su defensa y que no puede haber sido cómplice en la muerte de su marido José Antonio Salas, y por esto suplica que habiéndose bastante esta prueba se concluya. Resulta mi cliente indemnizada de todo crimen, siendo el que aparece desde el principio de este proceso imaginario y representada falsamente por los impulsos de un mal corazón y disposición del escribano Don Juan de Villasana.<sup>1011</sup>

Este caso representa el enfrentamiento entre dos mundos legales, el del Derecho común, representado por los jueces colimenses y el del Derecho natural secularizado, personificado en el abogado y los jueces de la Real Audiencia de Nueva Galicia. Se puede ver que el mismo abogado estaba presentado el caso en contra de María Aguilar como una construcción del escribano. Así mismo, la Real Audiencia había resaltado errores en la práctica judicial, tanto del subdelegado en turno, como del escribano. Ya que el proceso había iniciado en 1812 y no fue notificado hasta tres años después a la Audiencia de Nueva Galicia, cuando las leyes españolas indicaban que, en caso de homicidio, las condenas siempre debían ser ratificadas por este tribunal<sup>1012</sup> y las causas criminales no debían de durar más de dos años.<sup>1013</sup> En Colima no fue usual que una persona pasara tanto tiempo en prisión, ya que se apegaban a la idea de emplearla como custodia de los reos

---

<sup>1011</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>1012</sup> *Recopilación de leyes de Indias*, Libro VII, Título VIII, ley XVI.

<sup>1013</sup> *Siete Partidas*, Partida 7, tit. 29, Ley VII. Citado en Manuel Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 55.

en tanto se les dictara sentencia, la cual podía ser desde una multa, el exilio o la muerte, dependiendo de la gravedad de la falta, pero la prisión en sí misma no funcionaba como condena. Aunque en ocasiones se solía conmutar el tiempo en prisión por la pena cuando se trataba de delitos considerados leves.<sup>1014</sup> Puede suponerse que esto funcionaba así por los costos que representaba mantener a alguien encarcelado.<sup>1015</sup> Aunque quizás, la marcialización de las instituciones novohispanas en aras de mantener el control en contra de los insurgentes facilitó que acelerara este cambio de la prisión cautelar a la prisión como condena en Colima.

Sin embargo, Villasana no pudo pagar la multa, ya que para este momento ya había fallecido. Fue su viuda quien envió una carta al juzgado para explicar que no se encontraba en condiciones económicas de pagarla. Lo que hace surgir nuevas dudas. La primera es, ¿por qué la importancia de demostrar que un difunto fue corrupto? Se puede suponer que el propósito no fue tanto enjuiciar al escribano, sino armar una defensa para María Josefa Aguilar, quien hasta cierto punto, había sido víctima de Villasana. Esto fue reafirmado por José Mariano Valle, quien pidió que se sacara a Juana María Castillejo de casa de Recogidas para tomarle declaración. Esta mujer no estaba relacionada con el caso de María Josefa, sino que compurgaba esa condena porque también había sido acusada por complicidad en el homicidio de su marido y su proceso fue llevado por el escribano Juan José de Villasana. Su declaración fue solicitada para confirmar las corruptas prácticas judiciales del escribano:

que es verdad cuanto en él se vierte, pues para conseguir su libertad gratificó con diez pesos tres reales al escribano que lo era Don Juan Villasana, o para mejor decir, este se los exigió y tres pesos y cinco reales para su escribiente, y en efecto la consiguió por veinticuatro días. Que cumplidos estos, sin más motivo que el de ciertos resentimientos que tuvo el indicado Villasana por cierto motivo que no expresa por no venir al caso, y ser injurioso a la muerte del indicado, volvió a la prisión donde se halla hasta la presente, porque como Villasana dominaba a su arbitrio a los señores jueces por su dirección como

---

<sup>1014</sup> Manuel Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 211.

<sup>1015</sup> Sobre el nacimiento de la prisión como instrumento disciplinario remitimos a Michel Foucault. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. (México, Siglo XXI, 2018).

tal escribano, según el más o menos interés que de estas excarcelaciones le resultaba como es público y notorio.<sup>1016</sup>

El proceso en contra de María Josefa Aguilar no era una excepción, los corruptos procederes de Villasana no eran secretos e incluso parecían de sobra conocidos entre la comunidad colimense. La defensa buscaba que su clienta fuera juzgada más por los hechos criminales que por los prejuicios que pudiera haber en su contra debido a la relación ilícita que guardó con el agresor. Fue el enfrentamiento de dos formas de entender el derecho.

El expediente viajó de nuevo a la Real Audiencia de Nueva Galicia, para una resolución. El 7 de agosto de 1817, el licenciado Don Antonio Fuentes analizó el caso y afirmó que las evidencias no podían inculpar a María Josefa de homicidio, más si por su complicidad en este.

Es necesario dar por sentado que María Aguilar no cooperó de modo alguno a la muerte ni prestó ella auxilio el más leve: tampoco la aconsejó, y bien claro se percibe que regularmente a las insinuaciones de Ureña no daba una respuesta decisiva y aún a ella oponía alguna resistencia, aunque fría y débil y si al fin se acordó con él y convino fue un acenso desnudo de todo participio y ayuda.<sup>1017</sup>

Así mismo, el fiscal dijo que incluso, a Ureña tampoco se le pudo acusar de homicidio propiamente, porque, aunque los testigos lo vieron reñir con Salas, y se fugó con su esposa, nadie lo vio cometer el asesinato en sí mismo. Entonces, se puede presumir que lo asesinó, más no se puede afirmar.

Para condenar al delincuente a muerte, si no está confeso se necesita por lo menos a dos testigos de vista y presentes a la ejecución del hecho, los que depongan clara y distintamente de él, sin equívoco ni duda; pues para el caso se desprecian las conjeturas, indicios y presunciones que son bastantes para otras penas, más no para la de que tratamos.<sup>1018</sup>

---

<sup>1016</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

<sup>1017</sup> Ibidem.

<sup>1018</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 11, exp. 4, prog. 199.

Entonces a falta de testigos del homicidio, se les juzga como presuntos implicados del crimen, más no como homicidas. A María Aguilar se le dieron “cuatro años de reclusión en la casa de recogidas de esta ciudad” sumados a los que ya había sufrido presa mientras se desarrollaba el proceso. Mientras que a Antonio Ureña se le sentenció a “ocho años de presidio ultramarino”, aunque no hay que perder de vista que este hombre continuaba prófugo. Con respecto a María Aguilar, se apeló esta resolución y por fin el 17 de junio de 1818 “se ha alegado a su favor, se la da por compurgada con aquella y poniéndola en libertad seriamente apercebida para lo sucesivo”<sup>1019</sup> a la par que se solicitaba que Antonio Ureña fuera aprehendido, lo cual nunca sucedió. La condena que ella recibió fue mucho más alta que el común de las condenas dadas a las adúlteras en otros casos, cuando generalmente se les perdonaba cuando se reunían de nuevo a su matrimonio, de modo que se puede observar que había habido un aumento de la represión judicial en Colima en este periodo.

### **6.1.2 El homicidio por venganza**

El 15 de mayo de 1816 Juan de Dios Salazar el alcalde de la Mesta, en el pueblo de Juluapan —pueblo de indios—, de la jurisdicción de Colima—, reportó a la subdelegación que Nicolás Pérez estaba muerto con “siete heridas: cuatro en la cabeza y dos hacia los ojos, una en el mollero o lagarto del brazo izquierdo y dos en la barriga hacia el estómago con las tripas de fuera, infiriéndose de ellas ser inferidas con un puñal”. Fue su esposa quien reportó el crimen, pues “entre unos cinco habían matado a su marido”, más no supo decir quiénes eran, aunque sospechaba de un hombre con quien previamente había tenido una relación ilícita, el cual “anda huyendo hace como tres años para que no le castiguen la mala amistad que mantiene con Manuela Francisca (ahora viuda de Pérez)”. José Clemente, vecino del difunto fue avisado por la hija de este del atentado y llegó a ver a Nicolás poco antes de que falleciera, pues “lo encontró revolcándose”<sup>1020</sup>, le alcanzó a preguntar quién había sido. Su respuesta fue “que unos hombres lo habían picado y que no los conoció y no pudiendo hablar más murió”. José Clemente también sospechaba que el autor del crimen había sido José María García,

---

<sup>1019</sup> Ibidem.

<sup>1020</sup> BPEJ, ARANG, Caja 129, exp. 5, prog. 1946.

“porque sólo éste tenía un agravio con el difunto por la mala amistad que mantenía con este”<sup>1021</sup> a quien se le buscaba dar castigo desde hacía tres años.

Con estas declaraciones, el alcalde Juan de Dios mandó a la real prisión de la Villa de Colima a la viuda del difunto, María Manuela Francisca mientras que el sospechoso fue encontrado en un poblado cercano llamado Tetapan, de donde fue remitido a la prisión de Colima. La primera en declarar fue Francisca, quien dijo que la noche del crimen se encontraba durmiendo con su marido cuando “acometieron a éste tres hombres incógnitos en aquel acto y comenzaron a herirle de muerte” que incluso, ella alcanzó a salir lastimada en la cabeza “(doy fe de haber visto)” —comentó quien redactó el acta—. Entonces, “del susto” salió huyendo del lugar “dando de gritos” hasta que pudo “dar aviso a [...] José Centeno”. Después, el juez le preguntó “si supo con antelación que lo intentaban matar a su marido” y si sabía que su marido tuviera algún “adversario”. Ella respondió que el año pasado “llevada de su miseria [...] tuvo ilícita versación con José García” un indio de Juluapan, en la cual se había involucrado “por haberla largado el finado su marido Nicolás Pérez, ausentándose de su tierra con una concubina que él tenía.” Aunque agregó que tanto a ella, como a García se les castigó por ese delito, pero que su marido, “se dio por muy agraviado” y solía golpearla “con rigor, no obstante, el haberse apartado ella del ilícito trato desde que fue castigada y reunida a su matrimonio.” El juez le preguntó si después de haberse reunido volvió a tener relación con García y ella respondió que “absolutamente no volvió jamás a hablarle, a quien aborreció desde que se juntó con su marido”<sup>1022</sup>.

Hasta este momento, María Manuela Francisca, aunque admitía haber cometido el delito de adulterio, demostró que ya había sido castigada por él, de modo que judicialmente, ese crimen ya había sido pagado. Tanto por las reprensiones y maltratos físicos que había recibido por parte de su marido, como por la justicia real, en donde fue procesada y puesta para la reunión de su matrimonio, como en efecto, ella lo hizo. Por el adulterio ya no estaba en deuda ni con el marido ni con la *vindicta pública*.

Por su parte, José García ya se encontraba preso y admitió “que él efectuó la muerte de Nicolás Pérez en compañía de José Pedro”. Crimen que cometió con

un garrote con una esquina más sobresaliente, a la forma de un cuchillo y su compañero un cuchillo corto; que le cayeron al finado Pérez a su casa a horas

---

<sup>1021</sup> BPEJ, ARANG, Caja 129, exp. 5, prog. 1946.

<sup>1022</sup> Ibidem.

que serían las diez de la noche del día catorce del próximo pasado mes de mayo, a quien le acometieron estando ya dormido con su mujer hasta que le quitaron la vida<sup>1023</sup>

García admitió que tenía un “agravio” en contra del finado porque Nicolás Pérez ya lo había intentado matar, lo cual no consiguió porque el declarante huyó del pueblo. Comentó que se encontró con él en “una diversión de música” donde Pérez lo atacó “hiriéndole de forma que si no hubiera corrido a la huida lo hubiera muerto a cuchilladas, de que manifestó el sombrero cortado (que doy fe haber visto)”. Posteriormente, regresando al pueblo con su compañero José Pedro, después de haber comprado mezcal “y habiéndose embriagado ambos, y ya en el acto de estar ebrios, habló al compañero para que fueran a matar a Pérez, lo que ejecutaron, a la hora que les pareció oportuno, no habiéndolo pensado antes”. Por su parte, cuando José Pedro fue aprehendido dijo que “él no supo ni tuvo participio en la desgracia de la muerte de Pérez” a lo que el alcalde de la Mesta procedió a carearlo con García, de modo que no tuvo opción más que culpar de sus actos a la “embriaguez”<sup>1024</sup>.

Con respecto a la viuda, María Manuela Francisca, el alcalde consideró que “no resulta mayor indicio que la califique rea en el crimen de la muerte de su marido, excarcelase bajo de fianza, quedando en depósito en casa de seguridad”. Mientras que el asesino, José García solicitó el Real Indulto, por lo que el caso fue mandado a la Real Audiencia de Nueva Galicia en Guadalajara en septiembre de 1816. Sin embargo, desde la capital neogallega se calificó el indulto como “no ha lugar” y se solicitó que la viuda fuera puesta en prisión nuevamente por “indicios”<sup>1025</sup> de complicidad, lo cual fue ejecutado el 24 de octubre de ese mismo año.

Aquí hubo una discrepancia en como dos instancias de autoridad interpretaron los hechos criminales. Mientras que en la jurisdicción de Colima, el subdelegado consideró que el proceso debía ser en contra del asesino y que la viuda, no había tenido complicidad en el homicidio, la Real Audiencia vinculó el adulterio al homicidio, a pesar de que José María García fue explícito en su declaración y reconoció su autoría en el crimen sin involucrar en ningún nivel a María Manuela Francisca.

---

<sup>1023</sup> BPEJ, ARANG, Caja 129, exp. 5, prog. 1946.

<sup>1024</sup> Ibidem.

<sup>1025</sup> Ibidem.

El proceso en contra de José María García no pudo continuar porque murió en la cárcel de “fiebre catarral y calenturas intermitentes” en enero de 1817. Unos meses después, en junio de ese mismo año, la viuda falleció igualmente en el calabozo “de una fiebre violenta que le provino”. Por lo que solo quedaba José Pedro para ser procesado como cómplice del crimen. Se continuó el proceso en su contra llamando a declarar al hombre que les vendió el mezcal y a la hija del finado, pero sobre ella se anotó que “murió hace como cuatro o cinco meses”<sup>1026</sup> a la edad de siete u ocho años.

Aunque el expediente no indica las calidades de los fallecidos, no hay que perder de vista que esto llegó al subdelegado colimense por gestión del alcalde de Juluapan, un pueblo de indios, así que es posible que se omitieran las calidades porque se dio por sobreentendido que todos eran indios. Eso ayuda a explicar que no es una casualidad que ambos procesados murieran en prisión. Tomando en cuenta que la prisión colimense “es un calabozo aunque muy débil, reducido, fangoso, fétido y sin más respiración que el de las claraboyas de la puerta,”<sup>1027</sup> las posibilidades de enfermarse y morir al prolongarse el tiempo en prisión eran muy elevadas. No sería extraño que muchos reos fueran castigados sin sentencia dejándolos morir en prisión.

Posteriormente, al cómplice del homicidio, José Pedro se le defendió argumentando que “contravino a él su ignorancia que es propia en los indios”<sup>1028</sup>. El menosprecio que había hacia la población de calidad indígena podría funcionar a su favor y para reforzar esta idea se llamaron varios testigos para dar fe de su conducta. Entre ellos destaca la declaración del párroco de su localidad, Juan José de Paniagua quien dijo haberlo tratado muy de cerca “y no observé fondo de malicia, sí un fondo vivo, que con su corta edad y falta de experiencia sería susceptible de cualesquiera mala sugestión”<sup>1029</sup>, aunque consideraba que su carácter también era “muy dócil para encaminarlo a lo bueno” y que “le es bastante la corrección de la prolongada prisión que ha sufrido”<sup>1030</sup>.

Estas argumentaciones muestran a un sistema judicial que no juzga los hechos criminales, sino al acusado. Se puede ver que los procesos judiciales incluían una contextualización de la situación social del criminal analizando su comportamiento previo al crimen, que incluía la valoración que había de él en la sociedad, el grupo social al que

---

<sup>1026</sup> BPEJ, ARANG, Caja 129, exp. 5, prog. 1946.

<sup>1027</sup> Diego de Lazaga. “Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, Siglos XVIII a XX*. (México, Instituto Mora, Editorial Offset, 1987), 28.

<sup>1028</sup> BPEJ, ARANG, Caja 129, exp. 5, prog. 1946.

<sup>1029</sup> Ibidem.

<sup>1030</sup> Ibidem.

pertenecía y las motivaciones que lo llevaron a cometer la falta. No se trataba del qué, sino del quién y el cómo. La labor del juez consistía en dilucidar esos factores y a través de los argumentos esgrimidos se puede conocer lo que se consideraba justificable para perdonarle a alguien el ser cómplice de homicidio. En el caso de José Pedro le ayudó la embriaguez en la que colaboró en el crimen, el ser hombre y el ser considerado ignorante por ser indio.

Entre 1817 y 1819 tuvo dos solicitudes más de indulto que no le fueron aprobadas. Este último año se le condenó por la Real Audiencia a cinco años de presidio, como indicaban las leyes para quienes cometían homicidio en estado de embriaguez.<sup>1031</sup> Esta condena fue revocada porque finalmente, el 16 de febrero de 1819 se le dio por perdonado por la real gracia del indulto.

## **6.2 Mujeres cómplices de homicidio. De la sospecha al hecho**

Mientras que en los casos anteriores, las mujeres que fueron consideradas cómplices de la muerte de sus esposos no habían mostrado evidencia de genuinamente haber colaborado en el crimen, a continuación se analizarán un par de casos con una lógica distinta de la complicidad. El primero, de una mujer que al sepultar a su esposo trató de ocultar la herida que lo llevó a la muerte, lo que levantó las sospechas de sus parientes. El segundo, de una mujer que motivó a su “amasio” a que cometiera el asesinato.

### **6.2.1 El ocultamiento de una herida como motivo de sospecha**

Ante las instancias del subdelegado Antonio Camberos y del escribano Juan José de Villasana llegaron el 25 de marzo de 1815 Juana Nepomucena Méndez y María Angela Torres denunciando que sospechaban que María Juliana Camberos había sido cómplice de la muerte de su marido, Valentín Torres, pues ella lo “iba a sepultar sin dar parte a la justicia”<sup>1032</sup> de que traía una herida en la cabeza alegando que había fallecido de fiebre.

¿Por qué las demandantes sospechaban? Esto se debía a la asociación que existía entre “trato ilícito” y el homicidio. Según Juana Nepomucena, de “voces comunes” se sabía que Felipe Vázquez le había tirado una piedra a Valentín Torres en la cabeza en los ranchos de Doña Gertrudis Rincón. Sobre Felipe, se dijo que éste vivía en la misma casa que el matrimonio “y se sospechaba que tenía una mala versación” con Juliana Camberos, esposa del fallecido. Que ella, al querer enterrar el cuerpo de su fallecido esposo, lo hizo

---

<sup>1031</sup> *Siete partidas*, VII, Título VIII, Ley V.

<sup>1032</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

con un trapo amarrado en la cabeza y, cuando las demandantes se lo quisieron quitar, ella se resistió, lo que generó sospechas, “la declarante y María Angela Torres le descubrieran al cadáver de su marido la cabeza que traía atada con un paño, entendieron entre ambas que moriría de la pedrada que le dio Felipe Vázquez.”<sup>1033</sup>

La siguiente persona en declarar fue Felipa Torres, quien dijo que el fallecido “a más de ser su sobrino, lo crío y lo reconocía como hijo”, que cuando le preguntó a su esposa de que había fallecido Valentín, esta le dijo que “había sido fiebre [...] hasta que se le descubrió la herida en la cabeza”<sup>1034</sup>. Después, María Seferina también rindió declaración diciendo que Juliana le había dicho que su esposo falleció por una fiebre. Después declaró Gertrudis Coronado, a quien se le dio la misma información sobre la fiebre y agregó que Valentín Torres estuvo convaleciente una semana antes de fallecer, pero que una vez fallecido

queriendo estas descubrirle el rostro se incomodaba demasiado Juliana, diciendo que no tenían por qué descubrirle, que eso de reconocerlo era oficio de la justicia, que ellas no eran jueces, ni Juliana era matadora para que le anduvieran registrando a su marido.<sup>1035</sup>

Como las declaraciones de estas mujeres ponían en tela de juicio las verdaderas razones del fallecimiento de Valentín, el juez mandó a traer el cuerpo en cuestión para que lo revisara un cirujano. Éste describió la herida de una pulgada de largo, colocada dos dedos atrás de la oreja derecha, la cual pudo ser causada con una piedra o un garrote, de acuerdo con él, la herida le rompió el cráneo y le provocó desangrarse.

En vista de las anteriores declaraciones, se mandó aprehender a Juliana Camberos, acusándola de la muerte de su esposo, Valentín Torres. Una vez en la Real Prisión de la Villa de Colima, se le tomó declaración. En su interrogatorio se le preguntó a Juliana si sabía la causa, ella contestó afirmativamente, que era porque “se le atribuye complicidad en la muerte de su marido”. Cuando se le preguntó sobre la ilícita amistad que mantenía con Felipe Vázquez, no solo la negó, sino que incluso dijo que “no llegó ni aún a pensarlo, ni Vázquez le llegó a decir la menor palabra sobre eso”, que solo lo “asistía” porque vivía con ellos y era compañero de trabajo de su esposo. Sobre la muerte de su marido dijo que

---

<sup>1033</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1034</sup> Ibidem.

<sup>1035</sup> Ibidem.

fue a causa de una “fiebre pútrida”. Sobre la mala versación dijo que, “y aunque esto último así fuere ¿acaso yo le mandé a este que disparase la piedra? ¿yo gobernaba sus acciones para que se me tratase de cómplice? y menos por la muerte de mi esposo a quien así alimenté y auxilié hasta morir”<sup>1036</sup>. Con su declaración, Juliana buscaba que se desvinculara el crimen del homicidio de adulterio, señalando que, en su opinión, no había relación entre uno y otro, aunque sus contemporáneos opinaren lo contrario. Asimismo, sus declaraciones demuestran que ella conocía que el sistema judicial de la época intentaba vincular directamente el adulterio con el homicidio, por ello en su defensa no solo intentó desvincular ambos crímenes, sino presentarse como una mujer que sigue sus obligaciones sociales como esposa atendiendo a su marido hasta la muerte. Es importante señalar que, tanto las categorizaciones judiciales dan cuenta de estereotipos sociales, como los argumentos esgrimidos por las personas en su defensa alimentan los valores vigentes,<sup>1037</sup> Aunque desde la parte demandante se usen para imputar un crimen, como la defensa para que se resuelva a favor.

El juicio se pausó y fue retomado un año después, el 29 de mayo de 1816 por el subdelegado Juan Linares. Este lo remitió a la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde antes de continuar con el proceso en contra de los acusados, respondió con una multa en contra del escribano, Juan José de Villasana y del subdelegado que recibió el caso: “al subdelegado de Colima, quien cobrará de Don Mariano Camberos la cantidad de diez pesos en que se multa por la falta que se nota en las primeras acciones de esta causa, habiendo sido de su inspección el velar sobre los procedimientos del escribano”<sup>1038</sup>. Este es ya el segundo caso en que se ponen en tela de juicio las acciones de Juan José de Villasana.

El tema de la multa permite analizar los cambios en el sistema legal que se estaban gestando a fines del periodo virreinal. Mientras que, por un lado, en el “sexenio absolutista” las instituciones se habían marcializado para aumentar la represión en contra de los insurgentes.<sup>1039</sup> Por el otro, fue imposible que desaparecieran los avances impulsados por el Derecho natural un par de décadas antes.<sup>1040</sup> Pues en décadas anteriores

---

<sup>1036</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1037</sup> María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse. “Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII.” *Mundo nuevo, Nuevos Mundos*, (2009). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>

<sup>1038</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1039</sup> Rodrigo Moreno Gutiérrez. “La restauración en la Nueva España”

<sup>1040</sup> José Antonio Serrano Ortega. “Las herencias ilustradas y gaditanas”

no fue usual que los jueces colimenses fueran presionados a actuar conforme a derecho como lo estaban siendo en este periodo.

Para continuar con el proceso se llamaron más testigos a declarar. El primero de ellos fue Miguel Rincón, con quien el acusado había trabajado con anterioridad:

sabe que hace el tiempo de cuatro años o cinco que Felipe Vázquez trataba ilícitamente con Juliana Camberos, mujer del finado José Valentín Torres, porque habiéndolo oído el declarante de públicas voces entre los vecinos de aquellos ranchos, por la misma publicidad y porque vivían juntos lo creyó y por eso los corrió de su rancho y servidumbre, esto es al marido, y entonces se vinieron al Trapiche<sup>1041</sup>

Después de ello, la hermana del declarante, Gertrudis, contrató al matrimonio para que trabajaran con ella, y por las advertencias de Miguel, ella los contrató con la condición de que sólo se fuera el matrimonio para trabajar al rancho, sin Felipe. Ellos aceptaron porque este último se quedó a trabajar en el Trapiche. Sin embargo, Gertrudis le dijo a Miguel que Felipe ya estaba viviendo de nuevo con el matrimonio, a lo que Miguel fue a decirles “que si no lo quitaba de su casa y compañía a Felipe que dejara su rancho”. De acuerdo con su declaración, el día que sucedió la pedrada fue un domingo en que había “musiquilla” en el rancho, al calor de la fiesta José Manuel Bejarano quiso cortejar a Juliana y Felipe la celó, y llegó a los golpes en contra él. Entonces Valentín Torres le preguntó a su esposa por qué la celaba Felipe, por cuyo motivo la golpeó en dos ocasiones, lo que hizo que ella saliera llorando del lugar y que “le dijera que no quería estar más en su compañía”. Entonces el declarante, Miguel, le dijo a Valentín “que cómo era aquello de dejar ir a su mujer, que la contuviera, que era su marido y debía gobernarla; y en efecto la contuvo volviéndola a tirones porque ella se resistía”<sup>1042</sup>. Es interesante ver que los límites entre lo privado y lo público no se encontraban bien delimitados, y como cada individuo “era juez y vigilante de las buenas costumbres tanto propias como ajenas.”<sup>1043</sup> Miguel narró que Valentín golpeó a su esposa una vez más después de haberle dado dicho consejo. Esto muestra el comportamiento socialmente aceptable y reprochable en la

---

<sup>1041</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1042</sup> Ibidem.

<sup>1043</sup> Isabel Juárez Becerra. “Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de recogidas en Guadalajara”. *Revista Historia 2.0* III, no.5 (2013): 52.

sociedad colimense para hombres y mujeres. Las estrategias de disciplinamiento eran socialmente aprendidas y compartidas. Después de estos hechos, “en este acto se acercó Felipe acechándole por detrás de la gente y le dio una pedrada en la cabeza tan fuerte que le puso en tierra”, después aventó la piedra con tal fuerza que rompió una silla y se escapó saltando la cerca. Entonces se le pidió a José Manuel Bejarano testificara sobre el supuesto cortejo el día de la fiesta, a lo que respondió que “la siguió con el fin de sacarla a bailar y aún la tomó de la mano con la confianza de ser su prima”<sup>1044</sup> entonces llegó Felipe a tratarlo con palabras altisonantes y le tiró una cuchillada que le lastimó el brazo izquierdo.

A Felipe Vázquez también se le encarceló y admitió que el año que llevaba en prisión era por “una pedrada que le dio al finado Valentín Torres” la cual le causó la muerte, afirmando que murió trece días después del suceso porque “no se cuidó nada, antes ese tiempo lo ocupó en andarse paseando y bebiendo”. A la luz de la actualidad podría suponerse que la herida se infectó, por ello Juliana reiteraba que su marido había fallecido de “fiebre”<sup>1045</sup>. Esto estaba contemplado en Derecho hispano, Murillo Velarde señalaba que se podía exculpar de la pena ordinaria de homicidio si la muerte se dio por una herida que no es letal “sino que el herido pereció por impericia, por negligencia, o por otra causa.”<sup>1046</sup> Por ello no es de sorprenderse que Felipe hiciera mención que Valentín no falleció inmediatamente al recibir la pedrada y que enfatizara que la herida no fue atendida, posiblemente asesorado por algún funcionario, que si bien, no aparece de forma explícita en el expediente, no por ello debe ignorarse su presencia, pues ¿de qué otra forma empleados de una hacienda, posiblemente indios o mulatos podrían conocer qué recursos y argumentos jurídicos emplear en su defensa? A su vez, dijo que el día de la reunión con música, el finado le pidió ayuda para sacar a su mujer de la fiesta porque “estaba bastante ebria” y que cuando le ayudó a sacarla, fue cuando se peleó con Bejarano, “y como el declarante, a más de la suya llevaba en la mano una piedra, le tiró con ella a Bejarano, y como estaba oscuro le dio en la cabeza al finado Valentín Torres” por lo que afirmó que fue accidental el golpe, “pues como fue por una mera casualidad”<sup>1047</sup>. Con respecto al tiempo que duró su relación con Juliana, dijo no recordarlo bien, pero que había durado aproximadamente un año.

---

<sup>1044</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1045</sup> Ibidem.

<sup>1046</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Título XII, 148.

<sup>1047</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

La Real Audiencia de Nueva Galicia reclamó a la subdelegación de Colima la “morosidad” con que se tomaron las declaraciones ya que eso afectó la “verdad”. A la vez que se señalaron las “discrepancias” entre las declaraciones de Juliana Camberos y Felipe Vázquez, las cuales prueban la “criminalidad” de ambos acusados. Por ello mandaron a que se realizara un careo entre Juliana Camberos con Miguel Rincón y Manuel Bejarano. Este se dio y Juliana se vio en la necesidad de decir que en realidad “estaba tan ebria que no se acuerda de nada” y que su declaración anterior no coincidía por que “nunca se ha hallado entre justicias ni menos acareada con testigos hombres de más instrucción y palabras, que ella porque es mujer, que por su sexo y temor o respeto a la justicia no pudo convencer ni contradecir a aquellos”<sup>1048</sup> Además de justificarse, negó que se hubiera resistido a que le descubrieran la cabeza a su marido. Se ve repetida la asociación entre género y calidad con la supuesta inocencia de los acusados. Tomando en cuenta que posiblemente era india o mulata, al ser trabajadora de una hacienda, ella sabía que, si se mostraba débil e incompetente delante de los hombres, también lo sería de cometer homicidio.

Después de la declaración de Miguel Rincón, Juliana Camberos tuvo que admitir que sí tuvo una relación ilícita con Felipe Vázquez, aunque no de cuatro años, “pero sí será dos poco más o menos y no llegó su marido a tener la menor malicia de esto” incluso, ni su marido ni Felipe, “tuvieron el más leve enojo o antecedente para haberle tirado aquella pedrada”<sup>1049</sup>. Esto tampoco es gratuito si se toma en cuenta que los casos de adulterio no se seguían de oficio, sino a instancia del afectado, es decir, del cónyuge agraviado. Entonces, si estando en vida, el marido de Juliana Camberos nunca denunció el adulterio, se consideraba que no había delito que perseguir.

Posteriormente tenemos la declaración de Felipe Vázquez en la que se justifica del adulterio cometido sobre

la fragilidad de su hombre humano expuesto a este y a otros mayores yerros que ofrecen nuestros tres enemigos mortales, lo insto e hizo caer en esta culpa, y en cuanto a lo segundo que fue la pedrada, no le parece tener complicidad respecto de haber sido su acontecimiento involuntario de su parte, pues como

---

<sup>1048</sup> Ibidem.

<sup>1049</sup> Ibidem.

ofendido de Manuel Bejarano, a él le descargó la pedrada y por casualidad le dio al finado Valentín<sup>1050</sup>

También Felipe buscó que se disociara el homicidio del trato ilícito bajo el argumento de *fragilidad*, empleado en el sentido de un hombre capaz de cometer adulterio, más no como uno que pudiera matar, por lo menos no intencionalmente, ya que la pena entre un tipo de homicidio y otro variaba significativamente entre la pena de muerte y cinco años de presidio.

Desafortunadamente, ambos acusados tuvieron problemas para encontrar defensa. Les fueron asignados varios abogados, que por cuestiones de tiempo no pudieron aceptar el cargo. Cuando finalmente Juliana obtuvo uno, este escogió como estrategia de defensa que se llamara a declarar personas que pudieran dar fe de la buena conducta de la acusada, como ya se había hecho en otros casos. El primero afirmó que a la acusada “siempre le advirtió buena conducta” y que el tiempo que ella estuvo bajo su “servidumbre” nunca dio “nota en contrario de su buena fama” y que el haberse “mezclado ilícitamente con Felipe Vázquez fue sin duda efecto de su fragilidad”. De nuevo, se ve como la *fragilidad* era un concepto empleado ampliamente para intentar justificar las actividades ilícitas sexuales. Asimismo, el abogado afirmó que el tema de la “pedrada” no era suficiente para “advertir que haya tenido la menor complicidad en la muerte” de su esposo, considerando un error de “pulso”<sup>1051</sup> el accidente. Estas declaraciones en favor de Juliana fueron corroboradas por dos testigos más.

El abogado de Felipe Vázquez, Pedro José Magaña, argumentó que no se le podía inculpar por el asesinato porque la pedrada fue accidental, Valentín falleció de fiebre, porque la “pedrada” no lo inmovilizó y dijo que el cirujano no lo había revisado bien, pues había hecho la afirmación de la fractura del cráneo “sin hacerle la debida inspección que debió, conduciéndose solo a su parecer creyéndose seguro de conciencia”. También se cuestionó, “¿qué crédito deberá darse a esta sumaria de unos testigos tan débiles que se han tenido por los sustanciales? y ¿cuál la que se debe dar a la confesión preparatoria de Vázquez?”<sup>1052</sup> El juez era un hombre letrado que conocía bien el aparato judicial y que no solo estaba basando la causa criminal en testimonios como se venía haciendo a lo largo

---

<sup>1050</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1051</sup> Ibidem.

<sup>1052</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

del periodo del Antiguo Régimen, sino que también señaló el mal funcionamiento de la justicia y de sus colaboradores como un argumento para deslegitimar sus fallos.

Vicente Pizarro, defensa de Juliana Camberos, argumentó que ella no había cometido “más delito que haber caído en ilícita versación con Felipe Vázquez” lo cual se debía a la “fragilidad y miseria humana” y que el “dilatado tiempo de cuatro años” que ella llevaba en prisión era suficiente para haber “compurgada una leve culpa tan común en mucho”<sup>1053</sup>. Calificar de común la culpa del adulterio refuerza lo que se analizó en el capítulo anterior sobre la facilidad con que los jueces colimenses desestimaban las causas del adulterio casi siempre reduciéndolas a reprensiones orales y a la búsqueda de la reunión de los cónyuges, pero, en ningún caso, el acusado permaneció más de un año en prisión. Ni hombres ni mujeres.

En mayo de 1818, el subdelegado mandó pedir a la hacienda de San Marcos<sup>1054</sup> personas que dieran fe de la buena conducta Felipe Vázquez. El primer testigo mencionó que el proceso en contra de Felipe se debía al “odio que los vecinos de Colima tienen a los forasteros” Otro dijo que era “notoria” su “buena conducta” porque era un “mozo pacífico” y se le estaba acusando de un “crimen que no ha cometido” Don Julián Ortiz, afirmó que “desde su infancia fue modesto, circunspecto, sociable y amante de la paz” y sobre su prisión dijo que “padece a causa de malos influjos de unas mujeres y por consiguiente la crimosidad de unos testigos injustos y malquerientes y como lo son en aquella Villa casi en lo general contra todas las personas forasteras”<sup>1055</sup>. Ya que el sistema jurídico del Antiguo Régimen daba mayor importancia a la valoración social de las personas que a los hechos criminales, en ese sentido los testimonios de buena conducta podían aminorarle la condena.

En 1819 se cambió la defensa de Felipe por el director de correos, José Mariano Valle.<sup>1056</sup> Este calificó al cirujano de “charlatán” y afirmó que se trataba de un “obrajero” sin preparación. Además, que el problema de la muerte de Valentín no fue la “pedrada”<sup>1057</sup> en sí, sino que falleció por no cuidarse la herida. Señalando también que los testigos habían confirmado la honorabilidad del acusado. Recordemos que el Derecho

---

<sup>1053</sup> Ibidem.

<sup>1054</sup> Poblado de Tonila, en la Jurisdicción de Zapotlán el Grande.

<sup>1055</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1056</sup> El anterior salió de viaje.

<sup>1057</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

contemplaba que un hombre podía ser exculpado del delito de homicidio si la herida no había sido letal y esta se había complicado por descuido del paciente.<sup>1058</sup>

El caso regresó nuevamente ante la Real Audiencia de Nueva Galicia el 17 de diciembre de 1819, donde lo recibió el licenciado Don Jacinto Robles, quien dijo que quedaba la duda de si el homicidio había sido un accidente o intencional, porque Juliana Camberos no quería que descubrieran la cabeza del cuerpo de su esposo y que la pedrada de Felipe se ocasionó por celos. Con respecto al adulterio, dijo que los cuatro años ya habían sido suficientes como condena y sobre el homicidio se estableció:

Por lo que de esta causa resulta contra José Felipe Vázquez y María Juliana Camberos se condena al primero a cinco años de presidio en Mezcala y a la segunda a igual tiempo de reclusión en la casa de recogidas. Líbrese la correspondiente orden al subdelegado de Colima para la segura remisión de ambos a esta cárcel de corte y que cobrada que sea la multa de diez pesos impuesta a Don Martín Camberos<sup>1059</sup>

Fue cumplida el 28 de enero de 1820. Posteriormente, se anexó un reporte con fecha de 4 de julio de 1820, donde se indicaba que en el hospital de San Miguel se encontraba el cuerpo de Juliana Camberos —más no se indicó la causa de su muerte—, de modo que no pudo cumplir con su condena. Una vez más, el tiempo prolongado en prisión resultó en la muerte del acusado. Esto no fue exclusivo a Colima, entre los años de entre los años de 1783 a 1810 en Córdoba del Tucumán, las mujeres que eran acusadas, ya fuera por el homicidio de sus maridos, por participación directa o por complicidad asociada al adulterio, pasaron mucho tiempo en prisión antes de recibir condena.<sup>1060</sup>

### **6.2.2 Una Eva que incita a delinquir**

El 23 de enero de 1818, el teniente del pueblo de Caxitlán, Juan Antonio Fuentes reportó que desde el año pasado, su antecesor, Don Isidro de Alcaraz, tenía preso a un hombre a quien se le acusaba de homicidio. Se trataba del mulato Miguel Manzo. De acuerdo con las declaraciones del teniente, todo comenzó cuando fue encontrado el cadáver de Felipe

---

<sup>1058</sup> Pedro Murillo Velarde. *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, Homicidio, 148.

<sup>1059</sup> BPEJ, ARANG, Ramo criminal, Caja 36, exp. 8, prog. 573.

<sup>1060</sup> Jaqueline Vassallo. “‘Delincuente amor’: Homicidas conyugales en la Córdoba Borbónica”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. (Madrid, Silex ediciones, 2021), 327-355.

de la Cruz en el río, en el paso conocido como el Tamarindo, “sin brazos ni cabeza”<sup>1061</sup>. Por las primeras averiguaciones, se sospechaba de la complicidad de la esposa del difunto, la india María Concepción, quien también fue encarcelada.

El proceso inició con la declaración de María Concepción. Ella dijo que antes de los días de semana santa del año de 1817, llegó por la noche su marido Felipe de la Cruz, quien se encontraba ausente de casa “por las deudas que tenía y no las podía pagar”. Él se la llevó al campo para “pegarle” a causa de que ella le “hablaba mal de una concubina que tenía” y para ello se la llevó al llano donde pasaron la noche. Relató que en la mañana se encontraron con Miguel Manzo, con quien ella “en otro tiempo tuvo ilícita comunicación”, que tanto él como su marido comenzaron a reñir a causa de una deuda pendiente, y, aunque ella “trató por su parte aplacar aquella riña, nada pudo conseguir, sino que más colérico Miguel Manzo le dio un machetazo a su marido en la cabeza, con que lo tumbó y ya no pudo levantarse” a lo que ella procedió a retirarse, suponiendo que después de haberle matado del machetazo, Manzo “le trozó los brazos y lo tiró al agua”. Ella dice que en su momento no quiso reportar a la justicia “aquel acontecimiento porque le infundió miedo, y porque acaso no se le tuviera por cómplice en la muerte, respecto a la ilícita amistad que en otro tiempo mantuvo con Manzo”<sup>1062</sup>. Una vez más, se puede ver que las mujeres conocían que en su contexto social había una directa vinculación entre el adulterio y el homicidio.

Isidro Alcaraz, el teniente del pueblo de Caxitlán en el momento del crimen dijo que le fue avisado sobre la presencia de “un cuerpo cristiano en la orilla comido ya de caimanes” el cual fue identificado como Felipe de la Cruz por “unas llagas viejas” que tenía en las piernas, pues el rostro tampoco era reconocible a causa del machetazo que había recibido del cual se “le salieron los sesos”. Miguel León, quien encontró el cadáver, relató que “le habían vertido los sesos, pero indicaba que era mordida de caimanes, porque de estos estaba todo lo más del cuerpo mordido”. Después se procedió a envolver el cuerpo en una sábana para enterrarlo en Tecomán, “que entonces no se supo quién fue el agresor de aquella muerte y aún fuera de parecer que el caimán lo había matado” Aunque señaló que la viuda, María Concepción había “vivido en ilícita amistad” con Miguel Manzo, “que según ha oído decir ahora después el que habla fue quien lo mató y tiró al agua”<sup>1063</sup>. Entonces, las primeras impresiones apuntaban a que la muerte había sido

---

<sup>1061</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1062</sup> Ibidem.

<sup>1063</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

ocasionada por los caimanes y no de manera intencional por otras personas, salvo lo que se conocía por rumores.

De acuerdo con el hermano del difunto, Bartolo Nicolás, su cuñada tenía una relación con Miguel Manzo porque “fue público y notorio en el pueblo y aun el finado también lo supo”. Sin embargo, señaló que a pesar de ello Felipe de la Cruz “llevaba amistad y buena armonía con Manzo” de modo que “no puede comprender como haya sido la muerte o si a ella tendría otra complicidad su cuñada a más de comercio ilícito que mantuvo con Manzo”. Finalmente, el declarante dijo que “no puede por su parte perdonar a este la ofensa que le infirió con haber matado a su hermano” pidiendo a la justicia que se haga cargo de castigar a Manzo conforme a las leyes y “a su cuñada si resultare cómplice”<sup>1064</sup>.

Por su parte, Cristóbal Francisco, hijo del finado dijo que al siguiente día de la salida al llano de sus padres, su madre regresó sola “con los cueros de la silla”<sup>1065</sup>, más otros instrumentos de montar y la ropa de su finado padre. Ella le dijo que su padre había salido del pueblo y lo mandó a “hacer su semana al curato”<sup>1066</sup>, lo que se fue a hacer. Pero unos días después, caminando cerca del río, en el paso que llaman “del Tamarindo”, se encontró un zapato que reconoció, era de su padre y posteriormente se encontró el otro par. Cristóbal añadió “que últimamente ha oído decir que Miguel Manzo en compañía de su madre lo mató y lo echó a el agua”<sup>1067</sup>.

Hasta este momento, todas las declaraciones suponían que Miguel Manzo había asesinado a Felipe de la Cruz con base en rumores y conjeturas. Ninguno había sido testigo del homicidio, lo cual resultó relevante en casos anteriores para establecer condena y nadie había aportado información sustancial que ligara directamente al acusado con el crimen, más que la suposición de que el “trato ilícito”<sup>1068</sup> entre Manzo y la esposa del difunto había funcionado como móvil. La presencia del rumor era algo importante en los juicios porque daban cuenta de aquello que era público y notorio mostrando los consensos sociales entorno a un hecho.<sup>1069</sup>

---

<sup>1064</sup> Ibidem.

<sup>1065</sup> Ibidem.

<sup>1066</sup> Se asume que laboraba con el cura.

<sup>1067</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1068</sup> Ibidem.

<sup>1069</sup> Público. “PÚBLICA VOZ Y FAMA. Expresión con que se da a entender que alguna cosa se tiene corrientemente por cierta y verdadera.” *Diccionario de la Lengua Castellana*. (Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783. 3ra Edición de 1791).

Las suposiciones terminaron con la declaración de Miguel Manzo, quien acudió ante la justicia de pueblo de Caxitlán por su propio pie. Al tomársele declaración dijo que había estado preso en varias ocasiones, tres de ellas por deber el tributo —era mulato— y por deudas personales, otras dos relacionadas a relaciones ilícitas y una vez más por haber matado a un hombre que se burló de él, lo que le costó cinco años de prisión de la cual salió por Real Indulto. Sobre María Concepción, dijo que “mantuvo ilícita amistad” con ella “cosa de dos años poco más o menos que principiaron” aunque se justificó diciendo que se dio por “la pronta condescendencia de ella.” Asimismo, dijo que a causa del “estado de su conciencia y la enormidad de su delito respecto de ser ambos casados, trato separarse del todo de aquella mala amistad”. Sin embargo, Concepción se negó, de acuerdo con Manzo, empleando “pretextos frívolos de que nadie les estorbaba ni tenía embarazo para continuar en aquel comercio”. A lo que continuaron la relación con la “resistencia” de él, mientras argumentaba “lo feo de su crimen y la ofensa que a ambos consortes se les hacía”. Empero, ella “se desentendía de esto y toda se inclinaba al amor y amistad con el declarante” al grado de amenazarlo con “hechizarlo valiéndose de quien supiera”<sup>1070</sup>.

Se puede ver en el discurso de Miguel Manzo la presencia de los argumentos adámicos del contexto católico, pues se mostró como un hombre manipulado por los poderes seductores de la mujer. Sirviéndose de una analogía donde él se presenta como Adán y María Concepción como su Eva. Este discurso había estado presente en la tradición judeocristiana desde la existencia del relato de la Caída,<sup>1071</sup> reforzado por los teólogos medievales, donde la influencia de Santo Tomás de Aquino es relevante, pues se encargó de reforzar la idea de que la mujer era un instrumento de tentación y seducción”<sup>1072</sup> por la interpretación que se hacía de la historia de Adán y Eva.<sup>1073</sup>

Cuando Miguel Manzo narró cómo aconteció el asesinato, se encargó de reforzar la analogía adámica con sus hechos, resaltando la culpabilidad de la mujer y del mismísimo satanás. Pues, “como el demonio enemigo del bien no duerme y el hombre de por sí es débil y propenso a todo género de maldad” una noche, después de que amarró a su caballo con la intención de descansar, el animal se le soltó y tuvo que ir a buscarlo.

---

<sup>1070</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1071</sup> Génesis 3.

<sup>1072</sup> Antonio Pérez Estévez. “Tomás de Aquino y la razón femenina”. *Revista de Filosofía* 26, no. 59 (2008).

<sup>1073</sup> Jesús Turiso Sebastián realizó un análisis bien detallado de cómo el catolicismo fomentó una mentalidad que ponía a la mujer como “símbolo de la tentación y la lujuria” y cómo esto fue transmitido y sancionado en la Nueva España. En “Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en Nueva España”. *Thémata. Revista de filosofía* 43 (2010).

Pero, “cuando más lejos del pensamiento tenía a María Concepción” pasó cerca de donde ella estaba descansando con su marido, “y luego que ella lo vio lo empezó a llamar a señas con mucha instancia apuntándole que allí estaba su marido dormido y que lo fuese a matar” a lo que él se resistió haciendo “como que no la veía”, hasta que atendió a su llamado,

por aquella mala hembra y animado por el demonio enemigo de la paz, hubo de condescender a arrimarse y sacando su cuchillo que actualmente llevaba, le tiro sobre acostado y dormido un machetazo en la cabeza con lo que murió y luego que le entró el temor natural de aquel tan feo delito que cometió le dijo a la mujer que viera lo que por ella había hecho y que ya se había perdido y ella le contestó que no había cuidado, que al cabo nadie lo había visto<sup>1074</sup>

Entonces, una vez cometido el asesinato, lo tiraron al río, “para que si lo miraban dijeran que los caimanes lo habían matado”<sup>1075</sup> por esa razón le cortaron los brazos y que le quitaron la ropa al cuerpo. Las declaraciones de Miguel Manzo difirieron en gran manera por las dadas por María Concepción. Por ello el juez procedió a realizar un careo entre ambos, entre tanto, a ella se le nombró un curador por ser india. Al iniciar el careo, ella negó su participación en el delito, hasta que Miguel Manzo le dijo, que no servía que negara la verdad, pues “ya estamos presos y en fuerza de pagar nuestro delito”<sup>1076</sup>. Entonces María Concepción se vio en la necesidad de admitir que el crimen había ocurrido, tal y como Miguel Manzo lo había descrito, se justificó por la mentira diciendo que “creyó que negando su delito se escaparía del castigo que merece”, además de atribuirle sus actos a “la ignorancia que es propia en personas de su sexo y calidad” lo que le dio lugar a “caer en estos detestables yerros”<sup>1077</sup>. Si tal vez enfatizaba su desventaja ante la sociedad por ser mujer indígena, podría obtener una pena menos severa. Por ejemplo, Laura Cruz identificó que a las mujeres acusadas de homicidio en Ciudad de México, se les tenían consideraciones especiales a las indígenas al momento de dictar condena.<sup>1078</sup> Después de haberse justificado por ser india, el juez le preguntó a María Concepción por qué habían decidido a quitarle los brazos al cuerpo de su marido, a lo que

---

<sup>1074</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1075</sup> Ibidem.

<sup>1076</sup> Ibidem.

<sup>1077</sup> Ibidem.

<sup>1078</sup> Laura Alejandra Cruz Hernández. “Yo debí libertarme de un enemigo...”, 108.

ella respondió siguiendo la misma analogía de la caída, pues así como Eva fue persuadida por el diablo para pecar, ella también fue

acaso persuadida del demonio enemigo de la paz, pudo haberse delinquido en tan semejantes crímenes, pues no ha sido ni es de esta clase de conducta, sino que antes estimó y quiso a su finado marido con el amor propio de los casados y solo cuando ya el demonio la lazó con el comercio ilícito que mantuvo con Manzo pudo haberle perdido el amor a su marido citado<sup>1079</sup>

Es necesario resaltar como este tipo de estrategias argumentativas eran ampliamente utilizadas por todos los declarantes. Lo que refuerza la idea de que eran asesorados por personas letradas que les indicaban cuáles eran los márgenes de negociación posibles en un juicio. María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse explican que este tipo de juicios permiten ver cómo los individuos “aprietan o aflojan las clavijas y bisagras de los sistemas de presión sobre los cuerpos”.<sup>1080</sup> O por lo menos fue lo que intentó María Concepción, que se aflojara el sistema de presión sobre ella al reconocer la validez de los argumentos que la mostraban como inferior, sumisa y débil. Es posible que esta estrategia no le funcionara porque las instituciones habían aumentado su represión en este periodo y, aunque esa represión fue pensada para sofocar el movimiento de independencia, no se dudó en usarlo en el caso de las mujeres, como con estos juicios se demuestran. Tampoco es posible conocer la interpretación que los jueces hicieron de los argumentos esgrimidos por María Concepción porque ella falleció de fiebre en prisión el 20 de febrero de 1818.

El proceso judicial fue reportado a la subdelegación colimense hasta el 13 de agosto del mismo año y verificado hasta el 17 de octubre, ya que el subdelegado Pedro Martínez estaba enfermo, por lo que el caso no fue mandado a la Real Audiencia de Nueva Galicia hasta el 29 de octubre, mismo momento en que se le asignó un abogado al reo Miguel Manzo. La estrategia para defenderlo, al igual que había sucedido con otros casos, no estaba en probar la inocencia del criminal, ya que no había forma de hacerlo, pues había admitido por completo sus hechos delictivos. Entonces, la defensa se enfocó en encontrar fallas en el proceso legal que pudieran exculparlo de su condena, fue así que el proceso se concentró en Ignacio Alcaraz, el teniente de Caxitlán que estaba de turno

---

<sup>1079</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1080</sup> María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse. “Mencionar y tratar el cuerpo...”.

cuando el cadáver fue encontrado a quien se acusó de “morosidad”<sup>1081</sup> para atender el delito y de no haber seguido todo el proceso conforme a Derecho. Alcaraz se defendió diciendo

que la falta en lugares como el presente de sujetos que hagan escritos y formen las defensas de los reos dan lugar a las dilación y morosidad que se nota por el actor y que en este concepto no se le debe culpar por ella al que responde que bastante hace con gastar su dinero en desempeñar unos oficios<sup>1082</sup>

Caxitlán era un pueblo de 111 habitantes de acuerdo con el censo de 1793,<sup>1083</sup> entonces, si en la cabecera de la jurisdicción que era la Villa de Colima había morosidad e inconsistencias en los procesos judiciales, con mayor razón en un poblado periférico tan pequeño.

El abogado de Miguel Manzo pidió que los testigos de asistencia que trabajaban con el teniente fueran llamados a declarar, para analizar cómo se había desarrollado el proceso legal en contra del acusado. A ellos se les preguntó si estuvieron presentes en todas las causas que el juez atendió y si podían dar fe de que todos los actos legales se había llevado “al pie de la letra”. También si podían afirmar que todas las declaraciones de los testigos “se recibieron con las solemnidades proveídas en derecho” o si solo se había tomado “en virtud del simple dicho de unos y otros”<sup>1084</sup>.

Estos testimonios fueron recibidos a partir del mes de agosto de 1819. El primero en declarar fue el escribiente Miguel Pizano, quien afirmó haber estado presente en todas las diligencias del presente proceso y que “todos los procesos se ejecutaron fueron al pie de la letra según derecho sin suplantar ninguna diligencia” a la vez que las declaraciones se recibieron “con las solemnidades prevenidas en derecho sin suposición ninguna”. Sin embargo, “no se hallaron presentes con el juez los dos testigos de asistencia, solo el declarante”, quienes firmaron a posteridad. Sin embargo, desde su opinión esto “no induce a nulidad” ni es “de la inspección del defensor insultar los términos de actuar”<sup>1085</sup> del teniente y de sus colaboradores.

---

<sup>1081</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1082</sup> Ibidem.

<sup>1083</sup> Diego de Lazaga. “Descripción geográfica de Colima”, 43-44.

<sup>1084</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1085</sup> Ibidem.

Después se tomó declaración a Don Urbano León, quien “como testigo de asistencia firmó. Más no se halló presente al tiempo de practicar las diligencias que refieren las preguntas” por lo que no pudo contestar las demás preguntas. El otro testigo de asistencia no fue llamado a declarar y después se procedió a ratificar las declaraciones de los testigos anteriores, sumándoles nuevas preguntas para saber quiénes habían estado presentes cuando el teniente les tomó declaración y si esta se hizo con todas las formalidades prescritas por el derecho. Por ejemplo, tanto María Lucía como Bartolo Nicolás, dijeron que su declaración fue escrita por el propio teniente Pedro Martínez y que no conoce a Pizano ni a Urbano León “supone que no se hallaron presentes en aquel acto, porque las personas que allí estaban platicando eran los mismos rancheros vecinos de Tecomán”<sup>1086</sup>.

Entonces la defensa pidió que se dejara salir a Miguel Manzo hablando de las serias dificultades que había sufrido ya en prisión, agregando que el proceso no se hizo en debida forma por faltar los testigos de asistencia, y que los testigos no “fueron juramentados en forma, ni hubo las demás solemnidades prescritas por derecho”, concluyendo que

El sumario es nulo en mi concepto (y que sin embargo de haberse ratificado mi cliente en el plenario) induce después de esto la sospecha de haberse él mismo hecho agresor de la muerte paliado con la india Concepción creyendo acaso ser nimiedad. A tal llega su ignorancia.<sup>1087</sup>

También agregó que a Concepción se le solicitó un curador, más nunca lo tuvo —posiblemente a causa de su prematura muerte— y que todos estos aspectos unidos solo pueden ser evidencia de la “incompetencia del teniente”<sup>1088</sup>. Mientras que la justicia del Antiguo Régimen se construía juzgado al individuo con base en sus valores morales, su conducta y reputación, el camino de la nueva justicia sistematizada comenzaba a abrirse camino en Colima cuestionando el arbitrio judicial.

La Real Audiencia de Nueva Galicia respondió en febrero de 1820. En la recapitulación de los hechos dijeron que ambos criminales, Miguel Manzo y María Concepción vertieron “de un modo bárbaro la inocente sangre de Felipe de la Cruz”. Que

---

<sup>1086</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1087</sup> Ibidem.

<sup>1088</sup> Ibidem.

ambos delincuentes pudieron resguardarse “A la sombra de falsos rumores favorecidos de la indolencia del justicia de Caxitlán Don Isidro Alcaraz”, pues no hizo “las pesquisas necesarias en materia tan importante y de tanta gravedad, es verosímil concibieran estos delincuentes una lisonjera esperanza de ver impunes sus excesos”. Lo cual hubiera sido posible de no haber sido por la confesión de Miguel Manzo. Con esto, la Real Audiencia de Guadalajara, reconocía que los argumentos del abogado eran válidos al señalar que efectivamente hubo un mal proceder del teniente de Caxitlán, aunque separó que, por un lado, había que corregir al teniente y por el otro juzgar el homicidio. Sobre la ejecución del crimen, una vez que lo hubieron matado del machetazo que le “voló los sesos”<sup>1089</sup>, se dijo que

Otros menos inhumanos y no tan crueles como estos reos con vista de este espectáculo, habrían quedado aterrados, pero lejos de asomarse en ellos señales algunas de pavor por su delito, desnudando el cadáver y cortándole los brazos, sellaron con esta acción ejecutada a sangre fría<sup>1090</sup>

Sobre las evidencias testimoniales cuestionadas por la defensa de Miguel Manzo, la Real Audiencia concluyó que

en ella solo se encuentra ser cierta la muerte de Felipe de la Cruz sin que estos pudieran asegurar del mínimo modo quién hubiera sido el agresor y del modo con que cometió el homicidio por no haber sido testigos de vista pudiendo solo decir en esta parte lo que suponían o habían oído decir<sup>1091</sup>

De modo que no se consideraron significativas las aportaciones de los testigos porque solo se basaron en rumores sin haber presenciado los hechos. La defensa continuó con su apelación basada en el argumento de que el proceso legal en contra de Miguel Manzo estuvo mal realizado. Sin embargo, esto fue calificado por la Audiencia de “no ser la más razonable causa de defensa”, lo cual no estorba para “la confirmación de la sentencia,

---

<sup>1089</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1090</sup> Ibidem.

<sup>1091</sup> Ibidem.

porque constan desde el principio los dos extremos del cuerpo del delito y confesión de los reos”<sup>1092</sup> quienes, además, se ratificaron.

Entonces, a Miguel Manzo se le condenó el 23 de febrero de 1820 “a la pena de horca” basándose en la ley XII, Tit. VII, VII Partida. El fiscal, el licenciado Jacinto Robles, además pidió que, una vez ejecutado el criminal se procediera “haciendo después encumbrar su cadáver y que separada la cabeza se coloque ésta en el lugar donde cometieron aquel otro homicidio para público escarmiento”<sup>1093</sup>. Siendo la pena de muerte una sentencia que buscaba ejemplaridad y ejecutado públicamente, no sólo para sancionar al criminal, sino para minar “también la honra y el honor de su familia.” Se trataba de una pena justificable porque lo horrible de su crimen “*cosificaba* y desalmaba al criminal.”<sup>1094</sup> La sentencia fue apelada por la defensa solicitando el Real Indulto, lo cual fue negado el 29 de julio de 1820. La ejecución de Miguel Manzo se vio retrasada porque se enfermó y estuvo en el hospital de Belén en Colima entre agosto de 1821 y el mes de octubre del mismo año. Fue hasta el 11 de octubre de 1821 que salió del nosocomio para volver a la prisión y el 18 del mismo mes y año, se ejecutó la sentencia, “se puso en la capilla pegado de una cadena al poste” para darle muerte, después, “se pasó su cadáver para sepultarlo en el hospital de San Miguel de Belén”<sup>1095</sup>. La violencia con que se ejecutó el crimen hizo factible que en una época en que la pena de muerte había caído en desuso<sup>1096</sup> se ejecutara de esa forma. Además, que con el movimiento de independencia llevado en paralelo y la consecuente marcialización de las instituciones reales, la ejecución funcionó como escarmiento social.<sup>1097</sup>

### **6.3 Hombres homicidas. El uso extremo de la violencia contra mujeres**

De acuerdo con Tomás A. Mantecón la violencia marital contaba con amplios márgenes de tolerancia, tanto en la Europa de la Edad Moderna, como en las sociedades americanas. Esto, porque tanto “la tratadística política como la doctrina moral asentaban una capacidad gubernativa al padre de familia en el ámbito doméstico.”<sup>1098</sup> De modo que, en

---

<sup>1092</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1093</sup> Ibidem.

<sup>1094</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Criminales ante la concesión de indulto”, 58 y 60.

<sup>1095</sup> BPEJ, ARANG, Caja 142, exp. 22, prog. 2146.

<sup>1096</sup> Recordemos que Tomas y Valiente encontró que 1802, en España, ningún reo fue condenado a pena de muerte. En *Derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII). Obras Completas I* (Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1997), 455.

<sup>1097</sup> Betania Rodríguez Pérez. *La aplicación de justicia en los casos de homicidio*, 214-131.

<sup>1098</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. (Madrid, Silex ediciones, 2021), 301-302.

la mayoría de los casos, la muerte de uno de los cónyuges fuera sólo el desenlace de una violencia marital previa. Esto no era exclusivo entre esposos, pues también era común que tanto amasios como concubinos sintieran estos derechos de pertenencia sobre las mujeres con quienes mantenían una relación, como bien señalaron tanto Tomás a. Mantecón, como Steve J. Stern.<sup>1099</sup> Bajo esta misma lógica de posesión, los celos eran uno de los grandes desencadenantes de la violencia que terminaba en homicidio, lo cual fue identificado por estos autores y por Juan Francisco Escobedo para casos de homicidios de mujeres en la Real Sala del Crimen de la Ciudad de México a fines del periodo colonial.<sup>1100</sup>

Bajo esa lógica se analizarán dos casos de homicidios de mujeres perpetrados por sus parejas. El primero, el de una esposa que ya llevaba más de dos años separada de su esposo quien la asesinó basándose en la idea de control que tenía sobre ella como esposo, usando los celos como uno de sus justificantes. El segundo, se trata del homicidio de una mujer a manos de su “amasio”, en el momento en que ella ya no quiso continuar la relación y había buscado salir de Colima con otro hombre. Es decir, en estos casos la pérdida de control sobre la mujer fue el desencadenante del asesinato.

### **6.3.1 Un esposo siendo juez y verdugo**

Este caso llegó ante las justicias reales de la jurisdicción de Colima el 10 de octubre de 1814, cuando el alcalde del barrio España, José Rafael Carrillo reportó ante Don José Valdovinos —alcalde constitucional de primera elección y subdelegado provisional— que María Teodora Aguilar había sido asesinada, según dijeron los testigos, por su esposo Paulino López. Como parte del protocolo, el juez mandó a que un cirujano diera cuenta de las heridas del cadáver y llamó a testigos.

El cirujano José María Vidarte dijo que María Teodora Aguilar presentaba una herida en el costado izquierdo de cuatro dedos de largo y una pulgada de ancho que penetraba hasta diez dedos “con inclinación al estómago, que le rompió las venas y arterias que tienen inmediata comunicación con el corazón, y esto le causó luego su muerte”. Así mismo, se determinó que la herida fue causada con un “instrumento cortante de dos filos”<sup>1101</sup>.

---

<sup>1099</sup> Steve J. Stern. *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. (México, FCE, 1999).

<sup>1100</sup> Juan Francisco Escobedo Martínez. “Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2006). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.2856>

<sup>1101</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

La primera en testificar fue María Guadalupe González, prima y vecina de la fallecida. Ella explicó a la justicia que eran vecinas y compartían una vivienda que rentaban con un patio intermedio. Declaró que María Teodora llevaba dos años separada de su marido manteniéndose de la venta de vino y tamales ya que su esposo “no la socorría en cosa alguna para su manutención y vestuario, pues aunque algunas veces iba a la casa, era a reñir con su mujer estropeándola e injuriándola con malas razones sin motivo infundado”. Este homicidio fue el último eslabón de una larga cadena de sucesos violentos y se trató de un acto premeditado. Paulino había anunciado con anterioridad sus intenciones de matar a su esposa y también a “su suegra y a dos o tres de la casa”. La noche del crimen el homicida fue a la casa pasadas las ocho de la noche alumbrado con la luz de un ocote, mientras las mujeres se encontraban platicando y preparando tamales:

en silencio, sin hablar palabra alguna, arrimándose a ella le prendió con una lanza, cargándose en esta tanto, que para sacársela él mismo hizo fuerza al estirla con las dos manos, de cuya lanzada, parándose y volviendo a caer al instante boca abajo con gran efusión de sangre diciendo: santísimo sacramento, favoréceme, murió luego<sup>1102</sup>

María Antonia Ramírez también estuvo presente al momento del crimen. Ella rectificó que el matrimonio llevaba más de dos años separado a causa de “discordias y pleitos de parte de Paulino, aunque infundados, porque nunca pudo averiguarle cosa alguna de sus sospechas”<sup>1103</sup> además de los golpes y la falta de mantenimiento. Después declaró María Manuela Martínez —la madre ciega de la fallecida y con quien compartía vivienda—. Ella describió al homicida como un hombre de “genio naturalmente intrépido, impertinente y cruel, por tanto, que llegó al caso de hacerla abortar a golpes y cuando solía ir a la casa después de separados era a estropearlas a las dos y siempre les decía que las había de matar”<sup>1104</sup>. Es interesante que las partidas indican como un crimen el aborto inducido por el maltrato del marido condenado con cinco años de destierro.<sup>1105</sup> Sin embargo, a pesar de que se continuaba juzgado los casos de homicidio conforme a las

---

<sup>1102</sup> Ibidem.

<sup>1103</sup> Ibidem.

<sup>1104</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

<sup>1105</sup> *Siete Partidas*, partida VII, Título, VIII, Ley VIII.

partidas, se desconoce si este punto sobre el aborto era usado y si Paulino fue acusado formalmente por este crimen frente a las justicias reales.

En su declaración, María Manuela, suegra del agresor agregó que, “de su parte perdona al ofensor Paulino pero que Dios le perdone sus culpas”<sup>1106</sup>. Aunque genera dudas de la legitimidad de este perdón o de las coerciones extrajudiciales que le llevaron a otorgarlo, no es de extrañarse que el mismo miedo a Paulino fuera la causa, pues no sólo se había mostrado capaz de matar, sino que sus amenazas no estaban limitadas a su esposa ya que se habían extendido para el resto de sus familiares.

También es necesario resaltar que se trataba de un matrimonio separado. María Teodora tenía más de dos años que no vivía en el mismo domicilio de su esposo, e incluso era independiente económicamente, porque, como las declaraciones afirmaban, Paulino había incumplido con su rol en el contrato matrimonial y no proveía económicamente. Como señala Steve J. Stern, las mujeres podían evaluar la competencia y el compromiso económico de sus esposos retirándoles el derecho de propiedad sexual abandonándolos.<sup>1107</sup> O como Juan Francisco Escobedo Martínez señala, estos casos permiten ver los espacios de negociación y resistencia del conflicto identificando hasta donde las mujeres novohispanas de finales del siglo XVIII consideraban que iniciaba el abuso.<sup>1108</sup> En el caso de María Teodora, el límite había estado no solo en la falta de manutención, sino en la violencia extrema que la llevó, incluso a abortar.

También testificaron un par de hombres que estuvieron cerca del lugar de los hechos. José Coronado, un tubero<sup>1109</sup> que esa noche había ido a la casa a comprar vino se quedó en la puerta que da a la calle a beberlo cuando escuchó que desde dentro venían unos gritos que decían “¡la mató, la mató!” Y José Florentino, dueño de la vecindad donde se suscitaron los hechos, afirmó no haber visto nada, pero escuchó los mismos gritos que José Coronado. Mientras que la declaración de Joaquín González, un compañero de obraje del homicida confirma la premeditación del crimen, pues mencionó que Paulino López tenía una lanza que sus compañeros “le descubrieron oculta en un lugar donde dormía y de continuo se explicaba diciendo que habría de matar a la grandísima puta de su mujer”<sup>1110</sup>.

---

<sup>1106</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

<sup>1107</sup> Setev J. Stern. *La historia secreta del género*, 129.

<sup>1108</sup> Juan Francisco Escobedo Martínez. “Al límite de la violencia de género...”

<sup>1109</sup> Se les dice “tuberos” a los hombres que en Colima se dedican a elaborar “tuba”, bebida fermentada que proviene de las palmeras.

<sup>1110</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

Posterior a los testimonios, el expediente informa que se desconoce el paradero del asesino, aunque corrían los rumores de que andaba por los ranchos a las faldas del volcán. Es evidente que el crimen no se trató de un homicidio circunstancial ni accidental, sino que fue premeditado por el autor. Asimismo, las amenazas no eran un asunto privado, sino del conocimiento de la comunidad, como lo fueron el carácter violento y agresivo del perpetrador. De modo que, María Teodora Aguilar fue víctima no sólo de su homicida, sino de su tiempo, de una época donde las agresiones de marido a mujer eran un asunto normalizado y nadie intervenía para evitarlas hasta que eran de gravedad o hasta que había un cadáver de por medio.<sup>1111</sup>

Dos años después de la muerte de María Teodora, el 10 junio de 1816, fue que se puso en prisión a su asesino. Parte del proceso judicial implicaba el cuestionamiento de las “generales”, es decir, su nombre, calidad, estado, naturaleza y vecindad. Además, cuando se trataba de una acusación criminal, se añadía al cuestionario las veces que habían estado en prisión, las causas y los jueces que habían atendido sus casos. Sobre este último punto, Paulino López respondió que ya había estado preso en diez ocasiones y tres de ellas, relacionadas con el maltrato que daba a su esposa. Que en todas ellas había estado preso por unos días hasta que salía libre pagando una multa y, por último, aceptó haber cometido el crimen. Es interesante, porque, como se había visto en los juicios por adulterio, las autoridades colimenses tenían una cierta sensibilidad a la atención de las denuncias por maltrato. Que hubiera sido apresado varias veces por ello, que saliera libre con tanta facilidad y que reincidiera, terminando en la misma muerte, demuestra que esta sensibilidad no era suficiente y que el sistema jurídico novohispano no contaba con las suficientes herramientas para contener la violencia y evitar un homicidio.

En sus declaraciones, Paulino López justificó su crimen diciendo que su esposa era “tan engreída” y se burlaba de él constantemente, pues “lo provocaba con habladas” al grado de “pasar cantando una noche por donde el declarante dormía” y “aunque trató de corregirla, ya poniéndola en depósito en el curato, ya demandándola ante los señores jueces y ya por último con persuasiones cariñosas” nada de esto le funcionó, pues “no consiguió reducirla, sino antes más insultos y provocaciones”<sup>1112</sup>. En la visión de

---

<sup>1111</sup> Sobre la violencia marital en la época virreinal, Ana Lidia García Peña expone que generalmente, esta se graduaba en función de la calidad, siendo las clases más elevadas las que eran menos tolerantes al maltrato y en las inferiores “eran necesarios hechos verdaderamente graves para ameritar causa judicial”, por ejemplo, huesos rotos. En “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”. *Intersticios Sociales* 14 (2017): 194.

<sup>1112</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

Paulino, su esposa se había buscado su propia muerte.<sup>1113</sup> Es interesante que el declarante buscara “reducir” a su mujer. Este concepto, de acuerdo con el *Diccionario de la lengua castellana*, significaba entre otras cosas “1. Volver una cosa al lugar a lugar a donde antes estaba. 4. Disminuir o aminorar. 11. Vencer, sujetar o rendir”<sup>1114</sup>. Con ella se resume a cabalidad las intenciones de Paulino sobre las denuncias previas contra su esposa, pues buscaba regresarla al estado de dominación que como mujer le correspondía de acuerdo con su contexto cultural. Esa expresión refleja como física, intelectual y emocionalmente los hombres se imponían a las mujeres. Sin embargo, las intenciones de Paulino por reducir a su mujer no surtieron el efecto que él deseaba pues María Teodora era una mujer independiente económicamente.

Por ello, Paulino decidió regresar a su tierra, Cocula, pensando en mandar por ella y sus hijos. Este plan tampoco prosperó y procedió a quitarle la custodia de sus hijos “para enseñarles la ley de Dios”. Plan que también fracasó, porque, cuando se acercaba a la justicia “los señores jueces se cargaban a la parte de la mujer”. Estas afirmaciones refuerzan la idea de unas autoridades sensibles a las necesidades de María Teodora que, por ningún motivo atendieron las peticiones de cárcel y pérdida de custodia de su esposo Paulino López. A su vez, reflejan la gravedad de la situación que se vivía entre ambos, pues la sociedad colimense tendía a normalizar la violencia y a favorecer la convivencia matrimonial a pesar de ella. Los jueces no se mostraron flexibles a las separaciones entre cónyuges, a menos de que él constituyera un verdadero peligro a los ojos de toda la comunidad. Lo cual quedó evidenciado por sus consiguientes proceder, pues debido a que los jueces no lo atendieron y a que, según él, su esposa tenía una “amistad ilícita que mantenía públicamente” se decidió a tomar justicia por su propia mano

y por esto una ocasión que se halló totalmente enfadado discurrió tomar venganza por su mano de los agravios recibidos de ella y no hallando más arbitrio que castigarla personalmente, tomó una lanza que guardaba para el fin de matarla<sup>1115</sup>

---

<sup>1113</sup> Este tipo de justificaciones no fueron exclusivas a este caso. Por ejemplo, en casos de homicidios de mujeres a inicios del siglo XIX en Tulancingo, Agueda Venegas de la Torre encontró que esta fue una justificación bastante común al homicidio. En “Muertes por honor. Homicidios contra mujeres durante la primera mitad del siglo XIX”. *Temas americanistas* 41 (2018): 119-138.

<sup>1114</sup> Reducir. *Diccionario de la Lengua Castellana*.

<sup>1115</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

Admitió haberle clavado la lanza a la vez que le gritaba “ahora lo verás grandísima puta” y al terminar el crimen decidió regresar a Cocula. Asimismo, reclamó que “desde que pedía castigo para su dicha mujer por sus maldades [...] le dijo al alcalde Don Cristóbal Valdovinos que si no se la colgaban en la horca, él la colgaría o la mataría de otro modo, sin embargo ni aún así se la apresaron”<sup>1116</sup>. En opinión de Paulino López, si las justicias reales no habían sido capaces de ejecutar a su esposa él se encontraba en derecho de ser juez y verdugo.

Entonces, el encargado de tomarle declaración “le hizo cargo del horroroso delito que cometido dando una muerte tan cruel”. También describió al agresor “desnudo de los sentimientos humanos” por haber preparado con un mes de anticipación la lanza “con que dio la muerte a su mujer manifestando con esta abominable alevosía”. Además, se mencionó que el homicida se encontraba “persuadido de que tenía autoridad dada por Dios para castigar los delitos de su mujer no haciéndolo la justicia y hallándolo él como lo ha dicho en este caso podía y debía prepararle el castigo para verificarlo oportunamente”. Las autoridades intentaron hacerle ver “sobre el error en que estaba y su obstinación por creer justa y bien dada la muerte a su mujer” explicándole que “la autoridad de marido solo es para un gobierno suave y para reprensiones prudentes y moderadas sin que haya caso en que pueda el marido castigar a su mujer con pena de muerte” A lo que el reo contestó “que no hizo sino valerse de la autoridad que Dios le dio”<sup>1117</sup>.

Con estas declaraciones se puede ver que en la época no estaba mal visto el maltrato del esposo hacia la esposa, al decir que la autoridad del marido implicaba reprensiones, aunque al calificarlas de “prudentes y moderadas”<sup>1118</sup> no dejan claros los límites de lo permitido y de lo no permitido. Lo que si queda claro es que el límite se encontraba entre la vida y la muerte. ¿Pero cómo podría un hombre saber hasta dónde reprender a su esposa sin matarla? Aunque queda claro que, en este caso, la intención del marido, más que “corregirla” fue matarla.

Las autoridades iniciaron el proceso en su contra y solicitaron que se le consiguiera un abogado. ¿Cómo se puede elaborar una defensa en un caso así? ¿Qué argumentos podría presentar un abogado para evitarle la pena de muerte a un homicida declarado? Locura, era la única vía legal que ellos consideraron oportuna. De acuerdo con

---

<sup>1116</sup> Ibidem.

<sup>1117</sup> Ibidem.

<sup>1118</sup> Ibidem.

Lardizabal, un loco como carece de juicio y conocimiento es “incapaz de corrección y su impunidad no puede causar mal ejemplo ni dar motivo a que otro sea malo” de modo que las penas establecidas por derecho a los criminales no se les deben de aplicar y la “única pena que se le puede imponer, es encerrarle, para que no haga otro daño.”<sup>1119</sup>

Para probar su locura se le solicitó al médico Fray Ignacio Ibarra que certificara que se trataba de una mente “furiosa” que padecía “frenesís [...] revolviendo muchas conversaciones” y señaló que el preso tampoco dormía bien. La defensa estuvo a cargo del director de correos José Mariano Valle. Este argumentó que el reo se encontraba “poseído” de “locura” cuando

cometió el homicidio de su mujer, por lo que siendo consecuente que la privación del juicio y conocimientos para cualquiera operación, por extraviada que sea, elude de culpa graduándose en esta, según la más o menos malicia que se reconozca en el acto que la comete.<sup>1120</sup>

Así mismo, la defensa dijo, que cuando el reo afirmó que asesinó “según la autoridad que Dios le dio” reflejó su “locura” que “es manifiesta por tales expresiones, que corroboran lo más que ya diré y pruebas suficientes que [presento] para calificar con evidencia y sin duda alguna su locura”. Incluso afirmó, que la infidelidad de la mujer, solo era porque “él lo supone, por su imaginativo frenesís, ya se reputaba y tenía por loco por cuantos lo conocían y trataban”. La locura pasó a ser la justificación del delito y a restarle su valor criminal, pues José Pascual dijo sobre el reo:

los ejemplares de hombres que pierden el juicio con una pasión de celo no son tan extraordinarios [...] casi todos los que dejan arrastrarse de ellas alguna vez experimentan trastornos en los órganos, ven, oyen y aún tocan lo que no existe y con esta ilusión acciones propias de un verdadero loco en lo que tiene algún respecto con su miserable pasión. Pero si la imaginación es muy [...] si esta se aviva con los objetos que se le presentan con circunstancias más equilibradas y hagan en ella más impresión, si están de antemano las fibras

---

<sup>1119</sup> Manuel Lardizabal y Uribe. *Discurso sobre las penas*, 116-117.

<sup>1120</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

y nervios del célebre debilitados con el uso del vino puede causar una verdadera locura como sin duda sucedió a López<sup>1121</sup>

Estas argumentaciones se cerraron con testimonios que acreditaran la locura suya desde antes de ejecutado al crimen. Don Vicente Pizarro dijo que “desde mucho antes que diera la muerte a su mujer ya era frenético o loco declarado” y que desde su prisión Paulino afirmaba ser hijo de Carlos IV. Esto fue corroborado por Don Dionisio Pizano, pues López decía que era “injusta su prisión porque hizo muy bien con haber matado a su mujer, pues para eso se la dio Dios y que él es hombre poderoso, que lo puede hacer, ya diciéndose ser el rey, hijo de Don Carlos IV.”<sup>1122</sup> Testificaron en total cinco personas en el mismo sentido.

Se hace una recopilación del caso y se dice que un hombre puede matar a su mujer únicamente cuando es sorprendida en el acto de adulterio,<sup>1123</sup> regresando al principio planteado por Murillo Velarde con base en las partidas de que hay homicidio hecho conforme a derecho y el que no. En el caso de Paulino López, el homicidio de su esposa María Teodora Aguilar no encontró justificación y fue declarado culpable. Sin embargo, no se le dictó pena ordinaria —muerte— por haberlo considerado loco y el juez determinó que fuera internado en el hospital de San Miguel. Se remitió el expediente a la Real Audiencia de Nueva Galicia para que se confirmara la sentencia. El 27 de julio de 1818 Paulino López fue trasladado a la real cárcel de Guadalajara, donde se determinó que por “la fisonomía de su cara, el eco de su voz y sus razones desconcertadas, me parece estar este reo verdaderamente maniaco” así que se le mandó al hospital para que pudieran “observarlo con más puntualidad”<sup>1124</sup>. Se le dio ingreso al hospital de San Miguel en Guadalajara el 10 diciembre de 1818.

Aunque Paulino López fue declarado culpable del crimen de homicidio premeditado, es de reconocerse que la pena fue inferior a la de Miguel Manzo, el homicida que mató al esposo de su “amasia” y echó el cadáver a los cocodrilos. Ambos crímenes resaltan por el lujo de violencia con el que se perpetraron, por la premeditación y por tratarse de reos confesos, es decir, que no había manera de asumir su inocencia. Son casos coetáneos que se diferencian por las sentencias, las cuales fueron distintas ya que las

---

<sup>1121</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

<sup>1122</sup> Ibidem.

<sup>1123</sup> *Novísima recopilación*, Libro XII, Tít. XXVIII, Ley I (Antes Libro VII, Tít. 20, ley I).

<sup>1124</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 14, exp. 1, prog. 238.

víctimas fueron diferentes. No era lo mismo matar a un hombre casado con lujo de violencia, que a una mujer que es tu esposa, también con violencia. Lo primero se condenó con la horca y desmembramiento público, lo segundo con reclusión hospitalaria.

### **6.3.2 Celos homicidas: El asesinato de la “amasia”**

El 3 de abril de 1809 el mayordomo de la hacienda del Trapiche fue a denunciar ante el subdelegado Juan Linares que tenía preso a un hombre llamado José Tomás de Aquino Ramírez por haber matado a una mujer en el camino que sale para Zapotlán en el campo adyacente a la hacienda, cerca de la garita. Entonces el juez solicitó que el acusado fuera puesto en la real prisión de la cárcel de Colima y que el cuerpo fuera inspeccionado por un cirujano. El primero en revisar el cadáver fue Juan José de Villasana,<sup>1125</sup> quien dijo que le vio “una herida en la espalda arriba del pulmón siniestro, de dos pulgadas de largo, que manifiesta haber sido causada con un puñal”. El cirujano en turno la confirmó añadiendo que la herida era “penetrante hasta llegar al corazón”<sup>1126</sup> y que incluso, se le habían quebrado las costillas por aquella puñalada. De acuerdo con las declaraciones posteriores, se le dio identidad al cadáver, se trataba de María Hilaria, aunque nadie pudo dar fe de sus apellidos.

El homicidio se dio en la presencia de varios testigos que fueron llamados a declarar, Carmen Rentería y su esposa María Victoriana Rodríguez además de José María Moreno y su esposa María Josefa González. Este par de matrimonios no eran vecinos de Colima pero se encontraban en ella por razones comerciales. Entre ellos no eran parientes, aunque viajaban juntos por “el temor de la mala gente que suele haber en los caminos”. Los cuatro habían ido a misa el lunes por la mañana, esperando salir temprano de Colima, pero a causa de que había muchos “arrieros”<sup>1127</sup>, la aduana estaba saturada impidiendo que salieran temprano, de modo que las esposas de ambos hombres decidieron esperarlos descansando cerca de la garita y lo que las llevó a ser las principales testigos del homicidio.

María Victoriana Rodríguez dijo que María Hilaria se encontraba durmiendo mientras esperaba poder pasar por la garita “aunque a parte del hombre, pero sí indicante de que iba en su compañía”. Fue cuando llegó Tomás de Aquino a despertarla diciéndole: “párate, vámonos, que dice que no decías que no” a lo que María Hilaria le respondió “ya

---

<sup>1125</sup> Quien al momento fungía como teniente general.

<sup>1126</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1127</sup> Ibidem.

voy” mientras el otro “le daba prisa”. Aunque ella se levantó, “parece que resistía irse con él”. Fue cuando el otro hombre, de apellido Robleros se levantó con un cuchillo en la mano, lo que promovió que ambos hombres se gritaran y se golpearan entre ellos mientras “la mujer entre ellos conteniéndolos”. Tanto la declarante como su compañera les decían a ambos hombres que “se sosegaran” y que “si querían reñir se retiraran al campo que estaba bastante amplio”. Lo que ambos hicieron. Cuando María Hilaria aprovechó y

se escapó corriendo y se refugió con la declarante y con su compañera, pero en vano, porque su persecutor [sic.] la siguió, y aunque ella se abrazaba ya de la una, ya de la otra, de suerte que a la deponente le rompió la camisa y a su compañera el rebozo por defenderse de aquel hombre. Por fin la agarró con una mano de los cabellos sosteniéndola y con la otra le dio una puñalada por detrás del hombro izquierdo de la cual se fue cayendo inmediatamente sin decir más palabras que ‘válgame Dios’, con un resollido [sic.] recio que mostraba su agonía, como en efecto al instante murió, quedando tirada de lado sobre el de la herida con una pierna encogida y la otra tirante, y el brazo derecho sobre el rostro<sup>1128</sup>

Entonces las mujeres le reclamaron que “ya había matado a aquella mujer” obteniendo como respuesta de parte de Aquino que, “qué había de hacer, que ya estaba hecho, que él la hizo, y la pagará”<sup>1129</sup>. Por su parte, María Josefa no tuvo más añadir sino que confirmó la declaración de su compañera. Finalmente, las declaraciones de los cuatro viajeros coincidieron en que el homicida fue amarrado sin presentar resistencia por un soldado que pasaba por ahí, quien lo entregó al mayordomo de la Hacienda del Trapiche.

Después de tomarle declaración a los cuatro viajeros, todas coincidiendo en los mismos detalles sobre el hecho, se les dejó en libertad para que continuaran su camino y se procedió a traer al acusado para que rindiera declaración. Tomás de Aquino aceptó que su prisión se debía a “la muerte que dio a María Hilaria, cuyo apellido ignora” diciendo que solo sabía que era una mujer soltera originaria de Valladolid. Después, el juez le preguntó sobre los motivos que lo impulsaron al crimen, la relación previa que guardaba con ella, si tuvo ayuda o cómplices y sobre el arma empleada. Tomás de Aquino dijo que se “comunicó ilícitamente” con María Hilaria desde la última feria de Nuestra Señora de

---

<sup>1128</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1129</sup> Ibidem.

San Juan, pero que tuvo que salir de ese pueblo para huir de su madre, de modo que se trajo a María Hilaria a la Villa de Colima, en donde “estuvo viviendo con ella en amancebamiento un poco de tiempo, hasta que ella se le apartó y se le escondió”. Con todo ello, Tomás de Aquino afirmó que “la quería mucho, tanto, que estaba en intención de casarse con ella”. Después, un poco antes de que llegara la semana santa ya pensaba regresarse a su pueblo con su madre, pero esta se le adelantó y se encontró con ella en los ranchos de la Albarrada y “tuvo que volverse en su compañía”<sup>1130</sup>.

Antes de regresarse, su madre estuvo “haciendo guisados” para vender en la plaza, cerca del río Manrique hasta el domingo de pascua, que ya planeaban regresarse a Guanajuato. Fue en “este intermedio de tiempo que vio y habló varias veces a Hilaria y quedaron en que se iba con él para casarse; pero al tiempo de salir o cuando ya se acercaba el día de su partida se escondió y como su madre no sabía nada de esto, le fue preciso salir en su compañía”. Entonces él, “celoso” sospechó que María Hilaria “tuviese otra amistad que le impedía irse con él”. Fue cuando fue a buscarla al lugar donde “sesteaban más allá de la garita”. Para volver le “suplicó a su compañero Rafael Sedeño (quien tampoco sabía nada de esta comunicación) que le acompañara, que quería volver a esta Villa en solicitud de una mujercita con quien tenía amistad y se quería casar” pero no quería que su madre se enterara del asunto, así que le solicitó ayuda a Rafael para llevársela “por delante”. Sin embargo, su compañero no estuvo de acuerdo, le dijo “que se dejara de eso, que él no se metía en laberintos”. Algo alcanzó a escuchar la madre de Aquino, porque les preguntó lo que sucedía, a lo que Rafael le respondió: “qué se yo qué laberintos tiene por ahí Sr. Tomás”<sup>1131</sup>.

Después, el declarante, salió solo en la búsqueda de María Hilaria, a quien la encontró “sesteando a la sombra de unos árboles” acompañada de una familia “y al instante precipitado se fue derecho a ella”. En este punto la narración del acusado coincide con la dada por los otros testigos. Tomás dijo que la encontró acostada cerca de otro hombre, al cual “no conoció ni pudo dar razón de sus señas porque ciego de la cólera que le causó aquel celo no atendió a nada”. Fue cuando se decidió a despertar a Hilaria para pedirle que se fuera con ella, más el hombre que la acompañaba echó “mano a un cuchillo, se lo tendió de punta, de cuyo tiro se escapó sacando el cuerpo y enseguida le dio un cintarazo en la cabeza de que lo puso en tierra”. Fue cuando Tomás “echó mano de un belduque que llevaba y era el que servía a su madre en la cocina, el cual tomó para defensa

---

<sup>1130</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1131</sup> Ibidem.

de su persona para si acaso tuviera una contingencia en el camino”, pero como Hilaria estuvo intermediando en el pleito entre ellos dos “ya no se ofendieron”, fue cuando ella decidió a correr y refugiarse con las otras mujeres que se encontraban ahí. Después, Aquino, “ciego como queda dicho de cólera, sin reflejos en lo que hacía, se fue a ella y le dio con el belduque, pero sin ánimo de matarla, ni creyó que hubiera dádole en parte tan noble, pues al instante cayó en tierra y luego se murió.” Una vez que la hubo asesinado, “sorprendido del susto” ya no supo lo que sucedió con el arma homicida, solo recuerda se fue rumbo a la Garita “con ánimo de entregarse a la justicia” pero como no encontró a ningún juez, le pidió a “unos hombres que allí ocurrieron que lo amarrarán”<sup>1132</sup>, como sucedió.

Los celos eran una causa corriente de homicidio en contra de la mujer, ya que estos se empleaban como justificantes de la violencia y como resarcimiento del honor mancillado del marido, como también lo identificó Águeda Venegas de la Torre en los homicidios de mujeres en Tulancingo a inicios del siglo XIX<sup>1133</sup>. Aunque José Tomás de Aquino no estaba casado con María Hilaria, el sentimiento de propiedad que tenía hacia ella se asemejaba al de un esposo, porque la pertenencia la deba el vínculo sexual, no el legal.

Una vez dada la declaración de Tomás de Aquino, en la que admitió haber cometido el crimen tal y como lo narraron los testigos se giró orden de aprehensión en contra de Domingo Robleros, el hombre con el que viajaba María Hilaria, por considerarlo “cómplice”<sup>1134</sup>, su descripción fue enviada a los poblados cercanos<sup>1135</sup> Aunque nunca compareció ante el juzgado. Después se le asignó abogado de oficio a Tomás de Aquino y se le tomó declaración de nuevo en la que dijo “que no tenía ni tuvo tal intención de matarla” pues había ido a pedirle que se fuera con él, porque si su intención hubiera sido matarla desde el inicio “bien pudo haberlo hecho luego que la halló acostada cerca de aquel hombre”<sup>1136</sup>. Es interesante que empleara el recurso de las intenciones —posiblemente con asesoría legal—, porque de acuerdo con el derecho canónico, como se vio al inicio de este capítulo, no se consideraban acreedores de la pena de muerte si habían matado sin la intención de hacerlo.

---

<sup>1132</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1133</sup> Águeda Venegas de la Torre. “Muertes por honor...”, 131.

<sup>1134</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1135</sup> Hacia el poniente, Tuxcacuesco, Ameca, Etzatlán y Cocula; al sur, para Cahuayona y al norte, rumbo a Zapotlán, Sayula, Zacoalco y Guadalajara.

<sup>1136</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

De cualquier forma, el reo no continuó su proceso en la cárcel. El subdelegado se retiró por enfermedad, tomando su lugar el teniente Villasana, quien agregó la siguiente nota al caso:

El reo principal de esta causa José Tomás de Aquino fue puesto en libertad por los insurgentes cabecillas Rafael Arteaga y José Antonio Torres el día 8 de noviembre de 1810, con otros muchos presos que había en la cárcel. Para constancia, yo el escribano pongo esta nota en esta Villa de Colima a 18 de marzo de 1813.<sup>1137</sup>

A pesar de la ausencia de Aquino se siguió el proceso y se mandó el caso a la Real Audiencia de Nueva Galicia. También se giró una orden de aprehensión en todas las direcciones en contra de Tomás de Aquino, como se había hecho anteriormente con Domingo Roblero, la cual fue recibida por los alcaldes de cada localidad. Empero, nunca se dio con el paradero de ninguno de los dos. En 1816 se dice que el escribano Juan José de Villasana falleció. Lo mismo aconteció con uno de los primeros testigos del crimen a manos de los insurgentes. Cuando se quiso llamar a los demás testigos a ratificar, no se pudo porque no eran vecinos de la Villa de Colima y solo habían estado de paso el día del crimen. Juan Linares regresó al puesto de subdelegado y en 1817 da por concluida la causa remitiéndola de nuevo a la Real Audiencia, donde se le dictó sentencia a Tomás de Aquino y a Domingo Robleros el 1 de mayo de 1819 —todavía sin saber el paradero de ambos—, la sentencia fue dictada por el Licenciado Jacinto Robles de la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en Guadalajara, la cual decía que:

Condenar al Reo Ramírez a la pena de muerte en observancia de lo mandado en las leyes 3ra y 4ta del título 23, libro 8º de la recopilación de Castilla y menor principal Robleros por la culpa que le resulta en el de delito a la de dos años de presidio, donde señalare esta Real Audiencia<sup>1138</sup>

Entre esa fecha y 20 de abril de 1820 se solicitó dos veces más la aprehensión de ambos reos sin fruto alguno. Aunque se le dio una dura sentencia al homicida no la cumplió por la facilidad que como hombre tuvo para emprender la huida, además de contar con la

---

<sup>1137</sup> BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, Caja 100, exp. 9, prog. 1525.

<sup>1138</sup> Ibidem.

coincidencia del paso del movimiento insurgente por Colima que le facilitó la huida, lo cual hubiera sido mucho más complicado para una mujer.

#### **6.4 Indultados por homicidio.**

Este caso, con fecha del 6 de febrero de 1821 se diferencia de los anteriores por ser de muy corta extensión, pero guarda una particularidad que lo hace relevante para su análisis. La primera es la fecha. Es el único expediente sobre homicidio situado después de que Fernando VII fuera obligado a jurar la constitución de Cádiz en marzo de 1820.<sup>1139</sup> De modo que se encuentra en un justo periodo de transición entre al absolutismo y el liberalismo, pero también, en los últimos meses ya de la Nueva España. Lo anterior, explica su segunda particularidad. Es el único de los casos analizados en donde se concedió el indulto a una mujer acusada de cómplice en el homicidio de su Marido.

Se trata del expediente en contra de María Josefa Llanos. De acuerdo con la defensa, ella no tiene “la menor complicidad en el homicidio perpetrado por el nominado su marido”<sup>1140</sup>. El argumento como tal no era novedoso pues ya había sido empleado en otros casos similares, aunque sin éxito. De acuerdo con su abogado, ella no tenía “más delito que el concubinato que en otro tiempo llevo” con Crisóstomo Tapia, intentando con esto desvincular el “trato ilícito” del homicidio, por ello se apelaba a que el rey había “jurado en las cortes la constitución” donde se concedía el “indulto general que se ha publicado ya en esta Villa, a cuya gracia se acoge desde luego mi cliente”. La diferencia con los casos anteriores está en su resolución, del 21 de febrero de 1821 donde “Se declara de conformidad con lo pedido por el señor fiscal alcanzar la gracia del indulto al reo Juan Crisóstomo Tapia y su cómplice María Josefa Llanos”<sup>1141</sup> de modo que ambos fueron libertados y perdonados por el crimen.

Se puede concluir que este expediente forma parte de uno mayor que no se encontró, lo que constituye una verdadera lástima porque hubiera sido interesante conocer cómo se desarrolló el único proceso de homicidio relacionado al trato ilícito en la jurisdicción de Colima en que el indulto sí fue concedido. Por ejemplo, es posible que algún familiar directo del marido asesinado le otorgara el perdón a ambos acusados, porque, para que el real indulto fuera concedido, era necesario que el acusado fuera perdonado en primera instancia por los familiares en línea directa de las víctimas. El

---

<sup>1139</sup> José Antonio Serrano Ortega. “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo...”

<sup>1140</sup> BPEJ. ARANG, Ramo Criminal, Caja 157, exp. 30, prog. 2396.

<sup>1141</sup> Ibidem.

indulto consistía en la liberación de “pena corporal, infamatoria y pecuniaria, siempre y cuando se expidiera cerca de la pronunciación de la sentencia”<sup>1142</sup> de acuerdo con Betania Rodríguez, esto iba en contra de lo expuesto por ciertos juristas iusnaturalistas, como lo fue Beccaria, porque no permitía la correcta administración de la justicia.<sup>1143</sup> El indulto, iba en contra del principio de universalización porque “ofrecía soluciones desiguales a [...] criminales sentenciados por el mismo delito.”<sup>1144</sup> Por eso la constitución de Cádiz lo limitó expresando que era facultad del rey “indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes”<sup>1145</sup> Y ya no a un arbitrio diferenciador.

Este juicio, aunque de corta extensión, permite observar los cambios que se estaban experimentando en la administración de justicia en Colima justo antes de que la Nueva España dejara de ser. Un cambio que no era menor, porque permitió desvincular a las mujeres adúlteras del homicidio del cónyuge perpetrado por el amante cuando no hubiera evidencias de su participación en él. Esto abrió la posibilidad a que las mujeres adúlteras no fueran vistas como homicidas únicamente por haber sido partícipes de un trato ilícito. Se comenzaba a percibir un Derecho más racional y sistematizado basado en la evidencia y no tanto en los prejuicios morales de los involucrados, aunque esto tardaría muchas décadas en consolidarse e incluso tendría sus retrocesos a lo largo del siglo XIX.

### **Conclusiones**

Estos casos tardíos permitieron observar no sólo los cambios, sino las continuidades en la administración de justicia colimense de fines del periodo virreinal, a caballo entre un régimen absolutista y uno liberal. Se trata de juicios que se desarrollaron en medio de la guerra de independencia que, no sólo conmovió a la población colimense, sino que afectó la impartición de justicia porque se aumentó la capacidad represiva de las instituciones virreinales con miras a sofocar el movimiento insurgente. Esto se usó especialmente en contra de las mujeres, sobre todo las de inferior calidad, como indígenas y mulatas, ya que antes de la marcialización de las instituciones, no era común en Colima que una persona, ni siquiera una mujer pasara tanto tiempo en prisión. Los periodos de cárcel aplicados en este periodo para las mujeres acusadas de cómplices de los asesinatos fueron muy superiores a los vistos anteriormente en los delitos de adulterio. Estos castigos en prisión, sin sentencia, existían por la facilidad con que alguien podía morir encarcelado

---

<sup>1142</sup> Betania Rodríguez Pérez. *La aplicación de la justicia en los casos*, 241.

<sup>1143</sup> *Ibidem*.

<sup>1144</sup> Tomás A. Mantecón Movellán. “Criminales ante la concesión de indulto”, 72.

<sup>1145</sup> *Constitución de Cádiz*, Art. 171, párrafo decimocuarto.

debido a las condiciones insalubres de los calabozos. Cuatro de seis acusados murieron en la Real Cárcel de Colima, tres mujeres y un hombre. Sólo María Josefa Aguilar logró salir libre después de cinco años encerrada.

Contrastar los casos de mujeres acusadas de complicidad en el homicidio de sus maridos con los casos opuestos, es decir, los hombres que asesinaron a su pareja, ya sea esposa o amasia, permitió afinar el análisis casuístico del aparato jurídico hispano en Colima, para entender los procesos judiciales de hombres y mujeres. De esta lógica jurídica se desprendieron los argumentos esgrimidos para la defensa en el juzgado que variaron de acuerdo con el género de los acusados. Las mujeres prefirieron mostrarse apegadas a los valores que reforzaban su inferioridad y fragilidad femenina para que los jueces fueron indulgentes con ellas, en especial, para no ser consideradas cómplices de asesinato, independientemente de si participaron o no en el homicidio de sus maridos. Los dos hombres asesinos no tuvieron problema en admitir el crimen porque consideraban los celos, la violencia y el homicidio como un ejercicio inherente a su masculinidad frente a sus parejas. Esto no evitó que ambos fueran condenados, aunque la justicia se mostró menos severa con ellos que con ellas.

Las mujeres adúlteras fueron tratadas como homicidas, no por sus hechos delictivos, pues en tres de cuatro casos, no hubo pruebas ni testimonios que las pudieran vincular directamente con el crimen, pero el ser consideradas *deshonestas* por su conducta sexual, les implicó la pérdida de cualquier tipo de derecho ante el juez. A esto hay que sumar el hecho de que se trataba de mujeres de calidades inferiores. Para el caso de los hombres homicidas el tratamiento fue distinto. Fueron hombres condenados porque, aunque la violencia de hombres a mujeres era tolerada en las relaciones de pareja, estaba claro que el límite de esa tolerancia estaba entre la vida y la muerte. Sin embargo, su condición masculina le evitó a uno la pena capital para conmutarla por reclusión hospitalaria, y al otro le facilitó escapar de prisión. El único hombre que fue sentenciado a la pena capital no mató a una mujer, sino a otro hombre, el esposo de su amante. Lo que muestra que en la escala de diferenciación social era peor visto asesinar a un hombre que a una mujer.

Los casos aquí presentados demuestran que los homicidios fueron no el inicio de un problema familiar, sino la culminación de una serie de problemas personales y sociales sin resolver que terminaron en tragedia. Desde mujeres que desde antes sufrían de maltrato, desamparo económico e infidelidades a manos de sus esposos y que no contaban con los medios para solucionar esa situación ni los oídos de la justicia.

Las mujeres se encontraban vulnerables ante la ley, la justicia, los esposos o amasios, ante la situación económica, ante la violencia y ante la misma muerte. Algunas no fueron escuchadas, ni siquiera cuando no había evidencias ni testigos que pudieran probar su participación criminal en el homicidio de sus maridos, expuestas, no solo a recibir una sentencia injusta, sino a morir en prisión sin haber tenido la oportunidad de recibir condena, dejando expuesta, además, a su prole a la orfandad y miseria. Otras fueron víctimas directamente de los hombres, ya que murieron a manos de aquellos que se sintieron dueños de sus cuerpos y sus vidas. Sufriendo además la indiferencia de testigos que fueron víctimas del maltrato previo que las llevó a la muerte.

## CONCLUSIONES GENERALES

Los casos aquí analizados muestran que la sociedad colimense no empleó los tribunales como espacios para denunciar actitudes desviadas o pecaminosas. Por el contrario, parece una sociedad bastante habituada a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, tanto antes como durante. No se denunciaba la transgresión en un sentido moral, sino que se denunciaba aquello considerado intolerable y que perturbaba el ordenamiento social donde el matrimonio jugaba un papel importante en su estabilidad.

Si el matrimonio era fundamental en el ordenamiento social, es lógico que la sociedad aceptara las relaciones sexuales prematrimoniales entre prometidos siempre y cuando el matrimonio se efectuara. Cuando este no se llevaba a cabo, había una alteración del orden, de modo que el problema no eran las relaciones sexuales prematrimoniales, sino el incumplimiento. Como el *estado* de la mujer estaba mediado por su comportamiento sexual y condicionaba el tipo de matrimonio al que podía aspirar por ello se consideraba tan valiosa la virginidad y era valuada no sólo en términos abstractos a través del *honor*, sino en metálico, de modo que se convertía en un bien negociable donde la calidad de la mujer determinaba su margen de negociación. Dentro de esa misma lógica se explica el por qué era tan importante con quién contrajeran matrimonio los hijos y, en especial las hijas.

Las denuncias de adulterio demuestran la alteración del orden matrimonial, que como muchos denunciaron, era asociado con la *paz del estado*. Una paz descrita a través de roles de género. Donde el esposo era un hombre proveedor, que vivía en casa con su familia sin desperdiciar su tiempo en juegos de naipes ni en borracheras. Las esposas mantenían el orden de su hogar cuando no reclamaban a sus esposos con asiduidad e ímpetu sus faltas, cuando cumplían con el débito matrimonial y procuraban los alimentos y cuidados de la familia. En ningún momento se definía un matrimonio a través de la fidelidad sexual. Por eso eran toleradas las relaciones extramatrimoniales y se denunciaban cuando eran relaciones de larga duración que eran *públicas y notorias*, es decir, cuando habían salido del ámbito privado para convertirse en un *escándalo público*.

Se juzgaba lo público porque representaba la alteración del orden social, pero no por su sentido pecaminoso. Dicho de otro modo, las nociones morales de entendimiento entre lo aceptable y lo reprobable estaban mediadas por situaciones concretas dentro de las dinámicas sociales. Por ello las denuncias, en especial las hechas en contra de los hombres se mezclaban con demandas de tipo civil, como la falta de provisión al hogar o

por los maltratos a sus esposas, es decir, por el rompimiento del orden matrimonial en todos sus sentidos. Con respecto a las demandas, el concepto de matrimonio estaba influenciado por una visión *iusnaturalista* que lo veía como un contrato con derechos y obligaciones y no como un sacramento, ya que los argumentos religiosos en su defensa fueron casi nulos. Los jueces colimenses entendían el orden matrimonial como convivencia marital por ello procuraban en la mayoría de los casos la *reunión matrimonial*, es decir, evitar la separación legal a toda costa. Porque la lógica judicial entendía que, si el matrimonio se reunía una vez más bajo el mismo techo, el orden social había sido restaurado, sin importar las condiciones de esa convivencia. Lo que significa que se mantenían las prácticas de los tribunales eclesiásticos de siglos anteriores.

El homicidio con causa sexual constituyó la mayor afrenta contra el orden social. Por un lado, por atentar contra la vida, pero por el otro, por atentar contra la paz matrimonial siendo irreparable e imposible de restituir por la muerte de un cónyuge, lo que implicaba la mayor penalización. Sin embargo, el tratamiento judicial fue distinto en función de género, ya que no se penalizaba únicamente el homicidio sino la personalidad jurídica del ejecutante del crimen.

Con respecto al proceso de secularización las fuentes nos muestran que de forma gradual los colimenses se sintieron en mayor confianza de acudir a los tribunales ordinarios para atender los litigios de tipo matrimonial y sexual. Sin embargo, como todo proceso no fue uniforme ni lineal, algunos casos muestran que los arreglos extrajudiciales seguían siendo bastante comunes y que, a pesar de haber perdido sus capacidades coercitivas, el sacerdote principal de la Villa de Colima, Jose Phelipe de Islas continuó atendiendo muchas querellas. Es posible que su autoridad moral fuera suficiente para resolver una gran parte de ellas y que por esa razón contara con la confianza de la gente. Empero, como perdió sus facultades coercitivas debido al proceso secularizador, debió recurrir a la justicia real para atender casos en que su autoridad moral no fue suficiente. Haría falta una revisión de los archivos eclesiásticos colimenses en la época para poder sacar conclusiones más certeras al respecto.

Aunque la intervención del párroco iba en contra del proceso secularizador, esto no siempre tuvo connotaciones negativas. Por ejemplo, en los casos de esponsales por disenso paterno, la mayoría de sus intervenciones estuvieron encaminadas a proteger la libre elección de cónyuge tan promovida por el Concilio de Trento un par de siglos atrás. En el caso de las denuncias de violación de virginidad o de amancebamientos prolongados, intervino para que las mujeres pudieran conseguir boda o dote. En una

sociedad donde el matrimonio le daba estatus y en teoría, provisión económica a la mujer, esto sería velar por los intereses femeninos.

La Real Pragmática de Matrimonios fue empleada en los territorios americanos con la finalidad de detener la creciente movilidad social. Sin embargo, en ese sentido fracasó, por lo menos para el caso de Colima, ya que en el año de 1803 fue el último juicio por esponsales donde se argumentó la diferencia de calidades. Esto no quiere decir que estas diferencias desaparecieran, sino que posiblemente se encontraron otras formas de gestionar en lo privado sin la necesidad de mediación judicial. Es decir, con la influencia del *iusnaturalismo* secularizado que tendía a la universalización del Derecho y una justicia sin diferenciación social, las distinciones de calidad perdieron peso jurídico, más no social. Aunque esta afirmación requiere de mayor sustento, para sostenerla se requiere del análisis de otro tipo de fuentes y continuar explorando este tipo de querellas en el periodo independiente.

Sin embargo, consideramos que esta pragmática fue de suma importancia, porque marcó el inicio de un proceso secularizador del orden matrimonial y sexual, que continuaría desarrollándose con sus luces y sombras a lo largo del todo el siglo XIX, concretándose ya en el México independiente con la creación del registro civil en 1857 y con la promulgación de los códigos civil y penal en 1870 y 1871 respectivamente. De modo que, para analizar los procesos de secularización del matrimonio y la sexualidad en el territorio mexicano, si bien se comienza con la Real Pragmática de Matrimonios de 1776, se requiere del análisis de gran parte del siglo XIX en el periodo independiente para resaltar los cambios significativos en la larga duración.

En el caso de la violación y del estupro la secularización del derecho no fue favorable a las mujeres. La denuncia de la mujer perdió su valor probatorio porque las novedades legales promovidas por la corona solo contemplaron las denuncias por violación de la virginidad que buscaban concretar un matrimonio o dote, pero no contemplaron el estupro o violación con uso de fuerza. Lo que ocasionó que las víctimas de violencia sexual no obtuvieran justicia al denunciar por ponerse en entredicho el valor de su palabra. A falta de evidencia, de forma hipotética podemos señalar que quizás esto ocasionó que menos mujeres acudieran ante los tribunales a denunciar violación en los años posteriores a la reforma de 1796, aunque habría que analizar a detenimiento demandas puestas incluso después de 1821.

Para el caso del adulterio, el proceso de secularización tampoco debe verse como un triunfo. Pues parece que los jueces no contaron con herramientas jurídicas eficaces

que les permitieran gestionar la justicia y restablecer de forma efectiva el orden social. Los adúlteros, tanto hombres como mujeres pasaban semanas o unos meses en prisión y después salían en libertad *seriamente apercebidos*, pero las reincidencias eran comunes ya que estos castigos no lograban resolver los problemas de fondo. Es decir, no obligaba a un hombre a cumplir su parte del pacto matrimonial sosteniendo económicamente el hogar ni hacía que dejaran de maltratar a sus esposas. Ninguno de estos casos demuestra que estas situaciones hayan cambiado, lo que conlleva a pensar en la efectividad de las instancias de justicia en materia de restitución del orden social. Por otro lado, no se trata de problemas que hayan logrado resolverse ni siquiera en épocas posteriores. Si bien, a lo largo de los siglos XIX y XX el derecho se fue especializando gradualmente en materia de manutención y violencia intrafamiliar, se trata de problemas que persisten hasta la actualidad, aunque se gestionen de forma distinta.

Aunque el objetivo de esta tesis no fue analizar de forma específica la introducción y aplicación del *iusnaturalismo* secularizado en todos sus ámbitos, sino que redujo la mirada al tema del matrimonio y la sexualidad, sí fue posible encontrar algunos cambios en materia de derecho de forma general. Por ejemplo, desde la aparición de la figura del subdelegado, de forma paulatina disminuyó el arbitrio judicial —más no desapareció— ya que conforme terminaba el siglo XVIII fue más recurrente que se juzgara con base en la ley, aunque siguió presente el pluralismo legal, especialmente serían los subdelegados Agustín de Molina y Juan Linares los que recurrirían con mayor frecuencia a la Real Audiencia de Nueva Galicia para dictar sentencia y los que buscaban que se hiciera justicia conforme a derecho. Lo que promueve a que en el futuro se investigue más sobre estos personajes.

Uno de los ejemplos más sólidos de este cambio jurídico sistematizado fueron las sanciones contra el subdelegado Manuel de Basalvilbaso y el escribano Juan José de Villasana. Al primero, por actuar con morosidad en la resolución de un caso y al segundo por corrupción. También el teniente de Caxitlán Don Isidro Alcaraz fue señalado por un abogado de no tomar las declaraciones de los testigos conforme a Derecho. Pequeños cambios que muestran una menor tolerancia al arbitrio judicial y a la corrupción y que muestran los avances racionalizadores y sistematizadores propios del *iusnaturalismo*. Aunque el casuismo y el arbitrio judicial continuaron estando presentes, recordemos que los casos no considerados graves no se mandaban a la Real Audiencia y muchas veces hubo jueces que no resolvieron los casos ni en Derecho ni en conciencia, sino en corrupción atendiendo las peticiones de personajes influyentes de la sociedad colimense

sin más. También por influencia del *iusnaturalismo* secularizado se disminuyó el rigor de las penas, pues se consideraba suficiente el pasar unos meses en prisión o el pago de una multa, de modo que las penas corporales prácticamente fueron nulas. La excepción a este cambio estuvo en los casos de homicidio, pero que se explica por la marcialización que las instituciones novohispanas experimentaron durante los años de la lucha de la independencia y por tratarse del crimen más grave por atentar contra la vida y, por ende, contra el orden social.

Es evidente que las diferencias de género fueron parte fundamental del orden social colimense de fines del Antiguo Régimen. Por un lado, porque la mayoría de las denuncias fueron puestas por mujeres o en contra de ellas, haciendo que la mayor parte del proceso judicial hiciera de ellas las protagonistas. Por el otro lado, aunque las mujeres recibieran un trato asimétrico en los juzgados que demuestra sus desventajas sociales, eso no la hacía seres pasivos. Por ello queremos resaltar su agencia. Muchas de las mujeres protagonistas de estos casos eran sujetos con voz y grandes habilidades de negociación. En los casos de los esponsales, no serían las novias, sino sus madres quienes harían gala de esta agencia y en los casos por violación afectadas y madres intervendrían por igual, aunque también hubo hombres que apoyaron las denuncias de sus hijas. En el caso del adulterio, aun cuando ellas eran denunciadas por adúlteras se defendían arguyendo que habían delinquido debido a que sus maridos no sostenían el hogar. En el caso de los hombres adúlteros, sus esposas buscaban cualquier agravante para incrementar la sanción judicial y tratar de restaurar el orden social, aunque no fuera permanente.

Las mujeres tenían un entendimiento de lo que consideraban justo y apostaban por la vía judicial porque sabían que era posible obtener fallos a su favor. Algunas consiguieron que sus esposos fueran puestos en prisión, aunque fuera por un breve momento, lo que podría ser beneficioso en caso de sufrir violencia intrafamiliar. Sus denuncias muestran a mujeres que consideraban tolerable cierto tipo de violencia, pero no por ello estaban dispuestas a poner sus vidas en riesgo. Incluso, aunque es poco mencionado en los expedientes, es posible concluir que muchas de ellas eran independientes económicamente —quizás más por necesidad que por gusto—, lo que aumentaba su capacidad de acción y negociación. A pesar de que el divorcio no es mencionado en estos expedientes, es posible vislumbrar que algunas de ellas consiguieron la separación *de facto* de aquellos hombres a quienes consideraban intolerables.

La violencia sexual era bastante tolerada debido a que el centro de la atención de este delito estaba en la virginidad. Las mujeres que habían sido forzadas a tener relaciones

sexuales y que no eran vírgenes tenían pocas posibilidades de credibilidad ante un juzgado, sobre todo porque la simple denuncia perdió su valor probatorio. Esto fue posible comprobarlo en los casos de mujeres violentadas sexualmente que fueron acusadas y procesadas como adúlteras. Sin embargo, la violencia sexual que no estaba tolerada era la que sucedía a menores o consideradas *niñas*. En el caso del estupro por seducción entre parientes, es decir, de incesto, tenemos casos de mujeres que fueron presionadas a acceder al acto sexual, aunque no necesariamente por medio de la fuerza. Los expedientes muestran a una sociedad que no miraba bien estas relaciones pero que no las sancionaba con el mismo rigor por considerar que ellas habían accedido al acto sexual al no haber sido forzadas. La baja penalización de este tipo de denuncias muestra que la sociedad colimense castigaba el incesto más por romper la estabilidad del orden social que por el abuso en sí.

A nivel metodológico, concluimos que los conceptos fueron una gran herramienta para observar las dinámicas entre el ámbito jurídico y el sociocultural. Todos los conceptos analizados son de origen castellano, pero empleados y reapropiados en Colima de acuerdo con necesidades locales. Uno de los conceptos transversales más importantes fue lo *público*, pues sería precisamente bajo la lógica de este concepto cuando la sociedad determinaba lo que era o no denunciable, porque lo privado no alteraba el orden social, sólo aquello que había logrado *publicidad*.

Las relaciones sexuales no eran necesariamente propias del orden privado, como las declaraciones de muchos testigos demuestran, los vecinos sabían quién se relacionaba con quién. Pero mientras estas se desarrollaran en privado no había razón para denunciarlas. El conocimiento de la vida sexual por parte de los vecinos no estaba únicamente en la esfera del rumor. Para la sociedad colimense del Antiguo Régimen el testimonio vecinal tenía un valor probatorio. Sabiendo emplearlo, para las mujeres podría ser garantía el que se supiera con quién se relacionaban y con quién no, cuando querían la restitución monetaria de su virginidad. O en el sentido contrario, si la relación les perjudicaba, preferían que se mantuviera en la esfera privada y su publicidad sería la prueba que las llevaría al castigo. En el caso de los hombres, la publicidad de sus relaciones facilitaba que las mujeres los pudieran denunciar por incumplir con el pacto matrimonial cuando no mantenían el hogar.

El *escándalo*, es decir, la versión negativa de la *publicidad* tenía una correlación con la noción de *calidad*. Se esperaba que la élite, es decir, que aquellos que eran tenidos de *pública voz y fama* como españoles tuvieran un comportamiento más recatado, dejando

sus desviaciones sexuales en privado y gestionando así las negociaciones derivadas de ellas. Pocas veces estos personajes gestionaban sus problemas matrimoniales y sexuales ante la justicia. La conclusión es que, a mayor *calidad*, entonces mayor el *escándalo* y mayor la necesidad de que los problemas se mantuvieran en privado.

En ese sentido, podemos concluir que la mayoría de las personas protagonistas de estos juicios fueron personas de estratos medios. Como mencionamos, las clases más altas pocas veces acudían a los juzgados por la capacidad de gestionar en privado y de forma extrajudicial sus problemas. Mientras que los más desfavorecidos no podían acceder a la justicia con tanta facilidad, pues las fuentes mostraron que muchos desistieron de los juicios por no poder cubrir los costos de la querrela, ya fuera en el juzgado o por el traslado a la cabecera. Así que alcanzamos a suponer que serían los estratos medios quienes más acudirían a los juzgados por ser quienes se encontraban en posibilidades de negociar un ascenso social.

Los conceptos de *público* y *escándalo*, mediado por la idea de calidad expresan quién hace uso de las instancias de justicia, no todos tenían una reputación que conservar. Quien en público había sido afrentado, en ese mismo ámbito buscaba ser restituido, más no todos podían acceder a esa restitución pública. Lo que lleva a otro concepto que si bien, pocas veces era enunciado, pero que siempre estuvo presente de forma implícita, el de *justicia*. Lo injusto era aquello que alteraba el ordenamiento social, que para el caso de los hombres era el comportamiento deshonroso de sus mujeres, pero para ellas, era que no cumplieran el pacto, ya fuera casándose o manteniendo el hogar. Aunque habría que dedicar más tiempo de investigación en el futuro para descifrar a nivel social qué se entendía por justo e injusto en torno al matrimonio y la sexualidad.

Por su parte, el concepto de *honor* es más complejo de entender debido que ha caído en desuso. Superficialmente se puede considerar una noción abstracta que da cuenta de la reputación de una persona, que para el caso de los hombres incluye el comportamiento sexual de las mujeres pero que para el caso femenino estaba directamente relacionado con su recatamiento sexual. Sin embargo, lo analizado en los expedientes nos lleva a concluir que para el caso de Colima se trataba de un concepto mucho más complejo donde lo sexual era solo uno de sus componentes, pero no el más relevante.

Como ya bien advirtió Patricia Seed, el concepto de honor en las sociedades novohispanas se transformó en el siglo XVIII para incluir aspectos económicos. Es decir,

el honor de una persona y su familia estaban relacionados con su posición económica.<sup>1146</sup> Por ello la restitución del honor podía objetivarse en una compensación monetaria y recibirla implicaba la restitución de la honra. Eso explica por qué las mujeres pelearon con tanta fuerza por la dote en los casos de violación, independientemente del uso que le dieran al dinero. El *honor* era la valoración que se tuviera de la persona en lo *público*, es decir, que se trataba de un concepto que los sujetos construían en conjunto con su comunidad. Por ello, cuando una mujer era violada, en el sentido de haber perdido su virginidad, si el perpetrador era significativamente de inferior calidad, la familia prefería recibir una dote antes que un matrimonio desventajoso, porque el *honor* se media en parte por el comportamiento, pero también a través de las relaciones sociales.

Además de estos conceptos, las categorías jurídicas empleadas en los expedientes estaban fundamentadas en nociones conceptuales que no sólo se entienden por lo enunciado en el Derecho sino por el uso social que cada una de estas tenía. Por ejemplo, *calidad* era una categoría jurídica que en la sociedad virreinal del Antiguo Régimen tenía mucho peso porque determinaba derecho y obligaciones de carácter civil. El tratamiento judicial que cada persona recibía estaba directamente asociado a su calidad. Pero como se vio, no estaba ni cerca de estar circunscritos a nociones étnicas, ya que las diferencias fenotípicas pocas veces se enunciaron.

El concepto de *calidad* implicaba nociones étnicas y de género, cruzadas por las nociones del honor, de la legitimidad, es decir, si se había nacido en matrimonio o no, de la relación con la esclavitud y el pago de tributo, con la religión y con el poder económico y político de la familia de procedencia. Esta categoría, no era fija, sino que podía ser negociada y sus negociaciones dan cuenta de la amplia movilidad social que había en Colima. Los colimenses tenían muy en claro qué entendían por calidad y por ello sabían cómo emplearla a su favor. No se trataba de una categoría dada por nociones biológicas o étnicas, sino de lo que la comunidad tuviera por *pública voz y fama*. Sin embargo, esta categoría, al estar conceptualmente tan arraigada en las nociones del Antiguo Régimen, con la llegada del *iusnaturalismo* secularizado perdió validez jurídica y no fue empleado más. Posiblemente se crearon nuevos criterios de diferenciación.

La otra categoría es ampliamente usada para enunciar las diferencias fue *estado*. Este conllevaba fuertes diferenciaciones de género, ya que en los hombres solo se empleaba para distinguir a los casados de los que no lo eran, siendo la justicia con estos

---

<sup>1146</sup> Patricia Seed. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*. (México, CONACULTA/Alianza Editorial, 1991) 257.

últimos más indulgente para evitar alterar el matrimonio y a la prole que dependiera de él. En las mujeres se conceptualizaba de forma distinta, no sólo se usaba para decir si eran o no casadas, sino para enunciar cuál era su estatus sexual y, por ende, si eran sujetos de derecho o no. Esta pérdida de derechos quedó muy clara en los casos de homicidio donde la criminalización se daba por el estado deshonesto de la acusada y no por sus hechos criminales. Eventualmente esta categoría evolucionó a *estado civil* y perdió su capacidad restrictiva en términos legales.

Lo mismo sucedió con las categorías de violación y adulterio que conceptualmente tuvieron distintos usos dependiendo de la situación. *Violación* podía usarse para hablar de relaciones consensuadas o violentas, según fuera el caso o la necesidad y el *adulterio* estuvo lejos de ser enunciado como una infidelidad. Algunos de estos conceptos han caído en desuso, otras prácticas dejaron de ser criminalizadas mientras que otras categorías aún son empleadas, pero el uso legal y social es completamente distinto. En la actualidad lo público y lo privado se definen bajo criterios distintos y hoy la justicia tiene injerencia en ámbitos que antes eran considerados de orden privado.

Actualmente no empleamos la categoría de *honor*, que podría resumirse como la *estima de sí*, es decir, “la dignidad inseparable de la cualidad moral de una persona humana” según Paul Ricoeur.<sup>1147</sup> Aunque ya no se empleen nociones sexuales y la reputación de una persona no está valorada de la misma forma, seguimos haciendo uso de conceptos que dan cuenta de esa estima y pelearíamos ante un tribunal en caso de considerarlo necesario, como es el caso de *integridad*. Quizás, por ello en a fines del Antiguo Régimen tenía mayor peso ante un juzgado el honor y la virginidad que la violencia, porque la estimación de cada uno se construía de forma comunitaria y no individualmente, contrario a lo que sucede hoy con nosotros, por lo menos en términos legales.

Lo que estos conceptos nos dicen es qué es valorado y cómo se construye esa valoración, qué se tolera y qué no, qué se considera justo e injusto, aunque sobre esto último habría que investigar mucho más. Por ello consideramos que, en el futuro, no sólo será necesaria una historia sociocultural del derecho para analizar el matrimonio y la sexualidad, sino una conceptual.

---

<sup>1147</sup> Paul Ricoeur. *Lo justo*. (Madrid, Caparrós Editores, 2003), 188.

**ANEXO. LISTADO DE FUENTES EMPLEADAS**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CATEGORÍA ASOCIADA</b>	<b>AÑO</b>	<b>REP.</b>	<b>SEC.</b>	<b>CAJA</b>	<b>EXP.</b>	<b>POS.</b>	<b>N° INV.</b>	<b>PROG.</b>
ABANDONO DE HOGAR		1818	AHMC	D	31	34	28		
ABANDONO DE HOGAR		1801	AHMC	D	4		29		
ABANDONO DE HOGAR		1809	AHMC	D	19	21	13		
ABANDONO DE HOGAR		1810	AHMC	D	21	99	26		
ADULTERIO		1764	AHMC	C	16	11			
ADULTERIO		1768	AHMC	C	19	18			
ADULTERIO		1780	AHMC	C	25	15			
ADULTERIO		1784	AHMC	C	27	15			
ADULTERIO		1785	AHMC	C	29	5			
ADULTERIO		1796	AHMC	C	42	21			
ADULTERIO		1797	AHMC	C	46	21			
ADULTERIO		1798	AHMC	C	47	27			
ADULTERIO	AMANCEBAMIENTO	1798	AHMC	C	45	25			
ADULTERIO		1799	AHMC	C	49	4			
ADULTERIO	ABANDONO DE HOGAR	1799	AHMC	C	49	22			
ADULTERIO		1799	AHMC	C	50	9			
ADULTERIO		1799	AHMC	C	50	19			
ADULTERIO	TRATO ILÍCITO	1799	AHMC	C	50	14			
ADULTERIO		1800	AHMC	D	1	22			
ADULTERIO		1800	AHMC	D	1	23			
ADULTERIO		1800	AHMC	D	2	5			
ADULTERIO	HECHICERÍA	1800	AHMC	D	1				
ADULTERIO	RAPTO	1800	AHMC	D	1	24			
ADULTERIO		1801	AHMC	D	4	16			
ADULTERIO		1802	AHMC	D	6	23			
ADULTERIO		1802	AHMC	D	6	27			
ADULTERIO		1802	AHMC	D	6	13			
ADULTERIO		1803	AHMC	D	8	60	26		
ADULTERIO		1803	AHMC	D	8	73	41		
ADULTERIO	HOMICIDIO	1804	AHMC	D	9	66	1		
ADULTERIO		1804	AHMC	D	9	103	17		
ADULTERIO		1804	AHMC	D	9	40	36		
ADULTERIO		1804	AHMC	D	10	33	10		
ADULTERIO		1804	AHMC	D	10	49	15		
ADULTERIO		1804	AHMC	D	10	59	26		

ADULTERIO		1804	AHMC	D	10	75	42		
ADULTERIO	AMANCEBAMIENTO	1805	AHMC	D	11	64	8		
ADULTERIO		1805	AHMC	D	11	32	29		
ADULTERIO	MALTRATO	1805	AHMC	D	12	104	50		
ADULTERIO	INJURIAS	1805	AHMC	D	11	132	11		
ADULTERIO	INJURIAS	1805	AHMC	D	11	19	19		
ADULTERIO	RAPTO	1805	AHMC	D	12	86	13		
ADULTERIO	CONCUBINATO	1806	AHMC	D	14	108	38		
ADULTERIO		1806	AHMC	D	14	116	43		
ADULTERIO		1807	AHMC	D	15	88	43		
ADULTERIO		1807	AHMC	D	15	38	38		
ADULTERIO	MALTRATO	1807	AHMC	D	15	39	4		
ADULTERIO		1808	AHMC	D	14	40	40		
ADULTERIO		1808		D	17	105	14		
ADULTERIO	VIOLACIÓN	1808	AHMC	D	17	35	78		
ADULTERIO	FUGA	1809	AHMC	D	18	96	14		
ADULTERIO		1809	AHMC	D	18	99	18		
ADULTERIO		1809	AHMC	D	18	120	51		
ADULTERIO		1809	AHMC	D	18	132	60		
ADULTERIO		1809	AHMC	D	19	90	4		
ADULTERIO	INCESTO	1809	AHMC	D	22	54	27		
ADULTERIO		1809	AHEC	F. J./R. C.	1	5			
ADULTERIO		1810	AHMC	D	21	97	22		
ADULTERIO	CONCUBINATO	1810	AHMC	D	21	71	30		
ADULTERIO	AMASIATO	1810	AHMC	F. J./R. C.	1	1			
ADULTERIO		1812	AHMC	D	23	60	1		
ADULTERIO		1813	AHMC	D	24	52	20		
ADULTERIO		1813	AHMC	D	24		19		
ADULTERIO		1816	AHMC	D	27	96	6		
ADULTERIO		1817	AHMC	D	29	69	30		
ADULTERIO		1817	AHEC	F. J./R. C.	1	10			
ADULTERIO	AMASIATO	1818	AHMC	D	30	143	9		
ADULTERIO	CONCUBINATO	1818	AHMC	D	30	97	51		
ADULTERIO		1818	AHMC	D	30	95	55		
ADULTERIO	INCESTO ADULTERINO	1818	AHMC	D	30	87	85		
ADULTERIO		1818	AHMC	D	30	120	97		
ADULTERIO	MANUTENCIÓN	1818	AHMC	D	30	131	107		
ADULTERIO		1819	AHMC	D	32	67	14		
ADULTERIO	INJURIAS	1820	AHMC	D	34		21		
ADULTERIO	INJURIAS	1820	AHMC	D	34	44	53		
ADULTERIO		1821	AHMC	D	35	49	30		
ADULTERIO		1821	AHMC	D	35	49	30		
BESTIALIDAD	ADULTERIO	1804	AHMC	D	9	113	42		

BIGAMIA		1810	AHMC		21	79	34		
BIGAMIA		1813	AHMC	D	30	142	17		
BIGAMIA		1818	AHMC	D	30	111	87		
CONCUBINATO		1818	AHMC	D	30	113	74		
CONCUBINATO		1818	AHEC	F. J./R. C.	1	14			
ESPONSALES		1786	AHMC	C	30	6			
ESPONSALES		1787	AHMC	C	27	6			
ESPONSALES		1789	AHMC	C	32	30			
ESPONSALES		1789	AHMC	C	48	22			
ESPONSALES		1790	AHMC	C	33	12			
ESPONSALES		1790	AHMC	C	33	16			
ESPONSALES		1790	AHMC	C	33	17			
ESPONSALES		1790	AHMC	C	33	6			
ESPONSALES		1793	AHMC	C	35	5			
ESPONSALES		1795		C	41	3			
ESPONSALES		1796	AHMC	C	44	8			
ESPONSALES		1797	AHMC	C	43	26			
ESPONSALES		1797	AHMC	C	45	16			
ESPONSALES		1799	AHMC	C	50	3			
ESPONSALES		1799	AHMC	C	49	8			
ESPONSALES		1799		D	1	32			
ESPONSALES		1800	AHMC	D	2	2			
ESPONSALES		1800	AHMC	D	3	2	93		
ESPONSALES		1801	AHMC	D	3		24		
ESPONSALES		1801	AHMC	D	3		28		
ESPONSALES		1801	AHMC	D	3		37		
ESPONSALES		1802	AHMC	D	6		4		
ESPONSALES		1803	AHMC	D	8	70	28		
ESPONSALES		1803	AHMC	D	9	118	21		
ESPONSALES		1808	AHMC	D	16	115	22		
ESPONSALES		1815	AHMC	D	26	53	53		
ESPONSALES		1819	AHMC	D	33	80	18		
ESPONSALES		1799	AHMC	C	50	8			
HOMICIDIO	ASESINATO DE AMASIA	1809	BPEJ	R.A./ R.C.	100	9			1525
HOMICIDIO	ADULTERIO	1812	BPEJ	R.A./ R.C.	11	4			199
HOMICIDIO		1813	AHMC	D	24	33	33		
HOMICIDIO	UXORICIDIO	1814	BPEJ	R.A./ R.C.	14	1			238
HOMICIDIO	ADULTERIO	1815	BPEJ	R.A./ R.C.	36	8			573
HOMICIDIO		1816	BPEJ	R.A./ R.C.	129	5			1946

HOMICIDIO	ESPOSA	1818	BPEJ	R.A./ R.C.	142	11			2146
HOMICIDIO	VIOLACIÓN	1818	BPEJ	R.A./ R.C.	143	5			2152
HOMICIDIO	CONCUBINATO	1821	BPEJ	R.A./ R.C.	157	30			2396
HOMICIDIO		1800	AHMC	D	1	17			
HOMICIDIO		1810	AHMC		20		15		
INCESTO		1802	AHMC		6		15		
INCESTO		1820	BPEJ	R.A./ R.C.	163	6			2556
MALTRATO	SEVICIA	1801	AHMC	D	3		42		
MALTRATO	SEVICIA	1802	AHMC	D	6	24			
MALTRATO		1767	AHMC	C	18	18			
MALTRATO	SEVICIA	1798	AHMC	C	48	23			
MALTRATO	SEVICIA	1799	AHMC	C	50	21			
MALTRATO	SEVICIA	1800	AHMC	D	3	9			
MALTRATO	INJURIAS	1801	AHMC	D	4		12		
MALTRATO	SEVICIA	1804	AHMC	D	9	69	34		
MALTRATO		1806	AHMC	D	12	105	28		
MALTRATO	SEVICIA	1807	AHMC	D	18	15	25		
TRATO ILÍCITO		1795	AHMC	C	41	9			
TRATO ILÍCITO		1796	AHMC	C	42	9			
TRATO ILÍCITO		1802	AHMC	D	6		5		
TRATO ILÍCITO	TRATO ILÍCITO	1804	AHMC		10	70	49		
TRATO ILÍCITO		1805	AHMC	D	12	119	9		
TRATO ILÍCITO		1805	AHMC	D	12	138	32		
TRATO ILÍCITO	TRATO ILÍCITO	1818	AHMC	D	30	129	106		
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1765	AHMC	C	16	24			
VIOLACIÓN	RAPTO	1765	AHMC	C	16	22			
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1775	AHMC	C	21	24			
VIOLACIÓN	FORZAMIENTO	1776	AHMC	C	22	2			
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1777	AHMC	C	22	21			
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1791	AHMC	C	34	9			
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1793	AHMC	C	35	7			
VIOLACIÓN	RAPTO	1795	AHMC	C	40	8			
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1797	AHMC	C	44	22			
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1799	AHMC	C	50	24			
VIOLACIÓN	RAPTO	1799	AHMC	C	49	14			

VIOLACIÓN	ESTUPRO	1799	AHMC	C	50	16			
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1799	AHMC	D	1	1			
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1800	AHMC	D	1	47			
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1800	AHMC	D	2	10			
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1800	AHMC	D	2	34			
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1801		D	3		14		
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1801	AHMC	D	4		19		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1801	AHMC	D	4		44		
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1804	AHMC		10		11		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1804	AHMC	D	9	67	33		
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1804	AHMC	D	9		55		
VIOLACIÓN	RAPTO	1806	AHMC	D	14	114	36		
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1806	AHMC	D	13	103	23		
VIOLACIÓN	RAPTO	1806	AHMC	D	14	44	26		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1806	AHMC	D	14		42		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1806	AHMC	D	14		67		
VIOLACIÓN	FORZAMIENTO	1808	AHEC	F. J./R. C.	1	3			
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1809	AHMC	D	18	53	53		
VIOLACIÓN	FORZAMIENTO	1813	AHMC	D	24	42	4		
VIOLACIÓN	TRATO ILÍCITO	1815	AHMC	D	26	71	35		
VIOLACIÓN	FORZAMIENTO	1815	AHMC	D	26	38	50		
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1816	AHMC	D	29	53	31		
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1816	AHMC	D	27	125	26		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1817	BPEJ	R.A./ R.C.	131	6			1983
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1818	AHMC	D	30	109	77		
VIOLACIÓN	ESPONSALES	1818	AHMC	D	30	56	67		
VIOLACIÓN	ESTUPRO/INCESTO	1818	BPEJ	R.A./ R.C.	20	13			335
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1820	AHMC		34		66		
VIOLACIÓN	ESTUPRO	1820	AHEC	F. J./R. C.	1	16			

## REFERENCIAS

### Siglas

**AHMC** Archivo Histórico Municipal de Colima

**AHEC** Archivo Histórico del Estado de Colima

**BPEJ** Biblioteca Pública del Estado de Jalisco

**ARANG** Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia

### Fuentes Complementarias

*Concilio III Provincial Mexicano Celebrado en el año de 1585. Aprobación del Concilio Confirmación del Sínodo Provincial de México Sixto V, para su futura memoria.* María del Pilar Martínez López-Cano (coord.). *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial.* México, UNAM, 2004. Recuperado de:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)

*Diccionario de Autoridades.* 1726-1739. Consultado en: <https://apps2.rae.es/DA.html>

*Diccionario de la lengua castellana.* De 1783. Madrid, Por la viuda de Don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 3ra edición de 1791.

*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche. Editado por José Vicente Caravantes y León Galindo y de Vera, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.

*Documentos del Concilio de Trento.* Doctrina Sobre el Sacramento del Matrimonio. El sacramento del Matrimonio, Sesión XXIV. 11 de noviembre de 1563. Consultado en: <https://web.archive.org/web/20070427124446/http://www.multimedios.org/docs2/d000436/index.html>

Heinecio, J. Gottlieb. *Elementos del Derecho natural y de gentes.* Madrid, Librería de Razola, 1837.

Lardizabal y Uribe, Manuel de. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.* Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S. M., 1782.

*Las Leyes de Indias.* Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889.

Murillo Velarde, Pedro. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. León, COLMICH, 2008.

*Novísima recopilación de las leyes de España*. Mandada a formar por Don Carlos IV, Madrid, 1805.

*Siete partidas del Alfonso X El Sabio*. Luarna Ediciones.

*Tesoro de la Lengua Castellana o española* de Sebastián de Covarrubias Orozco. Madrid, Luis Sánchez, impresos del Rey N.S, 1611.

## **Bibliografía**

Abad Arenas, Encarnación. “La evolución de los esponsales desde el derecho *juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*”. En *La ruptura de la promesa de matrimonio*. Madrid, Marcial Pons, 2014, 129-170.

Ahumada, Abelardo. *La cara oscura del coloniolaje: Colima, siglos XVII y XVIII*. México, SeColima, 2008.

Albani, Benedetta. “El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI al XVII)”. En Doris Bieñko de Peralta y Berenice Bravo Rubio (coords.) *De Sendas, Brechas y Atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI al XVIII*. México, ENAH/INAH/CONACULTA, 2008, 167-184.

Alberro, Solange. “La sexualidad manipulada en la Nueva España: modalidades de recuperación y adaptación frente a los tribunales eclesiásticos”. En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. México, Sep90/FCE, 1982, 238-257.

---

“Herejes, brujas y beatas: Mujeres ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España”. En Carmen Ramos Escandón. (coord.). *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*. México, COLMEX, 2006.

Alberro, Solange y Gruzinski, Serge. *Introducción a Historia de las Mentalidades*. México, INHA, 1979.

Albiac Blanco, María-Dolores. “Dios y el César. Hacia la secularización de la vida española”. En Françoise Crémoux, Danièle Bussy Genevois (coords.) *Secularización en España (1700-1845): Albores de un proceso político*. Madrid, Casa de Velázquez, 2020, 27-49.

- Albornoz Vásquez, María Eugenia y Argouse, Aude. “Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2009). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>
- Aram, Bethany. “¿Entre dos mares? Reflexiones a partir de una historia Atlántica y hacia tres conceptos de Historia Global”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2019). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.76702>
- Araya Espinoza, Alejandra. “La pureza y la carne: El cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial”. *Revista de historia social y de las mentalidades* VIII, no. 1/2 (2004): 67-90.
- \_\_\_\_\_ “¿Castas o razas?: Imaginario sociopolítico y cuerpos mezclados en la América colonial. Una propuesta desde los cuadros de castas.” En Hilderman Cardona Rodas y Zandra Pedraza Gómez (comp.) *Al otro lado del cuerpo. Estudios biopolíticos de América Latina*. Colombia, Departamento de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín; Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes y Departamento de Lenguajes y Estudios socioculturales, 2014, 53-71.
- Arenal Fenochio, Jaime del. *El derecho en occidente*. México, COLMEX, 2016.
- Aries, Philippe y Duby, George. *Historia de la Vida Privada 4. De la revolución francesa a la primera Guerra Mundial*. Madrid, Taurus, 1987.
- Arrom, Silvia Marina. “Historia de la mujer y de la familia latinoamericanas”. *Historia Mexicana* XLII, no. 2 (1992): 379-428.
- \_\_\_\_\_ *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1847*. México, Siglo XXI, 1998.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y las penas*. Edición de Manuel Martínez Neira, Madrid, Biblioteca Onlina, 2017.
- Bloch, Avital y Rodríguez, Margarita. *Colima, la ciudad, en el siglo XIX: espacios, población, producción y mujeres*. Colima, Secretaría de Cultura, 2013.
- Bolufer, Mónica. *Mujeres e ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. Valencia, Institutio Alfons el Magnanim, 1998.
- \_\_\_\_\_ *Mujeres y hombres en la historia. Una propuesta historiográfica y docente*. Granada, Comares, 2018.

- Brangier, Víctor M. y Barrera, Dario G. “Lenguajes comunes en “justicias de jueces”. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”. En *Revista de humanidades* 32 (2015): 227-258.
- Büschges, Christian. “«Las leyes del honor» Honor y estratificación social en el distrito de la audiencia de quito (siglo XVIII)”. *Revista de Indias* LVIII, no. 209 (1997): 55-84.
- Calderón Quijano, José Antonio. “Noticias de Colima (México) en los siglos XVI y XVIII”. En *Documentos para la historia del Estado de Colima*. México, Colección Peña Colorada, 1979, 49-79.
- Calvo, Tomás. “Calor de hogar. Las familias en el siglo XVII en Guadalajara”. En Asunción Lavrín (coord.). *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México, CONACULTA/Grijalbo, 1991.
- Candau Chacón, María Luisa. “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”. En José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Tomás A. Mantecón (eds.). *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander, Universidad de Cantabria, 2002, 403-432.
- \_\_\_\_\_ “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la <<palabra>>. Tradición y conflicto”. *Studia Histórica* 38, no.2 (2016): 55-105. <https://doi.org/10.14201/shhmo201638255105>
- \_\_\_\_\_ (coord.). *Pasiones en femenino. Europa, América 1600-1950*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019.
- \_\_\_\_\_ (coord.). *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna*. Sevilla, EUS, 2021.
- \_\_\_\_\_ “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.) *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres y hermanos nadie meta las manos*. Madrid, Silex ediciones, 2021, 225-226.
- Cañizares-Esguerra, Jorge. *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo atlántico del siglo XVIII*. México, FCE, 2007a.
- \_\_\_\_\_ “Entagled Histories: Bordeland Historiographies in New Clothes?”. *The American Historical Review* 112, no. 3 (2007b): 787-799. <https://doi.org/10.1086/ahr.112.3.787>

- Carbajal López, David. “Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en Nueva España. Una propuesta a partir de las familias del Real de Bolaños, 1740-1822”. *Letras históricas* 1 (2015): 2448-8372.
- Castañeda G., Carmen. “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”. En Vania Salles y Elsie McPhail (comp.). *Investigación sobre la mujer. Informes en sus primeras versiones*. México, COLMEX, 1988, 700-715.
- Castañeda Mercado, Gonzalo. “‘Con la voluntad llena de amor’ El amor honesto y los matrimonios de conciencia en la ciudad de México, en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XVI y XVIII”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social* 7 (2016): 172-192.
- Castillo Palma, Norma Angélica. “Informaciones y probanzas de limpieza de sangre. Teoría y realidad frente a la movilidad de la población novohispana producida por el mestizaje”. En Nokolaus Böttcher, Bernd Hausberg y Mas S. Hering Torres (coord.). *El peso de la sangre. Limpios mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México, COLMEX, 2011.
- Celis Valderrama, Nicolás. “‘Ahora veremos lo que tiene esta niña’. El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830”. *Revista Historia y Justicia* 11 (2018). <https://doi.org/10.4000/rhj.4047>
- Cervantes Cortés, José Luis. *Familia, honor y elección de pareja: Aplicación de la Real Pragmática de matrimonios en la Nueva Galicia: 1778-1806*. Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara, 2014.
- 
- “‘Porque no tengo el ánimo de casarme’: el disentimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII”. *Historia y Memoria* 12 (2016): 21-52.
- 
- “El amor ante el estrado: la expresión de los sentimientos en tres causas matrimoniales en Guadalajara a fines del siglo XVIII”. *Letras Históricas* 23 (2020): 11-43. <https://doi.org/10.31836/lh.v0i23.7277>
- Corrada Alonso, Alberto. “Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna.” Margarita Torremocha Hernández (coord.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie meta las manos*. Madrid, Silex ediciones, 2021, 237-242.

- Cook, Karoline. *Forbidden Passages. Muslims and Moriscos in Colonial Spanish América*. Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 2016.
- Cruz Hernández, Laura Alejandra. “Yo debí libertarme de un enemigo”. *La administración de justicia a través de los Tribunales de Justicia en la Ciudad de México ante las mujeres acusadas por homicidio, 1790-1829*. Tesis de maestría, UAM-Xochimilco, 2018.
- Dávila Mendoza, Dora. “Afectos, colores y la norma que se rompe.” En Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.). *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*. México, COLMEX, 2013, 197-219.
- Díaz Bravo, Enrique. “Aproximaciones político-jurídicas sobre el principio de separación de los poderes de estado”. *Nómadas* 33, no.1 (2012): 1-13.
- Díaz Serrano, Ana. “La república de Tlaxcala ante el rey de España durante el siglo XVI”. *Historia Mexicana* LXI, no.3 (2012): 1049-1107.
- Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX*. México, Instituto Mora, 1987, 43-44
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Marina (eds.). *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruíz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara*. Volumen II. México, COLMICH/UDG, 2006.
- 
- (eds.). *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. México, COLMICH/UDG/COLSON, 2008.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael. “Las reales audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América hispana”. En Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (Coords.) *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: Siglos XVI-XIX*. México, UDG/COLMICH, 2007, 21-68.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael; Escobedo Delgado, Martín y Alcantar, José Luis (eds.). *Casuismo Sistémico. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana*. México, COLMICH/AUZ, 2021.

- Doménech García, Sergi. “Vestidas a la espera del esposo. Imagen y liturgia de la virginidad consagrada en los retratos de monjas”. *Congreso Internacional Imagen y apariencia*. Murcia, Universidad de Murcia, 2009, 1-14.
- Duby, George y Perrot Michele. *Historia de las mujeres en Occidente*. 5 vol. Madrid, Taurus, 1992.
- Enciso Rojas, Dolores. En “La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII)”. En *El placer de pecar y el afán de normar*. México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988, 249-294.
- Escobedo Mancilla, Ronald. “La política impositiva del reformismo borbónico”. En Pilar Latasa (coord.) *Reformismo y sociedad en la América borbónica. In memoriam Ronald Escobedo*. Barañáim (Navarra), Ediciones Universidad de Navarra, S. A. EUNSA, 2003, 23-42.
- Escobedo Martínez, Juan Francisco. “Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana.” *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2006). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.2856>
- Esquivel Obregón, T. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Libro VIII. Tomo I. Porrúa, México, 2004.
- Esteinou, Rosario. “El desarrollo histórico de la familia en México: del momento previo a la conquista hasta la época independiente.” En *La familia nuclear en México: lecturas de su modernidad. Siglos XVI al XX*. México, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2004.
- \_\_\_\_\_ “El surgimiento de la familia nuclear en México”. *EHN* 31 (2004): 99-136.
- Fazio, Mariano. “Secularización y crisis de la modernidad”. *UNIV Forum*, Recuperado de:  
<https://www.unav.edu/documents/58292/7179289/2.+V%C3%81ZQUEZ+DE+PRADA.pdf>
- Fernández Sebastián, Javier. “Introducción. Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones 1750-1850 [Iberoconceptos I]*. Madrid, Fundación Carolina. Sociedad estatal de Conmemoraciones culturales. Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2009, 23-45.
- \_\_\_\_\_ *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones*. Madrid, FCE, 2021.

- Fernández Sebastián, Javier y Tajadura Tejeda, Javier. “La problemática de la temporalidad en la historia del derecho”. En *Tiempos de historia, Tiempos de Derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2021.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. México, Siglo XXI, 2011.
- \_\_\_\_\_ *Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres*. México, Siglo XXI, 2011.
- \_\_\_\_\_ *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI, 2018.
- \_\_\_\_\_ *Historia de la Sexualidad 4. Las confesiones de la carne*. México, Siglo XXI, 2019.
- Fuentes, Claudia. Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de Ciencia política* 31, no.1 (2011): 47-61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>
- Fuentes, Juan Francisco. “Luces y sombras de la ilustración española”. *Revista de educación*. N° Extra 1 (1988): 9-27.
- Gálvez Ruiz, María de los Ángeles. “Violencia Patriarcal en el México Colonial”. En *Cuerpos de mujeres: Miradas, Representaciones e identidades*. Granada, Universidad de Granada, 2007, 309-328.
- García Ayuardo, Clara. “Re-formar la iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. México, FCE/CIDE/INEHRM/CONACULTA, 2018.
- García Peña, Ana Lidia. “La privatización de la violencia conyugal en la ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”. En *Intersticios Sociales* 14 (2017): 185-209.
- García Ramírez, Sergio. *Beccaria, Howard y el derecho penal ilustrado*. Valencia, Tirant Lo Blach, 2014.
- García-Arenal, Mercedes y Pereda, Felipe (eds.). *Sangre y leche. Raza y religión en el mundo ibérico moderno*. Madrid, Marcial Pons, 2021.
- Garriga, Carlos. “Orden Jurídico y Poder Político en el Antiguo Régimen”. *Istor* IV, no.16, (2004): 1-21.
- \_\_\_\_\_ “Sobre el gobierno de justicia en indias”. *Revista de Historia del Derecho* 34 (2006): 67-160.
- Garzón Vallejo, Iván. “El triunfo del Dios mortal. Una lectura Hobbesiana de la secularización”. *Revista enfoques* 10 (2009): 67-90.

- Giraud, François. “De las problemáticas europeas al caso novohispano: Apuntes para una historia de la familia novohispana”. En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. México, SEP80/FCE, 1982, 56-80.
- \_\_\_\_\_ En “La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII). En *El placer de pecar y el afán de normar*. México, INAH/Planeta/Editorial Joaquín Mortiz, 1988, 296-352.
- \_\_\_\_\_ “Mujeres y familia en la Nueva España”. En Carmen Ramos Escandón (coord.) *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México, COLMEX, 2006, 65-81.
- Giraud, Laura. “Casta(s), ‘sociedad de castas’ e indigenismo: la interpretación del pasado colonial en el siglo XX”. *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos* (2018). 10.4000/nuevomundo.72080
- Gómez Amador, Adolfo. “La presencia filipina en Colima y su aporte a la identidad regional”. *Memorias del 1er foro de Arqueología, Antropología e Historia de Colima*. Colima, Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2005.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord). *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflictos*. México, COLMEX, 2001.
- \_\_\_\_\_ *Familia y orden colonial*. México, COLMEX, 2005.
- \_\_\_\_\_ “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la colonia.” *Historia Mexicana* LVI, no.4 (2007): 1117-1161.
- \_\_\_\_\_ *Vivir en la Nueva España. Orden y desorden en la Vida Cotidiana*. México, COLMEX, 2009.
- González Flores, José Gustavo y Marín Tello, María Isabel. “Estrategias femeninas ante el incumplimiento de palabra de matrimonio”. *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos* no. 64 (2016): 47-68.
- González Reyes, Gerardo. “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”. En Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.). *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflictos*. México, COLMEX, 2001, 93-115.
- González Undurruga, Carolina. “De la casta a la raza. El concepto de raza: un singular colectivo de la modernidad. México, 1750-1850”. *Historia Mexicana* LX, no.3 (2011): 1491-1525.
- Grossi, Paolo. *A History of European Law*. Malaysia, Wiley-Blackwell, 2010.
- Gruzinski, Serge. *El pensamiento mestizo*. España, Paidós, 2000.

- Gutiérrez del Arroyo, Isabel. “El nuevo régimen institucional bajo la real ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786)”. *Historia Mexicana* XXXIX, no.1 (1989): 89-122.
- Habicot-Bourdier, Sylvie. “Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres y hermanos nadie meta las manos*. Madrid, Silex ediciones, 2021, 111-133.
- Heijden, Manon van der y Vermeesch, Griet. “Introduction” En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderhuijn (eds.). *The Uses the Justice in Global Perspective, 1600-1900*. New York, Routledge, 2019.
- Hernández Becerra, Erika Leticia. “Transgresoras matrimoniales en Guadalajara a fines del periodo colonial”. En Jesús Gómez Fregoso SJ (coord.). *De la Guadalajara de ayer... y de antier*. Guadalajara, UDG/CUCSH, 2006.
- Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid, Alianza Editorial, 2006.
- Hobbes, Tomás. *Leviatán. O la materia, forma, y poder de una república eclesiástica y civil*. México, FCE, 2017.
- Israel, Jonathan I. “El escenario intelectual en España y Portugal” En *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad*. México, FCE, 2012, 596-608.
- Jaramillo Velázquez, Carolina. “Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas. Medellín, 1776-1830”. *Historia y Sociedad* 31 (2016): 205-234. <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n31.54258>
- Jimeno Aranguren, Roldan. “Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio: La capacidad, el consentimiento, los esponsales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos”. En *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. Madrid, Dykinson, 2015, 82-213.
- Juárez Becerra, Isabel. “Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de Recogidas de Guadalajara”. *Historia 2.0: Conocimiento histórico en clave digital* 3, no.5 (2013): 46-54.
- 
- “Mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del siglo XVIII”. *Vuelo Libre, Revista de Historia* 23 (2016): 19-31.

- Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993.
- \_\_\_\_\_ *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012.
- Lavrin, Asunción. *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México, CONACULTA/Grijalbo, 1991.
- Latasa, Pilar. “Signos y palabras: La celebración del matrimonio tridentino en Lima y Charcas (s. XVI-XVIII)”. *Revista complutense de Historia de América* 42 (2016): 15-40.
- Lavallé, Bernard. “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonios en Quito (1778-1818)”. *Procesos* 12 (1998): 5-23.
- \_\_\_\_\_ “Los colores y el amor: Realidades y engaños de las tensiones étnicas de las parejas andinas coloniales.” En Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.). *Amor e Historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*. México, COLMEX, 2013, 171-196.
- Lazaga, Diego de. “Descripción geográfica de Colima”. En Servando Ortoll (comp.). *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*. México, Instituto Mora, 1987, 25-44.
- Lempérière, Annick. *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*. México, FCE, 2013.
- Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. México, Porrúa, 2018.
- López Martínez, Jesús. “Un estudio introductorio al estudio de los procesos criminales por violación y estupro en los años precursores a la independencia política de la Nueva España (mujer y violencia 1749-1821)”. *Fuentes humanistas* 2, no.4 (1992): 22-27.
- Lorente, Marta y Vallejo, Jesús. “El concepto de ilustración”. En *Manual de historia de derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 361-366.
- Lozano Armendares, Teresa. *No codiciarás mujer ajena. El adulterio de las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, Siglo XVIII*. México, UNAM, 2005.
- Lozano Navarro, Julián José. “Los inicios del regalismo borbónico en España: Un Manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el archivo de la provincia Bética de la compañía de Jesús”. *Chronica Nova* 26 (1999): 375-391.

- Machuca Chávez, Claudia Paulina. "Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional". En, Juan Carlos Reyes G. (ed.) *IV Foro Colima y su región. Arqueología, Antropología e Historia*. Colima, Gobierno del Estado de Colima/Secretaría de Cultura, 2008, 1-12.
- Madrid Cruz, María Dolores. "El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal de Bureo." *Cuadernos de historia del derecho* 9 (2002): 121-159.
- Malagón Pinzón, Jenny Yamile. "El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Reino de Nueva Granada (1773-1828)". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 35 (2008): 65-90.
- Malvido Miranda, Elsa. "Algunos aportes de los estudios de demografía histórica al estudio de la familia en la época colonial en México." En *Familia y sexualidad en la Nueva España*. México, SEP80/FCE, 1982, 81-99.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Criminales ante la concesión de indulto en la España del siglo XVIII". *Prohistoria*, 5 (2001): 55-82.
- \_\_\_\_\_ "Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna." *Manuscripts* 20 (2002): 157-185.
- \_\_\_\_\_ "Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: *La muerte de Antonia Isabel Sánchez*, quince años después". *Memoria y civilización* 16 (2013): 83-115.
- \_\_\_\_\_ "Justices and the confines of the law in early modern Spain". En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn (eds.) *The uses of Justice in Global Perspective*. New York, Routledge, 2019, 165-182.
- \_\_\_\_\_ "Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca". En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. Madrid, Silex ediciones, 2021, 291-325.
- Hespanha, Antonio Manuel. "Categorías de lo Jurídico y de lo Político en la Época Moderna". *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Históricos-jurídicos* 3-4 (1994): 63-100.
- \_\_\_\_\_ "La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno." En Carlos Petit (ed.). *Pasiones del jurista. Amor,*

*memoria, melancolía, imaginación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 23-73.

\_\_\_\_\_ *Cultura jurídica europea*. Madrid, Editorial Tecnos, 1998.

Hernández, Claudia Ximena. “‘Mi hija sin honor para qué sirve’. Honor, violación y estupro en Lima en el siglo XVIII”. *Ensayos de Investigación y perspectiva de género* II (2022): 14-25.

Manuel Macías, Alonso. “Vidas separadas según las posibilidades de Trento: Las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII”. En María Luisa Candau Chacón (ed.). *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*. Huelva, Universidad de Huelva, 2014, 271-299.

\_\_\_\_\_ “Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII).” *Revista complutense de historia de América* 42, no.1 (2016): 119-146.  
<https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>

Manzano Pérez, Eva. *Seducción y género en la Sevilla barroca. Historia de amores públicos, peticiones de honra y buena publicidad*. Sevilla, Triskele, 2015.

Marín Tello, Ma. Isabel. “La Pragmática de Matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas”. *Ciencia Nicolaita* 75 (2018): 83-104.

Martín Campos, David. “Guerra y reformismo borbónico a comienzos del siglo XVIII”. *IX Reunión científica de la Fundación Española*. Málaga, FEHM-UMA, 2009, 869-884.

Martín García, Alfredo. “Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses en el reino de Galicia durante la edad moderna”. *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna* 9 (2016): 1-11.

Martín Sánchez, Raquel. “Hechiceras en la Colima novo-hispana: En busca de una genealogía de la práctica médica.” *Duoda. Revista D'Estudis Feministes* 29, (2005): 33-59.

Martínez Aldana, Tania Itzel. “Amor y matrimonio: familia, mestizaje y movilidad social en un estudio de caso en Querétaro de finales del siglo XVIII”. *Revista dos puntas* VIII, no.12 (2015): 137-155.

Martínez, María Elena. *Genealogical Fictions. Limpieza de sangre, religión and gender in colonial Mexico*. California, Standford University Press, 2008.

- Martínez, María Lara. *Proceso de secularización en el siglo XVII y su culminación en el pensamiento ilustrado*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2011.
- Masferrer, Aniceto. “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista a la historiografía española, europea y anglosajona”. *AHDE LXXXVII* (2017): 693-756.
- Masferrer, Cristina. “Mujeres y niñas esclavizadas en la Nueva España: Agencia, resiliencia y redes sociales.” En *Mujeres africanas y afrodescendientes: Experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*. México, INAH, 2016, 29-58.
- McKinley, Michelle A. “Libertad en la pila Bautismal”. *Revista Historia y Justicia* 9, (2017) <https://doi.org/10.4000/rhj.1161>
- Molina Gómez, Pilar. “Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre “mozos” y “doncellas” en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete.” *Nuevo mundo Mundos nuevos* (2008). <https://journals.openedition.org/nuevomundo/30556>
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat, Barón de. *El espíritu de las leyes*. Clásicos adicionales N°2, 2021.
- Montoya Gómez, María Victoria. *Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805*. Tesis de Maestría, COLMEX, 2009.
- Morales Moya, A. “La ideología de la Ilustración española”. *Revista de Estudios políticos (Nueva época)* 59 (1988): 65-106.
- Morant Deusa, Isabel y Bolufer Peruga, Mónica. *Amor, Matrimonio y Familia: la construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1988.
- Moreno Gutiérrez, Rodrigo. “La restauración en la Nueva España: Guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820.” *Revista universitaria de Historia Militar* 7, no. 15 (2018): 101-125. <https://doi.org/10.53351/ruhm.v7i15.471>
- Munive García, Grecia Sofía. “Los esponsales en la antigua Roma y sus reminiscencias en la legislación mexicana actual”. *Revista Académica de la Facultad de derecho de la Universidad La Salle* 33 (2019): 173-190.
- Navarro García, Luis. *Intendencias en Indias*. Sevilla, CSIC/EEHA, 1959.

- Nettel Ross, Rosa Margarita. *Un censo, una historia. La Villa de Colima a fines del siglo XVIII*. Colima, Gobierno del Estado de Colima/INAH, 1992.
- Olveda, Jaime. “Colima a fines del siglo XVIII”. *Secuencia* 29 (1994): 81-100.  
<http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i29.464>
- Ortega López, Margarita. “La educación de la mujer en la ilustración española”. *Revista de educación* 16, no. 145, (1988): 303-325.
- Ortego Gil, Pedro. “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos para su comprensión”. *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'eta medievale et moderna* 9 (2016): 1-17.
- Palafox Menegazzi, Alejandra. *Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)*. Tesis de doctorado, Universidad de Granada, 2016.
- \_\_\_\_\_ *Las ciudadanas del sexo. Víctimas, criminales y modernización penal en la Ciudad de México (1824-1880)*. Santiago, RIL editores/UA, 2021.
- Patiño, María Teresa. “Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres”. *Revista historia y memoria* 5 (2012): 1-17.
- Pérez Estévez, Antonio. “Tomás de Aquino y la razón femenina”. *Revista de Filosofía* 26, no.59 (2008).
- Pérez Godoy, Fernando. “Johannes Heinecius y la historia trasatlántica del Ius Gentium”. *Revista Chilena de Derecho* 44, no.2 (2017): 539-562.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200539>
- Pérez Munguía, Juana Patricia. “Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental”. *Memoria y sociedad* 7, no.15, (2014): 193-205.
- Pérez, Manuel. *Los cuentos del predicador. Historias y ficciones para la reforma de costumbres en la Nueva España*. España, Bonilla Artigas Editores, 2011.
- Pietschmann, Horst. “Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII” *Historia Mexicana* XXI, no.2 (1991): 167-205.
- \_\_\_\_\_ *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*. México, FCE, 1996.
- Plata, William E. y Mendieta, Santiago. “Delitos sexuales y contra la familia en el nororiente del virreinato de Nueva Granada, 1775-1810. De la norma a la

- aplicación”. *Historia y Espacio* 15, no.52 (2019): 109-136.  
<https://doi.org/10.25100/hye.v15i52.8206>
- Premo, Bianca “Familiar: thinking beyond lineage and across race in Spanish Atlantic family history”. *The William and Mary Quarterly* 70, no.2 (2013): 295-316.
- \_\_\_\_\_ *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. New York, Oxford University Press, 2017.
- \_\_\_\_\_ “Lo extrajudicial. Between court and community in Spain empire”. En Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn (eds.) *The uses of Justice in Global Perspective*. New York, Routledge, 2019, 183-197.
- Quintero, Inés. “Honor, riqueza y desigualdad en la provincia de Venezuela, siglo XVIII”. En Bern Schröter y Christian Büschges (coords.). *Beneméritos, aristócratas y empresarios: Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en Hispano América*. Madrid, Iberoamericana Editorial Vervuert, 2000, 184-201.
- Rama, Ángel. *Ciudad letrada*. Montevideo, Arca, 1998.
- Ricard, Robert. *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes religiosas mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*. México, FCE, 1998.
- Ricoeur, Paul. *Lo justo* Madrid, Caparrós Editores, 2003.
- \_\_\_\_\_ *Amor y justicia*. Madrid, Caparrós Editores, 2000.
- Rivera García, Antonio. “La secularización después de Blumenberg”. *Res pública* 11, no.12 (2003): 95-142.
- Rodríguez Arrocha, Belinda. “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio”. *Anales de la Facultad de Derecho* 27 (2010): 127-138.
- Rodríguez López-Brea, Carlos Ma. “Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III”. *Espacio, Tiempo y Forma* 12 no. IV (1999): 355-371.
- Rodríguez Pérez, Betania. *La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las postrimerías del periodo virreinal en la Intendencia de Guadalajara (1791-1821)*. Tesis doctoral, UMSNH, 2014.

- Rojas, Beatriz. “Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825”. En Clara García Ayuardo. *Las reformas borbónicas. 1750-1808*, México, FCE, 2018.
- Romero Solía, José Miguel y Machuca Chávez, Paulina. *Historia Breve de Colima*. México, COLMEX/FCE, 2010.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. Pan, circo y ebooks.
- Salazar González, Cecilia. *Tiempos oscuros. Amenazas naturales, epidemias y mortalidad en Colima, 1760-1806*. Tesis doctoral, Universidad de Colima, 2022.
- San Agustín. *La ciudad de Dios*. México, Porrúa, 2008.
- San Agustín. *El matrimonio y la concupiscencia*. Traductor Teodoro C. Madrid Antonio Sánchez y Carazo.
- Santo Tomás de Aquino. *Suma Teológica*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- Scott, Joan W. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En *Género e historia*. México, FCE/UACM, 2008, 48-74.
- Seed, Patricia. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1564-1821*. México, CONACULTA/Alianza editorial, 1991.
- Serrano Ortega, José Antonio. “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos de absolutismo.” En José Antonio Serrano Ortega (coord.). *El sexenio absolutista. Los últimos insurgentes. Nueva España (1814-1820)*. Zamora, COLMICH, 2014, 191-227.
- Severo Chumbita, Joan. “Teología política, libertad natural, paz relativa y secularización en el estado de naturaleza descrito por John Locke”. *Bajo Palabra*, II Época, no. 9 (2015): 191-202.
- Sidy, Bettina. “El cuerpo de Lorenza. Reflexiones en torno a un caso de estupro en Río de la Plata (Siglo XVIII)”. *Boletín de antropología* 36, no. 61 (2021): 58-77. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>
- 
- “Cuerpo, violencia sexual y minoridad en el periodo tardo-colonial. Interrogantes y perspectivas (Río de la Plata, Siglo XVIII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2022. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.88155>

- Siegrist, Nora. "Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e Hispanoamérica. Siglo XVIII". *Revista Complutense de Historia de América* 42, no.1 (2016): 41-71. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53710>
- Socolow, Susan M. *Women of Colonial Latin America*. New York, Cambridge University Press, 2015.
- Soria Mesa, Enrique. "Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna". *Estudis. Revista de Historia Moderna* 30 (2004): 21-56.
- \_\_\_\_\_. *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*. Madrid, Marcial Pons, 2007.
- \_\_\_\_\_. "El origen judeoconverso de la nobleza indiana" En Ofelia Rey Castelao y Pablo Owen (eds.). *Historia del mundo ibérico. Familia en el Viejo y en el Nuevo Mundo*. La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Comunicación/Universidad de la Plata, 2017, 155-185.
- Spin López, Rosa M. "Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna". *Stud. His. H.a. Mod.* 38, no.2 (2016): 167-200.
- Stern, Steve J. *La historia secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México, FCE, 1999.
- Suárez Escobar, Marcela. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato*. México, UAM, 1999.
- Tapia Saucedo, María de Jesús. *Incidentes y pecadores en el Colima del siglo XVIII*. Tesis de Maestría, Universidad de Colima, 2011.
- Tau Anzoategui, Víctor. *Casuismo y Sistema. Indagación sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Sevilla, Athenaica Ediciones, 2021.
- Thier, Andreas. "Time, Law and Legal History. Some observations and Considerations". *Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History* 25 (2017): 20-44.
- Tomás y Valiente, Francisco. "Delincuentes y pecadores". En F. Tomás y Valiente, *et. al. Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza Editorial, 1990, 11-31.
- \_\_\_\_\_. "El crimen y el pecado contra natura". En F. Tomás y Valiente, *et. al. Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza Editorial, 1990, 33-55.
- \_\_\_\_\_. *Derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*. *Obras completas I*. Madrid, Centro de Estudios políticos e Institucionales, 1997.

- Torremocha Hernández, Margarita. “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar.” En Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (coord.). *EL ESTUPRO. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018a, 91-119.
- 
- \_\_\_\_\_ “La cárcel en el Antiguo Régimen”. En *Cárcel de Mujeres en el Antiguo Régimen*. Madrid, Dykinson, 2018b, 11-23.
- 
- \_\_\_\_\_ “Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)”. En *Matrimonio, estrategia y conflicto, (siglos XVI-XIX)*. Salamanca, Aquila fuente/Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, 143-162.
- Tovar Pinzón, Hermes. *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia*. Bogotá, Universidad de los Andes/CESO/CEDE, 2012.
- Traslosheros, Jorge E. “Orden Judicial y Herencia Medieval en Nueva España”. *Historia Mexicana* LV, no. 4 (2016): 1105-1138.
- Turiso Sebastián, Jesús. “Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en Nueva España”. *Thémata. Revista de filosofía* 43 (2010): 463-490.
- Twinam. Ann. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”. En Asunción Lavrin (coord.). *Sexualidad y matrimonio en la América hispana. Siglos XVI-XVIII*. México, CONALCULTA/Grijalbo, 1991, 127-171.
- 
- \_\_\_\_\_ “The Negotiation of Honor. Elites, Sexuality, and Illegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America. En Lyman L. Johnson y Sonya Lypsett-Rivera (eds.). *The Faces of Honor. Sex, Shame and violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1998, 68-102.
- 
- \_\_\_\_\_ *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires, FCE, 2009.
- Van Deusen, Nancy E. *Between the sacred and the worldly. The Institutional and the Cultural Practice of recogimiento in Colonial Lima*. California, Stanford University Press, 2001.
- Vargas Pacheco, Christina. *Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura*. Tesis de bachiller, Universidad de Piura, 2015.
- Vassallo, Jaqueline. “‘Delincuente amor’: Homicidas conyugales en la Córdoba Borbónicas”. En Margarita Torremocha Hernández (dir.). *Violencia familiar*

- y doméstica ante los tribunales. (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos.* Madrid, Silex ediciones, 2021, 327-355.
- Vázquez Parra, José Carlos; Campos Rivas, Carlos Federico y Torijano Navarrete, Olivia. “Aproximación interdisciplinaria a las reminiscencias del discurso de castas colonial en México”. *Nueva Época* VII, no.13 (2017): 205-221.
- Velázquez Delgado, Graciela y Ayala Calderón, Javier. “¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de casamientos de Carlos III (1778-1800)”. *Procesos históricos* 26 (2014): 56-74.
- Velázquez, María Elisa. *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII.* México, INAH/UNAM, 2006.
- Venegas de la Torre, Águeda. “Muertes por honor. Homicidios contra mujeres durante la primera mitad del siglo XIX”. *Temas americanistas* 41 (2018): 119-138.
- Vigarello, Georges. *Historia de la Violación. Siglos XVI-XX.* Madrid, Ediciones Cátedra, 1999.
- Williams, Raymond. *El campo y la ciudad.* Buenos Aires, Paidós, 2001.
- Zamora Reimundi, Romina Noemí. *Casa poblada y buen gobierno. La ciudad de San Miguel de Tucuman en el largo siglo XVIII.* Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, 2014.
- Zermeño Padilla, Guillermo. “Introducción”. En *Historias conceptuales.* México, COLMEX, 2017, 25-44.
- \_\_\_\_\_ “Del mestizo al mestizaje: Arqueología de un concepto”. En *Historias conceptuales.* México, COLMEX, 2017, 261-295.
- Zúñiga, Jean-Paul. *Casta, raza, lazo social. El lenguaje de la pertenencia en la América Española. SS. XVII-XVIII.* Granada, EUG, 2021.

